

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO



“Las limitaciones del sistema de dominio minero vigente en el Perú y las consecuencias negativas que genera en las comunidades campesinas: un estudio a partir del caso de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos de Cajamarca”.

Tesis para optar por el título de licenciado en Derecho, que presenta el bachiller

RICHARD ANDRÉ O'DIANA ROCCA

Asesor: Doctor Antonio Alfonso Peña Jumpa

Lima, 2014



A Ileana, la editora de todo lo que hago, la editora de mi vida.

AGRADECIMIENTOS

Esta tesis no existiría sin la colaboración de las siguientes personas, a las cuales agradezco infinitamente por hacer de mí una mejor persona:

A Ileana, que con su amor, locura e inspiración me motiva a ser como soy;

A mi familia, en especial a mi incondicional madre, por motivarme a ser abogado incluso cuando renegaba de serlo;

Al doctor Antonio Peña, el guía y amigo que todo tesista debería tener;

A los pobladores de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos, porque sin ellos y su incansable lucha esta tesis no tendría razón de ser;

A Vince, que me enseñó el arte de meterme en problema y salir de ellos.



“The game has changed, yo. This is our city, alright? All of it. The whole damn place. Our territory. We're staking our claim. Yo, we sell when we want, where we want. We're gonna be kings, understand? Well, I'm gonna be king and you guys will be, like, princes or dukes or something”.

(Jesee Pinkman – Breaking Bad)

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	11
PARTE I: MARCO TEÓRICO	20
CAPÍTULO 1: SISTEMAS DE PROPIEDAD DE LOS RECURSOS NATURALES DEL SUBSUELO	21
1.1. DEFINICIONES PREVIAS.....	22
1.1.1. El derecho de propiedad.....	22
1.1.2. El dominio eminente.....	27
1.2. SISTEMAS DE DOMINIO MINERO: TIPOS, DEFINICIONES Y APLICACIONES.....	34
1.2.1. La propuesta clásica dominalista: el particular es dueño del suelo mientras que el Estado es dueño de los recursos naturales del subsuelo.....	34
1.2.2. La propuesta del sistema fundiario o de accesión: el particular es dueño del suelo y de los recursos naturales del subsuelo.....	37
1.2.3. La propuesta intermedia de <i>res nullis</i> : los recursos naturales del subsuelo son de quien los encuentra primero.....	39
CAPÍTULO 2: COMUNIDADES CAMPESINAS, PUEBLOS INDÍGENAS Y SU CONCEPTO DE PROPIEDAD COMUNAL	43
2.1. EL CONCEPTO DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y PUEBLOS INDÍGENAS: CARACTERÍSTICAS Y DEFINICIONES.....	44
2.1.1. El concepto de Pueblos Indígenas según el Derecho Internacional.....	44
2.1.2. El concepto de Pueblos Indígenas en el Perú: las comunidades campesinas.....	51
2.2. EL CONCEPTO DE PROPIEDAD COMUNAL DE LAS COMUNDIADES CAMPESINAS Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	61
2.2.1. La propiedad de las tierras y territorios de los Pueblos Indígenas según el Derecho Internacional.....	62
2.2.2. La propiedad comunal y la propiedad familiar de las tierras de la comunidad campesina en el Perú.....	66
2.2.3. La propiedad de los recursos naturales de los Pueblos Indígenas según el Derecho Internacional.....	75

2.2.4. La propiedad comunal de recursos naturales de las comunidades campesinas en el Perú	79
PARTE II: TRABAJO ETNOGRÁFICO	83
CAPITULO 3: UN CASO COMO MUCHOS: LA EXPERIENCIA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANDRÉS DE NEGRITOS DE CAJAMARCA Y LA EMPRESA YANACOCOA	84
3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	85
3.1.1. La Reforma Agraria como fin de la hacienda Malpica	85
3.1.2. El predio “Negritos” bajo el dominio de la Comunidad Campesina de Tual	86
3.1.3. La separación del Predio Negritos de la Comunidad Campesina de Tual	88
3.1.4. El nacimiento de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos	91
3.2. DESCRIPCIÓN DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANDRÉS DE NEGRITOS DE CAJAMARCA.....	95
3.2.1. ¿Por qué el nombre “San Andrés de Negritos”?.....	95
3.2.2. Ubicación geográfico-política	96
3.2.3. Territorio, clima e hidrografía	97
3.2.4. Población y migración	98
3.2.5. Idioma.....	100
3.2.6. Vivienda y vestido	100
3.2.7. Servicios básicos	101
3.2.7.1. Educación	101
3.2.7.2. Salud.....	102
3.2.7.3. Electrificación y comunicación	102
3.2.7.4. Vías y medios de transporte	102
3.2.8. La propiedad familiar de la tierra en la comunidad	103
3.2.9. Organización económica.....	106
3.2.9.1. Formas de trabajo en la comunidad	107
3.2.9.2. Agricultura	107
3.2.9.3. Ganadería	108
3.2.9.4. Trabajo comunal en la comunidad.....	109
3.2.9.5. Actividades estacionales en la ciudad	110
3.2.10. Organización social de la comunidad.....	110
3.2.11. Organización política de la comunidad.....	113
3.2.11.1. Asamblea Comunal	114
3.2.11.2. Directiva Comunal	115

3.2.11.3. Comités comunales	116
3.2.12. Perspectivas acerca del Estado	116
3.3. DESCRIPCIÓN DEL CONFLICTO ENTRE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANDRÉS DE NEGRITOS DE CAJAMARCA Y LA EMPRESA MINERA YANACOCCHA	117
3.3.1. Primer Proyecto de Titulación Individual y la creación del Área Reservada	118
3.3.2. La llegada de Yanacocha y la obtención de las tierras de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos	119
3.2.3.1. La Expropiación de 609.44 hectáreas en 1993.....	121
3.2.3.2. Las Hipotecas sobre las 609.44 hectáreas obtenidas en 1994	124
3.2.3.3. La Servidumbre sobre 800.10 hectáreas en 1995	124
3.3.3. Segundo proyecto de parcelación y anulación de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos a mitades de los noventa.....	132
3.3.4. Acciones tomadas por la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos contra Minera Yanacocha	140
3.3.5. Reflexiones sobre el conflicto Comunidad Campesina San Andrés de Negritos y Minera Yanacocha.....	142
3.4. ¿LAS COMUNIDADES CAMPESINAS SON PUEBLOS INDÍGENAS Y SE LES PUEDE APLICAR EL CONVENIO N° 169 DE LA OIT?.....	146
PARTE III: ANÁLISIS JURÍDICO Y CONTINUACIÓN DE LA COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS	156
CAPÍTULO 4: EL PROBLEMA JURÍDICO A PARTIR DEL CASO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANDRÉS DE NEGRITOS: EL SISTEMA DE DOMINIO MINERO VIGENTE EN EL PERÚ Y EL DESEQUILIBRIO EN LAS RELACIONES ENTRE COMUNIDADES CAMPESINAS Y EMPRESAS MINERAS EXTRACTIVAS	157
4.1. LA PROPIEDAD DE LOS RECURSOS NATURALES DEL SUBSUELO SEGÚN LAS CONSTITUCIONES PERUANAS	158
4.2. EL GRAN CONFLICTO MINERO: LA NECESIDAD DEL CONCESIONARIO DE OBTENER UN “ACUERDO PREVIO” CON EL TITULAR DE LA SUPERFICIE PARA ACCEDER AL SUELO RICO EN MINERALES	160
4.2.1. El acuerdo previo entre el concesionario minero y el titular del predio	161
4.2.2. El procedimiento para llegar a un “acuerdo previo”	164
4.2.3. El procedimiento de servidumbre minera	165

4.2.4. El procedimiento de expropiación administrativa.....	169
4.2.5. Reflexiones acerca de las consecuencias del acuerdo previo	170
4.3. EL SISTEMA DOMINALISTA Y EL NO RECONOCIMIENTO DE LA PROPIA VISIÓN Y RELACIÓN CON LA TIERRA DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS COMO PUEBLOS INDÍGENAS O TRIBALES	172
4.3.1. El pluralismo jurídico	173
4.3.2. La propiedad familiar dentro de las comunidades campesinas	176
4.3.3. Los efectos de un sistema de dominio minero que no recoge el derecho de propiedad familiar de las comunidades campesinas	181
4.3.4. ¿Debe el derecho formal recoger el derecho de propiedad familiar de las comunidades campesinas?	189
4.4. EL SISTEMA DOMINALISTA Y LOS REMEDIOS INEFICACES DEL DERECHO CIVIL PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS.....	190
4.4.1. La omisión dolosa ante la asimetría de información en la negociación del acuerdo previo entre comunidades campesinas y empresas concesionarias	191
4.4.1.1. ¿Debe existir la figura de la omisión dolosa?.....	195
4.4.1.2. ¿Cuál es la consecuencia jurídica de la omisión dolosa?	198
4.4.1.3. ¿Es beneficiosa la figura de omisión dolosa para las comunidades campesinas?.....	204
4.4.2. La rescisión por lesión en la negociación por el acuerdo previo entre comunidades campesinas y empresas concesionarias.....	205
4.4.2.1. Primer requisito de lesión en los contratos entre empresas extractivas y comunidades: la desproporción entre las prestaciones sinalagmáticas.....	206
4.4.2.2. Segundo requisito de lesión en los contratos entre empresas extractivas y comunidades: el estado de necesidad de la parte perjudicada	208
4.4.2.3. Tercer requisito de lesión en los contratos entre empresas extractivas y comunidades: el aprovechamiento de la parte beneficiada	212
4.4.3. La anulabilidad por intimidación ante los recursos de servidumbre minera y expropiación administrativa en la negociación por el acuerdo previo entre comunidades campesinas y empresas concesionarias.....	214
4.4.4. La nulidad por contravenir el orden público o las buenas costumbres en la negociación por el acuerdo previo entre comunidades campesinas y empresas concesionarias.....	218
4.4.5. ¿Son eficaces los remedios civiles para contrarrestar la situación desfavorable de las comunidades andinas?	222
4.4.6. ¿Y si recurrimos a una garantía constitucional?.....	223

4.5 EL SISTEMA DOMINALISTA Y LA AUSENCIA DEL ESTADO COMO ENTE REGULADOR Y GARANTE DE LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS.....	226
4.5.1. La Economía Social de Mercado	226
4.5.2. El rol de policía del Estado y su participación como garante en las actividades extractivas.....	229
4.5.3. ¿Por qué en los conflictos entre comunidades campesinas y empresas mineras el Estado debe limitar la autonomía privada?: Las consecuencias del desplazamiento del rol garante del Estado	232
4.5.3.1. El disparate poder de negociación entre comunidades y empresas extractivas: el bargaining power	233
4.5.3.2. El disparate poder de negociación entre comunidades y empresas extractivas: la afectación al derecho a la libertad de contratación y a otros derechos	238
4.5.3.3. ¿Debe el Estado intervenir imperativamente en los contratos desequilibrados por el acceso al suelo a pesar de los impedimentos legales del ordenamiento vigente?	242
4.5.4. ¿Es compatible la negociación directa por el acceso al suelo entre concesionarios y propietarios con el proceso de consulta previa?	248
4.6. CONFIRMACIÓN DE HIPÓTESIS: EL SISTEMA DOMINALISTA NO GARANTIZA LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS	251
 PARTE IV: REFLEXIONES Y ALTERNATIVAS	255
 CAPÍTULO 5: EN BÚSQUEDA DE UN SISTEMA ALTERNATIVO DE DOMINIO MINERO EN EL PERÚ QUE GARANTICE LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS	256
5.1. PRIMERA ALTERNATIVA: OPTAR POR SISTEMAS DOMINALISTAS CON VARIANTES.....	256
5.1.1. El modelo colombiano de las “Zonas Mineras Indígenas” y el derecho de prelación para dar concesiones mineras.....	257
5.1.2. El método neozelandés de la actividad de impacto mínimo y el consentimiento de los pueblos indígenas.....	261
5.1.3. El método canadiense de tratados con las First Nations: el caso del pueblo Nisga’a	264
5.1.4. ¿Funcionarían en el Perú inclinarse por un sistema dominalista con variantes?	269

5.2. SEGUNDA ALTERNATIVA: OPTAR POR UN SISTEMA DE DOMINIO FUNDIARIO O DE ACCESIÓN	274
5.2.1. El modelo estadounidense del “fee simple state” y el “severed estate”	275
5.2.2. La principal ventaja del sistema de accesión en el Perú: los pueblos indígenas reciben directamente los beneficios económicos a partir del trato directo con las empresas mineras extractivas	276
5.2.3. La principal desventaja del sistema de accesión en el Perú: el crecimiento exponencial de las mismas desventajas del sistema dominalista	280
5.2.4. ¿Funcionarían en el Perú inclinarse por un sistema minero fundiario o de accesión?	283
5.3. PROPUESTA DE LA TESIS: UN NUEVO MÉTODO ALTERNATIVO PARA EL PERÚ.....	286
5.3.1. Una medida a medias: la consulta previa y la tendencia mundial por no cambiar el sistema de dominio minero.....	287
5.3.2. Una medida completa: la copropiedad de los recursos minerales para comunidades campesinas y Estado.....	292
CONCLUSIONES.....	302
REFLEXIÓN FINAL: EL ACTIVISTA Y EL TREN	312
BIBLIOGRAFÍA.....	315
LISTA DE SIGLAS Y ABREVIACIONES	337
ANEXOS	339

INTRODUCCIÓN

La idea para esta tesis se nos ocurrió con una oreja en el aula de derecho y la otra en la calle. En esta última escuchábamos dos clases de ideas, casi paradigmas: una hacía referencia a que el Perú avanzaba económicamente gracias en gran parte a la minería; la otra señalaba que estos avances eran muchas veces frenados por “activistas”, “izquierdistas” y “antimineros” que supuestamente no querían el progreso del país, dentro de los cuales muchas veces se encontraban los pobladores de las comunidades aledañas a estos proyectos.

El Perú es un país rico en recursos naturales y de amplísimas posibilidades de poder ofrecer a sus nacionales y al mundo entero condiciones naturales únicas. Destacada por su biodiversidad, flora y fauna, el Perú además se caracteriza por la presencia de casi 77 etnias, agrupadas en 16 familias lingüísticas y desplegadas en 6 063 comunidades campesinas y 1 786 comunidades nativas¹.

Debido a que muchos yacimientos mineros se encuentran en los territorios de las comunidades, o adyacentes a ellos, existe una gran posibilidad que surjan conflictos socioambientales que tenga como protagonistas a las comunidades y a las empresas extractivas. Según la Defensoría del Pueblo, de los 148 conflictos socioambientales

¹INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANO. Mapa Etnolingüístico Oficial del Perú de 2010. Disponible en: <http://www.indepa.gob.pe/mapa2.html>. Visitada el 26 de agosto de 2013 a las 09:00 a.m.

activos y latentes identificados en septiembre de 2013, 107 (72,3%) están relacionados a la actividad minera².

Por aquellos meses en los que la idea para la tesis estaba germinando, finales del 2011 e inicios de 2012, un conflicto minero era el centro de la noticia: Conga. Este complejo caso nos estaba indicando a todos los peruanos que la tristemente célebre y, para ser honestos, falaz comparación del “mendigo sentado en un banco de oro” no pasaba de ser una caricatura de la realidad nacional del Perú del siglo XXI.

Por otro lado, en los distintos cursos que tuvimos la oportunidad de llevar en nuestra querida universidad se hablaba regularmente de estos temas. En los cursos de derecho societario y tributario se mencionaba constantemente el gran progreso económico que el Perú había presentado en los últimos años, mientras que en los (pocos) cursos donde teníamos la suerte de compartir una visión sociológica-antropológica del tema se discutían los problemas que acarreaban las explotaciones mineras para las comunidades cuyos territorios servían de escenario de esta actividad económica.

De repente el ya arraigado slogan “Perú: país minero” significaba esperanza y progreso para algunos, pero también implicaba abuso e injusticia para otros...dentro de la misma Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Por ello es que cualquier polarización de “empresarios avaros y malvados” contra “ambientalistas arcaicos y románticos” resulta inútil y nos distrae del debate central de fondo: ¿tiene el derecho algo que aportar para solventar los conflictos mineros?

²DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ. *Reporte de Conflictos Sociales N° 115*. Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad, Septiembre 2013, página 13. Disponible en: www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/conflictos/2013/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N-115-Septiembre-2013.pdf. Visitada el 20 de octubre de 2013 a las 10:00 a.m.

Los conflictos sociales en el Perú se inician, en su mayoría, a partir de los reclamos de las comunidades debido a su poca o nula participación en los procesos que autorizan proyectos mineros en sus tierras. Tanto el Estado como las comunidades reclaman legitimidad para habilitar la ejecución de proyectos extractivos a partir de que ambos ostentan algún tipo de derecho de propiedad: los recursos minerales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento (artículo 66º de la Constitución Política), mientras que las comunidades son propietarias de las tierras debajo de las cuales se encuentran muchas veces los yacimientos mineros.

De ahí que dentro de las múltiples causas de los conflictos sociales se encuentra la dicotomía de propiedad del suelo y de los recursos minerales del subsuelo. La regulación de la titularidad sobre el suelo y sobre los recursos minerales del subsuelo es lo que se conoce como “sistemas de dominio minero”. El tipo de sistema que ha imperado tradicionalmente en el Perú y en el mundo ha sido el dominalista, por el cual se separa la titularidad de la superficie (perteneciente al dueño del suelo) de la titularidad de los recursos naturales del subsuelo (perteneciente al Estado).

Mediante este sistema se permite que el Estado habilite a privados a explotar los recursos minerales a través de concesiones. Pero los recursos minerales están, en su mayoría, en el subsuelo, por lo que hay que acceder primero al suelo debajo del cual se encuentran los grandes yacimientos para poder extraerlos. Por ello es que no es suficiente para el agente minero haber obtenido la concesión de parte del Estado que le da derechos sobre los minerales, sino que además debe llegar a un “acuerdo” con el o los propietarios del suelo si quiere llevar a cabo la explotación minera.

La obtención de dicho acuerdo es la matriz de múltiples problemas y conflictos sociales entre empresas extractivas y comunidades, agentes privados que evidentemente tienen capacidades logísticas distintas: mientras que muchas

comunidades no cuentan con la información y el conocimiento suficiente para afrontar debidamente una negociación minera, las empresas extractivas tienen como objeto social justamente las negociaciones por el acceso a los recursos minerales y al suelo.

Lo que usualmente ocurre en nuestro medio es que el Estado sí autoriza la realización de actividades extractivas mediante la concesión, pero son las comunidades quienes se oponen a los proyectos negando el acceso al suelo argumentando que no han sido debidamente escuchados o consultados. Es con esta colisión de posturas que se comprueba la poca practicidad de separar la propiedad del suelo de la propiedad de los recursos del subsuelo, debido a que necesariamente la afectación de uno conlleva a la afectación del otro.

En esta tesis profundizaremos cómo el vigente sistema de dominio minero es perjudicial para las comunidades campesinas, específicamente aquellos aspectos negativos que este sistema promueve y que se relacionan con el desequilibrio entre comunidades y empresas extractivas. Por ello es que la pregunta problema a responder sería determinar las razones por las cuales el sistema vigente de dominio minero sobre propiedad del suelo y recursos naturales del subsuelo aumenta el desequilibrio en las relaciones entre empresas y pueblos.

De esta forma, la hipótesis que responde al problema principal se basa en afirmar que el sistema peruano vigente de dominio minero, al requerir que el propietario de la tierra y el concesionario minero negocien directamente por el acceso al suelo, agrava el desequilibrio existente entre empresas extractivas y comunidades campesinas, por tres razones: no reconoce la propia visión y relación con la tierra que tienen las comunidades campesinas como pueblos indígenas o tribales; privilegia la aplicación del derecho civil, el cual no presenta mecanismos idóneos que protejan los derechos de las comunidades campesinas; socava la presencia del Estado como ente garante

de la debida consecución de las actividades económicas del país y del respeto de los derechos de las comunidades campesinas.

Teniendo en cuenta la hipótesis propuesta, el objetivo general de esta tesis consiste en realizar un análisis jurídico de las causas del aumento de desequilibrio entre comunidades campesinas y empresas extractivas que genera la necesidad del vigente sistema de dominio minero que exista un acuerdo previo por el acceso al suelo entre privados. De esta forma podremos concluir qué ajustes o modificaciones requiere el actual sistema de dominio minero o, de ser el caso, buscar un sistema alternativo de dominio minero.

A partir de dicho análisis jurídico, el primer objetivo secundario de esta tesis consiste en definir importantes conceptos jurídicos que nos permitirán realizar un mejor estudio de las situaciones planteadas por la hipótesis. Así definiremos conceptos clásicos del derecho como el derecho de propiedad o el dominio eminential, los cuales además nos permitirán profundizar el desarrollo de los diversos tipos de dominio minero que pueden encontrarse.

También desarrollaremos los conceptos de comunidades campesinas y pueblos indígenas, junto con los derechos particulares que les corresponden como el derecho a la propiedad comunal y a la propiedad familiar. Esto nos permitirá tener una visión intercultural del problema tan necesaria cuando se estudia el tema de los conflictos socioambientales.

El segundo objetivo secundario apunta al estudio comparado de la regulación del dominio minero en otros países. De esta forma, al analizar la situación de países como Colombia, Nueva Zelanda, Canadá o Estados Unidos podremos comprobar cómo funcionan sistemas alternativos al peruano o sistemas afines al mismo pero que

presentan determinadas variantes. Esto nos permitirá tener una mejor perspectiva de cómo se regula la propiedad de los recursos minerales en el Perú.

Por último, el tercer objetivo de esta tesis es comprobar los efectos perjudiciales de una negociación minera directa entre comunidades y empresas en un caso que haya ocurrido en la realidad. En aras de tener un acercamiento práctico de los problemas jurídicos planteados y la hipótesis propuesta, decidimos estudiar un caso de negociación minera por el acceso al suelo que nos permitió conocer de primera mano los efectos de este tipo de acuerdos en las comunidades. El caso elegido es el de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos, ubicada en el distrito de La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca, Perú.

Se ha seleccionado a este grupo social debido a que dicha comunidad ha enfrentado las consecuencias de la disputa por sus tierras con la empresa minera Yanacocha desde inicios de los años noventa, lo cual ha derivado en que pierdan gran parte de su territorio a partir de supuestos acuerdos desequilibrados con la empresa. La realización del trabajo de campo consistió en dos etapas: una primera etapa de investigación previa de los hechos y recolección de testimonios realizada desde Lima; y una segunda etapa de recolección de documentos oficiales sobre el caso y observación social con entrevistas a líderes y miembros de la comunidad que se realizó en Cajamarca. Para esta última etapa se realizó un trabajo de campo durante los meses de marzo y abril de 2013, por un lapso de 11 días.

Nuestra tesis estará dividida principalmente en cuatro grandes partes. Los capítulos 1 y 2 constituyen la primera parte y serán básicamente descriptivos. En esta parte desarrollaremos nuestro marco teórico, el cual consiste en dos grandes secciones: una primera dedicada a los sistemas de propiedad de los recursos naturales del subsuelo, en el cual desarrollamos los conceptos de derecho de propiedad y dominio eminente,

incluyendo los distintos sistemas de dominio minero que se presentan); y una segunda en la cual nos encargamos de los conceptos de pueblos indígenas y comunidades campesinas, así como los conceptos de propiedad de tierras y territorios para el derecho internacional y los derechos de propiedad comunal y familiar dentro de las comunidades campesinas. En esta parte de la investigación, las fuentes que se utilizarán serán principalmente doctrina y jurisprudencia nacional e internacional sobre el tema.

El capítulo 3 corresponde a la segunda parte de esta tesis e implica la realización del trabajo de campo en la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Este trabajo requerirá por una parte la observación de las principales características del estilo de vida y organización de los comuneros de Negritos, así como las condiciones de los servicios básicos y de las actividades económicas que realizan. Además, entrevistas a distintos líderes de la comunidad sirvieron para entender el contexto histórico de Negritos y cómo se desarrolló su relación con la empresa minera a principios de los años noventa. Todo esto es complementado con la búsqueda de documentos oficiales sobre las operaciones y acuerdos que se suscitaron en la relación de la comunidad con Yanacocha. Por todo ello, la nuestra será una investigación teórica y empírica.

El capítulo 4 constituye la tercera parte de la tesis y tendrá una variante mayormente analítica, ya que abarcará el problema jurídico y el desarrollo de la hipótesis. Partiremos del tratamiento del actual sistema de dominio minero en el Perú para analizar las diferentes causas que fomentan el desequilibrio en las relaciones entre pueblos indígenas y empresas mineras extractivas. Se analizará cómo este sistema de dominio minero produce estas causas y la forma en que este desequilibrio afecta a los pueblos indígenas. En esta parte de la investigación, las fuentes que se utilizarán serán normativas y doctrinales, pero considerando también lo recogido en el trabajo de

campo como mecanismos para “aterrizar” los conceptos planteados. Esta etapa concluirá con la confirmación o negación de la hipótesis propuesta.

El capítulo 5 constituye la cuarta y final parte de esta tesis. En esta etapa realizaremos un análisis comparado con sistemas de dominio minero aplicados en otros países, así como las ventajas y desventajas definitivas de los dos sistemas de dominio minero clásicos. Finalmente, crearemos un espacio para una reflexión sobre la posibilidad de implementar modificaciones al vigente sistema de dominio minero en el Perú o, de ser el caso, una propuesta alternativa de solución ante el problema planteado. Finalmente, se establecerán las conclusiones y una reflexión final.

Como último punto, queremos señalar que además de la investigación doctrinaria y de campo que realizamos para esta tesis, conseguimos valiosas entrevistas a expertos en el tema de derechos de los pueblos indígenas, derecho minero y derecho civil, así como a diversos líderes indígenas, en aras de conocer sus apreciaciones y comentarios sobre el sistema actual de propiedad de recursos minerales y la viabilidad de la propuesta alternativa.

Por ello agradecemos a las siguientes personas que tan gentilmente nos brindaron un espacio de su tiempo y que con el mismo contribuyeron a que esta tesis pueda ser un poco mejor: Luis Aliaga, Luis Carlos Rodrigo, Alfredo Bullard, Raquel Yrigoyen, Mirtha Vásquez, Armando Guevara, Antolín Huáscar, Juan Carlos Ruiz, Karina Chuquilín, Laureano del Castillo, Jaime Escobedo, Manuel Glave, Rómulo Morales, César Aliaga, Víctor Marín, Juan Jave, Martín Paisic, Víctor Yopla, Félix Yopla, Segundo Yopla, Wilfredo Saavedra, Manuel Pulgar-Vidal, José de Echave, Roger Merino, Orlando Plaza, Alejandro Diez, Gerardo Damonte, Gustavo Zambrano, Javier Torres, Pedro Gamio, Valentín Paniagua, Pablo Rueda, Alejandro Vergara, Ramón Huapaya, José Luis López y Antonio Peña.

Ahora que hemos descrito el contenido de nuestra tesis, podemos comenzar con el análisis detallado del sistema vigente de dominio minero en el Perú y las consecuencias negativas que acarrea en la relación entre comunidades campesinas y empresas extractivas.





CAPÍTULO 1: SISTEMAS DE PROPIEDAD DE LOS RECURSOS NATURALES DEL SUBSUELO

Si tuviésemos que formular un triunvirato de los derechos más importantes del ser humano, probablemente no dudáramos en que tanto el derecho a la vida digna como el derecho a la integridad física y psíquica estén incluidos. ¿Cuál sería entonces el tercer derecho? ¿Libertad? Probablemente sea cierto, pero contrastamos en la realidad que hasta los hombres privados de su libertad, los presos y reclusos, aún gozan de una mínima cuota de propiedad: tienen su ropa, la cual colocan sobre su cama, la cual se ubica en la celda que ocupan. Entonces es la propiedad la que muchas veces representa el único rezago de esperanza del ser humano. Hasta los animales y las plantas, con secreciones y otras bondades de la naturaleza, delimitan su propiedad.

A lo largo de la historia han aparecido múltiples definiciones de la propiedad, considerando las diversas acepciones que distintos grupos sociales le han dado a dicho concepto a partir de sus particulares estilos de vida. Fernando de Trazegnies señalaba que la propiedad era un concepto histórico que *“es lo que los hombres quieren que sea; y los hombres quieren cosas distintas según los tiempos”*³.

³DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La Transformación del Derecho de Propiedad*. En: Revista Derecho N° 33, Programa Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1978. Páginas 77-78.

Por ello es que en una tesis sobre dominio minero debemos tener en claro qué entendemos por propiedad y por diversos conceptos asociados como dominio eminential o el concepto de propiedad comunal. Este primer capítulo de la tesis permitirá dilucidar conceptos claves para así entender las ideas centrales y la hipótesis propuestas.

1.1. DEFINICIONES PREVIAS

1.1.1. El derecho de propiedad

El derecho de propiedad es tan antiguo como el derecho mismo. Por ello, existen innumerables intentos por lograr su definición más certera, la cual obviamente ha mutado en el tiempo y se ha adaptado a diversas circunstancias. A continuación daremos algunas precisiones sobre este concepto, y sobre una de sus características más controversiales: la (supuesta) función social de la propiedad.

Jorge Avendaño señala que tradicionalmente el derecho de propiedad es un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo⁴: absoluto porque habilita al titular usar, disfrutar y disponer del bien; exclusivo porque no da espacio a otro titular; y perpetuo porque no se extingue por el no uso, con lo cual la acción reivindicatoria es imprescriptible. Gunther Gonzales Barrón define al derecho de propiedad como un derecho subjetivo que reconoce el interés de una persona sobre un determinado bien, a la vez que dejan a los terceros en una situación de extraneidad⁵. Para Manuel Albaladejo, el derecho de propiedad es un poder jurídico pleno que permite someter una cosa y obtener de la misma toda la utilidad que se pueda⁶.

⁴AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. *El derecho de propiedad en la Constitución*. En Revista Themis N° 30, 1994. Página 117.

⁵GONZALES BARRÓN, Gunther. *Derechos Reales (2ª ed.)*. Lima: Jurista, 2005. Página 489.

⁶ALBALADEJO, Manuel. *Derecho Civil I, Tomo III, Derecho de Bienes, Volumen I*. Barcelona: Bosch, 3ª. Edición. 1977. Páginas 243-245.

Académicos de otras áreas también han intentado definir el derecho de propiedad. De esta forma, el economista español Juan Torres López apunta que el sistema de derechos de propiedad debe cumplir tres características: universalidad, por la cual todos los recursos deben estar bajo la propiedad de alguien; exclusividad, por la cual se garantiza jurídicamente excluir a otros del uso de un bien ya dado en propiedad; transferibilidad, por la cual los recursos se intercambian voluntariamente⁷.

A partir de todas estas definiciones, podemos concluir que el derecho de propiedad es un derecho que permite al propietario excluir a otros de la titularidad de un bien, teniendo dicho propietario la posibilidad de usar, disfrutar, disponer y cualquier otra acción que permita obtener réditos de dicho bien. Es así que un propietario se diferencia de los otros por tener un bien único que éstos no tienen, y porque puede aprovecharse de dicho bien. Estas dos características serán vitales a la hora de analizar la aplicación del dominio minero.

Al ser un derecho determinante que le permite a una persona realizar acciones con respecto a uno o varios bienes según su voluntad, la propiedad siempre ha tenido, como una sombra en la pared, una figura que la ha seguido y muchas veces restringido o limitado: la función social de la propiedad. Sobre el origen de este concepto, Gonzales Barrón señala que se trata de una reacción frente a la concepción liberal de la propiedad, que supuestamente concibe a la misma como un derecho absoluto de usar y abusar de los bienes, sin límites⁸.

La función social ha sido generalmente descrita como ataduras al derecho de propiedad, ya que compele al propietario a tener en cuenta ciertos aspectos a la hora de utilizar sus bienes. Acerca de la función social de la propiedad, Jorge Castañeda

⁷TORRES LÓPEZ, Juan. *Análisis Económico del Derecho*. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1987. Página 49.

⁸GONZALES BARRÓN, Op. Cit., página 497.

afirma que la propiedad impone obligaciones, como la necesidad de ser usada racionalmente y sin permitirse el abuso de la propiedad⁹. Antonio Valencia Zea señala que la función social de la propiedad tiene dos aspectos: uno negativo o función social límite, por el cual se puede disponer y gozar de un bien sin atentar contra la ley o el derecho ajeno; y uno positivo o función social impulsadora, por el cual los bienes deben ser explotados y hacerse productivos, descartando la opción de solamente acumular capitales¹⁰.

Justamente por “atar” la libre voluntad del propietario a la hora de utilizar algo que es totalmente suyo y de nadie más es que la función social de la propiedad ha sido fuertemente criticada por un sector de la doctrina. Gonzales Barrón coloca a la función social como una “*cuestión externa al derecho*”, y que si bien permite al legislador intervenir en la economía del país, este se ve limitado por la proporcionalidad y la racionalidad de la medida adoptadas, sin espacio para interpretaciones no restringidas o aplicaciones analógicas, dado que el derecho fundamental es la propiedad y no la función¹¹.

En el Perú, la supuesta función social de la propiedad aparece, bajo la forma de otras instituciones, en los más importantes cuerpos normativos. El Código Civil de 1984, en su artículo 923^o, establece que la propiedad “*debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley*”. La Constitución del Perú de 1993, en su artículo 70^o, precisa que la propiedad “*se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley*”.

Como bien señala Martín Mejorada, la Constitución de 1993, al ser posterior cronológicamente, deroga o modifica toda norma anterior, haciendo referencia al

⁹CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. *Los derechos reales (4a ed.)*. Lima: P.L. Villanueva, 1973. Página 201.

¹⁰VALENCIA ZEA, Antonio. *Derecho Civil, Tomo II, Derechos Reales (quinta edición)*. Bogotá: Editorial Temis, 1976. Páginas 223-226.

¹¹GONZALES BARRÓN, Op. Cit., página 502.

Código Civil de 1984¹². Además, la Constitución política tiene prioridad normativa sobre el Código Civil.

Como el derecho de propiedad se debe ejercer de acuerdo al bien común, debemos definir esta última figura. En referencia al bien común, Mejorada define dicho concepto y sus límites:

“...se refiere a los derechos individuales de terceros o a la suma de ellos (...) la propiedad no se puede ejercer contraviniendo los derechos de las demás personas, lo que implica que las víctimas tienen que ser titulares de un derecho subjetivo que se ve afectado, o que existe una situación protegida a través de normas prohibitivas”¹³.

Es evidente que, al igual que cualquier otro derecho, uno debe ejercer el derecho de propiedad sin contravenir una norma imperativa, ya que, como señala la máxima del derecho civil, uno puede hacer todo lo que no le está prohibido. También queda bastante claro que uno no puede atentar contra los derechos de terceros para ejercer un derecho propio. Es así que el aspecto negativo de la función social de la propiedad es totalmente entendible como una especie de límite a dicho derecho.

Pero sí resulta cuestionable que se intente imponer al derecho de propiedad la carga de explotar los bienes y sacarles provecho, como señala el aspecto positivo de la función social de la propiedad. Si bien no hay ninguna referencia explícita de la obligación de aprovechar los bienes en propiedad, en el artículo 882º Código Civil se destierran las famosas “cláusulas de inalienabilidad”¹⁴, por las cuales se prohibían enajenar o gravar los bienes.

¹²MEJORADA CHAUCA, Martín. *La propiedad y el bien común*. En: Revista Foro Jurídico, año 2, Nº 3, 2004. Página 129.

¹³Ibídem. Páginas 129-130.

¹⁴**Código Civil del Perú de 1984**

Artículo 882º.- Prohibición de enajenar o gravar

No se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita.

La ley puede poner los límites para utilizar determinado bien (como las normas imperativas o los derechos de terceros), pero no puede obligar a las personas a tener que explotar sus bienes para lograr un supuesto provecho. Así como la propiedad es uno de los pilares del Estado de derecho, la libertad es también otro sostén imprescindible.

La propiedad puede verse condicionada por obligaciones paralelas, pero que tengan un origen convencional, ya sea a través de modalidades, cargos o las cargas en materia de sucesiones. Pero la norma, al menos en el campo civil, solamente puede prohibir cómo utilizar nuestros bienes, mas no aumentar obligaciones o mandatos sobre cómo utilizar dichos bienes. Por ello es que descartamos la aplicación del aspecto positivo de la función social de la propiedad.

La dicotomía entre el aspecto positivo y negativo de la función social de la propiedad será importante cuando más adelante se analice el tema de las negociaciones directas por el acceso al suelo entre comunidades y empresas. Esto se refleja en las constantes presiones que existen sobre las comunidades de tener que utilizar y/o explotar sus tierras en beneficio de la economía nacional.

Hemos hablado del derecho a la propiedad, el cual está más relacionado a la esfera privada, como puede ser una comunidad propietaria de un predio, a pesar de que a nivel público también hay ciertos ejemplos de propiedad privada. La materia estudiada en esta tesis, es decir los recursos naturales, no recaen en una titularidad privada, sino que recaen en una titularidad pública. Generalmente, se habla de que a nivel público hay varios tipos de dominio: un dominio territorial, que recaerían sobre el territorio del Estado; bienes de uso público, como las calles y avenidas; servicios públicos, como los aeropuertos o las instalaciones de agua y desagüe; y bienes que pertenecen al

dominio eminente del Estado, dentro de los cuales encontramos a los recursos naturales mineros.

Cuando entramos a un debate sobre cuál es la mejor forma de sistema de dominio minero en el Perú, siempre saldrá a relucir la institución del dominio eminente o dominio eminential. Este término es definido comúnmente como la forma por la cual el Estado ostenta titularidad sobre determinados bienes, diferenciándose del término de propiedad privada. Pero si bien son conceptos diferentes, ambos se complementan y son, en realidad, dos caras de la misma moneda. Por ello es que debemos profundizar en este fundamental concepto del dominio eminente.

1.1.2. El dominio eminente

Históricamente, el concepto de dominio eminente aparece a finales del siglo XIII en la “Glossa Ordinaria”, elaborada por Francesco Accursio, glosador de la Universidad de Bolonia. En dicha Glossa se establecía que existía un “dominio dividido”¹⁵: por un lado, existía un alto dominio o *dominium directum*, que viene a ser el dominio eminente que siempre conserva el señor territorial, y un *dominium utile* que recae en el vasallo minero y con el cual éste podrá explotar y disfrutar de los beneficios mineros en determinado territorio.

En 1625, Hugo Grocio también desarrolló el concepto de dominio eminente en su tratado “Sobre la guerra y la paz”. Grocio distingue la facultad ordinaria (*facultas vulgaris*), que le compete a cada individuo en particular, de otro tipo de facultad superior (*facultas eminens*) que hace referencia al Estado y el derecho que éste tiene

¹⁵VILDÓSOLA FUENZALIDA, Julio. *El dominio minero y el sistema concesional en América Latina y el Caribe*. Caracas: Latina, 1999. Páginas 57-58.

sobre los individuos y sus propiedades por una cuestión de bien común¹⁶. Por ello, sigue Grocio, la potestad real está sobre la del padre o la del propietario, y el derecho del rey es superior al dominio de los mismos propietarios ahí donde el bien común interese¹⁷.

Para Alejandro Vergara, lo señalado por Grocio confirma que la *facultas eminens* proviene de un derecho de soberanía y no de un derecho de propiedad o de dominio¹⁸. El concepto de *facultas eminens* es el que se conoce modernamente como “dominio eminente”. Miguel Marienhoff afirma que “*el dominio eminente es un poder supremo sobre el territorio...es la expresión político-jurídica de la soberanía interna*”¹⁹. El dominio eminente es, entonces, un concepto que proviene de la soberanía que ejerce todo Estado.

La soberanía puede ser definida como “*el poder de mando en última instancia en una sociedad política...una racionalización jurídica del poder, en el sentido de transformar la fuerza en poder legítimo, el poder de hecho en poder de derecho*”²⁰. El concepto de soberanía nació a finales del siglo XVI “*para indicar en toda su plenitud el poder estatal, único y exclusivo sujeto de la política*”²¹.

¹⁶GROCIO, Hugo. *De iure belli ac pacis* (1625). Edición por B. J. A. Kanter-van Hettinga Tromp, Lugduni Batavorum, Brill, 1939. Libro I, Capítulo 1, párrafo VI. Disponible en: http://www.dbnl.org/tekst/groo001bjad01_01/groo001bjad01_01.pdf. Visitada el 08 de julio de 2013 a las 07:00 a.m. El texto es el siguiente:

“VI. *Sed haec facultas rursus duplex est: vulgaris scilicet, quae usus particularis causa comparata est; et eminens, quae superior est jure vulgari, utpote communitati competens in partes et res partium boni communis causa. Sic regia potestas sub se habet et patriam et dominicam potestatem; sic in res singulorum majus est dominium regis ad bonum commune, quam dominorum singularium; sic reipublicae quifque ad usus publicos magis obligatur, quam creditor*”.

¹⁷Idem.

¹⁸VERGARA BLANCO, Alejandro. *Sobre Grocio: aquel gran inventor de conceptos jurídicos, y las aporías del dominio eminente*. En: Revista de Estudios Políticos (nueva época), Madrid, N°64, abril- junio, 1989. Página 342. Disponible en: <http://vergarablanca.cl/Publicaciones/III.%20Bienes%20Publicos/AVB%20III%202%201989%20BIENES%20Grocio%20inventor%20conceptos.PDF>. Visitada el 04 de septiembre de 2013 a las 09:00 a.m.

¹⁹MARIENHOFF, Miguel. *Tratado del Dominio Público*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1960. Página 37.

²⁰MATTEUCCI, Nicola. *El Estado Moderno: léxico y exploraciones*. Madrid: Unión Editorial, 2010. Página 87.

²¹Idem.

Reafirmando su vinculación con la soberanía estatal, Guillermo García Montufar señala que el dominio eminente “*no es un derecho de propiedad, sino la potestad que el Estado ejerce potencialmente sobre las personas y bienes dentro de los límites de su territorio*”²², mientras que para Martín Belaúnde, el dominio eminente deriva “*del poder soberano del Estado dentro de su territorio*”²³. Incluso para Vergara, un error común de la doctrina ha sido deformar el concepto de dominio eminente y dotarlo de un contenido patrimonial que no tenía en sus orígenes²⁴.

Por ello es que si bien comparten algunas características en común, la propiedad y el dominio eminente son conceptos diferentes y que no deben confundirse. Mientras que la propiedad puede recaer en particulares o en el propio Estado, el dominio eminente es una facultad exclusiva del Estado a partir de la soberanía que se desprende del mismo. A partir de ello se entiende que los recursos naturales del subsuelo pertenezcan, en la mayoría de casos, al Estado o la Nación, y no a particulares, tal cual es el caso del Perú.

Es así que el dominio eminente puede definirse como aquel poder que detenta el Estado, a partir de su derecho soberano, sobre determinados bienes, los cuales pueden ser otorgados a particulares para su mejor aprovechamiento. Pero el dominio eminente no es la única forma de dominio estatal.

Este concepto de dominio eminente o “dominio eminential” fue ampliamente debatido en el marco de las reuniones de la Comisión de Ambiente, Ecología y Amazonía del Congreso de la República para el estudio del proyecto de Ley N°2596/96-CR (que finalmente se convirtió en la *Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los*

²²GARCÍA MONTUFAR, Guillermo. *Derecho de Minería (Primera Parte)*. Lima: Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1965. Página 54.

²³BELAUNDE MOREYRA, Martín. *Derecho minero y concesión (tercera edición)*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L., 2009. Página 31.

²⁴VERGARA BLANCO, Op. Cit., 345.

recursos naturales). De esta forma, Avendaño propone una clasificación de los diversos tipos de dominio que recaen el Estado, diferenciando el concepto de dominio eminential de los conceptos de dominio de uso público y de los bienes de servicio público:

“El Estado tiene un dominio eminential. Esto es lo que vamos a analizar ¿Qué cosa es eminential? Por ejemplo cuando se explota el petróleo, el Estado está allí, como mirando atrás, tú concesionario vas cumpliendo con todo bien, te dejo que explotes y hagas todo, pero si te portas mal y no explotas o explotas mal o lo que fuere, revierte a mí. Ese es el dominio del Estado que la doctrina llama eminential.

Además, el Estado tiene un dominio de uso público sobre las calles, las carreteras, los parques, las avenidas que el Estado no usa, lo usamos todos, todos nosotros vamos por las calles, es un dominio a favor de todos los ciudadanos.

Finalmente, hay unos bienes que se denominan de servicio público que quiere decir, bienes que se destinan a la prestación de un servicio público. Por ejemplo, un bien destinado a un Ministerio, donde se presta un servicio público como ejemplo²⁵.

En el mismo marco de aquellas reuniones en el Congreso, Manuel Pulgar-Vidal propuso también una clasificación de las formas de dominio que ostenta el Estado:

*“El dominio del estado se expresa de cuatro maneras: el dominio soberano, sobre el territorio o el mar territorial; **el dominio eminential del estado, que faculta a delegar ciertos derechos a particulares, pero no el desprendimiento del dominio; el dominio que tiene el estado sobre los recursos naturales, que es un dominio eminential.** Por otro lado, las otras dos formas son: las zonas de uso público, como los parques y plazas, y los servicios públicos. Esas son las cuatro formas o las cuatro modalidades de dominio del Estado y en contraposición está el dominio privado recogido en el Código Civil²⁶ (el resaltado es nuestro).*

Se concluyen dos cosas fundamentales para el desarrollo de nuestra tesis: primero, que el dominio eminente faculta al Estado a “delegar” derechos a particulares; segundo, que el Estado no puede desprenderse de dicho dominio. Posteriormente, el

²⁵Exposición del Dr. Jorge Avendaño Valdez, Congresista de la República y especialista en derechos reales ante la Comisión de Ambiente, Ecología y Amazonia del Congreso de la República del Perú, sesión de fecha 19 de mayo de 1997. Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/comisiones/1996/ambiente/lib01/4.1.7.htm>. Visitada el 01 de marzo de 2013 a las 11:00 a.m.

²⁶Exposición del Dr. Manuel Pulgar-Vidal Otárola, Director de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental ante la Comisión de Ambiente, Ecología y Amazonia del Congreso de la República del Perú, sesión de fecha 11 de noviembre de 1996. Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/comisiones/1996/ambiente/lib01/3.1.2.htm>. Visitada el 01 de marzo de 2013 a las 11:00 a.m.

Tribunal Constitucional peruano (en adelante TC), en la sentencia sobre regalías mineras, desarrollaría las facultades que concede el dominio minero:

“El dominio estatal sobre dichos recursos es eminente, es decir, el cuerpo político tiene la capacidad jurisdiccional para legislar, administrar y resolver las controversias que se susciten en torno a su mejor aprovechamiento”²⁷.

Mientras que las atribuciones clásicas de un propietario son “usar”, “disfrutar”, “disponer” y “reivindicar”, las facultades que otorga el dominio eminente son, de acuerdo al TC, “legislar”, “administrar” y “resolver controversias”, a la que habría que sumar la facultad de “delegar derechos a particulares” que apuntó Pulgar-Vidal y que señalamos anteriormente. Para Julio Vildósola, el dominio eminente le permite al Estado “*dictar normas para administrar, otorgar concesiones y otros derechos en el orden social económico, respecto de los bienes y las cosas en el ámbito del dominio público*”²⁸.

De esta forma, el dominio eminential otorga facultades legislativas y administrativas con respecto a las acciones que tengan como objeto los recursos naturales. Resulta de vital importancia distinguir que si bien el dominio eminente del Estado no es un derecho de propiedad, sí faculta al Estado a administrar dichos recursos y otorgar derechos a los particulares. Pero esta delegación de los recursos a particulares no implica que el Estado abdica su dominio sobre los mismos.

Así, el otro gran punto sobre el concepto de dominio eminente es la incapacidad del ente que lo ostenta de desprenderse del mismo. Pulgar-Vidal hace referencia a que se pueden entregar en aprovechamiento los recursos naturales, pero nunca en propiedad, ya que de darse el supuesto que se aproveche mal los recursos, la única forma que el Estado tendría para recuperar su derecho sería a través de la

²⁷TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia 0048-2004-PI/TC. Párrafo 29.

²⁸VILDÓSOLA FUENZALIDA, Op. Cit., página 106.

expropiación, que es la única forma de privar a una persona de su propiedad si ésta no quiere despojarse del bien²⁹.

Enrique Lastres estableció su preferencia por dar los recursos naturales en concesión sobre la posibilidad de darlos en propiedad. Lastres señaló que mientras que la propiedad sólo puede verse afectada cuando contraviene el interés social, *“la concesión se puede otorgar de manera indefinida, si es diferente decir de manera perpetua, pero sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones”*³⁰.

Jorge Basadre Ayulo afirma que el Estado es un *“depositario y a su vez un administrador de la riqueza minera...sin desprenderse de su dominio, confiriendo al concesionario tan solo el ius utendi y el ius frutendi...”*³¹. Con ello, Basadre reafirma que el dominio eminente, al no ser un derecho de propiedad, no faculta al Estado a disponer o enajenar los bienes sobre los cuales recae el dominio. Por ende, los recursos naturales sólo pueden ser otorgados en uso y disfrute a particulares, mas nunca en propiedad.

Algunos autores señalan que es adecuado que los recursos naturales estén bajo el dominio eminente del Estado y no bajo su propiedad, ya que debido a la importancia de dichos bienes en el devenir del país no deberían concentrarse en la esfera particular de nadie. Así por ejemplo, Guillermo García Montufar y Militza Franciskovic Ingunza apuntan que los yacimientos mineros son de dominio público del Estado debido a que *“son bienes dedicados al fomento de la riqueza racional e incluso la*

²⁹Exposición del Dr. Manuel Pulgar-Vidal Otárola, Director de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental ante la Comisión de Ambiente, Ecología y Amazonia del Congreso de la República del Perú, sesión de fecha 11 de noviembre de 1996. Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/comisiones/1996/ambiente/lib01/3.1.2.htm>. Visitada el 01 de marzo de 2013 a las 11:00 a.m.

³⁰Exposición del Dr. Enrique Lastres Bérnizon, profesor principal de la facultad de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y catedrático en derecho minero ante la Comisión de Ambiente, Ecología y Amazonia del Congreso de la República del Perú, sesión de fecha 02 de diciembre de 1996. Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/comisiones/1996/ambiente/lib01/3.1.3.htm>. Visitada el 01 de marzo de 2013 a las 11:00 a.m.

³¹BASADRE AYULO, Jorge. *Derecho minero peruano (sexta edición)*. Lima: Grijley, 1996. Página 127.

*industria minera es de utilidad pública*³². Siguiendo la misma línea de pensamiento, Enrique Bernal es resalta que los recursos naturales le pertenecen al país debido a su importancia para la presente generación y las futuras, correspondiéndole su aprovechamiento al Estado³³.

Se argumenta entonces que el hecho de otorgar estos derechos en propiedad privada posibilitaría que los particulares se hagan con el dominio absoluto de ciertos bienes, lo que podría resultar peligroso para el interés nacional. El aporte vital de los recursos naturales a la sociedad y al interés nacional motiva también a que se mantengan dichos recursos en el ámbito intangible del dominio eminente. Más adelante abarcaremos la necesidad que el Estado se mantenga vigilante, a partir su deber de policía, de la realización de las actividades económicas que se desarrollen en el país.

A nivel legislativo, la Constitución Política de 1993 recoge el dominio eminente de los recursos naturales al calificarlos como “*patrimonio de la Nación*” y señalar al Estado como el “*soberano en su aprovechamiento*”³⁴. La Ley N° 26821, “Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales” (en adelante LOASRN), reconoce lo mismo que la Constitución y además reafirma que el dominio eminente otorga al Estado la facultad de “*legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales*” sobre los recursos³⁵.

³²GARCÍA MONTÚFAR, Guillermo & FRANCISKOVIC INGUNZA, Militza. *Derecho minero: doctrina, jurisprudencia y legislación actualizada*. Lima: Gráfica Horizonte, 2001. Página 48.

³³BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993: análisis comparado (cuarta edición)*. Lima: RAO editora, 1998. Página 374.

³⁴**Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 66°. *Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.*

(...)

³⁵**Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales**

Artículo 6o.- *El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos”.*

Como vemos, el Estado mantiene un dominio eminential sobre los recursos naturales, el cual deriva de su soberanía y no constituye un derecho de propiedad. Es así que el posible desprendimiento del Estado con respecto a los recursos naturales sólo es parcial, ya que siempre conserva el dominio eminente sobre dichos bienes. El desarrollo del concepto de dominio eminente es fundamental para poder profundizar el tema siguiente: los diversos tipos de sistemas de dominio minero.

1.2. SISTEMAS DE DOMINIO MINERO: TIPOS, DEFINICIONES Y APLICACIONES

El sistema de dominio minero representa la opción que toma cada Estado para designar titularidades (propiedad) sobre los recursos minerales y el suelo donde estos se encuentran. Históricamente destacan tres sistemas de dominio minero: el sistema dominalista, el sistema de accesoión o fundiario, y el sistema de res nullis. A continuación analizaremos las principales características de estos sistemas de dominio minero, así como las ventajas y desventajas que presentan según la doctrina.

1.2.1. La propuesta clásica dominalista: el particular es dueño del suelo mientras que el Estado es dueño de los recursos naturales del subsuelo

Un sistema eminential como el peruano no le otorga el derecho de propiedad de los recursos naturales a los propietarios de los suelos debajo de los cuales se encuentran estos recursos. En el ámbito de las actividades extractivas, se conoce a este sistema como dominalista, por el cual se atribuye el dominio de los recursos mineros e hidrocarburos al Estado, quien representa a la colectividad³⁶. Es este sistema el que ha creado la situación de dicotomía entre propiedad del suelo (para los pueblos indígenas) y recursos del subsuelo (para el Estado).

³⁶BELAUNDE MOREYRA, Op. Cit., página 22.

El origen histórico de este sistema estuvo en el concepto de regalía, el cual fue aplicado bajo el nombre de “Bergregal” en el Sacro Imperio Romano Germano y que posteriormente se generalizó a la actividad minera de la Edad de Media³⁷. Sería ya a finales del siglo XIII, mediante la “Glossa Ordinaria” de Francesco Accursio, que se definiría la existencia de un “dominio dividido” conformado por un “*dominium directum*” (por el cual un señor territorial conservaba su título y que sería conocido como dominio eminente) y un “*dominio utile*” (por el cual se le permitía al vasallo explotar la mina y aprovecharse de sus recursos)³⁸.

El sistema dominalista establece que el Estado sea el que tenga el dominio originario de los recursos mineros, mientras que a los concesionarios o contratistas, al permitirles explorar y explotar, se les concede un dominio relativo y derivado sobre los depósitos de minerales, obteniendo la propiedad relativa sobre los yacimientos³⁹. Este dominio originario le permite al Estado vender, arrendar, hipotecar, permitir, conceder o explotar el mismo los yacimientos⁴⁰. Justamente esta capacidad de entregar a privados estos recursos es lo que le da una variante regalista al sistema dominalista-capitalista, estando en el otro lado el sistema dominalista-socialista, por el cual es el mismo Estado quien se encarga de las labores de exploración y explotación⁴¹.

Basadre hace referencia a las ventajas de este sistema, y su importancia al mantener un “justo equilibrio” al separar el suelo del subsuelo. Señala tres ventajas de este sistema de dominio minero:

- 1) *“Confiere el privilegio de explorar y explotar minas a las personas que pudieran darle mayor valor y rentabilidad siempre que el régimen de amparo se ajuste a la realidad del país.*
- 2) *El Estado vigila la explotación bajo principios de orden político.*

³⁷VILDÓSOLA FUENZALIDA, Op. Cit., página 45.

³⁸Ibidem, página 58.

³⁹BASADRE AYULO, Op. Cit., páginas 121-122.

⁴⁰GARCÍA MONTÚFAR & FRANCISKOVIC INGUNZA, Op. Cit., páginas 42-43.

⁴¹BELAUNDE MOREYRA, Op. Cit., página 23.

- 3) *Permite al mismo Estado percibir tributos e impuestos sobre las sustancias mineras extraídas a fin que pueda costear las cargas del presupuesto*⁴².

Es esta segunda ventaja que resalta Basadre, con respecto a vigilancia de la explotación y el orden público, la que resultará clave en el desarrollo de nuestra tesis, en especial el deber del Estado de vigilar la buena realización de las actividades económicas del país. Como vemos, con el sistema dominalista se reparten entre tres las titularidades en el ámbito minero: hay un titular de los recursos mineros del subsuelo (la Nación/Estado), un titular del suelo debajo del cual se encuentran los minerales (muchas veces las comunidades), y un titular de la actividad minera (la empresa minera, mediante la concesión).

Este es el sistema de dominio minero predominante en el mundo, seguido principalmente por los países de una tradición jurídica romano-germánica como lo son los países de Latinoamérica, entre los cuales se encuentra el Perú. De esta forma, las Naciones Unidas (en adelante ONU), a través de múltiples resoluciones de la Asamblea General, ha determinado la soberanía de los Estado sobre los recursos naturales, pudiendo determinar sus condiciones de exploración y explotación.

En la Resolución 1515 de 1960⁴³, la ONU rescata el derecho soberano de “todo Estado a disponer de su riqueza y de sus recursos naturales”. Esta disposición marca el primer antecedente de la inclinación de la ONU por el sistema dominalista, al reconocer que el Estado tiene capacidad de administrar sus recursos naturales.

⁴²BASADRE AYULO, Op. Cit., página 123.

⁴³ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 1515 (XV) Acción concertada en pro del desarrollo económico de países económicamente poco desarrollados*. 948^a. Sesión plenaria, 15 de diciembre de 1960. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/156/43/IMG/NR015643.pdf?OpenElement>. Visitada el 12 de diciembre de 2012 a las 08:00 a.m.

En la Resolución 1803 de 1962⁴⁴, la ONU resalta la “soberanía permanente” de los pueblos y naciones sobre sus recursos naturales y el “derecho inalienable” que tiene todo Estado para disponer de estos recursos. Además, establece que los pueblos y naciones podrán establecer las condiciones necesarias para las autorizaciones, limitaciones y promociones de las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales. Tanto en la Resolución 2158 de 1966⁴⁵ como en la Resolución 3201 de 1974⁴⁶, la ONU reafirma esta “soberanía permanente” de los países sobre sus recursos naturales de acuerdo al “interés de su desarrollo nacional”.

En la Resolución 3171 de 1973⁴⁷, la ONU hace hincapié en la “soberanía permanente” de los Estados ya no sólo sobre sus recursos naturales, sino también sobre su subsuelo. Esta es la primera resolución de la ONU que hace referencia explícita a los recursos naturales que se encuentran debajo del suelo, como los minerales. Esto último denota el carácter dominalista de esta organización internacional, lo que marca tendencia a nivel mundial.

1.2.2. La propuesta del sistema fundiario o de accesión: el particular es dueño del suelo y de los recursos naturales del subsuelo

Alternativamente al sistema dominalista, el sistema por el cual el propietario del suelo se convierte automáticamente en propietario de los yacimientos del subsuelo se

⁴⁴ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 1803 (XVII) Soberanía permanente sobre los recursos naturales*. 1194ª sesión plenaria, 14 de diciembre de 1962. Disponible en: <http://www.dipublico.com.ar/instrumentos/109.pdf>. Visitada el 12 de diciembre de 2012 a las 09:00 a.m.

⁴⁵ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 2158 (XXI) Soberanía permanente sobre los recursos naturales*. 1478ª sesión plenaria, 25 de noviembre de 1966. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/006/93/IMG/NR000693.pdf?OpenElement>. Visitada el 12 de diciembre de 2012 a las 10:00 a.m.

⁴⁶ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 3201 (S-VI) Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional*. 2229ª sesión plenaria, 1 de mayo de 1974. Disponible en: <http://www.cetim.ch/es/documents/ag-resolution-3201-esp.pdf>. Visitada el 12 de diciembre de 2012 a las 10:30 a.m.

⁴⁷ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 3171 (XXVIII) Soberanía permanente sobre los recursos naturales*. 2203ª sesión plenaria, 17 de diciembre de 1973. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/286/96/IMG/NR028696.pdf?OpenElement>. Visitada el 12 de diciembre del 2012 a las 11:00 a.m.

conoce como sistema de accesión o fundiario, cuyas raíces están en el sistema romano previo a Justiniano bajo el aforismo *Qui dominus soli, dominus est coelli et inferorum*⁴⁸. Basadre señala que bajo este sistema “*el dueño de lo principal hace suyo lo accesorio...el propietario de la superficie o suelo, lo es también del subsuelo*”⁴⁹.

A partir de esto, el propietario puede vender sólo los minerales y retener el predio; o puede vender la tierra, y retener los minerales para sí mismo⁵⁰. Como apunta Héctor Cucho Mendoza, la mina se considera accesorio del dominio del suelo superficial, y si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, entonces la supuesta propiedad sobre los minerales está incluida dentro de la propiedad del suelo superficial⁵¹.

Esta postura tienen una posición más absolutista ya que expande el concepto de propiedad al otorgar también al dueño del suelo la propiedad de los recursos del subsuelo, despojándose de conceptos amplios como el patrimonio de la Nación o el dominio eminential del Estado. Este sistema nunca ha sido adoptado por la legislación peruana. Si bien el artículo 954^o del Código Civil peruano de 1984 afirma que la propiedad del predio se extiende al subsuelo, se señala expresamente que la propiedad del subsuelo no acoge a los recursos naturales⁵².

La mayoría de tratadistas peruanos afirman que es un sistema inaplicable para la realidad peruana. De esta forma, Carolina Gamarra indica que el sistema de dominio de accesión “*no hace posible que se abra paso a toda iniciativa privada para la búsqueda de sustancias mineras, al confundirse la concesión minera con la propiedad*

⁴⁸GARCÍA MONTÚFAR & FRANCISKOVIC INGUNZA, Op. Cit., página 38.

⁴⁹BASADRE AYULO, Op. Cit., página 110.

⁵⁰BELAUNDE MOREYRA, Op. Cit., página 19.

⁵¹CUCHO MENDOZA, Héctor Ubaldo. *Manual de derechos de minería en el Perú*. Lima: Cultural Cusco S.A., 1999. Página 8.

⁵²**Código Civil del Perú de 1984**

Artículo 954^o. - Extensión del derecho de propiedad

La propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo, comprendidos dentro de los planos verticales del perímetro superficial y hasta donde sea útil al propietario el ejercicio de su derecho.

La propiedad del subsuelo no comprende los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales.

*del predio que la contiene*⁵³. Belaúnde precisa que este sistema “despojaría al Estado de la riqueza natural yacente en su territorio, probablemente en beneficio exclusivo de consorcios extranjeros y en perjuicio de su población”⁵⁴, mientras que García Montufar y Franciskovic hacen hincapié en que no hay argumento científico para afirmar que el subsuelo es accesorio a la superficie o viceversa⁵⁵.

Con el sistema de accesión, la titularidad minera le correspondería a quien ejerce la propiedad del suelo y los minerales del subsuelo. Por ello, para poder ejercer la actividad minera, las empresas tendrían que adquirir dichos bienes directamente de sus titulares originarios (mayormente las comunidades), descartándose las instituciones de origen estatal como las concesiones.

Este sistema rige mayormente en países de tradición jurídica del Common Law, como Estados Unidos o Gran Bretaña, pero se presentan múltiples excepciones como Canadá, Australia o Nueva Zelanda. Este hecho reafirma la predominancia del sistema dominalista en el mundo.

1.2.3. La propuesta intermedia de *res nullis*: los recursos naturales del subsuelo son de quien los encuentra primero

Esta tendencia parte de dos supuestos: se separa la propiedad del suelo de los recursos del subsuelo, y se asume que los yacimientos no pertenecen a nadie, ni siquiera al Estado⁵⁶. Por ello es que los recursos naturales les pertenecen a aquellos que los encuentren primero. Para Basadre, este sistema permite que el Estado pueda

⁵³GAMARRA BARRANTES, Carolina. *La concesión minera*. Lima: Eds. Caballero Bustamante, 2009. Página 51.

⁵⁴BELAUNDE MOREYRA, Op. Cit., página 21.

⁵⁵GARCÍA MONTÚFAR & FRANCISKOVIC INGUNZA, Op. Cit., páginas 37-39.

⁵⁶Ibidem, página 39.

conceder los derechos sobre los recursos a quien primero los descubra o a quien muestra las mejores condiciones para la realización de sus operaciones⁵⁷.

La justificación filosófica del sistema de acceso es marcadamente liberal. De esta forma encontramos que filósofos como Thomas Hobbes y John Locke aportaron con sus ideas a la conformación de este sistema. Hobbes sostenía que bajo la condición natural de la humanidad, los hombres somos seres egoístas que buscamos solo nuestro beneficio personal, por lo que debía entrar a tallar la figura del “Leviatán” o Estado, figura central que recibía el poder de todos nosotros para gobernar y guiar de manera ordenada el accionar humano.

De esta forma, el Estado debe distribuir los recursos disponibles entre los hombres con el fin que éstos no peleen entre ellos por su obtención, goce y disposición, reservando los suficientes recursos para cumplir con su misión de administrador justo⁵⁸. Esto se asemeja a la capacidad que le atribuía Basadre al Estado de poder distribuir titularidades según sus las condiciones logísticas que presente para realizar las labores de exploración y explotación.

Pero sin duda la idea fundamental para dar inicio a este sistema la introdujo el filósofo inglés John Locke con su *Segundo tratado sobre el gobierno civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*. En dicho texto, Locke señala que el hombre se convierte en propietario de aquellos recursos que explota, debido al trabajo que ha realizado. Así, indica explícitamente:

“Cualquier cosa que él saca del estrado en que la naturaleza la produjo y la dejó, y la modifica con su labor y añade de ella algo que es de sí mismo, es, por consiguiente, propiedad suya. Pues al sacarla del estado común en la que la naturaleza la había puesto, agrega a ello algo con su trabajo, y ello hace que no tengan ya derecho a ella los demás hombres. Porque este trabajo, al ser indudablemente propiedad del

⁵⁷BASADRE AYULO, Op. Cit., página 118.

⁵⁸VILDÓSOLA FUENZALIDA, Op. Cit., páginas 136-137.

*trabajador, da como resultado el que ningún hombre, excepto él, tenga derecho a lo que ha sido añadido a la cosa en cuestión, al menos cuando quedan todavía suficientes bienes comunes para los demás*⁵⁹.

Para Locke, entonces, se tiene derecho sobre los recursos si uno los explota o si se encuentran en un terreno que uno trabaja, pero de ninguna manera el Estado podría tener alguna titularidad sobre los mismos.

El Perú acoge, como hemos visto líneas arriba, el sistema dominalista. A pesar de ello, en el artículo 929⁶⁰ del Código Civil de 1984 se aplica el sistema de res nullis. Aunque como precisa Belaúnde, este artículo no se aplica a una actividad permanente de carácter económico como la minería⁶¹.

Basadre critica este sistema señalando que no reconoce a aquellos agentes que tienen la mejor capacidad para trabajar los minerales. El autor señala que basta descubrir una veta para ya adueñarse de un yacimiento y excluirlo de otros buscadores⁶². De esta forma se crearía un sistema de especulaciones por el cual buscadores de fortuna buscarían yacimientos no para explotarlos, sino para obtenerlos y ofrecerlos al mejor postor. García Montúfar y Franciskovic precisan que este sistema de dominio minero coloca al Estado en el mismo nivel de los particulares, y que la forma de otorgar la concesión puede generar corrupción⁶³.

Compartimos las críticas de los académicos que nos preceden, precisando que efectivamente no necesariamente quien primero encuentre los minerales es quien mejor puede trabajarlos. Incluso puede llegarse al extremo de que se origine un

⁵⁹LOCKE, John. *Segundo tratado sobre el gobierno civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*. Madrid: Alianza Editorial, 2000. Página 34.

⁶⁰**Código Civil del Perú de 1984**

Artículo 929º.- Apropiación de cosas libres

Las cosas que no pertenecen a nadie, como las piedras, conchas u otras análogas que se hallen en el mar o en los ríos o en sus playas u orillas, se adquieren por la persona que las aprehenda, salvo las previsiones de las leyes y reglamentos.

⁶¹BELAUNDE MOREYRA, Op. Cit., páginas 21-22

⁶²BASADRE AYULO, Op. Cit., página 118.

⁶³GARCÍA MONTÚFAR & FRANCISKOVIC INGUNZA, Op. Cit., páginas 39-41.

sistema especulativo en el que determinados agentes busquen minerales, sin la logística necesaria para trabajarlos, y al encontrarlos, se hagan dueños de los mismos y empiecen a especular con su venta. Sostenemos además que los minerales son recursos lo suficientemente importantes como para relegarlos al mismo nivel de las conchas y piedras en el mar, que obviamente no comparten los mismos niveles de importancia económica y material.

Con el sistema de res nullis se reparten entre dos las titularidades en el ámbito minero: hay un titular del suelo debajo del cual se encuentran los recursos minerales (muchas veces las comunidades), y un titular de los recursos minerales, que es aquel agente que los encuentre en primer lugar (que podría ser la empresa minera o las mismas comunidades).

Una vez definidos los conceptos de propiedad y dominio eminente que nos permitieron efectuar un mejor análisis en los tipos de sistemas de dominio minero, pasamos a definir el otro grupo de conceptos que serán de vital importancia para la realización de esta tesis: comunidades campesinas, pueblos indígenas y propiedad comunal.

CAPÍTULO 2: COMUNIDADES CAMPESINAS, PUEBLOS INDÍGENAS Y SU CONCEPTO DE PROPIEDAD COMUNAL

Luego de delimitar los conceptos de propiedad, dominio eminente y dominio minero, debemos entrar a desarrollar las definiciones sobre el gran grupo social estudiado en nuestra tesis: las comunidades campesinas. Las comunidades campesinas son actores sociales con una gran participación en la historia política y social de nuestro país, y la riqueza que guardan no sólo en su origen sino también en su administración y organización es equiparable, lamentablemente, con el abandono y el olvido al cual han sido marginados históricamente.

Para este análisis recurriremos a la doctrina, jurisprudencia y normativa peruana debido a la importancia histórica que tienen las concepciones nacionales sobre este grupo social, pero además utilizaremos instrumentos internacionales, que terminan siendo los decisivos para aclarar conceptos y derechos⁶⁴. Este punto abre el debate sobre determinar si las comunidades campesinas pueden ser considerados pueblos indígenas, con lo cual serían sujetos receptores de derechos regulados a nivel internacional.

⁶⁴El artículo 27 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados (1969) establece que los Estados no pueden invocar el derecho interno para desconocer obligaciones de tratados de los cuales son parte:

27. El derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

2.1. EL CONCEPTO DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y PUEBLOS INDÍGENAS: CARACTERÍSTICAS Y DEFINICIONES

2.1.1. El concepto de Pueblos Indígenas según el Derecho Internacional

El tratamiento internacional sobre pueblos indígenas es medianamente moderno. La Organización Internacional del Trabajo (OIT), perteneciente a las Naciones Unidas, ha sido el ente más importante en materia de estudio y promoción de medidas sobre pueblos indígenas. Si bien la OIT es una organización anclada al tema laboral, la problemática indígena relacionada con temas de esclavitud y explotación hizo que este ente se involucrara con este tema.

Es por ello que en el año 1957 se adoptó el Convenio N° 107 de la OIT, Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales. Este tratado, ratificado por 27 países⁶⁵, significó un primer avance con respecto a la problemática indígena, y se aventuró a ofrecer criterios para la identificación de una población indígena (aún no se les consideraba Pueblo). Así definía en su artículo 1.1:

“Artículo 1.1.

El presente Convenio se aplica:

- a) a los miembros de las poblaciones tribales o semitribales en los países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas correspondan a una etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;*
- b) a los miembros de las poblaciones tribales o semitribales en los países independientes, consideradas indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización y que, cualquiera que esa (sea) su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación a que pertenecen”.*

⁶⁵Página Web oficial de la Organización Internacional del Trabajo: <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no107/lang-es/index.htm>. Visitada el 27 de febrero del 2012 a las 10:00 a.m.

Como señalamos, el Convenio 107 no hace referencia al término “Pueblo Indígena”, sino que se refiere a “poblaciones tribales o semitribales consideradas indígenas”. Las condiciones para ser considerado poblador indígena eran netamente objetivas, y además eran concurrentes: descender de poblaciones de la época de la conquista o colonización, y vivir más inclinados a las instituciones sociales, económicas y culturales de aquella época que a la forma de vivir de la nación a la que ahora pertenecen. Este convenio ya recogía el término de “pueblo tribal” y también les otorga dos características netamente objetivas: condiciones sociales y económicas “menos avanzadas” que las de otros sectores del país, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres, tradiciones o legislación especial.

Si bien este Convenio es un hito en la lucha por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, se caracterizó por presentar una óptica integracionista, por la cual restringía el derecho consuetudinario de los pueblos, impidiendo que se oponga a las políticas que aplicaban los Estados⁶⁶; es decir, subordinaba lo indígena a lo estatal. Sus artículos 2 y 7.2 recogen claramente esta visión integracionista:

“Artículo 2.1.

*Incumbirá principalmente a los gobiernos desarrollar programas coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión y a **su integración progresiva en la vida de sus respectivos países** (el resaltado es nuestro).*

(...)

Artículo 7.2.

*Dichas **poblaciones podrán mantener sus propias costumbres e instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración**” (el resaltado es nuestro).*

La tendencia de protección integracionista de los pueblos indígenas iría cambiando, e incluso su reconocimiento como pueblos, y ya no como poblaciones se forjaría poco a poco. El punto de partida es tal vez una de las Resoluciones más importantes que ha

⁶⁶YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. *El derecho a la libre determinación del desarrollo, la participación, la consulta y el consentimiento*. Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS). 2011. Página 8. Disponible en: http://www.derechoysociedad.org/IIDS/Documentos/El_Derecho_a_la_Libre_Determinacion.pdf. Visitada el 01 de marzo de 2013 a las 11:30 a.m.

emitido la Asamblea General de las Naciones Unidas: la Resolución 1514 de 1960. Esta Resolución es un hito debido a que condena la subyugación y dominación extranjera y rescata el derecho a la libre determinación de los pueblos, lo que los faculta a elegir libremente sus mecanismos políticos, económicos, sociales y culturales⁶⁷.

El derecho a la libre determinación cobraría tal importancia que fue incluido en los dos tratados más importantes de Naciones Unidas en lo correspondiente a derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ambos de 1966. Así, el artículo 1º común de ambos pactos señala que:

“Artículo 1º

1. *Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*
2. *Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.*
3. *Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”.*

Resulta interesante, además, resaltar cómo el derecho a la libre determinación faculta a los pueblos a “*disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales*”⁶⁸, punto fundamental cuando analicemos la disposición y propiedad de los recursos naturales por parte de los pueblos indígenas. La libre determinación es aquel derecho que habilita a los pueblos indígenas a autorregularse y establecer por sí mismos sus condiciones de vida y desarrollo. Para Patricia Urteaga, el derecho a la libre

⁶⁷ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Resolución 1514 (XV) Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. 947ª sesión plenaria, 14 de diciembre de 1960. Disponible en: <http://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml>. Visitada el 16 de diciembre de 2012 a las 09:00 a.m.

⁶⁸Idem.

determinación les permite a los pueblos “decidir cómo quieren vivir y qué destino quieren escoger para su pueblo; es decir, su autonomía para decidir sobre su desarrollo y sobre todos los aspectos que les interesen y afecte”⁶⁹.

El actual Relator de Pueblos Indígenas de Naciones Unidas, James Anaya, señala que el derecho a la libre determinación no se ve definido por los conceptos de estatalidad y la soberanía, por lo que sería un error asumir que dicho derecho faculta a los pueblos indígenas a buscar la secesión o la formación de un nuevo estado⁷⁰. Por ello es que si bien originalmente la intención del derecho a la libre determinación era la de resaltar los derechos de los pueblos a descolonizarse y confrontar amenazas extranjeras, este derecho ha evolucionado en su vertiente de libre determinación interna, el cual se ha convertido en la columna vertebral de lo que ahora se concibe como el Derecho Internacional de los Pueblos Indígenas.

A inicios de los años setentas, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas autorizó, mediante Resolución 589^o, a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías la realización de un estudio sobre la discriminación contra las “poblaciones indígenas”. Para ello se nombró a José Martínez Cobo como Relator Especial. El Informe Martínez Cobo se entregó entre 1981 y 1984.

Martínez Cobo señaló que para definir “poblaciones indígenas” se había dado mayor importancia a los elementos objetivos (cultura o lengua por ejemplo), aunque los

⁶⁹URTEAGA CROVETTO, Patricia. *Fundamentación Jurídica del derecho a la Consulta y Consentimiento Libre, Previo e Informado en el Marco del Convenio 169 de la OIT. El caso de Perú*. 2009. En: Revista “El Otro Derecho” del Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), N° 40, página 130. Disponible:

http://www.setianworks.net/indepazHome/attachments/484_El_otro_derecho_40_%20Consulta%20Previa.pdf. Visitado el 09 de julio de 2013 a las 08:00 a.m.

⁷⁰ANAYA, James. *El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la declaración*. En: Charters, Claire & Stavenhagen, Rodolfo (coordinadores), “El Desafío de la Declaración: Historia y Futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas”. Copenhague: Grupo Internacional de Trabajo Sobre Asuntos Indígenas (IWGIA), 2010. Páginas 198-199.

elementos subjetivos (como la autoidentificación y la aceptación) estaban cobrando mayor relevancia. Además, el Relator Especial apunta que debería darse más importancia a los criterios para establecer una definición que los propios pueblos indígenas plantean, ya que es finalmente su derecho el definir qué y quien es indígena⁷¹. El Relator Especial ensaya una definición teniendo presentes elementos objetivos y subjetivos:

“379. Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales”⁷².

El Informe Martínez Cobo es vanguardista ya que no sólo introducía elementos objetivos y subjetivos en las definiciones oficiales, sino que además introdujo términos como “pueblo indígena” e incluso “nación indígena”. Estos nuevos aires se verían reflejados unos pocos años más adelante en la aproximación de las Naciones Unidas y de la OIT a la problemática indígena.

En el año 1989, la OIT adopta un nuevo tratado sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales: el Convenio N° 169 de la OIT. Este es el instrumento internacional paradigmático en la lucha indígena por el reconocimiento de sus derechos. En su primer artículo ya define qué entiende por “pueblo tribal” y por “pueblo indígena”:

“Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y

⁷¹MARTÍNEZ COBO, José Ricardo. Informe Final del Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas. Consejo Económico y Social. 1983. Página 52. Disponible en: http://www.infoandina.org/sites/default/files/recursos/Estudio_Cobo2.pdf. Visitada el 04 de marzo a las 08:00 a.m.

⁷²Ibidem, página 54.

que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

La definición de “pueblo tribal” es casi idéntica de la del Convenio 107, con el afortunado cambio de remover de la definición la triste calificación de “etapa menos avanzada” de los pueblos tribales. Sobre la definición de “pueblos indígenas” hay algunos cambios. Por ejemplo, al hecho de descender de poblaciones de la época de la conquista o de la colonia, el Convenio 169 agrega la época del establecimiento de las actuales fronteras estatales; y sobre la otra condición objetiva, ya no es necesario vivir más de acuerdo a épocas pasadas que a la presente, sino que basta conservar, total o parcialmente, instituciones propias de carácter social, económicas, culturales y políticas. Es decir que sólo se requiere tener algunas prácticas de las poblaciones de las cuales se desciende para ser considerado pueblo indígena, desechando el argumento, que hasta ahora esgrimen ciertos analistas, que los derechos indígenas sólo se aplican a poblaciones recluidas y apartadas de la globalización.

Pero además el Convenio 169 agrega una nueva característica a los pueblos indígenas y tribales, y ésta es de carácter subjetivo: se toma en cuenta la conciencia de la identidad indígena o tribal. Este agregado está acorde con la nueva visión que tiene el Convenio 169, al considerar lo que los mismos pueblos piensan y lejos de posturas integracionistas que desconocen el reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas.

Si bien este tratado aún no reconoció explícitamente el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, concluimos que sí recoge las disposiciones

de la libre determinación por su referencia hacia ellos como “pueblos” y su contenido en materia de derechos y atribuciones. De esta forma el artículo 7° del Convenio 169 señala:

“Artículo 7.1.

Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.

Si bien la OIT se encuentra dentro del andamiaje de las Naciones Unidas, la llegada del Siglo XXI y la nueva corriente de reconocimientos de derechos de tercera generación trajeron la necesidad que la Asamblea General de la ONU se pronuncie sobre la defensa de los derechos de los pueblos indígenas. Por ello, desde 1995, un Grupo de Trabajo intersectorial de composición abierta, dependiente de la Comisión de Derechos Humanos, comenzó a sesionar en aras de elaborar una Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, afrontando muchos problemas de concepción, relacionados mayormente al hecho de integrar a representantes indígenas al seno de la Comisión⁷³.

Finalmente, en el año 2007 vería la luz la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante DNUDPI), documento adoptado en mayoría por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el voto favorable de 143 Estados, 4 votos en contra (Estados Unidos, Canadá, Australia y Nueva Zelanda) y 11 abstenciones (Azerbaiján, Bangladesh, Bután, Burundi, Colombia, Georgia, Kenia,

⁷³CHÁVEZ, Luis Enrique. *La Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas Rompiendo el impasse: el punto medio*. En: Charters, Claire & Stavenhagen, Rodolfo (coordinadores), “El Desafío de la Declaración: Historia y Futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas”. Copenhague: Grupo Internacional de Trabajo Sobre Asuntos Indígenas (IWGIA), 2010. Páginas 102-104.

Nigeria, La Federación Rusa, Samoa y Ucrania)⁷⁴. Vale decir que los cuatro Estados que se opusieron en un primer momento a la DNUDPI ya han hecho declaraciones vinculantes mostrando su apoyo a este instrumento internacional.

La DNUDPI sí reconoció expresamente el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas. Para la DNUDPI, este derecho permite a los pueblos determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3º), ejercer su derecho a la autonomía o autogobierno en materias internas y locales (artículo 4º) y conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales (artículo 5º).

En la DNUDPI se identifica plenamente el derecho a la libre determinación con la autonomía de los indígenas, ya reconocidos totalmente como pueblos. Por ello es que esta Declaración nos sitúa en una etapa de reconocimiento de los pueblos como entes que tienen plenamente reconocidos su autogobierno y el ejercicio de sus derechos. Al no encontrarnos con una definición de pueblos indígenas y tribales, nos quedamos con la muy buena definición del Convenio 169, pero teniendo en claro que una definición no solamente debe contener elementos objetivos, sino también el criterio subjetivo de la autoidentificación ya que, tal como lo señalaba Martínez Cobo en su informe, es derecho de los pueblos señalar qué debe entenderse por estas categorías.

2.1.2. El concepto de Pueblos Indígenas en el Perú: las comunidades campesinas

En el Perú, el espectro de los pueblos indígenas se compone, mayormente, a partir de las comunidades campesinas o andinas, las comunidades nativas o amazónicas y los

⁷⁴Página oficial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/declaration.htm>. Visitada el 04 de marzo de 2013 a las 11:30 a.m.

pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial (PIAVCI). Éstas son definiciones aplicadas históricamente en sede nacional, ya que, como vimos anteriormente, el término correcto a nivel internacional es “pueblos indígenas”.

Ahora bien, los términos nacionales no sólo han ganado fuerza por su origen legal-histórico, sino que se ha complementado con un rechazo paulatino al término “indígena”. Así, la población andina no se reconoce como “indígena”, debido a la carga histórica de discriminación que caracteriza a dicho término⁷⁵. De ahí la importancia de considerar las terminaciones nacionales, ya que muchas veces son las únicas formas de identificación de los pueblos indígenas peruanos.

Si bien es fundamental reconocer las terminaciones nacionales, es también necesario diferenciarlas. Existen diferencias entre las comunidades andinas y las comunidades nativas: así por ejemplo, según Antonio Peña, mientras que las comunidades andinas realizan actividades económicas relacionadas con la tierra, como la agricultura y la ganadería, cada familia tiene una parcela de terreno donde cosecha para su subsistencia, y utiliza el ganado como mecanismo de intercambio, las comunidades nativas aprovechan sus bosques y ríos cazando y recolectando, y practican la agricultura de roce y quema⁷⁶.

Debido a que la mayoría de conflictos con empresas extractivas mineras ocurre en territorios de comunidades campesinas o andinas, y al concentrar nuestro trabajo de campo en la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos de Cajamarca, centraremos la investigación en torno a la definición del concepto de comunidad

⁷⁵ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y DE LA SOCIEDAD CIVIL. Informe Alternativo 2009 sobre el cumplimiento del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en el Perú. Página 4. Disponible en: http://servindi.org/pdf/informe_alternativo_2009_final.pdf. Visitada el 04 de marzo de 2013 a las 12:00 p.m.

⁷⁶PEÑA JUMPA, Antonio. *¿Qué son las comunidades campesinas y nativas? Una perspectiva jurídica*. En: Revista Agro Enfoque, Año XXVII N° 183, agosto 2012. Páginas 28-29.

campesina, sus principales características y la forma cómo manejan su concepto de propiedad.

Sobre el origen histórico de las comunidades campesinas hay más de una postura. Los antropólogos Orlando Plaza y Marfil Franckle, en su indispensable texto *Formas de Dominio, Economía y Comunidades Campesinas*, presentan dos ideas del origen histórico de las comunidades campesinas: la primera, influenciada por Louis Baudin (El Imperio Socialista de los Incas), señala que las comunidades se derivan del ayllu precolombino, que garantizaba la autosubsistencia comunal y reproducción de los miembros del ayllu a partir de la reciprocidad, la redistribución y el control vertical de los pisos ecológicos; y la segunda, en la cual las comunidades se originan a partir de una simbiosis entre lo precolombino y la reestructuración colonial, cuando las reducciones de Toledo de 1574 determinaron la reconcentración de la población andina a imagen y semejanza de las comunidades campesinas españolas, generando un proceso de fusión⁷⁷. Dichas reducciones de indios agrupaban a los ayllus dispersos para centralizar mano de obra barata o asegurar el cobro de tributos, pero respetaron los usos y costumbres indígenas⁷⁸.

Independientemente de la teoría escogida, debemos reconocer que la etapa colonial trajo cambios importantes para la conformación social de las poblaciones originarias, sea en sus estructuras, en su disposición de tierras o el acceso a sus recursos. De esta forma, cada coyuntura social o política trajo variantes a una institución como las comunidades campesinas que no son siempre, como falsamente se asume, los últimos reductos de la cultura ancestral peruana.

⁷⁷PLAZA, Orlando & FRANCKE, Marfil. *Formas de Dominio, Economía y Comunidades Campesinas*. Lima: DESCO, 1986. Páginas 19-20.

⁷⁸BURNEO DE LA ROCHA, Zulema. *La propiedad colectiva de la tierra y las comunidades campesinas del Perú*, Lima: CEPES, 2005. Páginas 1-2. Disponible en: http://www.cepes.org.pe/pdf/observatorio_tierras/propiedad_colectiva_tierra.pdf. Visitada el 03 de marzo de 2013 a las 12:00 p.m.

Así, compartimos las expresiones del Armando Guevara Gil, quien descarta la concepción de “*comunidades campesinas prístinas que mantienen su cultura tradicional*” y la de “*comunidades campesinas como espacios sociales igualitarios*”⁷⁹. Somos conscientes que no hay una definición que agrupe a todas las comunidades campesinas existentes, las cuales presentan muchas características y variantes que hasta podrían generar más de una contradicción a nivel interno y externo.

Pero así como hemos desmitificado el concepto purista que se tiene de las comunidades campesinas, tampoco debemos caer en el otro extremo que por justamente resaltar esta carencia de tradicionalismo o purismo afirman que no hay pueblos indígenas en el Perú y que las comunidades son meras “ficciones” inventadas por los gobiernos a lo largo de la historia.

Como vimos en el punto anterior, el artículo 1º del Convenio 169 de la OIT sólo exige, pare ser considerados pueblo indígena, que se conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Esta precisión del Convenio suprime el argumento de la “falta de purismo” de las comunidades, los mismos que no consideran el elemento subjetivo: la autoidentificación de los pueblos. Por estas razones, esta investigación se aleja de ambos extremos, en búsqueda de una aproximación académica y objetiva.

¿Qué son, entonces, las comunidades andinas o campesinas? A priori, “comunidad” es un concepto que relacionamos con un conjunto de personas con cierta organización; “andina” hace referencia a aquello que proviene de los Andes o la serranía peruana; y “campesina” se asocia con aquellas personas que trabajan la tierra en el campo; bastaría recordar cómo el ex Presidente Juan Velasco Alvarado

⁷⁹GUEVARA GIL, Jorge Armando. *Diversidad y Complejidad Legal: aproximaciones a la antropología e historia del derecho*. Lima: PUCP. Fondo Editorial, 2009. Página 93.

cambió la denominación del “día del indio” al “día del campesino” mediante el Decreto Ley N° 17716, conocido como la “Ley de Reforma Agraria”.

A continuación presentamos definiciones de académicos que han trabajado estos temas a profundidad. De esta manera, Peña se anima a dar una definición de las “comunidades andinas”:

“...un grupo social integrado por campesinos andinos, identificados económica, social, cultural e históricamente dentro de un espacio territorial y que, más allá de una relación individual-familiar que destaca en sus actividades, desarrollan una interacción colectiva para provecho de todos los miembros”⁸⁰.

Resaltando también el aspecto grupal y el trabajo en conjunto que se realiza dentro de las mismas, el economista Efraín Gonzales de Olarte ensaya una definición de comunidades campesinas:

“La comunidad campesina es ante todo un conjunto de relaciones interfamiliares de producción y trabajo, definida por la disponibilidad de recursos (tierra, ganado, pastos, agua, herramientas) que tiene cada familia y la comunidad, y por la tecnología existente, dadas ciertas condiciones ecológicas y climáticas”⁸¹.

De la misma forma, Harald Mossbrucker recoge algunos elementos identificadores del concepto de comunidad:

- a. Es una administradora de recursos.*
- b. Es una asociación de familias que tiene como objetivo utilizar los recursos colocados bajo la administración de la institución.*
- c. En la actualidad, cuando existe, es por regla general una de las condiciones para que los campesinos miembros puedan participar en el mercado”.*
- d. Es un instrumento para la solución racional de los problemas de los campesinos que la conforman. Explicaciones que vean en ella motivaciones irracionales o puramente espirituales como apego a las tradiciones, supervivencia de la cultura andina, etc., no son explicaciones; al menos no científicas.”⁸²*

⁸⁰ PEÑA JUMPA, Antonio. *Justicia comunal en los andes del Perú: el caso de Calahuyo*. Lima: PUCP. Fondo Editorial, 1998. Página 66.

⁸¹ GONZALES DE OLARTE, Efraín. *Economía de la comunidad campesina*. Lima: IEP, 1984. Página 190.

⁸² MOSSBRUCKER, Harald. *La economía campesina y el concepto “comunidad”: un enfoque crítico*. Lima: IEP, 1990. Páginas 100-101.

Como vemos, se destaca en primer lugar que las comunidades andinas o campesinas son un grupo o asociación de personas. Pero estas personas tienen un doble tipo de relación entre ellas: una familiar y otra comunal. Podemos apreciar, entonces, que una de las principales variables de las comunidades campesinas es la presencia simultánea de un ámbito familiar y un ámbito comunal. A partir de esta duplicidad los miembros de las comunidades ejecutan actividades como el uso y administración de recursos, actividades culturales, solución de conflictos, entre otras.

Otra característica central de las comunidades campesinas es la presencia de una Asamblea Comunal, el elemento más importante de toda comunidad y en la cual se toman todas las decisiones importantes de la vida comunal, como la elección de las autoridades, la aplicación de justicia, la administración de los recursos naturales y los turnos de siembra, la defensa ante amenazas externas o los temas relacionados a cuentas y dinero. Sobre la participación de los comuneros en dicha Asamblea Comunal, algunos autores señalan que participan los comuneros activos, viudas y ancianos⁸³, mientras que otras posturas precisan que participan los representantes de las familias⁸⁴.

A nivel de justicia, es la comunidad la que interviene en la resolución de conflictos entre comuneros, lo que genera un “código normativo”, que regula los comportamientos y no siempre es escrito, y un “código de sanciones”, donde se encuentran los castigos⁸⁵. El tema de propiedad de tierras y recursos lo veremos en el siguiente punto.

Al ser el término “comunidad campesina o andina”, es evidente que lo más resaltante de dicha institución tendría que ser el aspecto comunal o colectivo de la misma. Plaza

⁸³PLAZA & FRANCKE, Op. Cit., página 73.

⁸⁴PEÑA JUMPA, *Justicia comunal en los andes del Perú: el caso de Calahuyo*, Op. Cit., página 69.

⁸⁵PLAZA & FRANCKE, Op. Cit., página 67.

Y Francke determinan la importancia del aspecto comunal en las comunidades campesinas:

“...lo comunal brinda a las familias una serie de condiciones y posibilidades para que estas desarrollen su producción, y por otro lado controla las formas y los límites dentro de los cuales esta producción familiar puede realizarse. Esta relación es, por lo tanto, inherente a la forma de producción de las familias campesinas dentro de la organización comunal”⁸⁶.

Una primera característica que destacan los autores citados es que la variable comunal permite que las familias que conforman las comunidades andinas estructuren sus formas de producción. Es decir, el cómo producen las unidades familiares se ve supeditado a lo que pueda acordarse en la organización comunal, la cual ejerce una suerte de control comunal de lo realizado por las familias a fin racionalizar el uso de los recursos y así evitar el deterioro de la producción⁸⁷.

Pero lo comunal no sólo destaca como guardián de lo producido por la comunidad, sino que además permite la defensa de los recursos, modos de vida, cultura, organización y gobierno de la comunidad y las familias frente al exterior⁸⁸. Es decir, el aspecto comunal resulta vital para defender al conjunto de familias de alguna amenaza que venga del exterior. Si bien hay muchas familias dentro de la comunidad, entre las mismas existe un sentido de unidad que resalta cuando se presenta algún peligro común.

Si bien las facultades de administración de la tierra de las comunidades están sujetas a controles comunales, la mayoría de las tierras aptas para la agricultura de las comunidades se encuentran bajo posesión privada familiar⁸⁹. Los espacios comunales,

⁸⁶Ibidem, página 57.

⁸⁷Ibidem, página 59.

⁸⁸Ibidem, página 69.

⁸⁹Ibidem, página 59.

tales como los pastos y andenes comunales, son mínimos a comparación de los espacios familiares⁹⁰.

De ahí radica la importancia de la figura de la familia dentro de la comunidad campesina o andina. A nivel económico, la familia es tanto una unidad de producción como de consumo que mantiene un sistema de autosuficiencia⁹¹, mientras que a nivel de organización de la comunidad, la familia es la cédula básica de decisión y trabajo que presenta dos conjuntos de relaciones: las relaciones dentro de la familia nuclear (padres e hijos) y las relaciones entre la familia nuclear y la familia extendida (abuelos, tíos, primos, padrinos, compadres)⁹².

Tanto lo familiar como lo comunal tienen características fundamentales para las familias de la comunidad y el funcionamiento de la misma. Pero ambos elementos pueden llegar a chocar en determinadas ocasiones, generando tensión⁹³ y hasta contradicción⁹⁴ dentro de las comunidades.

Sobre la supuesta contradicción entre el aspecto comunal y el aspecto familiar dentro de las comunidades andinas, Peña señala que se trata de *“una contradicción que se complementa, que hace girar el ritmo de la comunidad hacia una dirección, sin perder su identidad”*⁹⁵. Plaza & Francke también son más positivos que negativos en relación a este supuesto choque, precisando que *“la comunidad campesina no existe si le falta uno de estos dos elementos (lo comunal y lo familiar), y tampoco puede ser aprehendida conceptualmente con el olvido de uno de ellos”*⁹⁶.

⁹⁰ PEÑA JUMPA, *Justicia comunal en los andes del Perú: el caso de Calahuyo*, Op. Cit., página 67.

⁹¹ PLAZA & FRANCKE, Op. Cit., páginas 76-77.

⁹² PEÑA JUMPA, *Justicia comunal en los andes del Perú: el caso de Calahuyo*, Op. Cit., página 69.

⁹³ *Ibidem*, página 73.

⁹⁴ PLAZA & FRANCKE, Op. Cit., página 90.

⁹⁵ PEÑA JUMPA, *Justicia comunal en los andes del Perú: el caso de Calahuyo*, Op. Cit., página 74.

⁹⁶ PLAZA & FRANCKE, Op. Cit., página 57.

Como vemos, lo que en nuestro medio sería un gran problema, como es una contradicción dentro de un grupo social, es sobrellevado dentro de las comunidades campesinas. Según los autores citados, la comunidad campesina necesita de esta supuesta contradicción para mantener el estilo de vida que llevan. Si bien lo comunal y lo familiar pueden llegar a oponerse, ambos aspectos de la vida de las comunidades deben siempre subsistir, sin que uno de ellos pueda desaparecer.

Por ello reafirmamos nuestra postura de erradicar aquellas corrientes extremas en la que una señala que las comunidades son espacios netamente comunales, mientras que la otra apunta a una “individualización” absoluta de la comunidad. Ni una ni otra. Las comunidades son, por antonomasia, un grupo de personas que conviven sosteniendo una tensión aparente entre relaciones familiares y comunales.

Aunque coexistan, como hemos mencionado líneas arriba, lo familiar destaca ligeramente sobre el aspecto comunal dentro de las comunidades. Por ello uno de los principales cuestionamientos a las comunidades es el desplazamiento del aspecto comunal por parte de la gran presencia de propiedad individual-familiar. Peña Jumpa califica dichas críticas de “parcializadas” o “incompletas” y señala que el aspecto individual-familiar es sólo un “estadio” de la vida de la comunidad, sobre el cual siempre está lo comunal⁹⁷.

Debemos reafirmar la postura de muchos analistas que el hecho que la tierra de las comunidades sea trabajada mayormente por las familias y no por la colectividad no significa que no esté en vigencia la figura de la comunidad campesina, debido a que desde sus orígenes precolombinos y coloniales, siempre el trabajo colectivo dentro de

⁹⁷ PEÑA JUMPA, *Justicia comunal en los andes del Perú: el caso de Calahuyo*, Loc. Cit.

las comunidades ha sido minoritario, prevaleciendo la posesión de las familias campesinas de las tierras de cultivo⁹⁸.

En la Constitución Política de 1993, las comunidades campesinas son reconocidas legalmente y reciben la categoría de persona jurídica. Además, se reconoce su identidad cultural, su autonomía para organizar el trabajo comunal, y el uso y libre disposición de sus tierras, tanto en lo económico como en lo administrativo. A diferencia de constituciones anteriores, sólo se reconoce la imprescriptibilidad de sus tierras, mas no la inalienabilidad de las mismas (artículo 89º). Esta última característica es fundamental para entender la problemática de la venta de tierras por el acceso al suelo en actividades mineras, ya que actualmente la Constitución no pone ninguna traba para enajenar tierras de una comunidad campesina a un tercero.

Pero antes de promulgación de la Constitución vigente en el Perú, en 1987 se promulgó la Ley General de Comunidades Campesinas (LGCC), la cual declaró de “*necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas*” (artículo 1º). Ya en esta norma se reconocía la autonomía de las comunidades en la organización y uso de la tierra comunal.

En su artículo 2º, la LGCC define a las comunidades campesinas. Así señala:

Artículo 2.- *Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.*

Como mencionamos, las Comunidades Campesinas son consideradas en el Perú como personas jurídicas. Su definición rescata aspectos importantes de la misma,

⁹⁸PLAZA & FRANCKE, Op. Cit., página 62.

como su constitución por familias o la propiedad comunal de la tierra. Esta es una definición general que recoge las características más importantes de las comunidades, aunque sin recoger la supuesta contradicción ya mencionada entre lo comunal y lo familiar/individual. Faltaría que la legislación especial de comunidades campesinas no sólo recoja definiciones y formalismos, sino que se actualice y reconozca las distintas variantes que en la realidad se suscitan dentro de las comunidades campesinas.

La conclusión que podemos extraer es que una comunidad campesina o andina está conformada por un componente comunal y uno familiar, y si bien este puede prevalecer, este hecho no niega el carácter comunal que aún caracteriza a las comunidades. Una razón es que históricamente la comunidad se caracteriza por tener núcleos familiares como la base de su producción. La otra razón es que actualmente vemos instituciones que reflejan el carácter comunal dentro de las comunidades, como lo es la Asamblea General o los controles comunales sobre la tierra. Las características principales sobre la propiedad y administración de la tierra y recursos naturales las veremos a continuación.

2.2. EL CONCEPTO DE PROPIEDAD COMUNAL DE LAS COMUNDIADES CAMPESINAS Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Como señalamos en el capítulo anterior, la propiedad es uno de los derechos fundamentales en la historia de la humanidad. Y como mencionamos también, este concepto varía en el tiempo y en el espacio. Por ello es que el concepto de propiedad que las comunidades o los pueblos indígenas (mayormente ubicados en el campo o en la selva) pueden tener es distinto al concepto de propiedad que podemos manejar urbanamente.

Es la característica comunal de la propiedad de las comunidades y los pueblos indígenas la que prevalece en las descripciones de sus tierras y territorios. A continuación analizaremos las aproximaciones del derecho internacional sobre el tema, pero también, al igual que hicimos con el concepto de comunidades, las formas de administración y propiedad de tierras en las comunidades nacionales.

2.2.1. La propiedad de las tierras y territorios de los Pueblos Indígenas según el Derecho Internacional

A nivel internacional, el derecho de propiedad a la tierra es uno de los más tratados a nivel de tratados y a nivel jurisprudencial. De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en base al artículo 29º de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) sobre interpretación, empezó a utilizar instrumentos fuera del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) para interpretar los derechos que salvaguardaba. Por ende empezó a citar al Convenio 169 de la OIT o la DNUDPI entre sus sentencias. De ahí que se haya producido una interpretación evolutiva del artículo 21º de la CADH, que originalmente se refería solamente a la propiedad individual, para proteger el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas.

Una de las primeras sentencias de la Corte IDH en marcar tendencia sobre los derechos de los pueblos indígenas fue la Sentencia Caso Mayagna (Sumo) AwasTigni vs Nicaragua del año 2001. Se señala en dicha sentencia que entre los indígenas existe una *“forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra y que la relación de los mismos con su tierra es tanto material como espiritual”*⁹⁹.

⁹⁹CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Mayagna (Sumo) AwasTigni vs Nicaragua, del 31 de agosto de 2001. Párrafo 149.

Pero además esta sentencia le resta importancia al tan mentado debate sobre la titulación de las tierras indígenas al precisar que si las comunidades carecen de un título de propiedad, bastará la mera posesión sobre la tierra para reconocerles oficialmente el derecho de propiedad y el registro sobre dichas áreas¹⁰⁰.

La sentencia *Yakye Axa vs Paraguay* del año 2005 estableció que debe salvaguardarse el derecho de propiedad de los pueblos indígenas a partir de la “estrecha vinculación” de estos con sus “territorios tradicionales”¹⁰¹. Esta sentencia precisa que la tierra de los pueblos indígenas está relacionada a sus tradiciones, costumbres, lenguas, rituales, conocimientos, usos, filosofías y valores¹⁰².

La sentencia *Sawhoyamaxa vs Paraguay* del año 2006 establece claramente dos puntos a tomar en cuenta en materia de propiedad indígena: si algún miembro de un pueblo indígena es despojado de la posesión de sus tierras en contra de su voluntad, conserva la propiedad de dichas tierras incluso contra título legal; y si los miembros del pueblo han sido despojados involuntariamente de sus tierras y éstas han sido trasladadas legítimamente a un tercero “inocente”, entonces dichos miembros tiene derecho a recuperar la tierra o a que le otorguen una de igual calidad y extensión¹⁰³. Esta sentencia precisa que el plazo para recuperar las tierras tradicionales es indefinido¹⁰⁴.

La Sentencia *Saramaka vs Suriname* del año 2007 es tal vez la sentencia más importante de la Corte IDH en materia de pueblos indígenas, en especial en los temas relacionados a consulta previa y consentimiento, pero también contiene puntos

¹⁰⁰Ibídem, párrafo 151.

¹⁰¹CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia *Yakye Axa vs. Paraguay*, del 17 de junio de 2005. Párrafo 137.

¹⁰²Ibídem, párrafo 154.

¹⁰³CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia *Sawhoyamaxa vs Paraguay*, del 29 de marzo de 2006. Párrafo 128.

¹⁰⁴Ibídem, párrafo 131.

importantes en materia de propiedad y territorio. Esta sentencia ya reconoce que el artículo 21 de la CADH, en principio derecho de propiedad individual, también incluye el “*derecho a gozar de la particular relación espiritual con el territorio que han usado y ocupado tradicionalmente*”¹⁰⁵.

Otro avance importante de esta sentencia es que desecha la excusa del Estado de una posible “*falta de claridad en cuanto al sistema de posesión de la tierra de los Saramaka*”¹⁰⁶ como obstáculo para realizar sus labores estatales, obligándolo a consultar a los pueblos para esclarecer esta materia. Por ello el Estado no podrá esgrimir el argumento que el sistema de propiedad de las comunidades no está bien definido (si comunal o familiar) ni que hay carencias con respecto a la titulación de tierras.

La sentencia también afirma que, contrariamente de lo que pueden argumentar los Estados, el hecho de reconocer las “*formas comunales de posesión de la tierra*” no es un acto discriminatorio, puesto que es válido tratar de manera desigual a personas en situaciones desiguales¹⁰⁷. Sin llamarlo así, la Corte IDH considera que el reconocimiento de la propiedad comunal equivaldría a una acción afirmativa o de “*discriminación positiva*”.

En materia de tratados y normativa internacional, el Convenio 169 de la OIT hace hincapié en la relación de las culturas y valores espirituales con las tierras y territorios (artículo 13º). Este tratado ordena el reconocimiento de los derechos de posesión y propiedad de los pueblos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (artículo 14º). Además, prohíben expresamente el traslado de sus tierras, a menos que se obtenga el consentimiento expreso del pueblo (artículo 16º).

¹⁰⁵CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Saramaka vs Suriname, del 28 de noviembre de 2007. Párrafo 95.

¹⁰⁶Ibídem, párrafo 101.

¹⁰⁷Ibídem, párrafo 103.

Finalmente, el Convenio 169 da indicaciones en materia de enajenación de tierras. Si la transmisión es entre los miembros de los pueblos, deben respetarse las modalidades establecidas en la comunidad; y si la transmisión es entre un miembro de la comunidad o la comunidad misma y un tercero ajeno a la misma, entonces deberá realizarse un proceso de consulta al pueblo en cuestión (artículo 17º). Esta última indicación no hace más que reforzar la idea del control comunal sobre la tierra de la comunidad, esté bajo el control de la misma o de alguna familia.

La DNUDPI asegura el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer su relación espiritual con las tierras y territorios que tradicionalmente han poseído y/o ocupado (artículo 25º). Además, resalta que los pueblos tienen derecho de poseer, utilizar, desarrollar y controlar dichas tierras y territorios, respetándose sus costumbres y sistemas de tenencia de tierra (artículo 26º). Este último punto robustece la independencia, en base a la libre determinación, que cada comunidad tiene a la hora de determinar sus propias formas de designar la propiedad en sus tierras, sin que un sistema externo pueda imponer reglas o mecanismos ajenos.

Podemos concluir que a nivel internacional se reconoce plenamente el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios y el derecho que tienen a establecer sus propias formas de sistema de tenencia y de transmisión de sus tierras. Además, se establece la obligación de consulta si se transmite la tierra a una persona ajena a la comunidad, lo cual refuerza la presencia de una decisión comunal sobre la transmisión de cualquier tipo de tierra, esté esta bajo administración familiar o comunal.

Finalmente, se reconoce la estrecha relación entre la vida cultural de los pueblos y sus tierras, estableciéndose una relación que trasciende lo estrictamente material. Es este fundamental punto de conexión el que posiblemente justifique la presencia de un

control comunal de las tierras, y el que más adelante nos permitirá un mejor entendimiento de la problemática relacionadas justamente con la venta de tierras por el acceso al suelo en actividades mineras.

2.2.2. La propiedad comunal y la propiedad familiar de las tierras de la comunidad campesina en el Perú

La administración de las tierras de las comunidades es un elemento clave para entender el problema por el acceso al suelo entre las empresas y las comunidades. Como mencionamos en el punto anterior, el contrapeso de lo comunal y lo familiar representa un tema central en la idiosincrasia de la comunidad, conformando una dinámica que sostiene las relaciones internas y externas de la misma.

Alejados de los conceptos y definiciones oficiales, tanto a nivel nacional y especialmente a nivel internacional, los comuneros y sus líderes han manejado y organizado el uso de sus tierras desde hace mucho tiempo, incluso desde antes de acontecimientos fundamentales en el reconocimiento de los pueblos indígenas como la adopción del Convenio 169 de la OIT. Por ello resulta imprescindible conocer la manera en que las tierras de las comunidades son reconocidas por sus miembros y la aproximación más práctica que teórica del tratamiento de tierras que ellos tienen. Pero debemos tener en cuenta que este es un acercamiento a partir de la doctrina y las experiencias de reconocidos investigadores, el cual será complementado con el análisis de lo recogido en el trabajo de campo a ser tratado en el siguiente capítulo.

Como se afirmó en el apartado sobre el análisis del concepto de comunidad, las comunidades campesinas comparten un componente comunal con uno familiar, por lo que las capas entre los derechos dentro de las comunidades son extremadamente delgadas. Alejandro Diez señala que los comuneros consideran que la comunidad es

solo un “*garante que certifica la propiedad y los derechos de cada una de las familias que la integran*”, por lo que cuando se hace referencia al territorio de las comunidades debemos referirnos a los diversos grados de “*apropiación*” y no de “*propiedad*”¹⁰⁸.

En consecuencia, cuando se habla de un mismo bien (el suelo de la comunidad) sobre el cual recaen más de una titularidad (la de la comunidad y la de las familias), se presenta una situación donde el concepto unitario de propiedad, que normalmente se maneja en el ámbito del “*derecho oficial*”, resulta insuficiente para abarcar una situación de tal magnitud. Es por ello que Ruth Meinzen-Dick & Rajendra Pradhan recurren al concepto “*umbrella*” o “*sombrilla*”, el cual amplía los tipos de derechos sobre el uso de recursos en dos tipos: derechos de uso y derechos de toma de decisiones de control y regulación¹⁰⁹. Los autores afirman que una concepción rígida como la clásica de la propiedad no considera la “*complejidad y dinamismo*” de dicho derecho¹¹⁰.

Por este motivo, hay que tomar en cuenta, a la hora de abarcar el tema de la propiedad de las tierras de la comunidad, que concurren varios tipos de derecho, sea de propiedad, posesión o de control, sobre el mismo pedazo de suelo. La visión única de derechos excluyentes que tenemos debe ser dejada de lado si queremos aproximarnos a temas como el de esta tesis.

Como vemos, dentro de las comunidades campesinas hay diferentes tipos de tierra, estudiadas y clasificadas por especialistas durante años. Pero debemos compartir lo mencionado por los Plaza & Francke, que mencionan que si bien los tipos de tenencia de tierra que mencionaremos no se encuentran en todas las comunidades

¹⁰⁸DIEZ HURTADO, Alejandro. *Interculturalidad y comunidades propiedad colectiva y propiedad individual*. En Revista Debate Agrario N° 36, Lima: CEPES, 2003. Página 74.

¹⁰⁹MEINZEN-DICK, Ruth S. & PRADHAN, Rajendra. *Pluralismo legal y derecho dinámicos de propiedad*. En: Revista Debate Agrario N° 40-41, Lima: CEPES, 2006. Página 6.

¹¹⁰Ibidem, página 26.

campesinas, sí podemos encontrar dos o más tipos combinados, siempre sometidos al control comunal¹¹¹.

Zulema Burneo señala que las tierras de uso familiar son aquellas parcelas de uso agrícola, mientras que las tierras de uso comunal se componen de las áreas de pastoreo, de un área bastante menor de producción agrícola, y de superficies no agrícolas que no tienen mayor uso¹¹². A continuación, la descripción de cada una de estas tierras por parte de esta especialista¹¹³.

Las parcelas familiares son transmitidas por generaciones desde tiempos del ayllu incaico. Si bien las familias disponen de estas tierras como usufructo familiar, pueden vender o alquilar dichos espacios a otras familias de la misma comunidad, lo cual les da la calidad de propietarios. A pesar de ello, los mismos comuneros reconocen que la comunidad es la “última propietaria” de la tierra.

Sobre los espacios comunales agrícolas, se afirma que la directiva de la comunidad organiza el trabajo de la tierra y la distribución de la producción mediante “faenas comunales”. Pero la mayor cantidad de área comunal es la ocupada por las áreas de pastoreo. Este tipo de tierras pueden producir ingresos para la comunidad, ya que son alquiladas a comuneros que no tienen tierras o que están haciendo reposar sus tierras. Además, se permite que los comuneros puedan utilizar gratuitamente la tierra, bajo un sistema de rotación que evite el desgaste de la tierra.

El especialista Alejandro Diez distingue cuatro “*situaciones-tipo*” de derechos de propiedad y apropiación: tierras bajo riego, tierras de secano, tierras de pastos, y las

¹¹¹PLAZA & FRANCKE, Op. Cit., página 66.

¹¹²BURNEO DE LA ROCHA, Zulema. *La propiedad colectiva de la tierra y las comunidades campesinas del Perú*. Lima: CEPES, 2005. Página 2. Disponible en: http://www.cepes.org.pe/pdf/observatorio_tierras/propiedad_colectiva_tierra.pdf. Visitada el 05 de marzo de 2013 a las 09:00 a.m.

¹¹³Ibídem, páginas 2-3.

tierras de uso “público”¹¹⁴. A continuación, la descripción de cada una de estas tierras por parte de dicho especialista¹¹⁵.

Las tierras de bajo riego se caracterizan por la alta presencia de derechos de acceso de individuos y familias, consecuentemente con un control de la comunidad mínimo o inexistente en lo referido a la transferencia o herencia de estas tierras.

Las tierras de secano son aquellos espacios usufructuados por las familias, para actividades agrícolas, o por la comunidad, para actividades de pastoreo. El uso de estas tierras rota y se transmite de padres a hijos.

Las tierras de pastos son aquellas de carácter “colectivo”, que generalmente se utilizan para actividades de pastoreo. Por su naturaleza, se ejerce un gran control comunal, llegándose a cobrar derechos de pastaje, alquiler y arriendo, considerándose solo una mínima cantidad de derechos individuales o familiares.

El cuarto tipo de tierras son aquellas que se refieren a terrenos que aparentan ser de propiedad privada pero cuyos productos se destinan a los dirigencia comunal. Por ello, dichas tierras son designadas a aquellos que ocupan por el momento cargos en la directiva.

Plaza & Francke señalan que hay tres tipos de tenencia de tierra en las comunidades andinas: tierras de usufructo colectivo, tierras de rotación y barbecho sectorial, y tierras privatizadas¹¹⁶. A continuación, la descripción de cada una de estas tierras por los mencionados especialistas¹¹⁷.

¹¹⁴DIEZ HURTADO, Loc. Cit.

¹¹⁵DIEZ HURTADO, Op. Cit., páginas 74-76.

¹¹⁶PLAZA & FRANCKE, Op. Cit., página 62.

¹¹⁷Ibidem, páginas 64-65.

Las tierras privatizadas son aquellas áreas de riego que están bajo la propiedad de los comuneros, los cuales mayormente cuentan con títulos individuales sobre dichas parcelas. A pesar de ello, los autores afirman que sobre dichas zonas aún se aplica control comunal, en cuestiones como el tipo de cultivo o los tipos de riego.

El régimen de rotación y barbecho sectorial se aplica a las tierras de secano, las cuales se cultivan por turnos.

Las tierras de usufructo colectivo, que comprenden los pastos naturales, bosques y vegetación a orillas de ríos y lagos, permiten que todos los comuneros usufructúen los recursos disponibles en dichas áreas a cambio de un pago anual que va destinado a la comunidad.

A partir de las definiciones de Burneo y Diez, se puede determinar que las áreas familiares son destinadas a las actividades agrícolas y generalmente no cuentan con un control comunal estricto, apenas con la “limitación” de no poder transmitir dichas tierras a un tercero ajeno a la comunidad. Plaza y Francke difieren al afirmar que el control comunal prevalece también en las áreas familiares, y que incluso la comunidad tiene la potestad de revocar el derecho de aquellos comuneros ausentes o que incumplen sus obligaciones¹¹⁸. Esta divergencia será tomada en cuenta a la hora de realizar el trabajo de campo, en aras de esclarecerla.

Por otro lado, las áreas comunales son mayormente aquellas de pastoreo, las cuales son controladas exhaustivamente por la comunidad. Incluso la comunidad saca provecho económico de dichas áreas alquilando o arrendando espacios, pero nunca otorgando a los comuneros la propiedad de dicha zona, derecho exclusivo de la comunidad como tal.

¹¹⁸Ibídem. página 65.

Esta alternancia de lo comunal y lo familiar/privado es el punto neurálgico para entender las relaciones que se dan en una comunidad. DEL CASTILLO PINTO señala que hay una “aparente contradicción” en los comuneros, ya que por un lado quieren titular la parcela que individual o familiarmente tienen, pero por el otro quieren mantener el aspecto comunal¹¹⁹.

El aspecto comunal de la comunidad es importantísimo porque significa “*el fundamento de la solidaridad comunal, del sentimiento de identidad y de defensa mutua*”¹²⁰, por lo que el aspecto familiar no puede contradecir o desconocer el aspecto comunal, justificándose que toda decisión sobre los recursos deba ser consensuada¹²¹.

Además, es la entidad comunal la que sale en defensa de la tierra y recursos comunales ante situaciones de conflicto, tales como las generadas ante actividades extractivas o expropiaciones¹²². Comprobamos entonces que el aspecto comunal se justifica como administrador máximo de los recursos y defensor ante amenazas externas. Ahí radica la importancia de la entidad comunal como tal.

A pesar de lo mencionado, es innegable que el control social se ha venido reduciendo paulatinamente, conforme la comunidad limitaba el crecimiento de las familias¹²³, y la institución comunal ha venido atravesando una situación de “*resquebrajamiento*”, lo que por ejemplo se grafica en el hecho que las familias recurren a jueces comunes y no a la comunidad cuando tienen conflictos¹²⁴. Una vez más queda evidenciado que si

¹¹⁹DEL CASTILLO PINTO, Laureano. *Propiedad rural, titulación de tierras y propiedad comunal*. En: Revista Debate Agrario N° 26, Lima: CEPES, 1997. Página 59.

¹²⁰PLAZA & FRANCKE, Op. Cit., páginas 61.

¹²¹DEL CASTILLO PINTO, Laureano. *Titulación de las comunidades campesinas: CEPES, ALLPA y la problemática comunal*. En: Revista Debate Agrario N° 36, Lima: CEPES, 2003. Página 95.

¹²²BURNEO DE LA ROCHA, Op. Cit., página 3.

¹²³Ibidem, página 4.

¹²⁴DEL CASTILLO PINTO, *Titulación de las comunidades campesinas: CEPES, ALLPA y la problemática comunal*, Op. Cit. páginas 95-96.

bien la contradicción entre lo comunal y lo familiar/individual resulta necesaria en el día a día de la comunidad, también genera controversia muy difícil de sobrellevar incluso entre los mismos comuneros.

Pero las tensiones no son sólo entre familias y comunidades. También se advierte un conflicto entre propietarios formales (que son todos los comuneros) y los usufructuarios (aquellos con un derecho en ejercicio que se consideran a sí mismos propietarios), que se acrecienta ante la imprecisión de los padrones comunales y ante el hecho que muchos comuneros migran pero mantienen, en teoría, sus derechos¹²⁵. Por ello es que los comuneros buscan tener más títulos y certificados que aseguren su propiedad, pero a su vez quieren mantener el título comunal¹²⁶. Este hecho refuerza la postura que los comuneros, si bien quieren mantener la institución comunal como tal, desea a su vez reforzar la demarcación de sus derechos familiares/individuales mediante títulos para oponer sus derechos frente a terceros, incluso si son de la misma comunidad.

Resulta entonces irrefutable que el aspecto familiar/privado ha crecido con fuerza dentro de las comunidades. Basta comprobar que según los estudios arriba mencionados, hay una constante búsqueda por parte de los comuneros de títulos que aseguren sus derechos y una creciente molestia por el sobre control que ejerce la comunidad sobre las zonas familiares. Esta multiplicidad y superposición de derechos también ahonda en la desmitificación de la figura de la comunidad campesina como panacea de la convivencia comunal.

Este constante “tira y afloje” entre la valoración de lo comunal y la búsqueda del beneficio familiar/individual se ve traducido en el actual debate sobre si es plausible la

¹²⁵DIEZ HURTADO, Op. Cit., página 84.

¹²⁶Ibídem, página 85.

titulación individual de parcelas dentro de la comunidad. Si bien esta propuesta no es el objeto de esta tesis (resulta interesante y urgente que se haga un análisis a fondo del tema), está directamente involucrado en el problema de fondo de nuestra investigación, sobre todo a la hora de identificar quien o quienes negocian con la empresa extractiva por el acceso al suelo debajo del cual se encuentran los minerales.

Algunas posturas están abiertamente en contra de dicha titulación individual de las tierras, señalando que desterraría el control social que toda comunidad ejerce¹²⁷. Otros sugieren que para evitar estos problemas de definiciones de derecho, se debe guiar el proceso de titulación a partir del tipo de control sobre la tierra, proponiendo que las tierras bajo riego sean tituladas individualmente y que las tierras de secano y de pastos sean tituladas comunalmente¹²⁸.

Esta última postura es la más pragmática, pero somos de la opinión que atentaría contra el deseo de los comuneros de reforzar su propiedad particular a la vez que se mantenga la propiedad comunal, y que se rompería la institución de comunidad campesina como tal. Como apuntamos anteriormente, las parcelas, si bien son trabajadas familiarmente, se conservan bajo el control comunal.

Además no podemos concluir que el derecho que tienen las familias sobre sus parcelas sea un derecho de propiedad tal cual lo conocemos, sobre todo por dos razones: existe aún un control comunal sobre dichas tierras; y las familias está imposibilitadas de enajenar dichas tierras a terceros que no son miembros de la comunidad. Esto último es vital para entender la problemática de la venta de tierras para el acceso al suelo en pro de actividades mineras que analizaremos en los siguientes capítulos.

¹²⁷BURNEO DE LA ROCHA, Op. Cit., páginas 6-7.

¹²⁸DIEZ HURTADO, Loc. Cit.

A nivel legislativo, el decreto ley 17716^o del 25 de junio de 1969, Ley de la Nueva Reforma Agraria recogió varias pautas sobre el estilo de vida de las comunidades indígenas, llamadas ahora comunidades campesinas por dicha norma. Sobre la propiedad de la tierra, se precisa que las tierras que se les transfiera son intransferibles salvo que sean incorporadas a cooperativas o sociedades agrícolas, además que los comuneros podrán tener individualmente el uso de la tierra siempre y cuando sea compatible con la organización comunal cooperativa (artículo 118^o). Incluso la importancia del uso continuo de la tierra se ve reflejada en la disposición que hace este decreto de ley al señalar que las tierras abandonadas o no explotadas volverán a la posesión de la comunidad (artículo 120^o).

El Estatuto Especial de Comunidades Campesinas, Decreto Supremo 037-70-AG del 17 de febrero de 1970, complementó lo regulado por la Ley de la Nueva Reforma Agraria. Así, el Estatuto precisa que la comunidad campesina no sólo posee determinado territorio, sino que además se identifican con el mismo y se encuentran ligado a éste por rasgos sociales y culturales comunes, trabajo comunal y ayuda mutua y las actividades vinculadas al agro (artículo 2^o). Mientras que se considera a la comunidad la propietaria de las tierras, se considera a los miembros de la comunidad como usufructuarios de las mismas (artículo 4^o).

Los derechos y particularidades de las comunidades campesinas no serían recogidos legislativamente hasta el año 1987. La Ley N^o 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, garantiza el derecho de propiedad de territorio de las comunidades (artículo 1^o) y la posibilidad que las mismas regulen el acceso al uso de su tierra (artículo 4^o). La norma señala que las tierras de las comunidades pueden ser enajenadas si así lo disponen dos tercios de la Asamblea General de la comunidad (artículo 7^o). La LGCC reconoce la potestad de la Asamblea General de fijar las

extensiones de parcelas a ser trabajadas familiarmente, la cantidad de ganado en los pastos naturales, la extinción de la posesión familiar, etc.

La Constitución Política del Perú de 1993 reconoce el derecho de propiedad de las tierras de las comunidades, en forma individual o familiar (artículo 88°), y el uso y la libre disposición de las mismas (89°), desterrando la característica de inalienable a las tierras comunales, como había sido la práctica constitucional hasta ese momento.

Como vemos, la normativa nacional acertadamente les reconoce a las comunidades campesinas la autonomía en la organización de sus tierras, así como su alternancia de posesión familiar/individual y posesión comunal. Sobre la capacidad de enajenar sus tierras, se les reconoce dicho derecho siempre y cuando sea avalado por dos tercios de la Asamblea General. Esto último es fundamental a la hora de realizar el análisis de la legitimidad de venta de tierras que pertenecen a una comunidad y determinar quién o quiénes tienen la potestad de negociar por dichas tierras.

2.2.3. La propiedad de los recursos naturales de los Pueblos Indígenas según el Derecho Internacional

El complemento a toda la temática de la propiedad de tierras es la propiedad de los recursos naturales que se encuentran en dichas tierras. Por ello es importante conocer cómo el derecho internacional de los pueblos indígenas ha regulado el tema de los recursos naturales y la posibilidad que los pueblos tengan la propiedad y la potestad de administrarlos.

En el año 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), mediante el Informe No. 40/04 del Caso 12.053 de Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), señaló que el derecho de propiedad de las

tierras del pueblo maya se extiende a los recursos “*para fines relacionados con la supervivencia física y cultural de las comunidades mayas*”¹²⁹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a través de sus sentencias, se ha convertido en uno de los órganos más importantes en materia de interpretación y análisis de los instrumentos de derechos de los pueblos indígenas. Por ello rescatamos tres sentencias que recogen el tema de los recursos naturales.

Dos de estas sentencias tienen un planteamiento similar. La sentencia *Yakye Axa vs Paraguay* del año 2005¹³⁰ y la sentencia *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay* del año 2006¹³¹ señalan que la estrecha relación que existe entre los Pueblos Indígenas y los recursos naturales ligados a su cultura que se encuentren en sus tierras debe ser salvaguardada por el artículo 21º de la Convención de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual protege el derecho de propiedad.

La sentencia *Saramaka vs Suriname* de 2007 profundiza más en el tema y se atreve a señalar derechos concretos de los pueblos indígenas. De esta forma, les otorga a los pueblos los derechos de uso y goce de los recursos naturales que se encuentren dentro del territorio que ocupan tradicionalmente y que sean necesarios para su supervivencia¹³². Aunque, precisa la sentencia en el mismo punto, dichos derechos pueden verse restringidos mediante concesiones entregadas por el Estado que cumplan determinadas garantías (como el derecho de participación de los pueblos a los beneficios o las respectivas evaluaciones de impacto ambiental).

¹²⁹COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice). 2004. Párrafo 127.

¹³⁰CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia *Yakye Axa vs. Paraguay*, Op. Cit., párrafo 137.

¹³¹CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia *Sawhoyamaxa vs Paraguay*, Op. Cit., párrafo 118.

¹³²CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia *Saramaka vs Suriname*, Op. Cit., párrafo 158.

Pero el instrumento que ha establecido definitivamente derechos sobre los recursos naturales ha sido el Informe “*Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*” de la CIDH del año 2010. En dicho Informe, la CIDH reconoce el derecho de propiedad de los Pueblos Indígenas y tribales sobre los recursos naturales que se encuentren en sus territorios, aunque agrega el requisito que estos recursos sean tradicionalmente utilizados para el desarrollo y continuación de la vida de los pueblos en cuestión¹³³.

De esta forma se comprueba como la jurisprudencia de la Corte IDH ha introducido la variable de la relación cultural del pueblo con los recursos naturales y su aprovechamiento para sobrevivir. Por ello es que la Corte IDH les reconoce a los pueblos el derecho de uso y goce de aquellos recursos que tradicionalmente han sido necesarios para mantener sus propias formas de vida. El Informe de la CIDH de 2010 recoge este elemento de la tradición y necesidad de los recursos naturales para el desarrollo de la vida de los pueblos y determina que, de cumplirse estos requisitos, los recursos les correspondan en propiedad a los pueblos.

A nivel de normativa internacional, el Convenio 169 de la OIT establece, en su artículo 15º, que los pueblos indígenas tienen derecho a utilizar, administrar y conservar los recursos naturales que existen en sus tierras. El mismo artículo precisa que en caso los recursos del subsuelo le pertenezcan al Estado, entonces se deberá realizar procesos de consulta previa, antes de las actividades de prospección o explotación, con miras a determinar si los pueblos se verán perjudicados y asegurar que los pueblos reciban beneficios de las actividades y una debida indemnización.

¹³³COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Informe: Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. 2010. Párrafos 181-182.

Esta última parte del artículo es fundamental ya que hace referencia al ordenamiento peruano. Como vimos párrafos arriba, constitucionalmente los recursos naturales son patrimonio de la Nación, y es el Estado quien es el soberano en su aprovechamiento. Por ello es que, de acuerdo al artículo 15º del Convenio 169, el Estado peruano tiene la obligación de realizar la consulta previa antes de poder realizar actividades de exploración o explotación de dichos recursos. Esta obligación de realizar la consulta es a la vez un reconocimiento, por parte del Convenio 169, que es absolutamente factible que los Estados tengan la propiedad de los recursos del subsuelo, y no necesariamente estos estén bajo la propiedad de los pueblos indígenas.

La DNUDPI, en sus artículos 25º y 26º, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a “poseer, utilizar, desarrollar y controlar” los recursos que tradicionalmente han utilizado. Esta consideración del uso tradicional de los recursos se aleja de la drástica dicotomía de entregar la propiedad de los recursos o al Estado o a los pueblos indígenas, y se inclina por reconocer y proteger a aquel agente que ha usado históricamente determinados recursos, reconociéndoles conservar dicho derecho. En su artículo 32º, la DNUDPI reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar sus propias prioridades y estrategias relacionadas a la utilización de sus recursos naturales.

A partir de esto determinamos que el actual estándar del Derecho Internacional con respecto a recursos naturales es entregar los mismos en propiedad a los pueblos indígenas siempre y cuando se presente cierto nivel de uso tradicional y necesidad de dichos recursos por parte del pueblo. Al concederles a los pueblos indígenas la propiedad de los recursos tradicionalmente necesarios para su supervivencia, el estándar internacional rompe la línea dominalista bajo la cual el Estado es dueño de los recursos naturales.

Luego del análisis de lo avanzado por el Derecho Internacional, apreciamos que se regula un sistema que podemos catalogar de mixto, el cual guarda un sentido de justicia en su conformación: si un pueblo utiliza determinado recurso para sobrevivir, se convierte en propietario de dicho bien; mientras no utilice determinado recurso, este le pertenece a la Nación, quedando el Estado legitimado para darlo en concesión.

Ahora bien, se entiende que son necesarios para su supervivencia aquellos recursos que constantemente utilizan como los bosques y las aguas. Salvo contadas excepciones, los minerales no son utilizados por los pueblos (dada la complejidad de su extracción), por lo que podría entenderse que los pueblos rara vez serán propietarios de los recursos minerales del subsuelo, quedando estos en la titularidad del Estado o la Nación. Por ello el sistema de dominio minero mantiene la tesis dominalista con respecto a los recursos del subsuelo, lo que faculta al Estado a seguir entregando la explotación de dichos recursos a terceros privados.

2.2.4. La propiedad comunal de recursos naturales de las comunidades campesinas en el Perú

La Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales (LOASRN) de 1997 incluye explícitamente a los minerales como recursos naturales (artículo 3º, literal F). Al igual que la Constitución de 1993, la LOASRN reconoce a los recursos naturales como patrimonio de la Nación, mas sus frutos y productos sí son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos (artículo 5º).

Siguiendo la línea de la Constitución de 1993, la LOASRN también apunta al Estado como el soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales (artículo 6º), y condiciona el otorgamiento de derechos sobre el aprovechamiento de recursos al interés de la Nación y el bien común (artículo 8º).

La LOASRN hace mención expresa a las comunidades campesinas y nativas, otorgándoles el derecho de beneficiarse gratuitamente de los recursos naturales de libre acceso que se encuentran en sus tierras, ya sean del suelo o del subsuelo, con miras a satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, a menos que existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado (artículo 17º). Pero este mismo artículo restringe el beneficio sin exclusividad de las comunidades, ya que precisa que no puede ser inscrito u opuesto a terceros y termina cuando el Estado otorga a terceros los recursos naturales en cuestión (artículo 17º).

El artículo 18º de la LOASRN resulta controversial. Dicho artículo indica lo siguiente:

Artículo 18º.- Las comunidades campesinas y nativas tienen preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de sus tierras, debidamente tituladas, salvo expresa reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros.

Por otro lado, la Comisión de Ambiente, Ecología y Amazonía del Congreso de la República, encargada de la elaboración del Proyecto de Ley No. 2596/96-CR Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, había establecido un artículo 18º con algunas variantes:

Artículo 18.- Las comunidades campesinas y nativas tienen preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de sus tierras, salvo expresa reserva del Estado¹³⁴.

Podemos comparar ambas versiones y notar que el artículo 18º que se emitió con la ley aprobada agrega dos condiciones adicionales al aprovechamiento de las comunidades de sus recursos: la necesidad de que sus tierras, de donde se extraen los recursos, estén tituladas; y que una de las excepciones al aprovechamiento de los recursos sea la presencia de derechos de terceros.

¹³⁴Extraído de la página web de la Comisión de Ambiente, Ecología y Amazonía del Congreso de la República. Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/comisiones/1996/ambiente/lib01/33web.htm>. Visitada el 09 de diciembre 2012, a las 04:30 p.m.

Sobre la exigencia de titulación de sus tierras, se trata de una condición restrictiva ya que, como vimos en el punto anterior, según los estándares de la Corte IDH, los pueblos indígenas no necesitan que sus tierras estén tituladas para revalidar sus derechos de propiedad, bastando la mera posesión tradicional. Por otro lado, si bien un derecho obtenido adecuadamente por un tercero tiene la legitimidad de excluir cualquier otro derecho sobre el mismo bien, no resulta claro cómo compatibilizar este derecho de un tercero con la “preferencia” que tienen las comunidades para aprovechar los recursos naturales. Se entiende que si las comunidades tienen “preferencia”, entonces sus derechos prevalecerían sobre cualquier otro, de lo contrario esta disposición carecería de valor.

La Ley General de Comunidades Campesinas (LGCC) también hace referencia al aprovechamiento de los recursos naturales por parte de las comunidades. De esta forma, el artículo 15º de la LGCC precisa que en caso la comunidad no presente las condiciones suficientes para realizar la explotación de los recursos, podrá constituir empresas con terceros, fijando su participación de acuerdo al volumen de la producción, uso de recursos o cualquier otra forma consensual de acuerdo a lo aportado¹³⁵.

Comprobamos entonces como la norma abre la puerta a que se conformen asociaciones conjuntas entre las empresas extractivas y las comunidades de la localidad, en aras que ambos agentes actúen conjuntamente en la explotación de los recursos naturales y participen proporcionalmente de los beneficios que se generen.

¹³⁵ **Ley Nº 24656, Ley General de Comunidades Campesinas**

Artículo 15.- *La explotación de las concesiones mineras que se les otorgue a las Comunidades Campesinas, así como las actividades que realicen para el aprovechamiento de los recursos naturales, bosques, agua y otras que se encuentran en el terreno de su propiedad, en armonía con las leyes y reglamentos que norman la materia, tendrán prioridad en el apoyo y protección del Estado. En caso de que la Comunidad Campesina no esté en condiciones de explotar directamente cualesquiera de estos recursos, en la forma a que se refiere el acápite anterior, podrá constituir empresas con terceros, en las que su participación estará de acuerdo con el volumen de la producción, el uso de los recursos o de cualquier otra forma consensual que guarde justa proporción con sus aportes.*

Esta es una opción interesante a la que lamentablemente no se ha recurrido con frecuencia, restringiéndose el trabajo junto con comunidades al concepto equivocado de la responsabilidad social.

Las investigaciones y trabajos de campo realizadas sobre comunidades campesinas hacen énfasis en la propiedad comunal de tierras y recursos naturales de uso común, como los árboles, frutos, pastos o animales, mas no hay precisión sobre la situación de los recursos minerales del subsuelo. Esto se debe a que son pocas las comunidades que hacen uso de los minerales en sus actividades diarias.

Este hecho resulta fundamental, considerando el estándar internacional de reconocer la propiedad de los pueblos indígenas de los recursos naturales que han utilizado tradicionalmente. Bajo esta premisa, la mayor parte de comunidades campesinas no serían dueñas de los recursos minerales que se encuentran bajo sus territorios, hecho que afecta claramente las negociaciones por el acceso al suelo entre estas y las empresas extractivas.

Para aterrizar los conceptos desarrollados en este capítulo, a continuación pasaremos a describir todo lo recogido en nuestra experiencia etnográfica en Cajamarca y la experiencia de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos con la empresa Minera Yanacocha.

PARTE II: TRABAJO ETNOGRÁFICO



CAPITULO 3: UN CASO COMO MUCHOS: LA EXPERIENCIA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANDRÉS DE NEGRITOS DE CAJAMARCA Y LA EMPRESA YANACOCHA

¿Por qué elegir el caso de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos? Estamos convencidos que no podríamos tratar un tema como el que desarrolla la tesis solamente desde un punto de vista teórico. No es posible entender la magnitud de los efectos de la aplicación de un sistema de distribución de propiedad en personas ajenas a este sistema sin escuchar y tratar de entender a dichas personas. Y no sólo porque siempre es necesario recabar la fuente directa, sino porque existen pocas investigaciones que se preocupan en recabar los testimonios de estas personas para la elaboración de los análisis de situación de casos concretos.

Por ello es que parte importante de la realización de esta tesis fue el viaje que realizamos a la ciudad de Cajamarca entre finales de marzo y principios de abril del año 2013. Dicho viaje no sólo nos permitió conocer la realidad de una ciudad con tantos matices como Cajamarca, sino en especial nos permitió realizar un trabajo de campo en la misma Comunidad Campesina San Andrés de Negritos (en adelante CCSADN), hablar con algunos de sus comuneros y poder ver de manera directa los hechos y consecuencias de la zona afectada. A continuación, el relato de lo visto, investigado y recabado (documentos oficiales del Estado) que puede dar más luces sobre la compleja relación entre la minera Yanacocha y la CCSADN y que, no dudamos, constituye la información más valiosa que se podrá encontrar en este texto.

3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La CCSADN tiene una historia marcada por el conflicto, ya que durante su nacimiento, conformación y reconocimiento no tuvo un camino placentero. La confrontación, tanto interna como externa, es sin duda la marca registrada de este grupo humano tan complejo como sorprendente. A continuación un análisis detallado de las altas y bajas de esta comunidad.

3.1.1. La Reforma Agraria como fin de la hacienda Malpica

A finales de los años sesenta, el general Juan Velasco Alvarado reimpulsó la Reforma Agraria bajo el lema de “la tierra para quien la trabaja”. Este proceso estuvo marcado por el despojo de una serie de haciendas de manos de sus legítimos dueños para posteriormente asignar dichas tierras a los campesinos que la habían venido trabajando por años.

La población de la CCSADN estaba conformada por indios sirvientes de la hacienda de un importante hacendado cajamarquino y conocido dirigente aprista llamado Carlos Malpica Rivarola. Asediado por las amenazas de despojo de tierra que implicaba la Reforma de Velasco, Malpica vende sus tierras a los señores Anaca¹³⁶. Posteriormente, luego de sucesivas ventas, las tierras del predio Negritos terminaron abandonadas.

Finalmente, mediante la Resolución Directoral N° 634-AG-74-D-ZA-II del 10 de junio de 1974 y la Resolución Directoral N° 2552-74-DGRA-AR del 15 de noviembre de ese mismo año, la Dirección Zonal II incorporó al dominio público al predio Negritos:

¹³⁶Testimonio de Félix Yopla, comunero del anexo La Extrema de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Abril 2013.

“Que por Resolución Directoral N° 634-AG-74-D-ZA-II del 10 de junio de 1974, la Dirección Zonal II, ha incorporado al dominio público 14,375.00 Has. de terrenos abandonados del predio rústico “LOS NEGRITOS”, ubicado en el distrito de Encañada, provincia y departamento de Cajamarca; Que habiendo quedado consentida la citada Resolución, la Dirección general de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, por Resolución Directoral N° 2552-74-DGRA-AR, de fecha 15 de noviembre de 1974 la ha aprobado, solicitando la expedición del presente Decreto Supremo (...)”¹³⁷.

De esta forma, las 14,375.00 hectáreas en las cuales había florecido la hacienda Malpica, y en la que ahora se encontraban sus otrora trabajadores, habían sido incluidas en el dominio público. Poco después, mediante Decreto Supremo N° 1230-74-AG del 28 de noviembre de 1974 (ANEXO 2), se adjudicó gratuitamente el predio Negritos a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura para incluir dicha extensión de tierra en el proceso de Reforma Agraria¹³⁸. Es así que para el año 1974 el Estado se encontraba en condiciones de entregar el predio Negritos a los campesinos de la zona.

3.1.2. El predio “Negritos” bajo el dominio de la Comunidad Campesina de Tual

Mencionábamos al inicio de este apartado que la historia de la CCSADN estuvo marcado desde un inicio por el conflicto. Y es que uno podría creer que una vez que el Estado se adueñó del predio Negritos la comunidad de dicho nombre estaría a punto de nacer. Nada más alejado de la realidad, ya que a diferencia de muchas otras comunidades campesinas del país, la CCSADN no nace inmediatamente con la aplicación de la Reforma Agraria.

Un año después de la asignación del predio Negritos al Ministerio de Agricultura, la Dirección de la Zona Agraria II adjudicó, mediante Resolución Directoral N° 1773-75-DGRA-AR del 18 de junio de 1975 (ANEXO 3), dicho predio a la Comunidad Campesina de Tual:

¹³⁷Decreto Supremo N° 1230-74-AG del 28 de noviembre de 1974.

¹³⁸Idem.

“Artículo Primero.- Apruébese el Proyecto de Adjudicación del predio rústico LOS NEGRITOS, ubicado en la región natural de la Sierra, Distrito de La Encañada, Provincia y Departamento de Cajamarca que forma parte del Proyecto Integral de Asentamiento Rural “Cajamarca”, y adjudíquese a favor de la Comunidad Campesina de TUAL una superficie de 14,375 Has. 0000 m2 valorizada en la suma de S/. 1’470, 850.00 (UN MILLÓN, CUATROCIENTOS SETENTA MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES ORO)”¹³⁹.

La adjudicación del predio Negritos se haría mediante contrato de compraventa, estableciéndose un pago de veinte anualidades más un interés del 3% anual¹⁴⁰.

Finalmente se le imponía a la Comunidad de Tual una serie de obligaciones atadas a la adjudicación del predio Negritos:

“Artículo Tercero.- La adjudicataria se obligará a: 1) Trabajar en forma asociativa y empresarial las áreas que se le adjudican (...) 3) No vender, gravar, ni transferir por ningún concepto sus derechos sobre el predio rústico que se adjudica sin autorización de la Dirección general de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; 4) No transferir el dominio directo del área adjudicada salvo que dichas tierras sean incorporadas a Cooperativas o Sociedades Agrícolas de interés social (...) 8) No parcelar las tierras que se adjudican (...)”¹⁴¹.

Como vemos, la misma resolución que adjudica el predio Negritos a la comunidad campesina de Tual le impone la obligación de no transferir o enajenar dicha propiedad. Esta característica es homóloga a la prohibición que recae actualmente sobre los comuneros de no vender sus parcelas familiares, o en su defecto alquilarlas sólo cuando se cuenta con la venia de la asamblea comunal. Estas disposiciones son las que han ido dibujando por años la propia concepción de propiedad dentro de las comunidades campesinas, lo que nos permite entender algunas de las principales características del derecho de propiedad familiar sobre las parcelas que encontramos al interior de estos grupos sociales.

La Comunidad Campesina de Tual era un grupo social ya asentado en Cajamarca, pues había sido reconocida por Resolución Suprema N° 457 de fecha 14 de diciembre

¹³⁹Resolución Directoral N° 1773-75-DGRA-AR del 18 de junio de 1975.

¹⁴⁰Idem.

¹⁴¹Idem.

de 1966¹⁴². Sin embargo, Tual no ocupaba por ese entonces el predio Negritos, sino que era una comunidad vecina; es más, mientras que el predio Negritos pertenecía al distrito de La Encañada, el territorio natural de la Comunidad de Tual pertenecía al distrito de Cajamarca.

Según testimonios de los comuneros de la CCSADN, los títulos de tierras a las nuevas comunidades fueron entregados por el mismo Juan Velasco Alvarado en la Plaza de Armas de Cajamarca; esta situación fue aprovechada por Edilberto Ventura, comunero reconocido de la Comunidad de Tual, el cual se hizo pasar como comunero de la zona de Negritos y recogió dicho título¹⁴³. Con ello, se anexó el predio Negritos a la Comunidad de Tual.

Años después, mediante Resolución Directoral N° 1026-80-DGA/AR-Lima del primero de agosto de 1980 (ANEXO 4), la Dirección de la Región Agraria XV-Cajamarca, luego de haber constatado que la Comunidad de Tual conducía de manera directa la totalidad de la superficie del predio Negritos, accede a la solicitud de dicha comunidad de acogerse al Decreto Ley N° 22748, por el cual se condonaron las obligaciones de pago derivadas del valor de adjudicación de las tierras y demás bienes agrarios¹⁴⁴. Además, se otorga a la comunidad campesina de Tual el título de propiedad sobre el predio Negritos¹⁴⁵. De esta forma la Comunidad Campesina de Tual mantuvo hasta finales de los años ochenta, al menos oficialmente, la propiedad del predio Negritos.

3.1.3. La separación del Predio Negritos de la Comunidad Campesina de Tual

¹⁴²Idem.

¹⁴³Testimonio de Félix Yopla, comunero del anexo La Extrema de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Abril 2013.

¹⁴⁴Resolución Directoral N° 1026-80-DGA/AR-Lima del 01 de agosto de 1980.

¹⁴⁵Idem.

Si bien la Comunidad de Tual era sobre el papel la propietaria formal del predio Negritos, los pobladores de dicho territorio nunca se sintieron parte de la mencionada comunidad. Por ello es que a finales de los años ochenta, los pobladores de Negritos empezaron los trámites para poder separarse definitivamente de Tual y conformar su propia comunidad.

De esta forma, el 03 de octubre de 1986, en el lugar denominado “La Shocglia” se llevó a cabo una Asamblea General en la cual los campesinos del predio “Negritos” solicitaron a la Comunidad Campesina de Tual su separación definitiva para así formar una comunidad independiente llamada “Negritos”¹⁴⁶. Los campesinos de “Negritos” fundamentaron así su pedido:

“(…) aduciendo entre otras cosas que constituyen una unidad territorial socio-económica independiente, motivo por el cual, es absurdo formar parte de la Comunidad Campesina “Tual” y todo el tiempo han vivido independientes sin ningún lazo que los una”¹⁴⁷.

A pesar que en la práctica los comuneros del predio Negritos y los comuneros de Tual vivían separados, la comunidad campesina de Tual reaccionó ante la solicitud de separación de Negritos, impulsada obviamente por el deseo de no perder un terreno de 14,375 hectáreas de extensión. Así, el señor Martín Valencia Herrera, presidente de la Comunidad de Tual, presentó el 10 de octubre de 1986 un escrito ante el Ministerio de Agricultura en el cual solicitó la nulidad de la Asamblea General en la cual los comuneros de Negritos acordaron su separación; Valencia Herrera argumentó que dicha Asamblea General no se había realizado con los mínimos requisitos de ley y que intervinieron terceras personas ajenas a la comunidad¹⁴⁸.

¹⁴⁶Resolución Directoral N° 251-87-AG-UADC del 29 de agosto de 1987.

¹⁴⁷Idem.

¹⁴⁸Idem.

Esta disputa entre dos grupos sociales por el control del predio “Negritos alto” generó la intervención del Estado. Por ello es que se encomendaron la realización de peritajes y exámenes que verifiquen de manera directa la situación actual de la comunidad campesina Tual con los comuneros del predio Negritos. Sobre la locación de ambos grupos sociales se coligió que:

“Que, del informe técnico número sesentidós ochentisiete-DR-XI-C-DRA-AR-CC, de fecha seis de julio de mil novecientos ochentisiete, evacuado por la DRA/AR, Ing. Inés Cerna Cabrera se colige, que de los actuados se desprende que el Sector “Negritos” constituye una Unidad territorial socio-económica, independiente de la C.C. “Tual”, a su vez que son sectores bien diferenciados y definidos al extremo que el Predio “Negritos” pertenece al Distrito de la Encañada y la Comunidad Campesina pre-citada al Distrito de Cajamarca, existiendo entre ambos predios una distancia considerable de más de ocho kilómetros que corresponde al Predio “Porcón” que es precisamente lo que los separa”¹⁴⁹.

Los peritajes se centraron también sobre las actividades económicas de ambos grupos sociales:

“Que, asimismo, el Sector “Negritos” usufructúa las tierras y recursos naturales, en forma independiente a la Comunidad Campesina “Tual” cuentan con rentas autosuficientes y sus actividades económicas constituyen modalidades diferentes, al extremo de que cuentan con una cooperativa Agraria de usuarios denominada “Negritos”, inscrita en Registros Públicos en el folio número de doscientos sesentinueve, Tomo ciento uno, Partida CCXXVII, Cooperativa del que no forma parte ningún comunero de “Tual”, además cuenta con un Centro Educativo “Tambo Comunal”, independiente de la Comunidad indicada”¹⁵⁰.

De esta forma el Estado comprobó que los predios Negritos y Tual estaban físicamente separados y que cada grupo social desarrollaba de manera independiente sus propias actividades económicas. A partir de estas verificaciones, se emitió la Resolución Directoral N° 251-87-AG-UADC del 28 de agosto de 1987 (ANEXO 5), la cual rechazó el pedido de nulidad del presidente de la Comunidad de Tual de la Asamblea General del 03 de octubre de 1986 y declaró procedente la separación del

¹⁴⁹Idem.

¹⁵⁰Idem.

predio “Negritos” de la Comunidad Campesina de Tual, estando pendiente aún su conversión en comunidad campesina¹⁵¹.

Posteriores informes técnicos confirmaron la separación absoluta entre el predio Negritos y la comunidad campesina de Tual:

“Que por Informe Técnico N° 85-88-DCCN.DGRA-AR de 25 de Octubre de 1988, la Dirección de Comunidades Campesinas ha establecido que efectivamente no existe integración de ninguna naturaleza de los integrantes del Anexo los Negritos respecto a la Comunidad Campesina TUAL, lo que corrobora la separación (...)”¹⁵².

Por ello es que mediante la Resolución Directoral N°040-89-DGRA/AR del 18 de abril de 1989 (ANEXO 6) se confirmó la mencionada Resolución Directoral N° 251-87-AG-UADC, que declaró procedente la separación de “Negritos” de la Comunidad de Tual¹⁵³; y además modificó la Resolución Directoral N° 1026-80-DGAR-AR del primero de agosto de 1980, por la cual se había condonado el pago que tenía que hacer la Comunidad de Tual con respecto al predio “Negritos” y se le había reconocido su título de propiedad sobre el mencionado predio¹⁵⁴.

3.1.4. El nacimiento de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos

El final de la década de los ochentas encontraba al predio Negritos separado definitivamente de la Comunidad de Tual, pero aún no constituían una comunidad campesina como tal. Por ello es que en Asamblea General extraordinaria del 29 de agosto de 1989, los integrantes del Predio Negritos aprobaron constituirse en la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos y buscar su reconocimiento e inscripción oficial.¹⁵⁵

¹⁵¹Idem.

¹⁵²Resolución Directoral N° 040-89-DGRA/AR del 18 de abril de 1989.

¹⁵³Idem.

¹⁵⁴Idem.

¹⁵⁵Resolución Directoral N° 189-90-AG-UAD XI-C del 12 de junio de 1990.

En virtud de esta decisión comunal, mediante nota de envío N° 0683-UATC del 04 de septiembre de 1989, los señores Andrés Pompa García, Francisco Rojas Valdez y Desiderio Rojas Escobar, por ese entonces Presidente, Vicepresidente y Secretario del predio Negritos respectivamente, solicitaron el reconocimiento oficial y la delimitación del área comunal de la comunidad campesina ubicada en el predio Negritos¹⁵⁶. En esos años la comunidad estaba constituida por 140 comuneros hábiles, como consta del primer Reglamento Interno y Padrón Electoral de la Comunidad de 1990 (ANEXO 7), y su extensión alcanzaba las 14, 375 hectáreas.

Mediante Informe Técnico N° 012-90-UAD-XI-C-SRA/A R-CC del 10 de enero de 1990 (ANEXO 8), la Unidad Agraria Departamental XI Cajamarca del Ministerio de Agricultura zanjó el tema de la procedencia histórica y conformación comunal del campesinado del sector Negritos:

*“Del estudio y análisis del expediente de reconocimiento como comunidad campesina SAN ANDRÉS DE NEGRITOS se deduce que:
Son campesinos natos del lugar y que vienen trabajando las tierras de la comunidad desde sus ancestros en donde tienen sus viviendas y viene explotando las tierras comunales (...).”¹⁵⁷.*

Es finalmente con la Resolución Directoral N° 189-90-AG-UAD XI-C de la Unidad Agraria Departamental Cajamarca del Ministerio de Agricultura del 12 de junio de 1990 (ANEXO 9) que la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos es reconocida oficialmente:

“SE RESUELVE:
Artículo Primero.- Reconocer oficialmente a la Comunidad Campesina denominada SAN ANDRÉS DE NEGRITOS, ubicada en el distrito de la Encañada, provincia y departamento de Cajamarca”.

Artículo Segundo.- Disponer la inscripción en el registro de Comunidades Campesinas de la Unidad Agraria Departamental XI-Cajamarca de la Comunidad Campesina SAN ANDRÉS DE NEGRITOS, reconociendo los bienes agrarios de su propiedad conforme a la Legislación de Comunidades Campesinas en vigencia”.

¹⁵⁶Informe Técnico N° 012-90-UAD-XI-C-SRA/A R-CC del 10 de enero de 1990.

¹⁵⁷Idem.

“Artículo Tercero.- Otorgar el título de propiedad a favor de la nueva persona jurídica, la que sustituye en todos los derechos y obligaciones correspondientes a la Comunidad Campesina TUAL”¹⁵⁸.

De esta forma, la CCSADN, que ya venía actuando en la práctica como una comunidad campesina, es oficialmente reconocida, y además se le reconocen sus bienes y se acuerda otorgarle el título de propiedad. Este reconocimiento marca el distanciamiento legal de Negritos con la comunidad campesina de Tual.

Ya reconocida oficialmente como comunidad campesina, la CCSADN aprobó el 08 de noviembre de 1990 su primer Estatuto Reglamento Interno de la Comunidad. Estos documentos fueron firmados por 140 comuneros (según Acta de Asamblea General de la CCSADN del 20 de octubre de 1991)¹⁵⁹.

Conforme a lo dispuesto a la Resolución Directoral N° 189 que reconoció a la CCSADN, debía procederse con la titulación de esta comunidad. Es así que el 15 de agosto de 1991 el Especialista en Organizaciones Campesinas remitió el Informe N° 033 al Director Regional de Trabajo, Promoción y Previsión Social. En dicho documento, el especialista identificó los límites de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos y concluyó que está poblada por comuneros que viven en tres anexos: La Apalina, La Extrema y La Pajuela¹⁶⁰.

Mediante el Oficio N° 026-91-RENOM-SRAS-DRTPPS-DR, “Inscripción de Títulos de la Comunidad Campesina ‘San Andrés de Negritos’” del 4 de octubre de 1991, el Director Regional de Trabajo remitió al Jefe de Registros Públicos de la Sub Región IV

¹⁵⁸Resolución Directoral N° 189-90-AG-UAD XI-C del 12 de junio de 1990.

¹⁵⁹Demanda de proceso de amparo a favor de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos ante el Primer Juzgado Especializado Civil de Turno de Cajamarca, expediente 315-2011 del 03 de marzo de 2011, Cajamarca. Página 10.

¹⁶⁰Informe Técnico N° 033-91-DIRTRAPPS-CC del 15 de agosto de 1981 (documento no obtenido). Información que constaba en la primera versión de la demanda de amparo ante el Juzgado Civil de Cajamarca interpuesta por la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Proporcionado por la Doctora Karina Chuquilín.

de Cajamarca el expediente de la CCSADN para que se continúe con el proceso de la inscripción de su título de propiedad en los Registros Públicos¹⁶¹.

De esta forma, desde el 15 de octubre de 1991 la CCSADN queda inscrita en el Registro de Comunidades de Cajamarca, en la Ficha N° 65, Folio 65, Asiento 1, Partida LXV¹⁶².

Mediante Acta de Asamblea General del 20 de octubre de 1991, la CCSADN elabora el segundo Estatuto de la comunidad, definiendo expresamente que está conformada por los anexos La Apalina, La Extrema y La Pajuela; los dos primeros anexos se encontraban parcelados internamente mientras que La Pajuela se mantenía en su forma comunal para los comuneros futuros de dicho anexo. El Acta de Asamblea General mencionada fue firmada por 101 comuneros¹⁶³.

Finalmente, el 11 de noviembre de 1991, el dominio del predio San Andrés de Negritos queda inscrito en el Registro de Propiedad de Cajamarca, en la Partida N° 02111490, Tomo 314, Folio 353, asiento 1¹⁶⁴. Es así que la CCSADN se consolidaría como comunidad y empezaba una convivencia pacífica a principios de los años noventa, al menos hasta la llegada de la minería a sus tierras.

¹⁶¹Oficio N° 026-91-RENOM-SRAS-DRTPPS-DR, "Inscripción de Títulos de la Comunidad Campesina 'San Andrés de Negritos'" del 4 octubre 1991 (documento no obtenido). Información que constaba en la primera versión de la demanda de amparo ante el Juzgado Civil de Cajamarca interpuesta por la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Proporcionado por la Doctora Karina Chuquilín.

¹⁶²Información extraída de Registros Públicos de Cajamarca. Primera Inscripción de comunidad, Folio 65, Asiento 1, Registro de Comunidades de Cajamarca, 15 de octubre de 1991.

¹⁶³Acta de Asamblea General de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos realizado el 20 de octubre de 1991 (documento no obtenido). Información que constaba en la primera versión de la demanda de amparo ante el Juzgado Civil de Cajamarca interpuesta por la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Proporcionado por la Doctora Karina Chuquilín.

¹⁶⁴Información extraída de Registros Públicos de Cajamarca: Primera Inscripción de Dominio, Partida N° 02111490, Tomo 314, Foja 353, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, 11 noviembre 1991.

3.2. DESCRIPCIÓN DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANDRÉS DE NEGRITOS DE CAJAMARCA

El caso de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos es ejemplar porque fue uno de los primeros casos en desatarse a partir de la propulsión de la minería a inicios de los años noventa. Además, es uno de los primeros dentro del espectro de ampliación de una de las empresas más importantes pero, a la vez, más polémicas del medio: Minera Yanacocha.

Muestra de esta problemática relación que incluso se extiende hasta el día de hoy en la forma de un proceso judicial de amparo en los juzgados cajamarquinos, la única parte que queda de la otrora vasta CCSADN es uno de sus anexos: La Extrema. En este lugar aún se practican ciertas prácticas y costumbres que hacen que perdure el espíritu comunal. La supervivencia de los comuneros de La Extrema es la única razón por la cual aún podemos recabar testimonios directos de la llegada de Yanacocha a tierras cajamarquinas. El porqué este anexo sobrevivió, a diferencia de sus pares, es uno de los temas que se tocan a lo largo del presente capítulo.

El caso tiene muchas aristas, pero una de las principales es la forma cómo Yanacocha accede a las tierras de la comunidad en aras de impulsar su proyecto minero, lo cual generó el forzado encuentro entre empresa y comuneros. Un encuentro para el cual ninguna de las partes, ni la empresa ni la comunidad ni siquiera el Estado, estaban preparados para sobrellevar. Para entender la magnitud de este caso, analicemos las principales características de la CCSADN, en especial el anexo La Extrema, que observamos en nuestro trabajo etnográfico

3.2.1. ¿Por qué el nombre “San Andrés de Negritos”?

El nombre de la comunidad parte de dos conceptos. El nombre de “San Andrés” se eligió en honor a Andrés Pompa, comunero que originalmente no pertenecía a la comunidad pero que se insertó a Negritos y los defendió del conflicto que tuvieron con la Comunidad Campesina de Tual (conflicto a ser analizado más adelante). El señor Pompa fue eventualmente asesinado y su cuerpo fue encontrado en Baños del Inca, distrito contiguo al centro de Cajamarca. De ahí que este adquiriera carácter de mártir y se eligiera llamar a la comunidad en su nombre¹⁶⁵.

El nombre de “Negritos” ha existido desde los orígenes históricos de la comunidad y se debe a una formación geológica particular de la zona. Sobre el predio Negritos se elevan, en las montañas, formaciones rocosas de intenso color negro. Los ancianos cuentan que aquellas rocas oscuras eran en realidad seres humanos que escapaban de la localidad y que se convirtieron en piedra cuando cantó el gallo¹⁶⁶. Es este “bosque negro” la marca insignia de la comunidad e incluso se presenta como destino turístico en las diversas agencias del centro de Cajamarca.

3.2.2. Ubicación geográfico-política

La CCSADN está ubicada en el distrito de La Encañada, Provincia de Cajamarca, en el Departamento de Cajamarca, en la parte sierra del norte del Perú. Según el Estatuto de la CCSADN actualizado al año 2006 (ANEXO 10), la comunidad se encuentra constituida por tres anexos: La Apalina, La Extrema y La Pajuela (artículo 14^o)¹⁶⁷.

¹⁶⁵ Testimonio de Félix Yopla, comunero del anexo La Extrema de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Abril 2013.

¹⁶⁶ Idem.

¹⁶⁷ **Estatuto de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos.**

Acta de Asamblea General de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos del 06 de agosto de 2006, registrada en la Oficina Registral Cajamarca, Zona Registral N° II Sede Chiclayo, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Libro N° 03, Fojas 40-54.

LA CCSADN se encuentra a una hora y media del centro de Cajamarca. Para llegar a la comunidad, hay que dirigirse hasta el kilómetro 41 de la carretera Cajamarca-Bambamarca, donde se encuentran dos puntos referenciales: la entrada al Caserío La Shoglia y el restaurante conocido como “Matías”. Dicho local comercial es el punto de referencia de la zona, ya que el mismo, al ser el único centro de abastecimiento de comida en los alrededores, sirve como punto de encuentro y descanso de los camioneros y transportistas (muchos de los cuales trabajan para Minera Yanacocha) que viajan por la mencionada carretera.

Al costado del restaurante “Matías” encontramos una trocha carrozable, la cual debemos recorrer por espacio de media hora en automóvil para llegar al anexo La Extrema, único espacio comunal de la CCSADN actualmente (este punto será analizado más adelante). La trocha carrozable cruza por toda La Apalina, uno de los anexos de la comunidad.

3.2.3. Territorio, clima e hidrografía

Según sus estatutos actualizados al año 2006, la CCSADN tiene una extensión de 14,375 hectáreas (artículo 14º)¹⁶⁸. Debido a las sucesivas pérdidas de tierras a partir de la llegada de Minera Yanacocha, la CCSADN perdió parte significativa de su territorio (que incluso implicó la pérdida de algunos de sus anexos, como veremos más adelante), aunque esto parece no haber repercutido en la consideración oficial que se hace en el Estatuto (o al menos no se ha actualizado este dato). Recordemos que 14,375 hectáreas era la extensión de terreno que originalmente estaba bajo la propiedad de la CCSADN al momento de su reconocimiento oficial, en 1990. No se encuentran datos actuales sobre la actual extensión de la comunidad.

¹⁶⁸Idem.

El territorio de la comunidad alterna bosques y pastos con montañas y cerros, lo cual hace que la comunidad tenga la forma de un cono. En esta descripción gráfica de la comunidad, las casas de los comuneros se ubican en la base, mientras que las zonas de cultivo se sitúan en la zona superior.

En la comunidad se presenta una peculiar formación de figuras rocosas de intenso color que le dan el nombre de “negritos” a la comunidad. A este fenómeno se le conoce comercialmente como “bosque de piedras” y a veces es vendido como atractivo turístico en el centro de Cajamarca.

La CCSADN se encuentra aproximadamente entre los 3, 900 y los 4, 200 metros sobre el nivel del mar. Dada la altura en la que se encuentra la comunidad, el clima mayormente es de un frío intenso, con alta presencia de lluvias y granizo. A pesar de ello, en ocasiones se hace presente un fuerte brillo solar.

LA CCSADN se ve atravesada principalmente por dos quebradas: la Honda y la Encajón.

3.2.4. Población y migración

Actualmente, la Comunidad se encuentra formada por 240 familias en total mientras que en el sector de La Extrema encontramos 78 familias, con un promedio de cinco miembros por familia¹⁶⁹. Por ello es que en La Extrema, anexo elegido para nuestro estudio social, hay un aproximado de 300 personas.

¹⁶⁹Testimonio de Víctor Yopla, Presidente del anexo La Extrema de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Abril 2013.

Si bien los comuneros del anexo La Extrema cuentan a toda la población de los tres anexos para ofrecer un estimado de la cantidad de comuneros de la CCSADN, desde fuera de la comunidad se considera que solamente esos 300 comuneros en promedio de La Extrema conforman la totalidad de la población de la CCSADN¹⁷⁰. La sensación que existe es que La Extrema es el último reducto comunal de la CCSADN, mientras que los otros anexos han desaparecido, sino es que se encuentran negando su condición como tales.

Muestra de ello fue que mientras que los comuneros de La Extrema contestaron algunas de nuestras preguntas del trabajo de campo, los comuneros de La Apalina se mostraban evasivos y hasta temerosos de hablar sobre la llegada de Yanacocha. No por algo La Extrema es el único anexo de la CCSADN que aún mantiene prácticas comunales, mientras que los comuneros de La Apalina han establecido nexos comerciales y/o políticos con la actividad minera, como por ejemplo el restaurante “Matías” al que hicimos referencia anteriormente, el cual es propiedad de un distinguido líder comunal de La Apalina.

Incluso para el resto de Cajamarca la CCSADN es una comunidad fantasma. Una de las cosas que más nos impactó a nuestra llegada a Cajamarca fue que nadie conocía del caso, a pesar de su aparente importancia. Más chocante aún fue que funcionarios de la Oficina del Ministerio de Agricultura respondieran que la comunidad “ya no existía”. Lamentablemente esos funcionarios no están muy alejados de la realidad.

No queda establecido claramente el origen de la población de la comunidad. Los mismos comuneros afirman que sus ascendientes provienen de la cultura quechua y

¹⁷⁰Entrevista con Mirtha Vásquez, abogada de la asociación GRUFIDES, realizada el 23 de enero de 2013 vía Skype.

llegaron desde Huambocancha, en la parte baja de Porcón, y desde Yanacancha¹⁷¹. El reconocido historiador y folclorista cajamarquino Juan Jave comparte también que los ascendientes de la CCSADN provienen de la zona de Porcón, pero a diferencia de los comuneros, señala que su origen es ecuatoriano, precisamente de la cultura Cañaris¹⁷². Dicha cultura fue traída desde el Ecuador por el Inca Huayna Capac y se asentó mayormente en la zona norte del Perú, principalmente en el departamento de Lambayeque.

Si bien se mantienen dudas de su origen étnico y cultural, de lo que sí hay registro histórico es de la razón por la que arribaron a la zona de Negritos los ascendientes de los actuales pobladores de la CCSADN: para trabajar en la hacienda de Carlos Malpica Rivarola. Sería recién a través de la Reforma Agraria que la población pasaría a tener el título de comunidad tal cual (este punto lo veremos más adelante).

3.2.5. Idioma

La mayoría de la población de la comunidad se comunica en castellano, aunque como segunda lengua también utilizan el quechua; incluso hasta los más pequeños dominan ambas lenguas. El nivel de castellano en los jóvenes es aceptable, mientras que el nivel de castellano de las generaciones más viejas es regular, mezclándose algunas expresiones castellanas con expresiones en quechua.

3.2.6. Vivienda y vestido

Las familias de la comunidad tienen viviendas de un solo piso, las cuales son hechas de adobe o tapial y cuentan con techos de calamina que las protegen de las fuertes

¹⁷¹Testimonio de Martín Paisic, comunero del anexo La Extrema de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Abril 2013.

¹⁷²Entrevista con el historiador Juan Jave Huangal, realizada el 04 de abril de 2013 en la ciudad de Cajamarca.

lluvias de la zona. Además, algunas familias tienen cobertizos en los cuales pueden guarecerse ellos mismos y a sus animales en caso de lluvia. Cada familia tiene una determinada extensión de tierra para plantar productos destinados exclusivamente para el consumo familiar.

La extensión de las hectáreas que posee cada familia varía. Originalmente, las familias de la comunidad poseían parcelas de un promedio entre treinta y cincuenta hectáreas, e incluso un par de familias poseían parcelas de ciento cincuenta hectáreas¹⁷³.

En cuestión de vestido, las mujeres mantienen la vestimenta típica, con falda, chompa y sombrero; mientras que los hombres tienden a vestir una indumentaria más urbana, con jeans, polos o camisetas y chompas, usando el sombrero ocasionalmente.

3.2.7. Servicios básicos

Una de las características más saltantes de la CCSADN es su alarmante carencia de servicios básicos. A continuación el análisis puntual de cada uno de los servicios.

3.2.7.1. Educación

Hasta principios de los años noventa la comunidad no contaba con un centro educativo. Es recién en esa década que se construye la escuela de la comunidad¹⁷⁴; por ello es la generación que tiene de treinta años para arriba actualmente la primera promoción de niños escolarizados de la comunidad.

¹⁷³Datos extraídos del Reglamento Interno y Padrón electoral de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos de 1990, con la firma de 140 comuneros.

¹⁷⁴Testimonio de Víctor Yopla, Presidente del anexo La Extrema de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Abril 2013.

Vale anotar, por lo tanto, que al llegar a territorio de la comunidad a principios de los noventas, la empresa Minera Yanacocha negoció el acceso al suelo con líderes comunales que no habían pasado por una escuela, siendo algunos incluso analfabetos o sin dominio del idioma castellano.

3.2.7.2. Salud

La comunidad no cuenta con una posta de salud. En caso de emergencia, tendría que trasladar a sus pobladores a los servicios de salud de La Shoglia (altura del kilómetro 41 de la carretera Cajamarca-Bambamarca) o de Chilimpampa Alta (altura del kilómetro 22 de la carretera Cajamarca-Bambamarca).

3.2.7.3. Electrificación y comunicación

La comunidad no cuenta con un servicio de electrificación, por lo que carece de medios de comunicación como radios o televisores, mas algunos líderes sí cuentan con celular. A pesar de la distancia y lo recóndito de su ubicación física, la CCSADN cuenta de manera intermitente con señal de celular.

3.2.7.4. Vías y medios de transporte

En materia de vías de acceso, la única forma de llegar a la CCSADN es a través de la mencionada trocha carrozable, luego de haber arribado al kilómetro 41 de la carretera Cajamarca-Bambamarca. Anteriormente, la comunidad tenía otras vías de conexión con la ciudad de Cajamarca, pero a partir de la llegada de Yanacocha y su adquisición de las tierras del anexo La Pajuela (ubicado al sur de la comunidad, en dirección al centro de Cajamarca) se bloquearon los caminos rurales que conectaban a la CCSADN con Cajamarca.

La conexión Cajamarca-CCSADN se puede hacer a través de dos medios de transporte: colectivos, que son camionetas de mediano tamaño o “combis” que tienen una tarifa de siete soles el pasaje y que salen desde el centro de la ciudad con un horario preestablecido; y taxis, carros particulares que tienen tarifas entre los treinta y cuarenta soles.

3.2.8. La propiedad familiar de la tierra en la comunidad

En el estatuto de la CCSADN se apunta que uno de sus objetivos es “*mantener la unidad de integridad territorial de la comunidad y el uso racional de sus recursos naturales*” (artículo 6°)¹⁷⁵. Esto refleja el espíritu, al menos en teoría, que toda comunidad guarda en su territorio comunal.

El estatuto de la comunidad también señala que “*las tierras de la comunidad son inembargables e imprescriptibles, también son inalienables*” (artículo 15°)¹⁷⁶, a pesar de que la Constitución de 1993 les quitó a las tierras de las comunidades las características de inembargabilidad e inalienabilidad. Hay que considerar que la última versión del estatuto es del año 2006, pero siguen manteniendo la característica de sus tierras como inalienables, por lo cual el territorio de la comunidad estaría prohibido de ser insertado en el mercado minero de traspaso de tierras.

Sobre el régimen de propiedad y uso de la tierra, el estatuto de la CCSADN señala:

*“Art.16º.- Las tierras con pastos naturales de propiedad de la comunidad serán explotados en forma comunitaria;
(...)”*

¹⁷⁵**Estatuto de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos.**

Acta de Asamblea General de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos del 06 de agosto de 2006, registrada en la Oficina Registral Cajamarca, Zona Registral N° II Sede Chiclayo, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Libro N° 03, Fojas 40-54.

¹⁷⁶Idem.

Art.18º.- Las parcelas familiares deben ser trabajadas directamente por los propios comuneros, teniendo pena garantía de libre trabajo y conducción; en caso la parcela sea abandonada por dos años sin dar cuenta a la junta directiva automáticamente pasará al dominio de la administración comunal”¹⁷⁷.

Es así que el estatuto de la CCSADN recoge a grandes rasgos los tipos de dominio que ejercen las comunidades andinas sobre sus tierras (y sobre los que ya ampliamos en el Capítulo 2): parte de su territorio está bajo dominio de la comunidad, lo que sería considerado un espacio de propiedad comunal, mientras que hay espacios parcelados que están bajo el dominio de cada familia, lo que sería considerado un espacio de propiedad familiar. La suma total de estos espacios conforma el territorio de la comunidad campesina, la cual es la propietaria formal de dicha extensión de su territorio.

En la práctica, el anexo La Extrema es el único anexo de la CCSADN que aún conserva un espíritu comunal. Pero lamentablemente, ni siquiera La Extrema conserva un espacio de tierra comunal. La totalidad de las tierras en La Extrema se mantiene en forma de parcelas familiares, mientras que lo comunal se concentra en el lado político y administrativo. Los comuneros señalan que antiguamente la mayoría del espacio físico del anexo era comunal, pero actualmente todo está dividido familiarmente¹⁷⁸.

Sobre la posibilidad de los comuneros de traspasar sus parcelas familiares, el estatuto de la comunidad es contundente:

“Art.19.- De acuerdo a las costumbres antiguas, en las parcelas de tradicional usufructo, el comunero no está facultado a establecer cualquier tipo de contratos con terceros, ya sea con comunero sus posesiones de trabajo. Asimismo queda prohibido realizar ante tercero y/o comuneros cualquier tipo de contratos de traspasos, compraventa, usufructos, cesiones de uso, arrendamientos, alquileres, hipotecas y/o cualquier derecho real sobre el bien inmueble de propiedad de la comunidad, dado al comunero para la explotación del mismo en su condición de comunero”¹⁷⁹.

¹⁷⁷ Idem.

¹⁷⁸ Testimonio de comuneros del anexo La Extrema de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Abril 2013.

¹⁷⁹ Estatuto de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos.

Si bien el Estatuto prohíbe explícitamente vender o alquilar las parcelas familiares a terceros, en la práctica este mandato se ha relativizado, pero sólo hasta cierto punto. Según testimonios de los propios comuneros, ninguno de ellos puede disponer de su parcela familiar sin contar con la “*venia de la comunidad*”¹⁸⁰. Comprobamos entonces que si bien no se respeta esta prohibición de enajenar las parcelas familiares, dicha actividad sí debe contar con la aprobación de la asamblea comunal. Esta arista es muy importante al momento de analizar la legitimidad del traspaso de tierras de la CCSADN a Minera Yanacocha y la verificación si efectivamente éstas contaron con la debida autorización comunal.

Es aquí donde comprobamos que si bien no hay un espacio netamente comunal en el anexo La Extrema, todas las parcelas individuales/familiares se ven subyugadas a la voluntad comunal. Por ello es que los espacios de tierra de este anexo son, a fin de cuentas, individuales y a la vez comunales. La extensión territorial está bajo la propiedad formal de la comunidad, la cual otorga para su explotación parcelas que se encuentran bajo la propiedad familiar de las familias comunales. Esta propiedad familiar habilita a las familias a usar y disfrutar de las parcelas, pero no a disponer de las mismas salvo autorización excepcional de la comunidad.

Esta alternancia de propiedad individual/familiar y propiedad comunal no representa mayor contradicción para la vida de la comunidad. Si bien las familias tienen la propiedad familiar de una parcela de determinada extensión, esto no significa que estas familias tengan un derecho de propiedad tal cual lo conoce el derecho formal. De lo contrario, las familias podrían enajenar sus tierras autónomamente, sin la necesidad de contar con la aprobación de la asamblea general de la comunidad.

Acta de Asamblea General de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos del 06 de agosto de 2006, registrada en la Oficina Registral Cajamarca, Zona Registral N° II Sede Chiclayo, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Libro N° 03, Fojas 40-54.

¹⁸⁰Testimonio de Martín Paisic, comunero del anexo La Extrema de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Abril 2013.

Pero el hecho de que las familias de las comunidades campesinas no detenten un derecho de propiedad “formal” tal cual lo conocemos no implica que éstas no tengan un derecho de propiedad. Podríamos calificar este derecho especial de las familias comunales como un derecho de “tenencia” o de “apropiación” y no reconocer que se trata de un derecho de propiedad. Técnicamente, la propiedad familiar sobre las parcelas de la comunidad no cumplen con el requisito de la “libertad de disposición” de la propiedad “formal”, pero considerar que las familias no tienen un derecho de propiedad a partir de este contraste sería caer en el supuesto etnocentrista de calificar derechos de otras culturas (comunidades campesinas) a partir de valores y parámetros de nuestra propia cultura (el derecho de propiedad “oficial” del código civil).

En conclusión, dentro de las comunidades existe una dicotomía entre las parcelas individuales/familiares en propiedad familiar de cada familia y la extensión total de tierra bajo la propiedad formal de la comunidad como tal, lo cual activa este control comunal que ejerce la comunidad sobre los posibles traspasos de las parcelas familiares. Como ampliaremos en el Capítulo 4, esta dicotomía no es considerada por los sistemas vigentes de dominio minero, lo cual genera un gran problema de origen en las relaciones entre comunidades y empresas.

3.2.9. Organización económica

Tal cual se recoge en tratados internacionales o en la Constitución peruana de 1993 (artículo 89°), a partir del derecho humano a la libre determinación, las comunidades campesinas tienen autonomía económica y administrativa. Las comunidades campesinas basan su existencia en las dinámicas de trabajo y producción, ya sean familiares o comunales. A continuación detallaremos la forma de trabajo dentro de la CCSADN.

3.2.9.1. Formas de trabajo en la comunidad

Si bien los espacios de conducción netamente comunal se han perdido en la CCSADN, el espíritu comunal de esta comunidad sobrevive gracias a la distribución y formas de trabajo que aún se mantienen. Y es que la base de la comunidad resulta ser la reciprocidad, mediante la cual todos los integrantes de la comunidad basan su convivencia en el trabajo y la ayuda mutua, por la que unos ayudan a otros ya sea a nivel familiar o a nivel comunal. El “hoy lo hago por ti, mañana por mí” puede resultar una frase trillada en nuestra época, pero sigue siendo un principio (casi ley) dentro de las comunidades campesinas.

El estatuto de la comunidad reconoce tres sistemas de trabajo dentro de la comunidad:

“Art.69º.- (...) A) Trabajo comunal, en el que obligatoriamente participa el comunero hábil colabora en la conservación, mejoramiento o construcción de obras de interés comunal y social. B) Cuando el comunero forma parte de las empresas comunales su participación es de mayor responsabilidad. C) El trabajo familiar está orientado al usufructo de las parcelas comunales”¹⁸¹.

3.1.9.2. Agricultura

Los propios comuneros reconocen que antiguamente la agricultura se desarrollaba casi en su totalidad de manera comunal¹⁸². Ahora todas las tierras arables pertenecen a las parcelas de cada familia de la comunidad. Cada familia, con un promedio de tres hijos, trabaja su propia parcela y su producción se deriva enteramente para su propia subsistencia. La jornada de trabajo de los comuneros se extiende de ocho de la

¹⁸¹ **Estatuto de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos.**

Acta de Asamblea General de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos del 06 de agosto de 2006, registrada en la Oficina Registral Cajamarca, Zona Registral N° II Sede Chiclayo, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Libro N° 03, Fojas 40-54.

¹⁸² Testimonio de comuneros del anexo La Extrema de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Abril 2013.

mañana hasta las cuatro de la tarde¹⁸³. La agricultura de la CCSADN es de subsistencia.

La única institución comunal en materia de agricultura que aún se mantiene en el anexo La Extrema es la conocida como “casa comunal”¹⁸⁴. Esta es una institución por la cual determinada parte de lo cosechado por las familias es depositado en un lugar común, cuya totalidad se reparte entre todos los miembros de la comunidad. Por ejemplo, una familia retiraba cinco kilos de papas, se registraba, y posteriormente tenían que dejar la misma cantidad del mismo producto, para así contribuir a mantener uniforme la cosecha almacenada.

Además, parte de la producción almacenada en la “casa comunal” es también destinada a la venta en una tienda comunal, cuyos ingresos eran también distribuidos entre todos los comuneros. Cada mes un comunero se hace responsable de la venta en la tienda comunal, lo cual demuestra la naturaleza comunal de dicha institución¹⁸⁵.

De esta forma, se organizaba la producción de forma que alcance para todos los comuneros y, aún más importante, se produzca de manera eficiente a fin de que haya semillas para cultivar la siguiente temporada. Era la forma perfecta por la cual la comunidad garantizaba un autocontrol en su ciclo de producción y consumo. Lamentablemente, la práctica de la “casa comunal” se ha desarticulado en los extremos de La Pajuela y La Apalina.

3.2.9.3. Ganadería

¹⁸³Testimonio de Segundo Yopla, comunero del anexo La Extrema de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Abril 2013.

¹⁸⁴Testimonio de Víctor Yopla, Presidente del anexo La Extrema de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Abril 2013.

¹⁸⁵Testimonio de Martín Paisic, comunero del anexo La Extrema de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Abril 2013.

La CCSADN desarrolla mayormente la crianza de ganado ovino y vacuno. La única actividad económica que realizan con la ciudad es la venta de leche a las empresas Gloria y Nestlé. Los comuneros venden la leche a 0.80 céntimos el litro. Los miembros de la comunidad creen que el precio de venta de la leche debería ser un poco más elevado, pero que no hay mucha opción de venta ya que la demanda se restringe sólo a las empresas mencionadas¹⁸⁶.

3.2.9.4. Trabajo comunal en la comunidad

Mientras que lo relacionado a la agricultura es básicamente familiar, las actividades comunales se ven reflejadas en la construcción y mantenimiento de infraestructura. Así, miembros individuales de todas las familias son llamados para contribuir con la construcción de escuelas, caminos, canales o puentes, ya que se entiende que estas instalaciones son fundamentales para el bienestar de la totalidad de la comunidad. Los comuneros señalaron que si un camino se malograba y afectaba al menos a una familia, todas las familias acudían a arreglarlo por una cuestión de reciprocidad¹⁸⁷.

De esta forma, el estatuto de la comunidad reconoce una serie de trabajos a ser realizados de manera comunal: repunte de ganado, trabajo de cercos de potreros, limpia de canales y bebederos, trabajos de rodeo, y trabajos de control y vigilancia de ganado (artículos 70^o y 71^o)¹⁸⁸. En palabras de los comuneros, son estas actividades las que aún conservan el espíritu de comunidad y solidaridad en Negritos¹⁸⁹.

¹⁸⁶Testimonio de Víctor Yopla, Presidente del anexo La Extrema de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Abril 2013.

¹⁸⁷Idem.

¹⁸⁸**Estatuto de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos.**

Acta de Asamblea General de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos del 06 de agosto de 2006, registrada en la Oficina Registral Cajamarca, Zona Registral N° II Sede Chiclayo, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Libro N° 03, Fojas 40-54.

¹⁸⁹Testimonio de comuneros del anexo La Extrema de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Abril 2013.

La CCSADN mantiene un sistema de rondas, las cuales son las encargadas de mantener vigente el espíritu de comunidad, al menos dentro del anexo de La Extrema. A partir de los testimonios de los comuneros deducimos que la institución de las rondas se ha perdido en los otros anexos de la CCSADN¹⁹⁰.

La ronda del anexo La Extrema está formada netamente por hombres. En relación a los trabajos de rodeo, por disposición de estatuto “*es obligación de todo comunero participar sin excepción*” (artículo 71ºa)¹⁹¹, mientras que la labor de guardianía o vigilancia del ganado “*será por el personal elegido por la directiva comunal y comisionados, no pudiendo negar sus servicios los comuneros, salvo casos justificados*” (artículo 71ºf)¹⁹². La ronda se encarga tanto de vigilar y controlar el orden en el interior de la comunidad, tales como los conflictos generados por el abigeato, como de supervisar los conflictos alrededor de la comunidad, como lo son los conflictos entre anexos, con otras comunidades e incluso con terceros.

3.2.9.5. Actividades estacionales en la ciudad

Una vez cada dos semanas el presidente de la comunidad y algunos miembros de la familia acuden al centro de Cajamarca para recabar algunas provisiones. Así compran productos como fideos, arroz, azúcar o gaseosas que forman parte de la alimentación diaria de la comunidad y que complementan a los alimentos que en la propia comunidad se produce como la papa, la cebada o la leche.

3.2.10. Organización social de la comunidad

¹⁹⁰Idem.

¹⁹¹**Estatuto de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos.**

Acta de Asamblea General de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos del 06 de agosto de 2006, registrada en la Oficina Registral Cajamarca, Zona Registral N° II Sede Chiclayo, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Libro N° 03, Fojas 40-54.

¹⁹²Idem.

La CCSADN está compuesta actualmente por 240 familias, 78 de las cuales se encuentran residiendo en el anexo La Extrema¹⁹³ y que son los que en gran parte mantienen vivo el espíritu comunal en Negritos. Muestra de ello es que para la Asamblea General Extraordinaria del 06 de agosto de 2006, en la que se acordó la aprobación de la adecuación del Estatuto de la comunidad, se reunieron 156 de los 243 comuneros hábiles que había en la comunidad por ese entonces¹⁹⁴:

El núcleo de la comunidad es la familia. Formada por aproximadamente cinco miembros, las familias representan la unidad social y económica de la comunidad ya que son alrededor de ellas que giran todas las actividades de desarrollo: cada familia tiene su parcela para trabajar familiarmente, las familias son llamadas para ayudar a otras familias en necesidad, los jefes de familia representan un voto en las asambleas comunales, etc.

Las familias de la CCSADN reparten sus funciones dentro de dicha unidad. Así, los hombres se encargan de realizar las labores relacionadas con la agricultura y ganadería, mientras que las mujeres se encargan de la cocina y las labores del hogar. Son las mujeres quienes llevan la comida a los hombres luego de las faenas, para comer en familia todos los días sin excepción.

Durante las comidas cada comunero tiene su plato y cubiertos, pero todos comparten el recipiente de bebidas, en un acto que simboliza el compartir entre todos los miembros de la familia; cada miembro bebe, “seca” su tasa (la samaquea en el aire para que no quede rastro de la bebida) y la pasa al siguiente miembro para que beba.

¹⁹³Testimonio de Víctor Yopla, Presidente del anexo La Extrema de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Abril 2013.

¹⁹⁴**Estatuto de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos.**

Acta de Asamblea General de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos del 06 de agosto de 2006, registrada en la Oficina Registral Cajamarca, Zona Registral N° II Sede Chiclayo, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Libro N° 03, Fojas 40-54.

Haciendo un símil, la organización comunal es el “esqueleto” de la comunidad, mientras que la organización familiar es el “corazón” de la misma.

La mayor parte de la comunidad es masculina, en una proporción de 60-40. Son los hombres los que tienen la predominancia social y política dentro de la comunidad, ya que todos los cargos políticos en la directiva comunal han sido y son ocupados por hombres. En el tiempo que estuvimos en la comunidad notamos que son los hombres los que toman la palabra para contar sus experiencias mientras que las mujeres, jóvenes y adultas, guardan una compostura más reservada, siendo reacias al diálogo. Incluso los comuneros señalaron que las mujeres no pueden participar en las rondas que se realizan porque “no podrían aguantar el aguardiente”¹⁹⁵ (licor que beben los ronderos para aguantar las frías rondas en la noche/madrugada).

Como se señaló en el punto anterior, el principio que rige la comunidad es el “hoy por ti mañana por mí”, e incluso está recogido en sus estatutos. De esta forma, los derechos de los comuneros enmarcados en el estatuto de la comunidad son los siguientes:

“Art. 09.- (...) a).- Hacer uso de los bienes y servicios de la comunidad en la forma como lo establezca el ordenamiento legal. b).- Elegir y ser elegido para cargos propios de la comunidad. c).- Intervenir con voz y voto en la asamblea general. d).- Denunciar ante los órganos de gobierno o ante la asamblea general cualquier acto cometido en perjuicio de los intereses de la comunidad. e).- Solicitar a la directiva comunal la convocatoria a asamblea general extraordinaria, sujetándose a las disposiciones del presente estatuto. f).- En caso de enfermedad o desgracia familiar será protegido por la comunidad teniendo como principio: “hoy por ti mañana por mí”. g).- Solicitar y recibir información sobre la marcha administrativa y económica de la comunidad. h).- Tener acceso a la parcela familiar y al uso de los pastos naturales, de acuerdo a lo que disponga la asamblea general. I).- participar en las actividades empresariales, laborales u otras que desarrolle la comunidad con derecho preferente a ocupar los puestos de trabajo que ella genere. J).- a ser empadronado en el padrón General de Comuneros Hábiles, previo informe de estar al día en sus cuotas mensuales y/o extraordinarias aprobados. K).- solicitar solares para pastos y uso agrícola, así como para vivienda de acuerdo a las costumbres tradicionales, cuidando adecuadamente sin perjudicar los

¹⁹⁵Testimonio de comuneros del anexo La Extrema de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Abril 2013.

usos, costumbres y servidumbres del bien particular y colectivo de interés agrícola y ganadera y otros que la asamblea determine”¹⁹⁶.

Por otro lado, las obligaciones de los comuneros estipuladas en el estatuto de la comunidad son las siguientes:

“Art. 10.- (...) a).- Participar en los trabajos de la comunidad, debiendo aportar con trabajo personal y económico si fuera necesario, y cuando lo requiera la comunidad. b).- Asistir a las asambleas generales y otros actos de la comunidad. c).- Emitir su voto en las elecciones de la comunidad. d).- Aceptar los cargos y comisiones que se les encomiende. e).- Acatar los acuerdos de la asamblea general de la comunidad. f).- Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias; así como otras obligaciones debidamente aprobadas por la asamblea general y/o Directiva Comunal. g).- participar en las defensas organizadas del bien patrimonial, particular, colectivo, recursos naturales (forestales, hidrográficos y fauna silvestre), ganado o tierras y otros; así como participar en trabajos de reforestación y mejoramiento de tierras, ganado y pastos naturales. h).- Cumplir con las normas establecidas en el presente estatuto”¹⁹⁷.

Concluimos que la CCSADN es una sociedad en la cual el hombre tiene un papel predominante y en la que las familias constituyen el punto central del cual parte la comunidad. A partir de ello, las familias se apoyan entre sí conformando un espíritu de solidaridad en lo relacionado a los bienes y actividades comunales (escuelas, cercos, caminos). La situación es distinta materia de actividades en agricultura y ganadería, en la cual el centro de producción es la familia y no la comunidad.

3.2.11. Organización política de la comunidad

Como todo grupo social, la CCSADN también se ha organizado para conformar una cúpula política que la represente y tome las decisiones de dirección en materias importantes. De esta forma, la CCSADN presenta tres órganos políticos importantes: la Asamblea Comunal, la Directiva Comunal, y los Comités comunales.

¹⁹⁶**Estatuto de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos.**

Acta de Asamblea General de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos del 06 de agosto de 2006, registrada en la Oficina Registral Cajamarca, Zona Registral N° II Sede Chiclayo, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Libro N° 03, Fojas 40-54.

¹⁹⁷Idem.

3.2.11.1. Asamblea Comunal

La Asamblea Comunal es tal vez el órgano más representativo de las comunidades campesinas. Tal cual lo indica el estatuto de la CCSADN, es el “*órgano supremo de la comunidad*”, *constituido “por todos los comuneros debidamente inscritos en el padrón comunal y que estén en condición de comuneros hábiles”* (artículo 21^o)¹⁹⁸. Sobre la periodicidad de las asambleas comunales, “*las asambleas generales ordinarias se realizarán tres veces al año: el primer domingo de enero, el primer domingo de junio y el primer domingo de diciembre*”, mientras que “*las asambleas extraordinarias tendrán lugar cuando lo requiera la directiva comunal o la quinta parte de los comuneros hábiles*” (artículo 25^o)¹⁹⁹.

Dentro de las funciones de la Asamblea General están, entre otras:

*“Art. 26.- (...) a).- Aprobar, reformar e interpretar el presente estatuto. B).- Elegir y remover los cargos a los miembros de la junta directiva comunal, los miembros del comité consultivo y de asesoramiento técnico; así como a otros comités especiales (...) c).- Declarar vacante la posesión de las parcela familiares conducidas por comuneros (...) f).- Autorizar las solicitudes de crédito y celebración de contratos de endeudamiento con entidades financieras nacionales y extranjeras (...) j).- Proponer candidatos a la autoridad competente para los nombramientos de jueces de paz no letrado y teniente gobernador en la jurisdicción de la comunidad (...)”*²⁰⁰.

Entre las funciones de la Asamblea General establecidas en el estatuto no se encuentra, al menos expresamente, la de aprobar o no la enajenación de tierras de la comunidad, las cuales, como mencionamos, son inalienables según el propio estatuto de la comunidad. Los mismos comuneros nos señalaron que están en contra que se haya regulado “desde Lima” que por ley (Ley N° 24656, Ley de Comunidades Campesinas y Ley N° 26505, Ley de Tierras) las tierras de las comunidades pueden ser enajenadas por acuerdo de los dos tercios de los miembros calificados de la

¹⁹⁸Idem.

¹⁹⁹Idem.

²⁰⁰Idem.

Asamblea General²⁰¹. Esto nos hace concluir que al menos la CCSADN está en contra de la enajenación de sus tierras sin excepción alguna, aunque como señalamos en el punto 3.2.8., se podría disponer de otra forma las tierras si se cuenta con la venia de la asamblea comunal.

Respetando las asambleas generales que se celebran tres veces al año entre todos los miembros de la comunidad según estatuto, dentro de la comunidad se llevan a cabo reuniones espontáneas de coordinación sobre materias importantes para los comuneros. De esta forma, entre los tres anexos de la CCSADN se dan reuniones cada dos meses²⁰², aunque lamentablemente los comuneros tanto de La Pajuela como de La Apalina ya no asisten a estas reuniones de coordinación, probablemente por la desmembración comunal que originó la llegada de Minera Yanacocha.

También dentro de cada uno de los anexos se realizan sus propias reuniones comunales, dentro de las cuales se analizan problemas internos y las acciones que pueden tomar para mejorar determinados conflictos. En La Extrema se reúnen todos los miembros del anexo el último domingo de cada mes²⁰³.

3.2.11.2. Directiva Comunal

La Directiva Comunal es el “*órgano responsable del gobierno y administración de la comunidad*” y “*su duración será por un periodo de dos (2) años pudiendo ser reelegidos por un periodo igual*” (artículo 27^o)²⁰⁴. Los miembros de la Directiva

²⁰¹ Testimonio de Víctor Yopla, Presidente del anexo La Extrema de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Abril 2013.

²⁰² Idem.

²⁰³ Entrevista con Karina Chuquilín, abogada de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos, realizada el 09 de marzo de 2013 vía Skype.

²⁰⁴ **Estatuto de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos.**

Acta de Asamblea General de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos del 06 de agosto de 2006, registrada en la Oficina Registral Cajamarca, Zona Registral N° II Sede Chiclayo, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Libro N° 03, Fojas 40-54.

Comunal son el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Fiscal y cuatro Vocales.

Las sesiones ordinarias de la Directiva Comunal se dan de manera ordinaria “*el primer día de cada mes*” y de manera extraordinaria “*cuando lo requiera el presidente o la mayoría de los miembros de la directiva*” (artículo 28º)²⁰⁵. Algunas de las funciones de la Directiva Comunal son, entre otras:

“a) Ejecutar los acuerdos de la asamblea general. b) Dirigir la marcha administrativa de la comunidad y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto (...) e) emplear adecuada y honradamente los bienes y rentas comunales. f) convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la asamblea general (...) i) exonerar de las cuotas y faenas comunales así como de otras obligaciones a los comuneros mayores de 70 años, a las viudas con carga familiar a los incapacitados física y mentalmente. j) contratar, promover y remover el personal profesional, técnico y administrativo que requiera la comunidad”²⁰⁶.

3.2.11.3. Comités comunales

Los Comités son órganos operativos dentro de la comunidad. De esta forma, el Comité de Gestión, integrado por cinco comuneros de forma *ad honorem* (artículo 37º)²⁰⁷, tiene la función de ejecutar “*acciones específicas de carácter consultivo y/o asesoramiento técnico en temas de interés comunal*” (artículos 39º)²⁰⁸. También existen Comités Especiales conformados por cuatro miembros que se constituyen por iniciativa de la directiva comunal (artículo 40º)²⁰⁹.

3.2.12. Perspectivas acerca del Estado

²⁰⁵Idem.

²⁰⁶Idem.

²⁰⁷Idem.

²⁰⁸Idem.

²⁰⁹Idem.

Como mencionamos inicialmente, hay un escaso desarrollo en materia de servicios básicos en la CCSADN. Los comuneros consideran que el Estado no los apoya lo suficiente, y que sólo actúa para lanzar medidas que benefician a las actividades extractivas. Ejemplo de esto es que tienen muy presente la participación del Ministerio de Agricultura (haciendo referencia al PETT) en las titulaciones individuales que se dieron a mitades de los años noventa²¹⁰. En conclusión, la presencia del Estado es escasa y esto se refleja en el resentimiento y decepción de los comuneros.

Los miembros de la CCSADN votan en el distrito de La Encañada, Cajamarca. En las últimas elecciones presidenciales afirman haber votado, en su mayoría, por el hoy Presidente de la República Ollanta Humala Tasso. Ahora afirman sentirse decepcionados del gobierno y que el único respaldo que reciben es por parte de Jorge Vásquez Bazán, alcalde distrital de La Encañada²¹¹.

3.3. DESCRIPCIÓN DEL CONFLICTO ENTRE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANDRÉS DE NEGRITOS DE CAJAMARCA Y LA EMPRESA MINERA YANACOCHA

A partir de lo desarrollado en el punto anterior, concluimos que la CCSADN es una comunidad que mantiene aspectos comunales en lo relacionado a la distribución del trabajo sobre bienes comunales y en materia de rondas, mas ha decaído este aspecto en lo relacionado a la propiedad y administración de tierras y a las labores de agricultura, lo cual no era así en un principio. Para analizar el devenir de la CCSADN es necesario desarrollar el conflicto que implicó la llegada de la actividad extractiva a principios de los años noventa y toda la convulsión social que eso implicó.

²¹⁰ Testimonio de Víctor Yopla, Presidente del anexo La Extrema de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Abril 2013.

²¹¹ Idem.

3.3.1. Primer Proyecto de Titulación Individual y la creación del Área Reservada

Si la llegada de la empresa minera ocasionó un choque cultural en las inmediaciones de Negritos, también se considera al Estado como un generador de conflicto, y no como el supuesto garante de los derechos ciudadanos. Un año antes de la llegada de Minera Yanacocha se produjo un suceso que muchos en la comunidad consideran como el preámbulo del inicio de la actividad minera: el intento del Programa Especial de Titulación de Tierras (en adelante PETT) por parcelar las tierras de la comunidad.

Mediante Resolución Directoral N° 207-91-RENO-M-DSR-IV-AG-C del 31 de diciembre de 1991, la Dirección de la Oficina Sub-Regional IV del Región Nor-Oriental del Marañón del Ministerio de Agricultura señaló que al separarse de la Comunidad Tual, el predio Negritos revertió al dominio de la Dirección General de la Reforma Agraria. Además indicó que la Resolución N° 189 reconoció a la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos pero no estableció un derecho de propiedad sobre su territorio comunal²¹².

En base a esta argumentación, la Resolución Directoral N° 207-91-RENO-M-DSR-IV-AG-C tituló individualmente 7,072 hectáreas de la comunidad a favor de 92 comuneros. Además, la resolución determinó que se designen 7,302 hectáreas como “Área reservada” en favor del Ministerio de Agricultura, para posteriormente ser adjudicadas a título individual o como empresas asociativas²¹³.

Con estas maniobras se intentó terminar con la calidad comunal de la CCSADN. Si bien la mencionada Resolución contó con la venia y firma de los 92 comuneros

²¹²Resolución Directoral N° 207-91-RENO-M-DSR-IV-AG-C del 31 de diciembre de 1991 (documento no obtenido). Información que constaba en la primera versión de la demanda de amparo ante el Juzgado Civil de Cajamarca interpuesta por la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Proporcionado por la Doctora Karina Chuquilín.

²¹³Idem.

beneficiarios, aparentemente los efectos de la titulación individual no fueron debidamente explicados por los agentes del Estado ni entendidos por los comuneros, los cuales incluso mantuvieron sus costumbres comunales²¹⁴. Este hecho reafirma, tal cual mencionamos anteriormente, que los miembros de las comunidades andinas siguen alternando sus intenciones de contar tanto con una titulación tanto comunal (propia de la comunidad) como individual (que sería la que ofrece el Estado).

Esta parcelación individual de las tierras de la comunidad facilitaría los procesos de obtención de tierra que iniciaría en unos años Yanacocha al hacer que recaiga el peso de las decisiones en los poseedores individuales de las parcelas y no tanto en la comunidad como tal.

3.3.2. La llegada de Yanacocha y la obtención de las tierras de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos

A inicios de los años noventas, la CCSADN vivía consolidada y con el reconocimiento oficial por parte del Estado peruano. Pero también en esos años el Perú comenzaba a cambiar. Alberto Fujimori llegaba al poder y comenzaba la liberalización de la economía peruana, siendo uno de sus baluartes la propulsión de la minería, fenómeno conocido como el “boom minero”.

Una de las empresas que llegaron con más fuerza fue el consorcio minero Yanacocha, conformado por la compañía Newmont Mining de Denver USA (51,35%), la minera peruana Buenaventura (43,65%) y el Banco Mundial mediante la Corporación Financiera Internacional (5%). La zona de influencia que apuntó Yanacocha fue Cajamarca, en especial la intersección entre los distritos de Cajamarca y La

²¹⁴KAMPHUIS, Charis. *Foreign mining, law and the privatization of property: a case study from Peru*. En Journal of Human Rights and the Environment, Vol. 3 No. 2, September 2012. Páginas 224-226. Disponible en http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1598477. Visitada el 13 de mayo de 2013 a las 9:00 a.m.

Encañada. Es ahí donde se encuentra ubicada la mina Yanacocha, considerada como la mina aurífera más grande de Sudamérica.

La zona donde estaba ubicada la CCSADN fue una de las primeras que Minera Yanacocha apuntó en su agenda. Es por ello que el conflicto entre Minera Yanacocha y la CCSADN es considerado como el “pecado original”²¹⁵ de dicha minera en Cajamarca. Incluso como recuerdan algunos comuneros, en pleno año 1992, año en que llega Yanacocha a Negritos, nadie en la comunidad conocía a qué hacía referencia exactamente la palabra “mina”²¹⁶.

Víctor Yopla, actual Presidente de la CCSADN, recuerda su experiencia cuando llegó la minera al predio Negritos: Yopla, quien era un niño en 1992, cuenta que Yanacocha llegó con lujosas camionetas y se dedicaron a regalar juguetes y panetones a los comuneros; las familias de la comunidad se alegraron en un primer momento, creyendo que la llegada de la mina significaría la generación de nuevos trabajos²¹⁷. El Presidente de la comunidad señala que los jefes de familia de ese entonces, con los cuales la empresa negoció el acceso al suelo de Negritos, eran analfabetos, ya que recién a principios de los noventa se construyó la escuela comunal²¹⁸.

Minera Yanacocha implementaría una estrategia de obtención de tierras de la CCSADN, comenzando con el anexo La Pajuela y un sector del anexo La Apalina. La táctica empujada estaría dividida en dos mecanismos: una expropiación administrativa y una servidumbre de tierras sobre las cuales ya tenía establecidas concesiones.

²¹⁵Entrevista con Mirtha Vásquez, abogada de la asociación GRUFIDES, realizada el 23 de enero de 2013 vía Skype.

²¹⁶Testimonio de Víctor Yopla, Presidente del anexo La Extrema de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Abril 2013.

²¹⁷Idem.

²¹⁸Idem.

3.2.3.1. La Expropiación de 609.44 hectáreas en 1993

Para 1993 ya estaba vigente el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Ley General de Minería (LGM), la cual facultaba la expropiación para fines mineros. Según la norma, la solicitud tendría que ser presentada ante la Dirección General de Minería (DGM), la cual llamaría a comparendo a las partes; de no llegarse a un acuerdo entre las partes, la DGM solicitaría a un perito pronunciarse sobre la procedencia de la expropiación y finalmente, si procediese la misma, la DGM emitirá una resolución señalando el valor del justiprecio y la indemnización. La decisión de expropiación sólo podrá ser apelada judicialmente en materia de la valorización, pero no la expropiación en sí.

Vale mencionar que en el tiempo en que se emitió la LGM (04 de junio de 1992) y en la que se dictaminó la expropiación de una parte de las tierras de la CCSADN (entre enero y abril de 1993), aún estaba vigente la Constitución Política de 1979, la cual facultaba la expropiación de tierras de las comunidades campesinas y nativas por causas de “necesidad y utilidad públicas”²¹⁹. Según el artículo V de la LGM, la “industria minera es de utilidad pública”, por lo cual una expropiación de tierras de comunidades con fines mineros se ajustaba, al menos en ese entonces, a los parámetros de la legislación peruana. Esta situación actualmente ha cambiado, lo cual explicaremos más adelante en el Capítulo 4.

Minera Yanacocha solicita el 21 de septiembre de 1992 la expropiación de 562 hectáreas (ampliada posteriormente a 609.44 hectáreas) de una extensión del terreno de la CCSADN conocida como “Pampa Larga”, con el fin de crear instalaciones

²¹⁹ **Constitución Política del Perú de 1979**

Artículo 163.- Las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables, salvo ley fundada en el interés de la Comunidad, y solicitada por una mayoría de los dos tercios de los miembros calificados de esta, o en caso de expropiación por necesidad y utilidad públicas. En ambos casos con pago previo en dinero. Queda prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad.

auxiliares de la planta de lixiviación del proyecto minero que desarrollaban²²⁰. Posteriormente, mediante resolución de fecha 02 de diciembre de 1992, se encargó al Director Regional de Hidrocarburos y Minas de la Región Nor-Oriental del Marañón la citación de las partes a comparendo, conforme a lo establecido en el artículo N° 130 de la LGM²²¹.

El 13 de diciembre de 1992, la CCSADN se reunió en una Asamblea General en el anexo La Pajuela con la presencia de sólo 79 comuneros calificados²²², margen inferior a los dos tercios de comuneros que se pide para la toma de decisiones válidas en una comunidad campesina. En dicha Asamblea se informó de la solicitud de expropiación de Yanacocha y se eligieron a Aurelio Castrejón Soto y Lorenzo Zamora Castrejón como Presidente y Vicepresidente de la Comunidad respectivamente²²³. Es la directiva liderada por Castrejón Soto la que firmaría los acuerdos de expropiación y posteriormente de servidumbre con Minera Yanacocha.

El Acta de Comparendo del 21 de enero de 1993 señala que las partes habían llegado a un acuerdo sobre la procedencia de la expropiación, determinándose que un perito designado por la Dirección General de Minería fije la compensación o el justiprecio y la indemnización por los daños y perjuicios correspondientes²²⁴. Es así que la diligencia de inspección ocular realizada el 26 de febrero de 1993 declaró la procedencia de la expropiación solicitada y fijó el valor del terreno a ser expropiado y los daños a

²²⁰Demanda de proceso de amparo a favor de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos ante el Primer Juzgado Especializado Civil de Turno de Cajamarca, expediente 315-2011 del 03 de marzo de 2011, Cajamarca. Página 12.

²²¹**Resolución Directoral N° 046-93-EM-DGM del 15 de abril de 1993.**

²²²Demanda de proceso de amparo a favor de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos ante el Primer Juzgado Especializado Civil de Turno de Cajamarca, expediente 315-2011 del 03 de marzo de 2011, Cajamarca. Página 12.

²²³Idem.

²²⁴**Resolución Directoral N° 046-93-EM-DGM del 15 de abril de 1993.**

“Que, mediante Oficio No. 005-93-RENOM-SRAFE/DRHM del 21 de enero de 1993 del Director Regional remite los actuados a la Dirección General de Minería;

Que, de la lectura del Acta de Comparendo se desprende que las partes han llegado a un acuerdo sobre la procedencia de la expropiación, determinándose que un perito designado por la Dirección General de Minería determine la compensación o el justiprecio y la indemnización por los daños y perjuicios correspondientes”.

indemnizarse en la suma de S/. 60,982.58 nuevos soles, conforme al arancel de Terrenos Rústicos Vigente²²⁵.

Finalmente, la Resolución Directoral N° 046-93-EM-DGM del 15 de abril de 1993 (ANEXO 11) declaró fundada la solicitud de expropiación y fijó el justiprecio:

“SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar fundada la solicitud de expropiación presentada por Minera Yanacocha S.A. respecto del terreno de 609.44 Has. que fueron de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos, ubicado en el Paraje Cerro Yanacocha, distrito La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca, región Nor Oriental del Marañón”.

“ARTÍCULO 2.- Fijar en SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTIDOS Y 58/100 NUEVOS SOLES el justiprecio, suma que el solicitante deberá consignar a la orden de la Dirección General de Minería en el plazo de treinta días de expedida la presente resolución, bajo apercibimiento de declararse abandonada la solicitud”²²⁶.

Con esta resolución, 609.44 hectáreas de las 14 375 hectáreas que conformaban el territorio de la CCSADN pasaron a ser propiedad de Minera Yanacocha. Esta operación significó la primera gran pérdida de extensión territorial que afrontó la comunidad, la cual se desprendía del sector conocido como Pampa Larga. El justiprecio fijado en S/. 60 982.58 nos permite concluir que se pagó aproximadamente 100 soles por hectárea.

Mediante Documento N° 2350677 del 23 de abril de 1993 se firmó la minuta de expropiación de 609.44 hectáreas de la CCSADN a favor de Yanacocha a cambio de S/. 60,982.58 nuevos soles²²⁷. Por parte de la empresa firmó la minuta el señor gerente Enrique Normand Sparks, mientras que por parte de la comunidad firmaron el documento los señores Aurelio Castrejón, Luciano Portal, y Lorenzo Zamora, quienes

²²⁵Resolución Directoral N° 046-93-EM-DGM del 15 de abril de 1993.

“Que, la diligencia de inspección ocular realizado el 26 de febrero de 1993, pronunciándose el perito por la procedencia de la expropiación solicitada y fijando el valor del terreno-expropiación y los daños a indemnizarse en la suma de S/. 60,982.58 nuevos soles, conforme al arancel de Terrenos Rústicos, aprobado por Resolución Ministerial No. 072-92-MC-9300 del 19 de febrero de 1992”.

²²⁶Resolución Directoral N° 046-93-EM-DGM del 15 de abril de 1993.

²²⁷Demanda de proceso de amparo a favor de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos ante el Primer Juzgado Especializado Civil de Turno de Cajamarca, expediente 315-2011 del 03 de marzo de 2011, Cajamarca. Página 13.

además recibieron la compensación pactada por la DGM; la expropiación fue inscrita en los Registros Públicos el 28 de mayo de 1993²²⁸.

3.2.3.2. Las Hipotecas sobre las 609.44 hectáreas obtenidas en 1994

Apenas obtenidas las 609.44 hectáreas, el 14 de septiembre de 1993 Minera Yanacocha constituyó una primera hipoteca (ANEXO 12) sobre dicho terreno expropiado a favor de los bancos Internacional Finance Corporation (IFC) y el Deutsche Investition und Entwicklungsgesellschaft (DEG) por el monto de \$50 000,000.00 (cincuenta millones de dólares americanos)²²⁹.

Posteriormente, el 12 de octubre de 1994, Yanacocha constituye una segunda hipoteca sobre el mismo terreno a favor de las mismas entidades financieras por la suma de \$35 250,000.00 (treinta y cinco millones doscientos cincuenta mil dólares americanos)²³⁰.

En suma, el terreno obtenido por Yanacocha por aproximadamente S/. 60,000 o \$20,000 (al tipo de cambio en dicho momento) fue hipotecado por casi \$ 85 000,000.00, lo cual ejemplifica el altísimo margen de ganancia que obtuvo la empresa a partir de la obtención del terreno "Pampa Larga" de la CCSADN.

3.2.3.3. La Servidumbre sobre 800.10 hectáreas en 1995

²²⁸Copia del Asiento Registral de Inscripción de Expropiación, Sección Especial de Predios Rurales Ubicación Paraje Yanacocha Área Ha. 609.44, Tomo 231, Folio 311, Asiento 1 de los Registros Públicos, del 28 de mayo de 1993.

²²⁹Copia del Asiento Registral de Inscripción de Hipoteca, Sección Especial de Predios Rurales Ubicación Paraje Yanacocha Área Ha. 609.44, Tomo 231, Folio 311, Asiento 2 de los Registros Públicos, del 14 de septiembre de 1993.

²³⁰Copia del Asiento Registral de Segunda Inscripción de Hipoteca, Sección Especial de Predios Rurales Ubicación Paraje Yanacocha Área Ha. 609.44, Tomo 231, Folio 311, Asiento 3 de los Registros Públicos, del 12 de octubre de 1994.

Ya con la propiedad de las 609.44 hectáreas, Minera Yanacocha, en su calidad de concesionaria de las concesiones Chaupiloma 1, Chaupilona 2 y Chaupilona 3, solicitó el 15 de diciembre de 1994 a la DGM el establecimiento de una servidumbre sobre un terreno de la CCSADN de una extensión de 800.10 hectáreas, ubicado entre los parajes cerros Yanacocha, cerros Rumiguachac y quebrada de Encajón, en el sector La Pajuela²³¹. La petición de la servidumbre tenía la siguiente finalidad:

“OTRO INSERTO.- MINERA YANACOOKA S.A

El fin por el cual se solicita la servidumbre es para efectuar trabajos de prospección geológica (camino de acceso y plataformas de perforación diamantina), futuros trabajos de explotación minera (tajo abierto, áreas de acumulación de desmonte y otros) y trabajos de operación metalúrgica (áreas de lixiviación, pozos de operaciones, etc)”²³².

A diferencia del trámite por la expropiación de 609.44 hectáreas, la solicitud de servidumbre de las 800.10 hectáreas señala exactamente en qué consistirán los trabajos mineros que realizará Minera Yanacocha. Estos consisten en actividades de prospección/exploración y una potencial fase de explotación a tajo abierto y labores de metalurgia y beneficio. Se buscaban realizar actividades de gran magnitud, tales como la construcción de plataformas de perforación, la acumulación de desmontes y un tajo abierto para la extracción de minerales, que afectarían la composición de la tierra y el estilo de vida propio de la comunidad.

Mediante resolución del 30 de diciembre de 1994, la DGM citó tanto a la empresa como a la comunidad a comparendo para el 31 de enero de 1995 a las once horas²³³.

La citación a comparendo contenía las siguientes indicaciones:

“OTRO INSERTO – Lima 30 DIC. 1994

²³¹ Establecimiento de Servidumbre: que otorgan Comunidad Campesina San Andrés de Negritos a favor de Minera Yanacocha Sociedad Anónima, Documento N° 286, Minuta N° 276, 7 de febrero de 1995.

²³² Idem.

²³³ Idem.

*(...) cítese a comparendo (...) en la Dirección General de Minería, sitio en la Av. Las Artes No 260, San Borja, bajo apercibimiento de continuar con el trámite en caso de inconcurrencias de los propietarios, quienes deberán acreditar su derecho (...)*²³⁴.

Una dificultad extra para la CCSADN fue la dificultad técnica que tenía para llegar a Lima, situación que hasta ahora se repite considerando los lugares muchas veces recónditos donde habitan las comunidades y lo centralizado que se encuentra el aparato estatal en el sector minero (con la mayoría de sus dependencias importantes en la capital Lima). Esta dificultad aumenta si consideramos que se le señaló a la CCSADN que se seguiría con el trámite así no llegara a la sesión de comparendo. Esta modalidad de la DGM resulta perjudicial para los intereses de las comunidades campesinas, ya que no considera las diferencias tangibles entre éstas y las partes concesionarias, y cómo una de las principales taras que las comunidades afrontan en actividades mineras es la falta de logística para poder comunicarse con agentes privados y estatales fuera de su ámbito comunal.

Posteriormente, mediante recurso de fecha 27 de enero de 1995, Yanacocha solicitó el cambio de fecha del comparendo para el 03 de febrero de 1995, señalando además que dicho cambio en la programación había sido consultado con miembros de la CCSADN²³⁵. Esto último prueba que la empresa minera fue notificada debidamente de la cita a comparendo. Resulta curioso que la empresa minera señale que la solicitud del cambio de fecha de comparendo se había acordado con los representantes de la CCSADN, cuando para dicha fecha aún no se le había informado a la totalidad de la comunidad sobre la solicitud de servidumbre de Minera Yanacocha.

Según acta de asamblea de la CCSADN, el 28 de enero de 1995 se realizó una Asamblea General en el anexo La Pajuela, la cual contó con la presencia de los

²³⁴Idem.

²³⁵Idem.

comuneros hábiles y debidamente empadronados de acuerdo a la ley²³⁶. Recién en dicha asamblea general, casi un mes después de expedida la solicitud de comparendo, el Presidente de la comunidad Aurelio Castrejón Soto informó a la CCSADN sobre la solicitud de servidumbre de Minera Yanacocha.

Se informó que el pedido de servidumbre abarcaba parte del terreno de la comunidad ubicado en el anexo la Pajuela, y que la intención de la empresa era emprender allí labores de prospección geológica y explotación minera²³⁷. Se anunció que Yanacocha solicitó autorizaciones para realizar perforaciones y caminos de acceso lo antes posible sobre los terrenos de los poseionarios Lorenzo Zamora Castrejón, Natividad Zamora Castrejón, Félix Huaripata Infante, Matías Castrejón Zamora, Vicente Cruz Castrejón Terán, Martina Yopla Castrejón y María Jesús Castrejón Herrera²³⁸.

Castrejón Soto también anunció que mediante exhorto de Juez de Paz de La Encañada habían recibido el informe N° 506/94/EM-DGM-OPM del Director General de Minería en el cual se citaba a la comunidad y a la empresa las oficinas de la Dirección de Minería en Lima el 31 de enero de 1995 a las 11 A.M. para un comparendo, pero que de acuerdo a las partes, se había solicitado que se cambiara la fecha al 03 de febrero de 1995 a la misma hora²³⁹. Como mencionamos anteriormente, no se entiende cómo es que la comunidad había estado de acuerdo al cambio de fecha del comparendo si recién en esta asamblea se les comunicaba a todos sobre tal solicitud de Yanacocha; a diferencia de la empresa, aparentemente la comunidad se enteró muy tarde la citación a comparendo.

Finalmente, la asamblea general autoriza el ingreso de Minera Yanacocha:

²³⁶Idem.

²³⁷Idem.

²³⁸Idem.

²³⁹Idem.

“ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD SAN ANDRÉS DE NEGRITOS PRIMERO.- Autorizamos a la Minera Yanacocha a realizar la exploración, geológica, caminos de acceso y perforaciones diamantinas, por los daños y perjuicios que pudieran causar por estos trabajos acordamos solicitar a la Minera Yanacocha la cantidad de S/. 600.00 (seiscientos nuevos soles) por plataforma incluido los caminos de acceso y la perforación”²⁴⁰.

A diferencia del acuerdo de la expropiación, en este acuerdo de servidumbre se fija el precio no por la suma total de hectáreas, sino que se cobra por plataforma, cobrando S/. 600 cada una. Otra diferencia es que en este acuerdo de servidumbre se fijan de antemano las actividades mineras que se realizarán, como lo son las actividades de perforación propias de la exploración. Adicionalmente, la asamblea general determina que los poseedores de los terrenos en los que trabajará Minera Yanacocha firmen, conjuntamente con el Presidente de la comunidad, el plano en el cual se grafica el terreno dado en servidumbre (ANEXO 13)²⁴¹.

La CCSADN también se pone en el supuesto que posteriormente Minera Yanacocha quiera emprender labores de explotación:

“ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD SAN ANDRÉS DE NEGRITOS TERCERO.- En caso que Minera Yanacocha decida solicitarnos la servidumbre para la explotación y trabajos metalúrgicos se realizará otras conversaciones, fijando el precio de S/. 500.00 (quinientos nuevos soles) o su equivalente en dólares por hectárea”²⁴².

Los comuneros pudieron advertir que si la exploración era exitosa, la empresa minera emprendería consecuentemente las labores de explotación. Esto también les permitió considerar un precio distinto para las actividades de exploración, que se fijó en S/. 600 por plataforma, de las actividades de explotación, en la que se acordó S/. 500 por hectárea. Con la experiencia previa de la expropiación de 1993, comprobamos que la CCSADN ya había interiorizado un poco más la premisa de negociar sus tierras por importantes cantidades dinerarias; además los comuneros ya estaban conscientes que

²⁴⁰Idem.

²⁴¹Idem.

²⁴²Idem.

de no aceptar la negociación con el concesionario, indefectiblemente perderían sus tierras a través de una intervención del Estado (expropiación o servidumbre minera).

A pesar que en el acta de asamblea se afirma que la asamblea general contó con la presencia de más de los dos tercios de comuneros calificados, dicha acta fue firmada tan sólo por 68 comuneros²⁴³. Este número de comuneros no equivale a los dos tercios de la comunidad, considerando que al momento de su reconocimiento oficial y la elaboración de su primer estatuto (cinco años antes de la firma de esta servidumbre) la comunidad ya contaba con 140 comuneros.

Al igual que el acuerdo de la expropiación, esta decisión a favor de la servidumbre también se habría tomado con un número de comuneros inferior a los dos tercios del número total de comuneros exigidos por ley. Así lo corrobora el testimonio de los comuneros de La Extrema, que señalan que la servidumbre no se cerró con la venia de la comunidad, sino que solamente contó con la venia de los comuneros que tenían el dominio de las parcelas materia de servidumbre²⁴⁴.

El 3 de febrero de 1995 se llevó a cabo el acto de comparendo en las oficinas de la DGM en Lima, presentándose el señor Leonard Harris Littlejohns en representación de Yanacocha y los señores Aurelio Castrejón Soto, presidente de la comunidad, José Encarnación Zamora Castrejón, vicepresidente de la comunidad, Esteban Herrera Herrera, tesorero de la comunidad, y Vicente Cruz Castrejón Terán, representante de los poseedores²⁴⁵. El señor Jorge Díaz Artieda, Director General de Minería, felicitó a ambas partes por haber llegado a un acuerdo, lo cual calificó como un “*feliz*

²⁴³Idem.

²⁴⁴Testimonio de Martín Paisic, comunero del anexo La Extrema de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Abril 2013.

²⁴⁵Establecimiento de Servidumbre: que otorgan Comunidad Campesina San Andrés de Negritos a favor de Minera Yanacocha Sociedad Anónima, Documento N° 286, Minuta N° 276, 7 de febrero de 1995.

acuerdo²⁴⁶. Dado este acuerdo, el Director General de Minería ordenó a las partes extender la escritura pública de servidumbre que formalice su acuerdo²⁴⁷.

De esta forma, mediante minuta N° 276 de fecha 7 de febrero de 1995 (ANEXO 14), inscrita en el Título 50/3053 en Registros Públicos de Cajamarca (ANEXO 15), se establece la servidumbre sobre 800.10 hectáreas de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos a favor de la Minera Yanacocha²⁴⁸. En una de las cláusulas del contrato de servidumbre se acuerdan las prestaciones finales:

“SÉTIMO.- “Minera Yanacocha” ejecutará un mínimo de 33 perforaciones diamantinas, incluidos los caminos de acceso y las plataformas de perforación, cuya ubicación se detallan en “El Plano”, razón por la cual abona en el presente acto a “La Comunidad” la suma de S/. 19,800.00 mediante cheque no negociable a cargo del Banco de Crédito Número 000441 sin que se requiera más constancia de la entrega que la firma de las partes puestas al pie del presente instrumento.

En caso de que “Minera Yanacocha” realice menor número de perforaciones, el dinero pagado en exceso quedará en beneficio de “La Comunidad”; en el caso que realice más perforaciones, deberá pagar S/. 600.00 por cada plataforma adicional, valor en el que queda incluido los caminos de acceso y la perforación diamantina”²⁴⁹.

Así, la empresa se comprometía a ejecutar al menos 33 perforaciones diamantinas, a S/. 600 cada plataforma, con lo que el monto a pagar por Minera Yanacocha por la servidumbre asciende a S/. 19,800. Además se colocó la posibilidad de cobrar S/. 600 por cada plataforma adicional que se construya para explorar. Lo que no figura en el monto final a pagar por la servidumbre son los precios a cobrar por actividad de explotación. Este último punto es contradictorio ya que, como habíamos visto anteriormente, en la Asamblea Comunal del 28 de enero de 1995 la CCSADN había acordado cobrar S/. 500 por hectárea en caso la empresa decida comenzar las actividades de explotación.

²⁴⁶Idem.

²⁴⁷Idem.

²⁴⁸Idem.

²⁴⁹Idem.

En esta minuta también se estableció la renuncia de la comunidad al fuero de su domicilio y su consecuente sometimiento al fuero de la ciudad de Lima²⁵⁰. Esta cláusula podría considerarse como de aplicación estándar en estos tipos de contratos, pero al no haber sido consultada y debatida en la Asamblea Comunal podría generar una situación perjudicial para los intereses de la comunidad, considerando su reducida capacidad logística para trasladarse fuera de Cajamarca, lejos de su territorio.

Vale mencionar que según el acta de la Asamblea General del 28 de enero de 1995, en la que supuestamente la comunidad tomó una decisión libre sobre la servidumbre, nunca salieron a relucir detalles como la cantidad final de perforaciones diamantinas que realizaría la empresa (33), el monto por las perforaciones futuras que puedan realizarse o la renuncia al fuero local, situaciones que de haberse conversado a su debido tiempo hubieran modificado el monto total por la servidumbre.

La minuta está firmada por las mismas personas que asistieron al comparendo, con la adición del señor Sergio Herrera Herrera, quien cumplía la labor de Teniente Gobernador de la comunidad y el cual sólo apareció al final del proceso para firmar dicha minuta. Vale resaltar también que uno de los representantes de la comunidad, el Señor Vicente Castrejón Terán, se había presentado a la sesión de comparendo como Representante de los poseionarios del terreno sujeto a servidumbre, mientras que en la firma de la minuta se presentó como Presidente del Comité de Autodefensa de la comunidad²⁵¹. En aras de la formalidad y transparencia de las negociaciones, hubiera sido ideal que estos detalles se cuidasen y no se reflejara cierta interferencia a la hora de finiquitar los acuerdos entre empresa y comunidad.

²⁵⁰Idem.

²⁵¹Ver establecimiento de Servidumbre: que otorgan Comunidad Campesina San Andrés de Negritos a favor de Minera Yanacocha Sociedad Anónima, Documento N° 286, Minuta N° 276, 7 de febrero de 1995.

La situación se torna más delicada cuando comprobamos que las tierras de la CCSADN expropiadas y dadas en servidumbre habían sido previamente entregadas en concesión minera. Mientras que sobre la extensión expropiada conocida como Pampa Larga se había establecido la concesión Chaupiloma 5, sobre la extensión de tierra dada en servidumbre por pobladores de La Pajuela se habían establecido hasta tres concesiones: Chaupiloma 1, Chaupiloma 2 y Chaupiloma 3 (ANEXO 16)²⁵². Sobre dichas concesiones desarrollarían los proyectos más importantes de la etapa inicial de Minera Yanacocha: Proyecto Yanacocha, Proyecto La Quinoa y Proyecto Azufre Oeste (ANEXO 17)²⁵³.

Como conclusión de esta parte, podemos mencionar que la CCSADN sufrió entre 1993 y 1995 el despojo de dos extensiones de terreno importante: la expropiación de 609.44 hectáreas del sector conocido como Pampa Larga a cambio de S/. 60,982.58 y la servidumbre sobre 800.10 hectáreas del anexo La Pajuela a cambio de S/. 19,800 soles. Esta diferencia entre precios y valorizaciones serán punto central del análisis de nuestra tesis en el siguiente capítulo.

3.3.3. Segundo proyecto de parcelación y anulación de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos a mitades de los noventa

Para febrero de 1995, Yanacocha tenía bajo su poder (a través de una expropiación y una servidumbre) casi 1 400 hectáreas de la CCSADN. Con todos los problemas que tenía por ese entonces la comunidad, surgió una nueva complicación: un segundo intento de parcelación individual y la consecuente anulación de su estatus de comunidad.

²⁵²Mapa de elaboración propia tomando como base el mapa de la Concesión "Chaupiloma 2", código 03003057X01 en INGEMMET.

²⁵³Mapa de elaboración propia tomando como base el mapa del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Azufre Oeste.

En febrero de 1995, la Oficina de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial de Titulación de Tierra (PETT) de la Dirección Regional Agraria de la Región Nor-Oriental del Marañón emitió el Informe Legal N°069-95-RENO-M-DRA-DAJ/PETT (ANEXO 18), en el cual sostuvo que la CCSADN no era propietaria de su predio. Así argumentó el PETT:

“De todo lo expuesto, se concluye que el predio “LOS NEGRITOS” es propiedad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, ya que fue afectado mediante D.S. N° 1230-74-AG de fecha 28-11-74, en consecuencia la Dirección Sub Regional IV Cajamarca puede titular de manera individual dicho predio, ya que si bien es cierto se reconoció oficialmente a esta Comunidad Campesina “SAN ANDRÉS DE NEGRITOS”, sin embargo, no se tituló el área excluida, ya que no aparece el título de propiedad correspondiente; en consecuencia esta Comunidad Campesina no es propietaria del predio tantas veces señalado.

Por lo tanto, la Dirección Sub Regional IV Cajamarca debe proceder en aplicación de la Ley N° 24656 la liquidación como Persona jurídica de la Comunidad Campesina “SAN ANDRÉS DE NEGRITOS” y proceder a la adjudicación en forma individual a los campesinos que está solicitando su título, ya que como hemos dicho anteriormente este predio es de propiedad del Ministerio de Agricultura, en consecuencia ésta Sub Región puede disponer de ella”²⁵⁴.

El PETT señaló que si bien la CCSADN fue reconocida oficialmente, no hay registro de su título de propiedad sobre la extensión de 14.375 hectáreas que originalmente le pertenecía. A partir de ello, se encarga a la Dirección Sub Regional IV Cajamarca a liquidar a la CCSADN y titular de manera individual el predio en cuestión. Esto resulta cuestionable ya que, como vimos anteriormente, la resolución 189-90-AG-UAD XI-C que reconoció oficialmente a la CCSADN ordenaba otorgar el título de propiedad a la comunidad, mientras que el 11 de noviembre de 1991 el predio San Andrés de Negritos ya estaba inscrito en el Registro de Propiedad de Cajamarca (Partida N° 02111490, Tomo 314, Folio 353, asiento 1).

Para justificar su decisión de no reconocerle a la CCSADN la propiedad de su predio, el PETT hace referencia a la conducción ancestral de dichas tierras:

²⁵⁴Informe Legal N°069-95-RENO-M-DRA-DAJ/PETT de febrero de 1995.

*“Debe precisarse que la adjudicación y titulación a favor de la Comunidad Campesina “SAN ANDRÉS DE NEGRITOS” se debió ejecutar mediante título de propiedad otorgado por el Ministerio de Agricultura de Cajamarca – Dirección Sub Regional IV, ya que **las áreas eran de propiedad del Ministerio y no así áreas ancestrales que venían conduciendo la Comunidad Campesina**; en consecuencia, era inaplicable el Art. 10º de la Ley de Deslinde y Titulación Ley 24657; por lo tanto la Dirección Sub Regional IV Cajamarca debe solicitar el levantamiento de la Inscripción en los Registros Públicos, ya que tal proceso sobre titulación llevado a cabo es ilegal, y no tiene efecto jurídico alguno; máxime si no se dio resolución alguna que titule a la Comunidad Campesina (...).”²⁵⁵ (el resaltado es nuestro).*

Esta argumentación es contraria a lo que recogimos de parte de los mismos comuneros que señalaban que sus antepasados se encontraban incluso desde antes de la instalación de la hacienda Malpica, y nunca habían dejado de administrar comunitariamente el predio Negritos. Incluso habíamos resaltado anteriormente que el Informe Técnico N° 012-90-UAD-XI-C-SRA/A R-CC de la Unidad Agraria Departamental XI Cajamarca del Ministerio de Agricultura, que había sido vital para asegurar el reconocimiento oficial de la comunidad, había determinado que los campesinos de Negritos eran natos del lugar y veía trabajando la tierra comunal desde sus ancestros.

Si el predio Negritos pasó a propiedad del Ministerio de Agricultura, como se indica en este informe el PETT, fue para que posteriormente sea entregado a los campesinos que directamente la trabajaban, tal cual era el mandato de la Reforma Agraria. Comprobamos entonces cómo la posesión ancestral de las tierras de Negritos por parte de los comuneros de la zona fue desconocida por este informe, lo cual significó restarle valor a la CCSADN y así permitir su liquidación.

De esta forma el PETT determina que se levante la inscripción en Registros Públicos y que se titule individualmente dicha área, ratificando el valor de la mencionada Resolución Directoral N° 207-91-RENOM-DSR-IV-AG-C del 31 de diciembre de

²⁵⁵Idem.

1991²⁵⁶. Vale mencionar que dicha Resolución ya titulaba individualmente 7, 072 hectáreas de la comunidad a favor de 92 comuneros y designaba 7,302 hectáreas como “Área reservada” en favor del Ministerio de Agricultura.

Por si fuera poco, la Oficina Jurídica de la Dirección Subregional de Cajamarca del Ministerio de Agricultura emitió otro informe, el N° 032-95-CTA-RENO-M-GSR-CAJ-DSR-Ag/OAL del 07 de junio de 1995 (ANEXO 19), por el cual se ratificó más o menos lo que señalaba el anterior informe N° 069. El Informe N° 032 señala que la CCSADN no es propietaria del predio Negritos ya que carece de título de propiedad sobre dicho predio, con lo que la única entidad con derecho de propiedad sobre dicho inmueble es la ex-Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; por lo tanto, la Dirección Sub Regional Agraria Cajamarca es el organismo que tiene plenas facultades para adjudicar de manera individual el predio Negritos²⁵⁷.

En este informe también se hace referencia a una comunicación del representante de un anexo de la CCSADN que apoyaría la opción de la titulación individual:

“En fecha 2 de Mayo de 1995, el representante del Sector La Pajuela, don Aurelio Castrejón Soto hace llegar a la Sub Región Agraria, un documento notarial mediante el cual renuncian en forma irrevocable a su condición de comuneros, dando cumplimiento a lo acordado en Asamblea General, de fecha 29 de Abril de 1995, esto, a efectos de viabilizar sus gestiones para la adjudicación individual, como es de verse de Fs 46 a Fs 55”²⁵⁸.

Según el testimonio de Castrejón Soto, un grupo de comuneros del sector La Pajuela decidió renunciar a su condición de comuneros y buscar la titulación individual. Vale recordar que La Pajuela fue el anexo de la CCSADN más afectado a partir de la llegada de Minera Yanacocha y que Castrejón Soto era el Presidente de la CCSADN

²⁵⁶Idem.

²⁵⁷Informe N° 032-95-CTA-RENO-M-GSR-CAJ-DSR-Ag/OAL del 07 de junio de 1995.

²⁵⁸Idem.

durante las negociaciones por la expropiación de 1993 y la servidumbre de 1995 a favor de Minera Yanacocha.

A partir de hechos como estos reafirmamos lo que mencionamos al inicio de este capítulo: de la CCSADN, sólo el anexo La Extrema mantienen viva el estilo de vida de una comunidad campesina, mientras que el anexo La Pajuela ha desaparecido completamente, sea porque perdieron sus tierras o sus comuneros. El acta de dicha Asamblea General realizada en La Pajuela fue firmada por 53 comuneros²⁵⁹.

El informe 032^o también hace referencia a los trabajos de campo que se realizaron con comuneros de La Pajuela y de La Apalina:

“(...) en virtud de ello nos constituimos al Sector La Pajuela, conjuntamente con el Soc. Nelson Odar Odar, encargado de la Oficina de Comunidades Campesinas de esta Sub Región Agraria, el pasado 03 de Mayo de 1995, con la finalidad de explicar el contenido de la R.D. N° 069-95-Renom-DRA-DAJ/PETT, y lo concerniente a la adjudicación individual solicitada por los mismos, detalles que están registrados de Fs 40 a Fs 45; en dicha reunión los comuneros del Sector La Pajuela se reafirmaron en su intención de gestionar su adjudicación individual. Similar visita y con el mismo objeto, el informante y el Soc. Nelson ODAR O. se reunieron con los comuneros del Sector LA APALINA, el pasado 21 de Abril, tal como se observa de FS 27 a Fs 30, donde igualmente los comuneros reafirman su deseo de ser adjudicados individualmente”²⁶⁰.

Como vemos, según el trabajo etnográfico del sociólogo Odar Odar, no solo los comuneros del anexo La Pajuela muestran disposición para titularse individualmente, sino que también los comuneros del anexo La Apalina buscan lo mismo. En nuestra experiencia de campo en Negritos comprobamos que los comuneros del anexo La Apalina se mostraban reacios a hablar sobre Minera Yanacocha, e incluso aprovechaban comercialmente la presencia de trabajadores de la minera. Es así que este informe concluye que es factible adjudicar individualmente los sectores de La

²⁵⁹Acta de Asamblea General de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos “Sector de la Pajuela” del 29 de abril de 1995 (documento no obtenido). Información que constaba en la primera versión de la demanda de amparo ante el Juzgado Civil de Cajamarca interpuesta por la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Proporcionado por la Doctora Karina Chuquilín.

²⁶⁰Informe N° 032-95-CTA-RENO-M-GSR-CAJ-DSR-Ag/OAL del 07 de junio de 1995.

Pajuela y La Apalina, por lo que se señala que la inscripción en Registros Públicos de la CCSADN deberá ser levantada a solicitud de la Sub Región Agraria²⁶¹.

Otro Informe Técnico del PETT, el N° 024-95-CTA-RENO-M-GSR-CAJ-DSR-AG-C/PETT de fecha 11 de agosto de 1995, señala que en el predio Negritos existen 103 campesinos que conducen sus parcelas de manera directa, pacífica y continua, de los cuales 07 campesinos se encuentran calificados por Resolución Directoral N° 67-ZA-II y 96 campesinos emitieron declaraciones juradas para ser calificados como beneficiarios de Reforma Agraria con derecho a la adjudicación de las parcelas que conducen²⁶².

Con toda la gama de informes técnicos que hemos mencionado, la Dirección Sub Regional Agraria de Cajamarca emitió la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 143-95-RENO-M/AG del 08 de septiembre de 1995 (ANEXO 20), la cual zanjó el tema de la continuidad de la CCSADN:

“SE RESUELVE:

(...)

Artículo Cuarto.- Declarar nula y sin valor alguno la Resolución Directoral N° 189-90-AG-UAD-XI-C de fecha 12 de junio de 1990, mediante la cual fue reconocida la Comunidad Campesina SAN ANDRÉS DE NEGRITOS y consecuentemente cancelar su inscripción en los Registros del Ministerio de Agricultura”²⁶³.

De esta forma el Estado le quitaba el reconocimiento oficial a la CCSADN apenas cinco años de haberla reconocido. Esto guarda relación con la opinión que nos expresaron los funcionarios de la oficina del Ministerio de Agricultura de Cajamarca, quienes señalaban que la CCSADN ya no existía y que era una comunidad “fantasma”. A pesar de la existencia fáctica del anexo La Extrema, el derecho oficial ha decidido arbitrariamente que la CCSADN ya no existe.

²⁶¹Idem.

²⁶²Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 143-95-RENO-M/AG del 08 de septiembre de 1995.

²⁶³Idem.

Considerando que mediante la la Resolución Directoral N° 207-91-RENO-DSR-IV-AG-C de 1991 se había titulado individualmente 7,072 hectáreas de la comunidad en favor de 92 campesinos, esta Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 143-95 de 1995 extiende el proyecto de ampliación de adjudicación individual de 5,574 hectáreas 2 100 m² de la comunidad y adjudica en forma gratuita dicha superficie a 103 campesinos²⁶⁴. Las restantes 1,728 hectáreas 5 800 m² de la comunidad quedan reservadas de la presente adjudicación²⁶⁵.

Los representantes del sector La Pajuela impugnaron esta última resolución, recurso que fue declarado fundado mediante la Resolución Sectorial N° 207-95-RENO/AG del 21 de Diciembre de 1995²⁶⁶. Esto motivó un nuevo informe técnico, el N° 002-96-CTA-RENO-GSR-CAJ-DSR-PETT/CAJ del 19 de enero de 1996, el cual afirmó la presencia de 60 campesinos que conducen de forma directa, pacífica y continua sus parcelas en el sector La Pajuela del predio Negritos²⁶⁷.

Posteriormente, el 06 de marzo de 1996, la dirección Sub Regional Agraria de Cajamarca emitió un nuevo documento, la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 029-96-RENO/AG-C (ANEXO 21), por la cual se modificaron nuevamente las adjudicaciones individuales del predio Los Negritos. De esta forma se aprueba el proyecto de adjudicación individual de 3,492.53 hectáreas 5,300 m² del sector La Pajuela del predio Negritos²⁶⁸ y se adjudica a título gratuito dicha superficie a 60 campesinos, con sus respectivos títulos de propiedad incluidos²⁶⁹.

Con estas últimas modificaciones, se tendrían adjudicadas individualmente 12,731.59 hectáreas del predio Negritos, a las que se tendría que sumar las 609.44 hectáreas

²⁶⁴ Idem.

²⁶⁵ Idem.

²⁶⁶ Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 029-96-RENO/AG-C del 06 de marzo de 1996.

²⁶⁷ Idem.

²⁶⁸ Idem.

²⁶⁹ Idem.

expropiadas por Yanacocha en 1993 y las 1,033.97 hectáreas reservadas para futuras adjudicaciones²⁷⁰. Mientras que el anexo La Extrema aún mantiene viva la tradición comunal, oficialmente casi la totalidad de la CCSADN se encuentra parcelada de manera individual. Una nueva contradicción aparente entre lo que regula el derecho oficial y lo que sucede en la realidad.

Estas divisiones de la tierra de Negritos causaron conflictos dentro de la comunidad, sobre todo con el dudoso accionar de los comuneros Aurelio Castrejón, Lorenzo Zamora y Sergio Herrera, quienes ocupaban altos cargos en la junta directiva dentro de la CCSADN en el momento. Además, es conocido dentro de la comunidad que muchos de los comuneros que en un primer momento titularon sus parcelas y posteriormente las cedieron a la minera no supieron administrar sus bienes y han recaído en la pobreza, no quedándoles otra opción que buscar trabajos menores en el centro de la ciudad de Cajamarca.

Dada la especial concepción del derecho de propiedad, tal cual lo explicamos anteriormente, que tienen los comuneros de la CCSADN, resulta grave la parcelación de la CCSADN que llevó a cabo el PETT en los años noventas. Si bien las comunidades dividen sus tierras en parcelas familiares, estas no dejan de estar sometidas a un control comunal; por otro lado, cuando el PETT parcela las tierras y titula individualmente a los comuneros, está desplazando el rol de control de la comunidad, independizando cada parcela y otorgando un derecho de propiedad pleno a los comuneros.

El argumento utilizado por el PETT es que encontraron a los comuneros “conduciendo” directamente sus parcelas. Justamente, e incluso como lo señala el propio estatuto de la comunidad, se le entrega a las familias la conducción de sus parcelas para que las

²⁷⁰Idem.

exploten, sin que esto signifique que dichas parcelas escapen del control comunal. El error del PETT estuvo en equiparar dicha conducción directa a un derecho de posesión/propiedad tal cual lo conocemos. Titular como propietarios individuales a cada comunero significó una disrupción en el modelo de organización que ejerce una comunidad como San Andrés de Negritos.

Por ello es necesario entender que en las comunidades campesinas hay una concepción especial de propiedad, tanto comunal como familiar/individual, considerando que ambas concepciones coexisten y no se contradicen o excluyen como podríamos pensar si consideramos solamente nuestro clásico derecho de propiedad civil. Lamentablemente, acciones como las del PETT de titular a partir de la conducción directa de las parcelas parte de un error de concepción que es compartido por otros agentes e instituciones del Estado.

Con todas estas resoluciones implementadas por el PETT, actualmente la CCSADN se encuentra mayormente parcelada de manera individual, considerándose que casi todo el anexo La Pajuela se encuentra dentro del proyecto minero de Yanacocha. Es el anexo de La Extrema el último sector de la CCSADN que aún conserva su estatus comunal, tanto en el tratamiento de la tierra como en sus costumbres. No es extraño, entonces, que La Extrema sea el domicilio legal de la comunidad y sean los miembros de este anexo los que impulsan todas las acciones legales en representación de la comunidad. Por ello es que determinamos enfocar nuestro estudio en este anexo conocido como La Extrema.

3.3.4. Acciones tomadas por la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos contra Minera Yanacocha

La llegada de Yanacocha provocó un conflicto interno gravísimo dentro de la CCSADN. Todo esto motivó a que recién casi veinte años después de la llegada de la minería a Negritos, la comunidad, más concretamente su anexo La Extrema, se decidiera interponer las acciones legales con el fin de reivindicar las tierras que supuestamente le fueron despojadas. De esta forma, en el año 2007 una asamblea comunal formada por casi 200 comuneros autorizó al *Grupo de Formación e Intervención para el Desarrollo* (GRUFIDES) a iniciar una investigación sobre las acciones del Estado y de Minera Yanacocha en relación a la servidumbre y a la expropiación en la zona de Negritos²⁷¹.

Es así que el 03 de marzo de 2011, la CCSADN, representada en ese entonces por el comunero Avelino Portal Castrejón y asesorada por la doctora Mirtha Vásquez Chuquilín de GRUFIDES, presenta una demanda de amparo ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca contra la Dirección General de Minería y la Empresa Minera Yanacocha S.R.L.

El petitorio de la demanda es que el juez inaplique la resolución directoral N° 046-93-EM-DGM de fecha 15 de abril de 1993 (por la cual la DGM declara fundada la solicitud de expropiación a favor de Yanacocha de 609.44 hectáreas del territorio de la CCSADN) y la servidumbre contenida en la escritura pública 286, minuta 276, KR 22235 a favor de Minera Yanacocha Sociedad Anónima, en el título archivado 50/3053 de fecha 07 de febrero de 1995 (por la cual se fecha 800.10 hectáreas del territorio de la CCSADN). La comunidad argumenta que se violaron sus derechos a una consulta previa, libre e informada y su derecho a la propiedad comunal.

Por desavenencias económicas y políticas, GRUFIDES dejó de representar a la CCSADN luego de que la demanda de amparo fuera admitida. Actualmente, la

²⁷¹KAMPHUIS, Charis, Op. Cit., página 231.

comunidad es representada *ad honorem* por la doctora Karina Chuquilín Figueroa, la cual había asesorado una investigación anterior sobre la comunidad²⁷². La desproporción entre Yanacocha y Negritos que caracterizó la llegada de la minera a principios de los noventa se ve reflejada ahora en el desequilibrado poderío legal entre ambas partes. Actualmente, la demanda ha sido admitida y en mayo de 2013 se realizó una audiencia sobre el caso. El resultado está aún pendiente.

3.3.5. Reflexiones sobre el conflicto Comunidad Campesina San Andrés de Negritos y Minera Yanacocha

Si bien es erróneo el prejuicio de asumir que las comunidades campesinas son instituciones netamente comunitarias, tampoco es plausible negar la presencia de elementos que resaltan el lado comunal de estos grupos sociales. Así, el control social por parte de la comunidad como tal sobre las parcelas bajo control familiar son una de las principales características comunales de las comunidades campesinas. Es por esta característica que las familias están impedidas de enajenar las parcelas que trabajan.

Este hecho está claramente presente en las negociaciones por el acceso al suelo entre la CCSADN y Minera Yanacocha. Muestra de ello son las múltiples quejas de los comuneros de Negritos sobre las transacciones entre comunidad y empresa por las tierras y los supuestos acuerdos a los que se llegaron antes las solicitudes de expropiación y servidumbre por parte de Yanacocha.

Así, la asamblea comunal en la que se discutió la expropiación contó con 79 comuneros, mientras que la asamblea comunal en la que se aprobó la servidumbre se

²⁷²Una de las investigaciones pioneras sobre el caso de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos fue la realizada por la abogada canadiense Charis Kamphuis en el año 2011, la cual contó con la asesoría de profesor Shin Imai y la abogada Karina Chuquilín. Para más información revisar: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1598477. Visitada el 13 de mayo de 2013 a las 9:00 a.m.

dio con la presencia de 68 comuneros; ambas cifras representan un número inferior al porcentaje de los dos tercios de comuneros calificados que requiere la Ley General de Comunidades Campesinas para cualquier operación sobre sus predios. Esto es una muestra de las diferencias entre la libre disposición de los bienes que concede el derecho oficial de propiedad y la condicionada capacidad de enajenar la propiedad familiar sobre las parcelas de las comunidades campesinas.

Muestra también de la incompatibilidad de concepciones del derecho de propiedad “oficial” con el derecho de propiedad familiar que encontramos en las comunidades campesinas es la actitud del PETT de iniciar sendos procesos de titulación individual de las tierras de la CCSADN. Esto sucedió porque el PETT asimiló erróneamente que la propiedad familiar de las parcelas necesariamente otorgaba las mismas facultades que el derecho de propiedad “formal”, lo cual llevó a dicha institución a buscar titular dichos espacios sin considerar que dicha propiedad familiar ya se encuentra dentro de un espacio bajo la propiedad de la comunidad campesina.

Las familias comunales no rechazan esta modalidad ya que si bien sus tierras están subyugadas al control comunal, son ellas las que conducen directamente el trabajo en estas parcelas; pero además las comunidades no rechazan esta modalidad porque ven la titulación oficial como un mecanismo de protección de sus tierras que ofrece el Estado. Si bien la comunidad apunta a una solución pragmática, las distintas percepciones teóricas sobre el derecho sobre las parcelas pueden generar consecuencias terribles, como la atomización generada en la CCSADN.

Partiendo de las diversas concepciones del derecho de propiedad, las tierras de la CCSADN fueron negociadas por diversos precios. De esta forma, Minera Yanacocha obtuvo las tierras por precios bastante menores a lo que en verdad valían. Muestra de

ello es la hipoteca por casi 85 millones de dólares que logró Yanacocha sobre una tierra que había obtenido por poco más de 20 mil dólares.

No sólo existió una divergencia de precios, sino que las condiciones de negociación no fueron las óptimas. Hay una variante logística relacionado al asilamiento físico que sufre la comunidad por cuestiones geográficas. De esta forma, la falta de accesos para llegar a la comunidad provocaba un retraso en las notificaciones a comparendo y/o que sea imposible asistir a los mismos, los cuales se llevaban a cabo en las oficinas del Ministerio de Energía y Minas (en adelante MINEM) en Lima.

Pero también hay un déficit en relación a la capacidad logística de la comunidad. Acá hacemos referencia a la falta de información con la que cuentan los negociadores de la comunidad. Así, comprobamos que los líderes comunales de principios de los años noventa no contaban con instrucción escolar porque no había centro educativo alguno en las inmediaciones de la comunidad. Muchos de los comuneros eran iletrados o sólo dominaban el quechua, desconociendo las terminaciones del idioma castellano.

Además hay un desconocimiento de la actividad minera, absolutamente ajena a las actividades ordinarias de los comuneros. Incluso, como se mencionó, conceptos como “mina” y la venta de tierras comunales a empresas mineras eran desconocidos por la gente de la CCSADN antes de la llegada de Minera Yanacocha. Todo esto causa una relación objetiva de desequilibrio entre la comunidad y la empresa extractiva.

Esta ignorancia técnica se expande hacia un desconocimiento de los remedios legales a los que se puede recurrir para revertir dicha situación. Pero además hay una falta de capacidad logística para reunir todas las pruebas que una instancia judicial decente requiere para admitir determinado recurso. El recurso de amparo presentado en el 2011 por la CCSADN es una muestra del tiempo que un actor social como la

comunidad campesina requiere para preparar un sólido caso sobre algún conflicto que lo perjudique. Sobre los recursos civiles a los que la comunidad pudo haber recurrido (lesión, nulidad), estos serán revisados en el siguiente capítulo.

Salvo para llamar a comparendo e imitar las resoluciones administrativas de la expropiación y servidumbre, el Estado peruano se ha mantenido totalmente al margen de este conflicto. No hubo ningún tipo de mediación por parte del Estado en las negociaciones, y sólo se limitó a cerciorarse que ambas partes “habían llegado a un acuerdo” para expedir un documento oficial y finiquitar los contratos entre las partes.

De esta forma, el Estado no tuvo opinión en el establecimiento de cláusulas en el contrato de servidumbre como la renuncia al fuero local o el costo por parcela explotada. Estos aspectos nunca se conversaron en la respectiva asamblea comunal que supuestamente expresó su voluntad de cerrar el contrato con la empresa minera. El Estado no realiza ningún tipo de control para compensar la reducida libertad de contratación de las comunidades y la consecuente violación de otros derechos de dicho grupo social, como su propiedad o su identidad cultural.

En suma, hay una situación objetiva de desequilibrio entre la comunidad campesina y la empresa minera, situación que esta última aprovechó para obtener las tierras ricas en minerales a menor precio de lo debido. Además la empresa se aprovechó de dicha situación de ventaja para poder así manejar las negociaciones utilizando determinados mecanismos como la titulación individual del PETT o la negociación directa con los poseedores de las parcelas. Todo ello agravado por las disposiciones del sistema de dominio minero vigente en el Perú, situación que ampliaremos en el Capítulo 4.

3.4. ¿LAS COMUNIDADES CAMPESINAS SON PUEBLOS INDÍGENAS Y SE LES PUEDE APLICAR EL CONVENIO N° 169 DE LA OIT?

No podríamos finalizar este capítulo de estudio del grupo social sin afrontar una de las preguntas claves relacionado a nuestro campo de estudio: ¿son las comunidades campesinas pueblos indígenas? De la misma derivamos otra interrogante: ¿a la CCSADN se le aplican los derechos del Convenio 169 de la OIT?

La CCSADN fue reconocida oficialmente como comunidad campesina en 1989. Fácticamente, ya cumplía desde mucho antes la condición de tal. Para ello debemos contrastar sus características con las requeridas en la ley N° 24656, Ley de Comunidades Campesinas:

“Artículo 2.- Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad”.

Efectivamente, la CCSADN está conformada por familias que tienen el control sobre parcelas en un determinado territorio que le pertenece formalmente a toda la comunidad. La comunidad está ligada a su territorio por vínculos sociales, económicos y culturales. Finalmente, la CCSADN promociona el trabajo familiar para mantener una agricultura de subsistencia, pero también promueve el trabajo comunal en cuestiones de seguridad, justicia y labor en beneficio de las instituciones comunes. Así queda establecido que San Andrés de Negritos es legal y fácticamente una comunidad campesina.

En esta tesis nos hemos centrado en el grupo social de las comunidades campesinas. Ya cuando definimos y ofrecimos las principales características de las comunidades campesinas en el marco teórico introducimos el debate sobre si era posible aplicarles los derechos del Convenio N° 169 de la OIT. En suma, la duda a ser resuelta es si una comunidad campesina como la CCSADN puede ser considerada como pueblo indígena y, por ende, se le debe aplicar los derechos contenidos en el Convenio 169 de la OIT.

A nivel doctrinario, el debate recién está consolidándose en el Perú a fin de determinar a quiénes deben aplicárseles el derecho de consulta previa. Peña señala que si bien podría haber coincidencias entre los conceptos de pueblos tribales con comunidades nativas y entre los conceptos de pueblos indígenas con comunidades campesinas, la diferencia entre conceptos es relativa y lo que debe aceptarse es que las normas del Convenio 169 se les aplica a todos los tipos de comunidad²⁷³.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia irregular sobre los derechos de los pueblos indígenas, utilizando sin mayor contratiempo el término “pueblos indígenas”. Así por ejemplo, en la famosa sentencia N° 03343-2007-PA/TC²⁷⁴ del caso Cordillera Escalera, el TC aplicó el Convenio 169 de la OIT a un caso que involucraba una comunidad nativa.

Tanto en la sentencia N° 00024-2009-PI²⁷⁵, demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 994 (el cual promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola), como en la sentencia N° 0022-

²⁷³PEÑA JUMPA, Antonio. *Del régimen agrario y de las comunidades campesinas y nativas*. En: “**La Constitución comentada: análisis artículo por artículo: obra colectiva escrita por 166 destacados juristas del país**” (Dir. Walter Gutiérrez). Lima: Gaceta Jurídica, 2013. Página 449.

²⁷⁴TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia N° 03343-2007-PA/TC. Fundamento 30.

²⁷⁵TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia N° 00024-2009-PI. Fundamento 13.

2009-PI/TC²⁷⁶, demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 1089 (el cual regula el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales), el TC reconoce tanto en comunidades campesinas como en nativas los derechos de los pueblos indígenas recogidos en el Convenio 169; incluso el TC desarrolla en esta última sentencia los principios que deben conducir un proceso de realización de consulta previa. A pesar de esta asimilación tácita de conceptos que hace el TC, este órgano no ha determinado pautas concretas para identificar a ciertos grupos como indígenas.

Ya en el Marco Teórico mencionamos que, según el Convenio 169 de la OIT, para identificar a los pueblos indígenas hay que considerar dos elementos objetivos y uno subjetivo. El elemento objetivo más difícil de comprobar es determinar que los miembros de una comunidad campesina descendan efectivamente de poblaciones que hayan existido en una región del país en la época de la conquista, de la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales. Esto ocurre, básicamente, porque en el Perú se tiene una tradición legalista que apunta a que todo lo que exista sea porque la ley así lo ha reconocido.

El principal contraargumento de aquel sector importante que no considera a las comunidades campesinas dentro del grupo de pueblos indígenas es que las comunidades son, técnicamente, creaciones estatales de finales de los años sesenta e inicios de los años setentas a través de las reformas que introdujo Velasco, por lo que no calzarían con un supuesto origen precolonial. Pero surgiría la pregunta ¿por qué aun así hay muchas comunidades con tradiciones que evidentemente provienen de culturas o grupos sociales que existieron mucho antes que la llegada de los colonos?

²⁷⁶TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia N° 0022-2009-PI/TC. Fundamento 10.

Hasta antes de la llegada de Velasco al poder, muchas comunidades campesinas no existían como tales y sólo se reconocía constitucionalmente (a partir de la Constitución de 1920) a las “comunidades de indígenas”. A partir de las reformas de Velasco, las haciendas desaparecerían y dichos trabajadores se agruparían en comunidades campesinas que obtendrían su reconocimiento a lo largo de los años sesentas, setentas, ochentas e incluso algunas siguen hoy por hoy sin ser reconocidas y/o tituladas.

A pesar de ello, en muchas de estas comunidades campesinas se domina el español pero también lenguas originarias como el quechua o el aymara, además del hecho que sus miembros afirman ser descendientes directos de aquellas culturas. El antropólogo Javier Torres Seoane afirma que la presencia de un territorio comunal y la predominancia de un idioma originario son factores fundamentales para identificar a un pueblo indígena, y que si en una comunidad se habla una lengua como el quechua entonces no tendría que haber dudas sobre la identificación de dicha comunidad como pueblo indígena²⁷⁷. Resulta innegable que si un grupo social mantiene una costumbre tan arraigada como una lengua precolonial es porque descende de grupos sociales de dicha época, por más que haya obtenido un reconocimiento legal tardío.

Pero tampoco podemos obviar el hecho que las comunidades campesinas son, estrictamente hablando, instituciones legales creadas a finales de los años sesentas. Y como tales, pueden albergar tanto a grupos que pueden descender directamente de la época precolonial como también presentar grupos que efectivamente se conformaron en plenos años sesentas. Por ello, al no cumplirse siempre este primer criterio objetivo, resulta imposible afirmar categóricamente que todas las comunidades

²⁷⁷Entrevista con el antropólogo Javier Torres Seoane, realizada el 1 de junio de 2013 en la ciudad de Lima.

campesinas son pueblos indígenas. La solución es analizar caso por caso para comprobar que dicho primer requisito se cumpla.

También deben hacerse un par de precisiones sobre el otro requisito objetivo y el requisito subjetivo que establece el Convenio 169 para determinar si las comunidades campesinas son o no pueblos indígenas. El Convenio 169 es muy claro al requerir que el pueblo indígena conserve todas o parte de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, lo cual descarta cualquier argumento que señale que estos grupos pierden su condición de “indígena” si pierden algunas costumbres o tradiciones al adquirir nuevos hábitos “mestizos” u “occidentales”.

Finalmente, el criterio subjetivo de autoidentificación como indígena resulta complicado de aplicar en un país como el peruano en el que, como comprobamos al mencionar las reformas de Velasco, se desterró el término “indígena”, por considerarlo ofensivo, a favor del término “campesino”, que es el que actualmente se sigue utilizando. En el trabajo de campo en Cajamarca comprobamos una situación que ha adquirido fuerza en los últimos años en el Perú: mientras que los miembros de la comunidad se consideran campesinos (concepto íntimamente relacionado con el trabajo sobre su tierra), a su vez están dispuestos a autocalificarse como “indígenas” si es que esto representa un camino para fortalecer su posición ante el ordenamiento legal y así hacer que se respeten sus derechos. Este es un punto que debe ser estudiado y resuelto si en el país se pretende avanzar con la defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

Al comprobar la enorme vacilación en poder determinar qué comunidades campesinas pueden ser calificadas como pueblos indígenas y cuáles no, creemos que hay que buscar un término que podría aplicárseles siempre a las comunidades campesinas y

que igualmente les garantiza ser receptores de los derechos del Convenio 169 de la OIT. Ese término a aplicárseles sería el de pueblo tribal.

Según el Convenio 169, un pueblo tribal es aquel grupo social que se distingue de otros sectores por sus condiciones sociales, culturales y económicas y que se rigen total o parcialmente por sus costumbres o por una legislación especial. Como vemos, a los pueblos tribales no se les exige el origen o descendencia precolonial como sí se hace con los pueblos indígenas. Esto último es resaltado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia Caso del Pueblo Saramaka vs Suriname, en la que señala a propósito del pueblo Saramaka:

“Por lo tanto, están haciendo valer sus derechos en calidad de presunto pueblo tribal, es decir, un pueblo que no es indígena a la región pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones”²⁷⁸.

Las comunidades campesinas que no tengan una identificación con algún grupo social precolonial (y que por ende no sean pueblos indígenas) podrán calzar dentro de la descripción de pueblo tribal, ya que innegablemente se trata de un grupo social que se distingue por sus características sociales, culturales y económicas y que incluso recibe un trato legislativo especial expresado en su reconocimiento constitucional o en normas especiales como la Ley General de Comunidades Campesinas. De esta forma, las comunidades campesinas siempre serán receptoras de los derechos recogidos en el Convenio 169 de la OIT.

A nivel nacional, es recién mediante las Constituciones de 1920 y 1933 que se reconoce en el Perú a las “Comunidades Indígenas”. Pero debido a que el nuevo gobierno del general Juan Velasco Alvarado consideraba que el término “indígena”

²⁷⁸CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Saramaka vs Suriname, Op. Cit., párrafo 79.

tenía connotaciones peyorativas, el 24 de junio de 1969 dictó el Decreto Ley N° 17716 por el cual cambió la denominación a “Comunidades Campesinas”²⁷⁹, lo cual sería refrendado por la Constitución de 1979. Este hecho marcó el inicio de la existencia legal de las “comunidades campesinas”, pero también aumentó la brecha de identificación entre lo “campesino” y lo “indígena”.

La sucesiva legislación nacional sólo ha tocado superficialmente el tema de la compatibilidad entre las comunidades campesinas y los pueblos indígenas, causando más dudas que certezas. Ni la Ley General de Comunidades Campesinas del año 1987 ni la Constitución Política del Perú de 1993 señalan expresamente si las comunidades campesinas son pueblos indígenas o no. Sería recién mediante la Ley N° 27811, “Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos” del año 2002 que se incluyó expresamente a las comunidades campesinas dentro del concepto de pueblos indígenas²⁸⁰.

Observamos entonces como abiertamente se incluye a las comunidades campesinas dentro del género de pueblos indígenas, a pesar que la mencionada norma utiliza indistintamente los términos indígenas, originarios, nativos, étnicos, etc. Es decir, si bien esta inclusión resulta legal, los funcionarios peruanos aún no tenían una posición clara con respecto a estos conceptos. Además, si bien esta norma aún guarda

²⁷⁹FIGALLO ADRIANZÉN, Guillermo. *Origen, exclusión y reafirmación de las Comunidades Campesinas del Perú*. Lima: San Marcos, 2007. Página 35.

²⁸⁰**Ley 27811º, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos.**

Artículo 2º.- Definiciones

Para los efectos del presente dispositivo se entenderá por:

a) Pueblos indígenas.- *Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autorreconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las comunidades campesinas y nativas.*

(...)

vigencia, se espera que una norma o una directiva con mayor contundencia resuelvan este debate²⁸¹.

Es mediante la Ley N° 29785 “Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)” del año 2011 que se fijaría el término “indígena” con el término “originario”. Pero además en esta norma, a diferencia de la inmediatamente anterior mencionada Ley N° 27811, no se identifica a las comunidades campesinas con los pueblos indígenas, sino que tan sólo se reconoce la posibilidad de ser incluidos como tales. Así, la ley peruana de consulta previa señala:

“Artículo 7.- Criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios (...)

Las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en el presente artículo.

Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos” (el resaltado es nuestro).

El Decreto Supremo N° 001-2012-MC Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del año 2012 apunta hacia lo mismo. Así, el reglamento de la ley peruana de consulta previa señala:

Artículo 3º.- Definiciones

El contenido de la presente norma se aplica dentro del marco establecido por la Ley y el Convenio 169 de la OIT. Sin perjuicio de ello, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

*k) Pueblo Indígena u Originario.- Pueblo que descende de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y que, al mismo tiempo, se auto reconozca como tal. Los criterios establecidos en el artículo 7º de la Ley deben ser interpretados en el marco de lo señalado en artículo 1 del Convenio 169 de la OIT. **La población que vive***

²⁸¹Prueba de esto es la frustrada elaboración de la “Base de Datos Oficial de los pueblos indígenas y originarios y sus instituciones y organizaciones representativas”, la cual no vería la luz y en su reemplazo se establecería que las comunidades que sientan vulnerados sus derechos soliciten la aplicación del derecho a la consulta en ejercicio de su derecho de petición.

organizada en comunidades campesinas y comunidades nativas podrá ser identificada como pueblos indígenas, o parte de ellos, conforme a dichos criterios. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas no alteran su naturaleza, ni sus derechos colectivos. En adelante se utilizará la expresión “pueblo indígena” para referirse a “pueblo indígena u originario” (el resaltado es nuestro).

De esta forma comprobamos cómo dentro de nuestro mismo ordenamiento existen normas contradictorias sobre la inclusión o no de las comunidades campesinas en el género de “pueblos indígenas”. Pero las dudas generadas por la irregular regulación nacional sobre los conceptos de comunidades y pueblos indígenas no son óbice para respetar las obligaciones internacionales que ha asumido el Estado.

Así, dejando la indeterminación legislativa de lado, comprobamos que en base a las definiciones del derecho internacional las comunidades campesinas podrían ser calificadas ya sea como pueblos indígenas o como pueblos tribales, dependiendo del análisis de los criterios objetivos del caso concreto. Pero lo que sí queda claro es que independientemente de esta calificación, siempre se les aplicará los derechos albergados en el Convenio 169 de la OIT, ya sea por su origen indígena o por su naturaleza tribal.

Como mencionamos anteriormente, el origen histórico de la CCSADN aún es debatido, incluso los propios comuneros no tienen una noción fija sobre su ascendencia. Se requeriría una pericia antropológica para delimitar de manera precisa la ascendencia histórica de la CCSADN, lo cual nos ayudaría a concluir si efectivamente estamos frente a un pueblo indígena. Pero no ser categorizada como pueblo indígena no significaría que la CCSADN se vería desamparada o no se le podría aplicar los derechos del Convenio 169 de la OIT.

Analizando las condiciones sociales y culturales de la CCSADN en la época de la llegada de Yanacocha, e incluso las que mantiene actualmente, podemos deducir que

la naturaleza de la CCSADN es, al menos, la de un pueblo tribal. La CCSADN es un grupo social cuyas condiciones sociales y culturales las distinguen de otros sectores del país y que están regidos por sus propias costumbres y tradiciones. Es por ello que a la CCSADN se le aplicará en cualquier escenario, como pueblo tribal o se compruebe que efectivamente sea un pueblo indígena, los derechos del Convenio 169 de la OIT.

El objeto de esta tesis no es demostrar que las comunidades campesinas son pueblos indígenas o tribales, pero sí era necesario tratar este punto luego de analizar las principales características de nuestro grupo social, la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos, y cuando estamos *ad portas* de analizar las consecuencias de la aplicación del sistema de dominio minero en las relaciones entre empresas extractivas y comunidades campesinas. Y es que como veremos más adelante, dichas consecuencias ya no sólo comprometerán la situación y los derechos de las comunidades campesinas, sino que incluso serán contrarias a los derechos de los pueblos indígenas y tribales recogidos en el Convenio 169 de la OIT y demás instrumentos internacionales.

A lo largo de este capítulo hemos narrado los principales problemas que afrontó la CCSADN en sus relaciones con la empresa Minera Yanacocha, los cuales se verán reflejados a su vez en el desarrollo de los elementos que conforman la hipótesis que se propone en esta tesis. En el siguiente capítulo ampliaremos el desarrollo de estos problemas y su explicación de acuerdo a lo descrito en nuestra hipótesis.



**PARTE III: ANÁLISIS JURÍDICO Y CONTINUACIÓN DE LA
COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS**

CAPÍTULO 4: EL PROBLEMA JURÍDICO A PARTIR DEL CASO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANDRÉS DE NEGRITOS: EL SISTEMA DE DOMINIO MINERO VIGENTE EN EL PERÚ Y EL DESEQUILIBRIO EN LAS RELACIONES ENTRE COMUNIDADES CAMPESINAS Y EMPRESAS MINERAS EXTRACTIVAS

Como hemos podido comprobar en el Capítulo 3, la necesidad de Minera Yanacocha por llegar a un acuerdo con los comuneros de Negritos por el acceso a sus tierras originó diversas situaciones que hicieron que se agrave el desequilibrio existente entre la CCSADN y la empresa minera, siendo tres las aristas más representativas de este caso: la divergente concepción del derecho de propiedad entre las partes, la menguada voluntad para contratar de la comunidad debido a la falta de información que ésta adoleció al momento de entablar las conversaciones con su contraparte, y la ausencia del Estado en la realización de estas negociaciones.

Pero estas falencias no son exclusivas de este caso, sino que se presentaron de manera sintomática en una serie de conflictos por negociaciones de tierras hasta convertirse en un patrón. Esta situación es motivada por un sistema de dominio minero que promueve el desequilibrio entre comunidades y empresas. A continuación, veremos cómo el sistema de dominio minero vigente promueve el agravamiento de la situación de desequilibrio entre empresas extractivas y comunidades campesinas, lo cual termina perjudicando a éstas últimas, que sólo tienen la “mala suerte” de ser propietarias de tierras ricas en minerales.

4.1. LA PROPIEDAD DE LOS RECURSOS NATURALES DEL SUBSUELO SEGÚN LAS CONSTITUCIONES PERUANAS

La regulación constitucional sobre la propiedad de los recursos naturales, en especial de los recursos mineros, es relativamente moderna. Es recién con la Constitución de 1920 que se trató este tema, haciéndose referencia no a los recursos naturales, sino directamente a la propiedad minera, la cual le pertenecía al Estado, sólo pudiendo ser entregada en posesión o usufructo²⁸².

En la Constitución de 1933 también se señala que las minas, como parte de las fuentes naturales de riqueza del país, le pertenecen al Estado. A diferencia de la Constitución de 1920, la de 1933 precisa que se puede otorgar este recurso en concesión de usufructo o de propiedad²⁸³. Además, como curiosidad, la Constitución de 1933 ofrecía un tratamiento muy estatista, ya que le concedía al Estado parte de las utilidades de las empresas mineras²⁸⁴.

Ya con la Constitución de 1979 conoceríamos una forma de regulación similar a la que se recoge en la Constitución vigente. De esta forma, la Constitución de 1979 fue la primera en señalar que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, precisando que los minerales le pertenecen al Estado pero que pueden otorgarse a los particulares²⁸⁵, sin precisarse de qué forma como sí lo hacían los anteriores textos

²⁸² **Constitución Política del Perú de 1920**

Artículo 42º

La propiedad minera en toda su amplitud pertenece al Estado. Sólo debe concederse la posesión o el usufructo en la forma y bajo las condiciones que las leyes dispongan.

²⁸³ **Constitución Política del Perú de 1933**

Artículo 37º

Las minas, tierras, bosques, aguas y, en general, todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión, en propiedad o en usufructo, a los particulares.

²⁸⁴ **Constitución Política del Perú de 1933**

Artículo 41º

El Estado percibirá parte de las utilidades de las empresas mineras, en el monto y la proporción que determinará necesariamente la ley.

²⁸⁵ **Constitución Política del Perú de 1979**

Artículo 118º

constitucionales. Esta Constitución fue importante porque le encargó explícitamente al Estado la preservación de los recursos naturales y su aprovechamiento de manera racional²⁸⁶.

Finalmente, la Constitución de 1993 reafirmó lo que su antecesora instauró al señalar que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, pero añadiendo que el Estado es soberano en su aprovechamiento²⁸⁷. Esta Constitución vuelve a introducir a la concesión como forma de otorgar estos recursos a los particulares, constituyéndose un derecho real²⁸⁸.

Como vemos, históricamente los recursos minerales le han pertenecido o al Estado o a la Nación. A partir de 1979 es la Nación la propietaria de los recursos naturales; posteriormente se instituyó que el Estado sea el soberano en su aprovechamiento, por lo que tiene la potestad de entregar estos recursos minerales a particulares a través de la figura de la concesión. El problema surge cuando comparamos estas disposiciones con la realidad: para acceder a los minerales, hay que acceder primero al suelo que los recubre.

Dicho suelo, a diferencia de lo recursos naturales, no está bajo el dominio del Estado, sino que mayormente le pertenecen a un privado, como puede ser una comunidad

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. Los minerales, tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales y fuentes de energía, pertenecen al Estado. La ley fija las condiciones de su utilización por este y de su otorgamiento de los particulares.

²⁸⁶ **Constitución Política del Perú de 1979**

Artículo 119°

El Estado evalúa y preserva los recursos naturales. Asimismo fomenta su racional aprovechamiento. Promueve su industrialización para impulsar el desarrollo económico.

²⁸⁷ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 66°

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

(...)

²⁸⁸ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 66°

(...)

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

campesina. Por ello es que surge la necesidad que el concesionario llegue a un “acuerdo previo” con el dueño de la superficie para acceder al suelo y, de esta forma, estar en condiciones de explotar los recursos del subsuelo. En la negociación por el acuerdo de acceso al suelo radica lo delicado del asunto, tal cual lo describimos anteriormente en el caso de la CCSADN.

4.2. EL GRAN CONFLICTO MINERO: LA NECESIDAD DEL CONCESIONARIO DE OBTENER UN “ACUERDO PREVIO” CON EL TITULAR DE LA SUPERFICIE PARA ACCEDER AL SUELO RICO EN MINERALES

El Derecho suele ser criticado por estar alejado de la realidad. En teoría, la norma está compuesta de un supuesto y de una consecuencia, pero muchas veces esta construcción no va acorde con lo que pasa en la vida diaria. Este punto es uno de los comentarios más repetidos cuando se debate sobre la instalación del sistema dominalista de dominio minero, ya que divide jurídica y artificialmente dos elementos que están natural e intrínsecamente unidos: el suelo y el subsuelo.

Considerando que técnicamente es muy difícil obtener los minerales de la tierra y de las piedras que se extraen (bastaría comprobar el poco mineral puro que se extrae de toneladas de tierra luego de complicados procesos químicos), resulta simplista que el sistema jurídico decida así de fácil dividir la propiedad de ambos elementos que forman en sí una sinergia. Por ello es que al tener dos propietarios enfrente, cada uno con el dominio sobre los dos recursos imprescindibles para realizar actividad minera, el concesionario tendrá dos retos por afrontar: una negociación con el Estado por el acceso a los recursos naturales y una negociación con el particular por el acceso al suelo que los contiene.

En el primer caso, la solicitud de la concesión minera y posterior entrega de la misma no ha representado en la práctica un obstáculo para el inversionista minero. En el Perú, conociéndose el potencial económico de la minería, se instauró a principios de los noventa el sistema legal idóneo para otorgar diferentes tipos de concesiones. Debido a un contexto económico-social tormentoso motivado primero por las medidas estatistas del Gobierno Militar y posteriormente por las reformas del primer gobierno aprista, además del terror instaurado en la sociedad peruana por Sendero Luminoso, el gobierno peruano de principios de los años noventa no tuvo otra opción que instaurar condiciones jurídicas y económicas de apertura al capital extranjero²⁸⁹.

Las condiciones para obtener una concesión minera, salvo lo establecido en la reciente promulgación de la ley de consulta previa, no presentan mayores requisitos que dificulten su consecución. Distinto es, como veremos a continuación, el caso de la complicada negociación con los particulares por el acceso al suelo.

4.2.1. El acuerdo previo entre el concesionario minero y el titular del predio

Acceder al suelo resulta imperioso para el concesionario minero, pero no por el bien de la tierra en sí, sino como medio para poder llegar a lo que realmente tiene valor: los minerales del subsuelo. Ante ello, el propietario del suelo se siente como dueño de nada, ya que está asentado sobre minerales valorizados en una gran cantidad de dinero, pero dicha riqueza dineraria le es inalcanzable porque jurídicamente no es propietario de dichos bienes.

Además, a diferencia del Estado, el particular propietario del predio no tiene ninguna obligación de buscar el bienestar del país mediante las divisas que obtendría de la

²⁸⁹Entrevista con José Luis López Follegatti, coordinador del Grupo de Diálogo Minero y Desarrollo del Perú, realizada el 24 de septiembre de 2013 en la ciudad de Lima.

minería, sino que sólo se preocupa por lo que es suyo: la producción de su tierra. Dicha preocupación aumenta cuando el propietario de la tierra es una comunidad campesina, que como vimos en capítulos anteriores, guarda una relación con su territorio que va más allá de lo estrictamente material, no necesariamente por ser un elemento con el que guarda un sentimiento cuasi religioso, sino porque sencillamente la tierra es la única fuente de trabajo y supervivencia de las comunidades. Esta especie de recelo marca la pauta del acercamiento entre empresa concesionaria y comunidad.

El Decreto Supremo N° 014-92-EM, Ley General de Minería de 1992, no establecía expresamente la necesidad de que el concesionario minero y el propietario de la tierra lleguen a un acuerdo previo sobre el acceso al suelo. Dicho tema fue tratado tangencialmente en el artículo 130° de la LGM²⁹⁰, relacionado a los procedimientos de servidumbre y expropiación, los cuales ya eran reconocidos como atributos de los concesionarios mineros. Una vez que el concesionario solicite la servidumbre y/o la expropiación a la Dirección General de Minería (en adelante DGM), se citará a ambas partes (concesionario y propietario) a comparendo para que busquen llegar a un acuerdo, que de ser conseguido será consignado en escritura pública por la mencionada institución. Como vemos, la LGM de 1992, mediante la figura del comparendo, fomentaba la negociación directa entre privados para concertar un acuerdo que habilite al concesionario a acceder al suelo rico en minerales.

²⁹⁰**D.S. No 014-92-EM.- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**

Artículo 130.-*La solicitud de establecimiento de servidumbre y/o expropiación se presentará a la Dirección General de Minería, indicando la ubicación del inmueble, su propietario, extensión, el fin para el cual lo solicita y el valor que en concepto del solicitante tuviere dicho inmueble y, en su caso, la apreciación del desmedro que sufrirá el presunto bien a afectar. Acompañará una Memoria Descriptiva con el detalle de las obras a ejecutarse.*

El Director General de Minería citará a las partes a comparendo para el décimo quinto día de notificadas, bajo apercibimiento de continuar con el trámite en caso de inconcurrencia del propietario. En dicho acto, el propietario del inmueble deberá acreditar su derecho. Si las partes llegaran a un acuerdo, el Director General de Minería ordenará se otorgue la escritura pública en que conste dicho acuerdo.

(...)

A mediados de 1995 se promulgó la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, más conocida como la “Ley de Tierras”. Esta norma tenía la intención de establecer derechos y obligaciones claras para incentivar la inversión en el agro, e incluso restringió la expropiación por necesidad pública a obras de infraestructura y servicios públicos²⁹¹.

Pero la disposición de esta norma realmente importante para nuestro análisis es su artículo 7º, el cual originalmente requería que, para el establecimiento de los derechos de explotación minera, se llegase indefectiblemente a un acuerdo previo con el propietario de la tierra. Este acuerdo previo posibilitaba al propietario a ser compensado e indemnizado por el concesionario en caso de que el yacimiento sea considerado de interés nacional por el Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Energía y Minas²⁹².

Originalmente, la obtención del acuerdo previo era la única vía para comenzar con las labores de explotación minera, dejando en suspenso los atributos mineros de la servidumbre y la expropiación reconocidos en la LGM. Sin embargo, un año después, en 1996, la ley N° 26505 fue modificada por la ley N° 26570, la cual ofrece la posibilidad de llegar a un acuerdo previo con el propietario del suelo o iniciar un proceso de servidumbre para poder comenzar con el ejercicio extractivo minero²⁹³. Como vemos, la norma antes de su modificación era más protectora de los derechos

²⁹¹DEL CASTILLO PINTO, Laureano. *Titulación de las comunidades campesinas: CEPES, ALLPA y la problemática comunal*, Op. Cit., página 3.

²⁹²**Ley N° 26505**

Artículo 7.- *Sin acuerdo previo con el propietario de las tierras, no procede establecer derechos de explotación minera. En caso que el yacimiento sea considerado por acuerdo del Consejo de Ministros de interés nacional, previo informe del Ministerio de Energía y Minas, el propietario será compensado previamente, por el titular del derecho minero con el justiprecio y la indemnización correspondiente.*

²⁹³**Ley N° 26570**

Artículo 7.- *La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre que se precisará en el Reglamento de la presente Ley.*

(...)

de los titulares superficiales, ya que con el cambio de la ley 26570 se instauró el camino alternativo de solicitar la servidumbre, sin necesidad de llegar a un acuerdo con el propietario del predio.

El requisito de obtener el acuerdo previo con el propietario de la tierra es facilitado por el relativamente reciente cambio que había introducido la Constitución de 1993, la cual cataloga a las tierras de las comunidades sólo como imprescriptibles, quitándoles su condición de inalienables. Con este cambio, las comunidades están en la misma situación que cualquier propietario particular²⁹⁴, con la posibilidad que sus tierras sean adquiridas por terceros ajenos a la comunidad.

4.2.2. El procedimiento para llegar a un “acuerdo previo”

El Decreto Supremo N° 017-96-AG, modificado posteriormente por el Decreto Supremo N° 015-2003-AG, reglamentó el artículo 7° de la Ley de Tierras. Dicha norma precisa, ente otras cosas, que el acuerdo previo conste en un documento extendido ante Notario o Juez de Paz (artículo 2°).

Sobre el procedimiento de negociación por el acuerdo previo, la norma señala que se inicia mediante carta notarial en la que el solicitante de la servidumbre le propone al propietario de la tierra el trato directo. El proceso de negociación directa durará treinta (30) días hábiles, y si no se llegase a un acuerdo la discusión se derivará a la DGM, la cual tendrá diez (10) días hábiles para hacer que las partes se pongan de acuerdo en someterse a un proceso de conciliación sobre la materia. De no lograrse dicho acuerdo, la DGM solicitará a la Dirección Regional Agraria de la jurisdicción una terna

²⁹⁴DEL CASTILLO PINTO, *Titulación de las comunidades campesinas: CEPES, ALLPA y la problemática comunal*, Op. Cit., página 4.

de centros de conciliación, entre los cuales elegirá uno que en el plazo de treinta (30) días hábiles procurará un acuerdo sobre la servidumbre(artículo 3º).

La labor de la DGM es clave, ya que es el encargado de informar al propietario de la tierra sus derechos, lo cual es el primer atisbo de participación estatal en la negociación por el acceso al suelo entre privados. Además, la DGM designará a un perito minero para que se pronuncie sobre la necesidad y magnitud de la servidumbre, y solicitará al Consejo Nacional de Tasaciones que designe un perito agronómico que tase el área del terreno en cuestión y que determine si la servidumbre inutiliza o afecta sustantivamente el predio (artículo 3º).

Afortunadamente, la LGM prohíbe la instauración de una servidumbre que enerva el derecho de propiedad del propietario del inmueble²⁹⁵. Lamentablemente, el reglamento del artículo 7º de la Ley de Tierras señala que el trabajo de ambos peritos servirá sólo de “referencia o base” para los respectivos procedimientos del Centro de Conciliación y de la Dirección General de Minería (artículo 3º), con lo cual se relativiza la prohibición de enervación del derecho de propiedad.

Si no se llegase a un acuerdo, se podrá solicitar a la DGM el inicio del procedimiento administrativo de servidumbre legal, adjuntando la carta notarial inicial y los respectivos informes periciales (artículo 3º).

4.2.3. El procedimiento de servidumbre minera

²⁹⁵ **D.S. No 014-92-EM.- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**

Artículo 37.- *Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos:*

(...)

3.

De oficio o a petición del propietario afectado, la autoridad minera dispondrá la expropiación si la servidumbre enerva el derecho de propiedad.

(...)

Si luego de este extenuante procedimiento, las partes no llegan a un acuerdo, empezará el procedimiento administrativo de la servidumbre minera. El reglamento del artículo 7° de la Ley de Tierras precisa que serán el Director General de Minería, del Ministerio de Energía y Minas, y el Director General de Promoción Agraria, del Ministerio de Agricultura, quienes durante el plazo de treinta (30) días útiles de recibidos los informes de los peritos, emitirán una opinión técnica que determine que la servidumbre es viable sin enervar el derecho de propiedad del propietario del predio, teniendo en cuenta las pericias mencionadas (artículo 4°). Como afirmamos en el punto anterior, lamentablemente los informes de los peritos sólo son considerados como puntos de referencia, mas no vinculantes, a la hora de tomar las reales decisiones.

Si la servidumbre no enervara el derecho de propiedad, el DGM será el encargado de preparar el proyecto de Resolución Suprema, señalando la indemnización correspondiente, junto con la minuta que establecerá la servidumbre. La Resolución Suprema mencionada deberá ser refrendada por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Agricultura (artículo 4°).

Luego de ser expedida la Resolución Suprema, el concesionario depositará la indemnización en el Banco de la Nación en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Luego de ello, la DGM ordenará la suscripción de la escritura pública dentro de los diez (10) hábiles a partir de la notificación a las partes. La Resolución Suprema de la servidumbre puede ser contradicha en el Poder Judicial, pero solo lo que respecta al monto de la indemnización. Por otra parte, si la opinión técnica de la DGM o de la Dirección General de Promoción Agraria del Ministerio de Agricultura indicasen que la servidumbre enerva el derecho de propiedad, entonces el pedido será denegado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas (artículo 4°).

Como vemos, salvo la prohibición de enervar el derecho a la propiedad del propietario de la tierra, no se ampara el derecho de los propietarios a oponerse al establecimiento de la servidumbre, sino que sólo se les permite protestar por la cantidad de dinero que reciben. Es decir, la servidumbre se impondrá sí o sí, lo cual revela la ceguera de la norma al considerar que la relación entre un propietario y su tierra es meramente económica, sin tener en cuenta otros factores como la relación tradicional o cultural que el propietario podría tener con el bien en cuestión.

Esta mezquindad de la norma de no reconocer otros aspectos cruciales en la relación propietario-tierra dificultaría también el establecimiento de una adecuada indemnización, o al menos una que vaya más allá de los tradicionales conceptos de dolo emergente o lucro cesante. Este caso empeora si hablamos específicamente de comunidades campesinas, cuya relación estrecha con su territorio desarrollamos en capítulos anteriores. En conclusión, la servidumbre minera es una institución que violenta los derechos de las comunidades campesinas como pueblos indígenas o tribales, en especial los derechos al territorio, al estropear la total capacidad de sus tierras, pero sobre todo al no considerar la intrínseca relación de las comunidades con sus territorios, y a la libre determinación, por su naturaleza forzosa y violenta.

Pero si bien la institución de la servidumbre minera está prácticamente al servicio de las actividades de explotación minera, los concesionarios mineros no parecen estar muy conformes con dicha figura. El procedimiento de servidumbre minera es tan complejo que los concesionarios prefieren adquirir directamente el bien inmueble en cuestión²⁹⁶. Como habrá podido percatarse el perspicaz lector de esta tesis, nos ha tomado aproximadamente cinco páginas explicar el engorroso procedimiento para conseguir el acuerdo previo o en su defecto tramitar la servidumbre minera.

²⁹⁶GAMARRA BARRANTES, Carolina. *Los problemas que enfrenta el concesionario minero ante el procedimiento de servidumbre minera*. En *Revista Derecho y Sociedad*, Año 21, N° 35, Diciembre 2010. Página 52.

Además, el hecho que la decisión final dependa de una resolución suprema refrendada por dos Ministros de Estado resulta ser un aspecto muy espinoso por la arista política del asunto, por no decir que podría resultar sospechoso en ocasiones; como señala Lastres, el requerimiento de contar con la venia de los Ministerios de Energía y de Agricultura “*puede terminar convirtiéndose en un campo de agramante o de toma de posiciones según la perspectiva que tenga de cada actividad del sector correspondiente*”²⁹⁷.

A la complejidad administrativa y política del procedimiento de servidumbre administrativa se suma el hecho que dicha servidumbre no debe enervar el derecho de propiedad del propietario de la tierra, tal cual lo señala la Ley General de Minería²⁹⁸. Para Lastres, la servidumbre no puede limitar los derechos de uso, usufructo y posesión inmediata del propietario, ya que el predio se tornaría ineficaz²⁹⁹.

Este requisito dificultaría aun más la consecución de la servidumbre debido a que toda servidumbre termina afectando, de alguna u otra manera, al predio principal, sobre todo en los casos de minería a tajo abierto, que son la mayoría. Además, la condición que la servidumbre minera no enerve el derecho de propiedad demuestra que los supuestos intereses del país o la Nación no pueden superponerse tan ligeramente a los derechos ya establecidos de los particulares, con mucha más razón si nos

²⁹⁷ LASTRES BERNINZON, Enrique. *Normatividad sobre el acceso a la Tierra y el Proceso de Aprobación*. En: Revista de Derecho Minero y Petróleo N°56, Instituto Nacional de Derecho de Minería y Petróleo, Lima, 1998. Página 15.

²⁹⁸ **D.S. No 014-92-EM.- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**

Artículo 37.- *Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos:*

(...)

3. *A solicitar a la autoridad minera, autorización para establecer servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarios para la racional utilización de la concesión. La servidumbre se establecerá previa indemnización justipreciada si fuere el caso.*

De oficio o a petición del propietario afectado, la autoridad minera dispondrá la expropiación si la servidumbre enerva el derecho de propiedad (el resaltado es nuestro).

(...)

²⁹⁹ LASTRES BERNINZON, Enrique. *Derecho de minería y energía*. Lima: Primera Fuente: Enrique Lastres Abogados, 2009. Páginas 97-98.

referimos a un pueblo indígena que se encuentra en situación de vulnerabilidad con respecto al resto del país.

Como vemos entonces, la servidumbre minera no es sólo una institución antijurídica por violar derechos de las comunidades, sino que además resulta poco práctica para los concesionarios mineros, quienes buscan realizar sus operaciones de manera expeditiva. Por ello actualmente la servidumbre minera es un recurso que está casi descartado.

4.2.4. El procedimiento de expropiación administrativa

En caso la servidumbre enerve la propiedad, al concesionario minero le quedaría aún un recurso: la expropiación administrativa. Según el artículo 37.7º de la LGM³⁰⁰, dicho mecanismo se activa si el concesionario logra acreditar que es necesario para la racional utilización de la concesión y que la industria minera es de mayor importancia que la actividad afectada.

Según el artículo 130º de la LGM, el solicitante de expropiación enviará su solicitud a la DGM. Posteriormente, tanto el solicitante como el propietario del predio en cuestión serán llamados a comparendo. Si no hubiese acuerdo, un perito solicitado por la DGM deberá pronunciarse sobre la procedencia de la expropiación; si procediese la misma, la DGM emitirá una resolución fijando el valor del justiprecio y la indemnización. A nivel judicial, la resolución de expropiación sólo podrá ser apelada en materia de valorización, tal cual sucede con el procedimiento de servidumbre minera.

³⁰⁰**D.S. No 014-92-EM.- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**

Artículo 37.- Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos:

(...)

7. A solicitar la expropiación, previa indemnización justipreciada, de los inmuebles destinados a otro fin económico, si el área fuera necesaria, a juicio de la autoridad minera, para la racional utilización de la concesión y se acredite la mayor importancia de la industria minera sobre la actividad afectada.

(...)

Pero como señala Lastres, ya hay un consenso que el recurso de expropiación que tiene el concesionario ha quedado derogado³⁰¹. La razón es un supuesto de derogación tácita: mientras que la LGM de 1992 señala que la actividad minera es de utilidad pública³⁰², la Constitución Política del Perú de 1993 señala que la expropiación solo procede por razones de seguridad nacional o necesidad pública³⁰³.

Como vemos, la Constitución peruana ya no contempla el supuesto de utilidad pública como razón para expropiar determinado bien, por ello es que la actual regulación de la expropiación administrativa en la LGM ha quedado tácitamente derogada. Además resulta ser una figura jurídica altamente perjudicial, ya que si dijimos que la servidumbre minera viola derechos fundamentales de las comunidades, *a fortiori*, la figura de la expropiación administrativa no haría otra cosa que devastar la situación jurídica de dicho grupo social.

Por todo lo explicado hasta el momento, concluimos que tanto la servidumbre minera como la expropiación administrativa son instituciones antijurídicas, y al menos ésta última inconstitucional.

4.2.5. Reflexiones acerca de las consecuencias del acuerdo previo

Lamentablemente, y como hemos afirmado en los puntos inmediatos anteriores, la institución del acuerdo previo tampoco es un mecanismo ideal de protección de los

³⁰¹ LASTRES BÉRNINZON, *Derecho de minería y energía*, Op. Cit., página 98.

³⁰² **Ley General de Minería (Decreto Supremo 014-92-EM)**

Título Preliminar

(...)

V. La industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en su actividad minera es de interés nacional.

³⁰³ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 70°. *El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.*

derechos de las comunidades. Al estar conectada a figuras como la servidumbre y la expropiación, el acuerdo previo no representa una oportunidad válida para que las comunidades ejerzan su legítimo derecho como propietarios a negociar la tierra o a oponerse a su venta, sino que, todo lo contrario, representa un mero paso administrativo que el concesionario tiene que sortear para eventualmente obtener el acceso a la tierra.

Pero como vimos, la inaplicabilidad de la servidumbre minera y la inconstitucionalidad de la expropiación administrativa motivan que en casi todas las ocasiones se busque cerrar esta etapa mediante la negociación directa y la compraventa de los territorios disputados. De esta forma, el sistema de dominio minero, tal cual está diseñado, ha motivado y sigue motivando que las empresas se acerquen directamente a las comunidades para cerrar acuerdos privados por sus tierras, negociaciones de las cuales ambos actores son partícipes sin la presencia del Estado.

Las negociaciones sobre un determinado bien o servicio es asunto de todos los días. Pero existen determinados casos en los cuales quienes negocian son privados que no necesariamente se hallan en igualdad de condiciones. Un ejemplo de ello son las negociaciones contractuales entre empresas extractivas y comunidades campesinas, partes tan disímiles que podrían entablar negociaciones marcadamente desequilibradas. Una muestra fáctica del resultado de este tipo de negociaciones fue lo sucedido con los convenios de servidumbre y expropiación pactados entre Minera Yanacocha y la CCSADN durante la década de los noventa.

El desequilibrio entre ambos actores preexiste a cualquier negociación minera, y puede ser causado por innumerables razones, ya sean históricas culturales, sociales, educativas, etc. El Derecho, en lugar de buscar reparar o subsanar tal coyuntura, ha potenciado dicho desequilibrio a través del diseño y aplicación del actual sistema de

dominio minero. El agravamiento de la situación de desequilibrio conlleva, como veremos en este capítulo, a la violación del derecho a la libertad de contratación, lo cual conlleva a la violación de otros derechos como el de la propiedad, la identidad cultural y, eventualmente, el derecho a la vida.

A continuación analizaremos las causas del aumento de desequilibrio entre empresas concesionarias y comunidades que produce la necesidad del acuerdo previo entre empresa concesionaria y comunidades, motivado a su vez por la artificial separación de suelo y subsuelo que caracteriza al sistema vigente de dominio minero en el Perú. La discordancia de concepciones sobre la relación de propiedad con la tierra entre ambas partes, la reducción del conflicto a un ámbito netamente civilista que no ofrece remedios idóneos para contrarrestar potenciales abusos, y la ausencia del Estado como ente garante de que las actividades privadas se lleven a cabo sin violentar derechos fundamentales son las causas a ser analizadas y que representan el punto neurálgico que ha motivado la presente tesis.

4.3. EL SISTEMA DOMINALISTA Y EL NO RECONOCIMIENTO DE LA PROPIA VISIÓN Y RELACIÓN CON LA TIERRA DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS COMO PUEBLOS INDÍGENAS O TRIBALES

Al momento de dar nuestros argumentos sobre el desequilibrio que exacerba la aplicación del sistema actual de dominio minero en el Perú, recurriremos tanto a las posibles consecuencias de la situación en desventaja de las comunidades campesinas (los vicios de la voluntad y la lesión según el Código Civil peruano) como al rol del Estado en las actividades contractuales (el deber de policía que tiene el Estado). Pero antes resulta imprescindible recurrir al tercer punto de vista envuelto en este tema: la visión propia de las comunidades y su propio derecho.

El derecho de las comunidades campesinas como pueblos indígenas o tribales, el cual encontramos en sus costumbres y tradiciones, es un elemento que no debe ser ajeno al estudio de casos como el que motivan la tesis. Esto debido a que el derecho, al menos en su vertiente moderna, ha abrazado otras formas o sistemas de ordenamiento que no pertenezcan a un tipo de derecho considerado como formal.

4.3.1. El pluralismo jurídico

Antiguamente, no se permitía la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos en un mismo contexto social, sino que un ordenamiento siempre destacaba y subordinaba a los demás. Ejemplo de ello es la figura del “pluralismo jurídico subordinado colonial”³⁰⁴, el cual se forjó en América desde mediados del siglo XVI hasta inicios del siglo XIX. Este sistema calificaba a los indígenas como “pueblos de indios” y les impuso el estatus de menores que no podían decidir por ellos mismos, negándoles su derecho a la libre determinación y a su propia autonomía. Por ello sólo se les reconocieron “usos y costumbres” (y no un Sistema Jurídico Indígena integral), siempre y cuando no vayan en contra de la religión o las leyes, y se refieran a casos leves o de menor cuantía que se susciten entre “indios”.

De esta forma, se permitieron usos y costumbres indígenas, pero sometidos al filtro del ordenamiento español, lo cual resalta su carácter subordinado. Similar es el tratamiento que actualmente se le da al derecho indígena en el Perú, ya que si bien se reconoce una jurisdicción indígena (artículo 149º de la Constitución peruana), pone como límites los “*derechos fundamentales de la persona*” y sólo permite el ejercicio de dicha jurisdicción dentro del ámbito territorial del pueblo indígena. Como afirman los académicos estudiosos del pluralismo legal, se trata de un tema descuidado en el Perú

³⁰⁴YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. *Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino*. En: “Pueblos Indígenas y derechos humanos”, Mikel Berraondo (coordinador). Bilbao: Universidad de Deusto, 2006. Página 540. Disponible en: <http://www.alertanet.org/ryf-hitos-2006.pdf>. Visitada el 06 de marzo del 2013 a las 12:30 p.m.

debido a que tanto las facultades de derecho como los operadores legales le dan más importancia al positivismo jurídico³⁰⁵.

Si en verdad el derecho constituye los supuestos y consecuencias legales de la interacción social, entonces no puede estar desvinculado de lo que sucede en la realidad y en los diversos escenarios socio-jurídicos que se presentan. Como afirma De Trazegnies, el derecho “*debe rescatar la diversidad cultural y normativa, debe abandonar sus urgencias universalistas y establecer un orden dentro de lo variado, una unidad que no sacrifique lo múltiple*”³⁰⁶.

Afortunadamente, el pluralismo jurídico es un fenómeno que ha cobrado fuerza en las últimas décadas, y ya no es visto sólo como una materia de interés de sociólogos, antropólogos y filósofos, sino también de abogados. El choque entre Derecho y cultura ha conllevado a que los académicos especialistas en derecho se pregunten constantemente qué es el pluralismo legal y, sobre todo, cuál es su alcance.

El pluralismo jurídico tiene muchas definiciones y categorizaciones, pero si hay una palabra que puede referirse a su fundamento, esa es la “coexistencia”. Mientras que un sector de la doctrina define el pluralismo jurídico como la coexistencia de situaciones sociales³⁰⁷, otro afirma que se trata de la coexistencia de sistemas jurídicos³⁰⁸ o de normas³⁰⁹. Dicha coexistencia, coinciden los académicos, sucede dentro de un mismo espacio social. Las normas parten de una situación social, por lo

³⁰⁵GUEVARA GIL, Jorge Armando. *Las causas estructurales de la pluralidad legal en el Perú*. En Revista Derecho & Sociedad, año 12, N° 16, 2001. Página 325.

³⁰⁶DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *Postmodernidad y Derecho*. Bogotá: Temis, 1993. Página 81.

³⁰⁷GUEVARA GIL, *Las causas estructurales de la pluralidad legal en el Perú*, Op. Cit., página 327.

³⁰⁸TUBINO ARIAS-SCHREIBER, Fidel. *Pluralismo jurídico y diversidad cultural*. En Revista *Ius et Veritas*, N° 42, julio 2011. Página 382.

³⁰⁹YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. *Un nuevo marco para la vigencia y desarrollo democrático de la pluralidad cultural y jurídica: Constitución, jurisdicción indígena y derecho consuetudinario. Colombia, Perú y Bolivia*. En: *Desafiando entuertos*. Lima: CEAS, 1995. Página 9.

que el pluralismo jurídico viene a ser el producto de la interacción de dos o más ordenamientos sociolegales.

Pero pasar del “deber ser” a “lo que es” puede resultar más difícil de lo que se cree. Dicha dificultad se multiplica cuando hablamos de países que presentan un alto contenido de sistemas culturales o sociales en su territorio, como es el caso del Perú. Debido a esto resulta especialmente delicado poder establecer normas sobre la utilización de los recursos mineros cuando generalmente las zonas donde se encuentran estos recursos son habitadas por grupos sociales con culturas u ordenamientos jurídicos alternativos al sistema jurídico formal que parte del Estado central.

Como ya hemos descrito anteriormente, el sistema peruano de dominio minero divide artificialmente la propiedad del suelo de la propiedad de los recursos naturales del subsuelo. Este sistema obliga al concesionario minero a obtener permiso no sólo del Estado, sino también del particular dueño del suelo, que muchas veces puede resultar ser una comunidad campesina. Ante ello, la Ley de Tierras ha considerado la presencia de dicho grupo social, al reconocer el acuerdo de la Asamblea General como el mecanismo de toma de decisiones de dichos grupos sociales³¹⁰.

Este “reconocimiento” que hace el ordenamiento legal de los formalismos de la toma de decisiones de las comunidades nos recuerdan al ya mencionado artículo 149º de la Constitución y su reconocimiento a la jurisdicción indígena limitado por los derechos fundamentales. En el Perú se reconocen otros sistemas jurídicos, pero se los limita con disposiciones o mínimos establecidos desde el derecho formal o central.

³¹⁰**Ley 26505°**

Artículo 11º.- Para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la Sierra o Selva, se requerirá del Acuerdo de la Asamblea General con el voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad.

La interpolación de ordenamientos legales, en la que un sistema central subordina a otros subsistemas, puede ser categorizada como un ejemplo del pluralismo jurídico débil que proponía John Griffiths³¹¹. El pluralismo jurídico débil consiste en el reconocimiento por parte del Estado de otros regímenes jurídicos, los cuales terminan dependiendo del aparato central; mientras que en el pluralismo jurídico fuerte coexisten todos los ordenamientos jurídicos, sin que ninguno prevalezca sobre otro y sin depender de un reconocimiento estatal.

En el Perú impera un pluralismo legal débil debido a la regulación que ejerce un sistema legal central sobre sistemas jurídicos alterno, aunque de una forma incompleta. Es así que si bien las normas peruanas reconocen la forma cómo las comunidades campesinas toman sus decisiones, no tienen la misma precisión para tomar en cuenta otros aspectos importantes del sistema jurídico propio de las comunidades campesinas como la característica de propiedad comunal de sus tierras o la posibilidad de enajenación de las parcelas familiares.

4.3.2. La propiedad familiar dentro de las comunidades campesinas

Ya hablamos en el Capítulo 2 sobre los sistemas de propiedad de la tierra que tienen las comunidades andinas, con su dicotomía entre tierras comunales, bajo el dominio total de la comunidad, y parcelas familiares, pedazos de tierra bajo la administración de las familias pero que cuentan aún con un pequeño control de la Asamblea Comunal. A su vez hicimos referencia a una supuesta “contradicción” que tienen los comuneros de mantener su propiedad familiar y buscar titularla mientras también buscan conservar la concepción comunal de dichas tierras.

³¹¹ GRIFFITHS, John. *What is legal pluralism?* Journal of Legal Pluralism, N° 24, 1986. Páginas 1-55. Disponible en: <http://www.jlp.bham.ac.uk/volumes/24/griffiths-art.pdf>. Visitada el 05 de marzo de 2013 a las 11:00 a.m.

Para Plaza, no existe contradicción entre el aspecto comunal y familiar de la comunidad, ya que la familia siempre ha sido la unidad de producción y consumo de la comunidad³¹². Esto nos aleja de las ideas de la comunidad campesina como organización social colectivista. La familia es el centro neurálgico de la comunidad campesina, cuyo aspecto comunal existen en función a tareas colectivas como la defensa, administración y control de la extensión territorial.

El aspecto familiar y el aspecto comunal de la comunidad crean un balance dentro de este grupo social. Las familias necesitan de la organización comunal para ser protegidas y administradas como grupo, mientras que la comunidad necesita de las familias para impulsar sus actividades económicas. Esto se refleja por ejemplo dentro de la CCSADN, en la cual las familias se dedican a la agricultura y ganadería, ya sea para su autoconsumo o para comercializar con entes externos, mientras que la comunidad en su totalidad se encarga de las labores administrativas (construcción de caminos, limpieza de canales, etc.) y de seguridad (lo relacionado al sistema de rondas).

Como mencionamos en el punto 3.2.8., dentro de la CCSADN las familias tienen derecho sobre determinada parcela, sobre la cual pueden trabajar para sacar su mayor provecho. Pero las familias no pueden enajenar dichas tierras sin la aprobación de la asamblea comunal, es decir, hay un control comunal sobre dichas tierras. Por ello es que no podemos hablar de un derecho de propiedad tal cual lo conocemos en la vertiente oficial de nuestro derecho (es decir, el derecho de usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien). Del Castillo grafica bien esta situación:

“En efecto, mientras la doctrina jurídica afirma que el derecho de propiedad es un derecho exclusivo (en tanto solo una persona, sea un individuo o una colectividad, puede ser propietario, excluyendo por tanto de la propiedad a todos los demás), la

³¹²Entrevista con el sociólogo Orlando Plaza, realizada el 03 de junio de 2013 en la ciudad de Lima.

*concepción andina de la propiedad parece admitir una dualidad. De esta forma, parecería que los comuneros no tendrían mayor problema en afirmar la propiedad comunal junto con la propiedad familiar sobre las mismas tierras, contradiciendo así la lógica jurídica occidental*³¹³.

Tampoco es una cuestión de emparejar dicho derecho al derecho de usufructo, por el cual un sujeto recibe un bien para explotarlo y obtener sus frutos. El derecho que tienen las familias sobre sus parcelas es un derecho especial, propio de la comunidad, por el cual la parcela es de la familia y a la vez de la comunidad. Tampoco hablamos de una copropiedad tal cual lo entendemos, ya que la familia usa la parcela pero el fin último de dicha extensión la determina la comunidad. Es un derecho externo a los tipos de derecho “oficiales” (propiedad, usufructo, copropiedad) que presenta el ordenamiento legal.

El error más común es forzar la definición de estos derechos especiales y tratar de “encajonarlos” en alguna figura del derecho oficial. El “derecho de propiedad” que conocen en la comunidad alberga tanto una vertiente individual como una comunal, y esto se refleja en lo que hemos mencionado anteriormente: los comuneros buscan asegurar el control de sus tierras mediante la obtención de títulos individuales, y también buscan mantener el orden comunal, sin que esto sea considerado por ellos como una contradicción. Por ello es que cuando hacemos referencia a la relación de las comunidades con sus tierras debemos referirnos a una clase de derecho especial, y no simplemente al “derecho de propiedad” y su dicotomía individual/colectivo tal cual lo conocemos.

Díez señala que la comunidad es la única propietaria formal de la tierra, pero las familias tienen un “derecho de tenencia” sobre sus parcelas, derecho que legalmente

³¹³DEL CASTILLO PINTO, Laureano. *Conflictos en tierras de Comunidades Campesinas y legislación*. En: “Las comunidades campesinas en el siglo XXI: situación actual y cambios normativos” (Editado por Alejandro Laos F.). Grupo ALLPA, 2005. Página 93.

no es propiedad pero socialmente sí lo es³¹⁴. Por ello es que no puede confundirse este derecho de propiedad familiar que detenta cada familia comunal sobre sus parcelas con el derecho de propiedad “formal” y “oficial” del código civil. Este es el derecho que debemos buscar entender previamente a la discusión sobre determinados tipos de sistema de dominio minero en aras de realmente buscar garantizar el derecho de las comunidades campesinas.

El derecho de propiedad familiar es aquel derecho por el cual las familias que pertenecen a una comunidad campesina tienen dominio sobre una parcela que forma parte de una extensión de tierra que formalmente se encuentra bajo propiedad de la respectiva comunidad campesina. El dominio al que hacemos referencia otorga dos clases de potestades a las familias que lo detentan: potestades totales y potestades parciales.

Las potestades totales permiten a las familias utilizar y disfrutar libremente de las parcelas sobre las que tienen el dominio. Recalcamos la libertad que otorgan estas potestades, ya que en esta ocasión las familias actúan como si fueran propietarios absolutos de la parcela. Las familias pueden usar y disfrutar la parcela sin ninguna consideración de la comunidad o de su asamblea.

Las potestades parciales permiten a las familias comunales enajenar o disponer de sus parcelas siempre y cuando cuenten con la venia de la comunidad o de su asamblea. Una familia tiene dominio sobre una parcela, pero no es propietaria debido a que no cuenta con el poder de disponer de dicho bien, a menos que cuente con la aprobación de la propietaria formal del bien. Aquí es cuando comprobamos que estas potestades atemperadas de las familias son la razón por la cual no podemos

³¹⁴Entrevista con el antropólogo Alejandro Diez, realizada el 03 de junio de 2013 en la ciudad de Lima.

considerar el derecho de propiedad familiar que tienen las familias de las comunidades campesinas como el derecho de propiedad en la vertiente tradicional que conocemos.

La suma de las potestades totales con las potestades parciales sobre estas parcelas conforma este derecho especial de propiedad familiar de las familias de las comunidades campesinas que no ha sido recogido en mecanismos del derecho formal como la Constitución de 1993 o el Código Civil de 1984. Lo que sí está regulado en la Constitución peruana es el *numerus apertus*, artículo 3º, mediante el cual se garantizan derechos “*que se fundan en la dignidad del hombre o en los principios de soberanía del pueblo*”³¹⁵. A partir de esta cláusula se integra el derecho de propiedad familiar al ordenamiento nacional, reconociéndoles a los miembros de las comunidades campesinas dicho derecho.

Esta dicotomía de derechos que conforma el derecho de propiedad familiar no ha tenido, como todo derecho, un desarrollo uniforme. Con los años, en algunas comunidades se ha relativizado el control comunal sobre la enajenación o disposición de parcelas familiares. Este hecho puede derivarse de muchas circunstancias, pero una de las más determinantes es la llegada de las operaciones mineras. Tal y como lo veremos más adelante con mayor detalle, puede deducirse que la premura por vender tierras con fines mineros y los altos pagos efectuados contribuyen a menguar el poder comunal sobre las parcelas familiares y a acelerar la venta de parcelas de manera individual.

Otra prueba de la paulatina relativización del control comunal es que el derecho de propiedad familiar de las familias comunales ha mutado con los años y se ha acercado

³¹⁵ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 3º. *La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.*

a la vertiente “formal” del derecho de propiedad. Por ejemplo, los comuneros pueden dejar sus tierras a sus descendientes en forma de “herencia”, aunque sólo en forma de posesión y no de propiedad³¹⁶. Como vemos, surge entonces una institución híbrida que comparte de ambos derechos: es una institución homóloga a la figura de la herencia del derecho formal, pero que no transmite propiedad como ésta, sino tan sólo transmite la posesión. Este hecho refleja que existen determinadas situaciones que en la práctica nos llevan a creer que algunas comunidades se están presentando patrones de comportamientos más cercanos al derecho de propiedad “formal” u “oficial”.

A pesar de ello, debe tomarse con mucho cuidado esta supuesta pérdida de poder o control comunal sobre la propiedad familiar, ya que la misma se puede producir a partir de transformaciones inherentes a la comunidad como a eventos externos a la misma. Esto se ve reflejado en el testimonio de los comuneros de la CCSADN, los cuales afirman que es a partir de la llegada de Minera Yanacocha, y no antes, que poco a poco la comunidad empezó a fraccionarse y a perder su aspecto comunal.

Actualmente, sólo el anexo La Extrema de la CCSADN conserva algunos signos distintivos comunales, tales como la toma de decisiones en asamblea, los trabajos de ronda o la “casa comunal”. A continuación abordaremos las consecuencias negativas que genera un sistema de dominio minero que no regula la visión y relación especial de las comunidades con sus tierras.

4.3.3. Los efectos de un sistema de dominio minero que no recoge el derecho de propiedad familiar de las comunidades campesinas

³¹⁶Entrevista con el abogado Laureano del Castillo, realizada el 08 de marzo de 2013 en la ciudad de Lima.

El sistema de dominio minero dominalista, vigente actualmente en el Perú, entrega la propiedad de los recursos naturales a la Nación/Estado y en consecuencia asume que los privados dueños del suelo debajo del cual se encuentran dichos minerales son proclives a enajenar dichas tierras en beneficio de la actividad minera. De lo contrario, no habría sentido en mantener la propiedad del suelo en la esfera del privado. Pero este no es el caso y el sistema dominalista falla al pretender que esta situación siempre se presentará.

Hasta antes de la Constitución Política del Perú de 1993 las tierras de las comunidades campesinas eran inalienables (aunque se estableció en la Constitución de 1979 la salvedad que pueda sus tierras puedan ser transferidas por acuerdo de los dos tercios de miembros calificados), por lo que no podían salir de la esfera patrimonial de la comunidad. Con el destierro de la condición de inalienabilidad de las tierras comunales, las comunidades pudieron transferir sus tierras a terceros. Así por ejemplo, las empresas concesionarias buscaron obtener las tierras comunales con fines extractivos.

Si bien la Constitución de 1993 introdujo este cambio debido a la liberalización de la economía, dejó de lado la importancia inherente que tiene la tierra con respecto a la vida de la comunidad campesina, tal cual explicamos en capítulos anteriores. Esto ha llevado a que se proponga que las tierras de carácter comunal de una comunidad, al ser consideradas parte de un territorio, se consideren nuevamente intransferibles a terceros externos a la comunidad³¹⁷. Este postulado, como afirmamos anteriormente, colisiona abiertamente con un sistema de dominio minero que asume tácitamente que cualquier propietario es susceptible de enajenar su terreno en aras de facilitar la actividad minera.

³¹⁷EGUREN, Fernando & DEL CASTILLO, Laureano & BURNEO, Zulema. *Los derechos de propiedad sobre la tierra en las comunidades campesinas*. En: revista Debate Agrario N° 44, Lima: CEPES, 2009. Página 168.

El sistema dominalista requiere que el propietario del suelo negocie por dicho bien, lo cual se ve dificultado por el control social de la comunidad. Este control social no hace imposible una fructífera negociación por el acceso al suelo, pero sí la dificulta. La razón de dicho control social es el valor que la tierra tiene para la vida de las comunidades campesinas.

La relación de las comunidades, como pueblos indígenas o tribales que son, con la tierra en la que viven no es simplemente una relación de propietario y bien inmueble, sino que es una relación de territorialidad, por el cual el pueblo conserva un dominio sobre la tierra y los recursos que utiliza para su sobrevivencia (tal cual explicamos en el capítulo 2). La Corte IDH define territorio como la totalidad de la tierra y los recursos que los pueblos indígenas utilizan tradicionalmente³¹⁸. Como indica la propia OIT, al referirse en el artículo 13º del Convenio 169º al concepto de tierra, está haciendo referencia a *“la totalidad del territorio que emplean, lo que incluye los bosques, ríos, montañas y mares costeros y tanto la superficie como el subsuelo”*.

La tierra se transforma, entonces, en algo más que un bien sujeto a propiedad; como señala Gustavo Zambrano:

“...la propiedad individual presupone un tipo de uso y goce de cualquier bien en beneficio del titular y sus intereses privados; mientras que la propiedad comunal supone que el uso y goce del bien—en este caso el territorio—representa la posibilidad por mantener al grupo humano, su cultura, sus formas de vida y el ejercicio de otros derechos colectivos. El fin es diferente”³¹⁹.

La cuestión del territorio para las comunidades campesinas, como pueblos indígenas o tribales que son, no solamente representa un mero derecho de propiedad para este grupo social, sino que también es fundamental para la defensa y mantenimiento de

³¹⁸CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Saramaka vs Suriname, Op. Cit., nota al pie de página N° 63.

³¹⁹ZAMBRANO CHÁVEZ, Gustavo. *El derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas*. En “Estudios sobre la propiedad” (editado por Giovanni Priori P.). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2012. Página 72.

otros derechos conexos. De esta forma, la posible transferencia de tierras comunales afectaría no solo el derecho de propiedad de las comunidades, sino también otros derechos como la vida y la identidad cultural³²⁰.

Lamentablemente, la protección de estos otros derechos no es tomada en cuenta por los privados, a la hora de negociar por las tierras de las comunidades, ni por el Estado, al tramitar expropiaciones o servidumbres mineras de manera tan expeditiva. Mucho menos estos otros derechos serán tomados en cuenta a la hora de establecer los pagos por parte de las empresas o los precios de las indemnizaciones o justiprecios. Con suerte, los precios pagados serán al valor del mercado, si no menos. De ahí que se indique que la llegada de Yanacocha a Cajamarca alteró los valores y prioridades de la tierra y transformó las normas sobre la tenencia de dicho recurso³²¹.

Minera Yanacocha buscó parcelar las tierras de las comunidades en términos de propiedad privada, e incluso reunía a los comuneros y los guiaba a través de este proceso de titulación individual³²². Esto nos recuerda a los sendos proyectos de titulación individual que impulsó Yanacocha en territorio de la CCSADN junto con el PETT a mitades de los años noventas, confirmando la mayor facilidad de negociar con comuneros individuales que con la comunidad o asamblea en su conjunto. La reducción del control social comunal representa una facilidad para las empresas concesionarias a la hora de negociar por el acceso al suelo.

Esto también nos demuestra la falta de preparación de los funcionarios del Estado, los cuales confundían el derecho de propiedad familiar de las familias con un derecho de propiedad privada tal cual lo regula el derecho formal. Como señalamos, el derecho de

³²⁰Entrevista con el abogado Gustavo Zambrano, realizada el 07 de junio de 2013 en la ciudad de Lima.

³²¹BURY, Jeffrey. *Neoliberalismo, minería y cambios rurales en Cajamarca*. En "Minería, movimientos sociales y respuesta campesina: una ecología política de transformaciones territoriales" (editado por Anthony Bebbington). Lima: IEP & CEPES, mayo 2007. Página 71.

³²²Ibidem, página 74.

propiedad familiar es un derecho especial que si bien ofrece cualidades del derecho de propiedad formal, no puede ser equiparado con éste. Por ello es que la actitud del PETT de “formalizar” dicho derecho de propiedad familiar equiparándolo al derecho de propiedad oficial fue equivocada, arbitraria y contraria al respeto del pluralismo jurídico.

Dicha titulación impulsada por Yanacocha generó problemas legales dentro de las comunidades, en especial por las formas contradictorias de entregar propiedad que tenían por un lado los comuneros y por el otro las grandes empresas extractivas. Bury señala que *“el acceso de las unidades familiares a las tierras comunales estaba regulado por instituciones informales que tomaban en cuenta la variabilidad estacional y altitudinal de largo plazo”*³²³, mientras que la entrega de propiedad que lidera la empresa minera está basada en la suposición que el que está utilizando actualmente la tierra merece ser titulado.

No sólo hay una distorsión en la valoración de la tierra sino también en las formas de transmisión de la misma. No entender el derecho de propiedad familiar significa también imponer formas de transferencia del bien en cuestión ajenas a las utilizadas dentro del grupo social. La esencia de la propiedad familiar es el control comunal que se ejercer sobre la misma y que le resta la facultad de enajenar el bien en cuestión.

En este punto queremos hacer referencia a las costumbres de transferencia de propiedad dentro de la comunidad. No es cierto que las comunidades no transfieran sus parcelas, ya que la dinámica dentro de la comunidad es la de traspasar o arrendar dichas parcelas. Pero esta dinámica es generalmente con gente del interior de la comunidad o familiares, pero nadie externo o ajeno al mencionado grupo social.

³²³Ibídem, página 76.

Actualmente, los comuneros conocen que pueden realizarse transferencias a nivel externo, que entre privados las dinámicas del mercado obligan a enajenar constantemente los predios. Pero como afirma el antropólogo Gerardo Damonte, el hecho que los campesinos entiendan otras dinámicas del derecho de propiedad o de traspasos de propiedad no significa que tengan que adaptarse a dichos usos y costumbres externas³²⁴.

Que un grupo social esté consciente de las costumbres externas no significa que se haya acoplados a estas. Incluso el hecho que algunos miembros de la comunidad (generalmente los más jóvenes) flirteen con estas prácticas externas no quiere decir que la comunidad en su totalidad ha abdicado a cualquier tipo de control social. Por ello sería un error afirmar que actualmente las comunidades “se han integrado al mercado”, al igual que lo sería el alegar que las comunidades “están totalmente ajenas al mercado”. Cualquier polarización es equivocada en un análisis académico que pretenda ser serio.

En el inicio del “boom minero”, a principios de los noventas, la situación de desconocimiento era mayor. De esta forma, los campesinos, a pesar que tenían el hábito de transferir tierra por tierra y negociar los distintos usos de la misma, no conocían la práctica de vender tierras antes que llegara Yanacocha³²⁵. En general, todo el concepto de “venta de tierras” a terceros externos de la comunidad resultaba nuevo para las comunidades y lamentablemente nunca hubo una total comprensión de los efectos reales de estas acciones.

³²⁴Entrevista con el antropólogo Gerardo Damonte, realizada el 03 de junio de 2013 en la ciudad de Lima.

³²⁵LANGDO, Shanna. *Peru's Yanacocha Gold Mine: The IFC's Midas touch?* Project Underground, Septiembre 2000. Páginas 2-3. Disponible en: <http://www.aida-americas.org/sites/default/files/refDocuments/Peru%27s%20Yanacocha%20Gold%20mine-%20IFCs%20Midas%20Touch.pdf>. Visitada el 06 de marzo del 2013 a las 11:00 a.m.

Así, los comuneros tenían dos ideas erradas a la hora de vender sus tierras. Una primera idea era la creencia que debían vender sus tierras no por una contraprestación, sino porque dicha venta podía generar algún puesto de trabajo en el futuro³²⁶. Este supuesto se generó a partir de las falsas expectativas que trajo la minería sobre la generación de nuevos empleos, lo cual no se ha visto reflejado en la realidad. Una de las grandes críticas a la Minera Yanacocha que se tiene en la ciudad de Cajamarca es que justamente la mayoría de trabajadores de la empresa no son cajamarquinos, sino que provienen de otras partes del país.

Los capitales y las rentas mineras no se quedan en Cajamarca, ciudad que se ha visto estancada por la falta de capitales. Pero además se ha producido un cambio en la tendencia laboral de las comunidades, las cuales han optado muchas veces por invertir todo lo que tienen en la minería y han abandonado sus tradicionales actividades agrícolas. Esto ha generado la “descampesinización” económica de las familias, las cuales al no proletarizarse caen en una situación de desempleo a la espera de trabajos dentro o fuera de la comunidad³²⁷. Como vemos, los campesinos descuidan su fuente de trabajo original (la agricultura) debido a las expectativas de un nuevo trabajo (la minería) que nunca llega.

El otro concepto errado que albergaban los comuneros a la hora de vender sus tierras era el hecho que las familias creían que vender sus tierras no era impedimento para que puedan utilizar dichos bienes en el futuro; incluso trabajadores de la empresa le aseguraban a los campesinos que estarían aptos de volver a sus tierras luego de algunos años³²⁸. Esto muestra una clara contradicción entre dos conceptos distintos del derecho de propiedad: mientras que nuestra concepción clásica de propiedad

³²⁶BURNEO, María Luisa & CHAPARRO, Anahí. *Poder, comunidades campesinas e industria minera: el gobierno comunal y el acceso a los recursos en el caso de Michiquillay*. En revista ANTHROPOLOGICA/AÑO XXVIII, N° 28, 2010, Suplemento 1. Página 94.

³²⁷DAMONTE, Gerardo. *Dinámicas rentistas: transformaciones institucionales y los acuerdos entre empresas*. En: “Desarrollo rural y recursos naturales”. Lima: GRADE, 2012. Página 115.

³²⁸LANGDO, Op. Cit., página 3.

apunta a la exclusividad (por la cual no puedo utilizar un bien que ya he enajenado), la concepción de propiedad familiar de las comunidades campesinas prioriza la utilización inmediata de la tierra y considera la posibilidad de una posible reutilización futura.

Dentro de las comunidades no se admite no utilizar la tierra que le ha sido asignada a determinada persona o familia. Por ello es que si una empresa adquiere la tierra y no la usa, los comuneros sienten que tienen derecho a usarla, pero no a que se les restituya el bien³²⁹. Si hablamos de un nivel de designación de titularidades de parcelas dentro de la comunidad es porque se valora el uso inmediato de la tierra, el cual podría luego ser alterado dependiendo de ciertas condiciones climáticas, todo en aras del mejor aprovechamiento de la tierra. De esta forma, aquel que esté en posesión de la tierra debe trabajarla y obtener el mayor beneficio posible de la misma. Esto choca con el concepto de propiedad tradicional, el cual habilita al propietario a no utilizar su bien si mejor le parece.

El sistema de dominio minero aumenta el desequilibrio ya existente en las relaciones entre comunidades campesinas y empresas extractivas ya que no considera ni la propiedad comunal de sus territorios ni la prohibición de enajenar sus tierras a algún tercero ajeno a la comunidad ni la concepción del derecho de propiedad familiar de las familias comunales. El sistema de dominio minero no recoge el sentir de las comunidades, sino que sólo maquilla dicha preocupación y prácticamente impone una forma de actuar sin considerar las aristas especiales del especial tipo de derecho de propiedad que se maneja en las comunidades con respecto a sus territorios. Lo que queda es responder a la pregunta si dentro del derecho formal se debería incluir o no un derecho alternativo como es el derecho de propiedad familiar de las familias comunales.

³²⁹Entrevista con el antropólogo Gerardo Damonte, realizada el 03 de junio de 2013 en la ciudad de Lima.

4.3.4. ¿Debe el derecho formal recoger el derecho de propiedad familiar de las comunidades campesinas?

Si consideramos que es un error de origen el hecho que el sistema de dominio minero y el sistema de derecho en general no recojan el derecho de propiedad familiar característico en las comunidades campesinas, entonces surge la pregunta si este sistema formal debe considerar el derecho especial de las comunidades y la especial relación que tiene este grupo social con sus tierras. Aparentemente, si el ordenamiento formal recogiese las disposiciones del ordenamiento de la comunidad podría producirse un caso de pluralismo jurídico débil como el que proponía John Griffiths, pues estaríamos frente a un derecho central que recoge y regula las disposiciones de otros ordenamientos alternativos.

Sostenemos que la regulación de otros ordenamientos por parte de un sistema legal “mayor” no debe significar necesariamente la presencia de un pluralismo jurídico débil; si se regulase de manera adecuada, sin limitaciones como en el caso del artículo 149º de la Constitución peruana, entonces estaríamos frente a un mecanismo adecuado. La protección de sistemas culturales y legales paralelos a través del sistema legal central es la mejor alternativa ya que todos nosotros y el Estado mismo asumiría la obligación de respetar a los otros ordenamientos, sin que nadie pueda excusarse que se tratan de sistemas jurídicos que no se reconocen.

El académico portugués Boaventura de Sousa Santos manejaba el concepto de “uso contrahegemónico”³³⁰, por el cual las clases populares pueden apropiarse creativamente de los instrumentos hegemónicos que desarrollaron las sociedades capitalistas de clases y así defender sus agendas políticas. El hecho que los pueblos

³³⁰ SANTOS, Boaventura de Sousa. *Refundación del Estado en América Latina: perspectiva desde una epistemología del Sur*. Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, Programa Democracia y Transformación Global, julio de 2010. Página 59.

indígenas utilicen instituciones hegemónicas como las leyes del ordenamiento jurídico central para que se les reconozca sus derechos calza perfectamente en el uso contrahegemónico que propone de Sousa Santos. Incluso el autor portugués señala expresamente que la lucha por los derechos indígenas y el control nacional de los recursos naturales son ejemplos de este uso contrahegemónico³³¹.

A nivel pragmático, que el sistema formal recoja el derecho de propiedad familiar de las comunidades es la mejor opción debido a que fortalecería la defensa de sistemas alternativos desde los propios mecanismos del derecho formal. Obviamente lo ideal sería que cada sistema legal se destaque por sí mismo, sin embargo hasta que lleguemos a dicha situación, debemos asegurarnos que el ordenamiento formal no descuide los otros ordenamientos legales alternativos y que ofrezca mecanismos eficientes para salvaguardarlos. Por ello el derecho de propiedad familiar practicado en las comunidades campesinas debe ser reconocido y respetado por el ordenamiento legal formal. Debemos apuntar hacia un sistema legal formal que al menos reconozca a los sistemas legales alternativos y, en consecuencia, a los ciudadanos que lo ejercen.

4.4. EL SISTEMA DOMINALISTA Y LOS REMEDIOS INEFICACES DEL DERECHO CIVIL PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

Como vimos en el punto anterior, en el marco de las transacciones por el acceso al suelo entre empresas extractivas y comunidades el manejo de los diversos conceptos de “propiedad” es fundamental. Pero el otro gran problema que se ha generado en dicho contexto es la disonancia de información que afecta a los actores involucrados. Muy aparte de la marcada ausencia de un Estado que no contrarresta este problema

³³¹Idem.

(a ser analizado en el punto 4.5), la asimetría de actores en estos contratos deben ser analizada considerando los posibles remedios a ser implementados.

El hecho que ante la ausencia del Estado se obligue a que las empresas extractivas busquen negociar directamente con las comunidades por el acceso al suelo hace que hablemos de operaciones netamente civiles, como la compraventa, el arrendamiento o el establecimiento de servidumbres. Por ello es que dentro de este punto nos centraremos netamente en las consecuencias dentro del derecho civil de la aplicación del sistema de dominio minero peruano, especialmente en la consecución de remedios contractuales.

Dos de estos remedios se producen ante situaciones de desconocimiento o de condiciones desventajosas en una de las partes contractuales, como son la anulabilidad por dolo omisivo y la rescisión por supuesto de lesión. Otro remedio contractual se produce ante la posibilidad que una de las partes ejerza cierta amenaza sobre la otra, como es la anulabilidad por supuesto de intimidación. Finalmente, tenemos el remedio de la nulidad que se activa por la contravención del orden público o las buenas costumbres.

4.4.1. La omisión dolosa ante la asimetría de información en la negociación del acuerdo previo entre comunidades campesinas y empresas concesionarias

La información es uno de los principales bienes hoy por hoy en la sociedad. El siglo XXI es una época en que los avances tecnológicos y las nuevas formas de convivencia han sido adaptados para facilitar la comunicación entre las personas. De esta manera, los mecanismos de información están en constante evolución y actualización con tal que la información llegue cada vez más rápidamente a todos nosotros.

Pero si somos perspicaces, la descripción ofrecida en el párrafo anterior corresponde a una sociedad con un alto nivel de acceso a la información. No solamente es una cuestión de tener la posibilidad de contar con la mayoría de aparatos de telecomunicación como celulares, computadoras o mecanismos de búsqueda como el internet, sino que además consiste en tener la familiaridad suficiente con un conjunto de términos que pertenezcan a una acción determinada.

Por ello es que queda en evidencia que en operaciones comerciales entre dos grupos sociales con diferente posibilidad de acceder a la información habrá una diferencia importante. No nos referimos solamente a la brecha cultural, sino también a las desiguales posibilidades de obtener la información necesaria para maximizar sus beneficios en la actividad comercial. De ahí que se produzca un fenómeno conocido como la asimetría de la información.

Para el premio Nobel de economía, el estadounidense Joseph Stiglitz, hay asimetría de información “*cuando las dos partes de una transacción (oferentes y demandantes o vendedores y compradores) poseen diferente información*”³³². En casos de asimetría de información, afirma Stiglitz, hay problemas para que se respeten los contratos, con lo que no podría haber mercado³³³.

Pero la asimetría de la información no sólo radica en la diferencia en el conocimiento de cierta información, sino cómo dicho hecho puede influir en la relación contractual que entablen las partes. De esta forma, Alfredo Bullard señala que hay información asimétrica cuando “*... una de las partes en el negocio jurídico conocía información que*

³³²STIGLITZ, Joseph. *La economía del sector público*. Barcelona, Antoni Book editor, 2002. Página 98.

³³³ídem.

era ignorada por la otra y que hubiera tenido efectos en los términos del contrato celebrado”³³⁴.

Teniendo ya una aproximación del concepto de “asimetría de la información”, cabe preguntarnos por qué hemos introducido este concepto en una tesis sobre el impacto de la aplicación del sistema de dominio minero en las comunidades andinas. Como hemos visto anteriormente, este sistema conlleva a que la empresa minera, luego de obtener el permiso administrativo del Estado para explotar los recursos, debe sentarse a negociar con la comunidad dueña del terreno debajo del cual se encuentra el recurso. Ya ahí tenemos un espacio de negociación donde se sientan dos partes con un *background* totalmente distinto y objetivos disímiles.

Pero retrocedamos un poco en el *iter* que sigue todo privado para obtener la concesión. En materia de industrias extractivas, se presenta una primera etapa de conflicto entre el sector privado (la empresa) y el público (el Estado, a través del Ministerio de Energía y Minas). Este conflicto se traduce en el hecho que los privados quieren maximizar sus ganancias, para lo cual buscan pagar lo menos posible al Estado a cambio de la posibilidad de extraer los recursos naturales³³⁵. Este hecho se refleja en las pocas ganancias del Estado a partir de las concesiones que se otorgan, razón por la cual el Estado se ha empeñado en crear pagos complementarios por parte de las empresas como la regalía o los “óbolos mineros”.

Es a partir de la búsqueda de maximizar sus intereses y ganancias que cada sector buscará implementar sus respectivas estrategias para lograr sus objetivos durante las negociaciones por el acceso a derechos sobre los recursos. Se afirma que las

³³⁴BULLARD GONZALEZ, Alfredo. *La asimetría de la información en la contratación. A propósito del dolo omisivo*. En Derecho y Economía: el análisis económico de las instituciones legales. Lima: Palestra, 2003. Página 300.

³³⁵STIGLITZ, Joseph. *Recursos Naturales, Desarrollo y Democracia*. Lima: Grupo Propuesta Ciudadana, 2008. Página 12.

empresas mineras tienen mayor experiencia en materia de negociación por el acceso a los derechos mineros debido a que se especializan en estas negociaciones con diversos Estados del mundo, lo cual los llevan a conocer todas las estipulaciones y cláusulas de estos contratos.

Por otro lado, los Estados tienen una mínima experiencia de negociación de este tipo de acuerdos, ya que a diferencia de las empresas mineras, estas actividades no son materia central de su accionar ni poseen el *know-how* suficiente. Como precisa Stiglitz, los Estados presentan una “*falta de pericia en la negociación*”³³⁶ debido a que los acuerdos los cierran gobiernos que se quedan por un lapso muy breve para poder aprender a negociar (de 4 a 5 años, que es lo que normalmente dura un mandato presidencial).

Si es grande la brecha de información entre las empresas mineras y el Estado, será mayor aun dicha brecha si comparamos a las empresas con las comunidades andinas, pues estas sí que tienen mínimo conocimiento y experiencia en temas tanto legales como de logística relacionados a la minería, además que dicha actividad no es parte de sus actividades diarias ni de su estilo de vida.

Por ello es que en cualquier mesa de negociación por el acceso al suelo, la empresa concesionaria tendrá el mejor dominio de la situación o, como se señala en el idioma inglés, “*the upper hand*”. Pero nos preguntamos, ¿no se da esto en la mayoría de negociaciones por determinado bien? En realidad, la pregunta de fondo es ¿hay algo de malo en que una parte esté mejor ubicada que otra en una negociación porque maneja información adicional?

³³⁶Idem.

El tratadista italiano Vincenzo Roppo señala que hay una escala de gravedad de los engaños contractuales, colocándose a la maquinación como lo más grave, la mentira en un peldaño intermedio, y a la reticencia en el grado inferior, definida esta última como *“la conducta de la parte que omite informar a la contraparte sobre datos, cuyo conocimiento habría inducido a esta última a no contratar”*³³⁷. A esta reticencia de no informar se le conoce en el código civil peruano como dolo por omisión u omisión dolosa, llamado también dolo negativo.

Guillermo Lohmann precisa que el dolo omisivo es un silencio que funciona tanto para mantener a la contraparte en el error que ya ha incurrido como para hacer caer a dicha parte en error, al no informar los hechos que la parte perjudicada no pudo haber recabado por sus propios medios³³⁸. La omisión dolosa consiste en la reserva de información en la que incurre una parte para establecer una relación contractual con su contraparte, la cual de haber sabido dicha información no hubiera finiquitado el negocio jurídico o lo hubiera celebrado bajo otras condiciones. Pero si bien esta figura existe en el ordenamiento legal peruano, vale la pena preguntarnos si es justo que se mantenga o por el contrario estamos ante una figura legal desproporcionada.

4.4.1.1. ¿Debe existir la figura de la omisión dolosa?

Un gran debate auspiciado en la academia es aquel relacionado a la validez de la figura del dolo omisivo o el tan polémico derecho a guardar información. Obtener información definitivamente tiene un costo, Esto ha llevado a que parte de la doctrina considere que el Derecho debe reconocer el derecho a utilizar esta información obtenida a manera de plus o añadido como uno crea conveniente, así implique no revelarla a la contraparte. De esta forma, Bullard apunta que:

³³⁷ROPPO, Vincenzo. *El Contrato*. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. Página 748.

³³⁸LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. *El Negocio Jurídico (Segunda Edición)*. Editorial Jurídica Grijley EIRL, 1994. Pág. 503.

“...si se anula un contrato porque existió asimetría, se está negando el derecho a aprovechar económicamente la información que generó la asimetría...si se mantiene la validez del contrato, se le está dando valor a esa información, pues se permite su uso sin que ello genere efectos negativos para quien la usa”³³⁹.

Para defender al poseedor de información que la obtuvo en base a costos económicos, estudio o búsqueda, y evitar que se premie la ignorancia o pereza de la parte que espera que le transmitan información que habría podido, y en realidad debía, obtenerla por sí misma, ROPPO se pregunta *“hasta qué punto es correcto obligar a alguien a compartir con otros una información conseguida por pura suerte”³⁴⁰*. Ante tal debate, el autor señala que es tarea del intérprete encontrar el *“correcto equilibrio”*, tomando en consideración que ambas partes presentan *“distintos grados de conocimiento y competencia (las denominadas asimetrías de información)”³⁴¹*.

La valorización del esfuerzo por obtener datos relacionados al bien o bienes objeto del contrato ha motivado a que se califique a los remedios del error y del dolo como mecanismos que desincentivan la búsqueda y utilización de la información que una de las partes obtiene. Para Bullard, obligar a una parte a comunicar a su contraparte una información importante que ha averiguado desincentivaría a obtener dicha información *“pues toda inversión, gasto o esfuerzo, dirigidos a su obtención no se verán retribuidos por los beneficios que ello implica, pues quien obtiene la información estará obligado a compartirla con la contraparte”³⁴²*. Consecuentemente, el mismo autor se muestra en contra del remedio del dolo omisivo, señalando que dicho recurso *“puede castigar a quien se esfuerza por saber más y premiar al que no se esfuerza por aprender (...) Se trata de promover el conocimiento y la información, no la ignorancia y la estupidez”³⁴³*.

³³⁹BULLARD GONZALEZ, Op. Cit., página 304.

³⁴⁰ROPPO, Op. Cit., página 750.

³⁴¹Idem.

³⁴²BULLARD GONZALEZ, Op. Cit., página 307.

³⁴³Ibídem, página 331.

El hecho de resguardar el incentivo de buscar información se deriva de una fuerte corriente anglosajona. El académico inglés Patrick Atiyah precisa que el *Common Law* tradicionalmente ha resguardado el derecho de las partes a no informarse mutuamente y a emplear dicha información recabada para maximizar sus ventajas en el negocio a cerrarse, creándose así un incentivo económico para adquirir conocimientos y habilidades a implementarse en las negociaciones³⁴⁴. Como vemos, el *Common Law*, una tradición jurídica más apegada a la defensa de la libertad y del individualismo, defiende la maximización de los intereses de una de las partes del contrato, alejándose de cualquier vestigio de solidaridad entre los contratantes.

Más allá de una cuestión de solidaridad entre las partes, la real pregunta es si hay un derecho a reservar cierta información a la contraparte. Es verdad que conseguir información es una de las acciones preparativas básica que toda parte debe realizar antes de sentarse en la mesa de negociación. Y hoy por hoy, con la tecnología tan avanzada, obtener información es algo que puede alcanzarse desde una oficina. Pero volvemos nuevamente a precisar aquello que mencionamos al principio de este punto: no todas las personas o grupos sociales se encuentran en la misma situación para conseguir información determinada. Ciertamente, las comunidades campesinas no se encuentran en una situación ventajosa para obtener información.

Es relevante, entonces, fijarnos en el “correcto equilibrio” al que hicimos referencia cuando compartimos la postura del tratadista Vincenzo Roppo. No es una cuestión de ciegamente salvaguardar siempre el derecho de maximizar el beneficio de conseguir información, ya que podría estar desprotegiéndose a una parte débil frente a una parte fuerte que cuenta con mayores y mejores fuentes de acceso a la información. Por ello es que una figura como la omisión dolosa tiene sentido siempre y cuando se

³⁴⁴ATIYAH, Patrick. *An Introduction to the Law of Contract (Cuartaedición)*. Oxford: Clarendon Law Series, 1989. Páginas 265-266.

compruebe que ambas partes del negocio tengan una brecha importante en materia de recursos o sofisticación para obtener cualquier tipo de información.

Esta diferencia logística entre las partes de un contrato se ve claramente reflejada en las negociaciones entre la empresa Minera Yanacocha y la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Como vimos en el capítulo 3, la empresa llegó a principios de los años noventas con la intención de obtener las tierras de la comunidad, mientras que esta última no tenía idea de cómo funcionaba la actividad de la minería, de la verdadera valorización de los minerales y mucho menos del valor de sus tierras. Y no necesariamente toda la información relacionada a la actividad minera fue compartida en las negociaciones. Teniendo dos agentes tan disímiles como estos se hace necesario activar una figura jurídica como la omisión dolosa que salvaguarda la desinformación perjudicial en la que incurre una parte por una potencial inacción malintencionada de la contraparte.

4.4.1.2. ¿Cuál es la consecuencia jurídica de la omisión dolosa?

El Código Civil peruano de 1984 le concede a la omisión dolosa los mismos efectos que la acción dolosa³⁴⁵. La omisión dolosa puede darse en forma de dolo causante o en forma de dolo incidental³⁴⁶. Mientras que el dolo determinante o causante, que anula los contratos, es aquel sin cuyo engaño la parte perjudicada no habría contratado, el dolo incidente es el engaño sin el cual la víctima igual hubiera firmado el contrato, pero con distintas condiciones³⁴⁷.

³⁴⁵**Código Civil del Perú de 1984**

Artículo 212.- Omisión dolosa

La omisión dolosa produce los mismos efectos que la acción dolosa.

³⁴⁶ALZAMORA SILVA, Lizardo. *El dolo en nuestra legislación civil*. Lima: Minerva. 1926. Página 259.

³⁴⁷ROPPO, Op. Cit., página 753.

Dado esto, es imprescindible establecer si la omisión en la que incurren las empresas mineras es determinante en la voluntad de la parte perjudicada para celebrar el acto, con lo que se incurriría en un supuesto de dolo causante y la consecuente anulación del contrato³⁴⁸; o de lo contrario dicha omisión sólo hubiera cambiado las condiciones de celebraciones del contrato, con lo que se incurriría en un supuesto de dolo incidental, el cual sólo conlleva a solicitar un derecho de indemnización mas no la anulabilidad del contrato³⁴⁹. Responder a esta interrogante es primordial para saber si una comunidad tendrá un derecho de anulabilidad o simplemente un derecho de solicitar una indemnización.

Como comprobamos en el caso de la Comunidad Campesina San José de Negritos, la información que poseía la empresa concesionaria (y que le otorgaba la posición de ventaja) era la del real valor del terreno que le pertenece a la comunidad y debajo del cual se encuentran los minerales a ser extraídos. Un primer punto a considerar es el hecho que es la empresa la que tiene mayor facilidad para lograr la tasación del valor de un terreno de determinada proporción, mientras que la comunidad no cuenta con la logística suficiente para poder obtener dicha información.

La brecha de información se expande cuando introducimos la variable de los recursos minerales del subsuelo. Si se negocia por un predio es porque debajo del mismo hay algo muy valioso como los recursos minerales. Si bien la negociación es enteramente por la tierra y no por los minerales (que como hemos visto no le pertenecen a la comunidad sino a la Nación), el predio acrecienta su valor al ser fundamental acceder

³⁴⁸ **Código Civil del Perú de 1984**

Artículo 210.- Dolo causante

El dolo es causa de anulación del acto jurídico cuando el engaño usado por una de las partes haya sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto.

(...)

³⁴⁹ **Código Civil del Perú de 1984**

Artículo 211º.- Dolo incidental

Si el engaño no es de tal naturaleza que haya determinado la voluntad, el acto será válido, aunque sin él se hubiese concluido en condiciones distintas; pero la parte que actuó de mala fe responderá de la indemnización de daños y perjuicios.

al mismo para extraer lo que se encuentra debajo. Se trata de un pedazo de tierra valiosísimo, con lo que la demanda por el mismo tendrá que ser alta, aumentando consecuentemente su precio.

Ante ello tenemos dos supuestos de “no información” que pueden ocurrir en el ámbito de las negociaciones por el acceso al suelo: que las comunidades no sepan el real valor de su tierra rica en minerales o, peor aún, que las comunidades ni siquiera estén informados que debajo de sus tierras hay minerales que potencialmente puedan ser explotados.

Muchas veces la empresa y la comunidad negocian por el acceso al suelo, desconociendo esta última el potencial valor del inmueble como un predio que contiene minerales en su subsuelo y que obviamente vale mucho más que un sencillo predio. Esto se debe a muchos factores, pero principalmente al hecho que instituciones como las empresas extractivas tengan mayor capacidad logística y dineraria para poder acceder a todo tipo de tasadores e instituciones financieras que puedan darle aproximados de cuánto ganará con un inmueble rico en minerales.

Una muestra ejemplar es lo que sucedió entre la CCSADN y Minera Yanacocha. En dicho caso, la empresa obtuvo parte importante de las tierras de la comunidad por S/. 60,000 o \$20,000 (al tipo de cambio en dicho momento) y posteriormente hipotecó dichas tierras por casi \$ 85 000,000.00 en bancos alemanes (tal cual lo explicamos en el capítulo anterior). Es decir, la empresa obtuvo las tierras por un precio muchísimo más bajo del que supuestamente costaba en base a que tenía información que era desconocida por parte de la comunidad.

Al hacer referencia a una compraventa simple de un bien inmueble, el conocimiento del valor que a nivel internacional pudieran tener los minerales que se encuentran

debajo del mismo repercutiría en la negociación por distintas condiciones del contrato, mas no es concluyente en la conformación de la decisión del propietario de vender el bien inmueble. El hecho de saber que un bien por el que negociamos vale efectivamente más del valor por el cual originalmente acordamos no modificará nuestra voluntad de vender el referido bien, sino que nos motivaría a renegociar por el precio del mismo.

Si concluimos que el desconocimiento del real valor de un predio con minerales afecta el monto del pago del contrato, mas no la decisión de vender el predio, entonces el dolo en cuestión es meramente incidental, mas no determinante. De esta forma, en el caso de la CCSADN y Minera Yanacocha la solución estaría más cercana a un pedido de indemnización por dolo incidental que a uno de anulabilidad por dolo causante. En conclusión, el contrato perduraría.

El otro supuesto de omisión dolosa es aquel en el que la comunidad se aproxima a la negociación por su predio desconociendo en absoluto que debajo del mismo hay minerales. Muchas veces las empresas extractivas no compran directamente las tierras en cuestión, sino que instauran un sistema operativo mediante el cual contratan a terceras personas para que negocien con las comunidades por las tierras sin informarles a estas últimas nada sobre los beneficios de los recursos debajo de sus terrenos³⁵⁰.

Si ambas partes se sentaran en la mesa de negociación como si la causa real del contrato fuera simplemente comprar el predio para realizar actividades sobre la tierra (como seguir realizando actividades agrícolas o arrendar el predio) y no debajo de la misma, sabiendo el tercero contratado por la empresa que debajo de la tierra hay

³⁵⁰RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos. *¿Son válidas las compras que las empresas mineras hacen de las tierras de comunidades campesinas a precios ínfimos?* Publicado el 17 de noviembre de 2011. Disponible en: http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=701#_ftn12. Visitada el 09 de marzo de 2013 a las 09:00 a.m.

minerales que extraerá una vez obtenido el acceso al suelo, entonces la comunidad desconocería de una característica fundamental de la tierra misma: que la obtención de dicha tierra es la forma de acceder a la riqueza latente que hay en el subsuelo.

La voluntad de vender o no mi predio varía si tengo conocimiento que no se trata simplemente de un pedazo de tierra. Aunque también debe mencionarse que es altamente probable que si a un propietario le informasen que debajo de su tierra hay minerales de alto valor, y no tiene el *know how* o la tecnología para extraerlos por sí mismo (como es el caso de las comunidades), el propietario buscaría como sea vender dicha tierra en aras de cosechar un beneficio particular. Con ello, la voluntad de “vender su predio” no cambiaría en el propietario, y solamente nacería en él la necesidad de negociar dicho bien a un mayor precio.

Además, debemos nuevamente mencionar que, al igual que el supuesto anterior, el objeto del contrato es el terreno y no los minerales debajo del mismo que escapan al ámbito de propiedad de la comunidad. Desconocer que debajo del terreno en venta hay minerales es como desconocer que la casa que estoy vendiendo ante mi mudanza está ubicada en una zona que se revalorizará porque construirán un nuevo emporio comercial en la zona o desconocer que el auto clásico pero vetusto del cual busco deshacerme se ha revalorizado ante la llegada de un coleccionista que busca desesperadamente el modelo que busco vender a toda costa: mi conocimiento de determinada particularidad que “rodea” al bien, pero que no le pertenece intrínsecamente, no afecta mi voluntad de venta, sino que simplemente altera el precio a pagar, el cual obviamente se elevará.

De esta forma, el desconocimiento total de la presencia de minerales debajo de su tierra no sería determinante en la voluntad del propietario de vender o no su tierra, sino simplemente alteraría las condiciones monetarias de la negociación. Ante este

supuesto, estaríamos nuevamente frente a un supuesto de dolo meramente incidental, mas no determinante.

Luego de este análisis, determinamos que ambos supuestos serán, al menos la mayoría de veces, relacionados a un supuesto de dolo incidental. Ante ello, la comunidad sólo podría pedir una indemnización, pero no podría recurrir al remedio de la anulabilidad del contrato, tal cual está estipulado en el artículo 211º del Código Civil. Obviamente, esto dificulta la defensa de las comunidades, ya que no estarían en una situación legal para solicitar la anulabilidad del contrato por un supuesto de omisión dolosa. Los contratos marcados por las cláusulas desequilibradas a partir del desconocimiento de determinada información perdurarían.

Habría quienes discutan el carácter incidental de la omisión de informar el verdadero valor de un predio rico en minerales o de la revelación de la existencia de los mismos debajo de la tierra, señalando que dichas omisiones son causantes o determinantes, por lo que los contratos afectados con este vicio tendrían que ser anulados. Es una posibilidad valedera, ya que si bien sostenemos que los mencionados supuestos de omisión dolosa son de materia incidental, tendríamos que considerar que una argumentación que haga énfasis en otras aristas del supuesto concluiría que es posible encajar dicha figura en un dolo causante o determinante (al fin y al cabo, no todo en el derecho es ley, sino mas bien discutible, de ahí su riqueza).

De ser admitida esta interpretación, pues tendríamos un caso de una omisión determinante en la voluntad de la parte perjudicada, por lo que el negocio jurídico en cuestión tendría que ser declarado anulable. Esta tampoco significa una variante favorable a las comunidades campesinas ya que, al menos en el ordenamiento peruano, la anulabilidad es un remedio jurídico que caduca a los dos años, plazo

cortísimo para que un grupo social como una comunidad andina o nativa pueda accionar el mencionado remedio.

Basta con comprobar que en el caso de la CCSADN, la comunidad recién pudo reunir los recursos logísticos para organizarse y poder interponer una acción legal en el año 2011, casi 20 años después que la llegada de la Minera Yanacocha a sus predios. Por ello los dos años de plazo para solicitar la anulabilidad resulta extremadamente corto para las comunidades, considerando sus condiciones sociales y políticas.

4.4.1.3. ¿Es beneficiosa la figura de omisión dolosa para las comunidades campesinas?

Si bien la omisión dolosa es una institución necesaria, aunque con nuestra particular perspectiva de mantenerla sólo en casos de amplia diferencia logística entre las partes del contrato, es pertinente reafirmar que el remedio de la anulabilidad solo podrá activarse cuando se trate de información determinante en la conformación de la voluntad de la parte y no cuando sea información meramente incidental.

Sostenemos que si ya las partes han moldeado su voluntad por cerrar un contrato, ya depende de ellas mismas informarse sobre las condiciones de los bienes a ser negociados y los detalles del contrato definitivo. No es admisible escudarse en un remedio de anulabilidad cuando ya una parte ha definido su voluntad y se queja de las condiciones de un contrato a partir del desconocimiento. Es ahí donde sí se debe proteger la diligencia de obtener información: cuando las voluntades están claras y las partes se han decidido, entonces no sólo es permisible, sino que es deseable, que las partes se esfuercen en obtener información para maximizar sus beneficios.

Argumentar que no se sabía el real valor de los minerales debajo del predio negociado o que ni siquiera se conocía la presencia de minerales debajo de la tierra afectaría las condiciones del contrato (ya que aumentaría el pago), pero no la voluntad ya forjada de vender el inmueble al tratarse de dos bienes jurídicos distintos. A lo mucho podría reclamarse la indemnización por supuesto de dolo incidental. Incluso si se determinase que la omisión dolosa es causante y no incidental, el plazo de dos años para solicitar la anulabilidad es extremadamente corto si consideramos los escasos recursos con lo que cuenta una comunidad.

Ante ello, recurrir a la figura de la anulabilidad por dolo es posible, pero muy difícil en casos como el de la CCSADN u otras negociaciones entre empresas concesionarias y comunidades en las cuales la información omitida es más incidental que determinante en la voluntad del propietario de la tierra.

4.4.2. La rescisión por lesión en la negociación por el acuerdo previo entre comunidades campesinas y empresas concesionarias

La rescisión de contrato por supuesto de lesión es otra institución jurídica que tiene su fundamento en el supuesto impedimento que tiene una parte para aprovecharse de su contraparte. La figura de la lesión es muy importante en el ordenamiento legal peruano, desarrollada en un título independiente (Título IX) del Libro VII del Código Civil, Fuentes de las Obligaciones. Según lo regulado en el Código Civil³⁵¹, la rescisión por lesión es un supuesto que se da cuando las prestaciones sinalagmáticas de un

³⁵¹ **Código Civil del Perú de 1984**

Artículo 1447º.- Acción por Lesión

La acción rescisoria por lesión solo puede ejercitarse cuando la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato es mayor de las dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro.

Procede también en los contratos aleatorios, cuando se produzca la desproporción por causas extrañas al riesgo propio de ellos.

contrato presentan una desproporción mayor a las dos quintas partes a partir del aprovechamiento de una de las partes del estado de necesidad de su contraparte.

Para Miguel Borea, la figura jurídica de la lesión se define como:

“...el desmedro patrimonial que sufre por la celebración de un contrato oneroso con prestaciones recíprocas quien tiene a su cargo aquella prestación de valor notoriamente superior a la del otro contratante debiendo originarse dicha desequivalencia notoria de valor en el aprovechamiento por parte del contratante beneficiado de la situación de inferioridad de la contraparte”³⁵².

Roppo apunta que son tres los elementos que constituyen un supuesto de rescisión por lesión: el estado de peligro o necesidad de una parte, la explotación de la contraparte de dicha inferioridad, y el desequilibrio entre las prestaciones³⁵³. Moisset de Espanes señala que la figura de la lesión tiene un elemento objetivo, que vendría a ser la desproporción entre las prestaciones; y dos elementos subjetivos, que serían la situación de inferioridad de la parte dañada, y el ánimo de aprovechamiento o explotación de la necesidad que ejerce la persona que se beneficia³⁵⁴. Vale ahora dilucidar si estos requisitos de la lesión se dan en los casos que involucran una negociación directa entre las comunidades campesinas y las empresas concesionarias por el acceso al suelo rico en minerales.

4.4.2.1. Primer requisito de lesión en los contratos entre empresas extractivas y comunidades: la desproporción entre las prestaciones sinalagmáticas

El supuesto objetivo sobre la figura de lesión es el de la desproporción de las prestaciones. Para Rómulo Morales, es equivocado el criterio matemático de las dos quintas partes de la desproporción de las prestaciones que establece el Código Civil

³⁵²BOREA ODRÍA, Miguel. *La Lesión: necesidad de incluir a la inexperiencia como estado de inferioridad de un contratante*. En: Revista Ius Et Veritas, año 9, N° 19, Diciembre 1999. Página 88.

³⁵³ROPPO, Op. Cit., página 809.

³⁵⁴MOISSET DE ESPANES, Luis. *La lesión en los actos jurídicos*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, 1979. Páginas 208-209.

peruano, señalando que genera inseguridad jurídica al ser un criterio aritmético y no legal, dejándole al juez la determinación de la ineficacia del negocio³⁵⁵. Bullard comparte estas críticas, apuntando que la figura de la lesión desconoce la teoría del valor sostenible, ya que asume que se puede determinar objetivamente el valor de las prestaciones y calcular matemáticamente la desproporción entre las mismas³⁵⁶.

El mismo autor comparte en que los jueces no están en capacidad para corregir los valores que motivan los acuerdos supuestamente injustos, ya que dichos valores y preferencias son concepciones subjetivas, sin que un tercero imparcial (como lo es un juez) pueda subsanar la aparente desproporción en los valores de las prestaciones³⁵⁷. Siguiendo la tradición de la más fiel corriente del liberalismo, son las partes las que, sin importar las circunstancias apremiantes en que se encuentren, tienen el control de las acciones y decisiones en sus vidas.

Si bien estas críticas sobre la figura de la lesión pueden tener algunos puntos válidos, las condiciones de la desproporción entre las prestaciones ya están estipuladas en el Código Civil y en la práctica pueden ser comprobadas. Por ejemplo, como vimos en el caso de la CCSADN, la empresa minera Yanacocha hipotecó 50 y 35 millones de dólares las tierras adquiridas de la comunidad por la suma aproximada de \$ 20,000, lo cual marca una desproporción mucho mayor a las dos quintas partes requeridas por el Código Civil.

Si bien son las partes las que conocen mejor las obligaciones principales y secundarias acordadas en el contrato, es el juez, como operativo imparcial del aparato jurídico, el agente más idóneo para tratar de restablecer el balance en un contrato

³⁵⁵ MORALES HERVIAS, Rómulo. *Patologías y remedios del contrato*. Lima: Jurista, 2011. Páginas 252-253.

³⁵⁶ BULLARD GONZALEZ, Alfredo. *La Parábola del Mal Samaritano. La lesión en el derecho de los contratos*. En *Derecho y Economía: el análisis económico de las instituciones legales*. Lima: Palestra, 2003. Página 287.

³⁵⁷ *Ibidem*, página 291.

afectado por la figura de la lesión. Sostenemos que es mucho mejor manejar criterios aritméticos que los muchas veces enrevesados y etéreos criterios legales.

4.4.2.2. Segundo requisito de lesión en los contratos entre empresas extractivas y comunidades: el estado de necesidad de la parte perjudicada

Citando al jurista italiano Brunetto Carpino, Morales señala que los elementos constitutivos del estado de necesidad son³⁵⁸: un complejo de intereses para satisfacer; deficiencia de bienes para satisfacer tales intereses o las necesidades según las cuales son satisfechos los mismos intereses; y eventuales consecuencias dañosas que pueden derivar de la ausencia de satisfacción. Borea afirma que el estado de necesidad afecta la libertad de elección de una de las partes, llevándola a celebrar un contrato a pesar de saber que no le conviene patrimonialmente³⁵⁹.

A partir de estas definiciones, surge una primera inquietud en este punto: ¿las comunidades campesinas se encuentran en un estado de necesidad apremiante al momento de negociar el acceso a sus tierras con una empresa concesionaria?

Una duda que siempre sale a relucir cuando se discute sobre la figura de la lesión es la supuesta consecuencia entre la pobreza absoluta y el estado de necesidad. Aníbal Torres señala que “*el estado de necesidad debe entenderse no como una absoluta indigencia sino como una objetiva dificultad económica*”³⁶⁰. Para Roppo, el estado de necesidad puede consistir también en una “*temporal falta de liquidez*” o la “*necesidad de un bien o servicio*”³⁶¹. No podemos equiparar la necesidad apremiante de una parte con que el hecho que esta carezca de capacidad económica para entablar relaciones

³⁵⁸MORALES HERVIAS, Op. Cit., página 248.

³⁵⁹BOREA ODRÍA, Op. Cit., página 89.

³⁶⁰TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Código Civil (5ta edición)*. Lima: IDEMSA, 2000. Página 713.

³⁶¹ROPPO, Op. Cit., página 816.

patrimoniales. En otras palabras, no es cierto que sólo aquella parte sin ingresos económicos sea susceptible de pasar por necesidades potencialmente aprovechables.

Ante ello, es importante resaltar que según el último reporte sobre evolución de la pobreza del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) del 2009, las regiones caracterizadas por ser “mineras”, sin llegar a niveles de extrema pobreza, presentan aún un alto índice de pobreza: Puno (60,8%), Cajamarca (56,0%), Cuzco (51,1%), Piura (39,6%) y Ancash (31,5%)³⁶². Vale mencionar que en dichas regiones también se presenta un gran número de comunidades campesinas, como es el caso de la CCSADN.

Como vemos, a pesar del *boom* minero, las comunidades de las localidades mineras no han podido salir de la pobreza, y ante dicho estado de necesidad, las comunidades campesinas podrían encontrarse en la necesidad de disponer de sus tierras y recursos a cambio de un ingreso económico inmediato que pueda ayudarlos a salir de esta apremiante situación. No compartimos la común expresión que las comunidades son los pobres del Perú, ya que basta recordar cómo han mantenido por siglos las sólidas estructuras de su sociedad a partir de instituciones como el trabajo comunal o la soberanía alimentaria. A pesar de ello, sostenemos que las estadísticas e índices sobre sus situaciones económicas y sociológicas sí podrían motivar una argumentación a favor del estado de necesidad.

Es importante señalar que el argumento de un estado de necesidad en las comunidades campesinas podría generar recelo, sobre todo en las mismas comunidades o sectores afines que se muestren reticentes a considerar que su situación económica y social sea en verdad apremiante. Al fin y al cabo, al ser un

³⁶²INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. *Informe Técnico: Evolución de la Pobreza al 2009*. Lima, mayo 2010. Páginas 19-20. Disponible en: http://censos.inei.gob.pe/DocumentosPublicos/Pobreza/2009/Informe_Pobreza.pdf. Visitada el 09 de marzo de 2013 a las 08:00 a.m.

criterio subjetivo, el estado de necesidad también podría afrontar dificultades a la hora de ser argumentado.

Ante ello, introducimos una nueva opción que incluso ya se ha discutido académicamente: la posibilidad de incluir a la ignorancia y la inexperiencia como supuestos de lesión, al mismo nivel del estado de necesidad. De esta forma, a la definición clásica de lesión, Morales le agrega un par de supuestos a la lesión. De esta forma señala:

*“El contrato con lesión enorme es aquel acto programático según el cual una parte obtiene una ventaja excesiva mediante el aprovechamiento injustificado de la dependencia, de la aflicción económica o de las necesidades apremiantes de la otra parte, o de su falta de previsión, **de su ignorancia, de su inexperiencia o de su falta de habilidad en la negociación**”³⁶³ (El resaltado es nuestro).*

Como vemos, se introduce un nuevo elemento objetivo, distinto del estado de necesidad, del cual se puede sacar provecho: la inexperiencia o ignorancia en materia de negociaciones por parte de la parte afectada. Comprobamos también que en algunos sistemas europeos como Alemania³⁶⁴ o Portugal³⁶⁵ se albergan la posibilidad de recurrir a la lesión por un supuesto de ignorancia de la parte perjudicada.

Moisset de Espanes señala que la inexperiencia consiste en *“un estado de la víctima del acto lesivo que podría definirse como la falta de conocimientos que se adquieren con el uso y la práctica”*³⁶⁶. El autor justifica la consideración de la inexperiencia o la

³⁶³MORALES HERVIAS, Op. Cit., página 243.

³⁶⁴**Código Civil de Alemania**

Parágrafo 138: Un negocio jurídico que atente contra las buenas costumbres es nulo.

*“Es en especial nulo un negocio jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, **la ligereza o la inexperiencia de otro**, se haga prometer o se procure para sí o para un tercero, a cambio de una prestación, unas ventajas patrimoniales que sobrepasen de tal forma el valor de la prestación, que según las circunstancias estén en manifiesta desproporción con dicha prestación”* (El resaltado es nuestro).

³⁶⁵**Código Civil de Portugal**

Artículo 282 del Código Civil de Portugal de 1966: *Negocios usurarios*
1. *Es anulable, por usura, el negocio jurídico, cuando alguien, explotando la situación de necesidad, **inexperiencia, ligereza**, dependencia, estado mental o debilidad del carácter de otro, obtiene de este, para sí o para tercero, la promesa o la concesión de beneficios excesivos e injustificados”* (El resaltado es nuestro).

³⁶⁶MOISSET DE ESPANES, Op. Cit., página 187.

ligereza como supuesto de lesión, señalando que cuando hay desigualdad entre las partes, el Estado debe socorrer a la parte en situación de inferioridad y restablecer el equilibrio, aunque en situaciones realmente razonables³⁶⁷.

Para Borea, no incluir a la inexperiencia como causal de la lesión es inconveniente a nivel jurídico y social³⁶⁸. El autor apunta, sobre la inexperiencia, que hay que tomar en cuenta algunas variables sociales como los bajos índices de analfabetismo y escolaridad, las pocas oportunidades de trabajo, la recesión y la crisis económica, fenómenos que impiden la ampliación de los conocimientos de las personas, lo cual justifica que se considere a la inexperiencia como causal de lesión³⁶⁹.

Con estos apuntes, el académico argentino precisa las características fundamentales de la inexperiencia: que sea marcada, es decir que la contraparte pueda darse cuenta y aprovecharse de dicha falta de experiencia para obtener beneficio; relevante, o que dicha inexperiencia sea decisiva para celebrar el contrato; y que se aprecie según el objeto del contrato, que sin importar los niveles educativos o culturales, si el contrato que se firma es "*propio del mundo*" de los contratantes, entonces no habrá lesión³⁷⁰.

Incluir los supuestos de ignorancia o inexperiencia como requisitos de la lesión sería una medida acorde con la coyuntura de muchas comunidades, las cuales ante las pocas posibilidades escolares o laborales se ven abrumadas por los sofisticados negociadores de las empresas concesionarias. Con los añadidos de la inexperiencia o la ignorancia, podríamos descartar la incertidumbre que puede generar la comprobación de un estado de necesidad. Lamentablemente, no hay indicios para adoptar estos nuevos supuestos que facilitarían la argumentación de la rescisión por lesión en los casos de comunidades campesinas.

³⁶⁷ *Ibidem*, páginas 208-209.

³⁶⁸ BOREA ODRÍA, Loc. Cit.

³⁶⁹ *Idem*.

³⁷⁰ *Ibidem*, páginas 89-90.

4.4.2.3. Tercer requisito de lesión en los contratos entre empresas extractivas y comunidades: el aprovechamiento de la parte beneficiada

El criterio restante para que se dé un supuesto de lesión es el del aprovechamiento de la parte supuestamente beneficiada del estado de necesidad de su contraparte. Para Moisset de Espanes, el fundamento de la lesión es la “*explotación*” del estado de necesidad de una parte, condenada por el derecho debido a la ausencia de buena fe³⁷¹. Como vemos, dicho aprovechamiento es el punto crítico en la figura de la lesión, ya que hace resurgir el debate sobre si una parte tiene derecho a tomar ventaja de una situación particular de la otra parte, tal cual lo vimos con el supuesto derecho a guardar información en el punto anterior.

Bullard señala que si bien la intención de la lesión es desincentivar conductas egoístas, en el fondo desincentiva rescates motivados por el lucro (que generen mayor renta que un rescate en una situación común de mercado), lo cual dificulta que aquellos que se encuentran en estado de necesidad puedan encontrar mayores opciones para superar dicho estado³⁷². Para este autor el problema, además de desincentivar los rescates, estaría en encontrar una fórmula para valorizar las prestaciones de rescate, en especial porque en el Perú no existe un “*mercado de rescates*”³⁷³.

Este aprovechamiento que ejerce una parte sobre el estado de necesidad de la contraparte resulta ser el requisito de la rescisión por lesión más difícil de probar. Primero porque es una situación netamente subjetiva, ya que la intención es algo que permanece en el ámbito interno de la persona, siendo muy difícil probarlo. No negamos que se puedan presentar supuestos de abuso, lo que señalamos es que

³⁷¹ MOISSET DE ESPANES, Op. Cit., página 93.

³⁷² BULLARD GONZALEZ, *La Parábola del Mal Samaritano. La lesión en el derecho de los contratos*, Op. Cit., página 280.

³⁷³ *Ibidem*, páginas 282-283.

resulta prácticamente imposible probar ante un juez que la parte que supuestamente saca provecho tenía originariamente ese propósito o no.

La dificultad en probar el supuesto aprovechamiento ha llevado a que actualmente la verificación de este requisito consista en que simplemente la parte esté consciente del estado de necesidad de su contraparte (sin necesidad de tener una intención de aprovecharse), lo cual incluso se puede presumir de la parte objetiva del supuesto de lesión³⁷⁴. Esto último se refleja en la regulación del Código Civil peruano, el cual presume el aprovechamiento si la desproporción entre las prestaciones es igual o superior a las dos terceras partes³⁷⁵.

También compartimos la crítica de Bullard sobre el nulo incentivo a los rescates, ya que la lesión dejaría prácticamente sin oferta a las demandas de obtener auxilio en situaciones de necesidad. La libertad de empresa es una de las garantías del Estado Constitucional de Derecho y sólo puede ser limitada por razones de moral, salud o seguridad pública³⁷⁶, ninguna de las cuales atañe a los requisitos de la lesión (a menos que la moral sea ahora el tamiz para determinar qué contrato debe proceder). No hay ninguna justificación ni económica ni jurídica para proscribir operadores económicos que brinden sus servicios a personas en situaciones de dificultad.

Finalmente, si bien es válida la mención que la necesidad nubla la voluntad de las personas (lo cual termina siendo la justificación real de la lesión), también habrán casos en los cuales personas en situaciones de apremio y/o urgencia decidan

³⁷⁴ ROPPO, Op. Cit., página 817.

³⁷⁵ **Código Civil del Perú de 1984**

Artículo 1448°.- Presunción de aprovechamiento

En el caso del artículo 1447, si la desproporción fuera igual o superior a las dos terceras partes, se presume el aprovechamiento por el lesionado de la necesidad apremiante del lesionado.

³⁷⁶ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 59°.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

voluntariamente enrolarse contractualmente con determinada parte que ofrece sus servicios. Sólo en aquellos casos en los cuales la desproporción entre las prestaciones sea igual o mayor a las dos terceras partes, tal cual manda el artículo 1448° del Código Civil, se podrá presumir el aprovechamiento, teniendo una mayor posibilidad de éxito en la rescisión del contrato. Analizando los precios envueltos en las negociaciones por las tierras de la CCSADN, los cuales conservan una desproporción que supera ampliamente las dos terceras partes, la presunción del aprovechamiento es altamente factible.

Concluimos que si bien el requisito de la desproporción entre las prestaciones por las dos quintas partes resulta válida y altamente comprobable en los casos que atañen a las comunidades campesinas y las empresas concesionarias, podrían suscitarse dificultades en la comprobación de los otros dos requisitos: es complicado probar el estado de necesidad de la parte perjudicada, siendo más fácil probar un supuesto de inexperiencia o ignorancia que lamentablemente no regula el Código Civil; y existen dificultades en la comprobación del aprovechamiento de dicha necesidad por la parte beneficiada, a menos que éste aprovechamiento se presuma por la magnitud de la desproporción de acuerdo a ley. La dificultad en la justificación de los criterios subjetivos de la lesión reducen ampliamente las oportunidades de tener éxito frente a los tribunales.

4.4.3. La anulabilidad por intimidación ante los recursos de servidumbre minera y expropiación administrativa en la negociación por el acuerdo previo entre comunidades campesinas y empresas concesionarias

Como describimos anteriormente, la legislación minera ofrece dos alternativas a la necesidad de la obtención de un acuerdo previo: la servidumbre minera y la expropiación administrativa. En dicho punto comentamos por qué nos parece que

dichas figuras presentan visos de ilegalidad e inconstitucionalidad respectivamente, y cómo incluso la práctica minera las ha relegado a un segundo plano por el complicado proceso de trámite que presentan.

Pero independientemente de estos vicios que urgen el destierro de estas figuras del ordenamiento jurídico, la norma que los regula (Ley General de Minería) sigue vigente, en el sentido que aún no ha sido derogada. Ante ello, aparece una situación un tanto paradójica: durante la negociación por el acuerdo previo, la comunidad sabe que de no tranzar un acuerdo con la empresa concesionaria, de todas maneras verá afectados sus derechos ya que su contraparte podrá recurrir a los mecanismos legales de la servidumbre o la expropiación. Las comunidades están, literalmente, entre la espada y la pared.

El Código Civil del Perú de 1984 presenta a la intimidación como un vicio de la voluntad que conlleva a la anulabilidad del contrato. La intimidación, según el Código, se produce cuando se impone a la parte afectada el “*temor de sufrir un mal inminente y grave*”³⁷⁷, el cual vicia la conformación de su voluntad. No debe confundirse con la violencia física, la cual suprime completamente la voluntad, a diferencia de la intimidación, que solamente limita la voluntad, la cual existe pero coactada³⁷⁸.

La paradoja ya mencionada de pactar un contrato o sufrir las consecuencias de figuras como la servidumbre o la expropiación calza en el supuesto de intimidación del Código Civil, debido a que las comunidades se ven coaccionadas a cerrar las negociaciones

³⁷⁷ **Código Civil del Perú de 1984**

Artículo 214º.- Anulación por violencia o intimidación

La violencia o la intimidación son causas de anulación del acto jurídico, aunque hayan sido empleadas por un tercero que no intervenga en el.

Artículo 215º.- Intimidación

Hay intimidación cuando se inspira al agente el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos u otros.

Tratándose de otras personas o bienes, corresponderá al juez decidir sobre la anulación, según las circunstancias.

³⁷⁸ TORRES VÁSQUEZ, Op. Cit., página 215.

con las empresas concesionarias si no quieren verse envueltas en ásperos procesos de servidumbre o expropiación. Por ello es que independientemente de contratar o no, las comunidades verían afectados sus derechos a la propiedad y demás derechos derivados.

Lamentablemente, hay un artículo en el Código Civil que neutraliza la validez de este argumento. Y es que se estipula que “*la amenaza del ejercicio regular de un derecho*”³⁷⁹ no conlleva a la anulación del contrato; por lo tanto, la intimidación debe consistir en un hecho fuera del marco de la legalidad. Para Torres, la intimidación debe ser ilegítima “*debido a que es normal que en el tráfico jurídico se utilicen ciertos medios de presión para inducir a una persona a concluir un negocio*”³⁸⁰.

De esta forma, acciones legales como un embargo o una ejecución forzada no calzarían dentro del supuesto de intimidación. Ante ello surge la pregunta: ¿la opción de recurrir a la servidumbre minera o a la expropiación administrativa constituye un ejercicio regular de un derecho? Recordemos brevemente los argumentos, ya desarrollados ampliamente en el punto 4.2, por las cuales consideramos ilegales estas dos instituciones.

Como ya hemos mencionado en el punto anterior, la institución de la servidumbre minera resulta ser abusiva e ilegal debido a que prácticamente restringe los derechos a la propiedad y al territorio de las comunidades campesinas como pueblos indígenas o tribales; incluso su establecimiento es contrario a los principios que se defienden en una potencial consulta previa; adicionalmente, la servidumbre requiere un proceso cuyo alto índice burocrático ha llevado a que se hayan realizado no más de cinco procedimientos.

³⁷⁹ **Código Civil del Perú de 1984**

Artículo 217º.- Supuestos de no intimidación

La amenaza del ejercicio regular de un derecho y el simple temor reverencial no anulan el acto.

³⁸⁰ TORRES VÁSQUEZ, Op. Cit., página 216.

También, como ya apuntamos anteriormente, la expropiación administrativa es abiertamente inconstitucional debido a que la institución de la expropiación procede constitucionalmente por razones de seguridad nacional o necesidad pública, mientras que la actividad minera sólo es de utilidad pública; además presenta los mismos abusos e ilegalidades que la servidumbre minera respecto al derecho de propiedad de las comunidades.

Con tan contundentes argumentos, parecería que es viable argumentar la intimidación como causal de anulación del contrato. Pero, como mencionamos, mientras que la institución de la expropiación administrativa podría considerarse derogada tácitamente al ser la Constitución una norma no solo posterior (la Ley General de Minería es de 1992, mientras que la Constitución es de 1993) sino de mayor jerarquía, la institución de la servidumbre minera sigue vigente y, aunque muy pocas veces es empleada, comprobamos que sí se han dado casos en que ha sido aceptada. Es así que nos encontramos ante una figura marcadamente ilegal pero que no ha sido derogada, por lo cual sobrevive en el ordenamiento jurídico.

Cuando comenta sobre este ejercicio legítimo de un derecho, Roppo empareja este tema al de la responsabilidad civil, señalando que *“es injusto el mal amenazado, cuando ese mal, si actuado, haría surgir la responsabilidad civil de quien lo infligey la prestación resarcitoria de quien lo sufre...”*³⁸¹. De asumir que solicitar una servidumbre minera no es un ejercicio legítimo de un derecho, entonces cada vez que se solicite dicha figura, la parte perjudicada podría demandarla por responsabilidad civil, a pesar que la parte solicitante podría argumentar que simplemente está poniendo en ejercicio un recurso que la propia ley peruana habilita.

³⁸¹ROPPO, Op. Cit., página 761.

Mientras una parte se mantenga dentro de los límites del ordenamiento jurídico no puede haber intimidación³⁸². Ante ello, si bien teóricamente es factible debido a la antijuridicidad que acarrea, argumentar que la servidumbre minera no es ejercer legítimamente un derecho es muy complicado, ya que por más ilegal que ésta figura sea sigue siendo parte del ordenamiento jurídico peruano. Mientras la legislación peruana siga albergando la posibilidad de obtener una servidumbre minera, entonces es realmente difícil argumentar en un tribunal que el ejercicio de un derecho permitido por ley es una causal de intimidación. Esto hace difícil la consecución de la anulabilidad por este supuesto, originándose una situación que casi constituye un chantaje legal.

4.4.4. La nulidad por contravenir el orden público o las buenas costumbres en la negociación por el acuerdo previo entre comunidades campesinas y empresas concesionarias

En el artículo V del Título Preliminar del Código Civil de 1984 se precisa que los contratos contrarios al orden público y/o a las buenas costumbres son nulos³⁸³. Ambas limitaciones se aplican de manera autónoma, ya que se aplican por sí mismas y no necesitan el apoyo de otras normas³⁸⁴.

Para definir el concepto de “orden público” se recurre generalmente al término “principios”. De esta manera, para Juan Espinoza, el orden público se conforma “*por los principios (no solo jurídicos, sino sociales, económicos, morales, entre otros) sobre*

³⁸²TORRES VÁSQUEZ, Loc. Cit.

³⁸³**Código Civil del Perú de 1984**

Orden público, buenas costumbres y nulidad del acto jurídico

Artículo V. Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

³⁸⁴RUBIO CORREA, Marcial. *El título preliminar del Código Civil (Décima edición)*. Lima: PUCP. Fondo Editorial, 2008. Página 102.

los cuales se basa la organización y estructura de la sociedad³⁸⁵, mientras que para Roger Merino es “el conjunto de principios que fundamentan al Estado Social y Democrático de Derecho, y que tiene como principal fuente a la Constitución Política del Estado”³⁸⁶. Marcial Rubio Correa define el orden público como:

“...un conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado ni de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario”³⁸⁷.

Tomando distancia de dicha postura, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 3283-2003-AA/TC, asocia el concepto de “orden público” más a valores que a normas jurídicas. Así señala que el orden público es:

“...el conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida coexistencial (...) se constituye en el basamento para la organización y estructuración de la sociedad”³⁸⁸.

Luego de las definiciones señaladas encontramos dos problemas con respecto al denominado “orden público”. El primero de ellos es que es un término que es a su vez conformado por diversos conceptos tan distintos entre sí como lo son los valores, los principios y las normas jurídicas. No hay un elemento fijo del cual podamos partir para definir qué es el orden público, el cual parece tener tanto de normativo como de ideológico³⁸⁹.

³⁸⁵ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *El orden público y las buenas costumbres en la experiencia jurídica nacional*. En Revista *lus et veritas*, año 12, N° 24 (Junio 2002). Página 304.

³⁸⁶MERINO ACUÑA, Roger. *Legitimando el abuso en el contrato: El Pleno casatorio sobre transacción extrajudicial y los contratos contaminados*. Lima: Actualidad Civil y Procesal Civil, Normas Legales, Enero 2010. Página 267. Disponible en: http://www.academia.edu/1043252/El_Pleno_Casatorio_sobre_transaccion_extrajudicial_y_los_contratos_contaminados. Visitada el 10 de marzo de 2013 a las 11:00 a.m.

³⁸⁷RUBIO CORREA, Op. Cit., página 102.

³⁸⁸TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia 3283-2003-AA/TC. Párrafo 28.

³⁸⁹LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. *Reforma del Título Preliminar del Código Civil*. En “Reforma del Código civil peruano: doctrina y propuestas”, Lima: Gaceta Jurídica, 1988. Página 61.

El otro problema con relación al orden público es que si consideramos que el orden público está considerado en parte por valores o principios, habría que hacer hincapié en la relativización de dichos conceptos en el tiempo. Tanto los valores como los principios son elementos muy difíciles de definir o identificar con situaciones concretas. Incluso se ha llegado a señalar que dicha indeterminación del orden público es necesaria para que así se pueda adecuar a diversas situaciones³⁹⁰, lo cual no hace más que aumentar nuestras reservas sobre lo etéreo de este concepto.

Dicha vaguedad conceptual, e incluso más acentuada, se presenta también con las “buenas costumbres”. Las mismas presentan, según Rubio, las siguientes características: determinables a partir de la conciencia moral, espacial y temporal; cubren aspectos de la vida social; tienen que ser costumbres jurídicas; están ubicadas en el campo de las relaciones entre el derecho y la moral; y son una especie de orden público³⁹¹.

A diferencia de una de las características señaladas por Rubio, Espinoza precisa que es un error buscar un “*punto de convergencia*” entre la costumbre jurídica, que es una norma jurídica, y las buenas costumbres, que es la conducta según las reglas de la moral³⁹². Como vemos, nuevamente nos encontramos con un término tan relativo como lo es la moral, cuyos parámetros varían a lo largo del tiempo.

Pero no solamente influye el paso de los años, sino también el espacio. Si bien todos nos regimos por la misma Constitución y por las mismas leyes, podemos encontrar diversos “tipos” de moral dentro de un mismo ordenamiento. Merino conecta acertadamente esto último con los derechos de las comunidades campesinas:

³⁹⁰MERINO ACUÑA, Op. Cit., página 266.

³⁹¹RUBIO CORREA, Op. Cit., página 110.

³⁹²ESPINOZA ESPINOZA, Op. Cit., página 312.

“Y esta diferencia cobra especial relevancia en un país como el Perú de naturaleza pluricultural. No hay duda que muchas situaciones podrán calzar perfectamente en ambas nociones, sin embargo, es posible que las costumbres de un pueblo tomen cierta distancia de determinados valores constitucionales, siendo no obstante, legítimo tratar de mantener la vigencia de ambos regímenes, sobre todo si el respeto a la cultura de los pueblos indígenas también tiene valor constitucional...”³⁹³.

Entonces surge la pregunta por sí misma: si la moral varía tanto en el espectro temporal como en el espacio geográfico, ¿cómo delimitar la autonomía privada a partir de un único concepto de moral? Por ello es que tanto las buenas costumbres como el orden público son conceptos que si bien podrían constituirse en basamentos de toda sociedad, la etérea conformación que los caracteriza hace difícil que se traduzcan jurídicamente.

Rubio apunta a que no debe buscar una sola definición de los conceptos de orden público o buenas costumbres, sino que deben someterse al criterio discrecional de los jueces, los cuales no deben aplicar una “*discrecionalidad personal*”, sino guiarse según las “*ideas sociales predominantes*”³⁹⁴. Para que ello tenga éxito, se propone que los jueces tengan una buena formación en ciencias sociales para poder determinar lo socialmente predominante³⁹⁵ y que se desarrolle una “*sólida y coherente jurisprudencia*”³⁹⁶ que desarrolle los conceptos debatidos.

Lamentablemente, éstas propuestas chocan con la dura realidad peruana. Empezando con lo último, ya que en el Perú no hay un contundente desarrollo jurisprudencial del orden público y/o las buenas costumbres. Tampoco podemos esperar que los jueces reciban adecuadas lecciones de sociología cuando, debido al pobre nivel logístico de la magistratura, apenas obtienen los conocimientos básicos que todo operador de la justicia debe tener. Finalmente, el hecho de dejar a la decisión de un juez la definición de conceptos como “orden público” y “buenas costumbres” resulta peligroso

³⁹³MERINO ACUÑA, Op. Cit., página 268.

³⁹⁴RUBIO CORREA, Op. Cit., páginas 91 y 111.

³⁹⁵Ibídem, páginas 111-112.

³⁹⁶Ibídem, página 113.

por la potencial arbitrariedad de algunos magistrados y la poca predictibilidad, siempre peligrosa, de las decisiones jurisdiccionales.

Comprobamos entonces que resulta muy complicado pedir la nulidad por contravención del orden público o buenas costumbres, aunque para Merino debería ser posible *“porque nuestro sistema no puede tolerar contratos en donde una parte se aproveche de la posición contractual desventajosa de su contraparte”*³⁹⁷, apoyándose en el hecho que *“nuestra moral social y nuestro marco constitucional no admiten contratos abusivos”*³⁹⁸.

Si bien no deja de ser cierto lo afirmado por dicho autor, tampoco podríamos convalidar una intervención del ordenamiento legal si no es a través de supuestos concretos como un vicio de la voluntad o la ausencia de una parte fundamental del contrato como el objeto o la formalidad. Por más importantes que una sociedad crea que son su moral o sus costumbres, la indefinición de dichos conceptos es un óbice para reconocerlas como auténticos límites a la autonomía contractual.

4.4.5. ¿Son eficaces los remedios civiles para contrarrestar la situación desfavorable de las comunidades andinas?

Luego de este análisis de los remedios civiles, el saldo es negativo ya que comprobamos que resulta más complicado de lo que se piensa recurrir a las instituciones legales que supuestamente deben proteger a la parte más débil. Así por ejemplo está el hecho que el desconocimiento del real valor de una tierra rica en minerales derive en un supuesto de omisión dolosa tipo incidental que genera indemnización mas no anulabilidad del contrato; el hecho que sea difícil de argumentar

³⁹⁷ MERINO ACUÑA, Op. Cit., página 274

³⁹⁸ Idem.

y probar los criterios subjetivos de la lesión; el hecho que la legislación peruana le otorgue el legítimo derecho al concesionario de solicitar la imposición de una servidumbre, lo que dificulta la argumentación de la anulabilidad por intimidación; y el hecho que los términos de “orden público” y “buenas costumbres” sean tan indeterminados que resulta muy complicado buscar la nulidad por dichas vías.

Estas dificultades para acudir a determinadas figuras legales supuestamente de rescate nos llevan a pensar que las situaciones de ignorancia, aprovechamiento y chantaje legal a partir de la servidumbre que afectan a las comunidades campesinas no tienen un remedio civil idóneo para ser contrarrestadas, con lo que prácticamente se abandona a su suerte a las comunidades.

La ineficacia de las figuras jurídicas mencionadas no hace sino ratificar nuestra hipótesis: ante la falta de remedios jurídicos eficientes que puedan ejercerse al darse elementos que afecten la voluntad de una de las partes del contrato, es necesario que el Estado intervenga, en la forma de un mediador, para sanear la relación contractual de una parte en posición de desventaja con respecto a otra. La inoperancia de las instituciones del sistema de derecho civil a la que pueden recurrir las partes perjudicadas es una muestra de la precaria situación en la que pone a las comunidades campesinas la aplicación del actual sistema de dominio minero.

4.4.6. ¿Y si recurrimos a una garantía constitucional?

Un sector de la doctrina propone que la garantía constitucional adecuada para defender los derechos de los pueblos indígenas sería el amparo debido a las

violaciones a los derechos al territorio y a los recursos naturales³⁹⁹. Lamentablemente, y al igual que la acción civil por vicios de la voluntad, las garantías constitucionales presentan algunos requisitos para poder ser presentados que resulta de difícil, sino imposible, cumplimiento para las comunidades.

En especial hacemos referencia al relativamente corto plazo de sesenta días desde que se produjo el acto lesivo para presentar el recurso de amparo⁴⁰⁰. Basta volver a recordar que en el caso que analizamos, la CCSADN recién presentó una acción de amparo sobre su caso en el año 2011, 19 años después de la llegada de Minera Yanacocha a tierras cajamarquinas.

Una alternativa sería argumentar que los contratos privados entre comunidades y empresas constituyen “una violación continua de los derechos de los pueblos indígenas”⁴⁰¹, lo cual habilita a computar el plazo de los sesenta días desde que haya cesado la ejecución total del contrato⁴⁰². Justamente, la CCSADN argumentó que la afectación por parte de Minera Yanacocha es un acto continuado, por lo que su derecho a presentar la acción de amparo aún no había caducado. La demanda fue admitida.

³⁹⁹RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos. *Los otros derechos de los pueblos indígenas: aproximación a los derechos a la libre determinación y a beneficiarse de la explotación de recursos naturales en sus territorios*. Lima: Instituto de Defensa Legal, noviembre de 2012. Página 181.

⁴⁰⁰**Código Procesal Constitucional del Perú**

Artículo 44.- Plazo de interposición de la demanda

El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

(...)

⁴⁰¹RUIZ MOLLEDA, Loc. Cit.

⁴⁰²**Código Procesal Constitucional del Perú**

Artículo 44.- Plazo de interposición de la demanda

(...)

3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.

(...)

La situación es más que discutible, ya que las empresas extractivas siempre podrán alegar que el supuesto acto lesivo es la firma del contrato y sus cláusulas supuestamente abusivas (si es que se alega que el derecho violado es el derecho a la libre contratación) con lo que el plazo para presentar la acción caducaría a los sesenta días.

Pero otra dificultad que presenta el recurso del amparo es que por su carácter expeditivo carece de etapa probatoria⁴⁰³. Incluso el TC ha señalado que la actuación de pruebas “*prolongarían la decisión y desnaturalizarían por completo el trámite sumario que corresponde al proceso de amparo*”⁴⁰⁴. Esto haría casi imposible recurrir al recurso de amparo, ya que en casos de conflictos entre mineras y comunidades hay distintos medios probatorios que actuar para así comprobar múltiples situaciones: el verdadero valor de la tierra rica en minerales, el conocimiento o desconocimiento de determinada información por parte de la comunidad, la titulación o posesión tradicional de la que gozan las comunidades campesinas, la condición de la comunidad como pueblo indígena o tribal, etc.

Es así que para las comunidades campesinas es muy difícil recurrir a las figuras civiles explicadas, mientras que resultaría muy complicado apelar a la figura del amparo si es que no llegase a argumentar una afectación continuada y tomando en cuenta que dicho recurso no ofrece etapa probatoria. Las comunidades quedarían privadas de recursos legales a los cuales recurrir, por lo que tendríamos que preguntarnos ¿qué puede hacer el Estado frente al desequilibrio que se presenta en este tipo de contratos y los potenciales abusos que pueda esto acarrear?

⁴⁰³ **Código Procesal Constitucional del Perú de 2004.**

Artículo 9.- Ausencia de etapa probatoria

En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.

⁴⁰⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia N.º 06316-2008-PA/TC, Párrafos 7 y 8.

4.5 EL SISTEMA DOMINALISTA Y LA AUSENCIA DEL ESTADO COMO ENTE REGULADOR Y GARANTE DE LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

La necesidad del concesionario minero de obtener un acuerdo previo con el propietario del suelo representa una isla de negociación entre particulares entre todo el mar de procedimientos administrativos en los cuales se enfrasca un concesionario si quiere emprender actividad minera en el Perú. Esto podría significar un alivio para el concesionario, ya que no es ningún secreto que muchas veces se cataloga al Estado como un ente ineficiente y burocrático.

A pesar de ello, debemos alertar que mientras que en una negociación privada ambas partes buscan maximizar sus beneficios, la participación del Estado busca priorizar otros intereses, como puede ser el de la protección del interés común y la legalidad. Es por ello que debemos analizar estrictamente si resulta adecuado el alejamiento del Estado en esta parte del *iter* que tiene que seguir todo privado con tal de poder iniciar la ejecución de determinado proyecto minero. Para ello, debemos contextualizar la participación del Estado y el rol económico que éste debe asumir en el Perú.

4.5.1. La Economía Social de Mercado

El artículo 58^o de la Constitución Política precisa que el Perú se adhiere a una economía social de mercado⁴⁰⁵. La Economía Social de Mercado (en adelante ESM) es el modelo que sirve de pilar para el régimen económico del país y del cual se extraen los lineamientos que rigen el comportamiento de los privados y el rol del Estado en la economía.

⁴⁰⁵**Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 58°. *La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.*

La ESM tuvo su origen en la Escuela de Friburgo, Alemania, y buscaba crear un equilibrio entre la economía de mercado, la cual crearía la base del progreso social, y la seguridad social, que garantizaría la funcionalidad del mercado⁴⁰⁶. El nacimiento de este modelo fue una respuesta al desastre originado por la Segunda Guerra Mundial, ya que a partir de la adopción de la ESM se produjo el denominado “milagro alemán” y se dio inicio a la reconstrucción económica de Alemania⁴⁰⁷.

Comprobamos entonces que la ESM es un modelo que busca sopesar principios y valores en aras de que el Estado asegure una buena performance económica. De esta forma, Ramón Huapaya remarca:

“...la economía social de mercado concilia los postulados del sistema de economía de mercado (protección de la libertad de empresa, del derecho de propiedad, de la libertad de circulación de bienes, personas y capitales, así como la promoción de la inversión privada y el mantenimiento del rol subsidiario del Estado en la economía) con los que le impone el otro gran valor constitucional: la solidaridad...”⁴⁰⁸.

César Landa define también la ESM y sus consecuencias:

“La economía social de mercado es el modelo económico propio del Estado social de Derecho y busca integrar de manera razonable y proporcional dos principios aparentemente contradictorios: por un lado, el principio de libertad individual y subsidiariedad del Estado; y por otro, el principio de igualdad y de solidaridad social. De esta manera, la economía social de mercado ofrece un bienestar social mínimo, para todos los ciudadanos, a través de las reglas del mercado, donde la iniciativa privada sigue siendo fundamental, pero debe cumplir también una función social, que coadyuve al Estado a lograr el bienestar general, en función de la construcción de una sociedad solidaria”⁴⁰⁹.

⁴⁰⁶KRESALJA, Baldo & OCHOA, César. *Derecho Constitucional Económico*. Lima: PUCP. Fondo Editorial, 2009. Página 351.

⁴⁰⁷HUAPAYA TAPIA, Ramón. *El Proyecto de Ley de Reforma de la Constitución formulado a partir de la Ley N° 27600, la Constitución Económica y la regulación como técnica de reversión del estatismo*. En: “Administración pública, derecho administrativo y regulación: estudios y cuestiones”. Lima: ARA, 2011. Página 508.

⁴⁰⁸Idem.

⁴⁰⁹LANDA ARROYO, César. *Principios rectores y derechos fundamentales del administrado en el marco de la Constitución económica de 1993*. En: “Constitución Económica del Perú (Foro Económico Asia-Pacífico APEC)”. Lima: Palestra N°6 Año III, 2008. Página 57.

El TC señala que la ESM “condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general (...)”⁴¹⁰; además define lo que entiende por “social” en el paradigma del “Estado Social de Derecho”:

“Lo “social”, se define aquí desde tres dimensiones: como mecanismo para establecer legítimamente algunas restricciones a la actividad de los privados; como una cláusula que permite optimizar al máximo el principio de solidaridad, corrigiendo las posibles deformaciones que pueda producir el mercado de modo casi “natural”, permitiendo, de este modo, un conjunto de mecanismos que permitan al Estado cumplir con las políticas sociales que procuren el bienestar de todos los ciudadanos; y, finalmente, como una fórmula de promoción del uso sostenible de los recursos naturales para garantizar un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida”⁴¹¹.

Baldo Kresalja y César Ochoa señalan que en una ESM “los objetivos sociales se encuentran en el mismo nivel que los objetivos económicos de la eficiencia”⁴¹², lo cual nos permite describir la esencia de la ESM: promover el desarrollo económico a la misma vez que el desarrollo social. La ESM no polariza ambos objetivos, sino que los amalgama para así buscar el bienestar de todos los ciudadanos. El Estado que practica la ESM pondera y no se inclina ni por un socialismo contrario a la inversión ni por un mercantilismo avasallador de los derechos de las personas.

Para mantener el equilibrio innato de un sistema de ESM, el Estado debe establecer claramente qué es lo que debe y lo que puede hacer. Para que la ESM funcione, un Estado debe no sólo proponerse metas claras, sino además debe concertar los caminos ideales para conseguir resultados. De esta forma, teniendo al mercado y al bienestar social en el mismo nivel de relevancia, el Estado debe trazar la línea de los roles que asumirá en la economía.

⁴¹⁰TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia 0048-2004-PI/TC. Párrafo 15.

⁴¹¹Ibidem, párrafo 16.

⁴¹²KRESALJA & OCHOA, Op. Cit., página 352.

4.5.2. El rol de policía del Estado y su participación como garante en las actividades extractivas

El Estado es aquel ente que debe guiar el accionar de un país manteniendo al bienestar social y al bienestar económico en una balanza equilibrada. Para ello tiene que cumplir diversas labores que, según la clásica división establecida por el profesor Luis Jordana de Pozas, pueden dividirse en tres grandes tipos de actividades: policía, fomento y servicio público⁴¹³. De esta forma, el Estado se encarga de realizar la labor de garante en el desarrollo de las actividades económicas, de fomentar la inversión, y de emprender, bajo determinadas condiciones, actividad empresarial respectivamente. Es la Constitución la norma que otorga dichas capacidades al Estado peruano.

A través del rol de fomento, el Estado debe realizar determinadas acciones para motivar la inversión en el país y, de esta forma, dinamizar la economía nacional. Un ejemplo de esta actividad es la firma de convenios de estabilidad jurídica en el campo minero, los cuales tienen la finalidad de brindar a las empresas la seguridad jurídica necesaria para sostener su inversión por un tiempo continuado razonable.

Mediante el rol de actividad empresarial, el Estado, bajo supuestos de manifiesta conveniencia nacional e interés público, y siempre a través de una ley expresa, puede realizar actividad empresarial sólo en caso que no haya privados dispuestos a realizar dicha actividad, es decir, de forma subsidiaria. Ejemplos paradigmáticos de empresas estatales son el Banco de la Nación y PETROPERÚ.

Es el rol de garantía, también conocido como rol de policía, el cual resulta de vital importancia en nuestro análisis. Para Ramón Parada, la actividad de policía consiste

⁴¹³JORDANA DE POZAS, Luis. Ensayo de una teoría del fomento en el derecho administrativo. En: Revista de Estudios Políticos Nº 48, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1949. Página 42.

en la “*intervención mediante la cual la Administración restringe la libertad o derechos de los particulares, pero sin sustituir con su actuación la actividad de estos*”⁴¹⁴. Los límites a la actividad económica se dan en aras del interés público. En la sentencia N° 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público beneficia a todos, por lo que es sinónimo del interés general de la comunidad; además, se precisa que el Estado debe motivar las decisiones que toma con respecto al interés público, descartándose cualquier posibilidad de arbitrariedad⁴¹⁵.

La manera en que el Estado establece sus límites es a través de instrumentos administrativos de control previo. De esta forma tenemos, entre otros, las licencias, las autorizaciones y las concesiones, dentro de las cuales destacamos la concesión minera.

Según el artículo II del Título preliminar de la Ley General de Minería, la concesión es aquel régimen mediante el cual la actividad empresarial del Estado y los particulares aprovechan los recursos minerales del subsuelo de un país. Ya establecido que la actividad empresarial sólo puede realizarse de forma subsidiaria, son empresas privadas las que en su mayoría solicitan estas concesiones. En minería, hay cuatro tipos de concesiones: la de exploración y explotación, la de beneficio, la de labor general, y la de transporte minero.

Para iniciar la actividad minera, luego de haber realizado las respectivas actividades de cateo y prospección, la empresa minera solicitará una concesión de exploración y explotación ante el MINEM, el cual aprobará el petitorio al comprobar que se cumplen todos los requisitos. De esta forma, previa a la ejecución de la actividad, el Estado peruano, a través de uno de sus sectores como es el MINEM, está verificando la

⁴¹⁴PARADA VÁSQUEZ, JOSÉ RAMÓN. *Derecho Administrativo I Parte General (18ª ed.)*. Madrid: Marcial Pons, 2010. Página 367.

⁴¹⁵TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia N° 0090-2004-AA/TC. Párrafo 11.

legitimidad de determinada actividad y su no oposición al interés público. Por ello es que las concesiones son el mejor ejemplo de este rol de policía: si un privado busca realizar una actividad en territorio peruano, primero el Estado debe revisar y aprobar su solicitud, dando el visto bueno para que empiece su ejecución.

Es así que siempre hay una institución, dirección o ministerio presente en cada una de las actividades económicas del país, sea minería, hidrocarburos, telecomunicaciones, pesca, bosques, etc. Cada sector se compone de una actividad económica (minería por ejemplo), una organización administrativa que cumple el rol de garante (por ejemplo, el MINEM que comprueba la legalidad de los petitorios y da las concesiones), un particular que se inserta libremente al aparato administrativo (la empresa privada que solicita la concesión) y un conjunto de normas que determinan la legalidad de las acciones que se tomen en el sector (por ejemplo la Ley General de Minería).

El deber de garante del Estado no sólo debe tomar en cuenta el interés público, sino también el principio de legalidad: a diferencia del ámbito civil, donde un particular puede hacer todo lo que no esté prohibido, la administración sólo puede hacer aquello que la ley le manda o habilita. Esto último se conoce como el principio de vinculación positiva del ordenamiento administrativo.

Este conjunto de normas que marcan el principio de legalidad del ordenamiento se compone no solo por la Constitución, las leyes, las normas con rango de ley, los reglamentos o la jurisprudencia o los principios generales del derecho sino además por las obligaciones internacionales que los Estados deben cumplir al estar establecidas en tratados que los Estados adoptan o en jurisprudencia de órganos jurisdiccionales internacionales creados por compromisos que los Estados también adquieren libremente.

Tanto los tratados como la jurisprudencia u opiniones de los órganos internacionales son vinculantes a nivel nacional y forman parte de nuestro Bloque de Constitucionalidad, a partir de lo estipulado en el artículo 55⁰⁴¹⁶ y la IV Disposición Final y Transitoria⁴¹⁷ de la Constitución peruana, y el artículo V⁴¹⁸ del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional peruano. Además, como ya señalamos, en cuestión de las obligaciones que nacen de tratados, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 señala en su artículo 27⁰⁴¹⁹ que ningún Estado puede aludir cuestiones de derecho interno para dejar de cumplir lo estipulado en tratados en los cuales el Estado es Parte.

Todas estas normas son las que marcan el camino que el Estado debe seguir con respecto a su participación en el mercado. A continuación, veremos si dichas normas habilitan, obligan o prohíben que el Estado intervenga en relaciones contractuales en las cuales una de las partes se encuentra en mejor posición que su contraparte.

4.5.3. ¿Por qué en los conflictos entre comunidades campesinas y empresas mineras el Estado debe limitar la autonomía privada?: Las consecuencias del desplazamiento del rol garante del Estado

El sentido teleológico de la actividad de policía del Estado es restringir ciertos derechos individuales para salvaguardar otros derechos individuales y ciertos bienes

⁴¹⁶ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 55°.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

⁴¹⁷ **Constitución Política del Perú de 1993**

Cuarta Disposición Final y Transitoria.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

⁴¹⁸ **Código Procesal Constitucional del Perú de 2004**

Artículo V.- Interpretación de los Derechos Constitucionales

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

⁴¹⁹ **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969**

Artículo 27.-El derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

jurídicos privilegiados que se preservan por su trascendencia social⁴²⁰. La supervivencia de las comunidades campesinas en su calidad de pueblos indígenas o tribales a través del mantenimiento de sus instituciones y costumbres es un deber del Estado a partir de lo estipulado en normas nacionales e internacionales, pero también representa una cuestión de trascendencia nacional por la identidad cultural que recubre todo lo relacionado a las comunidades campesinas.

Mantener estancias en las cuales el Estado se aparta para permitir negociaciones directas entre comunidades y empresas extractivas puede generar una serie de problemas, justamente por la ausencia del cumplimiento del rol de policía del Estado. Así se presentan dos puntos controvertidos que analizar: la libertad de contratación a la luz de las negociaciones por el acceso al suelo y las consecuencias de dichas negociaciones en los derechos de las comunidades en su calidad de pueblos indígenas o tribales.

4.5.3.1. El disparate poder de negociación entre comunidades y empresas extractivas: el bargaining power

El desequilibrio entre comunidades campesinas y empresas extractivas es evidente. En una tesis de derecho no vamos a analizar las causas de dicha situación, aunque nos animamos a decir que las mismas están relacionadas con el nivel de educación y el peso político tan diferenciado entre ambos actores. De esta forma, Stiglitz afirma que las empresas mineras se encuentran en una “*posición de ventaja debido a las asimetrías en términos de capacidad de negociación y en materia de información*”⁴²¹.

⁴²⁰CANDA, Fabián Omar. *Régimen Jurídico de la actividad de Policía*. En: “Servicio Público, Policía y Fomento”. Jornadas Organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Buenos Aires: Ediciones RAP, 2003. Página 11.

⁴²¹STIGLITZ, Loc. Cit.

La “capacidad de negociación” que menciona Stiglitz se refiere al término contractual anglosajón conocido como *bargaining power*. Este término fue punto esencial en la decisión del representativo caso *Schroeder Music Publishing Co. Ltd. v Macaulay*, visto en la Cámara de los Lores de Reino Unido.

En esta sentencia, Lord Diplock señala que hay dos tipos de contratos estándar; el primer tipo de contrato es aquel cuyas cláusulas se han acordado a lo largo de los años por representantes de intereses comerciales y que la experiencia ha demostrado que facilitan la conducta del intercambio comercial, tal cual lo serían las pólizas de seguros. Este tipo de contratos son justos porque las partes que recurren a los mismos tienen un *bargaining power* bastante igualado, lo que hace presumir que sus términos son razonables⁴²². Esto no ocurre con el segundo tipo de contrato descrito por Lord Diplock:

*“La misma presunción, sin embargo, no se aplica a la otra clase de contrato standard. Esta es comparativamente de origen moderno. Es el resultado de la concentración de tipos particulares de negocios en relativamente pocas manos (...) Los términos de esta clase de contrato standard no han sido sujeto de negociación entre las partes, o aprobados por cualquier organización representante de los intereses de la parte más débil. Han sido establecidos por la parte cuyo bargaining power, ya sea ejercitada de manera independiente o en conjunción con otros bienes y servicios similares, le permite decir **“Si tu quieres estos bienes y servicios en absoluto, estos son los únicos términos bajo los cuales son asequibles. Tómalo o déjalo”**. Estar en una posición de adoptar esta actitud hacia una parte deseosa de entrar en un contrato para obtener los bienes o servicios provee un clásico ejemplo de superior bargaining power” (el resaltado es nuestro)*⁴²³.

El *bargaining power* es el poder de negociación que tiene una de las partes al momento de celebrar un contrato. Como se señala en la mencionada sentencia, estar

⁴²²HOUSE OF LORDS. *Schroeder Music Publishing Co. Ltd. v Macaulay*. [1974] 3 All ER 616 at 625.

⁴²³Idem.

Traducido desde el idioma inglés, texto original:

“The same presumption, however, does not apply to the other kind of standard form of contract. This is of comparatively modern origin. It is the result of the concentration of particular kinds of business in relatively few hands (...) The terms of this kind of standard form of contract have not been the subject of negotiation between the parties to it, or approved by any organisation representing the interests of *the weaker party*. They have been dictated by that party whose bargaining power, either exercised alone or in conjunction with other providing similar goods or services, enables him to say: ‘If you want these goods or services at all, these are the only terms on which they are obtainable. Take it or leave it’. To be in a position to adopt this attitude towards a party desirous of entering into a contract to obtain goods or services provides a classic instance of superior bargaining power”

en la capacidad de anunciar a tu contraparte “tómalo o déjalo”, en relación a las condiciones que uno impone en una relación contractual, se traduce en un *bargaining power* superior o dominante. La parte con mayor *bargaining power* en una situación contractual tendrá el poder de direccionar la mayoría o todas las cláusulas contractuales enteramente a su favor.

La equidad de *bargaining power* es considerada como un prerequisite constitucional de la libertad de contratación⁴²⁴. Esta afirmación es el fundamento de la teoría de la *inequality of bargaining power*, por la cual un contrato no puede presentar a dos partes con un poder de negociación desnivelado.

Como toda postura jurídica, esta teoría ha recibido múltiples críticas, como que la mera existencia de una parte con mayor *bargaining power* no garantiza un abuso o que el mero concepto de *bargaining power* es vago e impreciso, lo que causará incertidumbre en su aplicación en las cortes⁴²⁵. Pero la principal crítica es la de su supuesto paternalismo. Así, Duncan Kennedy señala que el espíritu de esta teoría es distribucionista, ya que apunta a la intervención a favor de la parte más débil en situaciones donde no es posible aplicar instituciones del *Common Law* como el fraude, la coerción o la incapacidad⁴²⁶.

La crítica de Kennedy resulta curiosa si la contrastamos con la realidad peruana, ya que justamente analizamos en el capítulo anterior cómo ninguno de los remedios civiles del ordenamiento peruano (léase dolo omisivo, lesión, intimidación, nulidad por

⁴²⁴SCHLECHTRIEM, Peter. *Good Faith in German Law and in International Uniform Laws*. Roma: Centro di studi e ricerche di diritto comparato e straniero, 1997. Página 17.

⁴²⁵OGILVIE, M.H. *Economic Duress, Inequality of Bargaining Power and Threatened Breach of Contract*, 26 MCGILL L.J. 289 (1981). Página 313.

⁴²⁶KENNEDY, Duncan. *Distributive and paternalist motives in contract and tort law, with special reference to compulsory terms and unequal bargain power*. En: *Maryland Law Review*. Volumen 41, N° 4, 1982. Página 615. Disponible en: <http://digitalcommons.law.umaryland.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2490&context=mlr>. Visitada el 09 de julio del 2013 a las 09:00 a.m.

contravenir orden público y buenas costumbres) son útiles para ser empleados en casos de abuso de una empresa extractiva contra una comunidad en el marco de las negociaciones desequilibradas por el acceso al suelo. Por ello es que, según Kennedy, estaríamos entre los “equivocados” que reclaman por el *bargaining power* de una de las partes cuando no pudimos (o resultó inviable) recurrir a algún remedio civil.

Kennedy sigue argumentando su oposición a la teoría de la *inequality of bargaining power* de la siguiente manera:

“...ni la redacción de las condiciones del vendedor, ni la oferta de las condiciones del vendedor en una modalidad de “tómalo o déjalo”, ni el tamaño absoluto del vendedor afecta el poder del comprador en algún sentido por el cual nos debemos preocupar. Si hay competencia entre vendedores, y bien información sobre las preferencias de los compradores, los vendedores ofrecerán cualquier condición que ellos creen los compradores podrán pagar (...) tal vez no haya negociación porque la negociación es cara, y los compradores como grupo no están dispuestos a pagar el costo incrementado de transacciones individualizadas. Más aún, en un mercado realmente competitivo, nadie puede negociar condiciones con nadie (...)”⁴²⁷.

Nuevamente es particular lo que señala Kennedy, ya que sus enunciados contrastan claramente con el contexto de las negociaciones entre empresas extractivas y comunidades campesinas por el acceso a sus tierras, advirtiendo que en la citada descripción del académico norteamericano sólo hay que intercambiar la palabra “vendedor” por “comprador” ya que son estos últimos, los compradores de tierra, los que cuentan en nuestro medio con mayor *bargaining power*.

Así, generalmente la redacción y estipulaciones del contrato están a cargo de la empresa compradora de tierras, e incluso la comunidad vendedora se ve constreñida por una condición “tómalo o déjalo”: si la comunidad no le vende su tierra a la empresa, esta recurrirá al servicio de servidumbre minera, por la cual de todas formas perderá su predio. En el Perú no hay competencia entre compradores de tierras, ya que sólo queda negociar con la empresa que solicitó la concesión que alberga el

⁴²⁷Ibidem, página 616.

predio objeto de negociación; fenómeno similar ocurre con la venta de leche de la CCSADN, la cual vende dicho producto al bajo precio que estipula la empresa lechera ya que es la única que llega a su zona, de lo contrario el producto se perdería.

El Estado no ha establecido reglas de juego que enmarquen las negociaciones entre empresas y comunidades⁴²⁸. Así, las comunidades vendedoras no tienen debida información de las condiciones de valoración de los traslados de predios, considerando además que el mercado de tierras no es un mercado dinámico⁴²⁹, e incluso podría decirse que no existe mercado en absoluto⁴³⁰.

Por ello es que no podemos dejar que el mercado resuelva el desequilibrio entre comunidades campesinas y empresas extractivas y los potenciales abusos que se puedan suscitar en el marco de las transacciones por el acceso a las tierras de las comunidades. El Estado es el ente rector que tiene que entrar a tallar, cumpliendo su rol de policía de las actividades privadas, para que no sigan lesionando los derechos de un grupo de ciudadanos como son los miembros de las comunidades.

Pero si bien queda claro que el derecho no puede desconocer los problemas que acarrear las negociaciones entre dos partes desequilibradas, la figura del *bargaining power* no está recogida explícitamente en el ordenamiento nacional. Lo que sí está regulado es una figura que justamente toma como base el *bargaining power* para constituirse en uno de los pilares del Estado de Derecho: el derecho a la libertad de contratación.

⁴²⁸BURNEO & CHAPARRO, Op. Cit., página 32.

⁴²⁹GLAVE TESTINO, Manuel. *Valor y renta de la tierra en los Andes peruanos. Reflexiones en torno a la nueva minería*. En: SEPIA XII. Seminario Permanente de Investigación Agraria. Tarapoto, 13-16 Agosto 2007. Página 191.

⁴³⁰Entrevista con el antropólogo Gerardo Damonte, realizada el 03 de junio de 2013 en la ciudad de Lima.

4.5.3.2. El disparate poder de negociación entre comunidades y empresas extractivas: la afectación al derecho a la libertad de contratación y a otros derechos

El derecho a la libre contratación se encuentra establecido en el artículo 62⁴³¹ de la Constitución Política y en el artículo 1354⁴³² del Código Civil. Este derecho consiste en el “derecho de regular el contenido de los contratos, o sea los derechos y obligaciones de las partes...”⁴³³. La “libertad de contratar” a la que hace alusión el artículo 62º de la Constitución hace referencia, en realidad, al derecho de toda persona de elegir con quién enrolarse en una relación contractual.

Carlos Cárdenas apunta un fenómeno interesante que se produce justamente por una supuesta contradicción entre el artículo 62º de la Constitución (1993), el cual precisa que los contratos no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de igual clase, y el artículo 1355⁴³⁴ del Código Civil (1984) señala que los contratos pueden ser limitados mediante leyes por razones de interés social, público o ético⁴³⁵.

Cierto sector de la academia señala que por una cuestión de jerarquía normativa, al pesar más la Constitución que el Código Civil es el artículo 62º de la Carta Magna el que prevalece, por lo cual los contratos no pueden ser modificados por las leyes.

⁴³¹ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 62º

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)

⁴³² **Código Civil del Perú de 1984**

Artículo 1354º

Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.

⁴³³ KRESALJA & OCHOA, Op. Cit., página 280.

⁴³⁴ **Código Civil del Perú de 1984**

Artículo 1355º

La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos.

⁴³⁵ CÁRDENAS QUIROZ, Carlos. *La supuesta santidad de los contratos y el artículo 62 de la Constitución política del Perú*. En: “Contratación contemporánea: teoría general y principios”. Lima: Palestra; Bogotá: Temis, 2000. Página 259-260.

Además se señala que por una cuestión cronológica, al haberse publicado la Constitución en 1993, se derogó tácitamente el artículo 1355° del Código Civil de 1984.

Otro sector de la doctrina apoya una interpretación restrictiva del artículo 62° de la Constitución, por lo cual mantendría su vigencia lo dispuesto en el artículo 1355° del Código Civil. Así, Cárdenas se inclina hacia esta postura ofreciendo una serie de argumentos, dentro de los cuales destacamos el siguiente:

“Aceptar que una relación obligatoria en curso de ejecución no puede verse afectada por las normas de carácter imperativo o de orden público que se dicten con posterioridad a su establecimiento, implicaría que, a nivel de sus efectos, no existiría una diferencia sustancial entre los contratos-ley que vinculan a un particular con el estado y los contratos celebrados entre particulares. Todos los contratos gozarían, al menos en teoría, de las ventajas que ofrecen los contratos-ley, incluso de manera más amplia”⁴³⁶.

Si bien resulta muy interesante este último argumento de Cárdenas, debemos inclinarnos por la primera posición presentada, no sólo por los argumentos esgrimidos sobre la mayor jerarquía de la Constitución y su preponderancia cronológica, sino además por argumentos pragmáticos. Conceptos que se recogen en el artículo 1355° del Código Civil como “interés público” o “interés ético” son extremadamente difíciles de definir en estos tiempos, tal cual lo mencionamos en el punto 4.4.4. con respecto a los conceptos de “orden público” y “buenas costumbres” del artículo V del Título preliminar del Código Civil.

Si bien esta es una tesis sobre derecho, no podemos desconocer los contextos políticos en los cuales se emitieron ciertas normas. Mientras que el Código Civil fue promulgado a mediados de unos años ochentas caracterizados por la guerra fría y una figura estatal potente, la Constitución Política nació a principios de los años noventas,

⁴³⁶Ibídem, página 265-266.

ya sin el muro de Berlín y tomando como base los principios de liberalización y privatización del Consenso de Washington.

Pero algunas figuras jurídicas del Código Civil de 1984 relacionadas a la libertad de contratación aún se mantienen vigentes: los contratos de adhesión y las cláusulas generales de contratación. Estos contratos son aquellos en los cuales una de las partes carece totalmente de libertad de contratación y solo conserva su libertad de contratar, por la cual puede elegir con quien contratar, siendo la contraparte la encargada de estipular todas las cláusulas del contrato a firmarse.

A pesar de ello, el ordenamiento no descuida cierto control que pueda tener sobre los contratos de adhesión o las cláusulas generales de contratación. De esta forma, el artículo 1398⁰⁴³⁷ del Código Civil señala que en dichos contratos no son válidas las exoneraciones o limitaciones de responsabilidad, las facultades de suspensión, rescisión o resolución de la ejecución del contrato, o la prohibición de los derechos de oponer excepciones y renovar tácitamente el contrato. Estas son las llamadas “cláusulas vejatorias”, las cuales están proscritas por nuestro ordenamiento debido a que benefician en demasía a la parte que se beneficia del desequilibrio contractual.

Lamentablemente los contratos privados entre comunidades campesinas y empresas extractivas concesionarias por el acceso al suelo no entran dentro de la categoría de la contratación masiva, así se caractericen por una parte con una alta libertad de contratación que diseña las cláusulas y una contraparte con una disminuida libertad de

⁴³⁷ **Código Civil del Perú 1984**
Artículo 1398°

En los contratos celebrados por adhesión y en las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, no son válidas las estipulaciones que establezcan, en favor de quien las ha redactado, exoneraciones o limitaciones de responsabilidad; facultades de suspender la ejecución del contrato, de rescindirlo o de resolverlo, y de prohibir a la otra parte el derecho de oponer excepciones o de prorrogar o renovar tácitamente el contrato.

contratación que muchas veces sólo acede a lo que le proponen. De esta forma no se pueden categorizar las cláusulas de dichos contratos como “vejatorias”.

Sin posibilidad que las cláusulas entre empresas concesionarias y comunidades puedan ser reguladas con anterioridad, debe buscarse una fórmula alternativa de control. Como vimos anteriormente, los contratos entre concesionarios y comunidades tampoco podrían ser alterados por una ley en aras del interés público o ético tal cual lo estipula el artículo 1355^o del Código Civil. De esta forma queda descartada cualquier forma o vía legal vigente por la cual el Estado pueda regular el contenido de las cláusulas de estos contratos.

El hecho de que una de las partes cuente con casi la totalidad de la libertad de contratación implica que la contraparte vea reducida drásticamente su propia libertad de contratación. El reducido derecho a la libertad de contratación de las comunidades conlleva a que los contratos por el acceso al suelo no cuenten con cláusulas justas o equilibradas, y consecuentemente la mayor parte de su contenido favorezca a la empresa concesionaria.

Sin la posibilidad de poder pactar condiciones favorables para sus intereses en los contratos por el acceso al suelo, las comunidades se perjudicarán, lo cual se traduce en una perturbación a sus a sus tierras, territorio y estilo de vida. Esta situación lo comprobamos con el caso de la CCSADN, cuyo territorio fue drásticamente reducido y ahora se encuentra atomizada, sobreviviendo tan sólo un anexo que aún mantiene prácticas comunales. Una afectación al derecho a la libertad de contratación conlleva, por ende, a la violación de otros derechos, principalmente, el derecho a la propiedad y el derecho a la identidad cultural.

Así como hemos comprobado que el Estado no puede intervenir en estos contratos entre privados, también es evidente que la afectación del derecho a la libertad de contratación de una comunidad campesina podría traer consecuencias terribles para su ya precaria situación. Entonces queda preguntarnos si el Estado debería hacer algo ante la objetiva situación de desequilibrio que se presenta en este tipo de contratos y los potenciales abusos que se puedan presentar, incluso si el ordenamiento vigente no se lo permite.

4.5.3.3. ¿Debe el Estado intervenir imperativamente en los contratos desequilibrados por el acceso al suelo a pesar de los impedimentos legales del ordenamiento vigente?

Facultar o no al Estado a intermediar en contratos desequilibrados es un asunto espinoso; por un lado tenemos todos los impedimentos legales para la intervención del Estado que hemos estudiado en los puntos anteriores, mientras que por otro lado tenemos el sentido de justicia que debe imperar en las relaciones contractuales y la obligación del Estado por garantizar aquello. El Tribunal Constitucional establece una clara postura en contra de los abusos que se generan si se ejerce de mala forma el derecho a la libertad contractual. Así señala en el expediente N.º 06534-2006-PA/TC:

“3. Una cláusula contractual manifiestamente irrazonable y fuera del sentido común resulta incompatible con la propia libertad de contrato. La libertad de contrato garantiza la libre determinación del objeto y las condiciones de la prestación de un servicio, sin embargo, no la de cláusulas irrazonables que terminen anulando un sentido mínimo de justicia y el sentido común. Lo contrario significaría desnaturalizar la finalidad misma del contrato, en cuanto instituto, y dar la apariencia de acuerdo autónomo de las partes a condiciones manifiestamente contrarias u onerosas a los intereses de alguna de ellas. Tal no es el sentido de la libertad de contrato, constitucionalmente entendida. La libertad de contrato constituye un derecho fundamental y su ejercicio legítimo, en el marco de los principios y derechos fundamentales, requiere su compatibilidad con estos, lo cual no supone una restricción del legítimo ámbito de este derecho, sino su exacto encuadramiento en ese marco”⁴³⁸.

⁴³⁸TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia N.º 06534-2006-PA/TC. Fundamento 3.

De esta forma el TC establece que la libertad contractual, como todo derecho, no es absoluta; incluso señala que si una cláusula es irrazonable atenta contra la institución del contrato y contra la justicia y el sentido común. El problema viene a ser definir cuáles serían esos límites de la libertad contractual y qué se entendería como “cláusula irrazonable”. En la misma sentencia el TC ensaya una postura sobre los límites de la libertad de contratación:

“6. (...) Por el contrario resulta imperativo que sus estipulaciones sean compatibles con el orden público, el cual, en el contexto de un Estado constitucional de derecho, tiene su contenido primario y básico en el conjunto de valores, principios y derechos constitucionales. En consecuencia, debe examinarse si la estipulación analizada constituye además una “irrazonable autorrestricción” de determinados derechos constitucionales”⁴³⁹.

El TC recurre al término de “orden público” como límite de la libertad de contratación, tal cual lo estipula el artículo V del Título preliminar del Código Civil. Como analizamos en el punto 4.4.4. el término del “orden público” resulta tan necesario como etéreo en su definición, por lo que no hay una manera certera de saber cuándo una parte se ha sobrepasado al hacer uso de su libertad de contratación. Ante ello, el TC abordó estos temas en el expediente N° 0858-2003-AA/TC:

*“23. Ello es particularmente evidente en aquellas situaciones en donde, pese a haberse suscrito convenios entre particulares, una de las partes ha aceptado ciertos términos contractuales que, **de no haber mediado la necesidad de obtener un bien o la prestación de un servicio, entre otros supuestos, no habría aceptado, por constituir notoriamente una irrazonable autorrestricción del ejercicio de sus derechos fundamentales** (v.g. el ejercicio de la dimensión negativa de la libertad contractual, esto es, desvincularse del contrato por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el otro contratante). En esos casos, dado que se presentan relaciones contractuales en las que es patente la existencia de una heteronomía, esto es, una pérdida efectiva de autonomía privada por una de las partes, **los derechos fundamentales, en su dimensión institucional y como sistema de valores materiales del ordenamiento, pueden y deben servir de fundamento para defenderse contra las consecuencias del propio hacer, es decir, que pueden lícitamente invocarse en la protección frente a sí mismos**(el resaltado es nuestro)” (el resaltado es nuestro)⁴⁴⁰.*

⁴³⁹Ibídem, fundamento 6.

⁴⁴⁰TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia N° 0858-2003-AA/TC. Fundamento 23.

Lo indicado por el TC en esta sentencia representa la opción de restringir el ejercicio del derecho a la libertad de contratación cuando esto limita a otros derechos fundamentales. Si el concepto de “orden público” resulta un tanto gaseoso, la afectación de los derechos fundamentales sí es un hecho lo suficientemente concreto como para determinar en qué situaciones debe limitarse la libertad de contratación. El TC precisa quién debe intervenir en estos casos:

*“23. (...) Al lado de esa invocación de la protección de sí mismos **recae sobre los órganos del Estado la obligación de restaurar el equilibrio perdido a consecuencia de una relación de desigualdad**, y de proteger los derechos fundamentales como sistema material de valores. También en estos casos, como lo ha afirmado el Tribunal Constitucional Federal Alemán, existe una obligación de protección de los derechos fundamentales (BverfGE 81, 242 (256))” (el resaltado es nuestro)⁴⁴¹.*

Habiendo descartado la protección a cuenta propia (mediante recursos civiles y/o constitucionales) por su complejidad para las comunidades campesinas tal cual desarrollamos en el punto 4.4., es el Estado el ente que debe buscar “restablecer el equilibrio” y así proteger los derechos fundamentales de las personas. De afectarse los derechos de propiedad o de libertad de contratación, el TC se ve en la obligación de intervenir y subvertir dicha situación. El TC se apoya en la jurisprudencia de su homólogo alemán para establecer esta postura.

La justicia alemana parece ser la más avanzada en lo que concierne a esta materia. Un académico peruano que ha estudiado ampliamente la Jurisprudencia alemana en relacionada a estos temas es Mijail Mendoza Escalante, quien analiza a fondo la sentencia BVerfGE 89,214 del Tribunal Constitucional Federal Alemán del 01 de octubre de 2013. Este caso versaba sobre un contrato de fianza por 100,000 marcos firmado entre una joven mujer de 21 años y una entidad crediticia, la cual procedió a ejecutar la garantía al no cumplirse con el crédito⁴⁴². El Tribunal Alemán señaló:

⁴⁴¹ Idem.

⁴⁴² MENDOZA ESCALANTE, Mijail. *Derechos fundamentales y derecho privado: eficacia de los derechos fundamentales entre particulares y su protección procesal*. Lima: Grijley, 2009. Página 105.

“...el ordenamiento no puede prever medidas para todas las situaciones donde el equilibrio de negociación es más o menos afectado. Ya por razones de seguridad jurídica un contrato no puede ser cuestionado o corregido posteriormente ante cada trastorno del equilibrio de negociación. Sin embargo, si se trata de una típica conformación del caso donde se advierte una inferioridad estructural de una de las partes contratantes y si las consecuencias del contrato para la parte contratante inferior son inusualmente gravosas, entonces el ordenamiento jurídico civil tiene que reaccionar contra ello y posibilitar correcciones. Ello se deriva de la garantía iusfundamental de la autonomía privada [...] y del principio de Estado Social [...]”⁴⁴³.

Mendoza recoge los problemas que distingue el Tribunal Alemán: la “paridad contractual distorsionada” y el “contenido inusualmente gravoso o evidentemente inadecuado”⁴⁴⁴. Una vez que se determinó la ausencia de paridad contractual, para lo cual se hace hincapié en la edad de la mujer firmante del contrato (21 años) y su ausencia de formación profesional, el Tribunal Alemán deberá analizar “*de qué manera se ha llevado a cabo el contrato y especialmente como se ha comportado la parte contratante inferior*”⁴⁴⁵.

El Tribunal Alemán hace particular énfasis en las condiciones de las partes para poder determinar la posibilidad de un acuerdo con cláusulas injustas o abusivas. Otro caso a ser revisado es la sentencia BVerfGE 103,89 del 06 de febrero de 2001, en el cual una mujer gestante firmaba un acuerdo con el padre de su hijo para que este, en caso de divorcio, pague 150 marcos mensuales mientras que la mujer renunciaba a todo concepto de pensión⁴⁴⁶. En este caso, el Tribunal Alemán ejerce control judicial y material sobre el contrato firmado tomando en cuenta distintas características de las partes como el estado de gestación de la mujer, su estatus de madre soltera y su preocupación por asegurar su vida y la vida de su hijo en camino⁴⁴⁷.

Mendoza concluye que “*la exigencia constitucional de paridad contractual se configura en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán como un límite inmanente o*

⁴⁴³Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán BVerfGE 89, 214. Página 232 (citado por MENDOZA ESCALANTE, Mijail, Op. Cit., página 106).

⁴⁴⁴MENDOZA ESCALANTE, Op. Cit., página 107.

⁴⁴⁵Ibídem, página 108.

⁴⁴⁶Ibídem, página 109.

⁴⁴⁷Ibídem, páginas 110-111.

*interno de la autonomía privada, constitucionalmente entendida*⁴⁴⁸. La paridad contractual alemana es compatible con la exigencia de que las partes posean igual *bargaining power* en el sistema anglosajón tal cual analizamos anteriormente.

Con el análisis de estas sentencias del Tribunal Constitucional Federal Alemán, Mendoza precisa tres criterios para determinar la validez de un contrato:

- “1) el contenido irrazonable injusto del contrato, convenio o acuerdo;
- 2) la afectación de derechos fundamentales por su contenido o las condiciones de prestación, rescisión o resolución (aquí como un sub tipo está la renuncia a derechos fundamentales);
- 3) la quiebra de la simetría contractual o del presupuesto de igualdad de autonomía (libertad) de la voluntad. Los dos primeros son los criterios que han de aportar verdaderamente a la resolución del problema, el último solo presta un dato de hecho, cuya sola constatación no determina si se está o no ante una cláusula lesiva de derechos fundamentales”⁴⁴⁹.

Para la jurisprudencia alemana serían dos los supuestos de invalidez de contrato por afectación a los derechos fundamentales: renuncia de derechos fundamentales y contenido manifiestamente irrazonable o injusto del contrato o acuerdo⁴⁵⁰. Mientras que el primero de estos supuestos es fácilmente identificable y presenta varios ejemplos (como la renuncia a acudir en el futuro a la vía jurisdiccional ante cualquier conflicto, común cláusula en contratos entre comunidades y empresas), es el segundo supuesto el que resulta más difícil de identificar.

La mencionada sentencia BVerfGE 103,89 del 06 de febrero de 2001 trata de responder a esta interrogante, señalando que “*cuanto más se renuncia derechos y se asume deberes adicionales en el acuerdo, tanto más se incrementa este efecto de perjuicio unilateral*”⁴⁵¹. Si bien el Tribunal Alemán no se anima a dar una definición

⁴⁴⁸Ibidem, página 113.

⁴⁴⁹Ibidem, página 117.

⁴⁵⁰Ibidem, página 118.

⁴⁵¹Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán BVerfGE 103,89. Página 105 (citado por MENDOZA ESCALANTE, Mijail. Op. Cit. Página 123).

concreta de lo que entiende por “contenido manifiestamente injusto”, al menos ofrece un acercamiento pragmático de lo que podría significar tal enunciado.

Lo que queda claro es que el derecho a la libertad contractual no es un derecho irrestricto y que el Estado debe velar para que esto no ocurra. Merino lo resume de esta forma:

“El artículo 62 no puede entenderse así como una isla ni como la bandera de la libertad económica (de algunos). Las cláusulas generales de dignidad de la persona, de la economía social de mercado, la cláusula de derechos fundamentales implícitos y las normas constitucionales programáticas permiten delimitar el derecho a la regulación del contenido del contrato”⁴⁵².

Así como ya hemos comprobado que el Estado debe impedir la conformación de contratos “manifiestamente injustos” cumpliendo su rol de policía, también hemos concluido que el Estado, por mandato constitucional, no puede regular o “arreglar” de manera *ex post* los contratos entre particulares. Y si bien es innegable que hay que combatir los contratos evidentemente injustos, llegar a una definición consensuada de este término resulta complicado. A lo mucho podríamos aproximarnos a una definición a nivel práctico como la del Tribunal Alemán.

Esta imposibilidad de poder contravenir *ex post* los efectos de estos contratos privados manifiestamente injustos entre empresas extractivas y comunidades campesinas nos permite concluir que el Estado tiene que regular estos contratos y estar presente en las negociaciones entre ambos actores por el acceso al suelo. Ante una negociación que se presenta con desequilibrio objetivo entre las partes y que acarrea la violación de derechos fundamentales (libertad de contratación, propiedad, identidad cultural, vida) de una de ellas (las comunidades campesinas), el Estado se encuentra en la obligación de intervenir y sanear dicha situación.

⁴⁵²MERINO ACUÑA, Roger. *La tutela constitucional de la autonomía contractual: el contrato entre poder público y poder privado*. En: “El derecho civil patrimonial en la Constitución” de Gunther Gonzáles Barrón et al. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. Página 89.

Al ser imposible un control *ex post*, el Estado debe realizar un control *ex ante*, estando presente en la negociación que reúne a comunidades y empresas y evitar cualquier abuso o contenido injusto. Debemos mencionar que dicha labor del Estado no consistirá en determinar arbitrariamente qué es manifiestamente injusto y qué no, sino en brindar información a las partes e intermediar entre ambas para que los contratos no perjudiquen a ningún contratante. Lamentablemente, el actual sistema de dominio minero no permite esto último.

4.5.4. ¿Es compatible la negociación directa por el acceso al suelo entre concesionarios y propietarios con el proceso de consulta previa?

La ausencia del Estado en una parte tan importante del *iter* minero como es la negociación entre empresas y comunidades por el acceso al suelo no sólo implica la realización de negociaciones desequilibradas entre las partes, sino que además podría socavar el contenido de las acciones que el Estado ha realizado con anterioridad, cumpliendo su rol de policía. Una de esas acciones es la que tiene que ver con el proceso de consulta previa al momento de dar la concesión, en caso las comunidades propietarias del suelo sean efectivamente pueblos indígenas o tribales.

La consulta previa es una obligación internacional del Estado peruano que nace a partir del Convenio 169 de la OIT y se fundamenta en el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. La consulta previa se activa frente a una medida administrativa o legislativa, como puede ser la concesión minera, mientras que el acuerdo previo al que deben llegar el propietario del suelo y el concesionario minero es una medida netamente privada sobre un bien privado. La consulta previa consiste en un diálogo intercultural cuya finalidad es la de informar a los pueblos indígenas o tribales sobre determinadas medidas que puedan afectar sus derechos y su modo de vida.

De esta forma, esta obligación internacional hace que el Estado peruano sea un garante consigo mismo, es decir, le da una condición para poder seguir realizando sus actividades de rol de policía: si quiere seguir aprobando concesiones mineras, necesariamente debe consultar previamente a los pueblos indígenas o tribales afectados. Así, la consulta previa crea una especie de “doble protección” o “doble garantía” a favor de los pueblos indígenas.

Al ficticiamente dividir la propiedad del suelo y del subsuelo, el Estado sólo puede desempeñar su labor de policía sobre aquellos espacios en los que tiene propiedad o dominio, como son los recursos naturales, mas no en aquellos espacios que le pertenecen a un sujeto en particular, como es la propiedad que tienen las comunidades sobre su territorio. Por ello es que técnicamente el Estado no puede realizar una consulta previa relacionada al acceso al suelo.

Tal cual mencionamos anteriormente, la consulta previa tiene como objetivo crear un diálogo intercultural entre el Estado y los pueblos indígenas, a fin de que estos puedan expresar una opinión informada sobre determinadas medidas que puedan afectarlos. La información proporcionada en la consulta previa versará sobre dichas medidas, y de ser el caso de un proyecto minero, la información será sobre la magnitud de dicho proyecto, los beneficios que podría generar y lo concerniente a la extracción de los recursos, pero todo lo relacionado a la negociación por la tierra seguirá perteneciendo al ámbito privado.

Lo relacionado a la negociación de las tierras sigue permaneciendo en el ámbito netamente privado entre concesionario y comunidad propietaria del suelo. No hay forma que la consulta penetre dicho ámbito, por lo que la comunidad seguirá sin la información suficiente para entablar una correcta negociación. Así, Juan Carlos Ruiz Molleda grafica esta situación:

“Las empresas, aprovechando la situación de miseria y el desconocimiento que las comunidades campesinas tienen del verdadero valor comercial de sus tierras, pagan precios ínfimos por las mismas, que en otras condiciones no pagarían. Es decir, si esas comunidades supieran el verdadero valor de sus tierras por los recursos mineros y la renta que estos generarían, venderían a un precio mucho mayor, pero al no tener la información necesaria, existe un aprovechamiento por parte de las empresas sobre esta situación y sobre la pobreza y la miseria en que viven estas comunidades, todo lo cual acarrea un vicio de nulidad respecto del contrato”⁴⁵³.

Todo lo que se puede ganar con la información adecuada producto de la consulta previa puede perderse si eventualmente los pueblos indígenas negocian sus tierras sin la información adecuada. La consulta previa advierte a los pueblos indígenas sobre actividades que se realizarán en relación a bienes que no son suyos, como los recursos minerales, mas no existe un mecanismo similar a la hora de negociaciones sobre un bien que es inmanentemente suyo: su territorio.

Incluso podría presentarse una situación absolutamente paradójica: un proyecto minero podría requerir en primer lugar una consulta previa, mientras que por otra parte la negociación por el acceso al suelo de aquel mismo proyecto minero podría finalizar con una imposición del concesionario a través de la servidumbre minera. Como vemos, dos extremos que podrían presentarse en un mismo proyecto.

Anteriormente habíamos apuntado que una aproximación a las relaciones entre empresas extractivas y comunidades que desconoce la participación como garante del Estado afecta derechos fundamentales y derechos humanos de éstos últimos. Pero menguar los efectos de la consulta previa afecta adicionalmente el derecho humano a la libre determinación de los pueblos indígenas, pilar sobre el cual dichos actores defienden su autonomía y organización.

De esta forma, la no participación del Estado en las negociaciones por el acceso al suelo no sólo permitiría la violación de varios derechos de las comunidades, sino que

⁴⁵³RUIZ MOLLEDA, *¿Son válidas las compras que las empresas mineras hacen de las tierras de comunidades campesinas a precios ínfimos?*, Loc. Cit.

de ser éstas pueblos indígenas o tribales, se estaría retrocediendo lo alcanzado en la consulta previa realizada al momento en que se otorgó la concesión minera, lo cual socava abiertamente el control de policía del Estado. De nada serviría que se respete la norma y que el Estado lleve a cabo una consulta previa al momento de entregar las concesiones, licencias o permisos si es que permite que en el *iter* minero haya un espacio donde su presencia no esté permitida, dejando a su suerte al pueblo indígena.

4.6. CONFIRMACIÓN DE HIPÓTESIS: EL SISTEMA DOMINALISTA NO GARANTIZA LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

Hemos comprobado que el actual sistema de dominio minero no considera otras variantes al derecho de propiedad. En el caso concreto, se asume que el dominio que se ejerce dentro de las comunidades campesinas es un ejercicio de propiedad tal cual lo conocemos, cuando no es el caso. El derecho practicado dentro de las comunidades campesinas es un Derecho alternativo con relación al Derecho oficial, propio de un pluralismo jurídico que encontramos en casos como el de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos, a la cual calificamos como pueblo tribal.

Este derecho alternativo es el derecho de propiedad familiar, por el cual las familias comunales ejercen sobre sus parcelas un dominio parecido al de la propiedad “oficial” o “formal”, con la excepción de que no pueden enajenar dichos bienes sin la venia de la comunidad, sea su asamblea comunal o su junta directiva.

Desconocer este derecho de propiedad familiar implica no reconocer que las familias comunales no pueden transferir libremente sus tierras o parcelas debido a la fuerza del control comunal que se ejerce sobre estos bienes, lo cual debe ser una variante a considerarse entre las negociaciones de empresas concesionarias con los propietarios del suelo. Un sistema minero como el dominalista asume que los propietarios del suelo

pueden negociar sin mayor problema sus tierras ricas en minerales, lo cual cambia radicalmente si tomamos en cuenta el derecho de propiedad familiar y la libre capacidad de negociación por las tierras comunales.

Esta situación se agrava cuando tomamos en cuenta que en su calidad de pueblos indígenas o pueblos tribales, la relación de las comunidades campesinas con su tierra es especial. Esto considerando el concepto de territorio desarrollado por el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el cual la extensión en la cual se acentúa un pueblo no sólo representa un espacio físico para vivir, sino que representa un espacio en el cual el pueblo ejerce poder en forma de jurisdicción y control administrativo/económico que permite que desarrollen las actividades básicas de su estilo de vida. Esta variante de territorio resalta las dificultades que podría tener un concesionario de llegar a un acuerdo con la comunidad por el acceso a la tierra.

El hecho de equiparar conceptos alternativos como el derecho de propiedad familiar o el territorio al clásico derecho formal de propiedad contribuye a “privatizar” las relaciones entre comunidades y empresas. Hemos comprobado que el actual sistema de dominio minero privilegia la aplicación del derecho civil por sobre las relaciones entre ambos actores, lo cual no favorece la situación de las comunidades ya que el Derecho Civil no ofrece mecanismos adecuados para la defensa de dicho grupo social.

Dentro del Derecho Civil, los remedios jurídicos que ofrece el Derecho Oficial no son adecuados para la defensa de los derechos de las comunidades o, en todo caso, no es posible comprobar algunos de sus supuestos para así invocarlos. De esta forma, ni la figura del dolo omisivo, ni la lesión, ni la anulabilidad por intimidación, ni la nulidad por contravenir el orden público o las buenas costumbres son instituciones jurídicas

que cabalmente defiendan los derechos afectados de las comunidades en sus negociaciones con las empresas.

También resulta muy complicado recurrir a la vía constitucional, en especial el recurso de amparo. Como vemos, el propio sistema ha creado un cerco alrededor de las comunidades para que solo puedan recurrir al derecho oficial, pero este, en su vertiente de derecho civil y constitucional, es inoperante para defender los derechos de dicho grupo social. Es prácticamente una trampa legal el escenario en el que se encuentran las comunidades campesinas.

Finalmente, hemos comprobado que el actual sistema de dominio minero, al obligar al concesionario a conseguir un acuerdo previo con el propietario del suelo, reduce al mínimo el papel del Estado como ente que tiene un rol de policía por el cual debe supervisar el desarrollo de las actividades privadas en su territorio. Es decir, el diseño del vigente sistema de dominio minero impide que el Estado vigile que el libre ejercicio del derecho a la libertad de contratación no se desborde y genere abusos contra determinados ciudadanos. En el marco de las negociaciones directas por el acceso al suelo, esos abusos se ven reflejados en una afectación al derecho a la libertad de contratación de las comunidades campesinas, lo cual a su vez genera que se afecten sus derechos a la propiedad, a la identidad cultural y a la vida.

No existe forma por la cual el Estado intervenga de manera *expost* para controlar el contenido de contratos que puedan ser lesivos para ciertos grupos sociales, entre otras razones por la santidad de los contratos establecida en la Constitución Política de 1993. Y como hemos comprobado, las comunidades no tienen mecanismos legales eficaces para defenderse de manera *expost* por sí mismas. Esto hace necesario que el Estado cumpla a cabalidad su rol de policía y no esté al margen de las negociaciones entre comunidades y empresas extractivas por el acceso al suelo.

Eso último empeora si consideramos que determinada comunidad campesina, en su calidad de pueblo indígena o pueblo tribal, podría haber sido consultada previamente a la entrega de la concesión minera. Se podría presentar una situación en la que lo ganado en un proceso de consulta legítimo sea revertido por una negociación directa entre la comunidad y la empresa sin presencia estatal alguna. Son dos mecanismos altamente factibles y que finalmente podrían contradecirse, restando el valor de una obligación internacional del Estado y un derecho de los pueblos como lo es la consulta previa.

Por todas estas razones a lo largo del capítulo 4, reafirmamos que el sistema peruano vigente de dominio minero, al requerir que el propietario de la tierra y el concesionario minero negocien directamente por el acceso al suelo, agrava el desequilibrio existente entre empresas mineras extractivas y comunidades campesinas. Ello repercute directamente en una situación favorable para las empresas concesionarias, y consecuentemente una situación altamente desfavorable para las comunidades. Ante ello cabe preguntarnos si no es hora que el Perú cambie su sistema de dominio minero y busque una alternativa al sistema dominalista. Esa es la pregunta que buscaremos responder en el siguiente y último capítulo.



PARTE IV: REFLEXIONES Y ALTERNATIVAS

CAPÍTULO 5: EN BÚSQUEDA DE UN SISTEMA ALTERNATIVO DE DOMINIO MINERO EN EL PERÚ QUE GARANTICE LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

Como acabamos de comprobar en los capítulos precedentes, el vigente sistema de dominio minero en el Perú ha generado una serie de situaciones que eventualmente provocan el aumento de la brecha de desigualdad entre comunidades campesinas y empresas mineras extractivas, especialmente en lo relacionado al conocimiento y la capacidad de negociación a la hora de buscar acuerdos privados por el acceso al dueño. Ante ello, se hace necesaria la búsqueda por algún tipo de sistema minero que pueda cerrar esta brecha o, al menos, no acrecentarla.

En este capítulo intentaremos encontrar alguna fórmula que pueda contrarrestar los problemas analizados anteriormente. De no encontrar mecanismos adecuados en los otros sistemas de dominio minero, propondremos una solución alternativa, ya que el derecho no puede limitarse a repetir lo estipulado por la norma, sino que también debe recoger lo acontecido en la realidad y proponer soluciones a determinados problemas. Una solución concreta a este problema es el resultado final del análisis desarrollado a lo largo de este trabajo.

5.1. PRIMERA ALTERNATIVA: OPTAR POR SISTEMAS DOMINALISTAS CON VARIANTES

Al buscar un mecanismo alternativo al sistema dominalista, inmediatamente se recurren a los otros sistemas de dominio minero, en especial el sistema de accesión. Pero creemos que es importante considerar que la aplicación del sistema minero dominalista no tiene una única forma de aplicación, sino que puede presentar variantes que condicionan la forma en que se desarrollan. Para ello, analizamos la situación de tres países en los cuales se aplican en cierta medida un sistema dominalista, pero con variantes particulares: Colombia, Nueva Zelanda y Canadá.

5.1.1. El modelo colombiano de las “Zonas Mineras Indígenas” y el derecho de prelación para dar concesiones mineras

La constitución colombiana reconoce que el subsuelo y los recursos naturales no renovables son propiedad del Estado⁴⁵⁴, asumiendo de esta manera el sistema dominalista. A pesar de ello, el propio texto constitucional colombiano señala que se explotarán los recursos naturales de los territorios indígenas sin dañar la integridad cultural, social y económica de las comunidades; para ello, el Gobierno promoverá la participación de los representantes de estas comunidades⁴⁵⁵.

Como vemos, el sistema de dominio minero es el mismo que se ha escogido para el ordenamiento peruano. Pero a diferencia de éste último, el sistema colombiano ofrece una mayor protección y consideración a las comunidades dueñas de los territorios ricos en minerales.

⁴⁵⁴**Constitución Política de la República de Colombia de 1991**

Artículo 332.- *El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

⁴⁵⁵**Constitución Política de la República de Colombia de 1991**

Artículo 330.-

(...)

Parágrafo. *La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.*

Colombia ratificó el Convenio N° 169 en el año 1991, pero el desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas en este país se ha dado de manera distinta al caso peruano. Así, en Colombia se ha avanzado mayormente en este tema a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual incluyó en 1997 el derecho de consulta previa al bloque de constitucionalidad⁴⁵⁶. Es el Ministerio del Interior colombiano el ente encargado de realizar la consulta previa en dicho país.

En el año 2001, en Colombia se promulgó la Ley 685^o, el Código de Minas colombiano. En esta norma se regularon los aspectos fundamentales de la actividad minera, entre los cuales se encuentra el asunto de los grupos étnicos. Es de tal importancia la consideración que se les tiene a estos grupos que se les consideró un “régimen especial” y se abarcó un capítulo entero (Capítulo XIV) para desarrollar sus derechos en las actividades mineras desarrolladas en sus territorios.

De esta forma, el Código de Minas repite lo estipulado en la Constitución colombiana sobre el hecho de que la exploración y explotación minera no atenten contra los valores culturales, sociales y económicos de las comunidades y grupos étnicos⁴⁵⁷. Además, el Código de Minas establece la creación de “Zonas Mineras Indígenas”, espacios dentro de lo territorios indígenas en los cuales la exploración y explotación minera se ajustarán a las disposiciones del Capítulo XIV del Código de Minas⁴⁵⁸.

⁴⁵⁶ Mesa Temática "La experiencia colombiana en la implementación del Derecho a la Consulta" de Pablo Rueda, Director de Consulta Previa del Ministro del Interior de Colombia. En el marco del encuentro extraordinario de la Federación Iberoamericana de Ombudsmán "Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos Indígenas: El Rol de los Ombudsmán en América Latina", llevada a cabo en Lima los días 25 y 26 de Abril del 2013.

⁴⁵⁷ **Ley 685^o del 15 de agosto de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 121. Integridad Cultural. Todo explorador o explotador de minas está en la obligación de realizar sus actividades de manera que no vayan en desmedro de los valores culturales, sociales y económicos de las comunidades y grupos étnicos ocupantes real y tradicionalmente del área objeto de las concesiones o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

⁴⁵⁸ **Ley 685^o del 15 de agosto de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 122. Zonas Mineras Indígenas. La autoridad minera señalará y delimitará, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales

Dentro de estas disposiciones a cumplirse en las “Zonas Mineras Indígenas” se encuentra la facultad de la autoridad indígena de señalar aquellos lugares en los que no se podrá realizar actividades de exploración y explotación por tener un significado especial de índole cultural, social y económico de acuerdo a las creencias, usos y costumbres de la comunidad o grupo aborígen⁴⁵⁹. Además, si un tercero obtuviese un título minero en una “Zona Minera Indígena” deberá capacitar y contratar preferentemente a los miembros de las comunidades o grupos involucrados⁴⁶⁰. Finalmente, las regalías o participaciones que reciban los municipios a partir de explotaciones mineras en territorios indígenas serán destinados a obras y servicios que beneficien a las comunidades y grupos de dichos territorios⁴⁶¹.

Como vemos, esta norma permite que prácticamente la actividad minera sea intangible en aquellos territorios que las comunidades consideren sagradas por su gran valor cultural y espiritual. Este es un gran avance porque trasciende el concepto de las tierras de las comunidades y considera dicho espacio físico como territorio de un pueblo indígena o tribal, otorgando importancia a la voluntad de aquellos que habitan en los territorios mineros. Pero si bien el establecimiento de las “Zonas Mineras Indígenas” representa una importante innovación que salvaguardan los derechos de

del presente Capítulo sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios.

Toda propuesta de particulares para explorar y explotar minerales dentro de las zonas mineras indígenas será resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas y sin perjuicio del derecho de prelación que se consagra en el artículo 124 de este Código.

⁴⁵⁹**Ley 685º del 15 de agosto de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 127. Áreas indígenas restringidas. La autoridad indígena señalará, dentro de la zona minera indígena, los lugares que no pueden ser objeto de exploraciones o explotaciones mineras por tener especial significado cultural, social y económico para la comunidad o grupo aborígen, de acuerdo con sus creencias, usos y costumbres.

⁴⁶⁰**Ley 685º del 15 de agosto de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 128. Títulos de terceros. En caso de que personas ajenas a la comunidad o grupo indígena obtengan título para explorar y explotar dentro de las zonas mineras indígenas delimitadas conforme al artículo 122, deberán vincular preferentemente a dicha comunidad o grupo, a sus trabajos y obras y capacitar a sus miembros para hacer efectiva esa preferencia.

⁴⁶¹**Ley 685º del 15 de agosto de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 129. Participación económica. Los municipios que perciban regalías o participaciones provenientes de explotaciones mineras ubicadas en los territorios indígenas de que trata el artículo 123, deberán destinar los correspondientes ingresos a obras y servicios que beneficien directamente a las comunidades y grupos aborígenes asentados en tales territorios.

los pueblos, es la variante referida a la entrega de concesiones la que constituye la principal novedad.

Así, el Código Minero colombiano establece un derecho de prelación de comunidades y grupos indígenas al momento de otorgar una concesión minera sobre algún yacimiento dentro de una “Zona Minera Indígena”⁴⁶². Vale mencionar que las concesiones se otorgarán a favor de la comunidad y no de las personas que lo integren o la soliciten; además se menciona que la concesión no es transferible en ningún caso⁴⁶³.

Este “derecho de prelación” es la reforma distinta en materia de minería que propone la legislación colombiana. Este derecho de preferencia es homólogo al derecho de preferencia del copropietario para adquirir un bien común indivisible⁴⁶⁴. Esta última comparación nos hace pensar que, en términos prácticos, el ordenamiento colombiano está considerando a las comunidades indígenas y grupos étnicos colombianos como copropietarios del subsuelo, ya que si bien la Constitución colombiana otorga la propiedad del mismo al Estado, está otorgando un derecho de preferencia a las comunidades sobre el mismo recurso. Este punto será tomado en cuenta en el análisis que realizaremos más adelante.

⁴⁶²**Ley 685º del 15 de agosto de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 124. Derecho de prelación de grupos indígenas. Las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Este contrato podrá comprender uno o varios minerales.

⁴⁶³**Ley 685º del 15 de agosto de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 125. Concesión. La concesión se otorgara a solicitud de la comunidad o grupo indígena y en favor de esta y no de las personas que la integran. La forma como estas participen en los trabajos mineros y en sus productos y rendimientos y las condiciones como puedan ser sustituidas en dichos trabajos dentro de la misma comunidad, se establecerán por la autoridad indígena que los gobierne. Esta concesión no será transferible en ningún caso.

⁴⁶⁴**Código Civil del Perú de 1984**

Derecho de preferencia del copropietario

Artículo 989.

Los copropietarios tienen el derecho de preferencia para evitar la subasta de que trata el artículo 988 y adquirir su propiedad, pagando en dinero el precio de la tasación en las partes que correspondan a los demás copartícipes.

5.1.2. El método neozelandés de la actividad de impacto mínimo y el consentimiento de los pueblos indígenas

Contrario a lo que comúnmente se cree, no todos los países angloparlantes se han adherido al sistema de accesión. Así, Nueva Zelanda conserva un sistema dominalista, por el cual las tierras ricas en minerales están en manos de privados, mientras que el subsuelo le corresponde a la Corona (la cual hace las veces del Estado, al ser Nueva Zelanda un Estado monárquico).

Dos son las normas mineras más importantes de Nueva Zelanda: la *Mining act* de 1978 y la *Crown minerals act* de 1991. La norma de 1978 establece que todo el oro, plata y cualquier mineral sobre o debajo de la superficie de cualquier tierra es propiedad de la Corona⁴⁶⁵.

Como en el Perú, en Nueva Zelanda se necesita un permiso por parte del Gobierno para poder realizar prospección, exploración o explotación de minerales que sean propiedad de la Corona, pero además debe contar con una serie de autorizaciones para efectivamente poder empezar sus actividades mineras. De esta forma, la *Crown minerals act de 1991* establece los requerimientos para acceder a una tierra para lo que se conoce como una “actividad de impacto mínimo”⁴⁶⁶.

⁴⁶⁵ **Mining act de 1978, Nueva Zelanda.**

9. *Gold, silver and other precious metals property of Crown*

(1) *Subject to this Act —*

(a) *all gold, silver, and any other precious metal existing in its natural condition on or below the surface of any land whether alienated or not alienated from the Crown and if alienated whenever alienated, is the property of the Crown;*

(b) *all other minerals existing in their natural condition on or below the surface of any land that was not alienated in fee simple from the Crown before 1 January 1899 are the property of the Crown.*

⁴⁶⁶ **Crown minerals act de 1991, Nueva Zelanda.**

49 *Entry on land for minimum impact activity*

(1) *Notwithstanding section 8, but subject to sections 50, 51, and 62, any person employed by the Crown and authorised either specially or generally for that purpose, and any person authorised specifically in writing by the Minister for that purpose, may during the daytime enter on any land, with such assistance as he or she thinks fit, and carry out minimum impact activity.*

Para realizar una “actividad de impacto mínimo” en determinado espacio, una persona debe contar con el consentimiento escrito del propietario o poseedor de dicho espacio con un mínimo de 10 días laborales de anticipación; en dicho consentimiento debe señalarse la fecha de entrada, el tipo y duración del trabajo y un número telefónico neozelandés de la persona que busca ingresar a la tierra para realizar las actividades mineras⁴⁶⁷. Es así que la legislación neozelandesa establece parámetros claros sobre el tipo de información que el agente minero debe entregar al propietario o poseedor de la tierra para acceder al suelo. Los tipos de actividades que constituyen una “actividad de impacto mínima” están recogidos expresamente en la *Crown minerals act de 1991*⁴⁶⁸.

(2) *Subject to sections 8, 50, 51, and 62, a permit holder (and employees, agents, and contractors of a permit holder authorised for that purpose) may enter land to which the permit relates and carry out minimum impact activity.*

(...)
⁴⁶⁷ **Crown minerals act de 1991, Nueva Zelanda.**

49 *Entry on land for minimum impact activity*

(...)
(3) *Notwithstanding subsections (1) and (2), no person may enter on land under either of those subsections without the written consent of each owner and occupier, and any customary marine title group unless at least 10 working days' notice has been given to each person or group whose consent is required of—*

- (a) *the date of intended entry; and*
- (b) *the type and duration of work to be carried out; and*
- (c) *a telephone number in New Zealand of the person who intends to enter the land.*

(...)
⁴⁶⁸ **Crown minerals act de 1991, Nueva Zelanda.**

Interpretation

- (1) *In this Act, unless the context otherwise requires,—*

(...)
minimum impact activity means any of the following:

- (a) *geological, geochemical, and geophysical surveying;*
- (b) *taking samples by hand or hand held methods:*
- (ba) *taking small samples offshore by low-impact mechanical methods;*
- (c) *aerial surveying;*
- (d) *land surveying;*
- (e) *any activity prescribed as a minimum impact activity;*
- (f) *any lawful act incidental to any activity to which paragraphs (a) to (e) relate—to the extent that it does not involve any activity that results in impacts of greater than minimum scale and in no circumstances shall include activities involving—*
- (g) *the cutting, destroying, removing, or injury of any vegetation on greater than a minimum scale; or*
- (h) *the use of explosives; or*
- (i) *damage to improvements, stock, or chattels on any land; or*
- (j) *any breach of the provisions of this or any other Act, including provisions in relation to protected native plants, water, noise, and historic sites; or*
- (k) *the use of more persons for any particular activity than is reasonably necessary; or*
- (l) *any impacts prescribed as prohibited impacts; or*
- (m) *entry on land prescribed as prohibited land*

(...)

Pero la legislación neozelandesa también abarca el supuesto bajo el cual el propietario de la tierra rica en minerales sea un pueblo indígena. Es así que se regula el caso de los Maoríes, para el cual se añade, además de los requisitos ya mencionados para realización de “actividades de impacto mínimo”, dos requisitos fundamentales para la realización de actividad minera: hacer esfuerzo razonables para consultar con los propietarios de la tierra identificados por el Registro de tierras maoríes, y avisar con no menos de 10 días de anticipación a la autoridad del “iwi” local sobre la tierra a la que se piensa entrar y todas las condiciones recogidas en el artículo 49.3º de la norma⁴⁶⁹. Debe resaltarse que la palabra “iwi”⁴⁷⁰ es un término homólogo al de “tribu”, por lo cual deducimos que a quien debe informar el agente minero sobre sus actividades es al jefe o líder de la tribu maorí.

Además la norma establece una condición explícita para los pueblos indígenas neozelandeses: si una tierra es considerada “waahitapu” por los “tangatawhenua”, entonces las actividades de impacto mínimo sobre dicha tierra sólo se podrá realizar si se cuenta con el consentimiento de los propietarios de la tierra⁴⁷¹. Acá también debemos precisar que el término “waahitapu” significa “lugar sagrado”⁴⁷², mientras que

⁴⁶⁹ **Crown minerals act de 1991, Nueva Zelanda.**

51 Entry on Maori land for minimum impact activity

(1) Where a permit holder or, any person authorised under section 49, as the case may be, seeks to enter any Maori land for the purpose of carrying out any minimum impact activity, the permit holder or that person, shall, in addition to complying with section 49 and before any such entry is made—

- *(a) ensure that reasonable efforts have been made to consult with those owners of the land able to be identified by the Registrar of the Maori Land Court; and*
- *(b) give not less than 10 working days' notice to the local iwi authority of the land to be entered and the matters referred to in section 49(3).*

(...)
⁴⁷⁰ Traducción de la página “Maori Dictionary”. Disponible en: <http://www.maoridictionary.co.nz/index.cfm?dictionaryKeywords=iwi&>. Visto el 25 de julio de 2013 a las 08:00 a.m.

⁴⁷¹ **Crown mineralsact de 1991, Nueva Zelanda.**

51 Entry on Maori land for minimum impact activity

(...)
(2) No person may, without the consent of the owners of the land, enter Maori land for the purpose of carrying out a minimum impact activity where the land is regarded as waahitapu by the tangatawhenua.

(...)
⁴⁷² Traducción de la página “Maori Dictionary”. Disponible en: <http://www.maoridictionary.co.nz/index.cfm?idiom=&phrase=&proverb=&loan=&dictionaryKeywords=wahi+tapu>. Visto el 25 de julio de 2013 a las 08:00 a.m.

“tangatawhenua” hace referencia a los “pobladores de la tierra”⁴⁷³. Como vemos, en caso de que el perímetro a ser afectado por la actividad minera sea considerado un lugar sagrado por el pueblo indígena, se deberá obtener el consentimiento de este último, en un requisito similar a los supuestos de consentimiento que se encuentran tanto en el Convenio 169 de la OIT como en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Una de las principales particularidades del sistema de dominio minero neozelandés es entonces su separación de “actividades de impacto mínimo”, las cuales básicamente son las actividades de prospección, y aquellas que no lo son, que son las actividades de exploración y explotación. Pero el aporte de más importancia del sistema neozelandés minero es la consideración en su propia legislación de las situaciones particulares de los pueblos indígenas del país. De esta forma, se consideran las características especiales del pueblo maorí y toda la riqueza de su cosmovisión, ya sean sus apus o sus lugares sagrados, y cómo se interrelacionan estos aspectos con la actividad minera.

5.1.3. El método canadiense de tratados con las First Nations: el caso del pueblo Nisga’a

Contrario a lo que comúnmente se cree, en Canadá la mayoría de recursos minerales son de propiedad del gobierno o de la Corona⁴⁷⁴. Desde finales del siglo XIX, Canadá instituyó la política de reservar los minerales en los casos de entrega de tierras por

⁴⁷³Traducción de la página “Maori Dictionary”. Disponible en: <http://www.maoridictionary.co.nz/index.cfm?idiom=&phrase=&proverb=&loan=&dictionaryKeywords=tangata+whenua&search=>. Visto el 25 de julio de 2013 a las 08:00 a.m.

⁴⁷⁴HART, Ramsey, Mining Watch Canada & HOOGEVEEN, Dawn. *Introduction to the Legal Framework for Mining in Canada*. Mining Watch Canada, Julio 2012. Página 2. Disponible en: <http://www.miningwatch.ca/publications/introduction-legal-framework-mining-canada#Q2>. Vista el 10 de marzo de 2013 a las 09:00 a.m.

parte de la Corona⁴⁷⁵. Esto ha llevado a que casi el 90% de los derechos mineros en más del 90% de tierra canadiense le pertenezca actualmente al Estado⁴⁷⁶.

La legislación canadiense no estipula grandes requisitos para el acceso a tierras con miras a iniciar actividades mineras, a punto de ser conocido como el sistema de “libre entrada”. Así, la persona que busca acceder al suelo sólo debe informar de su entrada al propietario de la tierra y respetar el periodo advertido para hacer efectivo su ingreso; de oponerse el propietario de la tierra al ingreso del agente minero, el Comité de los Derechos de Superficie determinará el impacto de dicha entrada y las partes de la tierra que serían afectadas; y de ser un gran impacto, deberá dicho Comité especificar las condiciones de entrada que minimicen la obstrucción o interferencia generada y la compensación por dicha obstrucción⁴⁷⁷.

Con ello vemos que el acceso al suelo rico en minerales es una cuestión de mero trámite. Esta situación es delicada, y más si hacemos referencia a que muchas veces

⁴⁷⁵ SNOW, Rodney. Chapter 212: Mineral land interests. En: “American Law of Mining” (Matthew Bender & Co.). Rocky Mountain Mineral Law, New York, 2012. Página 212-3.

⁴⁷⁶ Información extraída del “National Resources Canada”. Disponible en: <http://www.nrcan.gc.ca/minerals-metals/policy/legislation-regulations/3707>

⁴⁷⁷ **Mineral Tenure Act [RSBC 1996] CHAPTER 292**

Right of entry on private land and compensation

19 (1) A person must not begin a mining activity unless

(a) the person first serves notice, in the prescribed form and manner, on

(i) the owner, other than the government, of every surface area,

(ii) the holder of a lease of Crown land under section 11 of the Land Act granting the holder exclusive surface rights to the leased land, and

(iii) the holder, under Part 5 of the Land Act, of a disposition of Crown land,

on which the person intends to work or intends to utilize a right of entry for that purpose, and

(b) the prescribed period has elapsed from the date that notice was served under paragraph (a).

(...)

(7) If an owner of private land opposes entry on the land by a recorded holder on the grounds that the intended activity would obstruct or interfere with an existing operation or activity on the land or with the construction or maintenance of a building, structure, improvement or work on the land, the Surface Rights Board must determine the impact of the intended entry and must determine which parts of the land would be affected by that entry.

(8) If, under subsection (7), the Surface Rights Board determines that it is not possible to enter the land or a part of it without obstruction or interference, in addition to any other order it makes, the board must make an order

(a) specifying conditions of entry that will minimize the obstruction to or interference with the existing circumstances of the land, and

(b) specifying compensation for obstruction to or interference with enjoyment of the land.

(...)

los dueños de las tierras ricas en minerales son pueblos indígenas⁴⁷⁸. Con este tipo de actores hay una variante reconocida constitucionalmente que busca resguardar sus derechos: la política de los tratados con pueblos indígenas.

Son tres los pueblos aborígenes canadiense reconocidos constitucionalmente⁴⁷⁹: los Indios, los Inuit (personas del ártico) y los Metis (de descendencia europea). Los pueblos indios son considerados como *First Nations* o “primeras naciones” debido a su preexistencia al establecimiento del Estado de Canadá y posesión de un territorio establecido. El Reino Unido, mediante la *Royal Proclamation of 1763* que firmó George III, reconoció a las *First Nations* y sus derechos territoriales. Según el Censo de 2006 de Canadá, hay 698,025 miembros de los *First Nations*, 389,785 miembros de los Métis y 50,480 miembros de los Inuit⁴⁸⁰.

Los pueblos indios son considerados “naciones” dado que también tienen la potestad de poder firmar tratados con el Estado. Generalmente, sólo son Estados los que firman tratados internacionales con otros Estados y que los vinculan obligatoriamente. Pero también los pueblos originarios han tenido oportunidad de firmar tratados con los Gobiernos de los Estados en los que se encuentran. Así por ejemplo, durante los siglos XVII y XVIII, la Corona española firmó tratados o parlamentos con los pueblos que no podían conquistar. Ejemplos de los pueblos no colonizados que firmaron

⁴⁷⁸ Como muestra de la amplia relación entre pueblos indígenas canadienses y actividades mineras ver el Mapa Interactivo de los acuerdos mineros aborígenes, preparado por el *Natural Resource Canada* del Gobierno de Canadá. Disponible en: http://www2.nrcan.gc.ca/mms/map-carte/MiningProjects_cartovista-eng.html. Vista el 12 de marzo de 2013 a las 09:00 a.m.

⁴⁷⁹ **Constitution Act 1982 of Canada**

Part II. RIGHTS OF THE ABORIGINAL PEOPLES OF CANADA

Recognition of existing aboriginal and treaty rights

35. (2) *In this Act, "aboriginal peoples of Canada" includes the Indian, Inuit, and Metis peoples of Canada.*

⁴⁸⁰ Censo del 2006 en Canadá. Sacado de “StaticsCanada”. Disponible en: <http://www12.statcan.ca/census-recensement/2006/dp-pd/tbt/Rp-eng.cfm?LANG=E&APATH=3&DETAIL=0&DIM=0&FL=A&FREE=0&GC=0&GID=837928&GK=0&GRP=1&PID=89122&PRID=0&PTYPE=88971,97154&S=0&SHOWALL=0&SUB=0&Temporal=2006&THEME=73&VID=0&VNAMEE=&VNAMEF=>. Visitada el 14 de marzo de 2013 a las 08:00 a.m.

tratados son los Mapuches, Pehuenque y Renqueles, pueblos que mayormente se encuentran en Chile y Argentina⁴⁸¹.

La Nación Nisga'a es uno de los pueblos aborígenes más conocidos del Canadá. Desde la llegada de la Corona Británica, este pueblo ha buscado la reivindicación de sus territorios. Uno de los momentos claves de su lucha, y en general del proceso de reivindicación histórica de los pueblos aborígenes del Canadá, fue el caso *Calder* del pueblo Nisga'a en la Corte Suprema de Canadá en 1973. Este órgano jurisdiccional reconoció que dicha Nación indígena tenía derechos aborígenes, pero tres de los jueces señalaron que su título como aborigen ya se había extinguido, mientras que otros tres jueces señalaron que los Nisga'a aún tenían el título. Finalmente, el caso se cerró y no sería hasta 1982 que con la nueva Constitución de Canadá se reconocería la preexistencia de los derechos aborígenes⁴⁸².

Reconocidos ya sus derechos aborígenes a la tierra y a los recursos naturales, el Estado de Canadá se dispuso a negociar con este pueblo (como lo hace con los demás pueblos aborígenes de dicho país) la extensión del reconocimiento de sus derechos, teniendo como base el artículo 35^o de la Constitución de Canadá de 1982⁴⁸³. Las negociaciones derivaron en el Acuerdo Final Nisga'a (*Nisga'a Final Agreement*) de 1999.

⁴⁸¹YRIGOYEN FAJARDO, *Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino*, Op. Cit., páginas 2-3.

⁴⁸²TROSPER, Roland. *Resilience, Reciprocity and Ecological Economics: Northwest Sustainability*. Routledge Studies in Ecological Economics. 2009. Página 150.

⁴⁸³**Constitution Act 1982 of Canada**

Part II. RIGHTS OF THE ABORIGINAL PEOPLES OF CANADA

Recognition of existing aboriginal and treaty rights

35. (1) *The existing aboriginal and treaty rights of the aboriginal peoples of Canada are hereby recognized and affirmed.*

(...)

(3) *For greater certainty, in subsection (1) "treaty rights" includes rights that now exist by way of land claims agreements or may be so acquired.*

Dicho Acuerdo estipuló casi todos los aspectos de la vida de los Nisga'a: derecho de tierras, derecho sobre los bosques, derechos de pesca, administración de justicia, formas de gobierno, cobro de impuestos, entre otros. Uno de los aspectos fue, por supuesto, los derechos de propiedad sobre los minerales. El Acuerdo estipuló claramente que la Nación Nisga'a es dueña de los recursos minerales en sus tierras y que el Gobierno Nisga'a tienen la autoridad para cobrar y administrar las tarifas, rentas y regalías respecto a los recursos minerales⁴⁸⁴.

Es entonces a través de tratados y acuerdos particulares que Canadá otorga la propiedad de los recursos minerales a sus Naciones/Pueblos y, como dueños, estos tienen la potestad de negociar sus condiciones de uso y cobrar de manera directa los beneficios que se deriven. La propiedad total de recursos viene acompañada de una independencia administrativa, negociada caso por caso a partir de estos acuerdos.

Como hemos comprobado, el derecho de propiedad absoluta sobre suelo y recursos del subsuelo que detentan los pueblos aborígenes canadienses podría asimilarse a la estipulación de un sistema de dominio minero fundiario o de accesión. Pero la diferencia radica en que en Canadá el manejo y administración de estos recursos por parte de los pueblos indígenas es acordado en un consenso traducido en un acuerdo final entre el Estado y el pueblo involucrado. Sin duda esta negociación entra ambas partes para delimitar los límites de la organización y administración de recursos por parte de los pueblos aborígenes es la principal distinción del sistema minero canadiense.

⁴⁸⁴ **Nisga'a Final Agreement de 1999**
Mineral Resources

19. For greater certainty, in accordance with paragraph 3, on the effective date the **Nisga'a Nation owns all mineral resources on or under Nisga'a Lands** (el resaltado es nuestro).

20. Nisga'a Lisims Government has the exclusive authority to determine, collect, and administer any fees, rents, royalties, or other charges in respect of mineral resources on or under Nisga'a Lands.

51. On the effective date, the Nisga'a Nation owns all mineral resources on or under Category A Lands, free and clear of all estates, interests, charges, mineral claims, encumbrances, licences, and permits, except for the mineral claims set out in Appendix D-4.

5.1.4. ¿Funcionarían en el Perú inclinarse por un sistema dominalista con variantes?

El sistema dominalista, tal cual está diseñado actualmente en el país, ha traído muchos perjuicios para muchas de las comunidades del país. Por ello, introducir variantes a este sistema podría significar una solución plausible en aras de mitigar los efectos dañinos que afligen a las comunidades campesinas. De esta forma, no se estaría implementando un cambio radical, como podría ser el viraje total hacia otro sistema de dominio minero, pero sí se introducirían las reformas suficiente como para controlar determinadas situaciones inequitativas e incluso antijurídicas.

Cada una de las variantes introducidas por los ordenamientos colombiano, neozelandés o canadiense representa una oportunidad para poder garantizar de una manera más conveniente los derechos de las comunidades campesinas. La variante colombiana sobre el derecho de preferencia que tienen las comunidades y los grupos indígenas al momento en que se dan las concesiones mineras implica que se le informe a la comunidad sobre el proyecto a ser realizado en su territorio antes incluso que un privado adquiera dicho proyecto. De esta forma las comunidades podrían adquirir determinado nivel de información y así apaciguar la asimetría que padecen cuando entablan sus relaciones con las empresas extractivas.

Lamentablemente, según el doctor Pablo Rueda, ex Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior de Colombia, la propuesta colombiana tiene problemas. Si bien el derecho de preferencia está en la norma, en la realidad se les impone a las comunidades una serie de requisitos financieros o de solvencia financiera que muy pocos de ellos pueden cumplir, por lo que en la práctica no se utiliza mucho el

derecho⁴⁸⁵. Otro problema es que muchas veces se hace mal uso de este derecho, simplemente para venderlo a compañías multinacionales o a personas que no son parte de la comunidad, lo cual desnaturaliza la figura⁴⁸⁶.

La variante neozelandesa de precisar situaciones especiales como “las actividades de impacto mínimo” o el consentimiento de la autoridad local para operaciones en lugares sagrados es oportuna si aceptamos que no todas las operaciones minerales son iguales. Así, una actividad que afecte un lugar sagrado debe ser considerada de manera particular, de ahí la necesidad de requerir su consentimiento. Si bien lo ideal es proteger a las comunidades ante cualquier tipo de actividad que se desarrolle en sus territorios, un gran avance sería establecer salvaguardas al menos ante las operaciones que representen un mayor peligro para las poblaciones locales.

Si bien resulta oportuna, la regulación en Nueva Zelanda recoge algunas disposiciones del Convenio 169 de la OIT y del derecho internacional de los pueblos indígenas. Bastaría entonces que las leyes nacionales recojan las obligaciones internacionales a las cuales se ha adherido el Estado peruano. A pesar de ello, la postura neozelandesa sigue siendo una posición de defensa para los pueblos indígenas, los cuales sólo están facultados a decidir sobre la procedencia de determinados tipos de actividad minera en ciertas partes de su territorio. No se presenta una variante actividades que faculte a los pueblos indígenas a iniciar actividades extractivas en sus territorios.

La propuesta canadiense es tal vez la más atrevida. El hecho de firmar tratados con las *First Nations* ya implica una consideración especial para este sector de la sociedad. Ya no se trata de que el derecho formal dictamine los derechos de los grupos especiales (haciendo referencia al pluralismo jurídico débil que mencionamos

⁴⁸⁵Entrevista con el abogado Pablo Rueda, realizada el 13 de agosto de 2013 en la ciudad de Lima.

⁴⁸⁶Idem.

en el punto 4.3.1.), sino que los mismos pueblos indígenas tengan incidencia en cómo se definen y regulan sus derechos. De esta forma, no sentirán que incluso las normas que establecen sus derechos son maquinadas enteramente por el distante legislador.

Pero además mediante estos tratados se faculta a los propios pueblos indígenas a tener control de las actividades que ocurran en sus territorios y a beneficiarse de las mismas. La firma de tratados canadiense debe ser el mecanismo más inclusivo de participación indígena en materia de actividades extractivas.

La variante canadiense de firma de tratados es un poco complicada de aplicar considerando que constitucionalmente, el Estado peruano es “*uno e indivisible*”⁴⁸⁷. Si bien mencionamos que en Sudamérica se habían dado casos de firma de tratados con pueblos indígenas, estos se realizaron mayormente en el siglo XVII y ante la imposibilidad de someterlos militarmente⁴⁸⁸. La práctica jurídica de firmar tratados con pueblos indígenas requeriría primero que se les reconozca como Naciones, tal cual son consideradas constitucionalmente en Bolivia y en Ecuador (aunque esto no necesariamente ha devenido en un correcto tratamiento de la temática indígena en ambos países).

Como vemos, siguen existiendo algunos inconveniente más prácticos que teóricos en la aplicación de algunas variantes para el sistema dominalista. Además sigue existiendo una desventaja que parte de la concepción de este sistema: la distinta concepción que tienen las comunidades sobre la pertenencia de los recursos minerales. Mientras que el ordenamiento constitucional ha dictaminado que estos

⁴⁸⁷ **Constitución política del Perú de 1993**

Artículo 43°. *La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible.*

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

⁴⁸⁸ YRIGOYEN FAJARDO, *Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino*, Op. Cit., página 3.

recursos son de la Nación, algunas comunidades y/o pueblos tienen una percepción que así como son dueños de sus tierras también les pertenecen los recursos debajo de las mismas.

En muchos casos, la experiencia de campo ha demostrado que las comunidades piensan que son dueños del subsuelo⁴⁸⁹. Antolín Huáscar, Presidente de la Confederación Nacional Agraria (CNA), afirma que al darse un título (concesión minera) sobre otro título (la propiedad de las tierras) se genera una superposición de derechos y un abuso, por lo que la lucha de los pueblos debería ser para que las comunidades tengan tanto el título de la capa arable como del subsuelo⁴⁹⁰. Incluso desde posturas netamente académicas se señala que algunos pueblos, como las comunidades quechuas, tendrían que ser considerados propietarios del oro debido a que los Incas utilizaban dicho recursos en sus actividades características⁴⁹¹.

La disposición del ordenamiento constitucional sobre la propiedad de los minerales se opone a lo que propone cierto sector de la doctrina y algunos líderes indígenas, pero sobre todo se opone a lo que se comprueba en la realidad. El hecho que algunas comunidades se sientan dueñas de lo que está debajo de sus tierras se relaciona a uno de los usuales reclamos de este sector: el Estado entrega los recursos del subsuelo (mediante las concesiones) sin que las comunidades tengan la oportunidad de enterarse y/o manifestar su parecer.

No siempre es un reclamo por ser titulares de lo que se encuentra en el subsuelo, sino también existe una sensación que si bien los recursos del subsuelo no les pertenecen, la tierra que sí poseen es igual de importante para emprender estas actividades. De

⁴⁸⁹Entrevista con el abogado Laureano del Castillo, realizada el 08 de marzo de 2013 en la ciudad de Lima.

⁴⁹⁰Entrevista con el líder indígena Antolín Huáscar, realizada el 27 de febrero de 2013 en la ciudad de Lima.

⁴⁹¹Entrevista con la abogada Raquel Yrigoyen, realizada el 28 de diciembre de 2012 en la ciudad de Lima.

igual manera, las comunidades sienten que deben tener una titularidad tan importante para las actividades extractivas como la titularidad sobre los recursos naturales del subsuelo, lo cual les permitirá estar en mejores condiciones para afrontar la llegada de esta actividad a sus tierras. Nuevamente, como hemos advertido a lo largo de esta tesis, encontramos una correlación entre el hecho de tener propiedad o titularidad sobre un bien y el tener información referida al destino de dicho bien.

No tener algún tipo de derecho sobre un bien es sinónimo de no tener información sobre el destino de dicho bien, lo cual deriva en los problemas de asimetría y negociaciones desequilibradas que hemos apuntado en capítulos precedentes. Pero no solamente hay un déficit de información, sino también uno de ausencia de tantas veces mencionada “capacidad de negociación”.

El ordenamiento legal no les reconoce a las comunidades campesinas un derecho de propiedad o algún tipo de titularidad sobre los recursos del subsuelo, que son parte de su territorio, incluso Huáscar mencionaba que “*cuando hablamos de territorio, hablamos de todo*”⁴⁹². Esto evidentemente resta legitimidad a las posibilidades de las comunidades en una negociación con un tercero como las empresas extractivas que, con toda justicia, sólo se dejan guiar por lo estipulado en la Constitución.

En un paralelo con el derecho de propiedad familiar que explicamos anteriormente, las familias campesinas no son propietarias formales de la parcela que trabajan (la propietaria formal sigue siendo la comunidad campesina como tal), pero están conscientes que tienen cierta titularidad sobre dicho pedazo de tierra. En el caso de los recursos minerales, no hay ni derecho de propiedad formal (ya que los minerales le

⁴⁹²Entrevista con el líder indígena Antolín Huáscar, realizada el 27 de febrero de 2013 en la ciudad de Lima.

pertenecen a la Nación, siguiendo el mandato dominalista), ni ningún otro tipo de titularidad (como el derecho de propiedad familiar sobre las parcelas familiares).

Ese desapego, esa sensación de no titularidad o no tenencia de las comunidades con respecto a los minerales de sus tierras (los cuales son actualmente de la Nación pero siempre acaban bajo la titularidad de otros privados) es el punto neurálgico del conflicto analizado. A pesar de las modificaciones que podamos introducir, estas desventajas sobrevivirían porque, lamentablemente, son parte de la esencia del sistema dominalista. Por ello es que dicho sistema, así contenga algunas variantes positivas, tampoco es óptimo para la total protección de las comunidades.

5.2. SEGUNDA ALTERNATIVA: OPTAR POR UN SISTEMA DE DOMINIO FUNDIARIO O DE ACCESIÓN

Al momento de criticar los efectos negativos que causa el sistema dominalista, la primera alternativa que sale a la luz es la de optar por el otro sistema de dominio minero que se ha adoptado en el mundo: el sistema de accesión. Como vimos en el Capítulo 1 de esta tesis, este sistema consolida la propiedad de suelo y de subsuelo en un solo agente.

Así por ejemplo, una comunidad campesina dueña de determinada extensión de parcela tendría también la propiedad de los recursos minerales del subsuelo de dicha parcela. Antes de comenzar con el análisis de las posibles ventajas y desventajas que podría acarrear este cambio drástico en el sistema de dominio minero describiremos la situación de uno de los pocos países que en cierta medida conservan un sistema fundiario o de accesión: los Estados Unidos de Norteamérica.

5.2.1. El modelo estadounidense del “fee simple state” y el “severed estate”

Finalizada la Guerra de la Independencia Americana a finales del siglo dieciocho, los minerales pasan a ser propiedad de los dueños de las tierras, en virtud del principio fundiario de dominio⁴⁹³. El modelo “*Fee simple state*” es la fórmula que se utiliza en los Estados Unidos por la cual el propietario del suelo es a su vez propietario de los recursos del subsuelo⁴⁹⁴; es decir, el sistema minero norteamericano promueve la consolidación de la propiedad en un solo agente.

A partir de tener la propiedad absoluta del suelo y los recursos del subsuelo, los propietarios pueden disponer libremente de los recursos minerales que se encuentren en sus tierras. Estas ventas cruzadas de los recursos del subsuelo manteniendo la propiedad del suelo, o viceversa, han derivado en situaciones críticas que comprometen la estabilidad y seguridad de territorios y recursos naturales en los Estados Unidos.

De esta forma se origina el fenómeno conocido como “*Split estate*” o “*Severed estate land*” (tenencia por varias personas)⁴⁹⁵. Así, un propietario puede mantener su derecho sobre el suelo, mientras que otro particular puede tener al mismo tiempo derecho sobre los recursos que se ubican debajo de dicha tierra, o puede darse la situación inversa, lo cual genera incertidumbre y desorden en el mercado de transacciones de tierras y minerales.

Esto ha generado que muchas veces los minerales debajo de los territorios de los pueblos indígenas no estén bajo su propiedad o que incluso encontremos casos en los

⁴⁹³VILDÓSOLA FUENZALIDA, Op. Cit., página 27.

⁴⁹⁴PULGAR-VIDAL OTÁROLA, Manuel. Suelo y subsuelo o contrasuelazo: Descifrando el misterio del capital. En: Minería, petróleo y comunidades. Bajo la lupa N° 15 revista de análisis y propuestas. Lima, 2009. Página 20.

⁴⁹⁵Ibidem, página 21.

cuáles la propiedad del terreno es de un privado y los derechos sobre los recursos del subsuelo son de otro privado, excluyendo a los pueblos de cualquier tipo de propiedad. Como vemos entonces, si bien el sistema norteamericano les otorga a los pueblos originarios la propiedad absoluta sobre suelo y recursos del subsuelo, las características propias del sistema permiten que los pueblos aborígenes enajenen ambos derechos y terminen desprotegidos.

Por ello afirmamos que la imposición legislativa de determinado sistema, así asegure la plena propiedad de los pueblos, puede resultar contraproducente para sus intereses. Si bien los pueblos indígenas pueden recibir propiedad absoluta sobre determinado bien, justamente al tener un derecho de propiedad pueden terminar sin ningún tipo de derecho sobre la superficie o sobre los recursos del subsuelo si siguen sin la información suficiente para saber cómo manejar dichos recursos. Ahí radica el peligro de la entrega absoluta de propiedad: el hecho de finalmente quedarse sin nada.

5.2.2. La principal ventaja del sistema de acceso en el Perú: los pueblos indígenas reciben directamente los beneficios económicos a partir del trato directo con las empresas mineras extractivas

Si se unificaran la propiedad del suelo con la propiedad del subsuelo en un solo propietario, entonces la empresa extractiva ya no tendría que acudir por un lado ante el Estado, para obtener la concesión que le permita explotar los recursos minerales, y por el otro ante la comunidad campesinas, para obtener el acceso al suelo. En palabras de Bullard:

“Si el sistema legal pusiera las cosas en su lugar, y le entregará a las comunidades no solo la tierra, sino lo que esta contiene, habría un solo propietario; la comunidad. Esta negociaría directamente con el interesado en explotar los recursos, y no sentiría que

*para defender lo que siente como suyo tiene que bloquear carreteras y matar policías. Solo tiene que usar su derecho de propiedad y el derecho contractual para obtener lo que quiere*⁴⁹⁶.

En este mismo artículo, Bullard advierte que lo que se busca con esta propuesta de consolidación de titularidad es evitar el fenómeno conocido como “Tragedia de los Anticomunes”. La “Tragedia de los Anticomunes” es una propuesta del norteamericano Michael Heller, cuya tesis es que la conjunción de varios derechos de propiedad neutralizará cualquier actividad que quiera desarrollarse y requiera el consenso de todos los agentes con propiedad, ya que basta que una parte no quiera que se ejecute la actividad para que esta se frustre⁴⁹⁷.

En la práctica, la situación de anticomunes se genera debido a que mientras que la comunidad tiene titularidad sobre el suelo, el Estado tiene la titularidad sobre los recursos naturales subsuelo. Ante ello, basta que una de estas partes no quiera acceder a que se desarrolle la actividad extractiva para que esta no se realice. En nuestro país, generalmente el Estado se muestra muy accesible a dar concesiones y permisos mientras que comúnmente las comunidades se resisten a la realización de los proyectos extractivos en sus territorios.

Si se juntaran todos los derechos en cuestión en el derecho del propietario del suelo, entonces las empresas extractivas sólo tendrían que negociar con ese propietario y eso sería todo lo que se necesitase⁴⁹⁸. Pero terminar con la “tragedia de los anticomunes” mediante la consolidación de la propiedad de suelo y subsuelo más parece una ventaja para las empresas extractivas, que siempre buscan acelerar la obtención de permisos para comenzar sus actividades (y nada mejor que prescindir

⁴⁹⁶BULLARD GONZÁLES, Alfredo. *Bagua y la tragedia de los anticomunes*. En *Semana Económica*. Junio 2009. Disponible en: <http://semanaeconomica.com/prohibido-prohibir/2009/06/24/bagua-y-la-tragedia-de-los-anticomunes/>. Visitada el 15 de marzo de 2013 a las 10:00 a.m.

⁴⁹⁷HELLER, Michael. *The Tragedy of the Anticommons: Property in the Transition from Marx to Markets*. Working Paper 40, Davidson Institute Research Workshop on the Economics of Transition. Febrero, 1997. Página 64.

⁴⁹⁸Entrevista con el abogado Alfredo Bullard, realizada el 08 de noviembre de 2012 en la ciudad de Lima.

del “burocrático” Estado), y no tanto para las comunidades dueñas de las tierras ricas en minerales. Donde puede verse cierta ventaja para estos actores es en la cuestión del precio de los objetos jurídicos sobre los cuales ahora tendrían titularidad: la tierra y los minerales del subsuelo.

Como vimos a lo largo del punto 4.4., en el cual tratamos la ineficacia de los remedios que ofrece el derecho civil para contrarrestar el estado de desinformación de las comunidades, un punto crítico de las negociaciones entre comunidades y empresas concesionarias por el acceso al suelo es el objeto jurídico del contrato negociado. El objeto jurídico es la tierra o suelo, pero resulta evidente que se busca acceder a la misma porque contiene los minerales que se quieren explotar, lo cual deriva en un debate sobre el precio verdadero que debe pagar el concesionario al propietario del suelo. De esta discusión surge la decisión de algunas empresas mineras de pagar no el valor agrícola de la tierra, sino pagar el costo de oportunidad⁴⁹⁹.

Las dudas sobre el valor real del precio que deben pagar los concesionarios a los propietarios del suelo (y que es una de las aristas importantes del conflicto entre Negritos y Yanacocha como vimos) quedarían, al menos en teoría, zanjadas si por ley dicho propietario fuera también dueño de los recursos minerales del subsuelo. Así, el propietario tendría mayor poder de negociación, ya que no sólo sería dueño del recurso-medio (la tierra), sino también del recurso-fin (los minerales). De esta forma, tener la propiedad del subsuelo empoderaría más a las comunidades y mejoraría su poder para negociar⁵⁰⁰.

La posibilidad de tener un mayor peso en la negociación, y así obtener mayores réditos monetarios, aumenta si consideramos la variable económica de los conflictos

⁴⁹⁹Entrevista con el abogado Valentín Paniagua, realizada el 25 de julio de 2013 en la ciudad de Lima.

⁵⁰⁰Entrevista con el economista José de Echave, realizada el 03 de mayo de 2013 en la ciudad de Lima.

sociales. Generalmente, al analizar este tipo de conflictos se habla de las cuestiones medio ambientales o de los derechos de los pueblos indígenas, pero poco se habla de las grandes sumas de dinero que enmarcan las operaciones mineras.

El académico español Javier Arellano ensaya la teoría que los conflictos sociales se hacen más fuertes en aquellas regiones que ostentan minas más rentables y que por ende reciben más recursos fiscales provenientes de la minería por parte del Gobierno Central⁵⁰¹. Dos razones son las que justifican este fenómeno: primero, la retención por parte de las empresas mineras de las ganancias extraordinarias provocadas por el aumento del precio de los minerales y que conlleva a que las comunidades recurran al conflicto para negociar mayores compensaciones y oportunidades laborales; segundo, la acumulación por parte de los gobiernos subnacionales de los altos ingresos fiscales de la minería y que genera enfrentamientos entre estos actores y diversos sectores de la población para acceder y controlar estos recursos⁵⁰².

Como vemos, el argumento central de esta explicación económica de los conflictos sociales es la lucha por el acceso al dinero que genera la minería, ya sea en forma de indemnización, de pago por las tierras, de canon o de regalía a través de los gobiernos subnacionales. Según la sentencia 0048-2004-PI/TC del Tribunal Constitucional, el canon minero es *“la participación de la renta económica ya recaudada dispuesta por el Estado a favor de los gobiernos regionales y locales de las zonas de explotación de recursos”*, mientras que la regalía minera es *“la contraprestación del titular de la concesión minera a los gobiernos regionales y locales por la explotación de recursos naturales no renovables, justificada en la necesidad de la Nación de recibir beneficios de sus propios recursos antes de que se agoten”*⁵⁰³.

⁵⁰¹ ARELLANO YANGUAS, Javier. *¿Minería sin fronteras?: conflicto y desarrollo en regiones mineras del Perú*. Lima; IEP, PUCP, Universidad Antonio Ruiz de Montoya, 2011. Página 27.

⁵⁰² Idem.

⁵⁰³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia 0048-2004-PI/TC. Párrafo 53.

Justamente si los recursos mineros fueran de propiedad de las comunidades, y ya no del Estado o la Nación, el concepto de regalía se perdería, al ya no haber justificación de que la Nación reciba beneficios de “sus propios recursos”. Con ello, serían las comunidades las que reciban de manera directa estos nuevos ingresos y ya no tengan que depender de la cuestionada capacidad de ejecución de los gobiernos regionales y municipales, que son los que actualmente manejan gran parte de lo recibido por concepto de regalía y canon. Pasaríamos de la burocracia del gasto estatal a una situación en la cual las comunidades reciban directamente el dinero que genera la minería y sientan así el beneficio económico total que generan estas actividades.

Esto último, sumado a la mejor posición de negociación en la que se encontrarían las comunidades por trazar ya no sólo por el acceso al suelo sino también por los recursos del subsuelo, sería la principal ventaja de pasar de un sistema dominalista a uno de accesión: facultar a las comunidades a poder negociar mejor y así obtener mayores ganancias económicas, las cuales recibirán inmediatamente y sin ninguna “intermediación” (gobiernos regionales o municipales). Lamentablemente, como veremos a continuación, este panorama no es del todo beneficioso para las comunidades.

5.2.3. La principal desventaja del sistema de accesión en el Perú: el crecimiento exponencial de las mismas desventajas del sistema dominalista

De tener la propiedad tanto del suelo como del subsuelo, las comunidades campesinas serían los únicos actores con los cuales la empresa extractiva se tendría que sentar a negociar. Todavía estaría presente la participación del Estado mediante los exámenes de verificación ambiental y el cobro de impuestos, pero en términos de transacciones que tengan como objeto los recursos básicos de la minería (acceso al

suelo y acceso a los minerales) sería la comunidad la parte principal. La pregunta que surge es si esto resulta beneficioso para las comunidades.

Si vimos que ya con el sistema dominalista las comunidades igual tenían que negociar con los concesionarios por el acceso al suelo, al tener la propiedad de suelo y subsuelo (de aplicarse el sistema de accesión) la negociación directa se mantendría. De esta forma se mantendría la exposición de estos grupos a negociar directamente con las empresas extractivas⁵⁰⁴, solamente que esta vez generando una mayor dinámica de transacciones ya que al bien jurídico tierra o parcela se le sumaría el valioso bien jurídico de los recursos minerales.

Esta situación podría hacer que se exagere el fenómeno actual de transacciones directas entre comunidades y empresas, aumentando las acciones de compra y las especulaciones internas⁵⁰⁵. Incluso hay quienes se animan a decir que podría repetirse la situación de los Estados Unidos (país que como vimos aplica el sistema de accesión) en la cual los indígenas acabaron en reducciones donde ya no hay ningún recurso mineral en el subsuelo⁵⁰⁶.

Si bien las comunidades podrían tener un mayor poder de negociación y empoderamiento, al ser los propietarios de los dos objetos que se negocian con los concesionarios, el problema central aún persiste: la negociación se da entre una empresa extractiva con una capacidad logística desarrollada y una comunidad campesina que si bien tiene más propiedad con la cual negociar sigue careciendo de información y conocimientos técnicos para entablar una correcta negociación. El problema medular persiste en este nuevo escenario debido a que la asimetría entre ambas partes negociantes no se ha superado.

⁵⁰⁴Entrevista con la abogada Raquel Yrigoyen, realizada el 28 de diciembre de 2012 en la ciudad de Lima.

⁵⁰⁵Entrevista con el antropólogo Alejandro Diez, realizada el 27 de mayo de 2012 en la ciudad de Lima.

⁵⁰⁶Entrevista con el antropólogo Gerardo Damonte, realizada el 03 de junio de 2013 en la ciudad de Lima.

Volvamos al caso que mencionamos en el capítulo anterior sobre un hombre dueño de una casa y un gran grupo económico que quiere construir un gran emporio comercial en la misma zona. Supongamos que este propietario ya no sólo es dueño de su casa sino de la totalidad del terreno sobre el cual piensa construir su nuevo recinto este grupo económico. Definitivamente el hombre recabará más dinero, pero este aumento de propiedades no significa que ahora tenga la información o experiencia suficiente para negociar razonablemente con el gran grupo económico.

El aumento de atributos con los cuales negociar podría aumentar la ganancia económica, pero no resuelve la asimetría entre la comunidad y la empresa extractiva. Si ya con el sistema dominalista el papel del Estado es reducido a un mero certificador o ente al que se recurre a solicitar servidumbres, con un sistema de accesión el Estado sería totalmente desplazado y ya no podría cumplir a cabalidad su rol de policía. El único permiso que importaría ya no sería la concesión (ya que los recursos minerales ya no estarían en poder del Estado/Nación), sino el acuerdo entre la empresa concesionaria y la comunidad propietaria del suelo. Sería un escenario de desaparición total del Estado en el ámbito minero.

Pero la remoción del Estado del *iter* minero no sólo implicaría el potencial agravamiento de las situaciones de desequilibrio y abuso que podrían darse en las negociaciones, sino que la no necesidad de la figura de la concesión acarrearía una situación inconveniente: la desaparición de la consulta previa. La explicación radica en que la consulta previa se activa, como mencionamos en el punto 4.5.4., ante medidas legislativas o administrativas por parte del Estado; si ya no hubiese necesidad de dar concesiones, entonces no habría forma de que se active el mecanismo de la consulta previa. Sencillamente no habría nada que consultar y la minería sólo dependería de las negociaciones privadas entre empresas extractivas y comunidades.

5.2.4. ¿Funcionarían en el Perú inclinarse por un sistema minero fundiario o de accesión?

La mayoría de nuestros entrevistados para la realización de esta tesis coincidieron en que no era viable virar de un sistema dominalista hacia un sistema de accesión. El principal argumento que utilizan es que el sistema dominalista ya es parte de la tradición jurídica del país, incluso desde la época de los Incas. Si bien es discutible si el origen del sistema dominalista peruano estuvo en las disposiciones que hicieron al Inca dueño de todo los minerales del Tahuantinsuyo o en las Ordenanzas del Virrey Toledo de 1573 que otorgaban dicha propiedad a la Corona, lo que sí es indudable es que en el Perú, como país que acoge formalmente el sistema romano germánico, la propiedad de los minerales siempre ha sido otorgada al Estado o a la Nación.

Pero ¿es la “tradición jurídica” un argumento suficiente para que el ordenamiento jurídico no sufra modificaciones? Si argumentáramos con la historia, entonces no hubieran sido posibles tantos cambios que se han dado en el seno del ordenamiento jurídico. Hace diez años era impensado que algunos países aprobaran el matrimonio homosexual o legalizaran determinados tipos de drogas. Actualmente esos cambios son una realidad.

Es cierto que el Perú es un país marcadamente tradicionalista, muestra de ello es que ninguno de los dos ejemplos de “derecho moderno” mencionados en el párrafo anterior se han podido concretar en nuestro país (ni siquiera han podido ser debatidos seriamente). Pero el legislador no puede escudarse en estas “tradiciones” debido a que esto significaría no recoger los valores y vivencias de la sociedad actual. Insistimos que el derecho no puede vivir a espaldas de la realidad, sino que debe medir constantemente la valoración que la sociedad tiene sobre determinados actos.

De lo contrario, el derecho que se sostiene en la historia colinda con el derecho arcaico, sino anacrónico.

Si comparamos la principal ventaja del sistema de acceso, que sería la recepción directa del dinero por parte de las comunidades, con la principal desventaja de dicho sistema minero, que sería el crecimiento exponencial de las desventajas originadas por las negociaciones directas entre empresas extractivas y comunidades, el saldo sería negativo. La “privatización” absoluta de estas negociaciones aumentaría la actual brecha entre empresas concesionarias y comunidades campesinas, con lo cual los acuerdos a los que se lleguen no serían los más justos para la parte más débil. Esto neutraliza la ventaja del dinero directo que en teoría recibirían los propietarios absolutos de suelo y subsuelo.

Adicionalmente, el destierro de la figura del Estado del *iter* minero es riesgoso para la institucionalidad del país, ya sea en materia de ganancias como en materia de evaluación. Pedro Gamio afirma que no es sostenible mantener relaciones contractuales donde no existe una relación equilibrada y beneficiosa para todas las partes; dentro de un contexto de mercados que buscan ser más competitivos, tanto el Estado como las empresas deben obtener ganancias de las operaciones mineras⁵⁰⁷. De esta forma, las ganancias que percibe el Estado en forma de regalías e impuesto a la renta, al pertenecerle aún la propiedad de los recursos naturales, son vitales para el desarrollo económico del país y representan un ingreso relevante para un país tan dependiente de sus materias primas como lo es el Perú.

La presencia del Estado resulta gravitante en materia de regulación de las actividades privadas. Gamio también rescata la presencia del Estado, la cual ha sido muy deficiente, escasa y poco transparente; ante ello se tendría que recuperar el rol del

⁵⁰⁷Entrevista con el abogado Pedro Gamio, realizada el 13 de julio de 2013 en la ciudad de Lima.

Estado facilitador y árbitro que permitan negociaciones en las cuales se informe adecuadamente a las comunidades y se corrijan las asimetrías⁵⁰⁸.

Armando Guevara impulsa el sistema de propiedad vertical, por razones de eficiencia y justicia social, pero también valora la presencia del Estado; de esta forma promueve la existencia de una negociación tripartita, bajo la cual el Estado asuma la responsabilidad de la gestión de cada centímetro cuadrado del país⁵⁰⁹. Así comprobamos como un sector que promueve el cambio de sistema cree que incluso esta decisión debe ser acompañada por la presencia de un Estado responsable.

Vale mencionar que cuando hacemos referencia a un “Estado responsable” no quiere decir que apoyemos el “intervencionismo” o que estemos fomentando una suerte de “paternalismo” sobre las comunidades. El TC afirma:

“Ni la propiedad ni la autonomía privada son irrestrictas per se en el constitucionalismo contemporáneo. Lo importante es que dichos derechos se interpreten a la luz de las cláusulas del Estado Social y Democrático de Derecho; de lo contrario, otros bienes constitucionales igualmente valiosos tendrían el riesgo de diferirse. Sólo de este modo puede considerarse superado el viejo y equívoco postulado del mercado per se virtuoso y el Estado per se mínimo, para ser reemplazado por un nuevo paradigma cuyo enunciado es: “tanto mercado como sea posible y tanto Estado como sea necesario”⁵¹⁰.

Por ello es que promover la actuación del Estado cuando se hace mal uso de la propiedad o de la autonomía privada no es “intervencionismo” o “paternalismo”, sino que por el contrario se trata de un Estado que actúa según los parámetros del Estado Social de Derecho. El Mercado, como institución, es bueno, pero no implica esto que el Derecho se va reducido a su mínima expresión o que no pueda intervenir. ¿Y cuándo debe intervenir el Estado? Cuando se afecten otros bienes constitucionales, tales como el derecho a la propiedad o el derecho a la libertad contractual.

⁵⁰⁸Entrevista con el abogado Pedro Gamio, realizada el 12 de julio de 2013 en la ciudad de Lima.

⁵⁰⁹Entrevista con el abogado Armando Guevara, realizada el 11 de febrero de 2013 en la ciudad de Lima.

⁵¹⁰TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia 0048-2004-PI/TC. Párrafo 16.

Finalmente, tampoco podemos asumir que un cambio radical de sistema de dominio minero resolverá por sí solo la negativa relación contractual entre una comunidad campesina y una empresa extractiva. Así por ejemplo, el doctor Merino señala que el cambio hacia un sistema de acceso no es la solución si se apunta hacia la parcelación, que se utilizaría para negociar con comuneros individuales; lo que se debe buscar es que el debate sea enfocado en términos de territorialización⁵¹¹. El desarrollo del derecho ya no se puede limitar a la elección entre dos posturas o corrientes opuestas, sino que en algunos casos se requiere ser más proactivos y así buscar soluciones ingeniosas que solventen los problemas de la realidad.

5.3. PROPUESTA DE LA TESIS: UN NUEVO MÉTODO ALTERNATIVO PARA EL PERÚ

Creemos firmemente que el propósito de una tesis no debe ser dar una solución omnipotente que solvente determinado problema. Lo más importante de la tesis, entonces, es analizar el origen de cierto problema que afecta la vida diaria de un país y que tiene cierta relevancia jurídica.

Luego de haber realizado un examen de los efectos del actual sistema de dominio minero sobre las relaciones entre comunidades y empresas, nos hemos encontrado con la necesidad de efectivamente concluir con una propuesta que responda a las urgencias que este problema presenta para la realidad nacional. La propuesta presentada no pretende ser la solución mesiánica ni la respuesta precisa a este problema, sino que se desprende naturalmente del análisis hecho a lo largo de esta investigación; la propuesta no es forzada, sino que responde a la necesidad de evitar ciertas consecuencias negativas de los sistemas clásicos de dominio minero.

⁵¹¹Entrevista con el abogado Roger Merino, realizada el 24 de mayo de 2013 en la ciudad de Lima.

Muestra de ello es que creemos que no hay una única solución, sino que creemos que, al igual que el origen de los conflictos sociales, la solución puede ser abordada desde distintos ángulos. Así, a partir de una medida que ya empezó a debatirse (aunque no lo suficiente) como la consulta previa, concluimos que se requiere una medida más “completa”, y no una que simplemente resuelve los problemas “a medias”. Esta dicotomía de soluciones, y la búsqueda por encontrar el remedio más adecuado, es el tema que examinamos en este último punto de análisis de la tesis.

5.3.1. Una medida a medias: la consulta previa y la tendencia mundial por no cambiar el sistema de dominio minero

La tendencia peruana, por no decir la mundial, es la de mantener el actual sistema de dominio minero y por ende el actual sistema de extracción minera. Bajo este sistema, se acentúa la participación y ganancia activa de los terceros privados en detrimento de una actitud pasiva de las comunidades dueñas de los terrenos ricos en minerales, las cuales sólo participan vendiendo sus tierras y recibiendo algún pago menor por las mismas.

Si bien hay muchos sectores que defienden noblemente los derechos de los pueblos indígenas (no por conveniencia política, sino por convicción jurídica), pocos son los que han propuesto algún cambio de estructura. Muchas posturas enarbolan la bandera del derecho ambiental, la cual es una rama del derecho muy valiosa, pero que la mayoría de veces protege bienes jurídicos distintos al derecho de los pueblos indígenas. Es distinto, por ejemplo, proteger el medio ambiente adecuado y sus límites permisibles a proteger los derechos de propiedad de un pueblo indígena sobre determinada extensión de tierra.

El derecho a la consulta previa, recogido entre otros por la Organización Internacional del Trabajo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta óptimo para la defensa de los pueblos indígenas. Como hemos descrito anteriormente, este mecanismo permite que los pueblos sean debidamente informados de las medidas que sean susceptibles de afectarlos. De esta manera, una medida administrativa como la concesión minera podría ser sometida a consulta, con lo que los pueblos indígenas podrían ser advertidos e informados previamente a enrolarse en una negociación con la empresa extractiva por el acceso al suelo.

Pero la consulta, por más aspectos positivos que represente, sigue manteniendo a los pueblos indígenas en un rol más pasivo que activo, ya que siguen siendo terceros privados los que tienen la chance de extraer el mineral y realizar por sí mismos las actividades mineras. Este mecanismo resulta adecuado, pero no trasciende más allá del hecho de consultar, sin realmente empoderar a las comunidades a tomar reales decisiones por sí mismas.

Según la “Economía Social de Mercado”, el Estado debe permitir que cualquier privado pueda realizar actividad privada en el país, siempre y cuando respete las leyes y los derechos de los demás personas. Pero además, el Estado peruano se rige a partir del paradigma del “Estado Social y Democrático de Derecho”, bajo el cual *“el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto”*⁵¹².

Según el TC, el principio de solidaridad del Estado Social y Democrático de Derecho *“comporta el reconocimiento del ‘otro’, frente a la posición utilitarista de la búsqueda*

⁵¹²TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia 0048-2004-PI/TC. Párrafo 15.

*egoísta del beneficio exclusivo y excluyente*⁵¹³. Por ello es que una forma de materializar ese reconocimiento al “otro” sería el hecho que las propias comunidades tengan los implementos necesarios para entrar, si es que así lo desean, a la actividad minera y desarrollar sus propios proyectos.

Evidentemente son las propias comunidades campesinas las que determinen si quieren o no emprender actividades mineras; no es que se les obligue a convertirse en mineros, sino que al menos se les ofrezca la oportunidad de enrolarse a dicha actividad si así es su autónoma e informada decisión. Obligar a las comunidades a entrar sí o sí en la actividad minera sería un ejemplo de integracionismo encubierto, el cual rechazamos y condenamos.

En esta tesis hemos tratado de derrumbar varios mitos, siendo uno de ellos la supuesta situación de exclusión del mercado de las comunidades. Muchas de las comunidades ya están integradas al mercado, pero mediante actividades que, sin dejar de ser importantes, son consideradas menores. Ahí están los ejemplos de la actividad agrícola, ganadera o la venta de sus productos derivados. Ejemplo de ello es la única actividad económica de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos: la venta de leche a la empresa Gloria a 0.80 centavos el litro.

La consulta previa es un buen mecanismo, pero no deja de ser uno por el cual se relega a un papel secundario a los pueblos indígenas. De esta forma, los pueblos sólo entran a tallar en toda la actividad minera recién cuando son consultados, y una vez terminada esta consulta, no vuelven a participar salvo para recibir las “contribuciones” que realiza la empresa para mantener contentos a todos los comuneros.

⁵¹³TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia N° 0050-2004-AI-TC. Párrafo 66.

Un verdadero cambio estructural sería aquel que no sólo se limite a salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, como lo es la consulta previa, sino que además busque incentivarlos y darles todas las facilidades para que ellos mismos puedan, de así quererlo, llevar a cabo las actividades extractivas. O al menos que estén aptos de sacar una mayor ganancia de la riqueza mineral sobre la cual se asientan.

Una de las pocas autoridades que ha promovido un cambio en el modelo extractivo es el actual Relator de Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas (en adelante el Relator), James Anaya. En su Informe Anual al Consejo de Derechos Humanos del año 2012, el Relator de Pueblos Indígenas señaló que el actual modelo de extracción de recursos naturales promueve que la empresa desarrolle los proyectos de exploración y explotación “*con cierta intervención del Estado, pero con poca o ninguna participación de la comunidad o del pueblo indígena*”⁵¹⁴. Esta situación poco equilibrada provoca, en palabras de Anaya, el siguiente resultado:

*“La empresa controla la operación de extracción y se apropia de los recursos y las ganancias, el Estado recibe regalías o recauda impuestos y los pueblos indígenas reciben, en el mejor de los casos, beneficios en forma de empleo o proyectos de desarrollo comunitario que, por lo general, tienen un valor económico insignificante en comparación con las ganancias obtenidas por la empresa”*⁵¹⁵.

Para enmendar la situación descrita, el Relator propone, en su Informe Anual al Consejo de Derechos Humanos del año 2013, que se adopte un enfoque de apoyo a los pueblos indígenas que quieran crear sus propias empresas extractivas⁵¹⁶. Para ello, el Estado debe reforzar los programas de ayuda para los pueblos indígenas, con el fin de apoyarlos en la creación de capacidades y proporcionarles asistencia

⁵¹⁴ANAYA, James. *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, James Anaya. Consejo de Derechos Humanos, 21º periodo de sesiones, A/HRC/21/47, 6 de julio de 2012. Fundamento 74. Disponible en: http://unsr.jamesanaya.org/docs/annual/2012_hrc_annual_report_sp.pdf. Visitada el 30 de julio de 2013 a las 09:00 a.m.

⁵¹⁵Idem.

⁵¹⁶ANAYA, James. *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, James Anaya: *las industrias extractivas y los pueblos indígenas*. Consejo de Derechos Humanos, 24º periodo de sesiones, A/HRC/24/41, 1 de julio de 2013. Fundamento 13. Disponible en: <http://unsr.jamesanaya.org/docs/annual/2013-hrc-annual-report-spanish.pdf>. Visitada el 30 de julio de 2013 a las 10:00 a.m.

financiera en sus iniciativas de gestión y extracción de recursos naturales⁵¹⁷. Además, el relator plantea que el Estado asista a los pueblos indígenas a que adquieran licencias o permisos y así “*dar prioridad a las iniciativas de extracción de recursos de los pueblos indígenas en sus territorios*”⁵¹⁸. El Relator justifica así su propuesta:

*“Muy a menudo, los pueblos indígenas reivindican todos los recursos, incluidos los recursos del subsuelo, presentes en su territorio, en virtud de sus propias costumbres o leyes, con independencia de la legislación del Estado, y muy a menudo esas reivindicaciones no se han atendido adecuadamente. Teniendo en cuenta esos factores, reconocer la prioridad de los pueblos indígenas para extraer los recursos existentes en sus territorios es una cuestión de equidad, si no de derecho”*⁵¹⁹.

Como vemos, si bien el Relator no reconoce la propiedad de los pueblos indígenas sobre los recursos del subsuelo, sí les reconoce la prioridad del derecho de extracción de los mismos, por “*una cuestión de equidad, sino de derecho*”⁵²⁰, pero también por “*una cuestión de buena práctica*”⁵²¹. El Relator precisa que si la extracción la llevan a cabo los mismos pueblos indígenas aumenta la posibilidad que se respeten los derechos de los pueblos indígenas, que se disminuyan los efectos nocivos de las actividades extractivas y que los réditos económicos beneficien al Estado y a la comunidad⁵²².

A partir de lo explicado en el reporte, el Relator concluye que deben buscarse modelos de extracción alternativos al modelo predominante, para que así la extracción de recursos sea compatible con los derechos de los pueblos indígenas⁵²³. Así, el Relator justifica el derecho de los pueblos indígenas a realizar actividades extractivas por sí mismos en “*su derecho a la libre determinación y a establecer sus propias estrategias de desarrollo*”⁵²⁴.

⁵¹⁷Ibídem, fundamento 14.

⁵¹⁸Ibídem, fundamento 15.

⁵¹⁹Ibídem, fundamento 16.

⁵²⁰Idem.

⁵²¹Ibídem, fundamento 17.

⁵²²Idem.

⁵²³Ibídem, fundamento 79.

⁵²⁴Ibídem, fundamento 82.

A lo largo de esta tesis hemos resaltado las desventajas del actual sistema de dominio minero. Pero también hemos precisado las desventajas que acarrearía un viraje hacia el sistema alternativo de acceso o fundiario. Esto nos lleva a pensar que tal vez la posible solución que busque solventar los problemas comprobados en nuestra hipótesis no se encuentre en la elección maniquea entre dos sistemas mineros, sino en buscar una alternativa intermedia; la solución que buscamos está, concluimos, en la creación de una nueva propuesta híbrida.

5.3.2. Una medida completa: la copropiedad de los recursos minerales para comunidades campesinas y Estado

Hemos determinado que la solución del problema central de esta tesis no pasa por la elección de uno de los sistemas clásicos de dominio minero. El siguiente paso es determinar qué tipo de solución podemos proponer para contrarrestar esta situación. Para ello, debemos fijar qué situaciones del vigente dominio minero no queremos repetir, así también como aquellas situaciones propias del sistema fundiario o de acceso que no buscamos generar.

La solución a la cual apuntamos debe procurar que las comunidades estén correctamente informadas para así estar en óptimas condiciones de iniciar una negociación medianamente balanceada con su contraparte, la empresa extractiva. Para ello, la solución que buscamos debe garantizar la presencia del Estado en estas negociaciones, a fin de que este ente actúe como un regulador o intermediario de estas negociaciones, y así se asegure que las partes cuenten con la debida información para autónomamente llegar a una decisión. De esta forma, la solución pretende terminar con el principal escollo que hemos encontrado a lo largo de este análisis: la falta de información que impide a las comunidades tomar decisiones de

manera libre y reflexiva, lo cual eventualmente resulta en violaciones a sus derechos a la vida, a la propiedad, identidad cultural y demás derechos conexos.

Además, la solución debe buscar que las comunidades campesinas se sientan partícipes de las decisiones que se toman con respecto a la minería, y no verse sorprendidas, por ejemplo, con concesiones de las cuales se enteran recién cuando la empresa extractiva llega a sus tierras. Por ello es que también la solución procurará que a las comunidades se les reconozca cierta titularidad sobre los recursos del subsuelo, admitiendo que es ilógico reconocer una titularidad del subsuelo sin darle la misma importancia a la titularidad del suelo. Pero además esto último es un reconocimiento a la concepción de territorialidad que manejarían las comunidades en su condición de pueblos indígenas o pueblos tribales, situación que se ve reflejada en el actual reclamo de cierto sector que reclama una propiedad vertical.

Finalmente, tampoco pretendemos que al Estado le sea despojado uno de sus principales fuentes de riqueza: los recursos minerales. Para ello, la solución busca que el Estado retenga cierta titularidad sobre estos recursos, a fin de que pueda retener algún tipo de ganancia a partir de las actividades mineras. Es nuestra opinión que la minería debe mantenerse como una de las principales fuentes de riqueza del país, sin que ello signifique se le priorice sobre la vida y demás derechos conexos de los ciudadanos que habitan en las zonas de impacto.

Con nuestros lineamientos establecidos, la solución que proponemos consiste en un híbrido de los sistemas, a fin de reconocer las ventajas que presentan y neutralizar los puntos negativos que puedan generarse. Así, la solución propuesta consiste en reconocer que la propiedad de los recursos naturales recaiga tanto en el Estado como en los propietarios del suelo, los cuales pueden ser las comunidades campesinas. Es

decir, se establecería una suerte de copropiedad de los recursos minerales entre el Estado y las comunidades.

Con la copropiedad establecida, los recursos minerales que se ubiquen debajo de un terreno que pertenezca a un privado pertenecerán en cuotas ideales tanto al Estado como al mencionado propietario privado. Al ser una copropiedad, las decisiones que involucren la entrega (ya sea en forma de compraventa, gravamen, arrendamiento, servidumbre, etc.) del bien común (los recursos minerales) tendrán que ser tomadas en unanimidad. Por la naturaleza de su ubicación (en el subsuelo), el uso de los recursos naturales es prácticamente inexistente, por lo que no habría problema sobre el muchas veces conflictivo derecho al uso del bien común.

Al ser una copropiedad, tanto el Estado como la comunidad pueden disponer y gravar su cuota ideal, pero con la salvedad que el copropietario pueda ejercer su derecho de retracto⁵²⁵. Mediante este derecho, el copropietario puede subrogarse en el lugar del comprador en todas las estipulaciones del contrato⁵²⁶. De esta forma, si uno de los copropietarios desea vender su cuota ideal de la copropiedad a un tercero, el otro copropietario tendrá la opción de obtener dicha cuota y consolidar su propiedad.

Si bien resulta evidente que este nuevo sistema busca reivindicar cierta titularidad de los minerales en los dueños de las tierras debajo de las cuales se encuentran dichos recursos naturales, lo que en verdad pretende es asegurar que todos los actores involucrados posean información acerca de los bienes materia de contrato. El hecho de

⁵²⁵ **Código Civil del Perú de 1984.**

Artículo 1599.- *Tienen derecho de retracto:*

(...)

2.- *El copropietario, en la venta a tercero de las porciones indivisas.*

(...)

⁵²⁶ **Código Civil del Perú de 1984.**

Artículo 1592.- *El derecho de retracto es el que la ley otorga a determinadas personas para subrogarse en el lugar del comprador y en todas las estipulaciones del contrato de compraventa.*

El retrayente debe reembolsar al adquirente el precio, los tributos y gastos pagados por éste y, en su caso, los intereses pactados.

Es impropcedente el retracto en las ventas hechas por remate público.

tener una titularidad, exactamente la mitad, sobre los minerales hará que las comunidades tengan la oportunidad de contar con información adecuada relacionada a dichos bienes y así puedan afrontar mejor una futura negociación.

El principal cambio que esta propuesta significaría sería el constitucional/legislativo. La Constitución tendría que cambiar, así como otras importantes leyes como la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y la Ley General de Minería. El cambio de la propiedad de los recursos naturales es un cambio brusco, pero no imposible a nivel legislativo.

Vale recordar que en la misma Constitución de 1993 se hizo un cambio constitucional que podría haber sido considerado “radical” en su época: las tierras de las comunidades perdieron su condición de “inalienables”. Además, estaría acorde a una situación de la realidad que hemos analizado a lo largo de la tesis: separar jurídicamente algo que naturalmente está atado (suelo y subsuelo) podría generar en la práctica efectos perjudiciales al enfrentar al propietario del suelo con el titular de la extracción de los recursos. La Constitución no puede seguir manteniendo un sistema que representa la causa de potenciales conflictos entre titulares de diversos recursos.

Uno de los cambios vendría a ser lo relacionado a la entrega de concesiones. De acuerdo a la LOASRN, cuando el Estado peruano entrega concesiones, no pierde el dominio sobre los recursos concesionados⁵²⁷. Al ya no tener el dominio total de los recursos, sino la copropiedad de los mismos, el Estado ya no estaría capacitado de ofrecer concesiones mineras. Ahora cualquier decisión referida a la entrega de los

⁵²⁷ **Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales Otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales**

Artículo 19.- Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares.

recursos minerales involucraría también al dueño del suelo debajo del cual se encuentran dichos recursos.

Imaginemos a una comunidad debajo de la cual se encuentren recursos minerales, los cuales pertenecerían en copropiedad tanto al Estado como a la comunidad. Se abre un abanico de dos opciones: que el Estado quiera entregar todos los recursos de esa cuadrícula, lo cual requerirá de unanimidad entre el Estado y la comunidad; o que el Estado quiera entregar solamente los recursos que le pertenecen a su cuota ideal, lo cual activará el derecho de retracto que le corresponde a la comunidad, quien tendrá la posibilidad de obtener la cuota del Estado y consolidar así su propiedad. Ambas situaciones presentadas tienen una ventaja representativa con respecto al sistema dominalista y al sistema fundiario o de accesión: se le da la oportunidad a las comunidades de informarse de la importancia minera de sus tierras y del real valor de éstas, además de enterarse de manera previa que hay un tercero que tiene la intención de acceder a los recursos minerales debajo de sus tierras.

En la primera situación propuesta, el requerimiento de unanimidad de venta del total de minerales debajo de la tierra de la comunidad logrará algo impensado el día de hoy bajo las reglas del actual ordenamiento: sentar en la mesa de negociación a la empresa extractiva (el pretendiente) con la comunidad campesina y el Estado (los copropietarios del recurso). Un factor fundamental es la participación del Estado, pero ya no sólo como garante o regulador, sino como parte del contrato que, como todo contratante, quiere garantizar el mayor beneficio para sus intereses.

Así, si el Estado buscará negociar eficientemente para sus intereses, entonces su copropietario, es decir la comunidad campesina, también se verá beneficiada. Lo que es bueno para un copropietario lo es también para su copropietario. Finalmente, no está de más recordar que constitucionalmente el fin supremo del Estado es la defensa

de la persona⁵²⁸, una razón más para asegurarnos que el Estado negociará en beneficio de sí mismo y la comunidad campesina. El acceso al suelo, que sólo incumbe a la comunidad campesina, podría estar involucrado en esta negociación, o en todo caso si se le dejara pendiente para una negociación posterior, la comunidad estaría en mejor condición para conversar con la empresa extractiva.

Bajo la segunda situación propuesta-la comunidad campesina, en su calidad de copropietaria, puede subrogarse en reemplazo de la empresa extractiva como compradora de la cuota ideal del Estado-se presentarían dos escenarios. Por un lado, si la comunidad campesina está en la posibilidad de adquirir la cuota ideal del Estado, se haría la dueña absoluta de los recursos naturales, creándose una situación idéntica al sistema de acesión o fundiario. Con ello, se propiciaría nuevamente una negociación directa entre comunidades y empresas por el acceso al subsuelo y no lograríamos ningún avance con respecto a los sistemas clásicos.

Pero si la comunidad campesina no tiene los recursos financieros para obtener la cuota ideal del Estado (situación similar a la que hacía referencia el Doctor Pablo Rueda con la falta de capacidad económica de las comunidades colombianas para ejercer su derecho de prelación a la hora de la entrega de concesiones) y no puede por ende ejercer su derecho de retracto, entonces los recursos minerales caerían indefectiblemente bajo una copropiedad entre comunidad y empresa. De esta forma, al momento en que la empresa busque obtener también la cuota ideal de la comunidad se armaría nuevamente una negociación directa entre ambos actores, repitiéndose el escenario de los sistemas clásicos de dominio minero.

⁵²⁸ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 1°. *La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.*

Según lo descrito, podría parecer que nuestra propuesta de la copropiedad de los recursos mineros tendría una falla. Se haga o no efectivo el derecho de retracto por parte de la comunidad, ante la posibilidad que el Estado intente vender su cuota ideal, necesariamente se producirá una negociación directa entre comunidades y empresas por la propiedad absoluta de los minerales, repitiéndose la situación de la que tanto queríamos alejarnos.

Con humildad aceptamos esta crítica, pero la misma no está considerando una variable distinta: la copropiedad de recursos del subsuelo le permite a las comunidades enterarse del precio y detalles de las transacciones de los minerales ya sea cuando el Estado busque negociar con ellas una decisión unánime para vender los recursos o ya sea cuando tengan la posibilidad de ejercer su derecho de retracto.

Incluso si la comunidad no pudiese ejercer su derecho de retracto, al menos sabría que hay un tercero que tiene intenciones de obtener sus recursos. Pero además podría saber el precio por el cual han negociado Estado y empresa extractiva, lo cual le daría una muestra de los valores que se manejan en estas negociaciones. Con ello, la comunidad tendría un parámetro de negociación y así no iría desorientada a una posible negociación con una empresa extractiva.

De esta forma, previo a cualquier obtención de titularidad de los recursos del subsuelo por parte de un tercero privado (llámese concesión o compra de cuota ideal), la comunidad será informada por el Estado y estará consciente las pretensiones de dicho tercero. Esta información también será importante para que la comunidad esté en mejores condiciones para afrontar una negociación con la empresa extractiva por el acceso al suelo.

Como vemos, la comunidad no estaría afrontando una situación similar a las planteadas por los sistemas clásicos de dominio minero, sino que ahora contaría con mayor información con la cual afrontar la negociación directa con la empresa extractiva. De esta manera, salvaguardamos la principal ventaja de la propuesta de copropiedad de recursos mineros entre empresas y comunidades: que estas últimas tomen decisiones informadas en las negociaciones mineras para que así no se violenten sus derechos.

Todo esto podemos verlo reflejado en una situación adicional: que sea la comunidad la copropietaria que quiera vender su cuota ideal a la empresa extractiva. De ser éste el caso, el Estado tendría la posibilidad de ejercer su derecho de retracto, lo cual posibilitaría un encuentro previo entre Estado y comunidad y la oportunidad para que esta última pueda cerciorarse que los términos acordados con la empresa sean adecuados. De alguna manera, el derecho de retracto del Estado funcionaría como una suerte de seguro para que la comunidad se dé cuenta si ha negociado sus tierras de manera proporcional.

Otra gran ventaja sería que al contar con cierta titularidad sobre los recursos minerales, las comunidades podrían acordar en las negociaciones con las empresas extractivas una importante participación en la realización de los proyectos. Ya no sólo sería una cuestión de recibir información, sino que esta nueva capacidad de copropietarios facultaría a las comunidades a tener un rol más grande en las actividades mineras, sea en forma de mayores réditos económicos, mejores participaciones en el accionariado, el establecimiento de *partnerships*, o cualquier forma que libremente determine la comunidad. Con cierta titularidad sobre los minerales (y ya no sólo con la propiedad del suelo), las comunidades podrán no equiparar, pero sí al menos contrarrestar el mayor poder de negociación que detentan las empresas.

Como vemos, el otorgar la copropiedad de los recursos naturales podría originar múltiples escenarios, con titularidades que podrían caer en varias o en una sola parte. Pero la ventaja que ofrece este nuevo sistema de copropiedad es que de alguna manera “ata” las titularidades del Estado y de la comunidad, lo cual compele a ambos actores a sentarse en determinado momento a negociar (sea para disponer de los minerales por unanimidad, sea para que cualquiera ejerza su derecho de retracto) y, por ende, a transmitirse mutuamente información. El Estado ofrecerá la mejor información posible a la comunidad no sólo porque es el ente encargado de la defensa de la persona humana, sino sobre todo porque en calidad de copropietario negociaría para beneficiar su situación, lo cual también beneficiaría la situación de la comunidad, su copropietaria.

Una comunidad que reciba información del Estado estará mejor preparada para entablar una futura negociación con una empresa extractiva. Esta información, sumada a la cotitularidad que tengan sobre los recursos, permitirá que las comunidades campesinas tengan una mejor capacidad de negociación, con lo cual podrán llegar a acuerdos más beneficiosos con sus contrapartes e impedirán que se vulneren sus derechos a la propiedad y demás derechos conexos.

La diferencia entre la consulta previa y el otorgar copropiedad de los minerales a las comunidades está en que la primera medida limita el papel de las comunidades al de mero receptor de información, mientras que la segunda medida les otorga titularidad para emprender por sí mismas la actividad minera si así lo quieren o, al menos, poder afrontar de manera adecuada las negociaciones con las actividades extractivas. Por ello es que llamamos medida a medias” a la consulta previa y “medida completa” a la propuesta de copropiedad de los recursos minerales.

Coincidimos con el Relator James Anaya cuando menciona que los pueblos indígenas, en base a su libre determinación, tienen autonomía para entablar negociaciones directas con empresas extractivas; pero para ello es importante que el Estado esté presente como intermediario o regulador, o de lo contrario que al menos tenga un espacio para previamente dotar de información pertinente a la comunidad. Sostenemos, por ello, que la adopción de la propuesta de copropiedad de recursos minerales es una alternativa que al menos debería debatirse.



CONCLUSIONES

Los capítulos desarrollados en la presente tesis nos llevan a las siguientes conclusiones:

- 1) Existen básicamente dos sistemas de dominio minero: el sistema dominalista, adoptado por la mayoría de países e incluso promovido por las Naciones Unidas, entrega la propiedad de los recursos del subsuelo al Estado o a la Nación, respetando el derecho de propiedad de los privados sobre el suelo; el sistema minero alternativo es el sistema de acceso o fundiario, por el cual el propietario del suelo es a su vez propietario de los recursos del subsuelo, consolidando una propiedad vertical. El Perú se acoge al primer sistema.
- 2) Mientras que en a nivel internacional se utilizan los términos “pueblos indígenas” y “pueblos tribales”, en el Perú se siguen usando denominaciones históricas como “comunidad campesina” o “comunidad nativa”, e incluso los mismos comuneros se autocalifican como “campesinos” antes que como “indígenas”. Si bien no a todas las comunidades campesinas se les puede identificar como pueblos indígenas, sostenemos que aquellas que no lo sean deberían ser reconocidas como pueblos tribales, debido a que sus características son compatibles con los criterios así establecidos por el Convenio 169 de la OIT. De esta forma, las comunidades campesinas siempre son receptoras de los derechos del Convenio 169 de la OIT.

- 3) En materia de propiedad, a nivel internacional (OIT, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Naciones Unidas) se habla más de “territorios” que de “tierras” de los pueblos indígenas, aunque se reconoce la posibilidad que éstos no sean dueños de los recursos del subsuelo. A nivel nacional, se les reconoce a las comunidades campesinas y nativas la propiedad y autonomía en el uso y disposición de sus tierras mas no del subsuelo, el cual es patrimonio de la Nación.
- 4) Dentro de las comunidades campesinas el concepto de propiedad de la tierra es parcialmente distinto. Si bien la comunidad campesina como tal es propietaria formal de la total extensión del terreno, el mismo se divide en diversos tipos de tierras, los cuales no necesariamente aparecen en todas las comunidades pero siempre están sometidas al control comunal. Generalmente existe una zona de pastoreo comunal a la que pueden acceder todos los comuneros, pero también se presentan zonas en las que cada familia comunal tiene el dominio de la parcela que trabaja. A este derecho que ejercen las familias sobre sus parcelas se le conoce como el derecho de propiedad familiar.
- 5) Del trabajo de campo se comprueba que la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos (CCSADN) está compuesta por tres anexos: La Pajuela, La Apalina y La Extrema. Sólo el anexo La Extrema mantiene cierta consistencia comunal, mientras que casi todo el territorio de La Pajuela ha sido prácticamente adquirido por la empresa Yanacocha y La Apalina se ha dividido y mantiene un absoluto silencio sobre los sucesos estudiados. Son los pobladores del anexo La Apalina quienes mejor han “aprovechado” la llegada de la mina, ya que viven de pequeños comercios que han forjado

aprovechando su cercanía a la carretera Cajamarca-Bambamarca que interconecta todo el proyecto minero de la empresa Yanacocha.

- 6) Del trabajo de campo se comprueba que si bien la propiedad de la tierra es de la CCSADN, en el anexo La Extrema no encontramos tierras de uso comunal, sino que solamente existen parcelas bajo dominio familiar. A pesar de ello, y tal como lo indica el estatuto de la comunidad actualizado al año 2006, las familias comunales no pueden enajenar sus parcelas sin la venia de la comunidad. Esto hace que el derecho de propiedad familiar sea parecido al derecho de propiedad “oficial” en cuestiones de dominio y uso, pero se distinga del mismo al no habilitar la enajenación libre del bien en cuestión.
- 7) Del trabajo de campo se comprueba que si bien la CCSADN ha perdido prácticamente dos de sus tres anexos y casi no existen extensiones de tierra comunales, aún se mantienen algunas actividades culturales propias de las comunidades campesinas. De esta forma, dentro del anexo La Extrema aún se practican instituciones comunales como la “casa comunal”, la toma de decisiones a través de la Asamblea Comunal, el trabajo comunal para arreglar infraestructura e instalaciones de uso comunal, la labor de rondas para labores de vigilancia, entre otras. El valor de la tierra radica en la importancia de este recurso para sus principales actividades económicas, la ganadería para comercio y la agricultura de subsistencia, y no tanto por un valor religioso. Finalmente, casi todos los comuneros, incluso los niños, hablan tanto el español como el quechua.
- 8) Del trabajo de campo se comprueba que las comunidades campesinas no son asistidas debidamente por las instituciones del Estado, y más bien éstas les ponen trabas para su libre desarrollo. De esta forma, existe una falta de

reconocimiento oficial, o éste llega muy tarde (recién en 1989 se reconoció oficialmente a la CCSADN); las instituciones del Estado no comprenden del todo la convivencia de la propiedad comunal del territorio de la comunidad con la propiedad familiar de las parcelas de las familias comunales, por lo que tienden a titular individualmente a los comuneros, parcelando las comunidades (tal como pasó con los sendos intentos de parcelación del PETT en el territorio de la CCSADN).

- 9) Del trabajo de campo se comprueba que las comunidades campesinas viven en condiciones geográficas complicadas que hacen muy difícil la posibilidad de establecer canales de comunicación eficientes con el Estado y las empresas extractivas. Ejemplo de ello son las tardías notificaciones que llegaban a inmediaciones de la CCSADN, razón por la cual usualmente las comunidades se enteran de las concesiones mineras recién cuando la empresa extractiva llega para entablar las negociaciones por el acceso al suelo. Otro ejemplo de estos casos son la dificultad de acceso de las comunidades a las diligencias mineras oficiales, ya sea que se realicen en las capitales de las provincias o, incluso, en Lima capital. Ante la llegada del proyecto Yanacocha, la CCSADN ha visto disminuidas sus vías de acceso al centro de Cajamarca a un solo camino: media hora por trocha carrozable y una hora y media a través de la carretera Cajamarca-Bambamarca.
- 10) Del trabajo de campo se comprueba que las comunidades campesinas no cuentan con estándares de educación ideales para afrontar negociaciones directas con empresas extractivas que no sólo presentan ventajas a nivel educativo sino a nivel logístico y de especialización en materia minera. Ejemplo de ello es que en el año de la llegada de Yanacocha a las inmediaciones de la CCSADN no había un centro educativo y una gran mayoría de comuneros,

incluso miembros de la entonces Junta Directiva, eran iletrados y mayormente quechuahablantes. Recién los miembros de la actual Junta Directiva son la primera generación de dirigentes letrados de la comunidad. Muestra de ello es que recién el año 2011, casi 20 años después de acontecidos los hechos materia del caso, la CCSADN ha podido construir un caso contra Yanacocha.

- 11) Del trabajo de campo se comprueba que, debido a la asimetría de información generada en gran parte por las características mencionadas anteriormente, la CCSADN vio afectado su derecho a la libertad de contratación, lo cual le dificultó negociar de manera adecuada con la Minera Yanacocha y así proteger debidamente su derecho de propiedad. Muestra de ello es que los acuerdos entre la comunidad y la empresa, a partir de las solicitudes de expropiación y servidumbre de ésta última, fueron y son duramente criticados por el bajo precio de transacción de las tierras comunales sin permiso de la comunidad.
- 12) Todas las situaciones descritas generan un desequilibrio entre comunidades campesinas y empresas extractivas. Este desequilibrio provoca que las comunidades campesinas vean limitado su derecho a la libertad de contratación, ya que no tienen ni la información ni la capacidad logística suficiente como para establecer condiciones que les favorezcan en los acuerdos de acceso al suelo, a diferencia de las empresas extractivas. Esta imposibilidad de negociar en igualdad de condiciones con sus pares provoca que varios derechos de las comunidades se vean violentados, siendo el derecho a la propiedad de sus tierras y el derecho a la identidad cultural los principales derechos afectados. Esto podría hacer que peligre la existencia de la comunidad como tal, considerando la especial interdependencia de las comunidades con sus territorios y costumbres.

- 13)** Este desequilibrio entre comunidades campesinas y empresas extractivas aumenta cuando el sistema de dominio minero asume que ambos actores deben llegar a un arreglo por las tierras ricas en minerales. En el Perú se da esta figura mediante la exigibilidad del acuerdo previo por el acceso al suelo. Generalmente se utiliza la opción de compraventa directa de esa tierra por razones de seguridad jurídica, ya que el procedimiento de servidumbre minera es demasiado engorroso y burocrático, y la expropiación minera ha quedado derogada tácitamente por la Constitución de 1993.
- 14)** Una de las razones por las cuales aumenta este desequilibrio es porque el sistema dominalista no recoge la propia visión y relación que tienen las comunidades campesinas sobre sus tierras. El derecho de propiedad familiar de las familias de las comunidades consiste en que cada familia trabaje su parcela y disfrute de los frutos que se generen, pero dicha extensión de tierra se mantiene bajo la titularidad formal de la comunidad. Mientras que este sistema da por descontado que las tierras se podrán vender fácilmente, el derecho de propiedad familiar implica que ningún comunero pueda vender sus parcelas sin la autorización de la comunidad de la asamblea comunal, o que incluso no se pueden vender dichas parcelas a un no-comunero. Este control comunal hace que los comuneros valoren la propiedad comunal sobre su territorio, pero a la vez deseen demarcar claramente su derecho de propiedad familiar sobre sus parcelas. Esta dicotomía no representa mayor contradicción dentro de las comunidades, ya que su propio concepto de derecho de propiedad acepta la convivencia de la propiedad comunal con la propiedad familiar. Otro concepto opuesto es que el derecho de propiedad familiar de la tierra implica la utilización de la misma y las faenas que se realizan en ella, lo cual se contradice con el hecho de tener la tierra sólo para destruirla (a tajo abierto) o peor, no utilizarla en absoluto. Esto despertó en las comunidades la

falsa creencia que podían “reivindicar” sus tierras si los terceros adquirentes no hacían uso efectivo de las mismas.

15) Otra de las razones por las cuales aumenta este desequilibrio es porque el sistema dominalista prioriza la aplicación del derecho civil al apuntar hacia la negociación directa por el acceso al suelo entre comunidades campesinas y empresas extractivas. Esto es perjudicial para las comunidades ya que no existe en el derecho civil un remedio eficiente al que puedan recurrir con el fin de salvaguardar sus derechos: la omisión dolosa, ante la asimetría de información que padecen las comunidades, solamente conllevaría a una indemnización por parte de la empresa extractiva y no a la anulabilidad del contrato; la rescisión por lesión es muy difícil de conseguir debido a que los requisitos de “estado de necesidad”, pero sobre todo el de “aprovechamiento de la parte beneficiada” resultan muy difícil de probar; la anulabilidad por intimidación es imposible de solicitar debido a que la intimidante posibilidad de solicitar una servidumbre minera sino se llegara a un acuerdo por la tierra constituye, bajo el ordenamiento actual, un ejercicio legítimo de un derecho; la nulidad por contravenir el orden público y las buenas costumbres es muy complicada de argumentar por lo poco concretos y definibles que resultan ser ambos términos. Incluso una garantía constitucional como el amparo es prácticamente ineficiente debido a que esta garantía constitucional carece de etapa probatoria.

16) Otra de las razones por las cuales aumenta este desequilibrio es porque el sistema dominalista, al asumir que habrá una negociación directa entre comunidades y empresas extractivas por el acceso al suelo, desplaza al Estado de esta etapa de negociación. Bajo la economía social de mercado, el Estado tiene un rol de policía por el cual debe asegurarse que las actividades

de los privados se ciñan a las normas y principios legales del ordenamiento. En las negociaciones entre comunidades y empresas, la comunidad ve afectados su derecho a la libertad de contratación, lo cual provocará que potencialmente se violenten otros derechos como el derecho a la propiedad o el derecho a la identidad cultural. Pero además las comunidades cuentan con un poder de negociación (*bargaining power*) bastante menor al de las empresas, porque además de contar con mayor información, las empresas extractivas tienen titularidades más importantes (concesiones mineras, *know-how*) que le otorgan mayor ventaja para negociar que la única titularidad de la comunidad (propiedad solamente de sus tierras). Esta situación hace necesaria una participación del Estado en su rol de policía, la cual se ve imposibilitada por la necesidad de un acuerdo privado por el acceso al suelo que fomenta el sistema dominalista. Incluso estos acuerdos privados podrían contradecir lo que se consiga con la posible realización de una consulta previa, la cual sí cuenta con la participación activa del Estado.

- 17) No sólo el sistema dominalista es perjudicial para los derechos de las comunidades campesinas, sino también lo es el sistema de accesión o fundiario, ya que este aumentaría considerablemente los efectos negativos del sistema dominalista. Esto debido a que de consolidarse la propiedad de suelo y subsuelo solamente se requeriría una negociación entre el pretendiente minero (la empresa extractiva) y el propietario vertical (la comunidad campesina), con lo cual se repite la situación del acuerdo previo del sistema dominalista que tanto hemos criticado. A pesar de ello, una ventaja del sistema de accesión o fundiario es que las comunidades campesinas tendrían una titularidad más (recursos del subsuelo) con la cual aumentar su poder de negociación, y además sentirían que reciben los beneficios mineros de manera directas, sin la recepción y distribución burocrática del Estado.

18) A partir de la inoperancia de ambos sistemas clásicos de dominio minero para salvaguardar los derechos de las comunidades, se proponen dos soluciones. Una primera propuesta es la aplicación rigurosa de la consulta previa, ya que este mecanismo no solamente reivindica la posibilidad que los pueblos indígenas y tribales determinen sus prioridades de desarrollo, sino que además garantiza la participación del Estado en el proceso al ser éste el ente que dirija la consulta y que se responsabilice de informar debidamente a las comunidades. Lamentablemente, el ejercicio de la consulta previa es una medida a medias, ya que si bien reivindica la opinión y libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, no les brinda titularidades ni los faculta para que ellos mismos emprendan las actividades mineras que se desarrollan en sus territorios. La consulta previa, por más positiva que sea, no termina con la sensación que tienen las comunidades de ser dueño del suelo y no del subsuelo, sabiendo que el acceso al suelo es igual de importante para la realización de las actividades mineras.

19) Por ello es que nuestra propuesta definitiva es el de establecer la copropiedad de los recursos del subsuelo entre el Estado/Nación y los propietarios del suelo. Esta propuesta permitirá que las titularidades del Estado y de los propietarios del suelo vayan siempre unidas, por lo cual cualquier intento de disposición de dichas titularidades implicará que, en su calidad de copropietarios, el Estado y las comunidades se sienten a negociar cómo dispondrán del bien o a ejercer sus respectivos derechos de retracto. De esta forma se garantiza que antes de disponer de los recursos minerales, el Estado se reúna con las comunidades y les informe debidamente sobre las actividades mineras a realizarse. Además, la propuesta de la copropiedad de recursos del subsuelo es una medida completa, a diferencia de la consulta previa, debido a que empodera a las comunidades con una titularidad adicional. Con la

copropiedad de los recursos del subsuelo, las comunidades tendrán un mejor poder de negociación con el cual encarar las negociaciones mineras, pero además tendrán la posibilidad de emprender ellas mismas actividades mineras en sus territorios, si así lo desean. Todo esto en aras de reivindicar su derecho a la libre determinación.



REFLEXIÓN FINAL: EL ACTIVISTA Y EL TREN

Esta tesis nació en las aulas de la universidad. En los diversos cursos que componen los estudios de la Facultad de Derecho hemos advertido situaciones que se relacionaban de alguna manera u otra. Con esta información fuimos creando poco a poco lo que sería la matriz de esta tesis, su objeto de estudio: cómo el mismo ordenamiento jurídico ponía frente a frente a dos entes tan dispares como las comunidades campesinas y las empresas extractivas para que ambas lleguen a un acuerdo por el acceso al suelo.

Pero lo más resaltaba de esas lecciones de derecho era la correlación que guardaba con los sucesos de la realidad peruana. Mientras que en las aulas discutíamos sobre concesiones, consultas previas y servidumbres, los noticieros se llenaban de reportajes sobre las paralizaciones de los proyectos mineros de Conga en Cajamarca, Xtrata en Cuzco o Cañariaco en Chiclayo. Esto no hizo más que reafirmar nuestra imperiosa necesidad de emprendernos en el viaje de realizar esta tesis. Si bien las tesis sobre venta del bien ajeno o la negociación colectiva son fundamentales, hemos creído incluso desde antes de colocar la primera letra en este documento que una tesis sobre los conflictos entre concesionarios mineros y comunidades campesinas era más que necesaria en el Perú del siglo XXI.

Como ya lo hemos dicho, no pretendemos que lo desarrollado en esta tesis se tome en cuenta como “la” tesis o “la” solución a todos los conflictos. En realidad,

mantenemos que los conflictos sociales tienen múltiples explicaciones, lo que llevaría indefectiblemente a pensar que hay una amplia gama de propuestas que se presenten como potenciales soluciones. Pero lo que sí creemos es que este tema merece urgentemente ser debatido con seriedad, cada vez más lejos de las conveniencias políticas y más cerca del argumento jurídico.

Analizar una situación que tiene como protagonistas a las empresas extractivas y a las comunidades campesinas no implica un ejercicio político. No es nuestra misión juzgar las creencias y posturas de los actores involucrados, los cuales, como todo ser humano, tienen una determinada inclinación. Tampoco es una mera labor sociológica o antropológica, sino que ambas ciencias son herramientas para tener una mejor comprensión del aspecto jurídico del caso. Conceptos como territorio, propiedad, Convenio 169, recursos naturales, poder de negociación son eminentemente jurídicos, aunque tal vez no han sido tomados tan seriamente por la carrera que estudiamos y defendemos.

Una vez un profesor reconocido en el ámbito académico nos dijo, luego que le contáramos de qué trataba nuestra hipótesis, que una tesis debe “*respetar el ordenamiento vigente*”, que el tesista “*debe confiar en que el legislador hizo lo mejor que pudo*”, y finalmente que no pretendamos ser “*activistas*”. Este profesor tiene razón, la tesis es un documento primariamente académico, documentado, casi científico, en el cual una persona propone una hipótesis cuya validez será contrastada al finalizar la investigación.

Pero en donde este profesor se equivoca, creemos humildemente, es en el aspecto de la convicción y finalidad de la tesis. Un tesista no puede pretender ser un refundador del sistema legal, pero tampoco puede limitarse a ser un mecánico recopilador de las normas vigentes. Si bien hemos citado amplia normativa, la misma fue necesaria para

lograr un análisis de contraste entre norma y realidad. Pero nunca la investigación puede quedarse en el simple “*copy/paste*”. El tesista debe ir más allá, debe criticar y proponer, con firmeza pero con fundamento, siendo valiente pero consecuente. El tesista es un académico al fin y al cabo, no un mesías, pero tampoco un simple escribano que solamente escriba lo que sucede en la realidad. Para eso, mejor hubiera sido cronista.

En una tesis cuyo punto de partida es el encuentro entre comunidades campesinas y empresas extractivas nunca perdimos de vista que lo que finalmente descubriéramos tendría un impacto en la realidad. El día a día, la primera plana y la calle local así lo reclaman. En el Perú vivimos una situación de bonanza, se dice, y eso es bueno. Pero los países no son un tren descarrillado que acumula y acumula y que sólo es alcanzado por quienes tienen los caballos más rápidos; los países son (o deberían ser) como un eficiente metro que respeta sus horarios y recoge pasajeros en cada una de sus paradas. Así, el Perú es, o debería ser, un país que abra sus puertas y permita que cualquiera de sus ciudadanos pueda entrar y sumarse al tren, si es que quiere.

Porque si un pasajero no se quiere subir, nadie lo puede obligar. Porque si una persona decide tomar una “combi”, nadie lo puede obligar a lo contrario. Porque si una persona decide caminar, esa es su decisión. En eso se basa la libre determinación de los pueblos indígenas; en eso se basa la libertad de todos los peruanos. Todos debemos tener la chance de poder hacer algo, y solamente cada uno es dueño de sí mismo para decidir hacerlo o no.

El Perú es un hermoso tren que avanza y no debe detenerse. Pero no a cualquier costo. Ciertamente no si es que les resta a algunos la oportunidad de poder subirse. Mucho menos si incluso empieza a botar gente de sus vagones. Si el Perú es ese tren, pues yo me quiero bajar.

BIBLIOGRAFÍA

Textos

ALBALADEJO, Manuel.

1977

Derecho Civil I, Tomo III, Derecho de Bienes, Volumen I.
Barcelona: Bosch, 3ª Edición.

ALZAMORA SILVA, Lizardo.

1926

El dolo en nuestra legislación civil. Lima: Minerva.

ANAYA, James.

2013

Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya: las industrias extractivas y los pueblos indígenas. Consejo de Derechos Humanos, 24º periodo de sesiones, A/HRC/24/41, 1 de julio de 2013.

ANAYA, James.

2012

Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. Consejo de Derechos Humanos, 21º periodo de sesiones, A/HRC/21/47, 6 de julio de 2012.

ANAYA, James.

2010

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la declaración. En: Charters, Claire & Stavenhagen, Rodolfo (coordinadores), "El Desafío de la Declaración: Historia y Futuro de la

Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas".
Copenhague: Grupo Internacional de Trabajo Sobre
Asuntos Indígenas (IWGIA).

ARELLANO YANGUAS, Javier.

2011 *¿Minería sin fronteras?: conflicto y desarrollo en regiones mineras del Perú.* Lima; IEP, PUCP, Universidad Antonio Ruiz de Montoya.

ATIYAH, Patrick.

1989 *An Introduction to the Law of Contract (Cuarta edición).* Oxford: Clarendon Law Series, 1989.

AVENDAÑO VALDEZ, Jorge.

1994 *El derecho de propiedad en la Constitución.* En: Revista Themis N° 30.

BASADRE AYULO, Jorge.

1996 *Derecho minero peruano (sexta edición).* Lima: Grijley.

BELAUNDE MOREYRA, Martín.

2009 *Derecho minero y concesión (tercera edición).* Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.

BERNALES BALLESTEROS, Enrique.

1998 *La Constitución de 1993: análisis comparado (cuarta edición).* Lima: RAO editora.

BOREA ODRÍA, Miguel.

1999 *La Lesión: necesidad de incluir a la inexperiencia como estado de inferioridad de un contratante.* En: Revista Ius Et Veritas, año 9, N° 19.

BULLARD GONZÁLES, Alfredo.

2009 *Bagua y la tragedia de los anticomunes.* En: Semana Económica. Junio 2009. Disponible en: <http://semanaeconomica.com/prohibido->

[prohibir/2009/06/24/bagua-y-la-tragedia-de-los-anticomunes/](#)

BULLARD GONZALEZ, Alfredo.

2003 *La asimetría de la información en la contratación. A propósito del dolo omisivo.* En: Derecho y Economía: el análisis económico de las instituciones legales. Lima: Palestra.

BULLARD GONZALEZ, Alfredo.

2003 *La Parábola del Mal Samaritano. La lesión en el derecho de los contratos.* En: Derecho y Economía: el análisis económico de las instituciones legales. Lima: Palestra.

BURNEO, María Luisa & CHAPARRO, Anahí.

2010 *Poder, comunidades campesinas e industria minera: el gobierno comunal y el acceso a los recursos en el caso de Michiquillay.* En: Revista ANTHROPOLOGICA/AÑO XXVIII, N° 28, Suplemento 1.

BURNEO DE LA ROCHA, Zulema.

2005 *La propiedad colectiva de la tierra y las comunidades campesinas del Perú.* Limas: CEPES. Disponible en: http://www.cepes.org.pe/pdf/observatorio_tierras/propiedad_colectiva_tierra.pdf

BURY, Jeffrey.

2007 *Neoliberalismo, minería y cambios rurales en Cajamarca.* En: "Minería, movimientos sociales y respuesta campesina: una ecología política de transformaciones territoriales" (editado por Anthony Bebbington). Lima: IEP & CEPES.

CANDA, Fabián Omar.

2003 *Régimen Jurídico de la actividad de Policía.* En: "Servicio Público, Policía y Fomento". Jornadas Organizadas por la

Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Buenos Aires: Ediciones RAP.

CÁRDENAS QUIROZ, Carlos.

2000 *La supuesta santidad de los contratos y el artículo 62 de la Constitución política del Perú.* En: "Contratación contemporánea: teoría general y principios". Lima: Palestra; Bogotá: Temis.

CASTAÑEDA, Jorge Eugenio.

1973 *Los derechos reales (4a ed.).* Lima: P.L. Villanueva.

CHÁVEZ, Luis Enrique.

2010 *La Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas Rompiendo el impasse: el punto medio.* En: Charters, Claire & Stavenhagen, Rodolfo (coordinadores), "El Desafío de la Declaración: Historia y Futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas". Copenhague: Grupo Internacional de Trabajo Sobre Asuntos Indígenas (IWGIA).

CUCHO MENDOZA, Héctor Ubaldo.

1999 *Manual de derechos de minería en el Perú.* Lima: Cultural Cusco S.A.

DAMONTE, Gerardo.

2012 *Dinámicas rentistas: transformaciones institucionales y los acuerdos entre empresas.* En: "Desarrollo rural y recursos naturales". Lima: GRADE.

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando.

1993 *Postmodernidad y Derecho.* Bogotá: Temis.

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando.

1978 *La Transformación del Derecho de Propiedad.* En: Revista Derecho N° 33, Programa Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ.

2013 *Reporte de Conflictos Sociales N° 113.* Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad, Julio 2013. Disponible en: <http://www.defensoria.gob.pe/conflictos-sociales/objetos/paginas/6/60reporte-mensual-de-conflictos-sociales-n-113-julio.pdf>

DEL CASTILLO PINTO, Laureano.

2005 *Conflictos en tierras de Comunidades Campesinas y legislación.* En: “Las comunidades campesinas en el siglo XXI: situación actual y cambios normativos” (Editado por Alejandro Laos F.). Grupo ALLPA.

DEL CASTILLO PINTO, Laureano.

2003 *Titulación de las comunidades campesinas: CEPES, ALLPA y la problemática comunal.* En: Revista Debate Agrario N° 36, Lima: CEPES.

DEL CASTILLO PINTO, Laureano.

1997 *Propiedad rural, titulación de tierras y propiedad comunal.* En: Revista Debate Agrario N° 26, Lima: CEPES.

DIEZ HURTADO, Alejandro.

2003 *Interculturalidad y comunidades propiedad colectiva y propiedad individual.* En: Revista Debate Agrario N° 36, Lima: CEPES.

EGUREN, Fernando & DEL CASTILLO, Laureano & BURNEO, Zulema.

2009 *Los derechos de propiedad sobre la tierra en las comunidades campesinas.* En: Revista Debate Agrario N° 44, Lima: CEPES.

- ESPINOZA ESPINOZA, Juan.
2002 *El orden público y las buenas costumbres en la experiencia jurídica nacional.* En: Revista *Ius Et Veritas*, año 12, N° 24.
- FIGALLO ADRIANZÉN, Guillermo.
2007 *Origen, exclusión y reafirmación de las Comunidades Campesinas del Perú.* Lima: San Marcos.
- GAMARRA BARRANTES, Carolina.
2010 *Los problemas que enfrenta el concesionario minero ante el procedimiento de servidumbre minera.* En: Revista *Derecho y Sociedad*, Año 21, N° 35.
- GAMARRA BARRANTES, Carolina.
2009 *La concesión minera.* Lima: Eds. Caballero Bustamante.
- GARCÍA MONTÚFAR, Guillermo & FRANCISKOVIC INGUNZA, Militza.
2001 *Derecho minero: doctrina, jurisprudencia y legislación actualizada.* Lima: Gráfica Horizonte.
- GARCÍA MONTUFAR, Guillermo.
1965 *Derecho de Minería (Primera Parte).* Lima: Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- GLAVE TESTINO, Manuel.
2007 *Valor y renta de la tierra en los Andes peruanos. Reflexiones en torno a la nueva minería.* En: SEPIA XII. Seminario Permanente de Investigación Agraria, Tarapoto, 13-16 Agosto.
- GONZALES BARRÓN, Gunther.
2005 *Derechos Reales (2ª ed.).* Lima: Jurista.
- GONZALES DE OLARTE, Efraín.
1984 *Economía de la comunidad campesina.* Lima: IEP.

- GRIFFITHS, John.
1986 *What is legal pluralism?* Journal of Legal Pluralism, N° 24.
Disponible en:
<http://www.jlp.bham.ac.uk/volumes/24/griffiths-art.pdf>
- GROCIO, Hugo.
1625 *De iure belli ac pacis*. Edición por B. J. A. Kanter-van
Hettinga Tromp, Lugduni Batavorum, Brill, 1939. Libro I,
Capítulo 1, párrafo VI. Disponible en:
http://www.dbnl.org/tekst/groo001bjad01_01/groo001bjad01_01.pdf
- GUEVARA GIL, Jorge Armando.
2009 *Diversidad y Complejidad Legal: aproximaciones a la antropología e historia del derecho*. Lima: PUCP. Fondo Editorial.
- GUEVARA GIL, Jorge Armando.
2001 *Las causas estructurales de la pluralidad legal en el Perú*.
En: Revista Derecho & Sociedad, año 12, N° 16.
- HART, Ramsey, Mining Watch Canada & HOOGEVEEN, Dawn.
2012 *Introduction to the Legal Framework for Mining in Canada*. Mining Watch Canada. Disponible en:
<http://www.miningwatch.ca/publications/introduction-legal-framework-mining-canada#Q2>
- HELLER, Michael.
1997 *The Tragedy of the Anticommons: Property in the Transition from Marx to Markets*. Working Paper 40, Davidson Institute Research Workshop on the Economics of Transition.
- HUAPAYA TAPIA, Ramón.
2011 *El Proyecto de Ley de Reforma de la Constitución formulado a partir de la Ley N° 27600, la Constitución Económica y la regulación como técnica de reversión del*

estatismo. En: “Administración pública, derecho administrativo y regulación: estudios y cuestiones”. Lima: ARA.

INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANO.

2010 Mapa Etnolingüístico Oficial del Perú de 2010. Disponible en: <http://www.indepa.gob.pe/mapa2.html>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA.

2010 *Informe Técnico: Evolución de la Pobreza al 2009*. Lima, mayo 2010. Disponible en: http://censos.inei.gob.pe/DocumentosPublicos/Pobreza/2009/Infome_Pobreza.pdf

JORDANA DE POZAS, Luis.

1949 *Ensayo de una teoría del fomento en el derecho administrativo*. En: Revista de Estudios Políticos Nº 48, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.

KAMPHUIS, Charis.

2012 *Foreign mining, law and the privatization of property: a case study from Peru*. En: Journal of Human Rights and the Environment, Vol. 3 No. 2. Disponible en http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1598477

KENNEDY, Duncan.

1982 *Distributive and paternalist motives in contract and tort law, with special reference to compulsory terms and unequal bargain power*. En: *Maryland Law Review*. Volumen 41, Nº 4. Disponible en: <http://digitalcommons.law.umaryland.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2490&context=mlr>.

KRESALJA, Baldo & OCHOA, César.

- 2009 *Derecho Constitucional Económico*. Lima: PUCP. Fondo Editorial.
- LANDA ARROYO, César.
2008 *Principios rectores y derechos fundamentales del administrado en el marco de la Constitución económica de 1993*. En: "Constitución Económica del Perú (Foro Económico Asia-Pacífico APEC)". Lima: Palestra N°6 Año III.
- LANGDO, Shanna.
2000 *Peru's Yanacocha Gold Mine: The IFC's Midas touch? Project Underground*. Disponible en: <http://www.aida-americas.org/sites/default/files/refDocuments/Peru%27s%20Yanacocha%20Gold%20mine-%20IFCs%20Midas%20Touch.pdf>. Visitada el 06 de marzo del 2013 a las 11:00 a.m.
- LASTRES BÉRNINZON, Enrique.
2009 *Derecho de minería y energía*. Lima: Primera Fuente: Enrique Lastres Abogados.
- LASTRES BERNINZON, Enrique.
1998 *Normatividad sobre el acceso a la Tierra y el Proceso de Aprobación*. En: Revista de Derecho Minero y Petróleo N°56, Instituto Nacional de Derecho de Minería y Petróleo, Lima.
- LOCKE, John.
2000 *Segundo tratado sobre el gobierno civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*. Madrid: Alianza Editorial.
- LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo.
1994 *El Negocio Jurídico (Segunda Edición)*. Editorial Jurídica Grijley EIRL.

- LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo.
1988 *Reforma del Título Preliminar del Código Civil.* En: “Reforma del Código civil peruano: doctrina y propuestas”, Lima: Gaceta Jurídica.
- MARIENHOFF, Miguel.
1960 *Tratado del Dominio Público.* Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.
- MARTÍNEZ COBO, José Ricardo.
1983 *Informe Final del Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas.* Consejo Económico y Social. Disponible en: http://www.infoandina.org/sites/default/files/recursos/Estudio_Cobo2.pdf.
- MATTEUCCI, Nicola.
2010 *El Estado Moderno: léxico y exploraciones.* Madrid: Unión Editorial.
- MENDOZA ESCALANTE, Mijail.
2009 *Derechos fundamentales y derecho privado: eficacia de los derechos fundamentales entre particulares y su protección procesal.* Lima: Grijley.
- MEINZEN-DICK, Ruth S. & PRADHAN, Rajendra.
2006 *Pluralismo legal y derecho dinámicos de propiedad.* En: Revista Debate Agrario N° 40-41, Lima: CEPES.
- MEJORADA CHAUCA, Martín.
2004 *La propiedad y el bien común.* En: Revista Foro Jurídico, año 2, N° 3.

- MERINO ACUÑA, Roger.
2010 *Legitimando el abuso en el contrato: El Pleno casatorio sobre transacción extrajudicial y los contratos contaminados.* Lima: Actualidad Civil y Procesal Civil, Normas Legales. Disponible en: http://www.academia.edu/1043252/El_Pleno_Casatorio_sobre_transaccion_extrajudicial_y_los_contratos_contaminados
- MERINO ACUÑA, Roger.
2009 *La tutela constitucional de la autonomía contractual: el contrato entre poder público y poder privado.* En: "El derecho civil patrimonial en la Constitución" de Gunther González Barrón et al. Lima: Gaceta Jurídica.
- MOISSET DE ESPANES, Luis.
1979 *La lesión en los actos jurídicos.* Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.
- MORALES HERVIAS, Rómulo.
2011 *Patologías y remedios del contrato.* Lima: Jurista.
- MOSSBRUCKER, Harald.
1990 *La economía campesina y el concepto "comunidad": un enfoque crítico.* Lima: IEP.
- OGILVIE, M.H.
1981 *Economic Duress, Inequality of Bargaining Power and Threatened Breach of Contract.* 26 MCGILL L.J. 289 (1981).
- ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y DE LA SOCIEDAD CIVIL.
2009 *Informe Alternativo 2009 sobre el cumplimiento del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en el Perú.* Disponible en: http://servindi.org/pdf/informe_alternativo_2009_final.pdf.

- PARADA VÁSQUEZ, JOSÉ RAMÓN.
2010 *Derecho Administrativo I Parte General (18ª ed.)*. Madrid: Marcial Pons, 2010.
- PEÑA JUMPA, Antonio.
2013 *Del régimen agrario y de las comunidades campesinas y nativas*. En: "La Constitución comentada: análisis artículo por artículo: obra colectiva escrita por 166 destacados juristas del país" (Dir. Walter Gutiérrez). Lima: Gaceta Jurídica.
- PEÑA JUMPA, Antonio.
2012 *¿Qué son las comunidades campesinas y nativas? Una perspectiva jurídica*. En: Revista Agro Enfoque, Año XXVII N° 183.
- PEÑA JUMPA, Antonio.
1998 *Justicia comunal en los andes del Perú: el caso de Calahuyo*. Lima: PUCP. Fondo Editorial.
- PLAZA, Orlando & FRANCKE, Marfil.
1986 *Formas de Dominio, Economía y Comunidades Campesinas*. Lima: DESCO.
- PULGAR-VIDAL OTÁROLA, Manuel.
2009 *Suelo y subsuelo o contrasuelazo: Descifrando el misterio del capital*. En: "Minería, petróleo y comunidades. Bajo la lupa N° 15 revista de análisis y propuestas". Lima.
- ROPPO, Vincenzo.
2009 *El Contrato*. Lima: Gaceta Jurídica.
- RUBIO CORREA, Marcial.
2008 *El título preliminar del Código Civil (Décima edición)*. Lima: PUCP. Fondo Editorial.

- RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos.
2013 *¿Son válidas las compras que las empresas mineras hacen de las tierras de comunidades campesinas a precios ínfimos?* Disponible en: http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=701#_ftn12.
- RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos.
2012 *Los otros derechos de los pueblos indígenas: aproximación a los derechos a la libre determinación y a beneficiarse de la explotación de recursos naturales en sus territorios.* Lima: Instituto de Defensa Legal.
- SANTOS, Boaventura de Sousa.
2010 *Refundación del Estado en América Latina: perspectiva desde una epistemología del Sur.* Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, Programa Democracia y Transformación Global.
- SCHLECHTRIEM, Peter.
1997 *Good Faith in German Law and in International Uniform Laws.* Roma: Centro di studi e ricerche di dirittocomparato e straniero.
- SNOW, Rodney.
2012 Chapter 212: Mineral land interests. En: "American Law of Mining" (Matthew Bender & Co.). Rocky Mountain Mineral Law, New York,
- STIGLITZ, Joseph.
2008 *Recursos Naturales, Desarrollo y Democracia.* Lima: Grupo Propuesta Ciudadana.
- STIGLITZ, Joseph.
2002 *La economía del sector público.* Barcelona, Antoni Book editor.

- TORRES LÓPEZ, Juan.
1987 *Análisis Económico del Derecho*. Madrid: Editorial Tecnos S.A.
- TORRES VÁSQUEZ, Aníbal.
2000 *Código Civil (5ta edición)*. Lima: IDEMSA.
- TROSPER, Roland.
2009 *Resilience, Reciprocity and Ecological Economics: Northwest Sustainability*. Routledge Studies in Ecological Economics.
- TUBINO ARIAS-SCHREIBER, Fidel.
2011 *Pluralismo jurídico y diversidad cultural*. En: Revista *Ius Et Veritas*, año N° 42.
- URTEAGA CROVETTO, Patricia.
2009 *Fundamentación Jurídica del derecho a la Consulta y Consentimiento Libre, Previo e Informado en el Marco del Convenio 169 de la OIT. El caso de Perú*. En: Revista "El Otro Derecho" del Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), N° 40. Disponible: http://www.setianworks.net/indepazHome/attachments/484_El_otro_derecho_40_%20Consulta%20Previa.pdf.
- VALENCIA ZEA, Antonio.
1976 *Derecho Civil, Tomo II, Derechos Reales (quinta edición)*. Bogotá: Editorial Temis.
- VERGARA BLANCO, Alejandro.
1989 VERGARA BLANCO, Alejandro. *Sobre Grocio: aquel gran inventor de conceptos jurídicos, y las aporías del dominio eminente*. En: Revista de Estudios Políticos (nueva época), Madrid, N°64, abril- junio. Disponible en: <http://vergarablanca.cl/Publicaciones/III.%20Bienes%20Publicos/AVB%20III%20%201989%20BIENES%20Grocio%20inventor%20conceptos.PDF>

VILDÓSOLA FUENZALIDA, Julio.

1999 *El dominio minero y el sistema concesional en América Latina y el Caribe.* Caracas: Latina.

YRIGOYEN FAJARDO, Raquel.

2011 *El derecho a la libre determinación del desarrollo, la participación, la consulta y el consentimiento.* Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS). 2011. Disponible en: http://www.derechoysociedad.org/IIDS/Documentos/EI_Derecho_a_la_Libre_Determinacion.pdf

YRIGOYEN FAJARDO, Raquel.

2006 *Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino.* En: "Pueblos Indígenas y derechos humanos", Mikel Berraondo (coordinador). Bilbao: Universidad de Deusto. Disponible en: <http://www.alertanet.org/ryf-hitos-2006.pdf>

YRIGOYEN FAJARDO, Raquel.

1995 *Un nuevo marco para la vigencia y desarrollo democrático de la pluralidad cultural y jurídica: Constitución, jurisdicción indígena y derecho consuetudinario. Colombia, Perú y Bolivia.* En: Desfañando entuertos. Lima: CEAS, 1995. Página 9.

ZAMBRANO CHÁVEZ, Gustavo.

2012 *El derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas.* En "Estudios sobre la propiedad" (editado por Giovanni Priori P.). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

Jurisprudencia Nacional

- 1) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia N° 00024-2009-PI del 26 de julio de 2011.
- 2) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia N° 0022-2009-PI/TC del 09 de junio de 2010.
- 3) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia N° 03343-2007-PA/TC del 19 de febrero de 2010.
- 4) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia N.° 06316-2008-PA/TC del 11 de noviembre de 2009.
- 5) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia N.° 06534-2006-PA/TC del 15 de noviembre de 2007.
- 6) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia N° 0050-2004-AI-TC del 03 de junio de 2005.
- 7) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia 0048-2004-PI/TC del 01 de abril de 2005.
- 8) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia 3283-2003-AA/TC del 15 de junio de 2004.
- 9) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia N° 0090-2004-AA/TC del 05 de julio de 2004.
- 10) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia N° 0858-2003-AA/TC del 24 de marzo de 2004.

Jurisprudencia Internacional

- 1) CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Saramaka vs Suriname, del 28 de noviembre de 2007.
- 2) CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Sawhoyamaya vs Paraguay, del 29 de marzo de 2006.
- 3) CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Yakye Axa vs. Paraguay, del 17 de junio de 2005.
- 4) CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Mayagna (Sumo) AwasTigni vs Nicaragua, del 31 de agosto de 2001.

Otros instrumentos internacionales

- 1) ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 3201 (S-VI) Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional*. 2229ª sesión plenaria, 1 de mayo de 1974. Disponible en: <http://www.cetim.ch/es/documents/ag-resolution-3201-esp.pdf>
- 2) ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 3171 (XXVIII) Soberanía permanente sobre los recursos naturales*. 2203ª sesión plenaria, 17 de diciembre de 1973. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/286/96/IMG/NR028696.pdf?OpenElement>
- 3) ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 2158 (XXI) Soberanía permanente sobre los recursos naturales*. 1478ª sesión plenaria, 25 de noviembre de 1966. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/006/93/IMG/NR000693.pdf?OpenElement>
- 4) ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 1803 (XVII) Soberanía permanente sobre los recursos naturales*". 1194ª sesión plenaria, 14

de diciembre de 1962. Disponible en:
<http://www.dipublico.com.ar/instrumentos/109.pdf>

- 5) ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 1515 (XV) Acción concertada en pro del desarrollo económico de países económicamente poco desarrollados*. 948ª. Sesión plenaria, 15 de diciembre de 1960. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/156/43/IMG/NR015643.pdf?OpenElement>
- 6) ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. *Resolución 1514 (XV) Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*. 947ª sesión plenaria, 14 de diciembre de 1960. Disponible en: <http://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml>
- 7) COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe: Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 2010.
- 8) COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice)*, 2004.

Entrevistas

Las siguientes personas fueron entrevistadas durante la realización de esta tesis:

- 1) Luis Aliaga. Abogado del Instituto Libertad y Democracia y profesor de la facultad de derecho de Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, septiembre de 2012.
- 2) Luis Carlos Rodrigo. Abogado del Estudio Rodrigo, Elías & Medrano y profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, octubre de 2012.
- 3) Alfredo Bullard. Abogado del Estudio Bullard, Falla & Ezcurra y profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, noviembre de 2012.
- 4) Raquel Yrigoyen. Abogada del Instituto Internacional de Derecho y Sociedad y profesora de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, diciembre de 2012.
- 5) Mirtha Vásquez. Abogada del GRUPO DE FORMACIÓN E INTERVENCIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (GRUFIDES). Vía Skype, enero de 2013.
- 6) Armando Guevara. Abogado y profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, febrero de 2012.
- 7) Antolín Huáscar. Presidente de la Confederación Nacional Agraria (CNA). Lima, febrero de 2013.
- 8) Juan Carlos Ruiz. Abogado del Instituto de Defensa Legal. Lima, febrero de 2013.
- 9) Karina Chuquilín. Abogada defensora de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Vía Skype, marzo de 2013.
- 10) Laureano del Castillo. Abogado del Centro Peruano de Estudios Sociales (CEPES). Lima, marzo de 2013.

- 11) Jaime Escobedo. Abogado del Centro Peruano de Estudios Sociales (CEPES).
Lima, marzo de 2013.
- 12) Manuel Glave. Economista del Grupo de Análisis para el Desarrollo y profesor de la pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, marzo de 2013.
- 13) Rómulo Morales. Abogado y profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, marzo de 2013.
- 14) César Aliaga. Abogado y Vicepresidente Regional de Cajamarca. Cajamarca, marzo de 2013.
- 15) Víctor Marín. Guía turístico del Museo Arqueológico y Etnográfico Conjunto Monumental de Belén. Cajamarca, abril de 2013.
- 16) Juan Jave. Historiador y folclorista cajamarquino. Cajamarca, abril de 2013.
- 17) Martín Paisic. Comunero de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Cajamarca, abril de 2013.
- 18) Víctor Yopla. Presidente de Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Cajamarca, abril de 2013.
- 19) Félix Yopla. Comunero de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Cajamarca, abril de 2013.
- 20) Segundo Yopla. Comunero de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos. Cajamarca, abril de 2013.
- 21) Wilfredo Saavedra. Abogado y Presidente del Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca. Cajamarca, abril de 2013.
- 22) Manuel Pulgar-Vidal. Abogado, Ministro del Ambiente de la República del Perú y profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú, abril de 2013.
- 23) José de Echave. Economista y director de CooperAcción. Lima, mayo de 2013.

- 24) Roger Merino. Abogado y Candidato al Master en la Universidad de Bath. Lima, mayo de 2013.
- 25) Orlando Plaza. Sociólogo y profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, junio de 2013.
- 26) Alejandro Diez. Antropólogo y profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, junio de 2013.
- 27) Gerardo Damonte. Antropólogo y profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, junio de 2013.
- 28) Gustavo Zambrano. Abogado y profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, junio de 2013.
- 29) Javier Torres. Antropólogo de la Asociación de Servicios Educativos Rurales. Lima, junio de 2013.
- 30) Pedro Gamio. Abogado y profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, julio de 2013.
- 31) Valentín Paniagua. Abogado del Estudio Echecopar y profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, julio de 2013.
- 32) Pablo Rueda. Abogado colombiano y ex Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior de Colombia. Lima, agosto de 2013.
- 33) Alejandro Vergara. Abogado chileno y profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Lima, agosto de 2013.
- 34) Ramón Huapaya. Abogado del Estudio Rodrigo, Elías & Medrano y profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, septiembre de 2013.
- 35) José Luis López Follegatti, coordinador del Grupo de Diálogo Minero y Desarrollo del Perú. Lima, septiembre de 2013.

36) Antonio Peña. Abogado y profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, septiembre de 2013.



LISTA DE SIGLAS Y ABREVIACIONES

Las siguientes siglas se utilizaron a lo largo de esta tesis:

- 1) CCSADN: Comunidad Campesina San Andrés de Negritos.
- 2) LGM: Ley General de Minería.
- 3) LGCC: Ley General de Comunidades Campesinas.
- 4) LOASRN: Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- 5) PETT: Programa Especial de Titulación de Tierras.
- 6) MINEM: Ministerio de Energía y Minas.
- 7) DGM: Dirección General de Minería.
- 8) TC: Tribunal Constitucional.
- 9) DNU DPI: Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- 10) Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 11) CIDH: Comisión Americana de Derechos Humanos.
- 12) CADH: Convención Americana de Derechos Humanos.

- 13) SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- 14) OIT: Organización Internacional del Trabajo.
- 15) GRUFIDES: Grupo de Formación e Intervención para el Desarrollo.
- 16) ESM: Economía Social de Mercado



ANEXOS

- 5.4.1. Anexo 1: fotografías del trabajo etnográfico en Cajamarca.
- 5.4.2. Anexo 2: Decreto Supremo N° 1230-74-AG del 28 de noviembre de 1974.
- 5.4.3. Anexo 3: Resolución Directoral N° 1773-75-DGRA-AR del 18 de junio de 1975.
- 5.4.4. Anexo 4: Resolución Directoral N° 1026-80-DGA/AR-Lima del primero de agosto de 1980.
- 5.4.5. Anexo 5: Resolución Directoral N° 251-87-AG-UADC del 28 de agosto de 1987.
- 5.4.6. Anexo 6: Resolución Directoral N°040-89-DGRA/AR del 18 de abril de 1989.
- 5.4.7. Anexo 7: Primer Reglamento Interno y Padrón Electoral de 1990 de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos.
- 5.4.8. Anexo 8: Informe Técnico N° 012-90-UAD-XI-C-SRA/A R-CC del 10 de enero de 1990.
- 5.4.9. Anexo 9: Resolución Directoral N° 189-90-AG-UAD XI-C del 12 de junio de 1990.
- 5.4.10. Anexo 10: Estatuto de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos actualizado al año 2006.
- 5.4.11. Anexo 11: Resolución Directoral N° 046-93-EM-DGM del 15 de abril de 1993 sobre la Expropiación de 609.44 hectáreas de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos.

- 5.4.12. Anexo 12: Copia del Asiento Registral de Inscripción de Hipotecas a favor de Minera Yanacocha por un valor total de 85 millones 250 mil dólares.
- 5.4.13. Anexo 13: Plano firmado de la Servidumbre de 800.10 hectáreas de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos.
- 5.4.14. Anexo 14: Minuta N° 276 de fecha 7 de febrero de 1995 sobre la Servidumbre de 800.10 hectáreas de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos.
- 5.4.15. Anexo 15: Título 50/3053 en Registros Públicos de Cajamarca, donde se encuentra inscrita la servidumbre.
- 5.4.16. Anexo 16: Mapa de superposición de tierras de la CCSADN y concesiones Chaupiloma de Minera Yanacocha (autoría propia en base a mapa).
- 5.4.17. Anexo 17: Mapa de superposición de tierras de la CCSADN, concesiones Chaupiloma de Minera Yanacocha y Proyectos Mineros de Minera Yanacocha (autoría propia en base a mapa).
- 5.4.18. Anexo 18: Informe Legal N°069-95-RENO-M-DRA-DAJ/PETT de febrero de 1995.
- 5.4.19. Anexo 19: Informe N° 032-95-CTA-RENO-M-GSR-CAJ-DSR-Ag/OAL del 07 de junio de 1995.
- 5.4.20. Anexo 20: Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 143-95-RENO/M-AG del 08 de septiembre de 1995.
- 5.4.21. Anexo 21: Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 029-96-RENO/M-AG-C del 06 de marzo de 1996.

ANEXO 1

(fotografías del trabajo etnográfico en Cajamarca)



A la altura del kilómetro 41 de la carretera Cajamarca-Bambamarca se encuentra la trocha carrozable que conduce a la Comunidad Campesina de San Andrés de Negritos.



Dicho punto es conocido por el restaurante Matías, punto de referencia para transportistas y comerciantes para que descansen y se alimenten.



Letrero con el reconocimiento oficial de la Comunidad Campesina de San Andrés de Negritos que encontramos a la entrada de la misma.



Primera impresión que tuvimos de la comunidad



Encontramos al Presidente de la comunidad, Víctor Yopla, y su familia realizando la faena agrícola



El nombre de “Negritos” es una referencia a estas oscuras construcciones rocosas que rodean el territorio de la comunidad



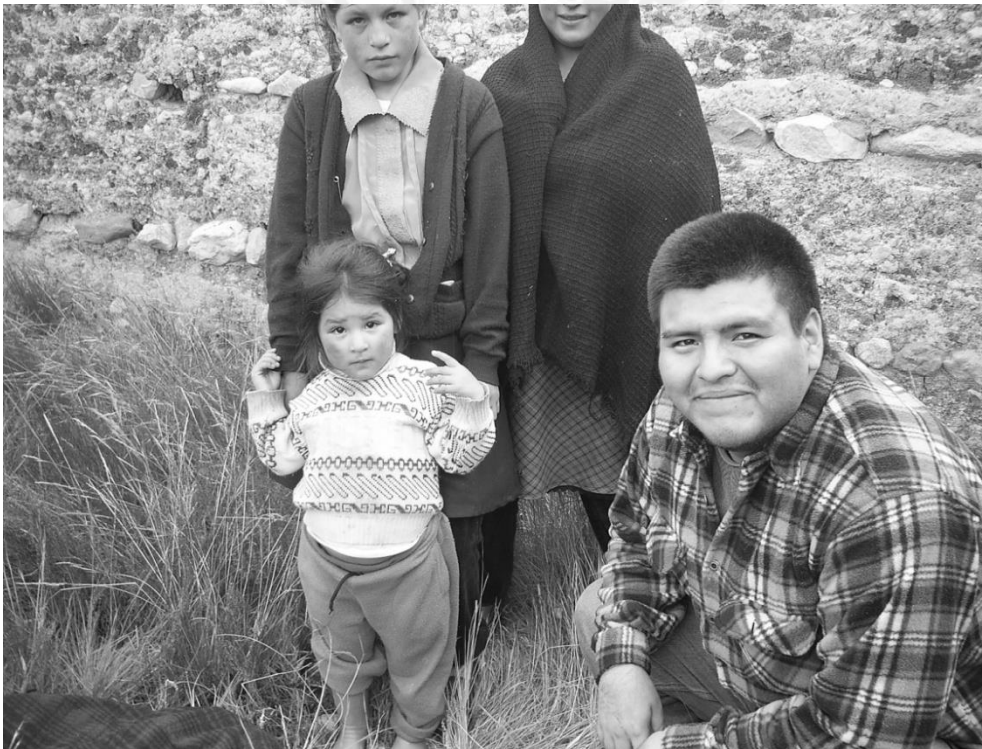
Don Félix Yopla, uno de los comuneros de mayor edad, nos invita gentilmente a almorzar con su familia.



*Ju
nto
co
n
las
señ
ora
s*

de la comunidad.

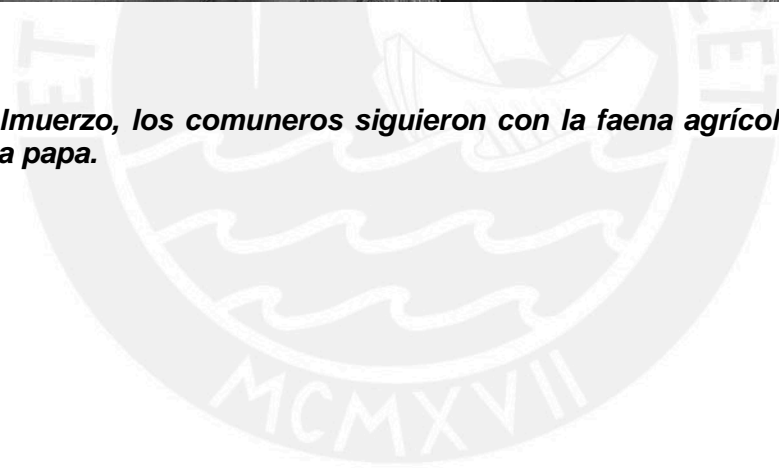
Junto con las pequeñas niñas de la comunidad.



Junto con el señor Víctor Yopla, Presidente de la comunidad.



Luego del almuerzo, los comuneros siguieron con la faena agrícola; aquí están aporcando la papa.





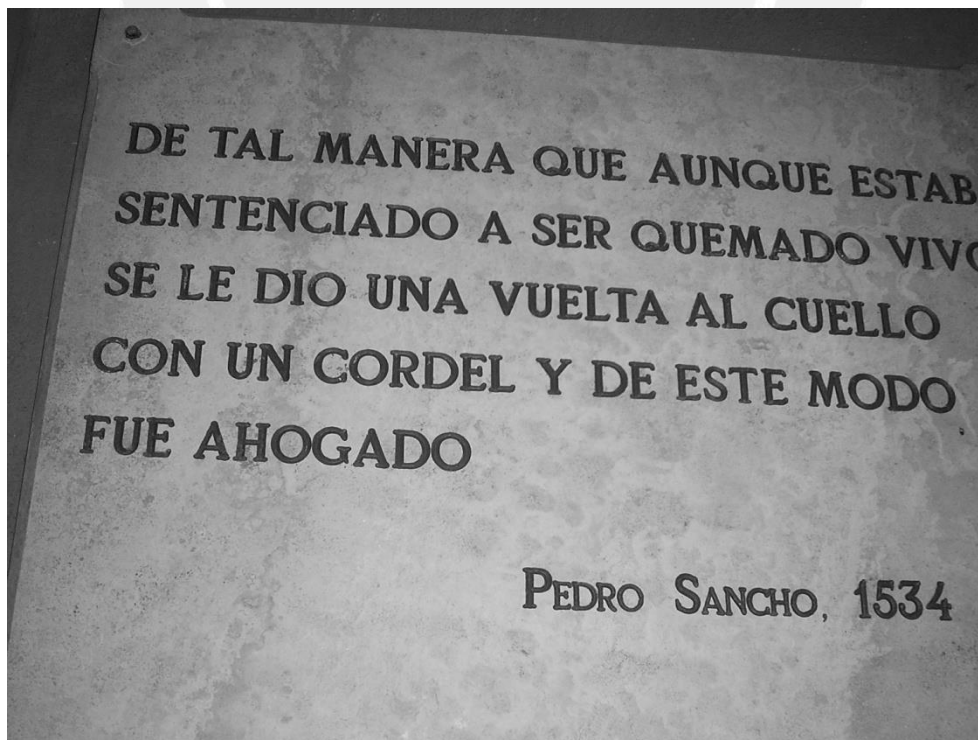
Desde la entrada de la comunidad se puede observar el proyecto Yanacocha.



En la ciudad de Cajamarca pudimos conversar con Martín Paisic, comunero de Negritos que fue nuestro gran nexo con la comunidad.



Nuestra visita al “Cuarto del Rescate” nos hizo pensar en la vigencia de la confrontación entre Atahualpa y los conquistadores, así como las perennes disputas por el oro en Cajamarca



A pesar de la situación social y económica de las comunidades, cierto sector de Cajamarca cuenta con altos ingresos económicos. Prueba de ello son las lujosas camionetas que encontramos en el centro.



También es una muestra de aquello la imponente Alameda de los Incas que acompaña el lujoso complejo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.





ANEXO 2

(Decreto Supremo N° 1230-74-AG)

"AÑO VEINICENTENARIO DE LAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO Y DE CONVOCATORIA AL CONGRESO DE PANAMA".



Lima, 29 de Noviembre de 1974.
Oficio N° 10204-74-CC. D.D.DT.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SEÑOR
DIRECTOR DE LA ZONA AGRARIA II-CHICLAYO

Ministerio de Agricultura Zona Agraria II DIRECCION		
Ingresado	Libro No.	Descargo
6.12.74	RL	177.

Por este Ministerio se ha expedido el siguiente:

"DECRETO SUPREMO N° 1230-74-AG.---EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.---CONSIDERANDO:--- Que por Resolución Directoral N° 634-AG 74-D-BA-II del 10 de junio de 1974, la Dirección Zonal II, ha incorporado al dominio público 14,375.00 Has. de terrenos abandonados del predio rústico "LOS NEGRITOS", ubicado en el distrito de Encanada, provincia y departamento de Cajamarca;--- Que habiendo quedado consentida la citada Resolución, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, por Resolución Directoral N° 2552-74-DGR-AR, de fecha 15 de noviembre de 1974 la ha aprobado, solicitando la expedición del presente Decreto Supremo;--- Que de conformidad a lo dispuesto por el inc. a) del Art. 7º del Decreto Ley N° 17716, se dedicarán a fines de Reforma Agraria, las tierras abandonadas y las que reviertan al dominio público, así como las eriazas;--- DECRETA: --- Primero.- Adjudicar, gratuitamente, a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la extensión de --- 14,375.00 Has. de terrenos abandonados del predio "LOS NEGRITOS", ubicado en el distrito de Encanada, provincia y departamento de Cajamarca para dedicarlos a fines de Reforma Agraria; debiendo oficiarse al Jefe de la Oficina de los Registros Públicos del Distrito de Cajamarca para la cancelación de los asientos pertinentes y la subsecuente inscripción a favor de la citada Dirección General.--- Segundo.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.--- Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenticuatro.--- Fdo. General de División EP. Juan Velasco Alvarado, Presidente de la República.--- Fdo. General de Brigada EP. Enrique Gallegos Venero, Ministro de Agricultura".

Que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Atentamente,



Salgación L. Morán Roa
Jefe de la División de Transcripción
Encargado

[Handwritten signature]

L. 875/74

Ministerio de Agricultura
Unidad de Control Documentaria
Z. A. II - Chiclayo

05 DIC. 1974

ora: 11.20

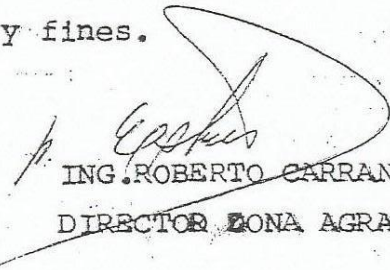
o. Registro

GIV.

Chiclayo, 10 Dic.74

VISTO :

Pase a la Sub- Dirección de Reforma Agraria, para su conocimiento y fines.


ING. ROBERTO CARRANZA G.
DIRECTOR ZONA AGRARIA II

ANEXO 3

(Resolución Directoral N° 1773-75-DGRA-AR)





MINISTERIO DE AGRICULTURA

Lima, 22 Julio 1975

Oficio Nº 1773

Arceles 19 26
1975
Jus
7

Señor

CIUDAD.--

Por esta Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, se ha expedido la siguiente :

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 1773-75-DGRA-AR.-----Lima, 18 de junio de 1975.-----VISTO:-----El Proyecto de Adjudicación del predio rústico LOS NEGRITOS, ubicado en la región natural de la Sierra, Distrito de La Encañada, Provincia y Departamento de Cajamarca, a favor de la Comunidad Campesina de TUAL; elaborado por la Dirección de la Zona Agraria II, y;-----CONSIDERANDO:-----Que por Resolución Directoral Nº 2552-74-DGRA-AR de fecha 15 de noviembre de 1974 se aprobó la incorporación al dominio público de una extensión de 14,375 Has. 0000 m2. de terrenos abandonados del predio rústico denominado LOS NEGRITOS; asimismo por Decreto Supremo Nº 1230-74-AG de fecha 28 de noviembre la citada extensión se adjudicó a Título Gratuito, a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura;----- Que la Dirección de la Zona Agraria II, de acuerdo a los correspondientes estudios, ha considerado la adjudicación a favor de la Comunidad Campesina de TUAL reconocida por Resolución Suprema Nº 457 de fecha 14 de diciembre de 1966, de una superficie de 14,375 Has. 0000 m2. correspondiente al predio rústico denominado LOS NEGRITOS, valorizada en función de su capacidad económica en la suma de S/ 1'470,850.00 (UN MILLON, CUATROCIENTOS SETENTA MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES ORO);-----Que mediante Resolución Nº 177-OAE-ORAMS-II-75 de fecha 30 de abril de 1975, expedida por la Oficina Regional de Apoyo a la Movilización Social de Chiclayo, se ratificó a los miembros integrantes de los Consejos de Administración y Vigilancia de la Comunidad Campesina de TUAL;-----Que la presente adjudicación se efectúa con arreglo al Título VI y el Artículo 1492 del Texto Unico Concordado del Decreto Ley Nº 17716;-----Estando a lo informado por la Dirección de Asentamiento Rural y con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica;-----SE RESUELVE:-----Artículo Primero.-- Apruébase el Proyecto de Adjudicación del predio rústico LOS NEGRITOS, ubicado en la región natural de la Sierra, Distrito de La Encañada, Provincia y Departamento de Cajamarca que forma parte del Proyecto Integral de Asentamiento Rural "Cajamarca", y adjudíquese a favor de la Comunidad Campesina de TUAL una superficie de 14,375 Has. 0000 m2. valorizada en la suma de S/ 1'470,850.00 (UN MILLON, CUATROCIENTOS SETENTA MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES ORO).-----Artículo Segundo.-- La adjudicación se hará mediante contrato de compra-venta por el precio fijado en el Artículo Primero de la presente Resolución, pagadero en veinte anualidades contadas a partir de la fecha de suscripción del respectivo contrato de compra-venta, más un inte

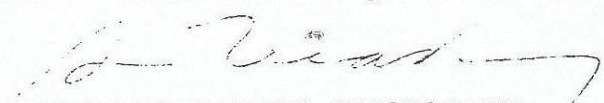


MINISTERIO DE AGRICULTURA

-2-

rés del 3% anual al rebatir sobre el valor de la tierra, otorgándose 5 (Cinco) años muertos durante los cuales el capital no devengará intereses. El Interés del Capital se calculará para veinte años desdoblándose el monto resultante en 25 (veinticinco) anualidades, la primera de las cuales se pagará al año de suscripción del contrato de compra-venta, y las anualidades correspondientes al pago de los bienes materia de adjudicación se pagarán al término de los años muertos considerados; pudiendo la adjudicataria cancelar el valor de adjudicación en menor plazo.-----Artículo Tercero.----- La adjudicataria se obligará a: 1) Trabajar en forma asociativa y empresarial las áreas que se le adjudican; 2) Tener el carácter de abierta e incorporar como socios a todos los campesinos que sean calificados por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; 3) No vender, gravar, ni transferir por ningún concepto sus derechos sobre el predio rústico que se adjudica sin autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; 4) No transferir el dominio directo del área adjudicada salvo que dichas tierras sean incorporadas a Cooperativas o Sociedades Agrícolas de Interés Social; 5) Pagar a su vencimiento las anualidades por la compra del predio rústico; 6) Acatar los Proyectos Integrales de reestructuración física que se establezcan encaminados a realizar una explotación más racional de los recursos, entendiéndose que cualquier Proyecto de Reestructuración será efectuado con posterioridad a la presente Resolución; 7) Acatar las Directivas de carácter técnico administrativo de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y que se detalla en forma específica en el Anexo Nº 1 que forma parte de la presente Resolución; 8) No parcelar las tierras que se adjudican; 9) No adquirir tierras sin el previo consentimiento de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; 10) Integrarse a la Central de Cooperativas Agrarias que se forme en el ámbito del Proyecto Integral de Asentamiento Rural "CAJAMARCA"; 11) Poner en práctica el Plan de Producción e Inversión elaborado por la Dirección de la Zona Agraria II.-----Artículo Cuarto.----- Otórguese a la adjudicataria el respectivo contrato de compra-venta, con expresa reserva de dominio, estipulándose en su Texto las condiciones prescritas en la presente Resolución.-----Artículo Quinto.----- Dispóngase el mantenimiento de las servidumbres de paso y riego existentes en el área adjudicada y las que sirvan a ella.-----REGISTRESE Y COMUNIQUESE.----- (FDO.) Ing. JAVIER LOPEZ VALDIVIA DIRECTOR ADJUNTO Por el Dr. MARIO C. VAZQUEZ VARELA Director General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.----- WPS/g.s.t.

Que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.


Dr. ALEJANDRO ROBLES RECAVARREN
Secretario General de la Dirección General
de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

ANEXO 4

(Resolución Directoral N° 1026-80-DGA/AR-Lima)



Señor
CIUDAD.-

ARCHIVO
REGION AGRARIA XV

Lima, 03. Ago. 80.

Oficio Nº 1026



Por esta Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, se ha expedido la siguiente:

"RESOLUCION DIRECTORAL Nº 1026-80-DGRA/AR.-Lima, 01 de Agosto de 1980.-"

VISTO :

El expediente de condonación del valor de adjudicación de las tierras del predio "LOS NEGRITOS", ubicado en el distrito de La Encañada, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca, adjudicada a favor de la Comunidad Campesina "TUAL"; y,

CONSIDERANDO :

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1º del Decreto Ley 22748, se ha condonado, a petición de parte, las obligaciones de pago derivadas del valor de adjudicación de las tierras y demás bienes agrarios que adeudan los adjudicatarios de la Reforma Agraria que se encuentran conduciendo directamente la tierra;

Que, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 1980, presentado ante la Dirección de la Región Agraria XV - Cajamarca, la Comunidad Campesina "TUAL" ha solicitado acogerse a la norma legal citada en el considerando precedente, sobre la totalidad de las tierras que le han sido adjudicadas;

Que, la Sub-Dirección de Registro Patrimonial, de la Oficina de Registro, de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, ha informado que la indicada recurrente es adjudicataria de los siguientes bienes agrarios:

Contrato de compra-venta Nº 1429-75.

Predio : "LOS NEGRITOS" con un área total de Catorce mil trescientas setenticinco Hectáreas (14,375 Hás. 0000 m2.) ubicado en el distrito de La Encañada, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca;

Que, la Dirección de la Región Agraria XV-Cajamarca, mediante Informe de Inspección Ocular de fecha 16 de Junio de 1980, ha constatado que la adjudicataria conduce de manera directa la totalidad de la superficie a que se refiere el considerando anterior;

Estando a lo dispuesto en el Art. 1º del Decreto Ley Nº 22748 y el Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 020-80-AA.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Condonar las obligaciones de pago a cargo de la Comunidad Campesina "TUAL" derivadas del valor de adjudicación de tierras que se detallan a continuación:

Contrato de compra venta Nº 1429-75.

Predio: "LOS NEGRITOS" en una extensión de Catorce mil Tres



- 2 -

/. ., ciontas setenticinco Hectáreas (14,375 Hás. 0000 m2.) ubicado en el distrito de La Encañada, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca.

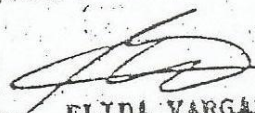
Artículo Segundo. - Otorgar a la adjudicataria el respectivo Título de Propiedad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

(Fdo.) Inge. JOSE COBARRA VILCARROMERO, Director General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

JCS/rar.z.


Dra. ELIDA VARGAS LAZO
Encargada de la Secretaría General de la
Dirección General de Reforma Agraria y
Asentamiento Rural

ANEXO 5

(Resolución Directoral N° 251-87-AG-UADC)



Resolución Directoral No. 241-87-AG-UADC
Cajamarca: 28 de Agosto de 1987.

VISTO :

... expediente Administrativo, sobre Separación del Predio rústico "LOS NEGritos" adjudicado a la Comunidad Campesina "TUAL", ubicado en el Distrito de la Encarnada, Provincia y Departamento de Cajamarca, que, mediante Resolución Suprema número cuatrocientos cincuenta y siete de fecha catorce de Diciembre de mil novecientos sesenta y seis, se reconoce e inscribe a la Comunidad de Indígenas, denominada "Tual" en el Registro Oficial de Comunidades de la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Comunidades; dicho reconocimiento e inscripción, se refiere únicamente al Predio rústico "Tual".

... que, por Resolución Directoral número mil veintidós ochenta-DGRA/AN, de fecha primero de Agosto de mil novecientos ochenta, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, condonó las obligaciones de pago a cargo de la Comunidad Campesina "Tual", por el saldo del valor de adjudicación de catorce mil trescientos setenta y cinco hectáreas, correspondiente al Predio rústico denominado "Negritos", habiéndose otorgado el Título de Propiedad número cero cero cero ochenta y ocho Decreto Ley Número veintidós mil setecientos cuarenta y ocho, de fecha ocho de Agosto de mil novecientos ochenta.

... que, de la Asamblea General realizada por funcionarios de la Región Agraria XI-Cajamarca, con fecha tres de Octubre de mil novecientos ochenta y seis, a solicitud de los representantes de la Comunidad Campesina "Tual" y los campesinos del Predio rústico "Negritos Alto" en el lugar denominado "La Shoella", se acordó por mayoría solicitar la separación del Predio "Negritos" de la Comunidad Campesina "Tual" y formar otra Comunidad independiente que se denominará "Negritos", aduciendo entre otras cosas que constituyen una unidad territorial socio-económica independiente; motivo por el cual, es absurdo formar parte de la Comunidad Campesina "Tual" y todo el tiempo han vivido independientes sin ningún lazo que los una.

... que, por escrito de fecha diez de Octubre de mil novecientos ochenta y seis, recepcionada con nota de envío número mil ochocientos tres-RA.XI.C, don Martín Valencia Herrera, en su calidad de Presidente de la Comunidad Campesina "Tual", solicita la nulidad de la Asamblea General que antecede, aduciendo entre otras cosas, que se realizó sin los mínimos requisitos de Ley, que no se ha realizado con los verdaderos comeneros, interviniendo terceras personas extrañas a la Comunidad Campesina; adjuntando para el efecto, el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha cinco de Octubre de mil novecientos...



0000-DA
18001

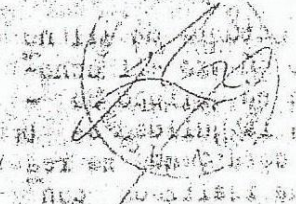
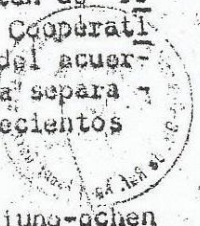
tos ochentiséis que obra a folios cuarentinueve a folios cincuen-
tidós; sin embargo, el Acta de Asamblea General, motivo de la
nulidad, se realizó con todas las garantías de Ley, estando pre-
sentes los funcionarios competentes de la Región Agraria XI -
Cajamarca, los representantes de ambas partes, así como los Tenedores
de los libros de gobierno, no sucediendo nada anormal por lo que el Acta
fue firmada por todos los presentes en señal de acatamiento y cum-
plimiento; consecuentemente dicha Acta, surte todos sus efectos
legales, declarándose por lo tanto improcedente el Recurso de
Nulidad.

Que, del Informe Técnico número sesentidós-ochenti-
siete-DR.XI.C.DRA-AR-OC, de fecha seis de Julio de mil novecien-
tos ochentisiete, evacuado por la DRA/AR, Ing. Ines Cerna Cabrera
se colige, que de los actuados se desprende que el Sector "Negri-
tos" constituye una unidad territorial socio-económica, indapan-
diente de la C.C. "Tual", a su vez que son sectores bien diferen-
ciados y definidos al extremo que el Predio "Negritos" pertenece
al Distrito de la Encañada y la Comunidad Campesina pre-citada al
Distrito de Cajamarca, existiendo entre ambos predios una distan-
cia considerable de más de ocho kilómetros que corresponde al Pre-
dio "Porcón", que es precisamente lo que los separa.

Que, así mismo, el Sector "Negritos", usufructa las
tierras y recursos naturales, en forma independiente a la Comuni-
dad Campesina "Tual" cuentan con rentas autosuficientes y sus ac-
tividades económicas constituyen modalidades diferentes, al extre-
mo de que cuentan con una Cooperativa Agraria de Usuarios denomi-
nada "Negritos", inscrita en registros públicos en el folio núme-
ro doscientos sesentinueve. Como cliente una Partida CCXXVII, Coo-
perativa del que no forma parte ningún comunero de "Tual", además
cuenta con un Centro Educativo "Tambo Comunal", independiente de
la Comunidad indicada.

Que, por estas razones, a la fecha no existe enten-
dimiento entre ambas partes y cada Sector persiste en sus opinio-
nes, como se demuestra claramente de los instrumentales que por
separado adjunta la Comunidad Campesina "Tual" que constan de fo-
lios cincuentaincisé a folios cincuentisiete y los de la Cooperati-
va "Negritos" que obra a folios sesentidós-ochentisiete. A pesar del acuer-
do que ambas partes han firmado aprobando y acordando la separa-
ción, mediante Acta de fecha tres de octubre de mil novecientos
ochentiséis, lo que genera enfrentamientos antagónicos.

Que, por Informe Leyal número sesenta y tres-treintuno-ochen-
tisiete-DA/DJ, evacuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, se
desprende, que se declare improcedente la nulidad solicitada por
Don Martín Valencia Herrera en su calidad de Presidente del Conse-
jo de Administración de la Comunidad Campesina "Tual" de la Asam-
blea General realizada el tres de octubre de mil novecientos ochan-
tiséis, así mismo, que se declare procedente la separación del
Predio rústico "Negritos" de la Comunidad Campesina "Tual" por lo
exponste en la parte considerativa de la presente Resolución, es-
tando en proceso el expediente presentado por los Campesinos de
"Negritos", para su conversión en Comunidad Campesina; de igual
manera, que la Cooperativa Agraria de Usuarios "Negritos" ubicado
en el Predio rústico del mismo nombre y demás campesinos solicitan
la nulidad de la Resolución Ministerial número mil veintidós



[Handwritten signature]

ochenta-DCHA/AR, del primero de agosto de mil novecientos ochenta, a la instancia correspondiente de acuerdo a Ley.

Por estos fundamentos, acorde con el Informe Legal número cero treintauno-ochentiseis-DCHA/OAJ, con la aprobación de la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y con la vización de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVA :

Artículo primero.- Declarar improcedente la nulidad solicitada por Don Martín Valencia Herrera en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Comunidad Campesina "TUAL" de la Asamblea General realizada el tres de octubre de mil novecientos ochentiseis.

Artículo segundo.- Declarar procedente la separación del predio rústico "MUCHITOS" de la Comunidad Campesina "TUAL"; por lo expuesto en la parte considerativa, estando en proceso el expediente presentado por los Campesinos de "MUCHITOS", para su conversión en Comunidad Campesina.

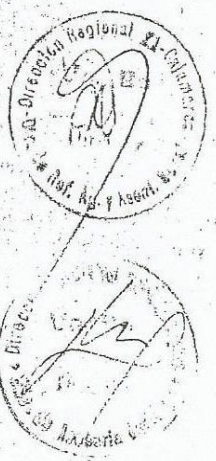
Artículo tercero.- La Cooperativa Agraria de Usuarios "MUCHITOS" ubicada en el predio rústico del mismo nombre y demás campesinos soliciten la nulidad de la resolución ministerial número mil veintidós-ochenta-DCHA/AR, del primero de agosto de mil novecientos ochenta, y el título de Propiedad otorgado a favor de la Comunidad Campesina "TUAL" del ocho de agosto de mil novecientos ochenta, a la instancia correspondiente de acuerdo a Ley.

Artículo cuarto.- Notificar la presente resolución de acuerdo a Ley, para que la parte afectada haga valer sus derechos si lo crea necesario, en la instancia correspondiente.

REGISTRAR Y COMUNICAR.



[Handwritten signature]
DIRECTOR GENERAL DE REFORMA AGRARIA Y ASENTAMIENTO RURAL



RM - 1026 - 80 - DG - 15

ANEXO 6

(Resolución Directoral N°040-89-DGRA/AR)



REPUBLICA PERUANA
REGION NOR ORIENTAL DEL PERU
SECRETARIA DE ASUNTOS SOCIALES
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO
PROMOCION Y PREVISON SOCIAL



47140

10 OCT.

Directión Regional IV - Agraria
TRABAJO DOCUMENTAL
FOLIO
Números 03
Fus

"Año del Cuatrecientos Quincuagésimo Aniversario del Nacimiento del Inca Garcilazo de la Vega"

61
Sesenta y uno

Resolución Directoral N° 040-89-DR-IV-AP

Lima, 13 de ABRIL de 1989...

VISTO:

El expediente administrativo organizado sobre la separación del Anexo "Negritos Alto" de la Comunidad Matriz Tual, ubicado en el distrito de Encañada, provincia y departamento de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 251-87-AG-UAD-C del 28 de agosto de 1987, expedida por la Dirección de la ex-Región Agraria XI de Cajamarca, se declara improcedente la nulidad solicitada por don Martín Valencia Herrera, Presidente del Consejo de Administración de la Comunidad Campesina "Tual" de la Asamblea General del 03 de Octubre de 1986; y declara procedente la separación del predio rústico de la Comunidad Matriz Tual;

Que, dicha Resolución ha sido apelada por el Presidente del Consejo de Administración de la Comunidad Campesina "Tual" arguyendo que la mencionado Asamblea General Extraordinaria carece de validez pues to que en la misma han tenido participación personas extrañas y menores de edad; asimismo que los funcionarios del Ministerio de Agricultura han presionado para la toma de decisiones;

Que, de los actuados se puede apreciar que dicha Asamblea General Extraordinaria cumplió todos los requisitos como son las citaciones respectivas, la acreditación y concurrencia de los dirigentes comunales - acreditados ante las Autoridades del Ministerio de Agricultura; así mismo contó con la asistencia del Presidente de la Comunidad impugnante; quien no formuló objeciones en la realización de la misma;

Que, las posteriores Asambleas Generales Extraordinarias - organizadas por ambas Comunidades Campesinas; reiteran por parte de la de "Negritos Alto" en reafirmar su separación, mientras que la de "Tual" en su integración como obra a fojas 49, 55, 60 y 89 de fechas 05 de Octubre de 1986 y 16 de Noviembre del mismo año respectivamente;

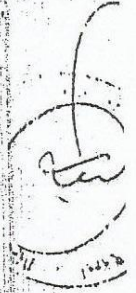


Lima, 15 de Agosto de 1987



Dirección General de Reforma Agraria
y Asentamiento Rural

Ing. MARINO CASTILLO ALVAREZ
DIRECTOR GENERAL



Que, las referidas superficies comunales no tienen continuidad física como se verifica en la actuación de las Asambleas referidas como en el Informe Técnico N° 62-87-DR-XI-C-DGRA/AR-CC del 06 de Julio de 1987; - lo que imposibilita la integración; igualmente el Anexo Negritos a independizarse pertenece a un distrito distinto que la Comunidad Matriz, como es el distrito de Encañada y la Comunidad Tual al distrito de Cajamarca;/

Que, los habitantes del Anexo Negritos han venido trabajando independientemente como lo demuestra la conformación de una Cooperativa Agraria de Usuarios, denominación social con la que establecen una serie de actos jurídicos como la celebración del Convenio de Cooperación entre la Universidad Nacional de Cajamarca y la Comunidad Campesina Tual-Cooperativa Negritos Alto el 20 de Mayo de 1985;

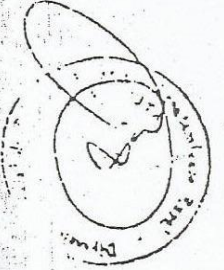
Que, por Informe Técnico N° 85-88-DCCN, DGRA-AR, de 25 de Octubre de 1988, la Dirección de Comunidades Campesinas ha establecido que efectivamente no existe integración de ninguna naturaleza de los integrantes del Anexo los Negritos respecto a la Comunidad Campesina TUAL, lo que corrobora tal separación;

Que, de acuerdo con la Directiva de Órgano N° 03-83-DGRA-AR dispone que los acuerdos de mas alto nivel en el seno de la Comunidades Campesinas es la que emana de la Asamblea General de Comuneros, en consecuencia, procede se confirme en todas sus partes la Resolución recurrida;

De acuerdo con las consideraciones expuestas y estando al Informe Legal N° 309-88-OAJ-DGRA-AR de fecha 10 de Junio de 1988;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Confirmar en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 251-87-AG-UAD-C del 28 de Agosto de 1987 expedida por la Unidad Agraria Departamental XI-Cajamarca que declara improcedente la nulidad solicitada por don Martín Valencia Herrera en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Comunidad Campesina de Tual, de la Asamblea General realizada el 03 de Octubre de 1986; y declara procedente la separación del Anexo Negritos de la Comunidad Matriz Tual.





Resolución Directoral

Lima, de de 19.....

Artículo Segundo.- Modificar la Resolución Directoral N° 1026-80-DGRA-AR del 1° de Agosto de 1980 y el Título de Condonación que se le otorgó a la Comunidad Campesina Tual de acuerdo con los alcances de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución a nivel de la Unidad Agraria Departamental.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

FMA/gm.o



Dirección General de Asesoría Agraria

[Signature]
 Ing. Juan Trujillo Cruz
 Director General

CERTIFICO que he procedido a dar fe de los
 datos en réplica en los libros del original
 he leído

Lima, 19 de Agosto de 1989

[Signature]
 Director General de Asesoría Agraria

Ing. Juan Trujillo Cruz
 Director General de Asesoría Agraria

te
te
te
te
te

ANEXO 7

**(Primer Reglamento Interno y Padrón Electoral
de 1990 de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos)**

173
Comunidad Indígena I-5

REGLA MIENTO INTERNO DE LA COMUNIDAD

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 1.º - Las Asambleas Generales Ordinarias se celebraran los días 24 de cada mes.

Art. 2.º - Las Asambleas Generales Extraordinarias se efectuara para convocarla con 3 días de antelación mediante carta por escrito que podrá ser en los locales Comunitarios, Ayuntamientos Municipales, Presidentes de Ranchos, los cuales caso de no haberlos comun se haran en un espacio público, para el efecto de 3 días siguientes, bajo pena de nulidad de las resoluciones de las Asambleas a esta se le dará prioridad.

Art. 3.º - Los asuntos ordinarios para cada comuna son de carácter anual, entre otros los que se fijaran en el presente reglamento.

Art. 4.º - Cuando los asuntos que se agenden en las Asambleas Extraordinarias, sean de carácter urgente se podrán celebrar.

Art. 5.º - La primera Sesión del mes de mayo de cada año dentro de los días que se establezcan se realizara en forma colectiva de limpieza de caminos, caminos, abastecimiento, cosechas, para el caso de no haberlos, así como la construcción de obras de beneficio, especialmente para la construcción de la casa comunal, Centro Educativo, etc., en caso de asistencia personal por parte de cada uno de los comuneros para el cumplimiento de los trabajos o pagar el jornal como producto.

Art. 6.º - Los roles de asignación de trabajo de cada uno de los comuneros en parte especial obligatoria de todos los comuneros.

Art. 7.º - La asignación de parcelas de cultivo de cada uno de los comuneros se hara de manera equitativa.

Art. 8.º - La asignación de parcelas, conjuntamente al comunero de cada uno de los comuneros, se hara de manera equitativa.

entonces posible, inevitable, ineludible e inajornable.
Art. 9º - Todo comunero tiene derecho de voto en el consejo
que para el efecto elevará la Comandancia en el caso de haberse
debidamente inscrito.

Art. 10º - Todo comunero está obligado a asistir puntualmente a las
asambleas ordinarias, extraordinarias de la Junta Directiva o de
desde las 9 a.m. hasta que se levante, y si no asiste al acto de
acuerdo al acuerdo de comuneros.

Art. 11º - Si por falta de quórum de Comandancia por ausencia personal
o falta de la Comandancia por muerte o salida, deberá por motivo de
suplenido el cumplimiento, concurran al menos, por lo menos
en el decreto.

Art. 12º - Los comuneros que no asistan a las asambleas ordinarias
y extraordinarias estarán sancionados con multa de 500, 000 2000 la primera vez, 5000
en la segunda vez y multa de 10000 para el tercero por reincidencia
por acuerdo de la Junta Directiva o de la Comandancia, y en caso de
por acuerdo de la Junta Directiva o de la Comandancia, y en caso de

Art. 13º - Los comuneros unidos a los trabajos, principalmente en el caso
Si de este acuerdo se han comprometido en el supuesto del deber que
pueda un obrero en la zona.

Art. 14º - El comunero que alente contra la integridad, buena marcha
de la Comandancia, ya sea aludiendo a su pago de sus deberes, obligaciones
de cumplir en sus deberes, podrá ser sancionado de 500 a 1000 con multa
de 5000, si por escrito en un mes de los deberes de comuneros a una
multa y de acuerdo a la gravedad de sus deberes de sus deberes de
Comandancia, y por último, de lo que se puede acordar cuenta de la
deber por el comunero, como por ende para el cumplimiento de
deberes.

Art. 15º - Los comuneros o comuneros que sean electos al Consejo
Comunal como consecuencia de los cuales serán nombrados y publicados
debida, para lo que se le dará a la ley, el procedimiento de estos asuntos por

11
Proyecto de Ley
115

a) en cuanto a los puntos de la Comisi6n de las cuestiones
largas

Art. 16.º - Los recursos de nulidad de las leyes de
tolerancia de los impuestos en las ciudades, villas y para el caso de que las
comarcas en materia de impuestos el cual deben ser en adelante
en una cantidad de 7/500000.

Art. 17: Los tribunales Comarcales, tanto ordinarios como extra-
ordinarios, así como cualquier tipo de tribunales no deben ser in-
tervistos en la causa comercial.

Art. 18: Para el caso del fidejuro a un tanto del Banco
Español de Puntalencia, el Banco de Madrid y otras agencias la
Junta General de Comercio, el Consejo de Real Audiencia y el
delgado de comercio del Estado, en adelante, han de representar
ante el Banco, en relación a gestiones, garantías, abonos y de los
cuentas del crédito, de acuerdo con lo que se acordó en el
Comité de negociaciones con los Comerciantes que se creó en el
Banco.

Art. 19: Lo que está contemplado en el presente reglamento debe
ser aprobado en adelante, en el Consejo de Real Audiencia
de acuerdo a ley. Dando cuenta al Consejo de Regencia y la
Junta General.

Art. 20: El presente reglamento empiegan a tener vigencia a
partir de la fecha de su publicación.

- T.R.E.S. - DE NARRACIONES DE CALIFICACION DE
COMERCIO HABILES EN EL SENO DE LA COMARCA.

- En relación a este punto se analiza, la calificación perma-
nente, tanto familiar y conjunta en cada una de las partes
que se encuentran en posesión cada uno de los comercios de comercio
de la Declaración jurídica, calidad de herencia, cargo, etc. etc.
para el cumplimiento de una problema en el
Ordenamiento que para tal fin se encargue, de cumplir, etc. etc.

2. p. quien que queda informado de la ley de la materia

- ✓ 1 - POMPA ESCOBAR, JESSE ANDRES *Jesse Escobar* 150.00 Hs
L.E. 26606482 - EXTREMA OCCIDENTAL
- ✓ 2 - ROSAS VALDEZ, FRANCISCO *Francisco Valdez* 100.00 Hs
L.E. 26618034 - POMPA HUAYTALLANCA
- 3 - CASTROJÓN SOTO, MARCELO 050.00 Hs
L.E. 26611969 - CORRAL BUNDO
- ✓ 4 - ROSAS ESCOBAR, JESSE *Jesse Escobar* 080.00 Hs
L.E. 26620783 - QUISILOR
- 5 - PORTAL CUEVO, LUIS ALBERTO 050.00 Hs
L.E. 26603373 - CHOUPILOMA *Felix Y...*
- ✓ 6 - JAVIER POMPA, FELIX 050.00 Hs
L.E. 26619049 - LOS BUELIOS
- 7 - POMPA INTOSTE, GUILLERMO 150.00 Hs
L.E. 26613793 - EL CALPÓN *...*
- ✓ 8 - CASTROJÓN SOTO, MARCELO 050.00 Hs
L.E. 26633951 - ESCALÓN
- ✓ 9 - FRANCISCO VALDEZ, FELIX *Felix Valdez* 030.00 Hs
L.E. 26612786 - NEGRITOS LA COLPA
- ✓ 10 - CASTROJÓN CALÓN, HERRERA MARCELO 050.00 Hs
L.E. 26634069 - SHALLUAGUERO
- ✓ 11 - CUEVO ALBUQUINQUE, HERRERA 020.00 Hs
L.E. 26615603 - PIE LA CUEVA
- ✓ 12 - ESCOBAR HERRERA, JULIO *Julio Escobar* 050.00 Hs
L.E. 26612769 - LA COLPA
- 13 - PORTAL CASTROJÓN, JESSE ANDRES 00.00 Hs
L.E. 26618183 - EL CORSO
- ✓ 14 - ESCOBAR HERRERA, JULIO *Julio Escobar* 050.00 Hs
L.E. 26627501 - EL PACHÓN
- ✓ 15 - HERRERA PORTAL CASTROJÓN, MARCELO *Marcelo Portal Castrojón* 050.00 Hs
L.E. 26602050 - NEGRITOS LA COLPA

A

174
Autoevaluación

- ✓ 16. - FUNDACION INFANTE, ALFONSO
I.E. 27561536 - LAS CERECHAS 050 Hec.
- ✓ 17. - POMPA CASTREJON, PEDRO *Pedro Castro*
I.E. - POMPA LACA 050 Hec.
- ✓ 18. - CASTREJON POMPA, JULIO *Julio Castro*
I.E. 26674225 - EL HUERO DE YACUPACHO 040 Hec.
- 19. - FLORES HERRERA, SANTIAGO
I.E. 26610377 - PIEDRES COLORADAS 050 Hec.
- 20. - FLORES VALENCIA, JUAN -
I.E. 26664176 - LAS CERECHAS 050 Hec.
- ✓ 21. - INFANTE LINARES, ESTEBAN *Esteban Linares*
I.E. 27562086 - LOS CERECHOS PUEBLO NUEVO 050 Hec.
- 22. - CASTREJON CASTREJON, GUILLERMO
I.E. 26609664 - EL COMPELIDO 050 Hec.
- 23. - ZAMORA CASTREJON, LEONARDO
I.E. 26608849 - NEGritos 050 Hec.
- ✓ 24. - VILLANUEVA CASTREJON, JOSE ANTONIO *Antonio*
I.E. 26628866 - PUEBLOS NIEVES - EL PASO 050 Hec.
- 25. - CASTREJON TAYO, ELOY
I.E. 26634270 - POMPA ELLEN 050 Hec.
- ✓ 26. - CASTREJON GARCIA, MARCELO *Marcelo*
I.E. 26637317 - SHALLUNGUERO 050 Hec.
- ✓ 27. - ROBLES ESCOBAR, JERONIMO *Jeronimo Robles*
I.E. 26601889 - EL BOSTON 050 Hec.
- ✓ 28. - POPA PAPA, HONORIO SANTOS *Honorio*
- POMPA DEL REBOLUDO 050 Hec.
- 29. - GARCIA HERNANDEZ, HECTOR *Hector*
I.E. 26674810 - EL RINCON - LOS HIJOS 050 Hec.
- ✓ 30. - POMPA GARCIA, FLORENO *Florencio*
I.E. 26613018 - QUISHURO 050 Hec.
- ✓ 31. - POMPA GARCIA, JUAN *Juan Garcia*
I.E. 26613799 - MINA - MAJON 050 Hec.

32 - ROLANDO GARCIA, TOMAS

✓

L.E. 26619945 - HUECO GRANDE, HUYUCHO. 050.00 H

33 - SETO JORJA, ESTER

✓

L.E. 26692398 - LO MONTONADO. 030.00 H

34 - ANTONIO FLORES FELIX

L.E. 26615003 - CEREAL BLANCO. 080.00 H

35 - JOSEQUIZ PAREDES, CATALINA

✓

L.E. 26609022 - LOS LOGONITAS, BOTONICOS. 050.00 H

36 - JORJA PAREDES, ESTER

✓

L.E. 26687409 - LAS COLPAS. 050.00 H

37 - VALDIVIA CASTELLAN, NATALIE

L.E. 26609022 - HUECO GRANDE - Pta. SHALUAGUERA. 050.00 H

38 - JORJA PAREDES, ESTER

✓

L.E. 27545205 - LOS PIEDRAS. 030.00 H

39 - VALDIVIA VALENZUELA, LUCAS

L.E. 26607472 - HUECO GRANDE. 030.00 H

40 - VALDIVIA VALENZUELA, CATALINA

L.E. 26609390 - SEDA-SHALUAGUERA. 030.00 H

41 - FLORES VALENZUELA, HANDEL

L.E. 26633076 - EL CUSTURU. 050.00 H

42 - ESCOBAR ROSAS, ROBERTO

✓

L.E. 26641948 - FALDA DEL TACANDEPA. 030.00 H

43 - JORJA PAREDES, ESTER

L.E. 26605911 - COMPELINO. 050.00 H

44 - CUEVA HURTADO, SANTOS

L.E. 26636687 - LOS CERRILLOS. 040.00 H

45 - JORJA SOTO FIGUEROA

L.E. 26628832 - LA SUELLIS. 050.00 H

46 - JORJA SOTO FLORENTINO

✓

L.E. 27550033 - COMPARADO. HUYUCHO. 050.00 H

178
Autobrevetado

	✓	47 - JUAN POMPA FLORENTINO L.E. 26610375 - LOS GUAYALES	10000
125.		48 - JUAN POMPA, SEGUNDO L.E. 26619051 - LOS CORVALES	10000
125.	✓	49 - JUAN SOTO, LAZAROS L.E. 26614005 - LA ALICIA	10000
125.		50 - VISEQUE CALAGUINCHICO, PANDORA L.E. 27345004 - LA ALICIA	10000
125.	✓	51 - INOCENTE CASTRO, TIGRIS L.E. 26618370 - HERRERA DE LA FUENTE	10000
125.	✓	52 - INFANTE LINARES, AERONAUTA L.E. 26695770 - ZONA DE LA FUENTE	10000
125.		53 - SANCER, EL GUANO, AUSTRIA L.E. 26618000 - LA ALICIA	10000
125.	✓	54 - SANCER, EL GUANO, AUSTRIA L.E. 26609763 - RESERVA	10000
125.	✓	55 - SANCER, EL GUANO, AUSTRIA L.E. 26615548 - LA HILLA NEGRA	10000
125.	✓	56 - INFANTE FERRER, LAZAROS L.E. 26617326 - LA ALICIA	10000
125.	✓	57 - TONTO SANCER, HERRERA DE LA FUENTE L.E. 26618031 - EL GUANO	10000
125.		58 - JUAN SOTO, LAZAROS L.E. 26618748 - LOS COCHES	10000
125.	✓	59 - POMPA INFANTE, SANCER L.E. 26692477 - YANQUINOS LAS FUENTES	10000
125.		60 - CASTREJOS SOTO, LAZAROS L.E. 26619798 - PUMPA LAZAROS	10000
125.	✓	61 - POMPA INFANTE, SANCER L.E. 270395712 - YANQUINOS EL TONTO	10000
125.	✓	62 - CASTREJOS FLORES, SANCER L.E. 26626000 - LA ALICIA	10000

Autobrevetado

Autobrevetado

Autobrevetado

Autobrevetado

Autobrevetado

Autobrevetado

Autobrevetado

Autobrevetado

63 - PUMPA INFIANTE, LINDA

✓ L.E. 26692482 - YAKATATIRA DESPUMADO ✓ 150.00 Hés

64 - HERRERA HERRERA, CELESTINO

L.E. 26682478 - HARAYBAMBA 030.00 Hés

65 - PUMPA INFIANTE, LINDA

✓ L.E. 26611711 - LA CONCHA, LOSUNA INPAI 150.00 Hés

66 - USTRERON HERRERA, SEGUNDO

L.E. 26630260 - QUINUSHAYO 050.00 Hés

67 - YOLA QUEVEDO FERNANDEZ

L.E. 26633315 - EL PACHON DEL COMPAÑA 1050.00 Hés

✗ 68 - TAMAYO SANCHEZ, ANTONIO ESTEBAN

L.E. 26628410 - FOLDA - SON UIRICO 150.00 Hés

69 - HONDRESCÓN CHAMBA, VICENTE

✓ L.E. 27563434 - ZONDO BLONCO 030.00 Hés

✓ 70 - GARCIA LOPEZ, CESARIO

L.E. 26610874 - EL TURBILLO 050.00 Hés

✗ 71 - MEDINA TORRES, CARMEN ROSA

L.E. 26629095 - LAS LAGUNAS 080.00 Hés

72 - INFANTE PUMPA, DONTEL

✗ L.E. 26614708 - LA GRANDE DE LA STACIA 080.00 Hés

73 - GUERRERO UDEQUEZ, HORRINO

✓ L.E. 26695078 - EL CHAGAZUNO 030.00 Hés

74 - HUNDIPATI YOLA, GUERRERO

L.E. 26674387 - EL UNIGEN 030.00 Hés

✓ 75 - ROSAS QUEVEDO, DIBENON

L.E. 26673440 - CAU CRAM 030.00 Hés

76 - SECRETA ALUS MANGONA

L.E. 27565181 - LIAGDEN, LA COMPUTA 050.00 Hés

✓ 77 - INFANTE LINDES CUBIA LINDA

L.E. 26693651 - HUERO GRANDE 030.00 Hés

78 - HUNDIPATI YOLA, VICENTE

L.E. 26681665 - LOS VIEJOS 050.00 Hés

179
 Pedro Santarini

es.	V	77 - ESCOBAR ROSA, LEONOR I.E. 26619892 - GUAYAMA	
es.		80 - CASTELLON DOMINGO, HOMER I.E. 26610039 - GUAYAMA	
es.	V	81 - CHAGUIN VILLACORTA DOMINGO I.E. 27560234 - LOS YAGUAYES	
es.		82 - POMPAA TROIANO, EMERSONE I.E. 26673548 - POMPAA LAZAR	
es.	V	83 - POMPAA GARCIA, ENRIQUE I.E. 26684755 - LOS YAGUAYES	
es.	V	84 - POISIE ROMES, EMILIANO I.E. 26608752 - LA CUBA	
es.		85 - TORRES JORJA, HERCIBO I.E. 26613436 - LOS YAGUAYES	
es.	V	86 - ESCOBAR ROSA, MONTE I.E. 26692437 - LOS YAGUAYES	
es.		87 - CASTELLON GARCIA, JOSE I.E. 26678621 - ENRIQUE	
es.	V	88 - VASQUEZ BENDIBES, OSCAR I.E. 26605890 - LLANURAS	
es.		89 - POMPAA CASTELLON, ENRIQUE I.E. 26628703 - PIE LAS LOCAS	
es.		90 - CHION TROZES JUAN I.E. 26689548 - LA LINDA DE GUAYAMA	
es.		91 - CASTELLON TUTOR, RUPERT I.E. 26660217 - EL CINCO	
es.		92 - GARCIA ARZOBIDE, MARCELO I.E. 26612526 - BOSTON POMPAA	
es.		93 - JORJA HERNANDEZ, ANTONIO I.E. 26636850 - CARHUENDADA	
es.		94 - CORONILLO VALDES, EMILIANO I.E. 26621272 - HOTESBARRA	

[Handwritten signatures and notes in the right margin, including names like 'Pedro Santarini', 'Enrique', 'Oscar', and 'Juan']

95. - HONDURRIECHO, CATARINA, DIANELO, Zeme (T) (C)
 LE 27563022 - LOS FLORES - 05000
96. FLORES, VALENCIA, JUAN. (X)
 LE 26664776 - LAS VIETAS - 06000
97. CHILON, SYOT, FELIX
 LE 26635543 - LAS ROSAS - 05400
98. HOEN RODRIGUEZ, JULIA MARQUEZ
 LE 27078943 - LOS FLORES - 05000
99. CASTROVALENTIN, FELIX
 LE 26691884 - EL CAJON DE LAS ROSAS - 05000
100. CASTROVALENTIN, GREGORIO
 LE 26691884 - EL CAJON DE LAS ROSAS - 05000
101. COLON, JULIAN, ESTEBAN
 LE 26609194 - EL CAJON DE LAS ROSAS - 05000
102. CASTROVALENTIN, FELIX
 LE 26673427 - VILLA VIEJA - 05000
103. ORLANDO FLORES VILLANUEVA
 LE 26623219 - MERITOS DE LAS ROSAS - 05000
104. VALDEZ RAMA, GREGORIO
 LE 26694031 - LAS ROSAS - 05000
105. JOPIN, GREGORIO VICTOR
 LE 26684719 - LOS PINOS - 05000
106. JOPIN SOTO, NATIVIDAD
 LE 26673734 - LAS ROSAS - 05000
107. JOPIN CUEVA, HIPOLITO
 LE 26633298 - EL POCHON DE LA YERBA - 05000
108. ROSAS ESCOBAR, LEONILDA
 LE 26683469 - EL TERRO Y LAS ROSAS - 05000
109. CASTROVALENTIN, GREGORIO
 LE 26610011 - EL CAJON DE LAS ROSAS - 05000
110. CASTROVALENTIN, ESTEBAN
 LE 26623032 - EL CAJON DE LAS ROSAS - 05000

180
Autobios 53

✓	111 - INFANTE LINARES, NARCISO. E. 26684605 - LOS NEGROS	02-08-11-53
✓	112 - CASTROSEN CUEVADO, SIMON. - LOS CASTAÑOS	02-08-11-53
✓	113 - CASTROSEN HERRERA, MARCELO E. 26695624 - EL HUANIPU	02-08-11-53
✓	114 - CASTROSEN DE VILLANOV A, ALICIA TERESA E. 26612411 - PARRAL DE LOS ANDES	02-08-11-53
✓	115 - UBEROZ HUGUENBERG, TERESA E. 27542703 - SAN SEBASTIAN HUACUCRAN DT.	02-08-11-53
✓	116 - UBEROZ UBEROZ, TERESA E. 26635807 - PARRAL DE LOS ANDES	02-08-11-53
✓	117 - CHILÓN CARRERA, JULIO E. 27500411 - CACAB	02-08-11-53
✓	118 - PORTAL CARRERA, VICTOR HUGO E. 26685727 - EL PARRAL	02-08-11-53
✓	119 - CRIBILLAS CHILÓN, KENNEDY P. E. 26600756 - LA POLICIA LAS ANDES	02-08-11-53
✓	120 - CASTROSEN UBEROZ, ROSA E. 26688441 - HUANCAYOC	02-08-11-53
✓	121 - CHILÓN NYNY, NESTOR E. 26637479 - PARRAL DE LOS ANDES	02-08-11-53
✓	122 - POMPA CASTROSEN HERRERA E. 26616202 - SAN CARLOS	02-08-11-53
✓	123 - UBEROZ CARRERA FELISA E. 26609479 - PARRAL DE LOS ANDES	02-08-11-53
✓	124 - CHILÓN NYNY, NESTOR E. 26686325 - SITIO QUISHUANI	02-08-11-53
✓	125 - PARRAL FLORES, JOSE E. 26635766 - EL PARRAL	02-08-11-53
✓	126 - CHILÓN CASTROSEN, JULIO E. 26634703 - EL PARRAL DE LOS ANDES	02-08-11-53

27
22

✓ 127 - JORGE RUIZ, DOMINICANO
I.F. 26682741 - CURE DE RANCHO - 050.00 Has

✓ 128 - HERRERA CASTRO, LUIS JUAN
I.F. 26621357 - EL SOMBRETO - 050.00 Has

✓ 129 - HERRERA CASTRO, HONORABLES
I.F. 26634535 - CERRITO VIEJO - 050.00 Ha.

✓ 130 - CASTRO EL CERRITO, HONORABLES
- DISTRITO DE LOS PINOS - 050.00 Has

✓ 131 - ESCOBAR RAMOS, FRANCISCO
26663516 - LOS PINOS - 050.00 Has

✓ 132 - JORGE SOTO, DOMINICANO
I.F. 26633620 - LA SIERRA - 050.00 Has

✓ 133 - CASTRO FLORES, FRANCISCO
I.F. 26633402 - PUNTA DE LOS PINOS - 050.00 Has

✓ 134 - CASTRO CASTRO, LUIS
I.F. 26615125 - CERRITO VIEJO - 050.00 Has

✓ 135 - HERRERA JORGE HONORABLES
I.F. 26683407 - PUNTA DE LOS PINOS - 050.00 Has

✓ 136 - JORGE ROMERO, DOMINICANO
I.F. 26683408 - TORO BLANCO TORO - 050.00 Has

✓ 137 - JORGE HERRERA, DOMINICANO
I.F. 26683406 - CERRITO VIEJO - 050.00 Has

✓ 138 - HILTON JORGE ORFELINDO
I.F. 26634764 - LA PASADITA - 050.00 Ha.

✓ 139 - RAÚL GONZÁLEZ JUAN
I.F. 26612140 - LOS PINOS - 050.00 Ha

✓ 140 - HILTON JORGE ORFELINDO
I.F. 26630336 - SAN BLANCA TENDIDO - 050.00 Ha
ZORAYDA VALDIVIA CASTRO I.F. 26635133 - LA SIERRA

WILMER CASTRO I.F. 26606482

MINISTERIO DE AGRICULTURA
 DIRECCION REGIONAL XI
 CAJAMARCA

PADRON DE ELECTORES DE LA COMUNIDAD CAMPESINA
 DISTRITO DE CAJAMARCA
 PROVINCIA DE CAJAMARCA

SAN ANDRES DE NEBENZA
 CANTON DE DEPARTAMENTO CAJ.

NO. ORD.	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA DE NACIM.	LUGAR NACIM.	SEXO M. F.	ESTADO CIVIL	CC UPACION	RESIDENCIA C.M.	CCD	DOCUMENTO IDENTIDAD	FIRMA O HUELLA DIGITAL
01	Pedro Garcia Andrez		Hombres	X	Casado	Reservista	X		26606482	[Firma]
02	Rosario Lopez Francisco		"	Y	"	"	X		26618039	[Firma]
03	Arreola Soto Andres		"	Y	"	"	X		26611969	[Firma]
04	Rosa Eleanor Decipendi		"	Y	"	"	X		26620783	[Firma]
05	Pedro Leon Luinno		"	X	Casado	"	X		26603373	[Firma]
06	Josia Paray Felix		"	Y	"	"	X		26612049	[Firma]
07	Pedro Tronco Carrizosa		"	Y	"	"	X		26613773	[Firma]
08	Casareto San Cruz		"	Y	"	"	X		26033951	[Firma]
09	Arreola Lopez Felix		"	X	"	"	X		26612286	[Firma]
10	Asistacio Cruz Alvarez		"	Y	Casado	"	X		26634069	[Firma]
11	Rosa Casapalacio Alvarez		"	X	Novia	"	X		26615603	[Firma]
12	Estrella Herrera Tello		"	Y	"	"	X		26612769	[Firma]
13	Rosa Cruzeta Natanson		"	Y	"	X	X		26602501	[Firma]
14	Arreola Herrera Juan		"	Y	Casado	"	X		26602250	[Firma]
15	Arreola Casapalacio Alvarez		"	Y	"	"	X		26611536	[Firma]
16	Arreola Lopez Andres		"	Y	"	"	X		26614225	[Firma]
17	Pedro Cruzeta Pedro		"	Y	Casado	"	X		26610372	[Firma]
18	Arreola Herrera Tello		"	Y	Casado	"	X			[Firma]
19	Arreola Herrera Santos		"	Y	"	"	X			[Firma]

169
 Subordinado

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCION REGIONAL XI
CAJAMARCA

PADRON DE ELECTORES DE LA COMUNIDAD CAMPESINA
DISTRITO DE LA ESCANANA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO CAJ.

S.N. ANPARES DE NEGOTIOS

NO. ORD.	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA DE NACIM.	LUGAR NACIM.	SEXO M. F.	ESTADO CIVIL	OCCUPACION	RESIDENCIA CC. FUERA	CC. IDENTIDAD	FIRMA O HUELLA DIGITAL
20	Flores Valeriano Juan		Uegatos	X	soltero	Agricultor	X	26664176	
21	Lacorte Andres Gerardo		"	X	"	"	X	27562636	
22	Cabrera Castillon Gerardo		"	X	"	"	X	26605664	
23	Zamora Castillon Andres		"	X	"	"	X	26608849	
24	Villanueva Ramirez Jose A.		"	X	"	"	X	26628366	
25	Ascaray Tofia Eloy		"	X	"	"	X	26637317	
26	Castro Sanchez Arcadio		"	X	"	"	X		
27	Rivas Escobar Tomas		"	X	"	Agricultor	X		
28	Yorla Cueva Maria Soledad		"	X	"	"	X		
29	Alvarez Leandros Moises		"	X	"	Agricultor	X		
30	Papa Garcia Facilio		"	X	"	"	X	26614810	
31	Pando Garcia Juan		"	X	"	"	X	26613078	
32	Pared Garcia Tomas		"	X	"	"	X	26613789	
33	Soto Yoran Isidro		"	X	"	"	X	26617965	
34	Cabrera Flores Pelayo		"	X	"	"	X	26622370	
35	Alvarez Carrasco Octaviano		"	X	"	"	X	26615003	
36	Yorla Carrasco Alvarado		"	X	"	Agricultor	X	27545205	
37	Yorla Carrasco Esteban		"	X	"	Agricultor	X	26627409	
38	Alvarez Carrasco Armandito		"	X	"	Agricultor	X	26600972	

MINISTERIO DE AGRICULTURA
 DIRECCION REGIONAL XI
 CAJAMARCA

PATRÓN DE ELECTORES DE LA COMUNIDAD CAMPESINA
 DISTRITO DE La Esperanza .. . PROVINCIA DE Cajamarca .. . DEPARTAMENTO DE Cajamarca

No. OES	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA DE NACIM.	LUGAR NACIM.	SEXO M. F.	ESTADO CIVIL	OCCUPACION	RESIDENCIA C.M. FUERA	COD. IDENTIDAD	FIRMA O HUELA DIGITAL
58	Yopia Soto Jose A.		SECHURA	X	CONJ.	Agricultor	X	26661874	
59	Pompa Incañate Yolanda		"	X	"	Agricultor	X	26692477	
60	Alvarez Soto Luis Andres		"	X	"	Agricultor	X	26617778	
61	Pompa Incañate Gladys		"	X	"	Agricultor	X	129035521	
62	Castroton Flores Matias		"	X	"	Agricultor	X	62626020	
63	Pompa Incañate Lidia		"	X	"	Agricultor	X	26692982	
64	Alvarez Incañate Celedonia		"	X	CONJ.	Agricultor	X	26682478	
65	Pompa Incañate Hector		"	X	"	"	X	26617711	
66	Castroton Incañate Severino		"	X	"	"	X	26630260	
67	Yupan Castro Francisco		"	X	"	"	X	26633275	
68	Orlando Flores Ulampueco		"	X	"	"	X	26623219	
69	Alvarez Incañate Primitivo		"	X	"	"	X	27563434	
70	Alvarez Lopez Cesar		"	X	"	"	X	26610374	
71	Alvarez Torres Gregorio		"	X	CONJ.	Agricultor	X	26629095	
72	Incañate Pompa Daniel		"	X	CONJ.	Agricultor	X	266147051	
73	Castroton Incañate Amanda		"	X	"	Agricultor	X	26695673	
74	Alvarez Soto Alejandra		"	X	"	"	X	26674357	
75	Pompa Castro Armando		"	X	"	Agricultor	X	26692948	
76	Bermejo Alan Francisco		"	X	"	Agricultor	X	27565187	

Handwritten signature and stamp:
 [Signature]
 [Stamp]

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCION REGIONAL XI
CAJAMARCA

PADRON DE ELECTORES DE LA COMUNIDAD CAMPESINA
DISTRITO DE La Escobada

San Andres de Acobambas
PROVINCIA DE La Oroya, DEPARTAMENTO DE Cajamarca

No. ORD.	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA DE NACIM.	LUGAR NACIM.	SEXO M. F.	ESTADO CIVIL	OCCUPACION	RESIDENCIA GCM.	RESIDENCIA FUERA	COD	DOCUMENTO IDENTIDAD	FIRMA O FUELLA DIGITAL
38	Alvarado Valentin Jose G		Acobambas	X	Conu.	Declaracion	X			26607472	
39	Alvarado Valentin Coronado		"	X	"	"	X			26609390	
40	Flores Valentin Manuel		"	X	"	"	X			26633076	
41	Ramirez Castañeda Amador		"	X	"	"	X			26605911	
42	Escobar Santos Rosendo		"	X	"	"	X			26641998	
43	Cruz Garcia Santos		"	X	"	"	X			26636687	
44	Yupan Soto Alvarez		"	X	"	"	X			26628832	
45	Yupan Soto Florentino		"	X	"	"	X			27550033	
46	Yupan Pompa Florentino		"	X	"	"	X			26610335	
47	Yupan Pompa Segundo		"	X	"	"	X			26679051	
48	Yupan Soto Luciano		"	X	"	"	X			26674805	
49	Alvarez Cruzado Amador		"	X	"	"	X			27545204	
50	Alvarez Cruzado Amador		"	X	"	"	X			26618379	
51	Alvarez Cruzado Amador		"	X	"	"	X			26695776	
52	Alvarez Cruzado Amador		"	X	"	"	X				
53	Alvarez Cruzado Amador		"	X	"	"	X			26609789	
54	Alvarez Cruzado Amador		"	X	"	"	X			26615548	
55	Alvarez Cruzado Amador		"	X	"	"	X			26625526	
56	Alvarez Cruzado Amador		"	X	"	"	X			26678031	
57	Alvarez Cruzado Amador		"	X	"	"	X				

MINISTERIO DE AGRICULTURA
 REGION REGIONAL XI
 CAJAMARCA

PABRON DE ELECTORES DE LA COMUNIDAD CAMPESINA
 DISTRITO DE

PROVINCIA DE

DEPARTAMENTO CAJ.

No. ORD.	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA DE NACIM.	LUGAR NACIM.	SEXO M. F.	ESTADO CIVIL	OCCUPACION	RESIDENCIA CCM.	RESIDENCIA FUERA	CCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FIRMA O HUELLA DIGITAL
71	LAERUZUE LINDA, OLINDA									26619892	
72	HUAYAPATA YOPA VICTOR									26602259	
73	ESCOBAR ROSAS LEONIDAS									26613575	
74	CRISTOBAL ZAMORA WALTER									26684455	
75	BARQUILLO MURCIANO JUAN									26608152	
76	POMPA FERROYES BARTOLOME									26613436	
77	POMPA GARCIA FAVUSTO									26692437	
78	ROSA ROSAS EMILIANO									26605660	
79	TORRES JOSE MEJOR									26628703	
80	ESCALONA ROSAS MANUEL									26629548	
81	CASTELLANOS LEONARDO CAROLINA									26660217	
82	MORO BENJAMIN OSCAR									26612526	
83	POMPA KATRETA ENRIQUETE									26676850	
84	ALVARO FLORES TATIANA									26621292	
85	ALVARO FLORES COPPOLA									26630227	
86	GARCIA HERNANDEZ MARCOS										
87	YOPA MURCIANO ANTONIO										
88	ALVARO ROSAS VICTOR EMILIANO										
89	MORON ROSAS COLETTA DOMINICA										

48
 Auto certificado

MINISTERIO DE AGRICULTURA
 DIRECCION REGIONAL XI
 CAJAMARCA

PADRON DE ELECTORES DE LA COMUNIDAD CAMPESINA
 DISTRITO DE PROVINCIA DE DEPARTAMENTO DE CAJ.

No. ORD.	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA DE NACIM.	LUGAR NACIM.	SEXO M. F.	ESTADO CIVIL	OCCUPACION	RESIDENCIA C.M. FUERA	C.O.	DOCUMENTO IDENTIDAD	FIRMA O HUELLA DIGITAL
96	VILLANUBA									
97	CAJAN ANAY FELIXE								26655593	
97	ADAM RODRIGUEZ JULIA M.								27098943	
98	CASTREJON CASTREJON JENY								26691887	
100	CASTREJON CERONDO JOSE M.									
101	CAJAN VILLANUBA EUGENIO								26613429	
102	CASTREJON VALLEJOS ANTONIO								26652972	
107	CASTREJON VILLANUBA								26614031	
108	VILLANUBA JOYPA GREGORIO								26684719	
105	YORZA CASTREJON VICTOR									
106	YORZA SOTO NATIVIDAD									
107	YORZA CAJAN ALBERTO								26633290	
108	YORZA ESCOBAR LEONILA								26612469	
109	CASTREJON ZARZA CARMENITA									
110	CASTREJON VILLANUBA ESPERANZA								26622022	
111	CASTREJON FLORES ASUNCION								26655073	
112	CASTREJON CERONDO SILVIA									
113	CASTREJON VILLANUBA BLANCA ROSA									
114	CASTREJON VILLANUBA ANTONIA									

MINISTERIO DE AGRICULTURA
 U. AGRARIA DEPARTAMENTAL XI
 CAJAMARCA

PADRON DE ELECTORES DE LA COMUNIDAD CAMPESINA: *Son Andes de Nece*
 DISTRITO DE: *C. A. Fincas 1000* PROVINCIA DE: *Sauces* DEPARTAME:

N° OR	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA NACIMIENT.	LUGAR NACIMIENT.	SEXO		ESTAD CIVIL	OCCUPACION	RESIDENCIA		CODI FUERA	DOCUMENTO IDENTIDAD	FIRMA O HUELLA DIGITAL
				M.	F.			COMUN.	FUERA			
115	VASQUEZ CUSUMARQUE ISONA		SAUCES	X		CONU	Pericultor	X			27542763	<i>[Firma]</i>
116	VASQUEZ VASQUEZ SPERTIN		"	X		"	"	X			26635884	<i>[Firma]</i>
117	VASQUEZ PAPPASCO IDELEN		"	X		"	"	X			27560411	<i>[Firma]</i>
118	PORTAL CUEN VICTOR H		"	X		"	"	X			26685723	<i>[Firma]</i>
119	RODRIGUEZ ALVARO AUBIWIN		"	X		"	"	X			26685441	<i>[Firma]</i>
120	VASQUEZ VALDEZ CESAR		"	X		"	"	X			26637479	<i>[Firma]</i>
121	CUEN AYAN ALONSO		"	X		"	"	X			26610202	<i>[Firma]</i>
122	POMPA CASTRO WALTER		"	X		"	"	X				
123	VALDEZ CERCAO CECILIA		"	X		"	Agricultor	X				
124	CUEN AYAN ALONSO		"	X		"	Pericultor	X				
125	CUEN PLORES JOSE		"	X		"	"	X				
126	CUEN CASTRO JULIO		"	X		"	"	X			26634763	<i>[Firma]</i>
127	YOPA CUEN DOMINGO		"	X		"	Agricultor	X			26682741	<i>[Firma]</i>
128	HERNANDEZ ALONSO JULIAN		"	X		"	Agricultor	X			26621357	<i>[Firma]</i>
129	HERNANDEZ ALONSO DOMINGO		"	X		"	"	X			26634535	<i>[Firma]</i>
130	HERNANDEZ CERCAO MARTINA		"	X		"	Agricultor	X				
131	HERNANDEZ ALONSO FERNANDEZ		"	X		"	Pericultor	X				
132	YOPA SOTO ASUNCION		"	X		"	"	X			26635402	<i>[Firma]</i>
133	CASTRO ALONSO FLORES CARMEN		"	X		"	"	X				<i>[Firma]</i>

[Firma]
[Firma]

MINISTERIO DE AGRICULTURA
D AGRARIA DEPARTAMENTAL XI
CAJAMARCA

PADRON DE ELECTORES DE LA COMUNIDAD CAMPESINA: *Son ANOS DE NUESTRO*
DISTRITO DE: *San Andrés* PROVINCIA DE: *San Andrés* DEPARTAME:

N° OR	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA NACIMEN.	LUGAR NACIMEN.	SEXO		ESTAD. CIVIL	OCUPACION	RESIDENCIA		COD	DOCUMENTO IDENTIDAD	FIRMA O HUELLA DIGITAL
				M.	F.			COMUN.	FUERA			
115	VASSQUEZ CARQUEMINO LEON		MENDES	X		CENU	Agricultor	X		27542763		<i>[Firma]</i>
116	VASSQUEZ VASSQUEZ LUERTH		"	X		"	"	X		26635882		<i>[Firma]</i>
117	VAREZ CARPASCIO IDELGO		"	X		"	"	X		27566411		<i>[Firma]</i>
118	Pedro Cuera Victor H		"	X		"	"	X		26685727		<i>[Firma]</i>
119	SABANILLOS CHILON ALONSO		"	X		"	"	X		26688441		<i>[Firma]</i>
120	CASARENO VAREZ CESAR		"	X		"	"	X		26637479		<i>[Firma]</i>
121	CUERA ANA MARGARITA		"	X		"	"	X		26616202		<i>[Firma]</i>
122	POMPA CASTELLON MANUEL		"	X		"	"	X				<i>[Firma]</i>
123	VAREZ CERENO CECILIA		"	X	X	"	Agricultor	X				<i>[Firma]</i>
124	CUERA ANA NATALIA D		"	X		"	Agricultor	X				<i>[Firma]</i>
125	CUERA FLORES JOSE		"	X		"	"	X				<i>[Firma]</i>
126	CUERA CASARENO JULIO		"	X		"	"	X		26634463		<i>[Firma]</i>
127	YOLA CUERA DOMINIC		"	X		"	Agricultor	X		26682741		<i>[Firma]</i>
128	HERNANDEZ CASARENO GONZA		"	X		"	Agricultor	X		26621357		<i>[Firma]</i>
129	HERNANDEZ CASARENO MANUEL J		"	X		"	"	X		26634835		<i>[Firma]</i>
130	CASARENO CERENO PLACIDA		"	X		"	Agricultor	X				<i>[Firma]</i>
131	YOLA CUERA DOMINIC		"	X		"	Agricultor	X				<i>[Firma]</i>
132	YOLA CUERA DOMINIC		"	X		"	Agricultor	X				<i>[Firma]</i>
133	CASARENO FLORES CAROLINA		"	X		"	"	X		26635462		<i>[Firma]</i>

[Firma]
[Firma]

ANEXO 8

(Informe Técnico N° 012-90-UAD-XI-C-SRA/A R-CC)



1007 20

(3)

C-I

MINISTERIO DE AGRICULTURA
UNIDAD AGRARIA DEPARTAMENTAL XI
CAJAMARCA

INFORME TECNICO Nº 012-90-UAD-XI C-SRA/A R-CC.

REFERENCIA : Solicitud Nº 0683-UADC del 04-07-89.
A análisis y procedimiento administrativo del Expediente de Reconocimiento de Inscripción Oficial de la C.C. San Andrés de Negritos, ubicada en el distrito de La Escañada, provincia y Departamento de Cajamarca.

SEÑOR : Mediante solicitud con Nota de envío Nº 0683-UADC de fecha de ingreso 04 de setiembre de 1989, al Presidente, Vice-Presidente y Secretario señores Andrés Pompa García, Francisco Rojas Valdéz y Desiderio Rojas Escobar respectivamente se solicitan reconocimiento oficial y delimitación del área comunal de la comunidad campesina ubicada en el predio Los Negritos, comprensión del distrito de La Escañada, provincia y Departamento de Cajamarca; adjuntan actas de Asamblea de comuneros, padrón comunal, Resoluciones Directorales de desanexación del predio Negritos de la comunidad campesina Tual, copia certificada de haber quedado consentida la Resolución Directoral Nº 040-89-DGRA/A R.

GENERALIDADES

- Nombre de la comunidad campesina : "SAN ANDRES DE NEGRITOS"
- Ubicación geográfica : Distrito : La Escañada
Provincia : Cajamarca
Departamento : Cajamarca
- Número de Comuneros : 140 Jefes de Familia
- Población comunal : habitantes
- Área territorio comunal : 14,375 Hectáreas
- Altura territorio comunal : m.s.n.m.
- Sectores que lo integran : Predio rústico Los Negritos

SITUACION LEGAL DEL AREA

El predio rústico Los Negritos, sede de la comunidad campesina, mediante Resolución Directoral Nº 251-87-AG-UADC de fecha 28 de agosto de 1987, declara procedente la se paración del predio rústico Negritos de la comunidad campesina Tual.

Con Resolución Directoral Nº 040-89-DGRA-AR del 18 de agosto de 1989, conforma en todos sus extremos la Resolución Directoral Nº 0251-87-AG-UADC. También en esta R. D. pide que se modifique la Resolución Directoral Nº 1026-80-DGRA-AR del 1º de agosto de 1980 y en consecuencia el Título de Condonación que se le otorgó a la comunidad campesina Tual.

Certificación expedida por el Jefe de Administración documentaria de la Unidad Agraria Departamental XI Cajamarca, en cuyo contenido sostiene que no se ha reconocido ningún recurso de apelación a la Resolución Directoral Nº 040-DGRA-AR referente a la confirmación de la desanexación del predio rústico Negritos de la comunidad campesina Tual.

Con nota de envío Nº 0683-UADC de fecha de ingreso 04 de setiembre de 1989, los representantes de la comunidad en gestión solicitan reconocimiento e inscripción oficial como comunidad campesina y se haga la delimitación del territorio comunal a fin obtener su plano de conjunto con el objeto de hacerlo inscribir en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble; adjuntan Acta de Asamblea General de fecha 29 de agosto de 1989 en cuyo texto o contenido acuerdan que se acelere el reconocimiento de la comunidad campesina con el nombre de comunidad campesina "SAN ANDRES DE NEGRITOS" y se haga el censo y titulación en base a la Ley Nº 24657, indican también que se dé cumplimiento al artículo 2º de la Resolución Directoral de confirmación y cuyo contenido es "Modificar la Resolución Directoral Nº 1026-80-DGRA-AR de fecha 1º de agosto de 1980 y el título de condonación que se le otorgó a la comunidad campesina Tual de acuerdo a los alcances de la presente Resolución.

ACALIFES DEL EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO

Del estudio y análisis del expediente de reconocimiento como comunidad campesina de SAN ANDRES DE NEGRITOS se deduce que:

Son campesinos natos del lugar y que vienen trabajando las tierras de la comunidad desde sus ancestros en donde tienen sus viviendas y viazan esporádicamente las tie-

ANEXO 9

(Resolución Directoral N° 189-90-AG-UAD XI-C)



63
señales

Resolución Directoral No. 189-40-AG-UAD XI. C
Cajamarca 14 de Julio de 1970.

VISTO :

El Expediente Administrativo sobre reconocimiento e inscripción oficial de la comunidad campesina SAN ANDRES DE NEGRITOS, ubicada en el distrito de la Encarnada, provincia y departamento de Cajamarca; y

CONSIDERANDO :

Que, los integrantes del Predio Negritos, en asamblea general de comuneros, de fecha tres de octubre de mil novecientos ochentiseis por unanimidad acordaron la desanexación, de acuerdo a los dispositivos legales de la comunidad campesina Tual y formar otra comunidad independiente que se denominará Negritos.

Que, por Resolución Directoral número doscientos cincuentiuno ochentisiete-AG-UADC, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos ochentisiete, expedida por la Unidad Agraria Departamental XI-Cajamarca se declara procedente la desanexación del predio rústico Negritos adjudicado a la Comunidad Capesina Tual a título gratuito.

Que, por Resolución Directoral número cero cuarenta-ochenti-nueve-DGRA/AR, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos ochentinueve expedida por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, confirma en todos sus extremos la Resolución Directoral número doscientos cincuentiuno-ochentisiete-AG-UADC precitada, que declara procedente la separación del Anexo Negritos de la Comunidad Campesina Tual y decreta que sea modificada la Resolución Directoral Número Mil veintiséis-ochenta-DGRA/AR del primero de agosto de mil novecientos ochenta y el título de propiedad número cero cero cero ochentidos-ochenta-DL, veintidos mil setecientos cuarentiocho del ocho de agosto de mil novecientos ochenta, por una superficie de catorce mil trescientos setenticinco hectáreas correspondientes al predio Negritos que se otorgó a la Comunidad Campesina Tual,

Que, los integrantes del Predio Negritos en asamblea general extraordinaria, realizada el día veintinueve de agosto de mil novecientos ochentinueve, aprueban constituirse en Comunidad Campesina denominada SAN ANDRES DE NEGRITOS y solicitan su reconocimiento e inscripción oficial como Comunidad Campesina.

Que, en concordancia a lo dispuesto en el artículo ciento sesentinueve de la constitución política del Estado, el artículo décimo del Estatuto de Comunidades Campesinas del Perú, dispone que las mismas deberán estar reconocidas a fin de obtener su personería jurídica e inscripción en el Registro Oficial de Comunidades Campesinas, debiéndose aprobar el Plano Definitivo de Condonación del Predio Negritos a favor de la Comunidad.



64
Sesenta y cuatro

Que, del análisis del expediente se aprecia, que se ha dado cumplimiento a los artículos trece y catorce del Estatuto Especial de Comunidades Campesinas del Perú, aprobado por Decreto Supremo número treintisiete-setenta-A, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos setenta, conforme se aprecia del Informe Técnico número cero doce-noventa UAD-XI-C/SRA-AR-CC, de fecha diez de enero de mil novecientos noventa, por lo que es procedente otorgar el reconocimiento e inscripción oficial de la Comunidad Campesina SAN ANDRES DE NEGRITOS.

Por éstos fundamentos y estando a lo dispuesto en el artículo treintitrés del Decreto Legislativo número cuatrocientos veinticuatro Ley Orgánica del Sector Agrario; Artículo ochentinueve, Incisos c) y e) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura aprobado por Resolución Ministerial, número cero cero ochocientos ochocientos ochentisiete-AG, de fecha treinta de setiembre de mil novecientos ochentisiete, artículo ciento sesentuno de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo décimo del Decreto Supremo número treintisiete setenta-A, con la aprobación de la Dirección de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y con la visación de la Oficina Legal de la Unidad Agraria Departamental XI-Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reconocer oficialmente a la Comunidad Campesina denominada SAN ANDRES DE NEGRITOS, ubicada en el distrito de la Encañada, provincia y departamento de Cajamarca.

Artículo Segundo.- Disponer la inscripción en el Registro de Comunidades Campesinas de la Unidad Agraria Departamental XI-Cajamarca de la Comunidad Campesina SAN ANDRES DE NEGRITOS, reconociendo los bienes agrarios de su propiedad conforme a la Legislación de Comunidades Campesinas en vigencia.

Artículo Tercero.- Otorgar el título de propiedad a favor de la nueva persona jurídica, la que sustituye en todos los derechos y obligaciones correspondientes a la Comunidad Campesina TUAL.

Artículo Cuarto.- El derecho que se confiere no afecta los derechos de otras comunidades o particulares que pudieran tener sobre las tierras que la comunidad recurrente considere como de su dominio.

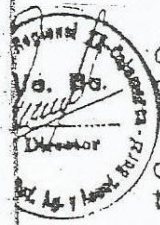
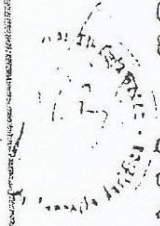
Artículo Quinto.- Elevar la presente Resolución Directoral a la Superioridad, para su conocimiento y trámite correspondiente.

Artículo Sexto.- Notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE Y CUMPLASE.

UNIDAD AGRARIA DEPARTAMENTAL XI - CAJAMARCA

Ing. WILSON FLORES ALDAS



Handwritten signature of Ing. Wilson Flores Aldas.

APB/eac.

REGISTROS PUBLICOS DE CAJAMARCA
 Inscrita la Comunidad "San Andres de Negritos"
 que el Título se refiere en el Tomo la Ficha N° 65
 folio 65, Asiento 1 Partida LXV -
 Registro de Comunidades -
 de Cajamarca. CAJAMARCA 15 - X - 91
 DERECHOS I. Exonerados, Cobrados según Arancel
 con Recibo N° _____ Serie _____

Pajares
 Luis F. Pajares Castillo
 REGISTRADOR PUBLICO (es)

REGISTROS PUBLICOS DE CAJAMARCA
 Inscrito el dominio del predio "San Andres de Negritos"
 A que el Título se refiere en el Tomo 314
 Folio 353 -, Asiento 1 Partida LXXXVII
 del Registro de Propiedad
 de Cajamarca. CAJAMARCA 11 - XI - 91
 DERECHOS II. Exonerados, Cobrados según Arancel
 con Recibo N° _____ Serie _____

Pajares
 Luis F. Pajares Castillo
 REGISTRADOR PUBLICO (es)

ANEXO 10

**(Estatuto de la Comunidad Campesina San Andrés
de Negritos actualizado al año 2006)**



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° II. SEDE CHICLAYO
OFICINA REGISTRAL CAJAMARCA
N° Partida: 02118220

INSCRIPCIÓN DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS
COMUNIDAD CAMPESINA DE SAN ANDRÉS DE NEGRITOS

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

RUBRO : GENERALES

A00002

MODIFICACION DE ESTATUTO: Por Copia Certificada del 03/10/2006, otorgada ante notario Jaime Cacho Pajares en la ciudad de Cajamarca, que contiene inserta el Acta de Asamblea General del 06/08/2006, que corre a folios 40 al 54 del libro de actas N° 03 legalizado el 10/11/05 por el señor Segundo Salazar Gaquillardo, Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito La Encañada; se reunieron 156 comuneros hábiles del total de 243 en Asamblea General Extraordinaria, en forma unánime se acordó la aprobación de la adecuación del Estatuto; cuya parte literal del texto es como sigue:

TITULO I - DE LA CONSTITUCION, DENOMINACION, DURACION, DOMICILIO Y JURISDICCION:

Art. 1°. Con la denominación de Comunidad Campesina de San Andrés de Negritos, se constituye este organismo social civil sin fines de lucro, ubicada en el Distrito de la Encañada, Provincia y Departamento de Cajamarca, la misma que está integrada por un conjunto de familias, que poseen características sociales y culturales comunes y que practican el trabajo comunal en actividades de producción agropecuaria. Art. 2°. La Comunidad Campesina de San Andrés de Negritos, es persona jurídica de derecho privado, reconocida por Resolución Directoral N° 189-90-AG-UAD-XI-C, de fecha 12 de junio de 1990 e inserta su personería jurídica en la ficha N° 20, Partida Electrónica N° 02118220- Personas Jurídicas, Del Libro de Comunidades Campesinas de la Oficina Registral de Cajamarca, cuyo funcionamiento se rige por la ley N° 24656-Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 008-91-TR, el presente estatuto y por las disposiciones legales vigentes. Art. 3°. La duración de la comunidad es indefinida, fijando su domicilio legal en el Anexo La Extrema de la Comunidad Campesina de San Andrés de Negritos, comprensión del Distrito de La Encañada, Provincia y Departamento de Cajamarca. Art. 4°. La Comunidad Campesina de San Andrés de Negritos, ejercerá las operaciones propias de sus funciones preferentemente con los comuneros, agricultores de su misma jurisdicción, así como con las demás organizaciones campesinas y entidades públicas y privadas.

TITULO II - DE LOS FINES Y OBJETIVOS: Art. 5°. La Comunidad Campesina de San Andrés de Negritos, tiene por finalidad integrar organizadamente a sus integrantes para proteger la vida y las costumbres de los comuneros y aumentar la producción fomentando y utilizando los sistemas agropecuarios andinos. Art. 6°. Los objetivos de la Comunidad Campesina de San Andrés de Negritos es: 1.- Promover el aumento de la producción y productividad agropecuaria andina, para mejorar las condiciones de vida de los comuneros. 2.- Participar en el proceso de desarrollo integral de la comunidad. 3.- Mantener la unidad e integridad territorial de la comunidad y el uso racional de sus recursos naturales. 4.- Promover el desarrollo de las diferentes formas de ayuda mutua y de cooperación tradicional, tendientes a la unidad comunal. Art. 7°. Para el cumplimiento de sus objetivos la comunidad campesina de San Andrés de Negritos, deberá: a).- Desarrollar

10 DIC 2011
VIGENCIA

No tiene validez en el extranjero

Diana S. Farfan Garc
Página Número ABOGADO - CERTIFICADO
Zona Registral N° II Sede Chiclayo:



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° II. SEDE CHICLAYO
OFICINA REGISTRAL CAJAMARCA
N° Partida: 02118220

**INSCRIPCIÓN DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS
COMUNIDAD CAMPESINA DE SAN ANDRÉS DE NEGRITOS**

proyectos de fomento del manejo de las técnicas campesinas para la conservación de los recursos naturales principalmente; suelo, agua, plantas y fauna. b).- Constituir una unidad económica capaz de abarcar a toda la comunidad campesina a través de la producción y/o la generalización de los servicios. c).- Organizar los sistemas de trabajo en función del pleno empleo de los comuneros. d).- Organizar centros de capacitación a nivel local.

TITULO III - CAPITULO I - DE LOS COMUNEROS: Art. 8° Son comuneros los nacidos en la comunidad campesina de San Andrés de Negritos, los hijos de comuneros y las personas integradas a la comunidad. Para ser comunero calificado, se requiere de los siguientes requisitos: a).- Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil. b).- Tener residencia estable en la comunidad no menor de 05 años. c).- no pertenecer a otra comunidad campesina. d).- Estar inscrito en el padrón comunal; y los demás que establezca el presente estatuto. se considera comunero integrado: a).- Al varón o mujer que conforme pareja estable con un miembro de la comunidad. b).- Al varón o mujer mayor de edad, que solicite ser admitido y sea aceptado por la asamblea general. En ambos casos, si se trata de un miembro de otra comunidad, deberá renunciar previamente a esta.

CAPITULO II - DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS:

Art. 09°.- Los derechos de los comuneros son: a).- Hacer uso de los bienes y servicios de la comunidad, en la forma como lo establezca el ordenamiento legal. b).- Elegir y ser elegido para cargos propios de la comunidad. c).- Intervenir con voz y voto en las asambleas generales. d).- Denunciar ante los órganos de gobierno o ante la asamblea general, cualquier acto cometido en perjuicio de los intereses de la comunidad. e).- Solicitar a la directiva comunal la convocatoria a asamblea general extraordinaria sujetándose a las disposiciones del presente estatuto. f).- En caso de enfermedad o desgracia familiar será protegido por la comunidad teniendo como principio: "hoy por ti mañana por mí". g).- Solicitar y recibir información sobre la marcha administrativa y económica de la comunidad. h).- Tener acceso a la parcela familiar y al uso de los pastos naturales, de acuerdo a lo que disponga la asamblea general. i).- Participar en las actividades empresariales, laborales u otras que desarrolle la comunidad con derecho preferente a ocupar los puestos de trabajo que ella genere, j).- A ser empadronado en el Padrón General de Comuneros Hábiles, previo informe de estar al día en sus cuotas mensuales y/o extraordinarias aprobados, k).- Solicitar solares para pastos y uso agrícola, así como para vivienda de acuerdo a las costumbres tradicionales, cuidando adecuadamente sin perjudicar los usos, costumbres y servicios del bien particular y colectivo de interés agrícola y ganadera y otros que la asamblea determine. Art. 10°.- Son obligaciones de los comuneros: a).- Participar en los trabajos de la comunidad, debiendo aportar con trabajo personal y económico si fuere necesario, cuando lo requiera la comunidad. b).- Asistir a las asambleas generales y otros actos de la comunidad. c).- Emitir su voto en las elecciones de la comunidad. d).- Aceptar los cargos y comisiones que se les encomiende. e).- Acatar los acuerdos de la asamblea general de la comunidad. f).- Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias; así como otras obligaciones debidamente aprobadas por la asamblea general. y/o

No tiene validez sin caratula
VIGENCIA
 16 DIC 2010
 No tiene validez sin caratula

Página Número
Diana S. Farfan Garcia
 ABOGADO CERTIFICADO
 Zona Registral N° II Sede Chiclayo - ORC



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° II. SEDE CHICLAYO

OFICINA REGISTRAL CAJAMARCA


N° Partida: 02118220

**INSCRIPCIÓN DE COMUNIDADES CAMPESTINAS Y NATIVAS
COMUNIDAD CAMPESTINA DE SAN ANDRÉS DE NEGRITOS**

CAPITULO I - DE LA ASAMBLEA GENERAL: Art. 21°.- La Asamblea General es el órgano supremo de la comunidad, esta constituida por todos los comuneros debidamente inscritos en el padrón comunal y que estén en condición de comuneros hábiles y será presidida por un Director de Veces elegido en el mismo acto. Art. 22°.- La Asamblea General será ordinaria y extraordinaria, requiriéndose para sesionar validamente la mitad mas uno (1) de los comuneros hábiles. Art. 23°.- En caso de no existir el quórum reglamentario, se fijará una nueva fecha dentro de los ocho días subsiguientes, fecha en la que indefectiblemente se llevara a cabo dicha sesión con los comuneros hábiles que estén presentes. Art. 24°.- Los acuerdos de asamblea general se aprobará por mayoría de votos. Art. 25°.- Las asambleas generales ordinarias se realizarán tres (3) veces al año: El primer domingo de enero, el primer domingo de junio y el primer domingo de diciembre. Las asambleas extraordinarias tendrán lugar cuando lo requiera la directiva comunal o la quinta parte de los comuneros hábiles. La convocatoria para las asambleas generales ordinarias se harán con quince (15) días de anticipación y para las asambleas extraordinarias con ocho (08) días. Art. 26°.- Son atribuciones de la asamblea general: a).- Aprobar, reformar e interpretar el presente estatuto. b).- Elegir y remover los cargos a los miembros de la junta directiva comunal, los miembros del comité consultivo y de asesoramiento técnico; así como a otros comités especiales. c).- Solicitar adjudicación de tierras conforme a la legislación vigente, sobre materia de comunidades. d).- Declarar vacante la posesión de las parcelas familiares conducidas por los comuneros. e).- Aprobar el Presupuesto Anual de la comunidad y el Balance General del ejercicio que someta a su consideración la directiva comunal. f).- Autorizar las solicitudes de crédito y la celebración de contratos de endeudamiento con la banca y entidades financieras nacionales y extranjeras. g).- Aprobar o desaprobado las solicitudes de integración de nuevos comuneros. h).- Elegir el comité electoral. i).- Elegir al agente municipal. j).- Proponer candidatos a la autoridad competente para los nombramientos de jueces de paz no letrado y teniente gobernador, en la jurisdicción de la comunidad. k).- Ejercer las demás atribuciones de su competencia previstos en el presente estatuto, así como las demás normas legales vigentes.

CAPITULO II - DE LA DIRECTIVA COMUNAL: Art. 27°.- La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la comunidad, su duración será por un periodo de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por un periodo igual y esta constituida por: Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero, Fiscal y cuatro Vocales. Art. 28°.- Las sesiones de la directiva comunal, serán ordinarias y extraordinarias. las ordinarias tendrán lugar el primer día de cada mes y las extraordinarias, cuando lo requiera el presidente o la mayoría de los miembros de la directiva. Art. 29°.- Las funciones de la directiva comunal son: a) Ejecutar los acuerdos de la asamblea general. b) Dirigir la marcha administrativa de la comunidad y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto. c) Elaborar el plan de desarrollo anual y presupuesto de ingresos y egresos en los meses de noviembre y diciembre de cada año. d) Preparar el balance general y la memoria anual. e) Emplear adecuada y honradamente los bienes y rentas comunales. f) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de

No tiene validez sin caratula adjunta
VIGENCIA
 16 DIC 2010
 Oficina Registral Chiclayo

 <p>SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° II. SEDE CHICLAYO OFICINA REGISTRAL CAJAMARCA N° Partida: 02118220</p>
<p align="center">INSCRIPCIÓN DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS COMUNIDAD CAMPESINA DE SAN ANDRÉS DE NEGRITOS</p>	

asamblea general. g) Convocar a elecciones para el cambio de la directiva comunal, comité consultivo y de asesoramiento técnico, así como de otros comités especiales. h) Auspiciar la formación de empresas comunales. i) Exonerar de las cuotas y faenas comunales así como de otras obligaciones a los comuneros mayores de 70 años, a las viudas con carga familiar, a los incapacitados física y mentalmente. j) Contratar, promover y remover el personal profesional, técnico y administrativo que requiera la comunidad.

CAPITULO III - DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECTIVA COMUNAL: Art. 30°.- El

Presidente es el representante legal de la comunidad para todos los actos de carácter judicial, económico y administrativo. Art. 31°.- Son Funciones del

Presidente de la Directiva Comunal: a) Ejercer la representación de la comunidad. b) Supervisar la marcha administrativa de la comunidad. c) Suscribir o refrendar los documentos de la comunidad. d) Hacer cumplir los acuerdos de la asamblea general; de la directiva comunal y del comité consultivo y de asesoramiento técnico; así como de los comités especiales. e) Elevar copia del balance y memoria anual a la dirección de comunidades campesinas. f) Convocar a elecciones del comité electoral. Art. 32°.- Son funciones del Vice-Presidente:

A) reemplazar al presidente en los casos de enfermedad, ausencia, destitución o vacancia de la presidencia. B) cumplir con las funciones que le encargue el presidente. C) organizar los comités especiales y otras comisiones de carácter social y cultural que requiera la comunidad. Art. 33°.- Son funciones del Secretario: A) Redactar las actas de sesiones de la directiva comunal, de asambleas generales y otros documentos de trámite administrativo suscribiéndolos conjuntamente con el presidente. B) Conservar los documentos y archivos de la comunidad bajo responsabilidad. C) Coordinar con los vocales de los diferentes sectores para redactar las convocatorias a las asambleas generales.

Art. 34°.- Son funciones del Tesorero: A) Hacer efectivo el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como las multas, otorgando los recibos correspondientes. B) Recaudar las rentas de la comunidad. D) Preparar el presupuesto de ingresos y egresos y el balance general anual. E) Llevar el inventario o archivo de los bienes comunales actualizados cada año. F) Suscribir conjuntamente con el presidente los documentos de tipo contable. Art. 35°.- Son

funciones del Fiscal: A) Solicitar a la directiva comunal y comités especiales información sobre el cumplimiento de sus funciones. B) Conocer los reclamos y los recursos de reconsideración de los comuneros contra las decisiones de un órgano de la comunidad. C) Denunciar ante la asamblea las irregularidades en que incurran los miembros de la directiva comunal y de los comités especiales. D) Vigilar el curso de los juicios de responsabilidad que la comunidad siga contra un miembro de la directiva comunal o del comité especial. E) Mantener el orden y la disciplina de las asambleas generales, las sesiones de la directiva comunal y en otros actos comunales. F) Llevar el control y asistencia de los comuneros a las faenas comunales y supervisar su ejecución remitiendo a la directiva comunal la nómina de asistencia. G) Coordinar la actualización del padrón comunal, padrón de uso de tierras comunales del cultivo y otros documentos de la comunidad. H) Apoyar en la revisión de cuentas. I) otras funciones que se establezcan y que le encomiende la directiva comunal. Art. 36°.- Son funciones de los Vocales: A)

Inscripción

No se permite la inscripción de comunidades campesinas y nativas en la zona registral N° II Sede Chiclayo - Cajamarca

<p>16 DIC 2010</p>	<p>VIGENCIA No tiene validez sin Caratula de Exhorto</p>
--------------------	---





SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° II. SEDE CHICLAYO

OFICINA REGISTRAL CAJAMARCA

N° Partida: 02118220

**INSCRIPCIÓN DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS
COMUNIDAD CAMPESINA DE SAN ANDRÉS DE NEGRITOS**

Reemplazar al vicepresidente, al secretario, al tesorero en los casos de vacancia, licencia o ausencia temporal. B) Llevar y tener actualizado el padrón de uso de tierras de la comunidad. C) Cautelar en la conservación y defensa de la flora y fauna silvestre.

CAPITULO IV - DEL COMITÉ DE GESTION : Art. 37°.- El Comité de Gestión, estará integrado por cinco comuneros, todos con capacidad para discernir y orientar a la consecución de los diversos asuntos de interés comunal, el desempeño de sus funciones será adhonoren. Art. 38°.- Los cargos del comité de Gestión serán: Presidencia, Secretaría y Vocales. Todos estos cargos serán elegidos en asamblea general de comuneros. Art. 39°.- Sus funciones estarán orientadas a la ejecución de acciones específicas de carácter consultivo y/o de asesoramiento técnico. Las recomendaciones de carácter técnico, económico, social, cultural y administrativo emanadas por el este comité serán sustentadas ante la directiva comunal y/o asamblea general.

CAPITULO V - DE LOS COMITES ESPECIALES : Art. 40°.- A iniciativa de la directiva comunal, se constituirán Comités Especiales, los mismos que están conformados por: Presidente, Secretario y dos Vocales. Art. 41°.- Los miembros de cada comité especial, trabajarán en estrecha relación con la directiva comunal. Art. 42°.- Para un trabajo más efectivo cada comité especial elaborará su propio Reglamento de Funciones, el mismo que será aprobado por la directiva comunal.

CAPITULO VI - DE LA DESTITUCION Y VACANCIA DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA COMUNAL, DEL COMITÉ DE GESTION Y COMITES ESPECIALES:


Art. 43°.- Serán destituidos del cargo los miembros de la directiva comunal, del comité de gestión, y de los comités especiales, cuando incurran en las siguientes faltas: A) Disponer inabundantemente de un bien comunal. B) Ejercer abuso de autoridad en perjuicio de los derechos de los comuneros. C) Malversar fondos de la comunidad. E) Usurpar funciones. F) Abandonar injustificadamente el cargo por más de tres meses G) Favorecer el uso ilegal de tierras comunales. H) Encontrarse en condición de sentenciado por la justicia por delitos comunes o por atentar contra la moral y las buenas costumbres de los comuneros. I) Falsificar documentos o tener participación en la elaboración de los mismos para poder aprovecharse de un bien comunal. Art. 44°.- Además de los casos de muerte, se consideran vacantes los cargos comunales por: A) Incapacidad física o mental permanente. B) Por renuncia irrevocable y aceptada. C) Por perder la condición de comunero.

TITULO VI - DE LAS ELECCIONES: CAPITULO I - DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS:

Art. 45°.- La comunidad campesina de San Andrés de Negritos, elegirá a los miembros integrantes de sus diferentes órganos administrativos y de gobierno, de acuerdo a las normas establecidas en el presente estatuto y en las demás disposiciones legales vigentes. Art. 46°.- Para postular a los cargos de la directiva comunal, se requiere ser comunero hábil, saber leer y escribir, encontrarse al día en sus cuotas mensuales y/o cuotas extraordinarias, según el monto fijado para tal fin, no estar comprendido en los casos previstos en los artículos 12° y sus numerales b), c), d) y f), respectivos, artículo 13° y sus correspondientes numerales; así como el artículo 43° del presente estatuto. En el caso de Presidente y Fiscal, se requiere, además haber cumplido anteriormente un

No inscrip. en el Registro Público

VICENCIA
16 DIC 2010
No tiene validez sin certificar en el Registro Público

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° II. SEDE CHICLAYO OFICINA REGISTRAL CAJAMARCA N° Partida: 02118220
	INSCRIPCIÓN DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS COMUNIDAD CAMPESINA DE SAN ANDRÉS DE NEGRITOS

cargo directivo comunal. Art. 47°.- Para ser presidente de la directiva comunal, comité de gestión y comités especiales, se requiere ser ciudadano en ejercicio. Art. 48°.- Son impedimentos para postular a los cargos de la directiva comunal: A) Los que hubieran sido condenados por delito contra el patrimonio. B) Estar procesado por la justicia por cometer delitos comunes. C) Ser deudor moroso comunal. D) Haber sido sancionado por asamblea general por comisión de faltas graves: apropiación de bienes comunales y/o de bienes de otros comuneros. Art. 49°.- Para la elección de la directiva comunal, se nombrará un Comité Electoral conformado por: presidente, secretario y vocal. Art. 50°.- Las funciones del Comité Electoral son: A) Elaborar el padrón electoral en base al padrón de comuneros. B) Fijar como lugar para las elecciones comunales, estableciendo fecha y hora para dichos actos. C) Recibir completas las listas de candidatos para su inscripción, debiendo hacerlo realidad hasta quince días antes de las elecciones. D) Ubicar las mesas de sufragio en los lugares más apropiados. E) Controlar el proceso electoral. F) Resolver las impugnaciones debidamente sustentadas y de ser posible declarar la nulidad de las elecciones. G) Recibir las actas de sufragio y de escrutinio, de visar y proclamar las listas ganadoras. Art. 51°.- Los miembros de la directiva comunal, serán elegidos ordinariamente, en un solo acto electoral entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre. Art. 52°.- El voto es secreto y obligatorio, comunero que injustificadamente no asista a las votaciones, pagará una multa de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00). Art. 53°.- La impugnación de los integrantes de lista solo procede cuando los candidatos no reúnan los requisitos pertinentes. Solo pueden hacer uso de este derecho los comuneros debidamente inscritos en el Padrón Comunal, Padrón Electoral y que estén en condición de comuneros habil. La impugnación podrá ser planteada hasta cinco días después de cerrada la inscripción de candidatos, siendo resuelta dentro de los cinco días subsiguientes a su presentación. De ser fundada la impugnación serán reemplazados los impugnados en sus respectivas listas. Art. 54°.- Las elecciones se harán por el sistema de listas completas. El comité electoral tendrá en cuenta que los vocales, en un número que no excedan de dos, procedan de la lista que siga en votación a la lista ganadora. Art. 55°.- El sufragante coloca su voto en un sobre, luego irá a la cámara secreta a depositarlo en ánfora en presencia de las mesas de sufragio, procediendo luego a firmar o dejar su huella en el padrón correspondiente. Art. 56°.- El Comité Electoral declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos: A) Cuando los dos tercios (2/3) de los votos emitidos resulten blancos, nulos o viciados. B) Cuando no hayan sufragado más del 50 por ciento de los comuneros inscritos en el padrón electoral. D) Cuando el escrutinio no se haya efectuado inmediatamente después de cerrado el acto electoral. Art. 57°.- En caso que el comité electoral haya declarado nulo el proceso electoral, este comité convocará a nuevas elecciones dentro de los treinta (30) días siguientes. Art. 58°.- El resultado de las elecciones conteniendo el nombre de los candidatos electos para cada cargo y el número de votos alcanzados por las listas, constará en el acta electoral, la misma que se transcribirá al libro de actas de asamblea general y será suscrita por los miembros del comité electoral. La lista elegida asumirá sus funciones el primero de enero. Art. 59°.- Las credenciales de los miembros de la nueva directiva comunal, serán

Copia inscrita en el Libro de Actas de Asamblea General de la Comunidad Campesina de San Andrés de Negritos
 Zona Registral N° II - Sede Chiclayo
 16 DIC 2010
VIGENCIA
 No tiene validez sin caratula adjunta



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° II. SEDE CHICLAYO
OFICINA REGISTRAL CAJAMARCA
N° Partida: 02118220

**INSCRIPCIÓN DE COMUNIDADES CAMPESTINAS Y NATIVAS
COMUNIDAD CAMPESTINA DE SAN ANDRÉS DE NEGRITOS**

entregados por el comité electoral e inscritas en el registro de personas jurídicas de los Registros Públicos de Cajamarca.

TITULO VII - DEL REGIMEN ECONOMICO: CAPITULO I - DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD :

Art. 60°.- El Patrimonio de la comunidad está constituido por sus bienes y sus rentas. **Art. 61°.-** Son bienes de la comunidad campesina de San Andrés de Negritos: A) El territorio cuyo dominio o posesión ejerce. B) Las edificaciones y obras realizadas por la comunidad dentro y fuera de su territorio. C) Los pastos, bosques naturales y bosques establecidos dentro de su territorio, excluyéndose los instalados por los comuneros en las parcelas de usufructo. D) Las maquinarias, herramientas y demás implementos agrícolas e industriales de uso común. E) Los capitales comunes, muebles, valores y animales y fauna silvestre de su propiedad. **Art. 62°.-** Son Rentas de la comunidad campesina: A) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de los comuneros. B) Los intereses de los capitales comunes. C) Las utilidades provenientes de los recursos naturales. D) Las utilidades provenientes de la explotación de tierras explotadas en común. E) El pago por usufructo de bienes y servicios de propiedades de la comunidad. F) Las utilidades provenientes de rodeo de ganado de acuerdo a las costumbres locales. G) Las utilidades provenientes de la venta de semovientes de propiedad de la comunidad, sus productos y sus derivados. H) El importe de multas en los casos previstos por el presente estatuto y demás normas legales vigentes. I) La merced conductiva del arrendamiento de inmueble de pasturas. **Art. 63°.** La comunidad deberá reservar de sus rentas un Fondo Especial para fines de Asistencia Social.

CAPITULO II - DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES :

Art. 64°.- La comunidad, está obligada a llevar un registro o inventario de bienes y contabilidad de todas sus rentas de conformidad con los dispositivos legales vigentes. **Art. 65°.-** La recaudación de las rentas comunales se efectuará por intermedio de la Directiva Comunal. **Art. 66°.-** La comunidad, llevará los libros de contabilidad de acuerdo a lo prescrito por las leyes vigentes. **Art. 67°.-** La comunidad de ser el caso, solicitará a los organismos estatales competentes, se practique una auditoría contable a los ex directivos que al final de su mandato no hayan hecho una correcta rendición de cuentas debidamente documentadas. **Art. 68°.-** Si de la auditoría practicada se obtiene saldos a favor de la comunidad, el ex dirigente responsable, está obligado a efectuar el reintegro a la comunidad bajo apercibimiento de ejercitarse la acción judicial correspondiente.

TITULO VIII - DEL REGIMEN DEL TRABAJO : CAPITULO I

Art. 69°.- Se reconocen tres sistemas de trabajo en la comunidad: A) Trabajo comunal, en el que obligatoriamente participará el comunero hábil en la conservación, mejoramiento o construcción de obras de interés comunal y social. B) Cuando el comunero forma parte de las empresas comunales su participación es de mayor responsabilidad. C) El trabajo familiar está orientado al usufructo de las parcelas comunales. **Art. 70°.-** Los trabajos de repunte de ganado y cercos de los potreros se realizarán entre los meses de enero y febrero, según las circunstancias lo requieran para lo cual la directiva nombrará comisiones; así mismo la primera semana de mayo y durante los días que la obra lo requiera se realizarán en forma colectiva limpieza de canales y bebederos en los sectores donde corresponda, según costumbre.

Inscripción

SUNARP
Zona Registral N° II - Sede Chiclayo

16 DIC 2010

VIGENCIA

No tiene validez en el extranjero



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° II. SEDE CHICLAYO
OFICINA REGISTRAL CAJAMARCA
N° Partida: 02118220

**INSCRIPCIÓN DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS
COMUNIDAD CAMPESINA DE SAN ANDRÉS DE NEGRITOS**

CAPITULO II – DE LOS TRABAJOS DE RODEO Y DE CONTROL.- ART. 71°.-

Los trabajos de rodeo y de control, se realizarán teniendo en cuenta lo siguiente:

- a).- Los trabajos de rodeos generales se dispondrán de acuerdo a las costumbres tradicionales, tanto en sus fechas ya conocidas que por lo general son en el mes de mayo o junio, como en los demás aspectos. Es obligación de todo comunero participar sin excepción, b).- La Directiva Comunal programará rodeos de control y vigilancia en el ámbito comunal a fin de detectar ganado emiso a la matrícula y arriendo entre otros. Esto se realizará en fechas convenientes y con la resultante económica de dicha labor. c).- El corral de control de rodeos generales, serán debidamente reparados en la fecha acostumbrada, a fin de mantenerlo expedito para el cumplimiento de sus objetivos para los cuales fue creado, d).- Se organizarán comisiones de rodeo conforme las costumbres antiguas, para lo cual se nombrará las comisiones, éstas tienen amplias facultades para hacer valer su autoridad en la disposición del personal a fin de lograr una mejor labor. Es obligación del comunero brindarle todo tipo de apoyo a su función, la misma que termina con el informe a la Directiva Comunal. El trabajo de rodeo se hará en los sectores conocidos de la comunidad, e).- Dentro de la actividad de rodeo, cuando se constaten acciones maliciosas que provoquen el desmoronamiento de las especies agrupadas interfiriendo su condición del corral respectivo, el autor o autores de tales hechos serán puestos a disposición de la autoridad política presente, con cargo a ser drásticamente sancionado de acuerdo al presente estatuto y disposiciones legales vigentes. f).- La guardiana o vigilancia del ganado en el corral por las noches, será por el personal elegido por la directiva comunal y comisionados, no pudiendo negar sus servicios los comuneros, salvo casos justificados. A dicho personal se le proveerá de todo lo necesario para estos casos, g).- La Directiva Comunal impondrá su autoridad para que el ganado en el corral no sea molestado antes del orden de marcas. Igualmente está facultado de aplicar las sanciones respectivas a quienes desacaten dicha orden, h).- El control se inicia contando el número de especies que han caído al corral. El ganado con más de un año de edad que resultare marcado sin previa licencia para ello, será puesto en depósito para garantizar una investigación. Quien resultare infractor será multado según lo establecido en las leyes vigentes de la comunidad, si se negara a cumplir esta disposición será sancionado por la directiva comunal y/o por la asamblea general. i).- Los arrendadores de pastos naturales aportarán en efectivo la suma que acuerde la asamblea por cabeza de ganado.

Comunidad Campesina de San Andrés de Negritos

No tiene validez sin comprobante de inscripción

16 DIC 2010
VICENCIA
No tiene validez sin comprobante de inscripción

TITULO IX - DE LA ASISTENCIA SOCIAL: Art. 72°.- La asistencia social es un derecho que asiste a todos los comuneros hábiles, pudiéndose obtener de las siguientes formas: A) Dispensa de las obligaciones comunales. B) Ayuda económica o en especie en casos de fallecimiento del comunero. C) Colaboración con mano de obra en las labores agrícolas en casos de incapacidad física o mental permanente del comunero. D) Ayuda pecuniaria para solventar los gastos de hijos comuneros de condición humilde pero que sobresalga en rendimiento académico en cualquiera de los niveles: primaria, secundaria o superior. **Art. 73°.-** Para dar cumplimiento a los incisos b, c y d del artículo anterior la comunidad reservará el diez por ciento de sus rentas como recursos intangibles, los comuneros en la asamblea general, especialmente convocada para tal fin,

Diana S. Farfan Garcia
Página Número ABOGADO Y EMPLEADOR
Zona Registral N° II Sede Chiclayo - 093



ZONA REGISTRAL N° II. SEDE CHICLAYO
OFICINA REGISTRAL CAJAMARCA
N° Partida: 02118220

INSCRIPCION DE COMUNIDADES CAMPESTINAS Y NATIVAS
COMUNIDAD CAMPESTINA DE SAN ANDRES DE NEGRITOS

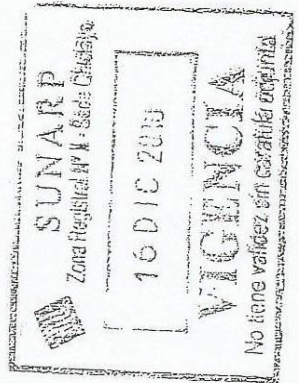
cuando así lo soliciten por escrito, por lo menos los dos tercios de los comuneros hábiles. Art. 76°.- disuelta la comunidad, su patrimonio y bienes que hubieran serán redistribuidos entre los comuneros por una comisión nombrada en la asamblea general, dando cuenta al organismo superior correspondiente.

TITULO XI - DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES. Art. 77°.- Las Empresas Comunales oficialmente conformadas y reconocidas forman parte del patrimonio comunal. ART.78°.- Para los casos no contemplados en el presente estatuto, la Comunidad recurrirá a las disposiciones de la Ley N° 24656- Ley General de Comunidades Campesinas, su Reglamento y reglas del Derecho. ART. 79° La Directiva Comunal, el Comité de Gestión y los Comités Especiales, de estimarlo conveniente, elaborarán su propia reglamentación que regule su organización y funcionamiento, considerando sus particularidades, dentro de lo estipulado en el presente estatuto y normas legales vigentes. Dicha reglamentación debe ser aprobada mediante asamblea general.

El título fue presentado el 04/10/2006 a las 10:06:49 AM horas, bajo el N° 2006-00014397 del Tomo Diario 0263. Derechos S/. 68.00 con Recibo(s) Numero(s) 00006052-02 00006111-02. CAJAMARCA, 30 de Octubre de 2006.

FROILAN TREBEJEDA
Registrador Público
Zona Registral N° II
Sede Cajamarca

Copia Certificada
Sin Inhibición al Doble
A Horas 8:00 AM
No hay Títulos suspendidos de Inscripción



ANEXO 11

**(Resolución Directoral N° 046-93-EM-DGM del 15 de abril de 1993
sobre la Expropiación de 609.44 hectáreas de la
Comunidad Campesina San Andrés de Negritos)**

17
ARCHIVO

R.D. N° 046-93-EM-DGM

Lima, 15 ABR. 1993

VISTO; el expediente No. 912036, promovido por Minera Yanaco S.A. sobre expropiación de 562 Has. de terreno de propiedad de la Comunidad Campesina San Andrés de Magritos, ubicado en el Paraje Cerro Yanaco, distrito La Encarnada, provincia y departamento de Cajamarca.

CONSIDERANDO :

Que, los titulares de derechos mineros pueden solicitar la expropiación previa indemnización justiprecio de los inmuebles destinados a otro fin económico, si el área fuese necesario a juicio de la autoridad minera para la racional utilización del derecho y se acreditase la mayor importancia de la industria minera sobre la actividad afectada;

Que, con resolución de fecha 02 de diciembre de 1992, se delegó al Director Regional de Hidrocarburos y Minas de la Región Nor-Oriental del Marañón, la facultad de citar a las partes a comparendo y elevar mediante dicha diligencia, conforme a lo establecido en el artículo No. 130 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, D.S. No. 014-92-EX;

Que, mediante Oficio No. 005-93-RENOM-SRAFZ/DREH del 21 de enero de 1993 del Director Regional realice los actuados a la Dirección General de Minería;

Que, de la lectura del Acta de Comparendo se desprende que las partes han llegado a un acuerdo sobre la procedencia de la expropiación, determinándose que un perito designado por la Dirección General de Minería determine la compensación o el justiprecio y la indemnización por los daños y perjuicios correspondientes.

Que, la diligencia de inspección ocular realizado el 26 de febrero de 1993, promoviéndose el perito por la procedencia de la expropiación solicitada y fijando el valor del terreno-expropiación y los "daños" a indemnizarse en la suma de S/. 60,982.58 nuevos soles, conforme al Manual de Terrenos Agrícolas, aprobado por Resolución Ministerial No. 072-92-RC-9300 del 19 de febrero de 1992.

Con la opinión favorable de la Oficina Técnica Normativa;

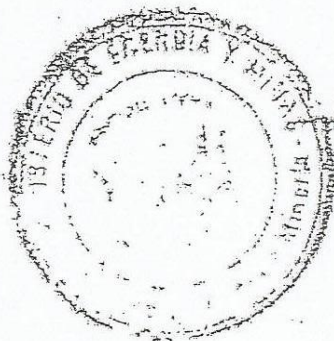
SE RESUELVE :

ARTICULO 1.- Declarar fundada la solicitud de expropiación presentada por Minera Yanacocha S.A. respecto del terreno de 609.44 Has. que fearon de la Comunidad Campesina San Andrés de Nagricos, ubicado en el Paraje Cerro Yanacocha, distrito La Encarnación, provincia y departamento de Cajamarca, Región Nor Oriental del Perú.

ARTICULO 2.- Fijar en SESENTA MIL ROVECIENTOS OCHENTA DOS Y 58/100 NUEVOS SOLES el justiprecio, suma que el solicitante deberá consignar a la orden de la Dirección General de Minería en el plazo de treinta días de expedida la presente resolución. Bajo apercibimiento de declararse abandonada la solicitud.

ARTICULO 3.- Notificar a las partes para que suscriban la Minera y la Escritura Pública de expropiación, dentro de los treinta días de notificadas bajo apercibimiento de firmarlas en rebeldía.

Regístrase y comuníquese,



[Handwritten signature]

MIGUEL CARRERA ARBE
DIRECTOR GENERAL DE MINERIA

Transmitido a:

- Minera Yanacocha S.A.
Av. Carlos Ruiz 305 Santa Fe Villa
01. 1001 - LIMA 77. -
- Comunidad Campesina San Andrés de Nagricos.

ANEXO 12

**(Copia del Asiento Registral de Inscripción de Hipotecas a favor de
Minera Yanacocha por un valor total de 85 millones 250 mil dólares)**

6H

1088040311

311.



o.L.U.

Huaca Vieja - terreno ubicado en el Distrito de Huancabamba, Provincia y Departamento de Cajamarca, cantón de San Andrés de Foguilas.

Inscripción.

Independizado del T. 314 - 7-353- cat. 1, partida LXXXVIII.

Independizado el área de 600.44 Hás. Feb. 4 201. e/07/12/94.

Reducción del área a 600.44 Hás. e/07/12/94.

Huaca Vieja Sociedad Anónima, representado por don Enrique Ramos Spalla, ha adquirido la propiedad de un terreno ubicado en el Distrito de Huancabamba, Provincia y Departamento de Cajamarca, con la extensión superficial de 600.44 Hás, dentro de los límites y linderos siguientes: en el Norte, con terreno de la comunidad de San Andrés de Foguilas, por el Sr. David Villanueva Jirón y sucesores; en el Sur, con terreno de propiedad de Rosalvo Huayhua Bando; en el Oeste, con terreno de la Comunidad, en virtud de la Expropiación que por resolución pública de 23 de Abril de 1993, otorgada ante el Notario Público de Huancabamba Gustavo Cerna Veloso, de la Comunidad Campesina San Andrés de Foguilas, representada por los señores Carlos Cepeda de los Andes y don Juan Antonio Ramos Campesino - La Campesina Agraria Huancabamba Sociedad Anónima, adquirida el terreno por el Sr. Pedro San Andrés de Foguilas - El inmueble está avaluado en \$ 35.000 según Declaración de Censo de 1973. El título fue presentado los 8.15.15 día 21-V-93 no 5043 folio 188 - Diaria 48 - Cajamarca, 28 de Mayo de 1993. Declaración: \$ 2.3700, fecha 00/18/93.

INVENTARIO DE PARTIDAS REGISTRADAS OCTUBRE - 2003

Partida 1 Luis P. Palacios Castillo Registrador Público (S)

Modificada el monto por el Ad. O. que va por 07/12/94

Dr. Andrés Vargas Salazar Registrador Público (S)

Inscripción de Hipoteca. El inmueble inscrito en el asiento nuevo que antecede en esta partida, de propiedad de la Empresa minera Tardón Sociedad Anónima, debidamente representada por el Sr. Enrique Ramos Spalla, ha sido hipotecado con International Finance Corporation, (en adelante IFC) y Deutsche Investitions und Entwicklungsgesellschaft mbH (en adelante DEG), hasta por la suma de \$ 53'000.000.00 (cinco millones, de dólares americanos); El IFC, otorga los préstamos Libo Vigente a determinarse conforme se ha pactado en el Investment Agreement, más el 2.7/8% por año, más una Letra adicional que va suceder el 2.5% por año, dependiente de la Jones del 90, conforme a la fórmula... El préstamo será reembolsado mediante 10 cuotas, de \$ 11'200.000.00 cada una a partir del 15 de setiembre y la tasa de Letra es la Tasa Libo conforme se determina en el Investment Agreement más el 3.1/4% por año, este préstamo será reembolsado en 10 cuotas iguales de U.S. \$ 1'400.000.00...

11. con vencimientos mensuales a partir del 15 de Setiembre de 1995.
 El crédito que otorga DEG, es por SM 9.000.000.00 (nueve mil-
 llones de nuevos pesetas), con Juros, a determinarse en base a
 lo que muestra la página 6000 de Revista a la fecha de la emi-
 sión. 3% anual, el préstamo será reembolsado en 10 cuotas se-
 mensuales iguales de S.M. 900.000.00 cada una, a partir del 30 de
 Setiembre de 1995. - Por y más ampliamente consta en Escritura Pública
 del 25-01-93, extendida ante el Notario Sr. Ricardo Ortiz de E-
 uador, Not. de Jura. - El título se presentó a las 9.30 am del 14
 de Setiembre del presente año, bajo el N° 6104 del Tomo 48 del
 Diario - Cajamarca, 14 de Setiembre de 1993. - Dirección: 41, 654, 76,
 Recibo N° 002343.

3
 Director General Hipotecas

AMERICA YANQUEÑA S.A. Arbitramento Hipotecario; He sido nombrado al amparo
 del Inhabilitante en ejecución, con el Poder de Seguros Hipotecarios,
 en favor de INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION - IFC y DEUTSCHE
 INVESTITION UND ERWERBUNGSGESellschaft - DECI (Central objects de
 Garantizar el pago de los deudas y obligaciones de AMERICA YANQUE-
 ÑA S.A. frente a IFC y Deuda Interamericana, conforme a lo esti-
 mado en el contrato "Hipotecario" de la escritura pública del 18. 07. 94 -
 Notario, Ricardo Ortiz de Euzador, Not. de Jura. - El título se presentó a las
 12.45 del 11.10.94 N° 5910228 Dirección 41, 654, 76, Recibo N° 01258. -
 Cajamarca, Octubre 12. 1994.

Dr. Antonio Vargas Salazar
 Director General Hipotecas

4
 Modificación de Amb. de Hipoteca

La hipoteca inscrita en el registro de que antecede de esta partici-
 da, ha sido modificada en cuanto al monto de \$ 50.000.000.00
 a la suma de \$ 45.000.000.00 Dólares. Según sus ampliaciones
 emitidas en escritura pública de fecha 28 de Setiembre de
 1994 extendida ante el Notario Público de Jura don Sr. Ricardo
 Ortiz de Euzador U. El título se presentó a las 12.50 horas del
 día 11.10.94 bajo el N° 591229 del diario de fecha: 11.10.94.
 pagados en recibo N° 2760. Cajamarca, 12 de Octubre de 1994.

Dr. Antonio Vargas Salazar
 Director General Hipotecas

5
 Reducción de Área

Como consecuencia de haber independizado una área de nuevo he-
 dicias a favor de Nueva Lajonchó S.A. el terreno inscrito en
 el presente libro que antecede de esta partici, no quedado reducido a
 un área de. Seiscientos punto cuarenta y tres hectáreas, dentro de las
 dieciséis siguientes: Por el Norte: en terrenos de la comunidad. Que
 pertenecen a los señores de Nazajón en sus cuarenta y tres
 hectáreas y setenta y cinco cuarenta y tres hectáreas. Por el Sur Este ante-
 cedente de la comunidad Nueva de Lajonchó S.A. en sus ochenta y
 cinco hectáreas y setenta y cinco hectáreas, pertenecientes a
 los señores y terrenos de Nueva Lajonchó S.A. en doscientos
 hectáreas y setenta y cinco hectáreas. Por el Este en terrenos de Nueva La-

Inscripción en el libro
 N° 4801,
 Rubro "D" 2,
 E - 07-12-94.

RECIBO
 12 OCTUBRE 1994
 L.F.M.

Para el Fidei
 229 de
 Lajonchó
 San Sebastián 1101
 1176-05 02 05 1994

Urcos del Folio 312
de este Libro.

sucesora S.A. en sus ochocientos sesenta y cinco hectáreas de terrenos de terrenos om ciento veinte metros lineales en el lote en los terrenos de Trececientos metros lineales cada uno (trececientos metros al oeste, 300mts al sur y 300 metros al Este) y en terrenos de terrenos con un área de un hectárea y sesenta metros cuadrados; por el Oeste, en terrenos de la Comunidad Quepasung. Seis Cuadros de Nogalitos con dos mil seiscientos metros lineales y un ochocientos metros lineales. - Segun todo emitido de la Escritura pública de fecha dieciséis de noviembre de 1994, extendida ante el Notario de fe pública don Ricardo Ortiz de Zavallos Villarau. El título se presentó a los 10.00 hrs del día 07/12/94, bajo el número 50/143 del libro de fe pública N° 1, 983-03 pagados en veinte millones 04913. Seis cuarenta y tres, 03 de Diciembre de 1994.



6
 Escritura de Sucesión
 Por escritura pública del día 11 de noviembre de 1994, extendida ante el Notario de fe pública don Ricardo Ortiz de Zavallos Villarau, se constituyó sociedad por acciones limitada a la escritura del Sr. Juan Carlos A. Salazar de -
 Compañía con el objeto de administrar un terreno de 2,400 metros cuadrados sito en la escritura judicial que da fe el Cuadriplo N° 143 del libro de fe pública N° 1, 983-03 pagados en veinte millones 04913. - Que, en consecuencia, el día 07 de diciembre de 1994, se presentó a los 10.00 hrs del día 07/12/94, bajo el número 50/143 del libro de fe pública N° 1, 983-03 pagados en veinte millones 04913. - Que, en consecuencia, el día 07 de diciembre de 1994, se presentó a los 10.00 hrs del día 07/12/94, bajo el número 50/143 del libro de fe pública N° 1, 983-03 pagados en veinte millones 04913. - Que, en consecuencia, el día 07 de diciembre de 1994, se presentó a los 10.00 hrs del día 07/12/94, bajo el número 50/143 del libro de fe pública N° 1, 983-03 pagados en veinte millones 04913.

Dr. Agustín Fargas Salazar
 REGISTRADOR PÚBLICO (1)

Continúa en la F. de N.º 34.692. - 2 - 23-04-77.

INVENTARIO DE PARTIDAS REGISTRADAS
 OCTUBRE - 2001 LPK

Copia
 El Reverso es Administrativo

PREDIO URBANO

Oficina Registral de

DISTRITO DE

PLANO N°

FICHA N°

c) Fincas de Dominio	d) Gravámenes y Cargas	e) Cancelaciones	f) Registro Personal
	<p>2.- Modificación.- Por Escritura Pública de 16-05-97, ante el Not. de la ciudad de Lima Dr. Ricardo Ortiz de Zevallos Villarán, queda modificada la Hipoteca inscrita en el asiento uno que antecede, en el sentido de establecer que la hipoteca otorgada por Esc. Pub. de 14-04-97, aseguran el pago por parte de Yaracocha Fin Trust Del Undelivered Receivable Balance Definido, conforme a los términos contenidos en esta contrato. El título, más presentado a las 08:30 hrs. del día 27-05-97, bajo el No 52/562.- Desechas: S/ 243.00, pagada con recibo N° 1097.- Callamar, 08 de Julio de 1997.</p> <p>Dr. Ricardo Ortiz de Zevallos Villarán Asesorado por el Lic. [Firma]</p> <p>3.- AMPLIACIÓN DE HIPOTECA.- La hipoteca inscrita en el Not. 02Fl. 317 del tomo 321 ha sido ampliada por el monto otorgado en los presuntos A y B con que respectivos intereses y plazos otorgados por Esc. Pub. de 27-01-2000. Las partes declaran expresamente que las hipotecas que se constituyen sobre los bienes referidos garantizan el cumplimiento de las obligaciones como las obligaciones con el TRUSU de Yaracocha con el IFC, así y se rigen por lo dispuesto en la Esc. Pub. de 25-08-93 incluyendo todas sus modificaciones y ampliaciones. Así más ampliamente consta de la Esc. Pub. de 27-01-2000 extendida ante el Not. de Lima Dr. José A. Pajón Scarpatti, en remplazo del titular Dr. Ricardo Ortiz de Zevallos. El tlo. se presentó el [Firma]</p>	<p>... diario Per. S/ 1162.00 - Rec. 79990, del 03-04-2000</p> <p>[Firma]</p> <p>Dr. Ricardo Ortiz de Zevallos Villarán Asesorado por el Lic. [Firma]</p>	

Sección: 31692-A



Plano Registral de
 DISTRITO DE
 PLANO N°
 FICHA N° 31692 A

en el tomo _____ folios _____ y continuaba en el tomo _____ folios _____

Antecedente dominial: la primera inscripción corre bajo la partida _____

Descripción del inmueble _____

c) TITULOS DE DOMINIO	d) GRAVAMENES Y CARGAS	e) CANCELACIONES	D) REGISTRO PERSONAL
	<p>3.- MODIFICACION DE HIPOTECA: El IFC y el TRUSTE acuerdan modificar la inscripción inscrita en el N° 02 Fl. 377 tomo 321 a efectos de cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por Yabacocha y todos los montos por ellos por Yabacocha al IFC como consecuencia del contrato de Préstamo. Así mismo modificadas constan en primera y preferencial hipoteca que serán compartidas por IFC y el TRUSTE en iguales condiciones para garantizar las obligaciones descritas en la presente escritura y se rigen por lo dispuesto en la E.F. de 25-08-93 así como por todas sus modificaciones y ampliaciones. Así consta de la E.P. de 27-01-2000. Not. Lima 0050 A. Paimo Scarpatti en remplazo del titular de igual clase Dr. Ricardo PASA...</p>		

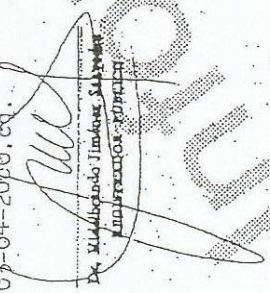
Legalizada Continúa al dorso

Oficina Registral de

DISTRITO DE

PLANO N°

FICHA N°

e) TITULOS DE DOMINIO	d) GRAVAMENES Y CARGAS	e) CANCELACIONES	f) REGISTRO PERSONAL
e) TITULOS DE DOMINIO	d) GRAVAMENES Y CARGAS .../Ortiz de Zevallos, El Tino, se presentó el 24-5-2000 Hs. 12:54 - No 57/2390 Def: 5/11, 162.00 Red. 79990, Caj. 07-04-2000, cc.  Dr. Vilfredo Jimenez Salazar Registrador General	e) CANCELACIONES	f) REGISTRO PERSONAL

COPIA
El reverso se encuentra en blanco
Administrativo Judicial y Otros
No tiene validez para Ninguna Titularia



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° II SEDE CHICLAYO
OFICINA REGISTRAL CAJAMARCA
N° Partida: 02113405

INSCRIPCION DE SECCION ESPECIAL DE PREDIOS RURALES
UBIC. RUR. PARAJE YANACOCHA AREA Ha. 609.44
ENCAÑADA

VIENE DE FICHA N° 31692.

REGISTRO DE PREDIOS
RUBRO : CANCELACIONES
E00001

Acreedor Hipotecario : EL TRUST
Acreedor Hipotecario : INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION

LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA. - Quedan levantados los gravámenes inscritos en los asientos 2 fs. 311 del Tomo 321, D-1, D-2, D-3 de la ficha N° 31692, por haberlo declarado así sus acreedores hipotecarios: IFC y el Trust. Así consta en Escritura Pública del 10/05/2006 otorgada ante Notario de Lima Julio Del Pozo Valdez. El título fue presentado el 07/06/2006 a las 03:21:22 PM horas, bajo el N° 2006-00007788 del Tomo Diario 0262. Derechos S/. 13,000.00. con Recibo(s) Numero(s) 00005282-03, 00035712-07 y 00045792-07. - Cajamarca, 08 de Agosto de 2006. mvvl.

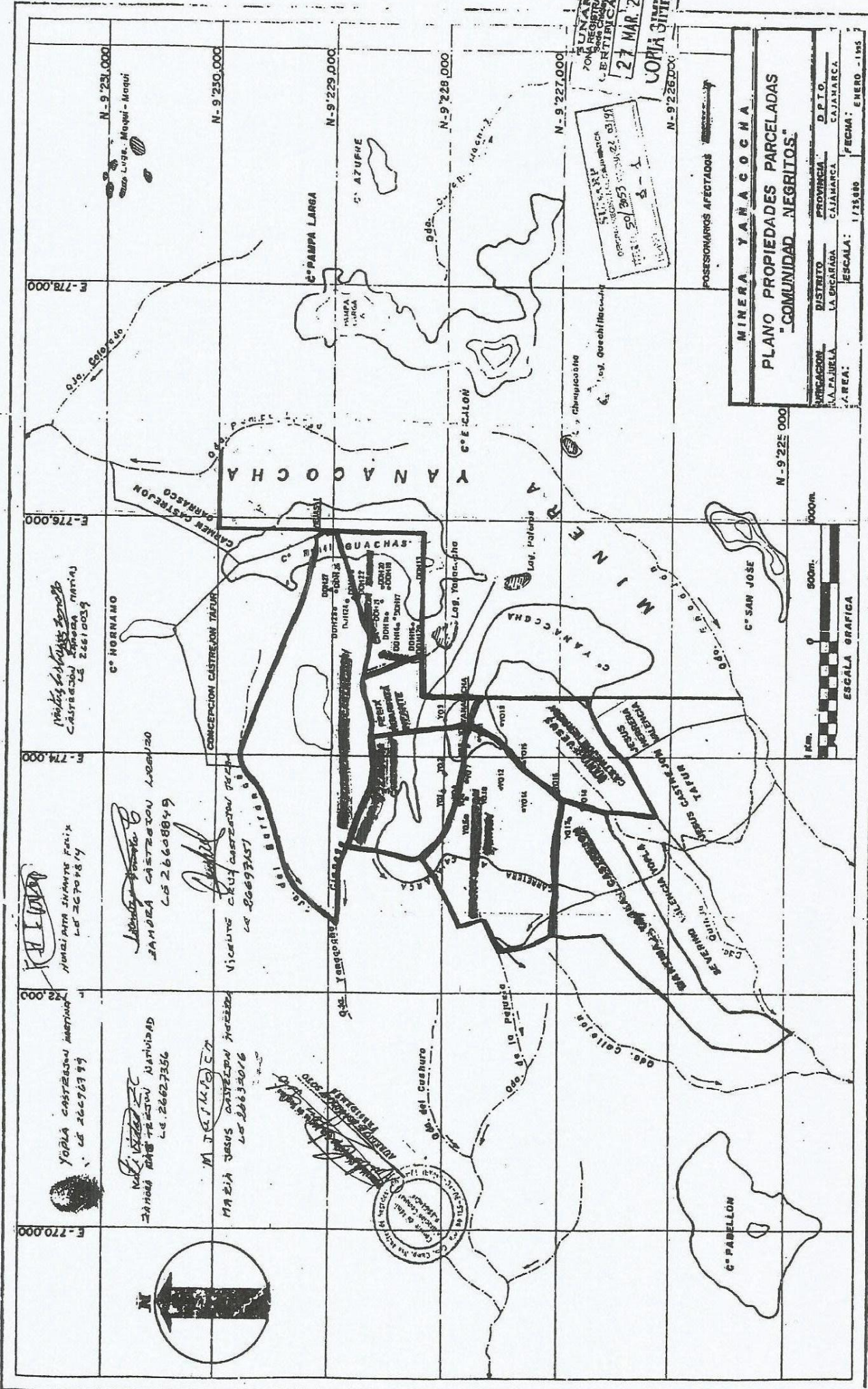
[Firma]
FRUHAN TREBEJO PENA
Registrador Público
Zona Registral N° II
Sede Cajamarca

Copia Informativa
El Reverso contiene Varios Datos Administrativos, Judicial y Catastrales

IMPRESION: 21/02/2007 12:50:36 Pagina 5 de 5

ANEXO 13

**(Plano firmado de la Servidumbre de 800.10 hectáreas
de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos)**



YOLIA CASTREJON MARTINEZ
 N° de Identificación
 LE 26696799

MARIA JESUS CASTREJON MARTINEZ
 N° de Identificación
 LE 26627356

M J CASTREJON
 N° de Identificación
 LE 88633016

YAMORA CASTREJON MARTINEZ
 N° de Identificación
 LE 26608849

VICENTE CRUZ CASTREJON MARTINEZ
 N° de Identificación
 LE 26697351

YANACOGCHA
 N° de Identificación
 LE 26610009

YANACOGCHA
 N° de Identificación
 LE 26610009

MINERA YANACOGCHA
 PLANO PROPIEDADES PARCELADAS
 "COMUNIDAD NEGRITOS"
 27 MAR 2013
 LORIA SIMPLE

POSESIONARIOS AFECTADOS	
MINERA YANACOGCHA	
PLANO PROPIEDADES PARCELADAS "COMUNIDAD NEGRITOS"	
REGISTRACION	DISTITO
LA PAZ	LA OROSAUNA
PROVINCIA	D.P.T.O.
CAJAMARCA	CAJAMARCA
FECHA:	ESCALA:
1725000	1:1000
ENERO - 1995	



ANEXO 14

(Minuta N° 276 de fecha 7 de febrero de 1995 sobre la Servidumbre de 800.10 hectáreas de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos)

Dr. Ricardo Fernandini
Notario de Lima

PARTES

50 / 3053

R = 11712
NUMERO 286
MINUTA No 276

MESA DE PARTES		
Título No	3053	Tomo 50 Folio 149
Hora	11.30	Recibo 11712
Fecha	22 MAR 1995	

KR. 22235

22 MAR. 1995

ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE

QUE OTORGAN

COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANDRES DE NEGRITOS

A FAVOR DE

MINERA YANACOCCHA SOCIEDAD ANONIMA

SUNARP
ZONA REGISTRAL Nº
Seda Chiclayo
CERTIFICADOS
27 MAR 2013
COPIA SIMPLE

14.40.
0.16
2.60
4.96
2.50
27.46

LA CIUDAD DE LIMA A LOS SIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO 1/02/95
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTICINCO , ANTE MI RICARDO
BERNARDINI BARREDA NOTARIO DE LIMA .
COMPARECE -- **DON AURELIO CASTREJON SOTO** -----
DE NACIONALIDAD PERUANA VECINO DE ESTA CIUDAD ,DE ESTADO
CIVIL CASADO , DE PROFESION U OCUPACION PECUARIO ,
IDENTIFICADO CON LIBRETA MILITAR NUMERO 1290300516 E
INSCRITO EN EL REGISTRO ELECTORAL NACIONAL BAJO EL NUMERO
26611969 SUFRAGANTE ELECTORAL .
SEÑOR JOSE ENCARNACION ZAMORA CASTREJON PERUANO, **CASADO** ,
OBRERO , CON L.E. NUMERO 26693068 CON L.M. SIN MILITAR ====
QUIEN POR SER ILETRADO INTERVIENE A RUEGO DE ESTE PARA
FIRMAR LA PRESENTE EL SEÑOR AURELIO CASTREJON SOTO , CUYOS
DATOS PERSONALES APARECEN TRANSCRITOS ANTERIORMENTE. =====
DON ESTEBAN HERRERA HERRERA , DE NACIONALIDAD PERUANA
VECINO DE ESTA CIUDAD DE ESTADO CIVIL CASADO, DE PROFESION
U OCUPACION OBRERO , IDENTIFICADO CON LIBRETA MILITAR

314 - 353 - 2-2 x v v v v v v v - un.

IS PUBL
ENOI

MIL SEISCIENTOS NOVENTINUEVE

SERIE A N 0920104



NUMERO 1289974682 E INSCRITO EN EL REGISTRO ELECTORAL NACIONAL BAJO EL NUMERO 26684264 SUFRAGANTE ELECTORAL .===== DON SERGIO HERRERA HERRERA , DE NACIONALIDAD PERUANA VECINO DE ESTA CIUDAD DE ESTADO CIVIL CASADO, DE PROFESION U OCUPACION OBRERO , IDENTIFICADO CON LIBRETA MILITAR NUMERO 1289612506 E INSCRITO EN EL REGISTRO ELECTORAL NACIONAL BAJO EL NUMERO 26634565 SUFRAGANTE ELECTORAL .===== Y DON VICENTE CASTREJON TERAN , DE NACIONALIDAD PERUANA VECINO DE ESTA CIUDAD DE ESTADO CIVIL SOLTERO, DE PROFESION U OCUPACION OBRERO , IDENTIFICADO CON LIBRETA MILITAR NUMERO 1289240727 E INSCRITO EN EL REGISTRO ELECTORAL NACIONAL BAJO EL NUMERO 1289240727 SUFRAGANTE ELECTORAL , TODOS DOMICILIADOS EN EL DISTRITO DE LA ENCAÑADA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.===== QUIENES PROCEDEN EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANDRES DE NEGRITOS , EN SUS CALIDADES DE PRESIDENTE, VICE-PRESIDENTE , TESORERO , TENIENTE GOBERNADOR DE LA COMUNIDAD Y PRESIDENTE DEL COMITE DE AUTODEFENSA , DEBIDAMENTE FACULTADOS SEGUN DE EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA EL 28 DE ENERO DE 1995, QUE CORRE INSCRITO EN EL ASIEN TO 6 DE LA FICHA NUMERO 20 , LIBRO DE COMUNIDADES CAMPESINAS- OFICINA REGISTRAL DE CAJAMARCA, QUE SE INSERTA EN LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA.==

Y DE OTRA PARTE -- DON LEONARD HARRIS LITTLEJOHNS DE NACIONALIDAD AMERICANA ===== , DE ESTADO CIVIL CASADO DE PROFESION U OCUPACION INGENIERO METALURGISTA ===== IDENTIFICADO CON CARNET DE EXTRANJERIA NUMERO N-80883 , DOMI CILIADO EN AV. CAMINO REAL 348 TORRE EL PILAR PISO 10 LIMA.

Dr. Ricardo Fernandini
Notario de Lima

SUNARP
ZONA REGISTRAL N°
Sede Chiclayo
CERTIFICADOS
27 MAR. 2013
COPIA SIMPLE

PARTES

QUIEN PROCEDE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MINERA
YANACOCCHA S.A. CON R.U.C. 13729131 , DEBIDAMENTE FACULTADO
SEGUN CONSTA DEL PODER INSCRITO EN EL ASIENTO 4 DE LA FICHA
39465 DEL LIBRO DE SOCIEDADES DEL REGISTRO PUBLICOS DE
MINERIA .=====

DOY FE DE HABER IDENTIFICADO A LOS COMPARECIENTES Y QUE
PROCEDEN CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO BASTANTE
DEL ACTO QUE REALIZAN, QUE SON HABILES EN EL IDIOMA
CASTELLANO , Y ME ENTREGAN UNA MINUTA DEBIDAMENTE FIRMADA Y
AUTORIZADA PARA QUE SU CONTENIDO SE ELEVE A ESCRITURA
PUBLICA , LA MISMA QUE ARCHIVO EN SU LEGAJO RESPECTIVO, Y
CUYO TENOR ES EL SIGUIENTE:=====

RICARDO FERNA
DINI
NOTARIO DE LIMA

M I N U T A — SENOR NOTARIO DOCTOR RICARDO FERNANDINI
BARREDA :=====

SIRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, UNA
DE ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE QUE OTORGAN, DE UNA PARTE
LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANDRES DE NEGRITOS INSCRITA EN
LA FICHA 20 DEL LIBRO DE COMUNIDADES CAMPESINAS - OFICINA
REGISTRAL DE CAJAMARCA, CON DOMICILIO EN EL DISTRITO DE LA
ENCAÑADA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA,
DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE, SEÑOR AURELIO
CASTREJON SOTO, CON LIBRETA ELECTORAL N° 26611969, POR SU
VICE-PRESIDENTE, SEÑOR ENCARNACION ZAMORA CASTREJON, CON
LIBRETA ELECTORAL N° 26693068, POR SU TESORERO, SEÑOR
ESTEBAN HERRERA HERRERA, CON LIBRETA ELECTORAL N° 26684264,
POR EL TENIENTE GOBERNADOR DE LA COMUNIDAD, SEÑOR SERGIO
HERRERA HERRERA, CON LIBRETA ELECTORAL N° 26634567, Y POR
EL PRESIDENTE DEL COMITE DE AUTODEFENSA, SEÑOR VICENTE

MIL SETECIENTOS .

SERIE A

0920102



CASTREJON TERAN, CON LIBRETA ELECTORAL N° 26697151, SEGUN CONSTA EN EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA EL 28 DE ENERO DE 1995, QUE CORRE INSCRITO EN EL ASIENTO 6 DE LA FICHA N° 20, LIBRO DE COMUNIDADES CAMPESINAS-OFICINA REGISTRAL DE CAJAMARCA, A LA QUE EN ADELANTE DE DENOMINARA "LA COMUNIDAD"; Y LA OTRA PARTE, MINERA YANACocha S.A., CON R.U.C. 13729131, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL SEÑOR LEONARD HARRIS LITTLEJOHNS, CON CARNET DE EXTRANJERIA N° N-80883, SEGUN PODER INSCRITO EN EL ASIENTO 4 DE LA FICHA 39465 DEL LIBRO DE SOCIEDADES DEL REGISTRO PUBLICOS DE MINERIA, CON DOMICILIO EN CAMINO REAL 348 - TORRE EL OLIVAR 1004, SAN ISIDRO, LIMA A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "MINERA YANACocha ", EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES : =====

PRIMERO.- MEDIANTE RECURSO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1994, INGRESADO CON REGISTRO N° 988398, EL 15 DE DICIEMBRE DE 1994, "MINERA YANACocha" EN SU CALIDAD DE CESIONARIA DE LAS CONCESIONES CHAUPILOMA 1, CHAUPILOMA 2 Y CHAUPILOMA 3, SOLICITO ANTE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 37 INCISO 3º, 130 AL 135 Y 166 DEL DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERIA, EN ADELANTE "LA LEY", EL ESTABLECIMIENTO DE UNA SERVIDUMBRE SOBRE UN TERRENO DE PROPIEDAD DE "LA COMUNIDAD", UBICADO ENTRE LOS PARAJES, CERROS YANACocha, CERROS RUMIGUACHAC Y QUEBRADA DE ENCAJON, EN EL DISTRITO LA ENCAÑADA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, REGION NOR-ORIENTAL DEL MARAÑON. =====

Dr. Ricardo Fernandini
Notario de Lima

PARTES

SUNARP
ZONA REGISTRAL N°:
Sede Chiclayo
CERTIFICADOS
27 MAR. 2013
COPIA SIMPLE

LA SERVIDUMBRE SE SOLICITO PARA EFECTUAR TRABAJOS DE PROSPECCION GEOLOGICA (CAMINOS DE ACCESO Y PLATAFORMAS DE PERFORACION DIAMANTINA) Y OTROS. =====

SEGUNDO.- MEDIANTE RESOLUCION DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994 DEL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA, SE CITO A LAS PARTES A COMPARENDO PARA EL DIA 31 DE ENERO DE 1995 A LAS 11:00 HORAS. =====

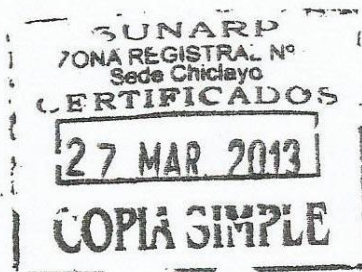
TERCERO.- MEDIANTE RECURSO DE MINERA YANACOAHA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1995, PRESENTADO Y REGISTRADO EN LA MISMA FECHA Y CON N° 994758 SE SOLICITO EL CAMBIO DE FECHA DEL COMPARENDO PARA EL DIA 03 DE FEBRERO DE 1995 A LA MISMA HORA. =====

CUARTO.- "LA COMUNIDAD" EN ASAMBLEA GENERAL LLEVADA ADELANTE EL 28 DE ENERO DE 1995 CON ASISTENCIA DE COMUNEROS DEBIDAMENTE EMPADRONADOS QUE REPRESENTABAN MAS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS COMUNEROS CALIFICADOS, CUYA ACTA, USTED SEÑOR NOTARIO, SE SERVIRA INSERTAR CONJUNTAMENTE CON EL PLANO MENCIONADO EN LA MISMA, EN ADELANTE "EL PLANO", DISCUTIO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE INICIADO POR "MINERA YANACOAHA" ANTE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA, ASI COMO SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE "MINERA YANACOAHA" PARA LA REALIZACION DE TRABAJOS DE EXPLORACION GEOLOGICA, CONSTRUCCION DE CAMINOS DE ACCESO Y DE PLATAFORMAS DE PERFORACION Y PERFORACIONES DIAMANTINAS EN TERRENOS DE PROPIEDAD DE "LA COMUNIDAD", ARRIBANDO A DIVERSOS ACUERDOS. =====

QUINTO.- EN EL COMPARENDO LLEVADO ADELANTE ANTE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA, "LA COMUNIDAD" ACREDITO SU

MIL SETECIENTOS UNO

0920151



DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LOS TERRENOS MATERIA DE LA
SERVIDUMBRE Y ACORDO CON "MINERA YANACocha" EL
ESTABLECIMIENTO DE LA SERVIDUMBRE SOLICITADA POR ESTA
CONSISTENTE EN LA UTILIZACION POR "MINERA YANACocha" DE LOS
TERRENOS DE PROPIEDAD DE "LA COMUNIDAD" INSCRITOS EN EL
ASIENTO 1, FOLIO 353 DEL TOMO 314, PARTIDA LXXXVIII DEL
REGISTRO DE PROPIEDAD DE CAJAMARCA, QUE SE DETALLAN EN "EL
PLANO", PARA LA REALIZACION DE TRABAJOS DE EXPLORACION
GEOLOGICA, CONSTRUCCION DE CAMINOS DE ACCESO Y DE
PLATAFORMAS DE PERFORACION Y PERFORACIONES DIAMANTINAS A
CAMBIO DE UNA INDEMNIZACION DE S/.600.00 POR PLATAFORMA DE
PERFORACION, VALOR EN EL QUE QUEDAN INCLUIDOS LOS CAMINOS
DE ACCESO Y LA PERFORACION DIAMANTINA. =====
COMO CONSECUENCIA DEL ACUERDO ARRIBADO POR "LA COMUNIDAD"
Y "MINERA YANACocha" A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR,
EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA ORDENO EN EL ACTA DE
COMPARENDO QUE SE OTORQUE LA ESCRITURA PUBLICA EN QUE
CONSTE DICHO ACUERDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL
ARTICULO 130 DE "LA LEY". =====
SEXTO.- POR EL PRESENTE ACTO "LA COMUNIDAD" ESTABLECE
SERVIDUMBRE A FAVOR DE "MINERA YANACocha" SOBRE LOS
TERRENOS DE SU PROPIEDAD QUE SE DETALLAN EN "EL PLANO" Y
PARA LOS FINES A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA ANTERIOR. ====
SETIMO.- "MINERA YANACocha" EJECUTARA UN MINIMO DE 33
PERFORACIONES DIAMANTINAS, INCLUIDOS LOS CAMINOS DE ACCESO
Y LAS PLATAFORMAS DE PERFORACION, CUYA UBICACION SE
DETALLAN EN "EL PLANO", RAZON POR LA CUAL ABONA EN EL
PRESENTE ACTO A "LA COMUNIDAD" LA SUMA DE S/.19,800.00

Dr. Ricardo Fernandini
Notario de Lima

SUNARP
ZONA REGISTRAL N°
Sede Chiclayo
CERTIFICADOS
27 MAR. 2015
COPIA SIMPLE

PARTES

MEDIANTE CHEQUE NO NEGOCIABLE A CARGO DEL BANCO DE CREDITO
NUMERO 000441 SIN QUE SE REQUIERE MAS CONSTANCIA DE LA
ENTREGA QUE LA FIRMA DE LAS PARTES PUESTAS AL PIE DEL
PRESENTE INSTRUMENTO. =====

EN CASO DE QUE "MINERA YANACOCCHA" REALICE MENOR NUMERO DE
PERFORACIONES, EL DINERO PAGADO EN EXCESO QUEDARA EN
BENEFICIO DE "LA COMUNIDAD"; EN EL CASO QUE REALICE MAS
PERFORACIONES, DEBERA PAGAR S/.600.00 POR CADA PLATAFORMA
ADICIONAL, VALOR EN EL QUE QUEDA INCLUIDO LOS CAMINOS DE
ACCESO Y LA PERFORACION DIAMANTINA. =====

OCTAVO. - LAS PARTES RENUNCIAN AL FUERO DE SUS DOMICILIOS Y
SOMETEN A LA JURISDICCION DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DE
LA CIUDAD DE LIMA. =====

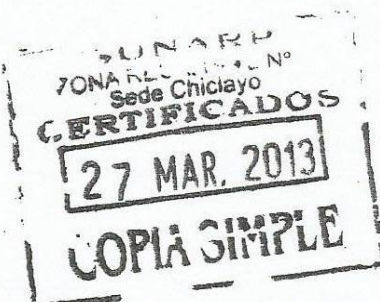
RICARDO FERNANDINI
NOTARIO DE LIMA

SERVASE USTED, SEÑOR NOTARIO, AGREGAR LAS DEMAS
CLAUSULAS DE LEY, INSERTAR COPIA LEGALIZADA DE LA SOLICITUD
DE ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE, DE LAS RESOLUCIONES DE
FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994 Y 10 DE FEBRERO DE 1995 QUE
FIJAN LA FECHA PARA EL COMPARENDO, DEL ACTA DE COMPARENDO
DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 1995, EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL
DE "LA COMUNIDAD" DE FECHA 28 DE ENERO DE 1995 CON LA
CONSTANCIA DE SU INSCRIPCION EN LOS REGISTRO PUBLICOS ASI
COMO EL PLANO MECIONADO EN DICHA ACTA Y CUIDE DE PASAR LOS
PARTES RESPECTIVOS AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE
CAJAMARCA, ASI COMO AL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA. =====

LIMA, 03 DE FEBRERO DE 1995. =====

FIRMAN P.P. COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANDRES DE NEGRITOS .-
FIRMA AURELIO CASTREJON SOTO .-UNA HUELLA DIGITAL DEL SEÑOR
JOSE ENCARNACION ZAMORA CASTREJON.-FIRMA (TESTIGO)

MIL S TECIENTOS DOS
0920153



AURELIO CASTREJON SOTO .- FIRMA ESTEBAN HERRERA HERRERA.-

FIRMA SERGIO HERRERA HERRERA.- FIRMA VICENTE CASTREJON
TERAN .=====

FIRMA P.P. MINERA YANACOCCHA S.A. - LEONARD HARRIS
LITTLEJOHNS .=====

AUTORIZADA LA MINUTA POR EL DOCTOR GUILLERMO ACUÑA ROEDER
ABOGADO INSCRITO EN EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA BAJO EL
Nº 10312; .=====

OTRO INSERTO.- MINERA YANACOCCHA S.A. .=====

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE MINERIA .: .=====

MINERA YANACOCCHA S.A. CON RUC 13729131, DOMICILIADA EN
CAMINO REAL 348, TORRE EL PILAR, SAN ISIDRO EN LIMA Y EN
CAJAMARCA EN DOS DE MAYO 351, INSCRITA EN EL ASIENTO 01,
FICHA 39465 DEL LIBRO DE SOCIEDADES DEL REGISTRO PUBLICO DE
MINERIA, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL SR. LEONARD HARRIS
L., SEGUN PODER INSCRITO EN EL ASIENTO 4 DE LA FICHA Y
REGISTRO ANTES CITADOS, ANTE USTED ATENTAMENTE DECIMOS : =
QUE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 37,
INCISO 3 Y 130 A 135, Y 166 DEL DECRETO SUPREMO Nº 14-92-
EM, - TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERIA,
SOLICITAMOS, EN NUESTRA CALIDAD DE CESIONARIOS DE LAS
CONCESIONES MINERAS CHAUPILOMA 1, CHAUPILOMA 2 Y CHAUPILOMA
3, EL ESTABLECIMIENTO DE UNA SERVIDUMBRE SOBRE UN TERRENO
DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANDRES DE
NEGRITOS, DE UNA EXTENSION DE 800.10 HECTAREAS, UBICADO
ENTRE LOS PARAJES, CERROS YANACOCCHA, CERROS RUMIGUACHAC Y
QUEBRADA DE ENCAJON, EN EL DISTRITO LA ENCAÑADA, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, REGION NOR ORIENTAL DEL

Dr. Ricardo Fernandini
Notario de Lima

PARTES



MARAÑON Y A UNA ALTITUD QUE OSCILA ENTRE LOS 3,900 A 4,200 m.s.n.m., EN ADELANTE "EL TERRENO". =====

EL TERRENO TIENE LOS LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS SIGUIENTES : =====

- POR EL NORTE Y DESTE CON LOS TERRENOS DE LA MISMA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANDRES DE NEGRITOS CON 2,520 METROS Y 5,320 METROS RESPECTIVAMENTE; =====
- POR EL SUR CON LA QUEBRADA DE ENCAJON CON 1,300 METROS; Y, =====
- POR EL ESTE CON TERRENOS DE PROPIEDAD DE MINERA YANACOCCHA S.A. EN TRAMOS DE 2,680, 1,450 Y 1,800 METROS RESPECTIVAMENTE. =====

RICARDO FERNANDINI
NOTARIO DE LIMA

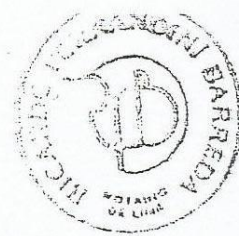
EL FIN POR EL CUAL SE SOLICITA LA SERVIDUMBRE ES PARA EFECTUAR TRABAJOS DE PROSPECCION GEOLOGICA (CAMINOS DE ACCESO Y PLATAFORMAS DE PERFORACION DIAMANTINA): FUTUROS TRABAJOS DE EXPLOTACION MINERA (TAJO ABIERTO, AREAS DE ACUMULACION DE DESMONTE Y OTROS) Y TRABAJOS DE OPERACION METALURGICA, (AREAS DE LIXIVIACION, POZOS DE OPERACIONES, ETC). =====

CONSIDERAMOS QUE EL VALOR DE EL TERRENO ES DE S/.240,030.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL TREINTA CON 00/100 NUEVOS SOLES) AUN CUANDO EL VALOR DEL ARANCEL VIGENTE PARA TERRENOS APTOS PARA EL PASTOREO SITUADOS ENTE 3,001 A 4,000 m.s.n.m., QUE SE RIEGAN CON AGUA DE LLUVIA (SECANO) ES DE S/.92.51 (NOVENTIDOS CON 51/100 NUEVOS SOLES) POR HECTAREA. ===== ESTIMAMOS EN S/.240,030.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL TREINTA CON 00/100 NUEVOS SOLES) EL VALOR DEL DESMEDRO MAXIMO QUE PODRA SUFRIR EL TERRENO POR TODOS LOS TRABAJOS QUE SE

MIL SETECIENTOS TRES

0920155

SUNARP
ZONA REGISTRAL N°
Sede Chiclayo
CERTIFICADOS
27 MAR 2013
COPIA SIMPLE



PUDIERAN REALIZAR EN EL, INCLUIDOS, AUNQUE NO LIMITADOS, LOS TRABAJOS DE PROSPECCION GEOLOGICA, FUTURA EXPLOTACION MINERA Y DESARROLLO METALURGICO, ASI COMO POR LA MODIFICACION SUSTANCIAL QUE PUEDA SUFRIR EL MISMO COMO CONSECUENCIA DE LAS LABORES MINERAS QUE EN EL SE DESARROLLEN. =====

POR TANTO : =====

A USTED SEÑOR DIRECTOR, ROGAMOS SE SIRVA ADMITIR Y DAR TRAMITE A LA PRESENTE SOLICITUD. =====

OTRO SI DECIMOS: CUMPLIMOS CON ACOMPAÑAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS; PLANO, LA MEMORIA DESCRIPTIVA DE LOS TRABAJOS A EFECTUARSE Y COMPROBANTE DE PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA PRESENTACION DE LA PRESENTE SOLICITUD.

LIMA, 14 DE DICIEMBRE DE 1994. =====

UNA FIRMA DEL SR. LEONARD HARRIS L. =====

I N S E R T O - INFORME No 506-94-EM/DGM/OTN =====

SEÑOR: DIRECTOR GENERAL DE MINERIA=====

ASUNTO : SOLICITUD DE SERVIDUMBRE =====

MINERA YANACOCCHA S A.=====

REF.RECURSO No 988398 =====

MINERA YANACOCCHA S.A., DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL SR. LEONARD HARRIS L, CON RECURSO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1994 SOLICITA AUTORIZACION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANDRES DE NEGRITOS, DE UNA EXTENSION DE 800.10 HECTAREAS UBICADO ENTRE LOS PARAJES, CERROS YANACOCCHA Y RUMIGUACHAC Y QUEBRADA DE ENCAJON, EN EL DISTRITO DE LA ENCAÑADA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE

Dr. Ricardo Fernandini
Notario de Lima

SUNARP
70NA REGISTRAL N°
Sede Chiclayo
CERTIFICADOS
27 MAR. 2013
COPIA SIMPLE

PARTES

CAJAMARCA, DENOMINADO EN ADELANTE " EL TERRENO " ; TERRENOS QUE SON NECESARIOS PARA EFECTUAR TRABAJOS DE PROSPECCION GEOLOGICA (CAMINOS DE ACCESO Y PLATAFORMA DE PERFORACION DIAMANTINA), FUTUROS TRABAJOS DE EXPLOTACION MINERA Y TRABAJOS DE OPERACION METALURGICA CONFORME INDICAN EN LA MEMORIA DESCRIPTIVA QUE ADJUNTA A SU RECURSO.=====

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 130 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERIA , EL SUSCRITO ES DE OPINION , CITAR A COMPARENDO A LAS PARTES AL DECIMO QUINTO DIA DE NOTIFICADAS, A HORAS 11 A.M., EN LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA, BAJO APERCIBIMIENTO DE CONTINUAR CON EL TRAMITE EN CASO DE CONCURRENCIA DE LOS PROPIETARIOS QUIENES DEBERAN CREDITAR SU DERECHO. LIBERANDO EXHORTO A LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SAN ANDRES DE NEGRITOS POR INTERMEDIO DEL JUEZ PAZ DEL DISTRITO DE LA ENCAÑADA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.=====

LIMA, 28 DIC. 1994 .=====

FIRMA ING. HERMINIO MORALES ZAPATA (E) DIRECTOR OFICINA TECNICO NORMATIVA .=====

UN SELLO DE OFICINA TECNICO NORMATIVA D.G.M.=====

O T R O I N S E R T O - LIMA 30 DIC. 1994=====

DE ACUERDO AL INFORME QUE ANTECEDE, CITASE A COMPARENDO A MINERA YANACOCCHA S.A. Y A LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SAN ANDRES DE NEGRITOS PARA EL DECIMO QUINTO DIA DE NOTIFICADOS, A HORAS 11 A.M. EN LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA, SITO EN LA AV. LAS ARTES No 260 , SAN BORJA , BAJO APERCIBIMIENTO DE CONTINUAR CON EL TRAMITE EN CASO DE

RICARDO FERNANDINI
NOTARIO DE LIMA

MIL SETECIENTOS CUATRO

0920157



INCONCURRENCIAS DE LOS PROPIETARIOS, QUIENES DEBERAN
ACREDITAR SU DERECHO. LIBRESE EXHORTO PARA LA COMUNIDAD
CAMPESINA SAN ANDRES DE NEGRITOS, POR INTERMEDIO DEL JUEZ
DE PAZ DEL DISTRITO DE LA ENCAÑADA , PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, HECHO, DEVUELVASE DEBIDAMENTE
DILIGENCIADO .=====

UN SELLO Y FIRMA ING. JORGE DIAZ ARTIEDA - DIRECTOR
GENERAL DE MINERIA .=====

TRANSCRITO :=====

MINERA YANACOCHA S.A. =====

AV. CAMINO REAL 348 - EL PILAR - PISO 10 - LIMA 27

EXHORTO :=====

COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANDRES DE NEGRITOS =====

LA ENCAÑADA , CAJAMARCA.=====

WR-YAN-SER =====

RMZ/cmo.=====

O T R O I N S E R T O MINER YANACOCHA S.A. - L-006-MY-
95 - 27 DE ENERO DE 1995 .=====

SEÑORES =====

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS =====

AV. LAS ARTES 260 - SAN BORJA .=====

LIMA =====

ATENCION : ING. JORGE DIAZ =====

DIRECTOR GENERAL DE MINERIA =====

ESTIMADO ING. DIAZ, =====

MINERA YANACOCHA S.A. CON RUC. 13729131, DOMICILIADO EN LA
AV. CAMINO REAL No 348- TORRE EL PILAR OF. 1004- LIMA ,
INSCRIT EN EL ASIENTO I , FICHA 39465 DEL LIBRO DE

Dr. Ricardo Fernandini
Notario de Lima

PARTES

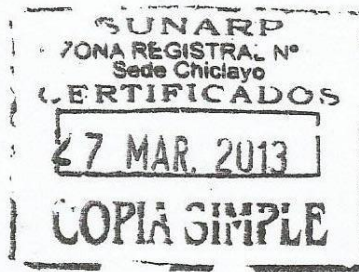
SUNARP
ZONA REGISTRAL N° 7
Sede Chiclayo
CERTIFICADOS
27 MAR. 2013
COPIA SIMPLE

SOCIEDADES DEL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL SR. LEONARD HARRIS LITTLEJHNS, SEGUN PODER INSCRITO EN EL ASIENTO DE LA FICHA Y REGISTRO ANTES CITADO, ANTE EL RECURSO No 988398 DE FICHA 15 DE DICIEMBRE DE 1994, ANTE UD. ATENTAMENTE DECIMOS :===== QUE DE ACUERDO AL INFORME No 506-94-EM/DGM/OPM, NOS CITA A COMPARENDO TANTO A MYSA Y A LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANDRES DE NEGRITOS, PARA EL DECIMO QUINTO DIA DE NOTIFICADOS A HORAS 11 A.M., EN LA DIRECCION GENERAL DE MINEIA, DICHO COMPARENDO DEBERIA DE LLEVARSE A CABO EL DIA 31 DEL PRESENTE MES .===== POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR, SOLICITAMOS A UD. SEÑOR DIRECTOR, TENGA A BIEN AUTORIZAR QUE DICHO COMPARENDO SE EFECTUE EN LA FECHA 3 DE FEBRERO DE 1995 A HORAS 11 A.M., EL MOTIVO DEL CAMBIO SOLICITADO OBEDECE A QUE EL DIA 31 DE ENERO CELEBRAREMOS LA INAUGURACION OFICIAL DE NUESTRO PROYECTO MAQUI MAQUI. IGUALMENTE LE COMUNICAMOS QUE DICHA FECHA HA SIDO CONSULTADA CON LOS REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD SAN ANDRES DE NEGRITOS, QUIENES MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD CON ESTE CAMBIO . TAMBIEN NOS MANIFIESTAN QUE LA COMUNIDAD VIENE GESTIONANDO TRAMITES A FIN DE OBTENER LA REPRESENTACION LEGAL EN DICHO COMPARENDO (REALIZACION DE UNA ASAMBLEA GENERAL E INSCRIPCION EN REGISTROS PUBLICOS).===== POR TANTO, 2 A UD. SEÑOR DIRECTOR , ROGAMOS SE SIRVA ADMITIR, APROBAR Y DAR TRAMITE A NUESTRO PEDIDO .===== ATENTAMENTE .===== MINERA YANACOCCHA S.A. =====

RICARDO FERNANDINI
NOTARIO DE LIMA

MIL SETECIENTOS CINCO.

0920159



UNA FIRMA

LEONARD HARRIS LITTLEJOHNS

REPRESENTANTE LEGAL

LIMA, 01 FEB. 1995

POR LAS RAZONES EXPUESTAS, ACCEDASE A LO SOLICITADO POR
 COMPAÑIA MINERA YANACOCCHA S.A. POSTERGUESE LA DILIGENCIA DE
 COMPARENDO PROGRAMADA PARA EL DIA 31 DE ENERO DEL AÑO EN
 CURSO, A LA FECHA 3 DE FEBRERO A LAS 11.00 HORAS EN LAS
 OFICINAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA, NO SE NOTIFICA
 LA PRESENTE RESOLUCION POR SER DE COMUN ACUERDO DE LAS
 PARTES LA VARIACION DE FECHA DEL COMPARENDO.....

UN SELLO Y FIRMA ING. JORGE DIAZ ARTIEDA - DIRECTOR GENERAL
 DE MINERIA

OTRO SELLO - 06 FEB. 1995 - COPIA FIEL DEL ORIGINAL- UNA
 FIRMA - ING. ABAD BEDRIÑANA RIOS

UN SELLO DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS - DIRECCION
 GENERAL DE MINERIA

O T R O I N S E R T O - MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

ACTA DE COMPARENDO.....

A LAS 11.00 HORAS DEL DIA 3 DE FEBRERO DE 1995, EN LA
 OFICINA DE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA, SE HICIERON
 PRESENTES, EL REPRESENTANTE DE MINERA YANACOCCHA S.A.
 SEÑOR LEONARD HARRIS LITTLEJOHNS, CON PODER INSCRITO EN EL
 ASIEN TO 4, FICHA 39465 DEL LIBRO DE SOCIEDADES DEL
 REGISTRO PUBLICO DE MINERIA, ING. CARLOS ENRIQUE SANTA
 CRUZ BENDEZU, SUB GERENTE DE LA EMPRESA, IDENTIFICADO CON
 LIBRETA ELECTORAL No 07879078, SEÑOR AURELIO CASTREJON
 SOTO, PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANDRES DE

Dr. Ricardo Fernandini
Notario de Lima

PARTES

SUNARP
ZONA REGISTRAL N°
Sede Chiclayo
CERTIFICADOS

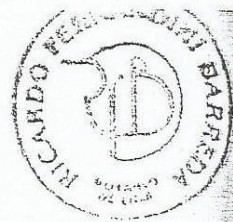
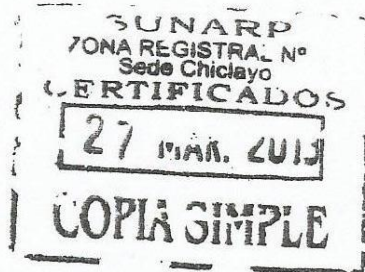
27 MAR. 2013

COPIA SIMPLE

NEGRITOS, IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL No 26611969,
SEÑOR JOSE ENCARNACION ZAMORA CASTREJON, VICE-PRESIDENTE
DE LA CITADA COMUNIDAD IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL
No 26693068, SEÑOR ESTEBAN HERRERA HERRERA, TESORERO DE LA
COMUNIDAD, VICENTE CRUZ CASTREJON TERAN REPRESENTANTE DE
LOS POSESIONARIOS, IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL No
26697151, ING. JORGE DIAZ ARTIEDA , DIRECTOR GENERAL DE
MINERIA , ING. HERMINIO MORALES ZAPATA, DIRECTOR DE LA
OFICINA TECNICO NORMATIVA, DRA. GLADYS PASTRANA VILLAR, CON
LA FINALIDAD DE EFECTUAR LA DILIGENCIA DE COMPARENDO
ORDENADA POR RESOLUCION DE FECHA 1ro. DE FEBRERO DE 1995 .==
DANDO INICIO AL ACTO, EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA, JORGE
DIAZ ARTIEDA FELICITO A LOS REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD
CAMPESINA POR HABER LLEGADO A UN FELIZ ACUERDO CON LA
EMPRESA MINERA PARA LLEVAR ADELANTE LAS ACTIVIDADES DE
EXPLORACION MINERA , LO CUAL REFLEJA EL ANIMO EXISTENTE DE
LAS PARTES AL CONCILIAR INTERESES LO CUAL REDUNDARIA EN EL
PROGRESO DE LA COMUNIDAD ASI COMO DE LA EMPRESA .=====
EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA DIO ALCANCE DE UNA COPIA DEL
ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD SAN ANDRES DE
NEGRITOS CELEBRADA EL 28 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, LA QUE
SE ENCUENTRA INSCRITA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE
CAJAMARCA, CON LA QUE MANIFIESTA QUE HAN LLEGADO A UN
ACUERDO CON LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANDRES DE NEGRITOS,
DANDO SU ASENTIMIENTO LA DE ELLO ESTA ULTIMA .=====
EN VISTA DE ELLO, EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA 2da. PARTE DEL ARTICULO
130o DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERIA,

RICARDO FERNANDINI
NOTARIO DE LIMA

MIL SETECIENTOS SEIS
0920161



ORDENO A LAS PARTES SE EXTIENDA LA ESCRITURA PUBLICA DE
SERVIDUMBRE QUE FORMALICE DICHO ACUERDO EN EL PLAZO DE 15
DIAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO EN
EL ESTADO QUE SE ENCUENTRA .=====

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DIO TERMINO A LA
DILIGENCIA , FIRMANDO LOS PRESENTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD
DE LO QUE DOY FE .=====

SELLO Y FIRMA - COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANDRES DE NEGRITOS
AURELIO CASTREJON SOTO - PRESIDENTE .=====

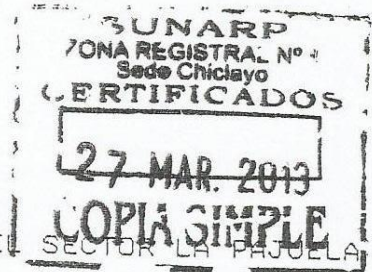
INSERTO - COMPROBANTE RICARDO FERNANDINI BARREDA NOTARIO
DE LIMA :=====

C E R T I F I C O -- QUE HE TENIDO A LA VISTA EL LIBRO DE
ACTAS , PERTENECIENTE A LA RAZON SOCIAL COMUNIDAD
CAMPESINA SAN ANDRES DE NEGRITOS , EL MISMO QUE SE
ENCUENTRA LEGALIZADO CON FECHA VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE
MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS BAJO EL NUMERO : DIEZ MIL CIENTO VEINTE
POR ANTE EL JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO -
CAJAMARCA - DOCTOR JAVIER E. CHAVEZ ROJAS Y SECRETARIO
JUDICIAL DOCTOR HUMBERTO CADENILLAS VEGA Y HE CONSTATADO
QUE EN DICHO LIBRO CORRE EXTENDIDA EL ACTA DE ASAMBLEA
GENERAL DE LA COMUNIDAD SAN ANDRES DE NEGRITOS DE FECHA 28
DE ENERO DE 1995 CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE
ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD SAN ANDRES DE
NEGRITOS .=====

EN LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANDRES DE NEGRITOS - LA
PAJUELA - DEL DISTRITO LA ENCAÑADA , PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA DE LA REGION NOR ORIENTAL DEL
MARAÑON SIENDO LAS 13.00 HORAS DEL DIA SABADO 28 DE ENERO

Dr. Ricardo Fernandini
Notario de Lima

PARTES



DE 1995, REUNIDOS EN EL LOCAL COMUNAL DEL SECTOR LA PAJUELA DE LA COMUNIDAD SAN ANDRES DE NEGRITOS, CON LA PRESENCIA DE LOS COMUNEROS HABILES Y DEBIDAMENTE EMPADRONADOS DE ACUERDO A LA LEY, EL PRESIDENTE DON AURELIO CASTREJON SOTO DIO POR INSTALADA LA ASAMBLEA :===== LUEGO DE COMPROBAR QUE LA ASAMBLEA GENERAL HABIA SIDO DEBIDAMENTE CONVOCADA Y QUE SE ENCONTRABAN PRESENTES COMUNEROS DEBIDAMENTE EMPADRONADOS DE ACUERDO A LA LEY DE COMUNIDADES No 24656 QUE REPRESENTABAN MAS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS COMUNEROS CALIFICADOS , EL PRESIDENTE SR. AURELIO CASTREJON SOTO DECLARO INSTALADA LA

ASAMBLEA :===== PRESIDENTE MANIFESTO QUE COMO ERA DE CONOCIMIENTO DE COMUNEROS QUE LA MINERA YANACOAHA HABIA SOLICITADO LA AUTORIZACION DE LA COMUNIDAD PARA LA CONSTRUCCION DE VIAS DE ACCESO Y PLATAFORMAS DE PERFORACION Y EN GENERAL PARA REALIZAR TODA CLASE DE TRABAJOS DE TRABAJOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION MINERA EN EL TERRENO DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD UBICADO ENTRE LOS PARAJES CERROS YANACOAHA , CERROS RUMIGUACHAC Y QUEBRADA EN CAJON , SECTOR DE LA PAJUELA, DISTRITO LA ENCAÑADA , PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, CON UN AREA DE 810.10 HECTAREAS .===== CONTINUANDO EL PRESIDENTE INFORMO QUE COMO TAMBIEN ERA DE CONOCIMIENTO DE LOS COMUNEROS LA MINERA YANACOAHA HABIA INICIADO ANTE LA AUTORIDAD DE MINERIA UN PROCEDIMIENTO SOLICITANDO EL ESTABLECIMIENTO DE UNA SERVIDUMBRE QUE LA AUTORIZARA PARA DESARROLLAR EN NUESTRO TERRENDOS TODA CLASE DE TRABAJOS DE PROSPECCION GEOLOGICA (CAMINOS DE ACCESO Y

RICARDO FERNANDINI
NOTARIO DE LIMA

0920163

SUNARP
ZONA REGISTRAL N°
Sede Chiclayo
CERTIFICADOS
27 MAR. 2013
COPIA SIMPLE



PLATAFORMA DE PERFORACION DIAMANTINA) FUTUROS TRABAJOS DE
 EXPLOTACION MINERA Y TRABAJOS DE EXPLOTACION METALURGICA.
 ASI COMO TODA LAS MODIFICACIONES COMO CONSECUENCIA DE TODAS
 LOS LABORES MINEROS QUE EN NUESTRO TERRENO SE HAGAN.
 TAMBIEN INFORMO QUE HABIAN RECIBIDO MEDIANTE EXORTO
 ENTREGADO POR EL JUEZ DE PAZ DEL DISTRITO DE LA ENCAÑDA
 EL INFORME No 506/94/EM-DGM-OPM DEL DIRECTOR GENERAL DE
 MINERIA MEDIANTE EL CUAL CITABA A LOS REPRESENTANTES DE LA
 COMUNIDAD Y MINERA YANACOCCHA A UN COMPARENDO PARA EL DIA
 31 DE ENERO DE 1995 A LAS 11 DE LA MAÑANA EN LA OFICINAS
 DE LA DIRECCION DE MINERIA DE LIMA Y DE ACUERDO CON MINERA
 YANACOCCHA Y LA COMUNIDAD HABIAN PEDIDO A LAS AUTORIDADES
 MINERAS CAMBIAR LA FECHA AL 3 DE FEBRERO DE 1995 A LA
 MISMA HORA.=====

TAMBIEN INFORMO COMO ES DE CONOCIMIENTO DE LOS COMUNEROS
 QUE MINERA YANACOCCHA A SOLICITADO LA AUTORIZACION PARA
 REALIZAR LAS PERFORACIONES Y CAMINOS DE ACCESO LO ANTES
 POSIBLE . LAS QUE SE ENCUENTRAN UBICADAS EN LOS TERRENOS
 OCUPADOS POR LOS POSESIONARIOS : LORENZO ZAMORA CASTREJON,
 NATIVIDAD ZAMORA CASTREJON, FELIX HUARIPATA INFANTE, MATIAS
 CASTREJON ZAMORA , VICENTE CRUZ CASTREJON TERAN, MARTINA
 YOPLA CASTREJON , MARIA JESUS CASTREJON HERRERA.=====

LUEGO DE AMPLIAS DISCUSIONES SE ACORDARON LOS SIGUIENTES
 PUNTOS :=====

PRIMERO AUTORIZAMOS A LA MINERA YANACOCCHA A REALIZAR LA
 EXPLORACION , GEOLOGICA ,CAMINOS DE ACCESO Y PERFORACIONES
 DIAMANTINAS . POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN
 CAUSAR POR ESTOS TRABAJOS ACORDAMOS SOLICITAR A LA MINERA

Dr. Ricardo Fernandini
Notario de Lima

SUNARP
70NA REGISTRAL N°
Sede Chiclayo
CERTIFICADOS
27 MAR. 2013
COPIA SIMPLE

PARTES

YANACOCCHA LA CANTIDAD DE S/. 600.00 (SEISCIENTOS NUEVOS SOLES) POR PLATAFORMA INCLUIDO LOS COMINOS DE ACCESO Y LA PERFORACION .=====

SEGUNDO QUE LOS POSESIONARIOS DE LOS TERRENOS QUE TRABAJARA MINERA YANACOCCHA FIRMEN EL PLANO CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE .=====

TERCERO EN CASO QUE MINERA YANACOCCHA DECIDA SOLICITARNOS LA SERVIDUMBRE PARA LA EXPLOTACION Y TRABAJOS METALUGICOS SE REALIZARA OTRAS CONVERSACIONES , FIJANDO EL PRECIO DE S/. 500.00 (QUINIENTOS NUEVOS SOLES) O SU EQUIVALENTE EN DOLARES POR HECTAREA.=====

CUARTO PEDIR A MINERA YANACOCCHA QUE CONTINUE CON LOS TRABAJOS DE APOYO A LA COMUNIDAD , RECONOCIENDO QUE ESTOS TRABAJOS SERAN PARTE DE LOS ACUERDOS PARA LA EXPLOTACION .==

QUINTO DESIGNAMOS A LOS SEÑORES: AURELIO CASTREJON SOTO PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD, ENCARNACION ZAMORA CASTREJON VICE PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD, ESTEBAN HERRERA HERRERA TESORERO DE LA COMUNIDAD ,SERGIO HERRERA HERRERA TENIENTE GOBERNADOR DE LA COMUNIDAD Y VICENTE CASTREJON TERAN, EN REPRESENTACION DE LOS POSESIONARIOS AFECTADOS Y PRESIDENTE DEL COMITE DE AUTODEFENSA , PARA QUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COMUNIDAD ASISTAN AL COMPARENDO EN LA OFICINA DE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA DE LIMA , REALIZEN TODOS LOS TRAMITES, GESTIONEN TODAS LAS AUTORIZACIONES Y DISPOSITIVOS Y SUSCRIBAN TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS NECESARIOS PARA FORMALIZAR EL ESTABLECIMIENTO DE LA SERVIDUMBRE DEL TERRENO DONDE SE REALIZARAN LAS PERFORACIONES, LAS PLATAFORMAS Y LOS

RICARDO FERNANDINI
NOTARIO DE LIMA

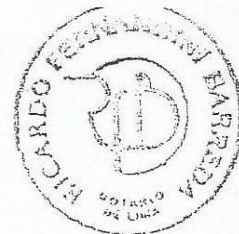
MIL SETECIENTOS OCHO

0920165

SUNARP
7ONA REGISTRAL N°
Sede Chiclayo
CERTIFICADOS

27 MAR. 2013

COPIA SIMPLE



CAMINOS DE ACCESOS Y SU INSCRIPCION EN LOS REGISTROS PUBLICOS .=====

NO HABIENDO OTRO PUNTO DE TRATAR SE LEVANTO LA ASAMBLEA PARA REDACTAR LA PRESENTE ACTA , PARA LA QUE LUEGO DE LEIDA FUE APROBADA POR TODOS LOS COMUNEROS CALIFICADOS ASISTENTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD .=====

FIRMAS Y SELLOS DE : AURELIO CASTREJON SOTO L.E. No 26611969 , ENCARNACION ZAMORA CASTREJON L.E. No 26693068 , MARIO HERRERA ZAMORA L.E.No 26620425 , ESTEBAN HERRERA HERRERA 26684264 , SEVERINO VALENCIA YOPLA L.E. No 26687280 ANCELMO CHAVEZ VALDIVIA L.E. No 26678393 , ROSAS CASTREJON TAFUR L.E.No 26675217 , AGUSTIN VILLANUEVA CUEVA L.E.No 26632016 , WILDER YOPLA CASTREJON L.E.No 26693137, SERGIO HERRERA HERRERA , L.E.No 26634567 , VICENTE CRUZ CASTREJON TERAN L.E.No 26697159 , CARMEN CASTREJON CARRASCO L.E.No 26697148 .- FIRMAN : PELAYO CASTREJON FLORES L.E.No 26615003 , ELIAS CASTREJON FLORES L.E. No 26624920, CASTREJON SOTO MARIA ISABEL L.E. No 26619411 , CASTREJON CARRASCO FLORA , L.E. No 26707444 , CASTREJON TAFUR AGUSTINA L.E.No 26694513 , CASTREJON HERRERA JESUSA , L.E.No.26662016 , CASTREJON TAFUR ROSAS L.E.No 26675217 , CASTREJON TAFUR CONCEPCION L.E.No 26610011 , CASTREJON TAFUR ELDY L.E.No 26634070 , CASTREJON CARRASCO SEGUNDO L.E.No 26644396, CASTREJON SOTO MISAIAS L.E.No 26702752, CASTREJON ZAMDRA MATIAS L.E.No 26600034, CASTREJON HERRERA MERCEDES L.E.No 26693624, CASTREJO TAFUR JESUS L.E.No 26685558 , CASTREJON TAFUR CORPUS L.E.No 26632217 , CASTREJON SOTO LORENZO L.E.No 26616498 , CASTREJON SOTO

Dr. Ricardo Fernandini
Notario de Lima

PARTES

SUNARP
ZONA REGISTRAL N°
Sede Chiclayo
CERTIFICADOS

27 MAR. 2013

COPIA SIMPLE

SEBASTIAN L.E.No 26681372 CASTREJON CHILON GREGORIO L.E.No
26605802 , CASTREJON QUISPE JUAN L.E.No 26606698 ,
CASTREJON TAFUR PABLO L.E.No 26684461, CARRASCO HERRERA
FEDERICO L.E.No 26635543, CHILON YOPLA ALEJANDRO L.E.No
26649966 , CHAVEZ VALDIVIA ANSELMO L.E.No 26678393 ,
CHILON FLORES JULIO L.E.No 26629548 , CHILON YOPLA FAUSTINO
L.E.No 26697736 , FLORES DURAN FELIPE L.E.No 26697047 ,
FLORES VALENCIA MANUEL L.E.No 26633076, FLORES VALENCIA
JUAN L.E.No 26693172 , FLORES HERRERA SANTOS L.E.No
26610377 , FLORES TORRES DANIEL L.E.No 26715846 , FLORES
ULCAMORO FELICITA L.E.No 26644704 , FLORES JULCAMORO
PREMIO L.E.No 26698653 , HUARIPATA CASTREJON MANUEL
L.E.No 26602050, HERRERA PORTAL JOSE NICOLAS L.E. No
26676956 , HUARIPATA YOPLA VICTOR L.E.No 26681665 , HERRERA
MORA MARIO L.E. No 26620425 , HERRERA TORRES MARCIAL
L.E.No 26637136 , HUARIPATA YOPLA SANTOS L.E.No 26697307 ,
HERRERA VALENCIA JESUS L.E.No 26695274 , HERRERA YOPLA
JESUS L.E.No 26681724 , HERRERA HERRERA MELCHORA L.E.No
26709437 , MALCA MENDOZA MELACIO L.E.No 26637156 , YOPLA
CASTREJON WILDER L.E.No 26696137 , TORRES CASTREJON
CASIMIRO L.E.No 26607328 , HUARIPATA INFANTES FELIX L.E.No
26704814 , ANGELINA CASTREJON AGUILAR L.E.No 26718524,
YOPLA CUEVA EMILIO L.E.No 26702380 , YOPLA MURRUGARRA
ANTONIO L.E.No 26836856 , YOPLA CASTREJON MARTINA L.E.No
26696799 , ZAMORA CASTREJON LORENZO L.E.No 26608849 ,
ZAMORA TORRES ZEBASTIAN L.E.No 26689994, ZAMORA CASTREJON
NATIVIDAD L.E.No 26627356 , ZAMORA TORRES ALEJANDRO L.E.No
26687320, ZAMORA CASTREJON ANGEL L.E.No 26605511 , ZAMORA

RICARDO FERNANDINI
NOTARIO DE LIMA

0920167

SUNARP
ZONA REGISTRAL N°
Sede Chiclayo
CERTIFICADOS
27 MAR. 2013
COPIA SIMPLE



TORRES ISIDORA L.E.No 26687314 CHILON YOPLA ELISEO
L.E.No 26609539 , ZAMORA CASTREJON SUZANA L.E.No 26693077
,CASTREJON CUEVA FRANCISCA L.E.No 26697984 , CASTREJON
HERRERA GUMERCINDO L.E.No 26681767, CALUA VILLANUEVA
EUGENIO L.E.No 26609194.=====

NOTA LOS SEÑORES CHAVEZ VALDIVIA ANSELMO CASTREJON TAFUR
ROSAS, HERRERA ZAMORA MARIO , YOPLA CASTREJON WILDER QUE
FIGURAN EN RELACION DE LOS COMUNEROS SE REPITEN EN LA
RELACION DE DIRECTIVOS , DE LO CUAL SE DA FE HACIENDO UN
TOTAL DE 68 COMUNEROS EMPADRONADOS , LOS CUALES FIRMARON .
FIRMA Y SELLO DE AURELIO CASTREJON SOTO, PRESIDENTE .-

MARIO HERRERA ZAMORA SECRETARIO .=====

TITULO NUMERO 50/2346 - FECHA : 3101-95 .=====

INSCRITO EL ACUERDO , EN LA FICHA NUMERO 20, ASIEN TO No 6
DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS- LIBRO DE COMUNIDADES
CAMPESINAS.- DERECHOS EXONERADOS .- CAJAMARCA , 31 DE ENERO
DE 1,995 .=====

FIRMA Y SELLO CATALINA QUISPE CARRANZA , REGISTRADOR
PUBLICO (e) .=====

ES CONFORME .- CON EL ACTA ORIGINAL DE SU REFERENCIA A LA
QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO . Y A SOLICITUD DE PARTE
INTERESADA EXPIDO EL PRESENTE COMPROBANTE CONFRONTADO DE
ACUERDO A LEY EL MISMO QUE SELLO FIRMO Y RUBRICO EN LA
CIUDAD DE LIMA A LOS SIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTICINCO - FIRMADO RICARDO FERNANDINI
BARREDA .-UN SELLO NOTARIAL .=====

CONCLUSION -- FORMALIZADO EL INSTRUMENTO LOS
OTORGANTES LE DIERON LECTURA DESPUES DE LO CUAL SE

Dr. Ricardo Fernandini
Notario de Lima

SUNARP
ZONA REGISTRAL N°
Sede Chiclayo
CERTIFICADOS

27 MAR. 2013

COPIA SIMPLE

PARTES

AFIRMAN Y RATIFICAN EN SU CONTENIDO QUE SE INICIA EN LA FOJA DE SERIE No 0920106 V., Y CONCLUYE EN LA FOJA DE SERIE No 0920167, Y DE TODO LO QUE DOY FE.

P.P. COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANDRES DE NEGRITOS

Aurelio Castrejon Soto
AURELIO CASTREJON SOTO
HUELLA DIGITAL DE ENCARNACION ZAMORA CASTREJON

Aurelio Castrejon Soto
AURELIO CASTREJON SOTO

Esteban Herrera Herrera
(TESTIGO)
ESTEBAN HERRERA HERRERA

Sergio Herrera Herrera
SERGIO HERRERA HERRERA

Vicente Castrejon Teran
VICENTE CASTREJON TERAN

P.P. MINERA YANACOCCHA S.A

L.H.
LEONARD HARRIS LITTLEJOHNS

CONCLUYE EL PROCESO DE FIRMAS EL : VEINTIDOS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTICINCO .

Ricardo Fernandini
NOTARIO

L.A.D.
Es copia de la Escritura Pública que corre en mi Registro la misma que se encuentra suscrita por los comparecientes y autorizada por mi. A solicitud de parte interesada expido el presente parte de acuerdo a Ley, el que rubrico, sello y firmo en Lima, a 22 de febrero de 1995.

Ricardo Fernandini Barreda
RICARDO FERNANDINI BARREDA
NOTARIO DE LIMA

TITULO N° 50/3053.

FECHA: 22-03-95.

Inscrito el Establecimiento de Servidumbre, en el tomo 314, folio 353, asiento N° 2, partida LXXXVIII, del Registro de la Propiedad Inmueble.-Derechos: S/. 27.46, pagados con recibo N° 11712.-Cajamarca, 22 de Marzo de 1,995.-----



Antero Vargas Salazar

Dr. Antero Vargas Salazar
REGISTRADOR PUBLICO (e)

SUNARP
ZONA REGISTRAL N°
Sede Chiclayo
CERTIFICADOS
27 MAR. 2013
COPIA SIMPLE

ANEXO 15

**(Título 50/3053 en Registros Públicos de Cajamarca,
donde se encuentra inscrita la servidumbre)**

1081040333

REGISTRAR

100

353

Linea mistica - Predio San Andrés de Arequipa, ubicado, distrito de
Encarnada, provincia y Departamento de Cajamarca

INVENTARIO DE PARTIDAS
REGISTRAR
OCTUBRE 2013

L. XXV III

De esta finca se
independiza 609.44
Has. al T. 321 -
folio 311-act. 1.

Constitución de ser-
vidumbre en un
AREA de 800.10 Has
AST. 2600 siche. -
Caj. 11-12-1995

Primera Inscripción de Dominio

La Comunidad Campesina San Andrés de Arequipa, reconocida en
virtud de Resolución D. 189.90-AB-DAO-XI-C- de fecha 12-06-90, mediante
todo por su Presidente de la Dirección Comunal don Francisco
Reyes Valdez, en representación del Territorio Comunal San Andrés de
Arequipa, ubicado en el distrito de Encarnada, provincia y Departamen-
to de Cajamarca - sub - Región IV de Cajamarca, en una
área total de 13,609.38 Has. de los límites siguientes:
Por el Norte, propiedad de Alejandro Pompa Huamán, Francisco
Izquierdo Orúe, Aurelio López Castro, Susana Valdez Pompa, di-
vidido por medio de linderos los señores, también colinda con
propiedades de Pedro Pompa, Carmen Pompa, Rolfó García, Ma-
ría Carrasco, Celstino Bardales y Reina de los Andes también con
el Predio Jalco de Saracanchillo, linderos de por medio de
linderos Saracanchillo y propiedad de Elvira Briccio Carrasco
en una longitud de 7.500 metros, por el Este, con propiedad de Ro-
dolfo Huayán Bardales, Celstino Castañón Flores, linderos de por
medio de linderos Hunda, Pompa Lanza, Chupica y con una
línea ondulada de 14.500 metros, por el sur, con linderos de pro-
piedad de Juan Castañón, José Raimundo Flores, linderos de
linderos Huamán y Salazar, Candelario Torres Quispe,
Carmen Huamán Torres, linderos de por medio de los que
hace con el Blanco y el Predio Blascastañón, linderos de por
medio de linderos linderos en una longitud de 9.500 metros
por el Oeste, propiedades de la Cooperativa Inca - Jerusalén (sus
linderos) linderos de por medio de las linderos que concurre de
Cajamarca de Huamán y linderos, mide 17.000 metros, de
que consta de los actos de colindancia firmados entre los
propietarios linderos y la Comunidad Campesina, onerosa
descriptiva y linderos linderos, expedido por la Oficina de Super-
visión de Catastro y de la Dirección Sub-Regional IV de
Agricultura. El título fue presentado a los 8.10 Hs. día 10-10-
91, No 4065, folio 202, Dicio 47 - Cajamarca, 11-11-91 - De
recho linderos.

SUNARP
ZONA REGISTRARIAL SEDE CHICLAYO
CERTIFICADOS
04 ABR. 2013
COPIA LITERAL

50/3053

22-03-95

NOTA

Inscripción de servidumbre de paso
La Comunidad Campesina San Andrés de Arequipa presenta en el T. 321 Acto 1
Constitución de establecimiento de servidumbre a favor de linderos y linderos
S.A. en un AREA de 800.10 Has ubicada entre los linderos, linderos y linderos
Cada una de ellas tiene y linderos de linderos, linderos linderos y linderos
de linderos linderos (linderos de acceso y linderos de linderos)

Luis F. Pizarro Castillo
Registrador Público (a)
Luis A. Flores Mendoza
CERTIFICADOR
Z.R. N° 1 Sede Chiclayo/OK

354

1081040354

02111490

DIAMANTINA y otros. A Cambio de una indemnización de \$600.00 por el uso
faciso de (pudamos), sobre en el caso de los incluidos los terrenos de
acceso y la producción diamantina "BIBERA YANUCOCHI" existente en
un finca de 33 hectáreas de producción. Incluye los terrenos de 10000
y las plantaciones de YANUCOCHI, cuya ubicación se detalla en el plano
que se adjunta con la que se adjunta en el presente. Nota n° "Inscripción" la suma de
\$19,800.00. Así y sus modificaciones consisten en la escritura pública número
17440004 - el título se inscribió el día 13 de setiembre de 1995/3853.
DECRETOS N° 2346 FORT. 11712 - Pujacato, 17 de mayo 22 - 1995.

50 / 5023
15-08-95
dos -

Dr. Antonio Vargas Salazar
REGISTRO PÚBLICO (a)

INVENTARIO DE PARTIDAS
REGISTRALES
OCTUBRE - 2011 JULY

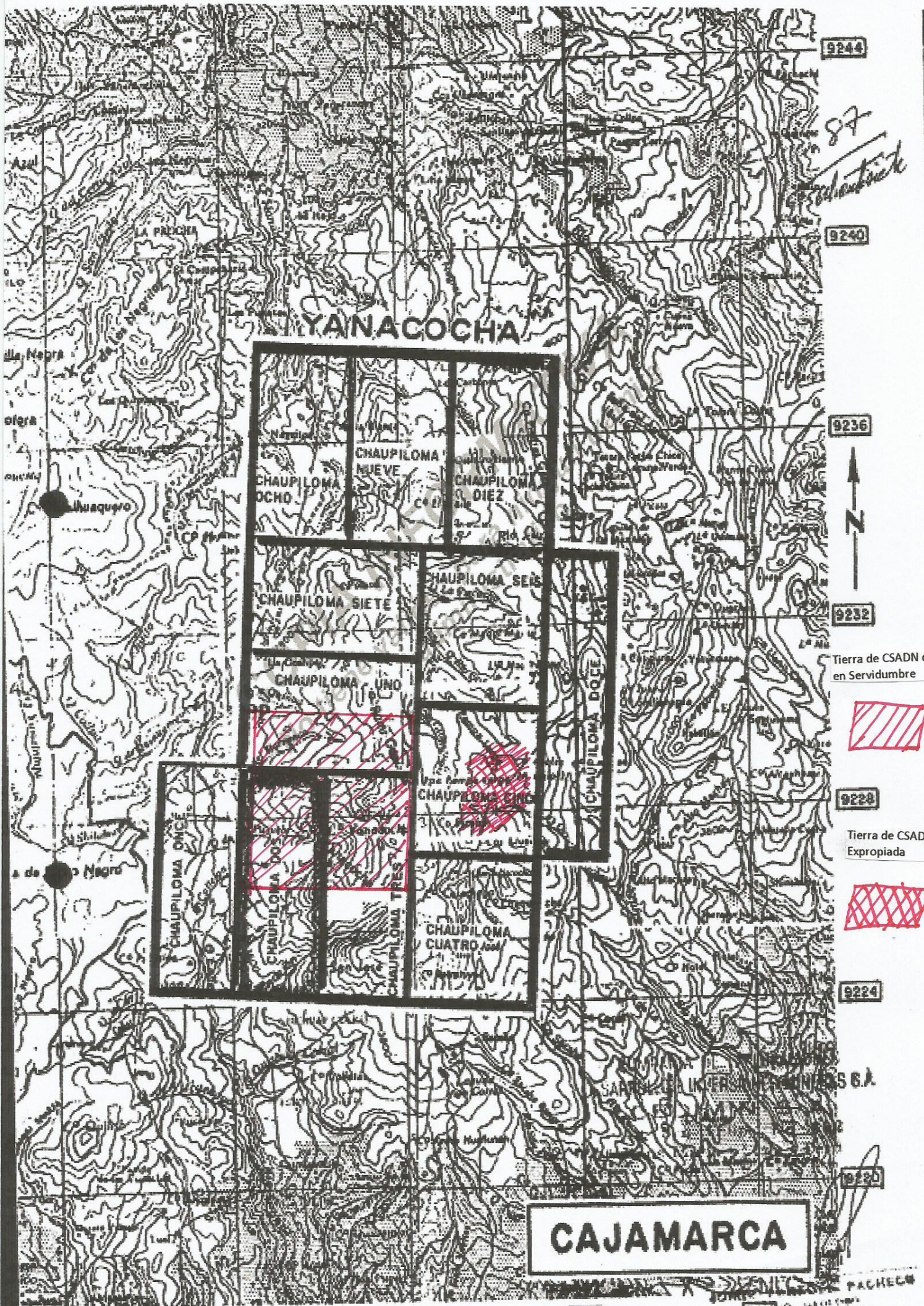
Copia Certificada
Sin Inscripción al Dorsó
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
A Horas : 8:00 AM

SUNARP
ZONA REGISTRAL N° 11 SEDE CHILAYO
CERTIFICADOS
04 ABR. 2013
COPIA LITERAL

Luis A. Flores Mendoza
CERTIFICADOR
Z.R. N° 11 Sede Chilayo/OKL

ANEXO 16

**(Mapa de superposición de tierras de la CCSADN
y concesiones Chaupiloma de Minera Yanacocha)**



9244

9240

9236

9232

9228

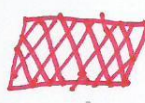
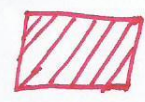
9224

9220

YANACocha

CAJAMARCA

Tierra de CSADN dada en Servidumbre



Tierra de CSADN Expropiada

PACHECO

760

772

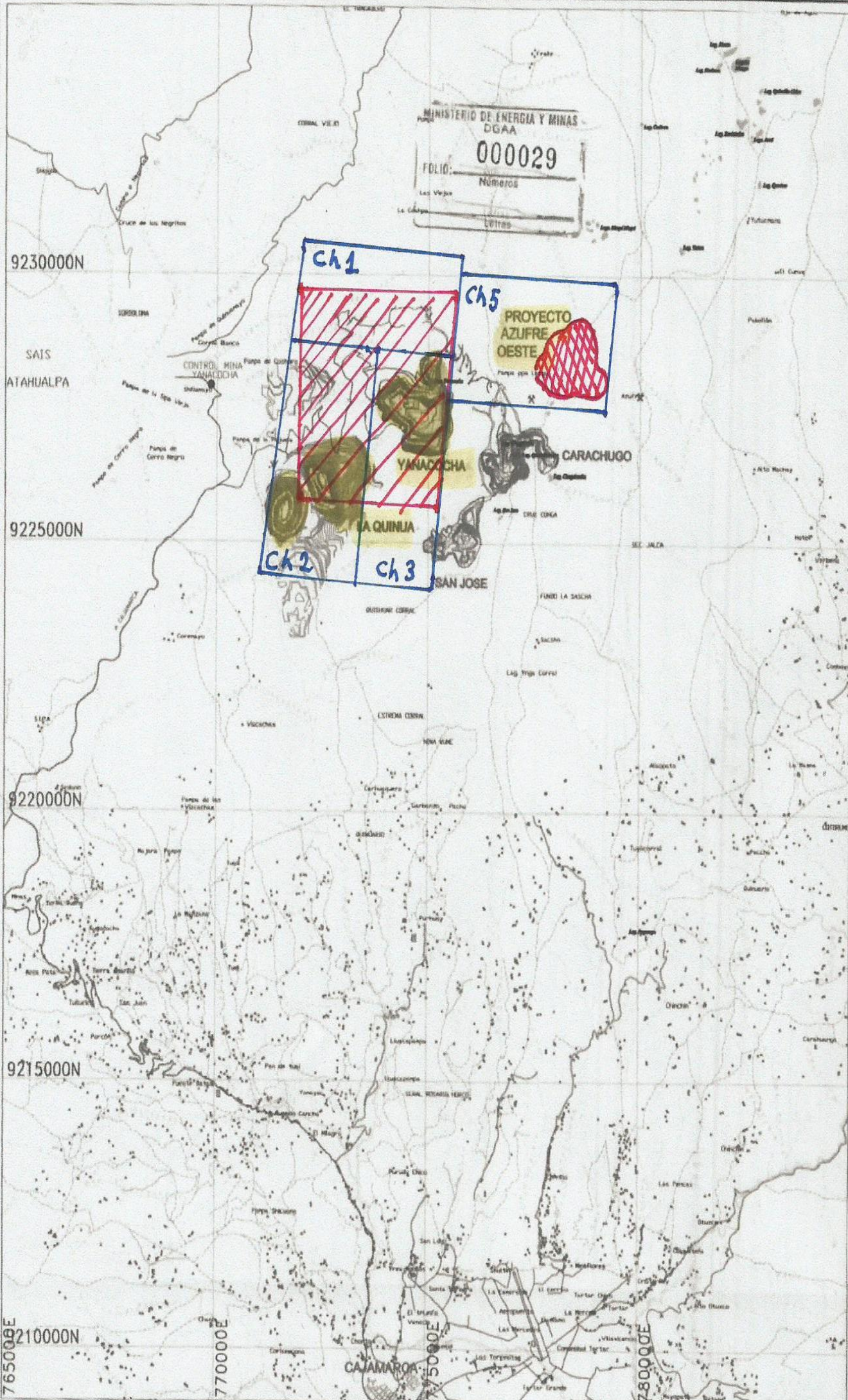
778

780

784

ANEXO 17

**(Mapa de superposición de tierras de la CCSADN, concesiones
Chupiloma de Minera Yanacocha y Proyectos Mineros de Minera Yanacocha)**



LEYENDA

- Carretero
- Caminos
- Ciudad Principal
- Centros Poblados/Caseríos
- Rios
- Quebrada/Curso de Agua
- PSA

Concesiones Yanacocha



Tierra de CSADN dada en Servidumbre



Tierra de CSADN Expropiada



Minera Yanacocha S.R.L.
 Solicitud de Permiso Ambiental
 Area Azufre Oeste
 Mapa Regional

ANEXO 18

(Informe Legal N°069-95-RENO-M-DRA-DAJ/PETT)



"AÑO DE LAS INVERSIONES PRODUCTIVAS"

INFORME LEGAL Nº 069-95-RENOB-DRA-DAJ/PETT.

ASUNTO : Expediente administrativo de la Comunidad Campesina "SAN ANDRES DE NEGRITOS" de Cajamarca.

FECHA : Chiclayo, de febrero de 1995

El predio "LOS NEGRITOS" de un área de 14,375 Hás., ubicado en el distrito La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca, fue afectado con fines de reforma agraria y se adjudicó gratuitamente a la Ex-Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural mediante D.S. Nº 1230-74-AG, de fecha 28-11-74.

Posteriormente, y mediante Contrato de Compra-Venta Nº 1429-75, se adjudicó a la Comunidad Campesina "TUAL" el total del área afectada con el Decreto Supremo referido en el considerando anterior; condonándosele la deuda en aplicación del D.Ley 22748 y mediante R.D. Nº 1026-80-DGRA-AR, de fecha 01-08-80; otorgándosele el título de propiedad Nº 00082-80 de fecha 08-08-80.

Mediante proceso administrativo sobre separación del predio rústico "LOS NEGRITOS" adjudicada a la Comunidad Campesina "TUAL", mediante R.D. Nº 251-87-AG-UADC de fecha 28-08-87 se resuelve declarar procedente la separación del predio rústico "LOS NEGRITOS" de la Comunidad Campesina "TUAL"; siendo confirmada esta Resolución Directoral por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural mediante R.D. Nº 040-89-DGRA/AR, de fecha 18-04-89, y además en su Artículo segundo modifica la R.D. Nº 1026-80-DGRA-AR, de fecha 01-08-80 y el título de propiedad que se otorgó a la Comunidad Campesina "TUAL".

Con fecha 12-06-90 y en base a un procedimiento administrativo sobre reconocimiento de la Comunidad Campesina "SAN ANDRES DE NEGRITOS", se resuelve reconocer oficialmente a la Comunidad Campesina referida, ubicada en el distrito La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca y además dispone su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos correspondientes; además, también autoriza se le otorgue el título de propiedad del predio "LOS NEGRITOS" a favor de esta Comunidad.

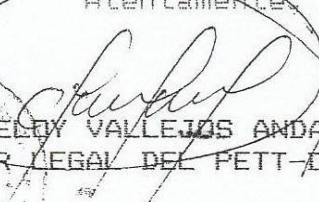



CONCLUSIONES:

- De todo lo expuesto, se concluye que el predio "LOS NEGRITOS" es propiedad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, ya que fue afectado mediante D.S. Nº 1230-74-AG, de fecha 28-11-74, en consecuencia la Dirección Sub Regional IV Cajamarca puede titular de manera individual dicho predio, ya que si bien es cierto se reconoció oficialmente a esta Comunidad Campesina "SAN ANDRES DE NEGRITOS"; sin embargo, no se tituló el área excluida, ya que no aparece el título de propiedad correspondiente; en consecuencia esta Comunidad Campesina no es propietaria del predio tantas veces señalado.
- Por lo tanto, la Dirección Sub Regional IV Cajamarca, debe proceder en aplicación de la Ley Nº 24656 a la liquidación como Persona Jurídica de la Comunidad Campesina "SAN ANDRES DE NEGRITOS" y proceder a la adjudicación en forma individual a los campesinos que están solicitando su título, ya que como hemos dicho anteriormente este predio es de propiedad del Ministerio de Agricultura, en consecuencia esta Sub Región puede disponer de ella.
- Debe precisarse que la adjudicación y titulación a favor de la Comunidad Campesina "SAN ANDRES DE NEGRITOS" se debió ejecutar mediante título de propiedad otorgado por el Ministerio de Agricultura de Cajamarca - Dirección Sub Regional IV, ya que las áreas eran de propiedad del Ministerio y no así áreas ancestrales que venía conduciendo la Comunidad Campesina; en consecuencia, era inaplicable el Art. 109 de la Ley de Deslinde y Titulación Ley 24657; por lo tanto la Dirección Sub Regional IV Cajamarca, debe solicitar el levantamiento de la Inscripción en los Registros Públicos, ya que tal proceso sobre titulación llevado a cabo es ilegal, y no tiene efecto jurídico alguno; máxime si no se dió resolución alguna que titule a la Comunidad Campesina; por lo tanto la mencionada Sub-Región en vía de regularización levantará la inscripción referida y titulará el área que están solicitando los campesinos sin necesidad de anular la R.D. Nº 207-91-RENDOM-DSR-IV-AG-C, de fecha 31-12-91 por no haberse violado norma alguna.

Salvo mejor parecer.

Atentamente,


MIS EDDY VALLEJOS ANDALUZ
ASESOR LEGAL DEL PETT-DRA.


LEVA/mcc

ANEXO 19

(Informe N° 032-95-CTA-RENOM-GSR-CAJ-DSR-Ag/OAL)



INFORME LEGAL Nº 032 -95-CTA-RENOM-GSR-CAJ-DSR-AG/OAL

AL: ING. MANUEL CERNA PEREIRA
Coordinador del Proyecto de Titulación de Tierras.

DEL: DR. CESAR DEMETRID TAPIA ARANA
Asesor Jurídico SR-AG-CAJ.

ASUNTO: Solicitudes presentadas en el Expediente de la Comunidad
Campesina San Andrés de Negritos: "Predios Los Negritos" .

FECHA: Cajamarca, 07 de Junio de 1995.

El suscrito haciendo suyo el Informe Legal Nº 062-95-RENOM-DRA-DAJ-PETT, del mes de febrero de 1995, hace de su conocimiento que la Comunidad Campesina "San Andrés de Negritos" no es propietaria del predio rústico Los Negritos debido a que no existe Título de Propiedad del referido predio a su favor, por lo que se colige que es la única titular del derecho de propiedad del predio en mención es la ex-Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural al haber sido adjudicado a nombre de la citada Dirección General mediante D.S. Nº 1230-74-AG. de fecha 28-11-74, en una superficie de 14,375 há. y por tanto la Dirección Sub Regional Agraria Cajamarca tiene plenas facultades para adjudicar de manera individual el predio materia de este informe.

Es menester informarle que a Fs 31 aparece una solicitud, suscrita por el representante del Sector La Pajuela, don Aurelio Castrejón Soto, quien se pronuncia por la adjudicación individual, adjuntando a la misma copia del acta de Asamblea General de la C.C. San Andrés de Negritos, sector La PAJUELA, en donde los mencionados comuneros acuerdan hacer las gestiones pertinentes ante el Proyecto de Titulación de Tierras y Catastro Rural, en virtud de ello nos constituimos al Sector La Pajuela, conjuntamente con el Soc. Nelson Odar Odar, encargado de la Oficina de Comunidades Campesinas de esta Sub Región Agraria, el pasado 03 de Mayo de 1995, con la finalidad de explicar el contenido de la R.D. Nº 069-95-Renom-DRA-DAJ/PETT, y lo concerniente a la adjudicación individual solicitada por los mismos, detalles que están registrados de Fs 40 a Fs 45; en dicha reunión los comuneros del Sector La Pajuela se reafirmaron en su intención de gestionar su adjudicación individual.

Similar visita y con el mismo objeto, el informante y el Soc. Nelson ODAR O. se reunieron con los comuneros del Sector LA APALINA, el pasado 21 de Abril, tal como se observa de Fs 27 a Fs 30, donde igualmente los comuneros reafirman su deseo de ser adjudicados individualmente.

En fecha 2 de Mayo de 1995, el representante del Sector La Pajuela, don Aurelio Castrejón Soto hace llegar a la Sub Región Agraria, un documento notarial mediante el cual renuncian en forma irrevocable a su condición de comuneros, dando cumplimiento a lo acordado en Asamblea General, de fecha 29 de Abril de 1995, esto, a efectos de viabilizar sus gestiones para la adjudicación individual, como es de verse de Fs 46 a Fs 55.

Por otro lado a Fs 56, el Sub Gerente General de Minera Yanacocha S.A., mediante escrito de fecha 4 de Mayo de 1995, hace llegar el Exp. N°912036, sobre Expropiación de 609.44 Has. de terreno de propiedad de la Comunidad Campesina San Andres de Negritos, ubicada en el paraje Yanacocha Pampa Larga, distrito de La Encañada, Provincia de Cajamarca, que motivo la expedición de la R.D. N°046-93-EM/DGM, de fecha 15-04-93, por la cual se aprueba la mencionada expropiación, habiendose valorizado y cancelado en su totalidad el referido terreno, y otorgado la correspondiente Escritura Pública de Expropiación, la misma que se adjunta a la solicitud, instrumento que ha sido inscrito en los Registros Públicos de Cajamarca y en el Registro de Minería de la Ciudad de Trujillo, en mérito a todo ello solicita la cancelacion en el catastro Rural el área expropiada, adjuntando para el efecto plano de independización de área expropiada y memoria descriptiva.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- En mérito a la condición de propietaria que tiene la Sub Región Agraria Cajamarca sobre el Predio LOS NEGRITOS, es factible la realización de trabajos de campo tendientes a la adjudicación individual, a través de personal del Proyecto de Titulación de Tierras y Catastro Rural, en sectores LA PAJUELA Y LA APALINA, de la C.C. San Andres de Negritos, cuya inscripción en los Registros Públicos deberá ser levantada solicitud de la Sub Región Agraria, en vías regularización.
- 2.- Respecto a lo solicitado por Minera Yanacocha, resérvese por el momento, sin perjuicio que los trabajos de campo para la adjudicación individual de los Sectores de la Comunidad Campesina San ANDRES de Negritos, específicamente LA PAJUELA Y LA APALINA, se realice excluyendo las 609.44 Has. materia del mencionado expediente expropiatorio.
- 3.- Los actuados deberán ser derivados al Proyecto de Titulación de Tierras y Catastro Rural, para programar los trabajos de campo que den lugar Titulación individual del predio rústico Los Negritos.

Es todo cuanto el suscrito tiene que informar

Atentamente,

DIRECCION SUB REGION AGRARIA CAJAMARCA
OFICINA DE ASISTENCIA TECNICA

Dr. César D. Tapia Arana
DIRECTOR

Sub Región Agraria Gajámarcá
Proyecto Especial de Titulación de
Tierras y Catastro Rural
P. E. T. T.
RECEPCION

Fecha: 08.06.95

Pase a : _____
Para : _____

Cajamarca, _____ de _____ de 1995

ANEXO 20

(Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 143-95-RENOM/AG)



peten fai siete

REGION NOR ORIENTAL DEL MARAÑON

DIRECCION REGIONAL AGRARIA

Dirección Sub Regional Agraria Cajamarca

Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 143-95-RENOT/AG.
Cajamarca, 08 de setiembre de 1995.

VISTO:

El Proyecto de Ampliación de Adjudicación Individual de 5 574 has. 2 100 m² del Predio rústico **LOS NEGRITOS**, ubicado en el Distrito de La Encañada, Provincia de Cajamarca, Región Nor Oriental del Marañón. y;

CONSIDERANDO:

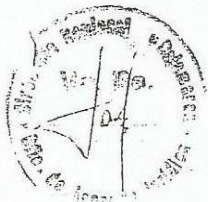
Que, por Decreto Supremo N° 1230-74-AG, de fecha 28 de Noviembre de 1974 se adjudicó gratuitamente a favor de la ex-Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la extensión de 14 375 has. de terrenos abandonados del Predio rústico **LOS NEGRITOS**, ubicado en el Distrito de La Encañada, Provincia de Cajamarca, para dedicarlos a fines de Reforma Agraria.

Que, por Resolución Directoral N° 67-ZA-II, de fecha 11 de Junio de 1971 se calificó como beneficiarios de Reforma Agraria a título de feudatarios en el Predio rústico **LOS NEGRITOS** a 36 campesinos.

Que, mediante Resolución Directoral N° 1026-DG-RA/AR, de fecha 01 de Agosto de 1980, se condonó las obligaciones de pago a cargo de la Comunidad Campesina **TUAL**, derivadas del valor de adjudicación de 14 375 has., correspondiente al Predio rústico **LOS NEGRITOS**, otorgándose el título de propiedad N° 00082-80, de fecha 08 de Agosto de 1980 a favor de la citada comunidad.

Que, por Resolución Directoral N° 040-89-DG-RA/AR, de fecha 18 de Abril de 1989, se confirma en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 251-87-AG-UAD-C, del 28 de Agosto de 1987, expedida por la ex-Unidad Agraria Departamental XI Cajamarca, declarando procedente la separación del Predio **LOS NEGRITOS** de la Comunidad Matriz **TUAL**, modificando asimismo la Resolución Directoral N° 1026-DG-RA/AR y el título de condonación indicado en el considerando anterior que se le otorgó a la citada Comunidad Campesina.

Que, de otro lado, por Resolución Directoral N° 189-90-AG-UAD-XI, de fecha 12 de Junio de 1990, se reconoce oficialmente la Comunidad Campesina **SAN ANDRES DE NEGRITOS**, disponiéndose su inscripción en el Registro de Comunidades Campesinas de la ex-Unidad Agraria Departamental XI - Cajamarca, quedando apta para solicitar el correspondiente título de propiedad.



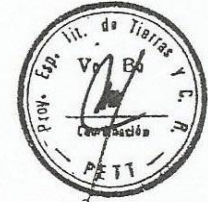
Aten fideles

Que, finalmente, los campesinos asentados en el Predio **LOS NEGRITOS**, mediante escrito N° 320-91-RA-AG-C, de fecha 21 de Octubre de 1991, solicitan la adjudicación individual de las parcelas que conducen, acto que es refrendado por el Presidente de la Comunidad Campesina **SAN ANDRES DE NEGRITOS** de ese entonces, con escrito de fecha 20 de Noviembre de 1991: optándose en consecuencia a efectuar los trabajos de campo en el referido predio rústico, dando como producto la Resolución Directoral N° 207-91-RENOM-DSR-IVV-AG-C, de fecha 31 de Diciembre de 1991, mediante la cual se aprobó el Proyecto de Adjudicación de 7 072 has. 2 100 m² del Predio rústico **LOS NEGRITOS**, adjudicándose sin obligación de pago alguno la indicada superficie a favor de 92 campesinos, reservándose para futuras adjudicaciones una superficie de 7 302 has. 7 900 m².

Que, mediante Recursos de fechas: 09 de Enero y 22 de Marzo de 1995 los campesinos conductores de parcelas del Predio rústico **LOS NEGRITOS**, solicitan la adjudicación individual del área reservada de los Sectores **LA APALINA** y **LA PAJUELA**, en mérito a lo cual, personal técnico del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Sub Región Agraria Cajamarca, ha realizado las inspecciones y verificaciones correspondientes, habiéndose emitido el Informe Técnico N° 024-95-CTA-RENOM-GSR-CAJ-DSR-AG-C/PETT, de fecha 11 de Agosto de 1995, del cual se desprende que un total de 103 campesinos se encuentran conduciendo sus respectivas parcelas en forma directa, pacífica y continua en el Predio rústico **LOS NEGRITOS**, de los cuales 07 se encuentran calificados por Resolución Directoral N° 67-ZA-II y a 96 campesinos se les ha recepcionado sus declaraciones juradas para calificarlos como beneficiarios de Reforma Agraria con derecho a la adjudicación a las parcelas que conducen, asimismo se colige que 07 campesinos calificados por la resolución citada líneas arriba ya no conducen parcela alguna en el indicado predio rústico, por lo que, se hace necesaria su descalificación a fin de viabilizar la adjudicación de los actuales conductores.



Que, teniendo en cuenta todos los antecedentes y actuados así como lo sustentado en los Informes Legales N°s: 069-95-RENOM-DRA-DAJ/PETT y 032-95-CTA-RENOM-GSR-CAJ-DSR-AG/OAL, de fechas: Febrero de 1995 y 07 de Junio de 1995, respectivamente, referentes a la Comunidad Campesina **SAN ANDRES DE NEGRITOS**, es menester declarar nula y sin valor alguno la resolución que le confirió reconocimiento oficial.



Que, corresponde a la Dirección Sub Regional Agraria Cajamarca a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, la responsabilidad de ejecutar las acciones de titulación y catastro de los predios rústicos adquiridos en aplicación del derogado Decreto Ley N° 17716, en concordancia con la Décima Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, por lo que se ha elaborado el Proyecto de Adjudicación Individual de 5 574 has. 2 100 m² del Predio rústico **LOS NEGRITOS**, a favor de 103 campesinos.

Que, la presente adjudicación se efectuará a título gratuito por tratarse de un predio rústico adquirido en aplicación del derogado Decreto Ley N° 17716.

Que, una superficie de 1 728 has. 5 800 m², no es materia de la presente adjudicación, reservándose para posteriores trabajos de titulación.

Cec

Por los considerandos expuestos, con la aprobación de la Dirección Sub Regional Agraria Cajamarca, las visaciones de la Coordinación del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con el Decreto Supremo N° 057-92-AG.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Ampliar las Resoluciones Directorales N°s: 67-ZA-II y 207-91-RENOB-DSR-IV-AG-C, de fechas: 11 de Junio de 1971 y 31 de Diciembre de 1991 y calificar como beneficiarios de Reforma Agraria con derecho a la adjudicación individual de las parcelas que conducen en el Predio rústico **LOS NEGRITOS** a 96 campesinos que figuran en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Ratificar la Resolución Directoral N° 67-ZA-II y confirmar la calificación en el Predio rústico **LOS NEGRITOS** a los siguientes campesinos:

01. Carrasco Herrera, Manuel Jesús
02. Castrejón Flores, José Pelayo
03. Cueva Flores, José
04. Chilón Castrejón, Julio
05. Flores Herrera, Santos
06. Huaripata Castrejón, Manuel
07. Portal Castrejón, José Natividad

Artículo Tercero.- Descalificar como beneficiarios de Reforma Agraria por no conducir parcelas en el Predio rústico **LOS NEGRITOS** a los campesinos: **CASTREJON HERRERA, Marcial, CHILON YOPLA, Segundo Ubaldo, DURAN YOPLA, Máximo, FLORES VALENCIA, Manuel, YOPLA CUEVA, Manuel y CASTREJON CERCADO, José Máximo;** y por fallecimiento a **CASTREJON CERCADO, Simón.**

Artículo Cuarto.- Declarar nula y sin valor alguno la Resolución Directoral N° 189-90-AG-UAD-XI-C. de fecha 12 de Junio de 1990, mediante la cual fue reconocida la Comunidad Campesina **SAN ANDRES DE NEGRITOS** y consecuentemente cancelar su inscripción en los Registros del Ministerio de Agricultura.

Artículo Quinto.- Aprobar el Proyecto de Ampliación de Adjudicación Individual de 5 574 has. 2 100 m² del Predio rústico **LOS NEGRITOS** y adjudicar en forma gratuita la superficie referida, otorgándoles sus respectivos títulos de propiedad a 103 campesinos comprendidos en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo Sexto.- Reservar de la presente adjudicación, por lo considerandos expuestos una superficie de 1 728 has. 5 800 m² del Predio rústico **LOS NEGRITOS.**

Artículo Séptimo.- Notificar la presente resolución conforme a ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE,



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Dirección Agraria Nor-Oriental del Marañón
Dirección Sub Regional Agraria Cajamarca

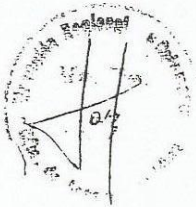
Ing° M. Sc. José P. Millones Vidaurre

CIP: 12883
DIRECCION

Oscar

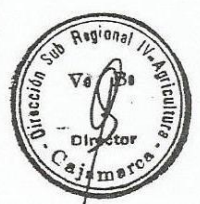
A N E X O
RELACION DE ADJUDICATARIOS DEL PREDIO RUSTICO "LOS NEGRITOS"

Nº ORD	ADJUDICATARIO	U.C.	AREA (ha)
01	Amanval Estrada, Eusebio Alfredo	21256	68.75
02	Amanval Vargas, Alcides	21254	15.62
03	Amanval de Otiniano, Juana	21255	125.00
04	Calua Villanueva, Eugenio Segundo	21308	36.25
05	Carrasco Flores, José Asunción	21252	79.68
06	Carrasco Herrera, Elias Federico	21309	33.12
07	Carrasco Herrera, Manuel Jesús	21275	58.12
08	Carrasco Herrera, María Segundina	21153	16.25
09	Carrasco Portal, María Flora	21274	27.50
10	Carrasco Yopla, Juan	21276	70.62
11	Castrejón Carrasco, Carmen	21321	23.75
12	Castrejón Carrasco, María Flora	21320	60.00
13	Castrejón Carrasco, Segundo Aurelio	21319	25.00
14	Castrejón Castrejón, Félix Amadeo	21262	42.50
15	Castrejón Castrejón, Lucía	21259	68.75
16	Castrejón Chilón, Gregorio	21291	60.00
17	Castrejón Cueva, María Francisca	21333	20.00
18	Castrejón Flores, José Pelayo	21218	26.25
19	Castrejón Flores, Segundo Elias	21300	73.75
20	Castrejón Herrera, Jesús	21339	111.87
21	Castrejón Herrera, María Natividad	21327	50.00
22	Castrejón Herrera, José Mercedes	21312	36.25
23	Castrejón Soto, Aurelio	21322	60.62
24	Castrejón Soto, Lorenzo	21324	21.25
25	Castrejón Soto, Misaias	21326	28.75
26	Castrejón Soto, Sebastián	21325	21.87
27	Castrejón Quispe, Juan	21304	22.50
28	Castrejón Tafur, Agustina	21303	117.50
29	Castrejón Tafur, Corpus	21346	56.25
30	Castrejón Tafur, Eloy	21348	40.62
31	Castrejón Tafur, Jesús	21342	106.87
32	Castrejón Tafur, José Concepción	21298	59.37
33	Castrejón Tafur, Pablo	21343	40.62
34	Castrejón Tafur, Rosas	21347	37.50
35	Castrejón Terán, Vicente Cruz	21334	155.62
36	Castrejón de Valencia, María Isabel	21323	18.12
37	Castrejón Zamora, Matías	21297	75.00
38	Cueva Flores, José	21264	67.50
39	Chávez Valdivia, Anselmo	21331	124.37
40	Chilón Castrejón, Julio	21350	40.62
41	Chilón Flores, Julio	21316	33.12
42	Chilón Yopla, Alejandro	21349	110.62
43	Chilón Yopla, Eliseo	21337	103.12
44	Chilón Yopla, Faustino	21351	110.62
45	De La Cruz Huatay, Francisco	21282	16.25
46	Flores Durán, Felipe	21315	31.87
47	Flores Herrera, Santos	21281	38.12
48	Flores Julcamoro, Artemio	21287	31.25
49	Flores Julcamoro, Felicitá	21284	21.25
50	Flores Torres, Daniel	21283	23.75
51	Flores Valencia, Juan de Dios	21285	71.87
52	Flores Valencia, Manuel	21314	51.25
53	Herrera Herrera, Celestino	21272	71.87
54	Herrera Herrera, Estéban	21352	153.12
55	Herrera Herrera, Melchora	21329	7.50
56	Herrera Herrera, Sergio	21353	84.37



Adm. Fusion

NO ORD	ADJUDICATARIO	U.C.	AREA (ha)
57	Herrera Portal, José Manuel Nicolás	21330	36.25
58	Herrera Torres, Marcial	21354	56.87
59	Herrera Valdivia, Néstor	21273	31.25
60	Herrera Valencia, José Jesús	21341	27.50
61	Herrera Yopla, Jesús	21299	25.00
62	Herrera Zamora, Mario	21355	33.12
63	Huaripata Castrejón, Manuel	21290	78.12
64	Huaripata Infante, Félix	21310	22.50
65	Huaripata Yopla, Santos	21288	64.37
66	Huaripata Yopla, Víctor	21289	68.75
67	López Castrejón, Segundo Víctor	21257	46.87
68	Malca Mendoza, Melacio	21286	27.50
69	Pérez Soto, María Cruz	21305	31.25
70	Pompa Castrejón, Enrique	21260	65.62
71	Pompa Castrejón, Manuel	21261	78.12
72	Pompa Terrones, Bartolomé	21294	15.62
73	Pompa Soto, Eugenio	21271	36.25
74	Portal Castrejón, José Natividad	21278	93.75
75	Portal Cueva, Luciano	21277	53.12
76	Portal Cueva, Nélida	21279	62.50
77	Portal Cueva Víctor Hugo	21280	50.00
78	Torres Castrejón, Casimiro	21307	11.25
79	Valencia Castrejón, Angelina	21336	31.25
80	Valencia Yopla, Seberino	21340	61.25
81	Valdivia Castrejón, José Antonio	21269	57.50
82	Valdivia Valencia, José Gavino	21270	44.37
83	Villanueva Cueva, Agustín	21332	90.62
84	Villanueva Herrera, Teófilo	21263	18.75
85	Yopla Castrejón, Damián	21258	43.75
86	Yopla Castrejón, Martina	21338	112.50
87	Yopla Cueva, Emilio	21313	28.12
88	Yopla Cueva, Francisco	21266	68.75
89	Yopla Cueva, Hipólito	21265	78.12
90	Yopla Cueva, Natividad	21268	30.00
91	Yopla Cueva, Wilberto	21267	31.25
92	Yopla Murrugarra, Antonio	21292	60.62
93	Zamora Castrejón, Angel	21306	56.87
94	Zamora Castrejón, José Encarnación	21345	79.37
95	Zamora Castrejón, Lorenzo	21296	117.50
96	Zamora Castrejón, María Susana	21344	31.87
97	Zamora Castrejón, Natividad	21311	32.50
98	Zamora Torres, Alejandro	21317	52.50
99	Zamora Torres, Sebastián	21301	90.00
100	Zamora Torres, Isidora	21302	64.37
101	Herrera Herrera, Sergio	21295	11.25
102	Castrejón Soto, Aurelio	21293	78.75
103	Cueva Chuquimago, Manuel	21251	2.87
	TOTAL		5574.21



RESUMEN

AREA ADJUDICADA : 7 072.21 has.
 AREA PTE. ADJUDICACION : 5 574.21 has.
 AREA RESERVADA : 1 728.58 has.

 TOTAL : 14 375.00 has.

ANEXO 21

(Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 029-96-RENOM/AG-C)





REGION NOR ORIENTAL DEL MARAÑON
DIRECCION REGIONAL AGRARIA

151
Alonso Caceres

Dirección Sub Regional Agraria Cajamarca

Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 029-96-RENOH/AG-C.

Cajamarca, 05 de Marzo de 1996

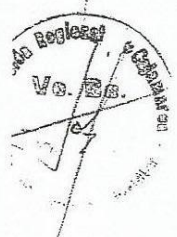
VISTO :

El Proyecto de Ampliación de Adjudicación Individual de 3492 Hás. 5300 M2. del Predio Rústico "LOS NEGRITOS", ubicado en el Distrito de La Encañada, Provincia de Cajamarca.

CONSIDERANDO :

Que, por Decreto Supremo N°1230-74-AG., de fecha 28 de Noviembre de 1974, se adjudicó gratuitamente a favor de la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la extensión de 14,375 Hás., de terrenos abandonados del predio rústico "LOS NEGRITOS", ubicado en el Distrito de La Encañada, Provincia de Cajamarca, con fines de Reforma Agraria.

Que, con Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N°143-95-RENOH/AG., de fecha 08 de Setiembre de 1995; se aprobó resolver el Proyecto de Ampliación de Adjudicación Individual de 5574 Hás. 2100 M2. del predio rústico "LOS NEGRITOS", en beneficio de 103 campesinos, reservándose para posteriores trabajos de Titulación 1728 Hás. 5800 M2. entre otros puntos, habiéndose interpuesto Recurso de Reconsideración (folios 88 al 92) a la citada Resolución por parte de los Señores Aurelio Castrejón Soto y Lorenzo Zamora Castrejón, en calidad de representantes del Sector La Pajuela, producto del cual se expidió la Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N°207-95-RENOH/AG., de fecha 21 de Diciembre de 1995, declarando fundado en todos sus extremos dicho petitorio, quedando subsistente la Titulación del Sector La Apalina, disponiéndose que a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Sub Región Agraria Cajamarca, se ejecuten nuevos trabajos de campo en el Sector La Pajuela, del Predio Rústico "LOS NEGRITOS" tendientes a la formalización de Tenencia de propiedad de los beneficiarios, en mérito a lo cual personal del PETT, ha llevado a cabo en Coordinación con los beneficiarios y autoridades del lugar las inspecciones y verificaciones correspondientes emitiéndose el Informe Técnico N°002-96-CTA-RENOH-GSR-CAJ-DSR-PETT/CAJ., de fecha 19 de Enero de 1996, del cual se colige que un total de 60 campesinos se encuentran conduciendo sus parcelas en forma directa, pacífica, continua y pública, en el predio rústico "LOS NEGRITOS", sector La Pajuela, habiéndoseles recepcionado sus declaraciones juradas



152
Montecristas

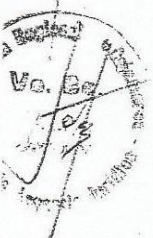
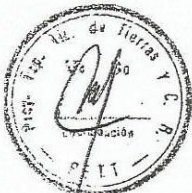
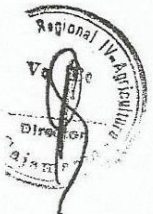
de conductores agrarios para calificarlos como beneficiarios en el área reformada en las parcelas que conducen por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 24 del Decreto Supremo N20048-91-AG., Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, así mismo se determinó fehacientemente que las señoras Avelina Castrejón Chuquimango y Pura Consuelo Vilchez Machuca, no conducen a la fecha terreno alguno no ofreciendo del análisis del expediente, elementos de juicio convincentes que ameriten su calificación.

Que, con solicitud N° 202-96-PETT., de fecha 07 de Febrero de 1996, el Sr. Lorenzo Zamora Castrejón, solicita se le otorgue Título de Propiedad, por la parcela LAS PENAS del Sector La Pajuela, oponiéndose a que adjudique a terceros que nunca estuvieron en posesión, a excepción de la Sra. Rosalia Castrejón Tafur, a quien voluntariamente reconoce 20 Hás., que ha conducido sin interrupción ni problemas, área que colinda con su parcela y con la Sra. Agustina Castrejón Tafur, quien también según petición conjunta muestra conformidad a lo requerido, adjuntando un documento legalizado por Notario Público en donde la Sra. Avelina Castrejón Chuquimango, desiste de toda tramitación de adjudicación a su favor, reconociendo el derecho que le asiste al nombrado Lorenzo Zamora Castrejón, refrendando por lo tanto lo determinado en acto de verificación por parte de personal del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, procediendo por lo tanto garantizar la posesión que ostenta el quejoso por el área que conduce otorgándole su Título de Propiedad, en razón que no existen causales que limiten lo expuesto.

Que, corresponde a la Dirección Sub regional Agraria Cajamarca, a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, la responsabilidad de ejecutar las acciones de Titulación, Catastro e Inscripción Registral, de los predios rústicos adquiridos en concordancia a la Décima Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N2653 por lo que se ha elaborado el Proyecto de Adjudicación Individual, de Tres Mil Cuatrocientos Noventa y dos Hectáreas con Cinco Mil Trescientos Metros Cuadrados (3492 Hás. 5300 M2.) del Predio Rústico "LOS NEGRITOS" Sector La Pajuela, a favor de 60 campesinos.

Que, la presente adjudicación se efectuará gratuitamente por tratarse de un predio rústico adquirido en aplicación del derogado Decreto Ley N°17716, reservándose para posteriores adjudicaciones una superficie de 1033.97 Hás. que no es materia de la presente adjudicación.

Por los considerandos expuestos, con la aprobación de la Dirección Sub Regional Agraria Cajamarca, las visaciones de la Coordinación del Proyecto Especial de titulación de Tierras y Catastro Rural y la Oficina de Asesoría Jurídica, y en aplicación del Decreto Supremo N2057-92-AG.



153
Quinto

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Ampliar la Resolución Directoral N°2143-95-RENOM/AG., de fecha 08 de Setiembre de 1995 y calificar como beneficiario de Reforma Agraria, con derecho a la adjudicación de la parcela que conduce en el predio rústico "LOS NEGRITOS" Sector La Pajuela a la Sra. Rosalia Castrejón Tafur, ratificando la Calificación y Adjudicación de los beneficiarios considerados en la misma.

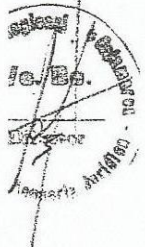
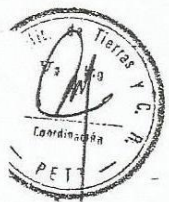
ARTICULO SEGUNDO.- Aprobar el Proyecto de Adjudicación Individual de 3492 Hás. 5300 M2. del predio rústico "LOS NEGRITOS", sector La Pajuela ubicado en el Distrito de la Encañada, Provincia de Cajamarca.

ARTICULO TERCERO.- Adjudicar a Título gratuito una superficie de 3492 Hás 5300 M2. del predio rústico "LOS NEGRITOS", sector La Pajuela en beneficio de 60 campesinos otorgándoseles sus Títulos de Propiedad, según detalle que se indica en el anexo que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- Reservar para futuras adjudicaciones una superficie de 1033.97 Hás. 9700 M2. del predio rústico "LOS NEGRITOS".

ARTICULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

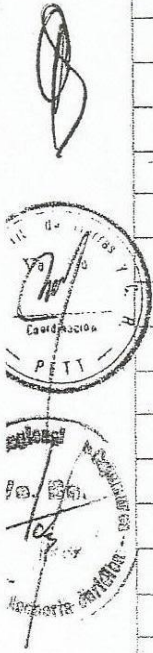


MINISTERIO DE AGRICULTURA
Dirección Agraria Nor Oriental del Marañón
Dirección Sub Regional Agraria Cajamarca
Ing° M. St. José P. Millones Vidaurte
CIP: 12283
DIRECTOR

ANEXO

RELACION DE ADJUDICATARIOS DEL PREDIO RUSTICO LOS NEGRITOS
SECTOR LA PAJUELA

No ORD.	APELLIDOS Y NOMBRES	U.C.	AREA PARCIAL (HAS)	AREA TOTAL (HAS)
1	CALUA VILLANUEVA, EUGENIO SEGUNDO	21308	38.82	38.82
2	CARRASCO HERRERA, ELIAS FEDERICO	21309	42.31	42.31
3	CASTREJON CARRASCO, CARMEN	21321	23.21	23.21
4	CASTREJON CARRASCO, MARIA FLORA	21320	38.13	38.13
5	CASTREJON CARRASCO, SEGUNDO AURELIO	21319	28.74	28.74
6	CASTREJON CUEVA, MARIA FRANCISCA	21333	46.12	46.12
7	CASTREJON DE VALENCIA, MARIA ISABEL	21323	22.28	22.28
8	CASTREJON FLORES, JOSE PELAYO	21316	37.58	37.58
9	CASTREJON FLORES, SEGUNDO ELIAS	21300	82.33	82.33
10	CASTREJON HERRERA, JESUS	21339	87.05	87.05
11	CASTREJON HERRERA, JOSE MERCEDES	21312	69.31	69.31
12	CASTREJON HERRERA, MARIA NATIVIDAD	21327	52.21	52.21
13	CASTREJON GUIspe, JUAN	21304	22.82	22.82
14	CASTREJON SOTO, AURELIO	21293	74.12	
	CASTREJON SOTO, AURELIO	21322	79.65	153.77
15	CASTREJON SOTO, LORENZO	21324	24.57	24.57
16	CASTREJON SOTO, MISAIAS	21326	25.05	25.05
17	CASTREJON SOTO, SEBASTIAN	21325	21.69	21.69
18	CASTREJON TAFUR, AGUSTINA	21303	116.55	116.55
19	CASTREJON TAFUR, CORPUS	21346	42.91	42.91
20	CASTREJON TAFUR, ELOY	21348	48.91	48.91
21	CASTREJON TAFUR, JESUS	21342	89.57	89.57
22	CASTREJON TAFUR, JOSE CONCEPCION	21298	127.64	127.64
23	CASTREJON TAFUR, PABLO	21343	41.10	41.10
24	CASTREJON TAFUR, ROSALIA	21364	20.53	20.53
25	CASTREJON TAFUR, ROSAS	21347	41.86	41.86
26	CASTREJON TERAN, VICENTE CRUZ	21334	144.29	144.29
27	CASTREJON ZAMORA, MATIAS	21297	66.23	66.23
28	CHAVEZ VALDIVIA, ANGELMO	21331	110.21	110.21
29	CHILON CASTREJON, JULIO	21350	28.59	
		21363	8.05	86.64
30	CHILON FLORES, JULIO	21316	39.68	39.68

154
D. D. Carrasco S. D.

155
Continuación

31	CHILON YOPLA, ALEJANDRO	21349	126.13	126.13
32	CHILON YOPLA, ELISEO	21337	94.05	94.05
33	CHILON YOPLA, FAUSTINO	21351	118.45	118.45
34	FLORES DURAN, FELIPE	21315	31.30	31.30
35	FLORES VALENCIO, MANUEL	21314	45.75	45.75
36	HERRERA HERRERA, ESTEBAN	21352	91.80	91.80
37	HERRERA HERRERA, MELCHORA	21329	6.59	6.59
38	HERRERA HERRERA, SERGIO	21295	10.79	
	HERRERA HERRERA, SERGIO	21353	115.50	126.29
39	HERRERA PORTAL, JOSE MANUEL NICOLAS	21330	37.51	37.51
40	HERRERA TORRES, MARCIAL	21354	60.30	60.30
41	HERRERA VALENCIA, JOSE JESUS	21341	44.44	44.44
42	HERRERA YOPLA, JESUS	21299	17.45	17.45
43	HERRERA ZAMORA, MARIO	21355	36.43	36.43
44	HUARIPATA INFANTE, FELIX	21310	48.33	48.33
45	PEREZ SOTO, MARIA CRUZ	21305	23.08	23.08
46	POMPA TERRONES, BARTOLOME	21294	14.50	14.50
47	TORRES CASTREJON, CASIMIRO	21307	10.16	10.16
48	VALENCIA CASTREJON, ANGELINA	21336	40.79	40.79
49	VALENCIA YOPLA, SEVERINO	21340	72.04	72.04
50	VILLANUEVA CUEVA, AGUSTIN	21332	108.03	108.03
51	YOPLA CASTREJON, MARTINA	21338	107.57	107.57
52	YOPLA CUEVA, EMILIO	21313	29.76	29.76
53	ZAMORA CASTREJON, ANGEL	21306	65.25	65.25
54	ZAMORA CASTREJON, JOSE ENCARNACION	21345	92.65	92.65
55	ZAMORA CASTREJON, MARIA SUSANA	21344	22.64	22.64
56	ZAMORA CASTREJON, NATIVIDAD	21311	77.34	77.34
57	ZAMORA TORRES, ALEJANDRO	21317	35.59	35.59
58	ZAMORA TORRES, SEBASTIAN	21301	37.34	37.34
59	ZAMORA TORRES, YSIDORA	21302	48.82	48.82
60	ZAMORA CASTREJON, LORENZO	21296	80.04	80.04
	TOTAL	63	3492.53	3492.53

Regional
Director

de Tierras y
Catastración
PEVI

de Tierras y
Catastración
de Tierras y
Catastración

RESUMEN

AREA ADJUDICADA : 9,239.06 has.
AREA POR ADJUDICAR : 3,492.53 has.
MINERA YANACOOCHA : 609.44 has.
AREA EN RESERVA : 1,033.97 has.